



REVISTA

del

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Séptima Época / Año IV / Núm. 41 / Diciembre 2014

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**Presidente del Tribunal Federal de
Justicia Fiscal y Administrativa**
Mag. Manuel Luciano Hallivis Pelayo

**Directora General del Centro de
Estudios Superiores en materia de
Derecho Fiscal y Administrativo**
Lic. María del Carmen Arteaga Alvarado

Encargada de la Dirección de Difusión
L.C. Constanca Bertha López Morales

**Compilación, clasificación, revisión,
elaboración de índices, correcciones
tipográficas y vigilancia de la edición**
Lic. Ana Lidia Santoyo Avila
Lic. Elba Carolina Anguiano Ramos
Lic. Lorena Castelltort Carrillo
C. María Goreti Álvarez Cadena
C. Jonathan Carlos González Flores

Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Séptima Época, Año IV, Núm. 41, diciembre 2014, publicación mensual, editada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con domicilio en Insurgentes Sur 881 Torre "O", Col. Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, México, D.F., www.tfjfa.gob.mx, correo electrónico de la Revista: publicaciones@tfjfa.gob.mx. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo 04-2013-061110293900-203, ISSN: en trámite, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Editor responsable: María del Carmen Arteaga Alvarado. Responsable del contenido: Departamento de Revista, a cargo de Ana Lidia Santoyo Ávila, del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, con domicilio en Calle de la Morena 804, Col. Narvarte Pte., Delegación Benito Juárez, C.P. 03020, México, D. F., Responsable informático: Juan Carlos Molina Castellanos, fecha de última modificación 10 de diciembre de 2014.

Se prohíbe la reproducción parcial o total, la comunicación pública y distribución de los contenidos y/o imágenes de la publicación, incluyendo almacenamiento electrónico, temporal o permanente, sin previa autorización que por escrito expida el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Contenido:

Primera Parte:

Jurisprudencias de Sala Superior	5
--	---

Segunda Parte:

Precedentes de Sala Superior	89
------------------------------------	----

Tercera Parte:

Criterios Aislados de Salas Regionales y Auxiliares	1389
---	------

Cuarta Parte:

Criterios Aislados de Salas Regionales aprobados durante la Sexta Época	1403
--	------

Quinta Parte:

Acuerdos Generales y Jurisdiccionales	1409
---	------

Sexta Parte:

Índices Generales	1497
-------------------------	------

Primera Parte

Jurisprudencias de Sala Superior

PLENO

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-167

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA.- CUANDO EL ACTOR OMITA AMPLIAR SU DEMANDA, NO SIEMPRE, PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- Tratándose de los juicios promovidos en el Procedimiento Contencioso Administrativo Federal en contra de la resolución negativa ficta; cuando la actora no formule su ampliación a la demanda en términos del artículo 17 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, momento procesal oportuno para que exponga los conceptos de impugnación tendientes a desvirtuar la presunción de legalidad de los fundamentos y motivos expuestos por la enjuiciada al formular su contestación a la demanda, no exime a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de la obligación prevista en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la que el Estado Mexicano forma parte y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en cuanto al derecho fundamental de todo gobernado a la tutela jurisdiccional, que implica, el derecho de acceso a la jurisdicción, en tal virtud, resulta indispensable que las Salas de este Tribunal al momento de dictar sentencia examinen la litis en los términos en que se configuró, es decir, con la demanda y su contestación, para

verificar si se expresaron los fundamentos y motivos de la resolución impugnada y, partiendo de ese análisis, emitir la sentencia que resuelva el conflicto sometido a su consideración, y si se considera que el demandante no desvirtuó la fundamentación y motivación de la resolución negativa ficta, deberá reconocerse la legalidad de la resolución ficta, sin que en todos los casos se determine el sobreseimiento del juicio por la falta de ampliación a la demanda, ya que se podría dejar en estado de indefensión a la parte actora, porque hay ocasiones que desde la presentación de la demanda existen argumentos tendientes a controvertir los motivos y fundamentos de dicha resolución ficta.

Contradicción de Sentencias Núm. 2189/12-05-02-3/YOTRO/529/14-PL-10-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de junio de 2014, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/91/2014)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

SEXTO.- [...]

Para resolver la contradicción de tesis planteada se considera necesario, establecer que la negativa ficta es una

figura jurídica que consiste esencialmente en los casos en que las autoridades no resuelven durante un determinado término previsto en la ley, una solicitud, petición o instancia formulada por escrito por persona interesada, este puede considerar que su instancia fue resuelta desfavorablemente e interponer los medios de defensa procedentes, primordialmente el juicio contencioso administrativo federal ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

El Diccionario Jurídico Mexicano, enfatiza que la negativa ficta es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una solicitud, petición o instancia formulada por escrito, por persona interesada, cuando la autoridad no la contesta en un determinado periodo.

Además, destaca que el objeto de esta figura es evitar que el peticionario se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de una autoridad que legalmente debe emitir la resolución correspondiente; de suerte que no sea indefinida la conducta de abstención asumida por la autoridad, sino que al transcurrir cierto tiempo desde la fecha de presentación de la solicitud, petición o instancia, el legislador ha considerado que esa actitud pasiva del órgano hace presumir que su decisión es en sentido negativo para el peticionario.

El Código Fiscal de la Federación en su artículo 37, primer párrafo, establece que las peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa

en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución.

Ahora bien, cuando el justiciable decide interponer un juicio contencioso administrativo en contra de una resolución negativa ficta, y el Magistrado Instructor admite la demanda, se ordena correr traslado a la enjuiciada para que formule su contestación a la demanda, debiendo **expresar los hechos y el derecho en que apoya la negativa ficta**, conforme a lo establecido en el artículo 22, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Una vez formulada la contestación a la demanda, el Magistrado Instructor otorga **término a la actora para que realice su ampliación a la demanda**, dentro de los veinte días siguientes en que surta efectos la notificación del acuerdo en que admita la contestación, conforme al artículo 17 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Como se observa, **una vez iniciado el juicio contencioso administrativo en contra de una resolución negativa ficta**, es precisamente a través de **la ampliación a la demanda, el momento procesal oportuno para desvirtuar los hechos y el derecho en que se apoya la resolución negativa ficta, a fin de desvirtuar la presunción de legalidad de que goza el acto de autoridad**, pues al darse los fundamentos y motivos de la negativa de la autoridad dicho acto goza de la presunción de legalidad según lo dispuesto en el artículo 68 del Código Tributario Federal.

No obsta a lo anterior, que la actora, de forma autónoma pueda promover un juicio contencioso administrativo en contra de la resolución expresa que originó la negativa ficta, conforme a lo resuelto en la jurisprudencia 2a./J. 52/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página 839, que es del tenor siguiente:

“RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA LA EMITE Y NOTIFICA AL ACTOR AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA EN UN JUICIO PRIMIGENIO INSTAURADO EN CONTRA DE UNA NEGATIVA FICTA, PUEDE SER IMPUGNADA MEDIANTE LA PROMOCIÓN DE UN JUICIO AUTÓNOMO O MEDIANTE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.” [N.E. Se omite transcripción]

Sin embargo, respecto al juicio iniciado contra una negativa ficta, donde la actora omite presentar su ampliación a la demanda en términos del artículo 17 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no obstante haber tenido la oportunidad para hacerlo, no exime a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de la obligación prevista en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en cuanto **al derecho fundamental de todo gobernado a la tutela jurisdiccional.**

Lo anterior, en virtud, de que **independientemente de que la controversia no se haya integrado con la demanda,**

su ampliación y las respuestas dadas a ambas, lo cierto es que en el supuesto de una negativa ficta, donde se omita formular ampliación, **resulta indispensable que las Salas de este Tribunal examinen la litis en los términos en que se configuró, es decir, con la demanda y su contestación, para verificar si se expresaron los fundamentos y motivos de la resolución impugnada y, partiendo de ese análisis, emitir la sentencia que resuelva el conflicto sometido a su consideración**, sin que sea motivo de sobreseimiento del juicio la falta de ampliación a la demanda.

En efecto, cabe señalar que la anterior determinación atiende al mandato legal que al efecto se establece en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que recoge **EL DERECHO HUMANO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**, así como los principios de derecho *pro actione*, *iura novit curia* y *de eficiencia*, **previstos en los diversos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, pues en la especie, constituye una obligación legal de naturaleza **inexcusable** para las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa **el resolver el fondo de los conflictos que se les planteen**, en aras de observar el cumplimiento a los postulados en comento.

En tal virtud, conviene precisar que el **DERECHO HUMANO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA** implica, en primer lugar, **el derecho de acceso a la jurisdicción**, es decir, a que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial, dando con ello inicio a la función de los órganos jurisdiccionales; en

segundo término, el relativo a que en dicho proceso se sigan las formalidades esenciales y, en tercer término, **EL DERECHO A OBTENER UNA SENTENCIA SOBRE EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA Y SU CABAL EJECUCIÓN.**

[...]

En tal virtud, este **Pleno Jurisdiccional** considera que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio que a continuación se precisa:

RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA.- CUANDO EL ACTOR OMITA AMPLIAR SU DEMANDA, NO SIEMPRE, PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO. Trátándose de los juicios promovidos en el Procedimiento Contencioso Administrativo Federal en contra de la resolución negativa ficta; cuando la actora no formule su ampliación a la demanda en términos del artículo 17 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, momento procesal oportuno para que exponga los conceptos de impugnación tendientes a desvirtuar la presunción de legalidad de los fundamentos y motivos expuestos por la enjuiciada al formular su contestación a la demanda, no exime a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de la obligación prevista en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la que el Estado Mexicano forma parte y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en cuanto

al derecho fundamental de todo gobernado a la tutela jurisdiccional, que implica, el derecho de acceso a la jurisdicción, en tal virtud, resulta indispensable que las Salas de este Tribunal al momento de dictar sentencia examinen la litis en los términos en que se configuró, es decir, con la demanda y su contestación, para verificar si se expresaron los fundamentos y motivos de la resolución impugnada y, partiendo de ese análisis, emitir la sentencia que resuelva el conflicto sometido a su consideración, y si se considera que el demandante no desvirtuó la fundamentación y motivación de la resolución negativa ficta, deberá reconocerse la legalidad de la resolución ficta, sin que en todos los casos se determine el sobreseimiento del juicio por la falta de ampliación a la demanda, ya que se podría dejar en estado de indefensión a la parte actora, porque hay ocasiones que desde la presentación de la demanda existen argumentos tendientes a controvertir los motivos y fundamentos de dicha resolución ficta.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 75, tercer párrafo y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- Sí existe la contradicción de tesis denunciada, en consecuencia;

II.- Se considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por este Pleno Jurisdic-

cional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 18 de junio de 2014, por unanimidad de 10 votos a favor de los Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en este asunto el **Magistrado Carlos Mena Adame**, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se formuló el presente engrose el 05 de noviembre de 2014 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Maestra Alma Rosa Navarro Godínez como Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, quien autoriza y da fe.

PRIMERA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-124

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES. CÓMO DEBE COMPUTARSE EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN.- Acorde al artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando alguna de las partes considere que una notificación no fue realizada conforme a lo dispuesto en la propia ley, podrá promover incidente de nulidad de notificaciones dentro del plazo de cinco días siguientes a aquel en que conoció el hecho y advirtiéndose que tal numeral no precisa cómo debe efectuarse el cómputo de dicho plazo; para efectos del plazo para la interposición del incidente respectivo, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 74 fracción II, de la ley en cita, que regula el cómputo de los plazos dentro del juicio contencioso administrativo federal; debiendo computarse el plazo previsto en el aludido artículo 33, a partir del día siguiente a aquel en que la parte incidentista se manifieste conocedora de la existencia del acto cuya notificación controvierta, tomando en consideración, únicamente los días hábiles; pues, el artículo 74 fracción II citado, prevé que cuando los plazos se fijan en días, solo se computarán los hábiles.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-39/2014)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-802

Incidente de Nulidad de Notificaciones Núm. 6654/08-17-10-6/79/12-S1-02-03-NN.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa. (Tesis aprobada en sesión de 26 de noviembre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 31. Febrero 2014. p. 323

VII-P-1aS-832

Incidente de Nulidad de Notificaciones Núm. 675/12-11-02-7/84/13-S1-02-03-NN.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de enero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa. (Tesis aprobada en sesión de 14 de enero de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 324

VII-P-1aS-978

Incidente de Nulidad de Notificaciones relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 605/13-11-01-1/1212/13-S1-03-04-NN.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de junio de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar. (Tesis aprobada en sesión de 30 de junio de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p. 427

VII-P-1aS-984

Incidente de Nulidad de Notificaciones relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4704/11-07-03-5/1363/12-S1-05-01-NN.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de agosto de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de agosto de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2014. p. 182

VII-P-1aS-991

Incidente de Nulidad de Notificaciones relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 309/12-06-02-4/1296/13-S1-02-04-NN.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de septiembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de septiembre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 39. Octubre 2014. p. 417

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el seis de noviembre de dos mil catorce.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-125

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

LEY ADUANERA, ARTÍCULO 152. CUÁNDO SE CONSIDERA DEBIDAMENTE INTEGRADO EL EXPEDIENTE.-

Conforme a los párrafos tercero, cuarto y quinto de dicho artículo 152, el ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas que se ofrezcan en el procedimiento previsto en ese numeral, se hará de conformidad con los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación y, las autoridades aduaneras emitirán resolución en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que se encuentre debidamente integrado el expediente, precisándose que esto último, se actualiza cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos, o en caso de resultar procedente, la autoridad haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas. Por tanto, a fin de cumplir con las formalidades esenciales que contiene ese numeral y atendiendo a los términos y plazos que prevé, no puede quedar al arbitrio de las autoridades el plazo para la valoración de las pruebas, ya que ello forma parte de la fase de decisión del procedimiento y no de la fase de instrucción, de ahí que una vez vencido el plazo que tiene el contribuyente para ofrecer pruebas, el expediente se encuentra debidamente integrado e inician los cuatro meses para emitir la resolución definitiva, excepto en aquellos casos, en que se hubiere ofrecido una prueba pericial y se requiera el dictamen del perito.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-40/2014)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-199

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 675/11-02-01-5/1192/11-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez. (Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 9. Abril 2012. p. 72

VII-P-1aS-747

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1403/11-05-02-6/1318/12-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de septiembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de septiembre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 28. Noviembre 2013. p. 196

VII-P-1aS-806

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4227/12-11-02-9/1571/13-S1-03-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de noviembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel

Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Xóchilt Guadalupe Cobián Manzo.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de noviembre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 31. Febrero 2014. p. 342

VII-P-1aS-927

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 976/13-04-01-3/414/14-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 35. Junio 2014. p. 184

VII-P-1aS-995

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2718/12-10-01-3/AC2/1082/14-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de septiembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de septiembre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 39. Octubre 2014. p. 427

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el seis de noviembre de dos mil catorce.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta

de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-126

TRATADOS INTERNACIONALES

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS REPÚBLICAS DE EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS.- ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL SI ESTÁ SUSTENTADA EN UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE UN PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN QUE NO HA SIDO NOTIFICADA AL IMPORTADOR.- Del contenido de los artículos 7-07, párrafo 2, inciso a), 23 y 24 del *Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2001, se desprende que para determinar si califica como originario un bien que se importe bajo trato arancelario preferencial al territorio de una Parte, proveniente del territorio de otra, la Parte importadora podrá, por conducto de su autoridad competente, verificar el origen del bien mediante cuestionarios escritos dirigidos a exportadores o productores. Así, dicha autoridad concluirá el procedimiento de verificación con una resolución escrita dirigida al exportador o al productor del bien, en la que se determine si califica o no como originario, indicándose las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación, debiendo remitir copia al importador de la referida resolución de determinación de origen. Por tanto, cuando se determine que el bien importado al territorio de una Parte no califica como originario por cuestiones de clasificación arancelaria o del valor aplicado a uno o más materiales utilizados en la producción, la resolución de esa Parte surtirá

efectos hasta que la notifique por escrito al importador del bien y a la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que lo ampare. En este sentido, se concluye que la resolución determinante del crédito fiscal sustentada en una resolución definitiva de un procedimiento de verificación de origen previsto en el *Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras*, cuya resolución definitiva no haya sido del conocimiento de la importadora, hace ineficaz el procedimiento para sustentar la negativa del trato arancelario preferencial, que es la base de la determinación del crédito fiscal, por lo que procede declarar su nulidad.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-41/2014)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-823

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5345/12-11-02-3/756/13-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de julio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de enero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p.187

VII-P-1aS-824

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16970/12-17-06-2/51/13-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de febrero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p.187

VII-P-1aS-951

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3593/13-07-02-1/416/14-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de mayo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 36. Julio 2014. p. 298

VII-P-1aS-952

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19446/13-17-09-7/621/14-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de mayo de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de mayo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 36. Julio 2014. p. 298

VII-P-1aS-990

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3207/13-06-01-9/1211/14-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de agosto de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes. (Tesis aprobada en sesión de 28 de agosto de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 39. Octubre 2014. p. 413

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el seis de noviembre de dos mil catorce.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-127

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIOLACIÓN SUBSTANCIAL AL PROCEDIMIENTO LA CONSTITUYE EL INICIO DEL JUICIO EN LA VÍA SUMARIA Y LA CONCLUSIÓN EN LA VÍA ORDINARIA.- La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo contempla dos vías distintas para substanciar el juicio contencioso administrativo federal, a saber, la vía sumaria y la vía ordinaria, las cuales contienen distintas formalidades para substanciar el procedimiento, motivo por el cual, el Magistrado Instructor del juicio, a fin de respetar las formalidades del procedimiento contencioso administrativo debe iniciar y concluir el juicio en la vía que corresponde, pues la existencia de la vía ordinaria y la vía sumaria en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no lo posibilita a iniciar en una vía y concluir en otra o viceversa, pues ello contraviene las formalidades que los rigen, generándose con ello una violación substancial al procedimiento.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-42/2014)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-502

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2836/12-07-03-6/1434/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de noviembre de 2012, por

unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de enero de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 20. Marzo 2013. p. 93

VII-P-1aS-899

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 824/13-01-01-6/216/14-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 33. Abril 2014. p. 487

VII-P-1aS-922

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1219/13-04-01-6/402/14-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de abril de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de abril de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 35. Junio 2014. p. 173

VII-P-1aS-972

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1781/13-04-01-6/888/14-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión 24 de junio de 2014, por unanimidad de

4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de junio de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p. 412

VII-P-1aS-997

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/6157-19-01-02-02-OT/1150/14-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de septiembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de septiembre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 39. Octubre 2014. p. 434

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el seis de noviembre de dos mil catorce.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-128

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIOLACIÓN SUBSTANCIAL DE PROCEDIMIENTO, TRATÁNDOSE DE JUICIOS CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.- El artículo 48 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso numeral 14 fracción V, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, otorga la facultad al Pleno o las Secciones de la Sala Superior de este Tribunal, de resolver en definitiva juicios con características especiales, y para el caso, establece que los acuerdos de la Presidencia que admitan la petición o que de oficio decidan atraer el juicio, deberán ser notificados personalmente a las partes en los términos de los artículos 67 y 68 de la Ley en cita, requiriéndoles que señalen domicilio para recibir notificaciones en el Distrito Federal, así como que designen persona autorizada para recibirlas o, en el caso de las autoridades, que señalen a su representante en el mismo. En consecuencia, si la Sala Regional correspondiente omite notificar personalmente a las partes el acuerdo sobre radicación de competencia atrayente con el requerimiento señalado, contraviniendo lo preceptuado en el citado artículo 48 fracción II inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 14 fracción V, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, se configura una violación al procedimiento que deja en estado de indefensión a las partes, al desconocer el órgano que re-

solverá en definitiva, así como la oportunidad de fijar domicilio y nombrar representante ante el mismo.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-43/2014)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1013

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 608/10-07-01-7/543/14-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de octubre 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2014. p. 259

VII-P-1aS-1014

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2596/12-01-02-1/878/14-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de octubre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de octubre 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2014. p. 259

VII-P-1aS-1015

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12328/13-17-10-10/1220/14-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de octubre de 2014, por unani-

midad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Alejandra Pastrana Flores. (Tesis aprobada en sesión de 20 de octubre 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2014. p. 259

VII-P-1aS-1016

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2397/13-EAR-01-6/1402/14-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de octubre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís. (Tesis aprobada en sesión de 20 de octubre 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2014. p. 259

VII-P-1aS-1017

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27307/09-17-11-9/596/12-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo. (Tesis aprobada en sesión de 6 de noviembre 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2014. p. 259

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el trece de noviembre de dos mil catorce.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-129

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN MATERIA DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN.- DEBE DE NOTIFICARSE TANTO AL EXPORTADOR Y/O PRODUCTOR, COMO AL IMPORTADOR DE LOS BIENES.- Cuando la autoridad aduanera de un país Parte, emita la resolución recaída al procedimiento de verificación de origen determinando que los certificados de origen son inválidos, y por consecuencia, niegue el trato arancelario preferencial solicitado por el importador, resulta necesario que la resolución que le puso fin a dicho procedimiento sea notificada tanto a la importadora como al exportador y/o productor que llenó el certificado de origen, ya que existe una afectación al importador en su derecho legítimamente tutelado para importar bienes beneficiándose del trato arancelario preferencial contemplado en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, con base en un certificado de origen, lo que se traduce en una afectación jurídica directa al importador.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-44/2014)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1002

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19016/12-17-03-12/20/14-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, en sesión de 13 de febrero de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de octubre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2014. p. 153

VII-P-1aS-1003

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1391/13-05-01-8/1216/14-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de octubre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de octubre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2014. p. 153

VII-P-1aS-1004

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8234/11-17-10-6/1280/14-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de octubre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de octubre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2014. p. 153

VII-P-1aS-1005

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11405/13-17-11-3/955/14-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, en sesión de 29 de octubre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes. (Tesis aprobada en sesión de 29 de octubre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2014. p. 153

VII-P-1aS-1006

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/5683-16-01-03-03-OT/1590/14-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz. (Tesis aprobada en sesión de 6 de noviembre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2014. p. 153

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el trece de noviembre de dos mil catorce.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-130

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

AGRAVIOS INOPERANTES POR EXTEMPORÁNEOS.- SON AQUELLOS CONCEPTOS DE NULIDAD QUE A PESAR DE HABERSE PODIDO PLANTEAR EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, SE HACEN VALER EN EL DE AMPLIACIÓN.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 210 del Código Fiscal de la Federación, la ampliación de la demanda procede: a) Cuando se impugne una negativa ficta; b) Contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se le den a conocer en la contestación; c) Cuando el actor manifiesta no conocer el acto impugnado y es dado a conocer mediante la contestación de demanda; y, d) Cuando en la contestación se introducen cuestiones no conocidas por el actor. En conclusión la ampliación de la demanda procede contra todos aquellos actos que son desconocidos por el actor y que les son dados a conocer a través o con motivo de la contestación de la demanda; por lo cual, en una ampliación de demanda, sólo se pueden hacer valer como conceptos de anulación, los argumentos tendientes a controvertir cuestiones dadas a conocer por esa contestación; por lo que, si la actora controvierte actos que ya conocía, como es la orden de visita de la que deriva la resolución impugnada y la falta de fundamentación de esta última, a través de una ampliación de demanda, los argumentos son inoperantes por extemporáneos.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-45/2014)

PRECEDENTES:

V-P-1aS-117

Juicio No. 3771/00-11-05-8/473/01-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de septiembre de 2001, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2001)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 66

VII-P-1aS-770

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19998/12-17-02-10/1306/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 29. Diciembre 2013. p. 289

VII-P-1aS-985

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1200/13-04-01-2/891/14-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de agosto de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de agosto de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2014. p. 185

VII-P-1aS-1028

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17317/12-17-09-12/897/13-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de octubre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de octubre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2014. p. 369

VII-P-1aS-1029

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/1704-12-01-02-02-OT/1451/14-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de noviembre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2014. p. 369

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el trece de noviembre de dos mil catorce.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-131

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN RAZÓN DE MATERIA. CORRESPONDE CONOCER DEL JUICIO A LA SALA ESPECIALIZADA EN JUICIOS EN LÍNEA, SI LA DEMANDA FUE PRESENTADA MEDIANTE EL SISTEMA DE JUSTICIA EN LÍNEA.- De conformidad con lo establecido en el artículo 23 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la Sala Especializada en Juicios en Línea, cuenta con competencia para conocer de los juicios tratándose de la impugnación de resoluciones definitivas que encuadren en cualquiera de los supuestos previstos por los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Asimismo, los artículos 1-A, 13, 58-A y 58-B de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen que en el caso de que la demanda se presente a través del Sistema de Justicia en Línea, el juicio se promoverá, substanciará y resolverá en línea; y cuando el demandante ejerza su derecho a presentar su demanda por dicho medio, elegida la opción, esta no podrá variarse, disponiendo también que las autoridades demandadas deberán comparecer y tramitar el juicio en la misma vía. Por lo tanto, si un juicio es promovido a través del Sistema de Justicia en Línea, siendo que la Sala Especializada en Juicios en Línea tiene competencia para tramitar y resolver todos los juicios promovidos en línea, cuyas materias se encuentren previstas en los artículos 14 y

15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con la única salvedad de que la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual conozca de los juicios de su competencia que se tramiten en cualquiera de las vías legales, resulta inconcuso que, como ninguna disposición legal permite que se cambie la vía por la que optó seguir el juicio la parte actora, la Sala competente para tramitar y resolver el juicio, no puede ser otra que la de Juicio en Línea, que es la que tiene tanto la facultad para resolver respecto del fondo de la cuestión, como la de sustanciar el juicio en línea.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-46/2014)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-375

Incidente de Incompetencia sustentado en el Juicio en Línea Núm. 12/145-24-01-01-01-OL/12/3-S1-03-I1.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de octubre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de noviembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 17. Diciembre 2012. p. 45

VII-P-1aS-376

Incidente de Incompetencia sustentado en el Juicio en Línea Núm. 12/425-24-01-02-05-OL/12/8-S1-04-I1.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de noviembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de noviembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 17. Diciembre 2012. p. 45

VII-P-1aS-377

Incidente de Incompetencia sustentado en el Juicio en Línea Núm. 12/676-24-01-3-3-SL/12/I-S1-01-I1.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de noviembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de noviembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 17. Diciembre 2012. p. 45

VII-P-1aS-574

Incidente de Incompetencia Núm. 12/1169-24-01-01-07-OL/13/1-S1-01-I1.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de abril de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 22. Mayo 2013. p.353

VII-P-1aS-1030

Incidente de Incompetencia Núm. 13/710-24-01-02-02-OL/14/1-S1-02-I0.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala

Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de noviembre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2014. p. 372

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el trece de noviembre de dos mil catorce.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-2aS-51

GENERAL

CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.- NO DEBEN DECLARARSE INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LOS CUALES SE PLANTEE QUE EL ACTO IMPUGNADO SE FUNDA EN UNA NORMA JURÍDICA QUE VULNERA UN DERECHO HUMANO PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS O EN UN TRATADO INTERNACIONAL.- En términos de las jurisprudencias P./J. 73/99 y P./J. 74/99 emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo X, agosto de 1999, páginas 5 y 18, registros ius 193558 y 193435, cuyos rubros son “CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN” y “CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN”, los Órganos Jurisdiccionales y Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debían declarar inoperantes los argumentos en los que se planteara la inconstitucionalidad de la ley, reglamento o norma jurídica de carácter general, bajo la consideración de que sólo los Tribunales del Poder Judicial Federal podían analizar y resolver ese tipo de

planteamientos. Sin embargo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución del veinticinco de octubre de dos mil once, emitida en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 536, dejó sin efectos ambas jurisprudencias, en virtud de la entrada en vigor de los párrafos segundo y tercero del artículo 1o. constitucional. De ahí que también ha quedado sin efectos la jurisprudencia 2a./J. 109/2004, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, septiembre de 2004, página 219, registro ius 180679, cuyo rubro es “CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE LOS VICIOS DE CONSTITUCIONALIDAD QUE EN LA DEMANDA RESPECTIVA SE ATRIBUYAN A UNA REGLA GENERAL ADMINISTRATIVA”. Claramente, con fundamento en el artículo 194 de la Ley de Amparo dicha jurisprudencia ya no es obligatoria a los Magistrados de este Tribunal, porque se sustenta en la jurisprudencia P./J. 74/99, la cual fue dejada sin efectos por el propio Pleno del Alto Tribunal al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011. Por tales motivos, en el nuevo orden constitucional, los Magistrados de este Tribunal están facultados para pronunciarse sobre el control difuso de constitucionalidad.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/9/2014)

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-194

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 40152/05-17-10-1/716/08-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de mayo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de junio 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 13. Agosto 2012. p. 210

VII-P-2aS-295

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3491/09-07-02-2/1037/12-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de enero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de enero 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 20. Marzo 2013. p. 175

VII-P-2aS-419

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5416/10-06-01-6/361/13-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de agosto de 2013, por

unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de agosto 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 20. Marzo 2013. p. 471

VII-P-2aS-420

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 110/13-07-02-6/674/13-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de septiembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de septiembre 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 20. Marzo 2013. p. 471

VII-P-2aS-421

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17325/12-17-04-10/1021/13-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de octubre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 20. Marzo 2013. p. 471

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el once de septiembre de dos mil catorce.-

Firman el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-2aS-53

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURSO ADMINISTRATIVO DESECHADO. LA SALA DEBERÁ PRONUNCIARSE EN PRIMER LUGAR SOBRE LA PROCEDENCIA O NO DEL RECURSO Y EN CASO POSITIVO RESOLVER SOBRE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN CUANTO AL FONDO, SIEMPRE Y CUANDO TENGA ELEMENTOS PARA ELLO.- El artículo 1º, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente desde el 1º de enero de 2006, establece que “cuando la resolución a un RECURSO ADMINISTRATIVO declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la sala regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso ADMINISTRATIVO procederá en contra de la resolución objeto del RECURSO, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el RECURSO”. Por su parte, el artículo 50, penúltimo párrafo, de la misma ley establece que “tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un RECURSO ADMINISTRATIVO, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante”. Del contenido de los artículos antes mencionados se desprende que en la nueva Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Legislador

Federal estableció como condición sine qua non para que el Tribunal se pronunciara sobre la legalidad de la “resolución objeto del RECURSO”, esto es, de la resolución recurrida, que la actora desvirtuará en principio la resolución impugnada que hubiere DESECHADO o tenido por no interpuesto el RECURSO y que al quedar demostrado ante la Sala respectiva la procedencia del RECURSO, ello permitiría al juzgador entrar al análisis de la legalidad de la resolución recurrida y pronunciarse sobre los conceptos de impugnación de la actora en cuanto al fondo de la cuestión planteada en el RECURSO. En consecuencia, si la actora no logra desvirtuar la presentación extemporánea del RECURSO de revocación intentado, la Sala resolutora no está obligada al estudio de los conceptos de impugnación encaminados a controvertir la legalidad de la resolución originaria recurrida.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/16/2014)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-234

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8219/07-17-07-5/71/09-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de mayo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 19. Julio 2009. p. 176

VI-P-2aS-357

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6879/07-17-07-6/2107/08-S2-10-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de septiembre de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de septiembre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2009. p. 207

VII-P-2aS-246

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15624/08-17-04-1/872/12-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de septiembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Gerardo Elizondo Polanco.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de septiembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 17. Diciembre 2012. p. 108

VII-P-2aS-270

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 6897/09-06-02-3/638/11-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de octubre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de octubre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 312

VII-P-2aS-492

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27026/12-17-02-10/613/13-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de enero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de enero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 33. Abril 2014. p. 642

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el quince de mayo de dos mil catorce.- Firman el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-2aS-54

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VISITADORES FISCALES.- SON AUTORIDADES COMPETENTES QUE EJERCEN LAS FACULTADES ESTABLECIDAS DIRECTAMENTE POR EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-

Aun cuando el Código Fiscal de la Federación y los diversos ordenamientos fiscales no definen la figura del Visitador, su legal existencia está determinada por el reconocimiento que el propio Código en sus artículos 43 y 44 hace de la existencia de dichos servidores públicos cuya denominación no necesariamente debe establecerse específicamente en un Reglamento Interior para que sus actuaciones sean consideradas válidas, puesto que se trata de una autoridad competente que tiene a su cargo hacer una visita por instrucciones expresas de la autoridad ordenadora, estando sus atribuciones y competencia determinadas, limitadas y acotadas por las disposiciones legales aplicables y por lo dispuesto en cada caso en particular, por la orden de visita que se le extienda para practicar esta.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/10/2014)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-116

Juicio No. 941/00-02-01-4/ac1/55/00-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de junio de 2001, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado

Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2001)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 15. Marzo 2002. p. 80

VII-P-2aS-124

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 78/11-02-01-3/1481/11-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de marzo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 365

VII-P-2aS-294

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 292/11-03-01-1/493/12-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de enero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Gerardo Elizondo Polanco.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de enero de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 20. Marzo 2013. p. 173

VII-P-2aS-333

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 78/11-02-01-3/1481/11-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en

sesión de 28 de febrero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame. Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de febrero de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 22. Mayo 2013. p. 408

VII-P-2aS-524

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1640/11-11-01-3/331/13-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo. Secretario: Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de marzo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p. 460

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el once de septiembre de dos mil catorce.- Firman el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-2aS-55

PROCESAL

DEDUCCIONES, SU RECHAZO POR NO EXHIBIR LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA Y POR NO ESTAR REGISTRADA EN CONTABILIDAD.- EL ACTOR EN EL JUICIO DE NULIDAD DEBE DESVIRTUAR LOS DOS SUPUESTOS.- Si en la resolución que se impugna en el juicio de nulidad, se rechazó una deducción en razón de que el contribuyente no exhibió la documentación que la amparara, así como por no estar registrada en su contabilidad, entonces, la parte demandante está obligada a controvertir y demostrar la ilegalidad de ambos supuestos, expresando los razonamientos lógico jurídicos para ello, y exhibiendo las pruebas que considere pertinentes. Lo anterior, ya que si la actora controvierte uno de los motivos que tuvo la autoridad para rechazar la deducción, aun cuando lograra demostrar su ilegalidad, pero es omisa en controvertir el otro supuesto, entonces, su agravio es insuficiente para demostrar la ilegalidad del rechazo de la deducción referida, pues dicho rechazo se motiva en ambos supuestos.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/11/2014)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-32

Juicio No. 2930/98-03-02-1/247/00-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 6 de noviembre de 2000,

por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión del 6 de noviembre de 2000)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 56

V-P-2aS-55

Juicio No. 7304/98-11-04-3/245/00-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 12 de junio de 2000, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Rafael García Morales.

(Tesis aprobada en sesión privada de 12 de junio de 2000)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 165

VII-P-2aS-226

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24254/09-17-06-9/1293/11-S2-09-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 15. Octubre 2012. p. 88

VII-P-2aS-293

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 24001/09-17-03-8/1141/11-S2-09-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de enero de 2013, por

unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de enero de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 20. Marzo 2013. p. 171

VII-P-2aS-515

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2892/10-06-02-7/1744/13-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de marzo de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de marzo de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 36. Julio 2014. p. 393

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el once de septiembre de dos mil catorce.- Firman el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-2aS-56

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR MATERIA.- CUANDO NO SE IMPUGNA DE MANERA DESTACADA UNA NORMA OFICIAL MEXICANA, CORRESPONDE CONOCER DEL JUICIO A LA SALA REGIONAL RESPECTIVA, NO ASÍ A LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.- Si en el juicio se impugna una multa impuesta en términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en virtud de no acatar una diligencia de verificación, y si el particular en su demanda controvierte la aplicación de diversas normas oficiales mexicanas, es evidente que no está contravirtiendo dichas normas de manera destacada, es decir, no la señala como resolución impugnada, en consecuencia, no corresponde conocer del juicio a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, al no darse los supuestos del artículo 23, fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, reformado mediante Acuerdo SS/5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de junio de 2013, sino que corresponde conocer del juicio a la Sala Regional correspondiente.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/12/2014)

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-525

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 22262/13-17-06-12/3203/13-EAR-01-10/77/14-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de abril de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p. 464

VII-P-2aS-526

Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 2873/14-17-04-9/344/14-EAR-01-11/384/14-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de abril de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de abril de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p. 464

VII-P-2aS-527

Incidente de Incompetencia en Razón de Materia Núm. 21700/13-17-06-12/3210/13-EAR-01-11/541/14-S2-07-06.-

Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de mayo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p. 464

VII-P-2aS-528

Incidente de Incompetencia en Razón de Materia Núm. 4578/13-17-08-6/2614/13-EAR-01-6/648/14-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p. 464

VII-P-2aS-529

Incidente de Incompetencia en Razón de Materia Núm. 26591/13-17-08-3/3797/13-EAR-01-11/581/14-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: José Luis Reyes Portillo.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de mayo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p. 464

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el once de septiembre de dos mil catorce.- Firman el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-2aS-57

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR, ESTÁN FACULTADAS PARA DETERMINAR QUE LA SALA COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO, SEA UNA DIVERSA DE AQUÉLLAS ENTRE LAS QUE SE SUSCITÓ EL INCIDENTE.- Si las Secciones de la Sala Superior al

resolver algún incidente de incompetencia por razón de territorio suscitado entre dos Salas Regionales, advierten que a ninguna de ellas le corresponde el conocimiento del juicio, dado que deba atenderse a la jurisdicción de una tercera Sala, se encuentran plenamente facultadas para declararlo así, ordenando, en consecuencia el envío de los autos a la Sala que haya resultado competente, debiendo efectuar la comunicación respectiva a las otras Salas.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/13/2014)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-283

Incidente de Incompetencia Núm. 1434/09-17-01-3/692/09-18-01-6/1063/09-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga

Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de junio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p. 180

VI-P-2aS-284

Incidente de Incompetencia Núm. 287/09-11-03-1/3858/09-17-08-5/1470/09-S2-08-06.-Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de junio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p. 180

VI-P-2aS-285

Incidente de Incompetencia Núm. 998/08-06-02-2/1499/08-18-01-6/1065/09-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Karla Guadalupe Magallón Cuevas.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de junio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p. 180

VI-P-2aS-448

Incidente de Incompetencia Núm. 7649/09-17-05-6/4597/09-06-02-9/2775/09-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección

de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de enero de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de enero de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 27. Marzo 2010. p. 344

VII-P-2aS-548

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 12118/13-17-07-06/1956/13-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de abril de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de abril de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p. 550

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el once de septiembre de dos mil catorce.- Firman el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-2aS-58

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN. SU COMPETENCIA RESPECTO DE JUICIOS QUE SE PROMUEVAN CONTRA NORMAS OFICIALES MEXICANAS.- Del artículo 23, fracción III inciso 3), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se desprende que dicha Sala cuenta con competencia para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra normas oficiales mexicanas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, cuando sean autoaplicativas o cuando se controviertan en unión o con motivo del primer acto de aplicación. De lo anterior se deduce que no basta con que el demandante invoque la indebida aplicación por parte de la autoridad de una norma oficial mexicana al tener por configurada una conducta infractora, si no se está controvirtiendo en sí esa disposición de carácter general, pues el supuesto previsto en el citado numeral se refiere a la impugnación de manera destacada de una norma oficial mexicana, no así a cuando un demandante manifieste que la misma no fue infringida con el único fin de desvirtuar infracciones atribuidas y sanciones impuestas. Por tanto, si de la lectura integral practicada al escrito de demanda se observa que, dentro de la cuestión efectivamente planteada, en ningún momento existe la pretensión en el sentido de que se declare la nulidad de la aludida norma oficial para que cesen los efectos de sus actos de ejecución que afecten al demandante o el primer acto de aplicación, sino que la

pretensión se reduce a solicitar la nulidad de la resolución administrativa sancionadora y, en su caso, de la diversa que la confirmó por virtud de un recurso planteado, entonces no se surte la competencia de la Sala Especializada.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/14/2014)

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-532

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 23993/11-17-08-6/197/14-EAR-01-10/312/14-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de marzo de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo. Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de marzo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p. 492

VII-P-2aS-533

Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 4137/13-17-08-3/203/14-EAR-01-4/228/14-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de marzo de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de marzo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p. 492

VII-P-2aS-534

Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 2873/14-17-04-9/344/14-EAR-01-11/384/14-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de abril de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. José Luis Reyes Portillo.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de abril de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p. 492

VII-P-2aS-535

Incidente de Incompetencia en Razón de Materia Núm. 26985/13-17-09-3/328/14-EAR-01-9/382/14-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de abril de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de abril de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p. 492

VII-P-2aS-536

Incidente de Incompetencia en Razón de Materia Núm. 26591/13-17-08-3/3797/13-EAR-01-11/581/14-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. José Luis Reyes Portillo.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de mayo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p. 492

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el once de septiembre de dos mil catorce.- Firman el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-2aS-59

COMERCIO EXTERIOR

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS REPÚBLICAS DE EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS. LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS RECAÍDAS A LOS PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN, DEBEN SER NOTIFICADAS AL EXPORTADOR O PRODUCTOR Y AL IMPORTADOR PARA QUE PUEDAN SURTIR EFECTOS.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7-07, párrafos 2 literal a), 23 y 24, del citado instrumento internacional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2001, para determinar si califica como originario un bien que se importe bajo trato arancelario preferencial al territorio de una Parte, proveniente del territorio de otra, la Parte importadora podrá, por conducto de su autoridad competente, verificar el origen del bien mediante cuestionarios escritos dirigidos a exportadores o productores; dicha autoridad concluirá el procedimiento de verificación con una resolución escrita dirigida al exportador o al productor del bien, en la que se determine si califica o no como originario, indicándose las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación, debiendo remitirse copia al importador. En este orden de ideas, para que esa resolución surta sus efectos debe hacerse del conocimiento del exportador o productor y del importador, pues de lo contrario el acto no puede ser eficaz, atento a los principios de publicidad, certeza y seguridad jurídica. Además, arribar a un criterio distinto implicaría permitir e incentivar que las

autoridades no notifiquen las resoluciones adversas emitidas en materia de verificación de origen, antes de aplicarlas, y que sólo comuniquen los resultados conjuntamente con el inicio de los procedimientos administrativos en materia aduanera dirigidos a los importadores, quienes se verían afectados al tener que soportar las consecuencias de la negativa de trato arancelario preferencial. Por tanto, sólo reconociéndose la obligación que tienen tales autoridades de notificar legalmente sus resoluciones definitivas en materia de verificación de origen, antes de aplicarlas, puede evitarse el estado de indefensión de quienes se pretende que soporten sus consecuencias.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/15/2014)

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-416

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5349/12-11-01-2/760/13-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de junio de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo. Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 451

VII-P-2aS-417

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7267/12-11-02-6/1211/13-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en sesión de 12 de septiembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera. (Tesis aprobada en sesión de 12 de septiembre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 451

VII-P-2aS-418

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3453/13-17-10-2/1487/13-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de noviembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de noviembre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 451

VII-P-2aS-509

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1285/13-11-02-8/19/14-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez. (Tesis aprobada en sesión de 4 de marzo de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 36. Julio 2014. p. 378

VII-P-2aS-542

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1147/13-11-03-8/319/14-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en sesión de 8 de abril de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de abril de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p. 513

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el once de septiembre de dos mil catorce.- Firman el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-2aS-61

GENERAL

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES. PARA QUE ESTÉ DEBIDAMENTE FUNDADA ES INNECESARIO SEÑALAR EL PÁRRAFO APLICABLE DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO TRANSCRIBIRLO EN EL CUERPO DEL ACTO DE MOLESTIA, EN TANTO QUE DICHO PRECEPTO NO FIJA UN ÁMBITO COMPETENCIAL POR MATERIA, GRADO O TERRITORIO.- De conformidad con lo determinado por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, en la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, para estimar debidamente fundada y motivada la competencia de una autoridad al emitir un acto de molestia, debe citarse el precepto legal que le otorgue la atribución ejercida, precisándose el apartado, fracción, inciso o subinciso específico en que esté prevista tal atribución; señalándose además, que, tratándose de aquellas normas que por su estructura se consideren complejas, la obligación de la autoridad se extenderá a la transcripción del párrafo que contenga la facultad en comento. Empero, dicha exigencia no puede entenderse referida al caso en que las autoridades señalan como fundamento de su actuación el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que conforme a la teoría constitucional, dicho numeral no es una disposición que fije un ámbito de competencia material, por grado o territorio de una autoridad; ya que lo que dicho precepto prevé, es una serie de derechos fundamentales de las personas, los cuales irrestrictamente deben ser respetados por cualquier autoridad, no pudiendo ser considerado en

consecuencia, como una norma de fijación de competencia para la autoridad fiscalizadora, o para cualquier otra autoridad, ya que se insiste, se trata de una disposición que prevé el mandato del constituyente a las autoridades constituidas del Estado Mexicano, para que el gobernado solo pueda ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, en aquellos supuestos expresamente previstos por las disposiciones legales, y por aquellas autoridades que, conforme al mismo orden normativo, sean competentes para ello, las cuales deberán fundar y motivar el motivo de su actuación. De suerte que, no es un requisito de validez del acto administrativo el que la autoridad emisora señale el párrafo exactamente aplicable del numeral en comento, ni que se transcriba este dentro del acto de molestia, ya que al fundamentar su actuación en dicho precepto, debe entenderse que la autoridad únicamente hace patente la observancia del principio general de legalidad contenido en este.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/17/2014)

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-141

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3650/10-07-03-3/908/11-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de mayo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 270

VII-P-2aS-281

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1214/10-18-01-9/810/12-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 19. Febrero 2013. p. 487

VII-P-2aS-399

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1916/09-01-02-6/524/11-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de septiembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de septiembre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 30. Enero 2014. p. 93

VII-P-2aS-513

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 565/10-14-01-4/16/13-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de marzo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 36. Julio 2014. p. 388

VII-P-2aS-554

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 446/12-16-01-6/AC1/889/13-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de mayo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2014. p. 250

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el treinta de octubre de dos mil catorce.- Firman el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-2aS-62

COMERCIO EXTERIOR

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR. EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD ADUANERA, ES COMPETENTE PARA NEGAR EL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL, EN APLICACIÓN AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- Conforme a la normatividad doméstica la Administración de que se trata, tiene el carácter de autoridad aduanera, por lo que cuenta con facultades para aplicar las disposiciones de los tratados internacionales de los que México sea Parte como lo es, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, como se establece, entre otros, en la fracción XXV del artículo 144 de la Ley Aduanera. Así, de acuerdo a lo previsto en el artículo 506 (1)(a) del referido Tratado Comercial, en relación con las Reglas 39, 47 y 48 de las Reglamentaciones Uniformes de septiembre de 1995, de dicho pacto internacional, se tiene que la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior, es competente para verificar si un bien importado a territorio nacional califica como originario, aplicando cualquiera de los procedimientos de verificación regulados en el artículo 506 en cita, como lo es a través de cuestionarios escritos, dirigidos, al exportador y/o productor del bien en el territorio de otra Parte, por lo que si una vez notificado el cuestionario y el cuestionario subsecuente, en los términos establecidos en el supracitado ordenamiento internacional, no se da respuesta a los mismos, en los plazos establecidos en la misma norma, la autoridad aduanera, se encuentra facultada para determinar

la improcedencia del trato arancelario preferencial, sin necesidad de que califique previamente o durante cualquiera de los actos emitidos dentro del referido procedimiento de verificación, la invalidez del certificado de origen, al no existir norma doméstica alguna ni en el tratado de libre comercio, que así lo establezca.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/18/2014)

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-335

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22289/11-17-09-6/1415/12-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de febrero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de marzo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 280

VII-P-2aS-454

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5589/11-07-01-2/1228/12-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 667

VII-P-2aS-455

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1684/12-07-03-5/1694/12-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de noviembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Gerardo Elizondo Polanco.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de noviembre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 667

VII-P-2aS-556

Juicio Contencioso Administrativo. Núm. 9752/12-17-09-2/399/14-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de mayo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2014. p. 256

VII-P-2aS-557

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26065/12-17-02-7/266/14-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de mayo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2014. p. 256

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el treinta de octubre de dos mil catorce.- Firman el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-2aS-63

LEY ADUANERA

VALOR EN ADUANA, DE LA MERCANCÍA IMPORTADA. ELEMENTOS PARA SU DETERMINACIÓN.-

De lo dispuesto por los artículos 64, 65, 67 y 71 de la Ley Aduanera, se desprende que la base gravable para determinar el impuesto general de importación es el valor en aduana de la mercancía, mismo que será el valor de transacción de la misma, cuando se cumpla con las siguientes circunstancias: 1.- Que no existan restricciones a la enajenación o utilización de las mercancías por el importador con las excepciones ahí anotadas. 2.- Que la venta para exportación con destino al territorio nacional o el precio de las mercancías no dependan de alguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías a valorar. 3.- Que no se revierta directa ni indirectamente al vendedor parte alguna del producto de la enajenación posterior o de cualquier cesión o utilización ulterior de las mercancías efectuadas por el importador, salvo en el monto en que se haya realizado el ajuste señalado en la fracción IV del artículo 65 de la propia Ley, y 4.- Que no exista vinculación entre el importador y el vendedor, o que en caso de que exista, la misma no haya influido en el valor de transacción. Asimismo se establece, que en caso de que no se reúna alguna de las circunstancias enunciadas, para determinar la base gravable del impuesto general de importación deberá estarse a lo previsto en el artículo 71 de la Ley, que establece los métodos que se aplicarán en orden sucesivo y por exclusión, para calcular la base gravable del impuesto general de importación cuando

no pueda determinarse conforme al valor de transacción de las mercancías importadas, por lo que es necesario que la autoridad indique de manera expresa en su resolución cómo determinó el valor en aduana de la mercancía importada.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/19/2014)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-194

Juicio No. 8983/99-11-05-2/275/00-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de mayo de 2002, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.

(Tesis aprobada en sesión privada de 1 de octubre de 2002)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 99

VII-P-2aS-175

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1914/09-07-02-8/1345/11-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de mayo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 12. Julio 2012. p. 165

VII-P-2aS-427

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2557/12-04-01-3/1090/13-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de septiembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de septiembre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 481

VII-P-2aS-428

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 592/13-06-03-6/1555/13-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de diciembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de diciembre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 481

VII-P-2aS-558

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 735/13-22-01-5/338/14-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de mayo de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2014. p. 259

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el treinta de octubre de dos mil catorce.- Firman el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-2aS-64

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

TERCERO INTERESADO.- LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO CONSTITUYE UN VICIO SUSTANCIAL DE PROCEDIMIENTO.- El artículo 198, fracción IV del Código Fiscal de la Federación establece que es parte en el juicio contencioso administrativo el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante por lo que siendo el procedimiento una cuestión de interés público, la falta de emplazamiento se traduce en un vicio sustancial del mismo que debe ser subsanado en los términos del artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, devolviendo a la Sala instructora el expediente a efecto de que regularice dicho procedimiento mediante el emplazamiento correspondiente, hecho lo cual se remitirán a la Sala Superior los autos del juicio para que dicte la resolución que en derecho corresponda.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/20/2014)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-776

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2504/05-02-01-2/233/07-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de agosto de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis

Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión del día 23 de agosto de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 81. Septiembre 2007. p. 104

VII-P-2aS-325

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 183/12-20-01-6/1458/12-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de febrero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de febrero de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 409

VII-P-2aS-487

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3278/11-12-01-1/1152/13-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de enero de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de enero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 33. Abril 2014. p. 622

VII-P-2aS-562

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1921/12-11-02-1/588/13-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal

y Administrativa, en sesión de 13 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de mayo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2014. p. 269

VII-P-2aS-563

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27255/12-17-11-12/354/14-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2014. p. 269

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el treinta de octubre de dos mil catorce.- Firman el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

Segunda Parte

Precedentes de Sala Superior

PLENO

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-SS-227

CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS.- SUPUESTO EN EL QUE NO QUEDA SIN MATERIA.- El artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, legitima a los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y a las partes para denunciar ante el Presidente del propio Tribunal, las contradicciones de sentencias dictadas por la Sala Superior, actuando en Pleno o en Secciones, así como por las Salas Regionales, con el objeto de que el Pleno de la Sala Superior de ese Órgano Jurisdiccional, defina el criterio que debe prevalecer y fije jurisprudencia obligatoria. En ese sentido, si a la fecha de sesión de la contradicción respectiva, el Poder Judicial de la Federación, ha establecido jurisprudencia respecto del tema objeto de controversia, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar sin materia la contradicción de sentencias, al resultar obligatoria la aplicación de la jurisprudencia conforme lo establecido por el artículo 217 de la Ley de Amparo; sin embargo, si el criterio del Poder Judicial de la Federación, solo constituye una tesis aislada, no da lugar a que la contradicción de sentencias se declare sin materia, porque los criterios aislados que emite el Poder Judicial Federal no constituyen jurisprudencia obligatoria en términos de lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de

Amparo; de manera, que subsiste la necesidad de fijar un criterio obligatorio para las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con la finalidad de uniformar el sentido de los fallos respecto de un mismo problema jurídico.

Contradicción de Sentencias Núm. 1615/13-05-01-2/YOTRO/539/14-PL-02-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de mayo de 2014, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 1º de octubre de 2014)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

Atendiendo a lo anterior, esta Juzgadora considera que la notificación que realiza la autoridad aduanera, respecto del plazo de abandono de las mercancías sujetas al procedimiento administrativo en materia aduanera y por medio de la cual otorga al contribuyente el plazo de quince días para retirarlas de la Aduana o de los Recintos Fiscalizados, con el apercibimiento de que pasarían a propiedad del Fisco Federal; **RESULTA UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, IMPUGNABLE MEDIANTE RECURSO DE REVOCACIÓN**, conforme al artículo 203 de la Ley Aduanera, en relación con el diverso 117 fracción I inciso c), del Código Fiscal, preceptos legales

que se encuentran digitalizados a foja **36** del presente fallo, **porque se trata de una resolución dictada por una autoridad aduanera en la que previo a la emisión del acto privativo (transmisión de la propiedad de las mercancías al Fisco Federal), el particular tiene la oportunidad de ejercer el derecho de audiencia que prevé el artículo 14 constitucional.**

No demerita la conclusión alcanzada, lo señalado por la Primera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con sede en la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila, en la sentencia de 20 de enero de 2014, que contiene en la presente contradicción, en el sentido de que conforme a los artículos 117 fracción I inciso c), del Código Fiscal de la Federación y 203 de la Ley Aduanera, el recurso de revocación procederá contra resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que determinen contribuciones, accesorios, nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley, o dicten las autoridades aduaneras o bien causen un agravio en materia fiscal, supuestos que no se actualizaban, pues la resolución impugnada fue el oficio ***** de 23 de octubre de 2012, pues si bien fue emitido por una autoridad aduanera, no constituía una resolución definitiva al no definir una situación jurídica, ponerle fin a un procedimiento o bien causarle un agravio al entonces demandante, ya que la resolución únicamente notificaba al actor el plazo de quince días que contaba para retirar de las instalaciones de la autoridad aduanera la mercancía sujeta al procedimiento administrativo en materia aduanera, con el apercibimiento de que pasarían a propiedad del Fisco Federal; por lo que, no tenía el carácter

de resolución definitiva y por ende no era susceptible de ser impugnada a través del recurso de revocación.

Lo anterior es así, porque tal y como lo determinaron la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis aisladas antes citadas, la notificación que realiza la autoridad aduanera, respecto del plazo de abandono de las mercancías sujetas al procedimiento administrativo en materia aduanera y por medio de la cual otorga al contribuyente el plazo de quince días para retirarlas de la Aduana o de los Recintos Fiscalizados, con el apercibimiento de que pasarían a propiedad del Fisco Federal; **RESULTA UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, IMPUGNABLE MEDIANTE RECURSO DE REVOCACIÓN**, conforme al artículo 203 de la Ley Aduanera, en relación con el diverso 117 fracción I inciso c), del Código Fiscal, preceptos legales que se encuentran digitalizados a foja 36 del presente fallo, toda vez que **constituye la voluntad unilateral de la Administración Pública Federal, además, de que la interposición del recurso de revocación, interrumpe el plazo de abandono y evita que se consume el acto privativo consistente en que las mercancías pasen a propiedad del Fisco Federal, para el caso de que no sean retiradas, optando el gobernado por el derecho de audiencia previsto en el artículo 14 constitucional.**

En efecto, la interposición del recurso de revocación en contra de la notificación que realiza la autoridad aduanera, respecto del plazo de abandono de las mercancías sujetas al procedimiento administrativo en materia aduanera y por medio de la cual otorga al contribuyente el plazo de quince

días para retirarlas de la Aduana o de los Recintos Fiscalizados, con el apercibimiento de que pasarían a propiedad del Fisco Federal; no solo resulta procedente por el hecho de que se controvierta un acto definitivo de la autoridad aduanera, sino porque en términos del artículo 33 fracción I, de la Ley Aduanera, **tiene por efecto evitar se ejecute la privación de un bien; es decir, que se excluya del patrimonio del particular, la propiedad de las mercancías materia del procedimiento administrativo en materia aduanera, porque pasarán a propiedad del fisco federal; de manera que, primero, deberá de dilucidarse la legalidad de la resolución que decreta el abandono de las mercancías y otorga el plazo para que se retiren de la Aduana o de los Recintos Fiscalizados, antes de que pudiera consumarse de modo irreparable la supresión del derecho de propiedad de las referidas mercancías en perjuicio del gobernado.**

Por otra parte, cabe precisar que las tesis de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se citaron para resolver la presente contradicción, no dan lugar a que esta se declare sin materia, porque dichas tesis son criterios aislados que no constituyen jurisprudencia obligatoria en términos de lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo, de manera que subsiste la materia de la presente contradicción.

Sustenta la determinación anterior, a *contrario sensu* la tesis jurisprudencial **V-J-SS-128**, dictada por el Pleno de este Órgano Colegiado, visible en la Revista Número 76, Quinta Época, Año VII, Abril 2007, Página 15, que refiere:

“CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS. QUEDA SIN MATERIA CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, RESPECTO DEL TEMA OBJETO DE LA CONTROVERSIA.” [N.E. Se omite transcripción]

De igual forma, cobra aplicación a *contrario sensu* la jurisprudencia **V-J-SS-3** dictada por el Pleno de esta Sala Superior, consultable en la Revista No. 9, Quinta Época, Año I, Septiembre de 2001, Página 7, que precisa:

“CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS, QUEDA SIN MATERIA CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO DEL TEMA OBJETO DE LA CONTROVERSIA.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, es aplicable a *contrario sensu* la tesis **1a. CV/2008**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo XXIX, Marzo de 2009, Página 401, que a la letra señala:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES IMPROCEDENTE CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SUSTENTA SU DETERMINACIÓN EN UNA JURISPRUDENCIA DE CUALQUIERA DE LAS SALAS O DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUN CUANDO ÉSTA NO SE ENCUENTRE PUBLICADA EN EL

**SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.” [N.E.
Se omite transcripción]**

Consecuentemente, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, arriba a la conclusión de que la notificación que realiza la autoridad aduanera, respecto del plazo de abandono de las mercancías sujetas al procedimiento administrativo en materia aduanera y por medio de la cual otorga al contribuyente quince días para retirarlas, con el apercibimiento de que pasarían a propiedad del Fisco Federal; RESULTA UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, IMPUGNABLE MEDIANTE RECURSO DE REVOCACIÓN.

[...]

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18 fracciones IX y XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- Ha resultado procedente la contradicción de sentencias denunciada en la especie, por las razones expuestas en el presente fallo.

II.- Debe tenerse como Jurisprudencia el texto aprobado como tal en la presente resolución.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de **14 de mayo de 2014**, por **unanimidad de 11 votos a favor** de los CC. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día **06 de junio de 2014**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción V y 47 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”

LEY ADUANERA**VII-P-SS-228**

CHEQUES. CUANDO MEDIANTE ELLOS SE PRETENDAN EXTRAER DEL TERRITORIO NACIONAL CANTIDADES SUPERIORES AL EQUIVALENTE A DIEZ MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, UTILIZANDO LOS SERVICIOS DE EMPRESAS DE MENSAJERÍA, DEBEN MANIFESTARSE A ESTAS EMPRESAS TALES CANTIDADES, CON INDEPENDENCIA DE LAS CARACTERÍSTICAS DE DICHS TÍTULOS.-

De conformidad con los artículos 9 y 184, fracción XV, de la Ley Aduanera, las personas que utilicen los servicios de empresas de mensajería para extraer del territorio nacional cantidades en efectivo, cheques nacionales o extranjeros, o cualquier otro documento por cobrar, están obligadas a manifestar a dichas empresas las cantidades que se envíen cuando su monto sea superior al equivalente a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, lo que de no ser cumplido constituye una infracción relacionada con la obligación de presentar documentación y declaraciones. Por su parte la regla 2.1.3., de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2012, en su fracción I, únicamente define cuáles son los otros documentos por cobrar, no así las características de los cheques, los cuales se encuentran exceptuados de esa definición al encontrarse en el primer párrafo de la misma regla. Por tanto, es irrelevante que los cheques nacionales o extranjeros sean o no pagaderos a la vista y extendidos al portador, sean endosados sin restricción o no, porque la ley y la regla en comento no hacen tal distinción ni establecen

condición alguna, es decir, la obligación legal en análisis es concreta: manifestar y declarar las cantidades que se envíen al extranjero en cheques nacionales o extranjeros, sin distinguir qué tipo de cheques, cómo se extienden, o si se endosan o no.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23954/13-17-10-2/992/14-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de agosto de 2014, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de octubre de 2014)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- [...]

Este Pleno de la Sala Superior considera que son **infundados** los argumentos planteados por la actora en el agravio que se analiza, por los fundamentos y motivos que a continuación se exponen.

Como inicio es importante precisar lo siguiente:

1) Con fecha 13 de mayo de 2013, el C. ***** expidió dos cheques, uno por la cantidad de \$***** y otro por \$***** dólares de los Estados Unidos de América, ambos

a favor de ***** los cuales se reproducen a fojas 28 de la resolución impugnada, 4 y 5 del acta circunstanciada de hechos de 13 de mayo de 2013, lo que es reconocido por la actora en el hecho número 2 del capítulo correspondiente del escrito de demanda.

2) La actora afirma en el hecho número 3 de su demanda, lo cual además no es materia de controversia, que por instrucciones del C. *****, dicha actora contrató los servicios de mensajería de la empresa ***** para enviar los cheques a Canadá.

3) El 13 de mayo de 2013, al momento de salida de los cheques, el paquete correspondiente fue sometido a reconocimiento aduanero, levantándose el acta circunstanciada de hechos dentro del expediente ***** en la Aduana de Guadalajara, ante un empleado autorizado de la empresa de mensajería.

4) En dicha acta, la autoridad señala que en términos de lo que establece el artículo 9 de la Ley Aduanera, el valor de los cheques excede de los que pueden ser introducidos o extraídos a territorio nacional sin ser declarados, por lo que se presume cometida la infracción prevista por el artículo 184, fracción XV, del mismo ordenamiento legal, en relación con las Reglas 2.1.2. y 2.1.3. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2012, toda vez que se omitió declarar a la autoridad aduanera, a través de la empresa de mensajería, que el bulto identificado con la guía aérea *****, contenía los cheques antes detallados.

5) Asimismo la autoridad procedió al aseguramiento del sobre con los referidos cheques.

6) Seguido el procedimiento correspondiente, la autoridad con fecha 16 de julio de 2013, emitió la resolución impugnada contenida en el oficio *****, mediante la cual determinó a la actora un crédito fiscal en cantidad de \$*****, por concepto de multa por infracción al artículo 184, fracción XV, de la Ley Aduanera.

Precisado lo anterior, es oportuno tener presente el contenido del artículo 9 de la Ley Aduanera vigente al 13 de mayo de 2013, fecha en la cual la empresa pretendió sacar los cheques del país y se realizó el reconocimiento aduanero, así como el artículo 184, fracción XV, del mismo ordenamiento:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se observa de los preceptos recién transcritos, se establece como obligación para las personas que utilicen los servicios de empresas de mensajería para extraer del territorio nacional cantidades en efectivo, cheques nacionales o extranjeros, o cualquier otro documento por cobrar, como fue el caso, de manifestar a dichas empresas las cantidades que se envíen cuando su monto sea superior al equivalente a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, obligación que de no ser cumplida constituye una infracción relacionada con la obligación de presentar documentación y declaraciones.

Ahora bien, en el juicio que se resuelve se trata de dos cheques extranjeros, cuyo valor, el de cada uno como se

señaló en los antecedentes anteriormente relatados, excede la suma de diez mil dólares, los cuales no fueron declarados ante la empresa de mensajería ***** que se contrató para enviarlos a Canadá, hecho que está sujeto a controversia.

La actora manifiesta que no tenía obligación de hacer la declaración, esencialmente por tres argumentos que hace valer:

1) Que en términos de la Regla 2.1.3., de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, la obligación establecida en el artículo 9 de la Ley Aduanera es solo para el caso de los títulos de crédito o títulos valor regulados en los Capítulos I a VI del Título Primero de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, siempre que sean pagaderos a la vista y hubieren sido extendidos al portador, se hayan endosado sin restricción, sean pagaderos a un beneficiario ficticio o que, de cualquier otra forma, su titularidad se transmita con la simple entrega del título, así como cualquier otro título incompleto que esté firmado pero que omita el nombre del beneficiario.

[N.E. Se omite transcripción]

Al amparo de tal regla, la actora interpreta que los cheques se regulan en el Capítulo IV, del Título Primero de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y, además, que en el caso no se trata de cheques al portador, no son pagaderos a la vista ni se trata de documentos que de alguna u otra forma su titularidad se transmita con la simple

entrega del título, por lo cual no se actualiza la obligación de declararlos como lo ordena el artículo 9 de la Ley Aduanera.

No asiste razón a la actora, pues pasa inadvertido que el artículo 9 de la Ley Aduanera es categórico al señalar que es obligación para las personas que utilicen los servicios de empresas de mensajería para extraer del territorio nacional cantidades en **cheques nacionales o extranjeros**, de manifestar a dichas empresas las cantidades que se envíen cuando su monto sea superior al equivalente a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, para que a su vez tales empresas puedan hacer la declaración correspondiente a las autoridades aduaneras.

Y precisamente en concordancia con ello, la Regla 2.1.3., en su fracción I, únicamente indica cuáles son los ***otros documentos por cobrar***, de lo que se sigue que de ningún modo pretende precisar las características de los cheques, ya que respecto de ellos, por disposición expresa del artículo 9 de la Ley Aduanera, la obligación de manifestarlos y declararlos se surte por el simple hecho de tratarse de cheques, ya sea nacionales, o extranjeros, es decir, **todos los cheques**, con independencia de la forma en que sean pagaderos, hubieren sido extendidos o endosados, en que se transmita su titularidad, o de sus beneficiarios.

Es por ello que incluso la regla en comento menciona qué se entenderán por ***otros documentos por cobrar***, aquellos títulos de crédito o títulos valor regulados en los Capítulos I a VI del Título Primero de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, **excepto los mencionados en el**

primer párrafo de la misma regla, donde se encuentran los **cheques**, lo que corrobora que de modo alguno fue la intención de incluir a los cheques en los otros documentos por cobrar que deben tener ciertas características para que exista obligación de declararlos.

Por tanto, a juicio de este Pleno **es infundado el argumento de la actora**, porque el primer párrafo del artículo 9 de la Ley Aduanera hace referencia a cheques nacionales o extranjeros que superen el monto ahí determinado, **supuesto que se actualiza en la especie**, además de que la Regla 2.1.3., señala qué debe entenderse por **otros documentos por cobrar** a los títulos regulados por los Capítulos I a VI, del Título Primero de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, siempre que sean pagaderos a la vista y hubieren sido extendidos al portador, se hayan endosado sin restricción, etc., excepto los indicados en el párrafo primero de dicha regla, que como se observa, hace referencia a los cheques nacionales o extranjeros, lisa y llanamente.

Por tanto, es irrelevante que los cheques nacionales o extranjeros sean o no pagaderos a la vista y extendidos al portador, sean endosados sin restricción o no, porque la ley y la regla no hacen tal distinción ni establecen condición alguna, es decir, la obligación legal en análisis es concreta: **manifestar y declarar las cantidades que se envíen al extranjero en cheques nacionales o extranjeros**, sin distinguir qué tipo de cheques, cómo se extienden, si se endosan o no.

Así, el requisito que la regla establece para que **otros documentos por cobrar** deban declararse, **no es para los**

cheques nacionales o extranjeros, pues expresamente los excluye al señalar: “*excepto los mencionados en el primer párrafo de la presente regla*”, y en ese tenor, no se extiende a los cheques, aun cuando efectivamente estos títulos de crédito se encuentren regulados en el Capítulo IV, del Título Primero, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

2) Por otro lado, en cuanto al argumento que hace valer la actora en el sentido de que el *Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) sobre el Blanqueo de Capitales o lavado de dinero*, del cual México es miembro, ha emitido la *Recomendación 22*, que evolucionó en la *Recomendación especial IX: correos de efectivo*, relativas a la necesidad de que los países miembros adopten sistemas de control para supervisar el transporte transfronterizo de dinero en efectivo e instrumentos negociables al portador, destacando que lo que hace a un instrumento negociable al portador, es la transmisión de su titularidad o propiedad por la simple entrega del mismo, sin que sea necesaria formalidad adicional, y que por ello debe considerarse que el espíritu de la norma que estableció la obligación de declarar los cheques nacionales o extranjeros (artículo 9 de la Ley Aduanera), es únicamente referirse a títulos de crédito de libre circulación, como cheques al portador o documentos cuya titularidad se transmita con la simple entrega, porque se trata de evitar el lavado de dinero, lo cual no se actualiza en el caso porque los cheques no son de libre circulación, sino documentos expedidos a favor de una persona moral determinada y cierta; **se concluye que es infundado**.

Ello es así porque la actora no está controvirtiendo los motivos y fundamentos de la resolución traída a juicio, además, las recomendaciones a que hace referencia únicamente se trata de esfuerzos que hacen los países para coordinarse y prevenir y combatir de manera global el delito de lavado de dinero, emitiendo recomendaciones para incorporar en un segundo paso, a su legislación doméstica, sin embargo, la sola emisión de las recomendaciones no puede sustituir el proceso legislativo que concluye con la emisión de la ley correspondiente, ni sustituye la celebración de un tratado internacional, que son fuentes de derecho con total obligatoriedad para los países involucrados.

Ello se corrobora con la información pública que tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, tienen expuesta en sus páginas oficiales de internet sobre el *Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) sobre el Blanqueo de Capitales o lavado de dinero*, tal como se muestra a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

Por tanto, aun cuando efectivamente este tipo de obligaciones las establece nuestra legislación para evitar el delito de lavado de dinero, esta juzgadora no puede adoptar la interpretación que pretende la actora, pues lo procedente es aplicar la norma en los términos en los que se encuentra emitida, máxime que en el caso se trata de disposiciones que establecen una carga al particular (artículo 9 de la Ley Aduanera), así como una excepción (Regla 2.1.3.), y fijan

una infracción (artículo 184, fracción XV, de la Ley Aduanera), pues así lo dispone el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, (*de aplicación supletoria conforme al artículo 1º de la Ley Aduanera*), cuyo texto es:

[N.E. Se omite transcripción]

Por otra parte, del texto de las recomendaciones que la actora reproduce en su demanda, **no se desprende prohibición alguna** en el sentido de que los países puedan establecer la obligación de manifestar y declarar la entrada o salida de cantidades en cheques con valor superior a 10,000 dólares estadounidenses, pues en todo caso debe tomarse en cuenta que se trata de medidas recomendadas a los países, mas no restricciones a la legislación doméstica de los mismos.

3) Así, es desafortunado el argumento de la actora que vierte para intentar demostrar la ilegalidad de la resolución a debate en el sentido de que, tanto la recomendación 22, como la especial IX, han sido adoptadas por diversos países en el mundo mediante la inserción de la misma en su sistema jurídico, por ejemplo, la legislación de Estados Unidos de América ha incorporado lo anterior en el Título 31, Subtítulo IV, Capítulo 53 del Código Federal de los Estados Unidos de América (*US Code*), así como la Unión Europea en el Reglamento CE no. 1889/2005, de los que se concluye que los instrumentos monetarios de un país que se pretenden someter a control aduanero, son precisamente la moneda de cualquier país, así como los instrumentos monetarios que

sean expedidos al portador, pagaderos a la vista y cuya titularidad se transmita por la simple entrega (libre circulación), así como los expedidos a favor de persona determinada (nominativos), solo cuando hubieran sido expedidos por una institución financiera.

Es infundado lo anterior básicamente porque la actora sigue omisa en controvertir los motivos y los fundamentos usados por la autoridad para emitir el acto a debate y para imponer la multa de que se trata.

Asimismo, tampoco es una fuente de derecho con fuerza vinculante el derecho comparado, que es lo que pretende la actora al hacer valer la legislación de otros países.

Ello es así porque el derecho comparado únicamente confronta las semejanzas y las diferencias de los diversos sistemas jurídicos vigentes en el mundo con el propósito de comprender y mejorar el sistema jurídico de un determinado país, pero al igual que en el caso anterior, tampoco puede sustituir a una ley o a un tratado internacional, por tanto, su utilidad es vasta para mejorar la legislación de un Estado y, en algunas ocasiones, puede servir para normar el criterio de un juzgador, pero de ninguna manera tiene eficacia para dar el sentido que sustenta la actora, a una disposición doméstica que es categórica, que no hace distinciones y que debe ser de aplicación estricta, tal como ha sido desarrollado en el texto del presente considerando.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se

R E S U E L V E :

I. La parte actora **no acreditó** su pretensión, en consecuencia,

II. Se reconoce la legalidad y validez de la resolución impugnada, identificada en el resultando 1º de este fallo.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de agosto de 2014, por unanimidad de 9 votos a favor de los Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo, estando ausente la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día 21 de agosto de 2014, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción V y 47 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el

Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”

CONTROL DIFUSO

VII-P-SS-229

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.- Conforme a la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se establecen los parámetros para realizar el control difuso existiendo méritos para determinar en un momento dado si procede ser aplicable o inaplicable la norma, sin embargo, para arribar a esa conclusión se considera necesario en el caso hacer el estudio respectivo, ya que esto permite analizar el problema y resolverlo de manera completa como ordena el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, “completo” significa que se debe examinar el problema de control difuso, ya que al contrastar la Constitución con la norma secundaria se puede precisar el contenido del propio texto constitucional y de la norma que está en conflicto, conociendo su ratio, que es la razón o justificación de una norma jurídica emitida por el órgano facultado para ello, permitiendo el análisis claro y preciso de la litis que se presenta.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18050/13-17-08-10/1129/14-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2014, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de octubre de 2014)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

SEXTO.- [...]

2.- ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR.

La autoridad rebate que el agravio de la demandante es inoperante porque este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no cuenta con las facultades para determinar la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de una ley o disposición, no obstante el nuevo sistema de convencionalidad ex officio que rige nuestro sistema jurídico mexicano.

Señala que la actora plantea la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del “*Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la región y la franja fronteriza norte*”; sin embargo, no hace pronunciamiento alguno respecto a la inaplicabilidad del mismo, por lo que se debe desestimar por inoperantes su argumento.

Por lo que previo al análisis del agravio en comento, este órgano colegiado debe pronunciarse en relación con el argumento de la autoridad, porque fue una cuestión planteada en la contestación a la demanda, y al no realizar el estudio implicaría una violación al principio de exhaustividad previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme a la jurisprudencia VII.1o.A. J/40 emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Ad-

ministrativa del Séptimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Agosto de 2009, Página 1506:

“SENTENCIA DE NULIDAD. SI LA SALA FISCAL AL EMITIRLA OMITE ANALIZAR LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA AUTORIDAD EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2006).”
[N.E. Se omite transcripción]

Sobre el particular se resuelve que es INFUNDADO EL ARGUMENTO DE LA AUTORIDAD, en la medida en que este Tribunal puede realizar el control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad respecto del contenido de las normas generales que le corresponda aplicar para resolver los asuntos de su competencia.

Tiene aplicación a lo anterior, las siguientes jurisprudencias del Poder Judicial Federal:

“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época, Registro: 2006808, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federa-

ción, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 69/2014 (10a.), Página: 555]

“CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época, Registro: 2006186, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Materia(s): Común, Administrativa, Tesis: 2a./J. 16/2014 (10a.), Página: 984]

En la anterior jurisprudencia se reconoce que, siguiendo lo establecido en los artículos 1o. y 133 de nuestra Carta Magna, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un **control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad**, limitada a la materia de legalidad; control que puede ser ejercida o incluso de oficio.

Precisando que, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, puede ejercer control difuso e inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión.

En el caso que nos ocupa, queda claro que conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

se establecen los parámetros para realizar el control difuso existiendo méritos para determinar en un momento dado si procede ser aplicable o inaplicable la norma; sin embargo, para arribar a esa conclusión se considera necesario en el caso hacer el estudio respectivo, ya que esto permite analizar el problema y resolverlo de manera completa como ordena el artículo 17 constitucional. Completo significa que se debe examinar el problema de control difuso, ya que al contrastar la Constitución con la norma secundaria se puede precisar el contenido del propio texto constitucional y de la norma que está en conflicto conociendo su ratio, que es la razón o justificación de una norma jurídica emitida por el órgano facultado para ello, permitiendo el análisis claro y preciso de la Litis que se presenta.

De esta manera, en materia de Derechos Humanos, a partir del 11 de junio del 2011 de conformidad con el Artículo Primero Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día anterior, los magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están facultados para ejercer el control difuso de constitucionalidad o convencionalidad. Entendiendo por control difuso de constitucionalidad, el contraste que se debe de realizar entre la norma secundaria y el texto constitucional y, por control difuso de convencionalidad, el contraste que se debe realizar entre la norma secundaria y los tratados internacionales, en que el Estado mexicano sea parte.

Cabe citar las siguientes jurisprudencias del Poder Judicial de la Federación:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época, Registro: 2005056, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 06 de diciembre de 2013 06:00 h, Materia(s): (Común), Tesis: IV.2o.A. J/7 (10a.)]

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO (CONTROL DIFUSO). EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PUEDE EJERCERLO, NO SÓLO RESPECTO DE LAS NORMAS QUE REGULEN SU ACTUACIÓN, SINO DE TODAS LAS NORMAS GENERALES QUE LE CORRESPONDA APLICAR PARA RESOLVER LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época, Registro: 2003838, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 2, Materia(s): Común, Administrativa, Tesis: I.6o.A.5 A (10a.), Página: 1253]

“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época, Registro: 2002264, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Libro XV, Diciembre de 2012 Tomo 1, Materia(s): (Común), Tesis: 1a./J.18/2012 (10a.), Pág.: 420]

Al respecto, este Órgano Colegiado considera prudente enfatizar que la reforma al artículo 1o. de la Carta Magna, de 10 de junio de 2011, constituye un cambio de paradigma en el orden jurídico nacional, pues dicho precepto ahora dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Norma Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, lo cual implica reconocer a los tratados referidos a derechos humanos un carácter particular, equiparable a las normas constitucionales, conformando un nuevo bloque de constitucionalidad, integrando una unidad exigible o imponible a todos los actos u omisiones que puedan ser lesivos de derechos fundamentales.

Por lo que, contrario a lo argumentado por la autoridad, este Órgano Colegiado sí tiene facultades para pronunciarse respecto del argumento del demandante.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 18, fracción XI y 30, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal, se resuelve:

I.- La parte actora no acreditó su pretensión.

II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, la cual ha quedado precisada en el Resultando 1º de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2014, por unanimidad de 9 votos a favor de los CC. Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Carlos Mena Adame, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día 10 de octubre de 2014, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción V y 47 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el

Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

PRIMERA SECCIÓN

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-1aS-1031

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. CUANDO EL ACTA EMITIDA POR EL EMBAJADOR DE MÉXICO SIRVIÓ COMO BASE PARA LA NEGATIVA DEL TRATO PREFERENCIAL ARANCELARIO, DEBE REPRODUCIRSE EN EL ESCRITO DE HECHOS U OMISIONES.- Por regla general la fundamentación y motivación de un acto debe constar en el mismo y no en un documento distinto, de conformidad con lo establecido por el artículo 16 de nuestra Carta Magna; sin embargo, tratándose de actuaciones o resoluciones vinculadas, es innecesario que se reproduzca literalmente la resolución que le dio origen, según lo sostuvo la jurisprudencia I.2o.A. J/39 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. CUANDO PUEDE CONSTAR EN DOCUMENTO DISTINTO AL QUE CONTENGA EL ACTO RECLAMADO”; por lo que, basta con que se haga remisión a ella, siempre y cuando se tenga la certeza de que dicha actuación o resolución se hizo del conocimiento del afectado; pues para cumplir con la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional, es suficiente que se señale tal vinculación; toda vez que en un caso u otro, las posibilidades de defensa son las mismas, a menos de que no se haya hecho de su conocimiento, caso en el cual, sí deberá reproducirse. Ahora bien, si con base en el

Acta emitida por el Embajador de México se determinó negar el trato arancelario preferencial, la misma al no haberse hecho del conocimiento del afectado y para respetar la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 del Código Fiscal de la Federación, deberá reproducirse en el Escrito de Hechos u Omisiones, puesto que la naturaleza del mismo constituye un acto anterior al procedimiento establecido en el artículo 152 de la Ley Aduanera; motivo por el cual, solo cuando es plasmada en el Escrito de Hechos y Omisiones, se tiene conocimiento de la misma y en consecuencia, se podrán hacer valer los medios de defensa en su contra.

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4192/11-07-01-2/1459/12-S1-02-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de enero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- [...]

Dicho lo anterior, a juicio de esta Juzgadora la litis a dilucidar en el presente considerando, consiste en lo siguiente:

- a) Determinar si los argumentos hechos valer por la hoy actora en el recurso de revocación en contra del Acta Circunstanciada de 3 de diciembre de 2008, eran inoperantes.
- b) Determinar si el Embajador de México en Malasia acreditó la Titularidad de la Oficina Consular para poder ejercer las facultades previstas en el artículo 78 del Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano.
- c) Determinar si el Embajador de México en Malasia circunstanció de manera debida el carácter con el cual se ostentó.
- d) Determinar si en el Acta Circunstanciada de 3 de diciembre de 2008, era necesario que se asentara la fecha de expedición y vigencia del pasaporte diplomático con el que se identificó el Embajador de México en Malasia.
- e) Determinar si los testigos de asistencia eran capaces legalmente y si se encontraban en pleno uso de sus facultades.
- f) Determinar si en el Acta Circunstanciada de 3 de diciembre de 2008, se circunstanció la competencia de la Embajada.

Ahora bien, esta Juzgadora a efecto de poder resolver la litis planteada en el inciso a), considera oportuno imponerse respecto de los antecedentes que dieron origen a la resolución recurrida en la fase administrativa, identificada

con el número de oficio ***** de fecha 20 de diciembre de 2010, los cuales son del tenor siguiente:

- La empresa importadora ***** (hoy actora en el presente juicio), mediante los pedimentos de importación de fecha 28 de noviembre de 2007, con clave ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , introdujo diversa mercancía bajo el régimen de depósito fiscal mediante el pedimento número ***** con clave A4, que se refiere “Pedimento de Importación o Exportación para Depósito Fiscal”, pedimentos que fueron presentados ante el mecanismo de selección automatizado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Aduanera.
- La Administración Central de Contabilidad y Glosa del Servicio de Administración Tributaria, procedió a la revisión documental de los pedimentos, así como de la documentación anexa a los mismos, desprendiéndose que la mercancía fue introducida a territorio nacional bajo el régimen de depósito fiscal mediante el pedimento número ***** con clave A4, con fecha de entrada 28 de noviembre de 2007, para posteriormente ser extraída de un almacén general de depósito mediante los referidos pedimentos con clave G1, citados en el punto que antecede; asimismo, se desprendió que se declaró como proveedor de las mercancías a la empresa “***** ”.

- Mediante el oficio ***** de 20 de enero de 2009, la Administración Central de Investigación Aduanera del Servicio de Administración Tributaria, proporcionó a la Administración Central de Contabilidad y Glosa del Servicio de Administración Tributaria diversa documentación relacionada con una investigación iniciada en el extranjero a la compañía *****, de la cual se desprendió que a través del oficio ***** de 19 de junio de 2008, la Administración de Investigación Aduanera “3” de la Administración Central de Investigación Aduanera del Servicio de Administración Tributaria, solicitó a la Embajada de México en Malasia, su colaboración a efecto de proporcionar diversa información correspondiente al registro legal de dicha empresa, así como de llevar a cabo una visita domiciliaria a fin de validar diversos documentos emitidos por la misma.
- En virtud de lo anterior, por oficio número ***** de diciembre de 2008, el Embajador de México en Malasia anexó el Acta Circunstanciada de fecha 3 de diciembre de 2008, de la cual se desprendió que el SR. *****, en su carácter de Director de la compañía *****, señaló que la misma no exportó mercancías a México durante el 2007.
- En razón de lo anterior, la Administración Central de Contabilidad y Glosa del Servicio de Administración Tributaria, procedió a realizar un análisis estadístico a las operaciones de comercio exterior de dicha em-

presa, respecto del periodo comprendido de enero a diciembre de 2007, resultando que la empresa realizó la operación registrada con el pedimento número ***** con clave A4, realizada por el importador *****, por lo que determinó que las facturas y los certificados de origen anexos a dicho pedimento eran inválidos, pues de lo asentado en el Acta Circunstanciada de 3 de diciembre de 2008, **se desprendió que el proveedor negó haber efectuado operaciones de comercio exterior con México durante 2007, por lo que se determinó que omitió el entero de contribuciones y aprovechamientos en materia de comercio exterior.**

- La Administración Central de Contabilidad y Glosa del Servicio de Administración Tributaria determinó que la empresa importadora *****, cometió las infracciones previstas en el artículo 176 fracciones I y XI de la Ley Aduanera, por lo que presumió la existencia de un crédito fiscal en cantidad de \$*****, lo cual quedó asentado en el Escrito de Hechos u Omisiones con número de referencia ***** de 12 de octubre de 2010.
- Por último, mediante el oficio ***** de 20 de diciembre de 2010, emitido por el Administrador de Contabilidad “1” en suplencia por ausencia del Administrador Central de Contabilidad y Glosa del Servicio de Administración Tributaria, confirmó la irregularidad asentada en el Escrito de Hechos u Omisiones con número de referencia *****, de-

terminando un crédito fiscal a la hoy actora por la cantidad de *****, por concepto de cuota compensatoria omitida actualizada, impuesto al valor agregado omitido actualizado, multas y recargos.

De lo anterior, esta Juzgadora procederá a resolver la litis marcada con el inciso a), consistente en determinar si los argumentos hechos valer por la hoy actora en el recurso de revocación eran inoperantes.

Motivo por el cual, esta Juzgadora considera imponerse del contenido de la resolución impugnada consistente en el oficio ***** de 18 de abril de 2011, en el cual el Administrador Local Jurídico de Zapopan del Servicio de Administración Tributaria, determinó que los conceptos de impugnación eran INOPERANTES, la cual en la parte que nos interesa es del tenor siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior digitalización, esta Juzgadora desprende que la actora hizo valer argumentos en contra de la competencia material y territorial del Embajador de México en Malasia, determinando el Administrador Local Jurídico de Zapopan del Servicio de Administración Tributaria, que los argumentos en cuestión eran inoperantes, **en razón de que con los argumentos vertidos por la parte hoy actora pretendía controvertir la legalidad del Acta Circunstanciada de 3 de diciembre de 2008, emitida por el Embajador de México en Malasia, documentación respecto de la cual se allegó la autoridad aduanera de conformidad con los artículos 3**

segundo párrafo y 144 fracción IV, de la Ley Aduanera, en relación con el artículo 63, primero, tercero y quinto del Código Fiscal de la Federación, la cual no le causa perjuicio alguno, por lo que su impugnación es improcedente en el recurso de revocación, pues la misma derivó de las facultades de comprobación realizadas de manera independiente por la Administración Central de Contabilidad y Glosa del Servicio de Administración Tributaria.

En esa tesitura, se puede advertir, que el motivo por el cual, la autoridad demandada calificó como inoperantes los argumentos planteados por la hoy parte actora en contra del Acta Circunstanciada levantada por el Embajador de México en Malasia, el 3 de diciembre de 2008, lo fue, el hecho de que el mismo únicamente sirvió para motivar la resolución determinante, pues dicha actuación al tratarse de un acto anterior al procedimiento regido de conformidad con el artículo 152 de la Ley Aduanera, no le causa perjuicio alguno a la parte hoy actora, por lo cual, los consideró inoperantes.

Así las cosas, tenemos que la autoridad demandada, consideró inoperantes los argumentos hechos valer por la hoy actora en contra de la supracitada Acta de 3 de diciembre de 2008, en razón de dos supuestos:

- a) Solo sirvió de fundamentación y motivación del acto combatido.
- b) Se trata de un acto anterior al inicio del procedimiento establecido en el artículo 152 de la Ley Aduanera.

- c) Se trata de un acto que no corresponde a los señalados en los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que no corresponde a un acto de privación o de molestia.

En esa medida, a juicio de esta Juzgadora resulta menester dilucidar, si lo resuelto por la demandada resulta válido para sostener la inoperancia de los argumentos planteados por la hoy parte actora en su recurso de revocación.

En relación con el motivo que señaló la autoridad demandada para calificar el argumento de la parte hoy actora como inoperante en la resolución impugnada, el cual quedó sintetizado en el inciso a) a foja 63 del presente fallo, dicho argumento a juicio de este Órgano Colegiado, resulta insuficiente para tal efecto, **pues como lo señaló la propia autoridad demandada al resolver el recurso de revocación intentado por la hoy actora, el Acta Circunstanciada de 3 de diciembre de 2008, sirvió de motivación para la emisión de la resolución recurrida consistente en el oficio ***** de 20 de diciembre de 2010, la cual al constituir una actuación vinculada, se reprodujo en el acto combatido identificado con el número de oficio ***** de 20 de diciembre de 2010, a efecto de cumplir con la debida fundamentación y motivación.**

En esa tesitura, al constituir el Acta Circunstanciada de 3 diciembre de 2008, parte de la motivación de la resolución contenida en el oficio ***** de 20 de diciembre de 2010, resulta inconcuso, que la hoy actora al tener conocimiento de la misma, al momento en que se le notificó la resolución

determinante, puede ejercer los medios de defensa correspondientes en contra de dicha Acta Circunstanciada de 3 de diciembre de 2008, **pues se reitera, forma parte de la motivación de la resolución determinante contenida en el oficio ***** de 20 de diciembre de 2010.**

A efecto, resulta aplicable la jurisprudencia I.2o.A. J/39, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 73, Enero de 1994, página 57, la cual es del tenor siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. CUANDO PUEDE CONSTAR EN DOCUMENTO DISTINTO AL QUE CONTENGA EL ACTO RECLAMADO.” [N.E. Se omite transcripción].

Por otra parte, en relación con lo señalado por la autoridad demandada en el sentido de que calificó como inoperante el argumento de la parte hoy actora, en razón de que se trata de un acto anterior al inicio del procedimiento contenido en el artículo 152 de la Ley Aduanera, como se señaló en el inciso b) a foja 63 del presente fallo, a juicio de este Órgano Colegiado, dicho argumento resulta insuficiente para calificar como inoperante lo argüido por la hoy actora en contra del Acta Circunstanciada de 3 de diciembre de 2008.

Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto, constituye un acto anterior, también lo es, que en el caso, el Acta de 3 de diciembre de 2008, sirvió de motivación para determinar que los bienes que importó de Malasia, no calificaban como originarios.

En tal virtud, por la propia naturaleza del Acta de referencia, la misma no pudo ser del conocimiento de la parte hoy actora al momento de su emisión, y como consecuencia de ello, hasta ese momento se encontraba impedida para hacer valer los medios de defensa en su contra.

Sin embargo, como lo asentado en el Acta Circunstanciada de 3 de diciembre de 2008, fue el motivo de la negativa del trato arancelario preferencial a la mercancía importada por la hoy parte actora ***, ello debe precisarse en el acto que determine tal situación.**

En esa medida, la autoridad válidamente puede reproducir el Acta Circunstanciada de 3 de diciembre de 2008, en la resolución determinante y precisarse en el Escrito de Hechos u Omisiones, con el cual inicia el procedimiento establecido en el artículo 152 de la Ley Aduanera.

Por tanto, al formar parte de la motivación de la negativa del trato arancelario preferencial, es inconcuso que la supracitada Acta de 3 de diciembre de 2008, afecte de manera directa la esfera jurídica de la parte hoy actora, respecto de la cual se reitera tuvo conocimiento hasta la notificación del Escrito de Hechos u Omisiones, misma que por su naturaleza, solo la puede combatir hasta la notificación de la resolución determinante en razón de constituir la motivación toral, por lo que, de calificarlos como inoperantes los argumentos de la hoy parte actora, haría nugatoria su garantía de audiencia, pues como se precisó, es hasta el momento en que se le da a conocer cuándo se encuentra en aptitud de combatir por los me-

dios legales, tal y como lo sostuvo el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de Primer Circuito al emitir la Jurisprudencia I.2o.A. J/39 visible a foja 64 del presente fallo.

Así las cosas, si bien es cierto, el Acta de 3 de diciembre de 2008, constituye un acto previo que no trasciende de manera inmediata a la esfera jurídica de los particulares, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no afecte la esfera jurídica de competencia de una autoridad, por parte de otra u otras.

Por lo que, cuando se trate de este tipo de actos; es decir, como en la especie el Acta de 3 de diciembre de 2008, que no trasciende de manera inmediata a la esfera jurídica de la parte hoy actora, sino hasta que se le dio a conocer en el Escrito de Hechos u Omisiones, y que sirvió como sustento toral de la resolución determinante ***** de 20 de diciembre de 2010, resulta inconcuso, que la misma debe cumplir con el principio de legalidad consistente en la debida fundamentación y motivación, misma que se cumple con la existencia de una norma legal que establezca de manera nítida la facultad desplegada, la cual debe ser precisa y exacta.

Es decir, para este tipo de actos (los que no trascienden de manera inmediata a la esfera jurídica del gobernado), se ajuste al principio de legalidad consistente en la debida fundamentación y motivación, los mismos deben precisar el fundamento legal que le permite a la autoridad actuar de esa manera, pues de lo contrario ello atentaría contra el supracitado principio de legalidad.

Por tanto, aun y cuando la autoridad sostuvo que no se trata de actos privativos o de molestia, al tratarse de un acto que no afecta de manera inmediata a la esfera jurídica del particular, el mismo, debe ser emitido por una autoridad en ejercicio de las facultades atribuidas por ley, y que ello quede debidamente fundado y motivado.

En consecuencia, el Acta de 3 de diciembre de 2008, al haberse emitido por el Embajador de México en Malasia, en carácter de Titular de la Oficina Consular, debió acreditar dicha titularidad para desplegar facultades atribuidas al Cónsul de México.

Lo cual, de conformidad con el principio de legalidad debe estar debidamente fundado y motivado, y si en el caso dicho Embajador desplegó atribuciones de Cónsul de México o Cónsul General debe acreditarlo, con la debida fundamentación y motivación, motivo por el cual, se reitera, resulta operante el argumento planteado por la hoy parte actora.

Al efecto, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 50/2000, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Abril de 2000, página 93, la cual es del tenor siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.” [N.E. Se omite transcripción]

Una vez dilucidado que contrario a lo sostenido por la autoridad demandada, los argumentos planteados por la parte hoy actora en contra del Acta Circunstanciada de 3 de diciembre de 2008, son operantes, esta Juzgadora se avoca al estudio de la litis planteada en el inciso b) visible a foja 63 del presente fallo, consistente en determinar si el Embajador de México acreditó ser el Titular de la Oficina Consular, para así poder ejercer las facultades previstas en el artículo 78 del Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano.

En esa medida, en principio, de apuntarse que la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Carta Magna, en cuanto a la fundamentación de la competencia de la autoridad que dicta el acto de molestia, descansa en el principio de legalidad, consistente en que: “Los órganos o autoridades estatales solo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley”, por lo que tiene que fundar en derecho su competencia y, por tanto, no basta la cita global del ordenamiento jurídico que se la confiere, sino que es necesario citar en el cuerpo mismo del documento que lo contenga el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.

En otras palabras, la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, atendiendo al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar

certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que considere afectan o lesionan su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de defensa de aquellos, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

En esta tesitura, se señala que el ordenamiento jurídico y la disposición legal que le conceda atribuciones a la autoridad para emitir un acto de molestia tiene, en realidad un solo objetivo, que consiste en brindar certeza y seguridad jurídica al gobernado frente a la actuación de los Órganos del Estado, pues de esta forma el particular tiene conocimiento de los datos indispensables para la defensa de sus intereses; ya que de lo contrario; es decir, de eximir a la autoridad del deber de fundar con precisión su competencia, se privaría al afectado de un elemento que pudiera resultar esencial para impugnarla adecuadamente cuando lo considere conveniente, al desconocer la norma legal que faculta a la autoridad a emitir el acto de molestia que afecta su esfera jurídica y, en su caso, de controvertir la actuación de aquella cuando estime que no se ajusta al ordenamiento jurídico que le otorga atribuciones para ello o cuando la disposición jurídica pudiere encontrarse en contradicción con la Constitución Federal.

Por tanto, la formalidad de fundar en el acto de molestia la competencia de la autoridad que lo suscribe, constituye un requisito esencial del mismo, toda vez que la eficacia o validez de dicho acto dependerá de que haya sido realizado por el órgano de la administración de que se trate, dentro del respectivo ámbito de sus atribuciones regidas por una norma legal que le autorice ejecutarlas.

Así, al ser la competencia del órgano administrativo el conjunto de atribuciones o facultades que les incumben a cada uno de ellos, las cuales se encuentran establecidas en disposiciones legales que delimitan su campo de acción y generan certeza a los gobernados sobre los órganos del Estado que pueden válidamente afectar su esfera jurídica, no es posible considerar que para cumplir con los fines del derecho fundamental garantizado en el artículo 16 constitucional, baste la cita del ordenamiento legal que le otorgue competencia, ya que la organización de la administración pública en nuestro país está encaminada a distribuir las funciones de los órganos que la integren por razón de materia, grado y territorio, a fin de satisfacer los intereses de la colectividad de una manera eficiente; para lo cual, si bien es cierto que en una ley, reglamento, decreto o acuerdo, es en donde por regla general, que admite excepciones, se señala la división de estas atribuciones, no menos cierto lo es, que aquellos están compuestos por diversos numerales, en los que se especifican con claridad y precisión las facultades que a cada autoridad le corresponden.

Entonces, para respetar el principio de seguridad jurídica tutelado por el citado precepto constitucional, es necesario que en el mandamiento escrito que contenga el respectivo acto de autoridad se mencionen con puntualidad las disposiciones legales específicas que incorporen al ámbito competencial del órgano emisor la atribución que le permite afectar la esfera jurídica del gobernado, atendiendo a los diversos criterios de atribuciones.

Por tales razones, la invocación de un ordenamiento jurídico en forma global es insuficiente para estimar que el acto de molestia, en cuanto a la competencia de la autoridad, se encuentra correctamente fundado, toda vez que al existir diversos criterios sobre ese aspecto, tal situación implicaría que el particular ignorara cuál de todas las disposiciones legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana por razón de materia, grado y territorio; ante tal situación, también resulta indispensable señalar el precepto legal que atendiendo a dicha distribución de competencia, le confiere facultades para realizar dicho proceder, a fin de que el gobernado se encuentre en posibilidad de conocer si el acto respectivo fue emitido por la autoridad competente.

De igual manera, la cita de una disposición jurídica de manera general, cuando esta contiene varios supuestos en cuanto a las atribuciones que le competen a la autoridad por razón de materia, grado y territorio, precisados en apartados, fracciones, incisos y subincisos; tampoco podría dar lugar a considerar suficientemente fundada la competencia del funcionario, ya que se traduciría en que el afectado desconociera en cuál de esas hipótesis legales se ubica la actuación de la autoridad, con el objeto de constatar si se encuentra o no ajustada a derecho.

En este tenor, es dable concluir que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación que consagra el artículo 16 constitucional, por lo que hace a la competencia

de la autoridad administrativa en el acto de molestia, es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión, ninguna clase de ambigüedad, puesto que la finalidad de la misma esencialmente consiste, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Luego, es dable concluir que fundar en el acto de molestia la competencia de la autoridad, constituye un requisito esencial y una obligación de la autoridad, pues esta solo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello, dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen, de ahí que no baste que solo se cite la norma que le otorga la competencia a la autoridad por razón de materia, grado o territorio, para considerar que se cumple con la garantía de la debida fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, sino que es nece-

sario que se precise de forma exhaustiva con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo, cuando aquel no contenga apartados, fracción o fracciones, incisos y subincisos, esto es, cuando se trate de normas complejas; pues en este caso, la autoridad debe llegar incluso al extremo de transcribir la parte correspondiente del precepto que le otorgue su competencia, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden; pues considerar lo contrario, significaría que al gobernado es a quien le correspondería la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia para fundar su competencia, si la autoridad tiene competencia de grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en un completo estado de indefensión, en virtud de que ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo, es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana por razón de materia, grado y territorio.

Consideraciones que sustentaron la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 310, que establece lo siguiente:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI

SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.”

[N.E. Se omite transcripción]

Una vez precisado lo anterior, esta Juzgadora considera oportuno imponerse del contenido del Acta Circunstanciada de 3 de diciembre de 2008, para determinar si la misma se encuentra debidamente fundada y motivada, la cual es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De la anterior digitalización se advierte, que el Embajador de México en Malasia fundó su competencia en los artículos 5 incisos f) y m) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares; 44 fracción VI, de la Ley del Servicio Exterior Mexicano; y 78 fracción VIII, del Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, preceptos legales que son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos transcritos se desprende, que las funciones consulares consisten, entre otras, en actuar en calidad de notario, en la de funcionario de registro civil, y en funciones similares y ejercitar otras de carácter administrativo, siempre que no se opongan las leyes y reglamentos del Estado receptor; comunicar decisiones judiciales y extrajudiciales y diligenciar comisiones rogatorias de conformidad con los acuerdos internacionales en vigor y, a falta de los mismos, de manera que sea compatible con las leyes y reglamentos

del Estado receptor; así como en ejercer las demás funciones confiadas por el Estado que envía a la oficina consular que no estén prohibidas por las leyes y reglamentos del Estado receptor o a las que este no se oponga, o las que le sean atribuidas por los acuerdos internacionales en vigor entre el Estado que envía y el receptor.

Que corresponde a los jefes de oficinas consulares, entre otras funciones, ejecutar los actos administrativos que requiera el ejercicio de sus funciones y actuar como delegado de las dependencias del Ejecutivo Federal en los casos previstos por las leyes o por orden expresa de la Secretaría, así como practicar las diligencias que les encomienden las autoridades judiciales, administrativas o del trabajo cuando de conformidad con la legislación interna del país receptor no exista impedimento para ello.

En ese tenor, como se advierte, en el Acta Circunstanciada de 3 de diciembre de 2008, el Embajador de México en Malasia, fundó dicha actuación conforme a las atribuciones de los Jefes de las Oficinas Consulares; sin embargo, dicha autoridad no se encontraba facultada para hacerlo.

Lo anterior es así, en razón de que las facultades previstas en los artículos 44 fracción VI, de la Ley del Servicio Exterior Mexicano; y 78 fracción VIII, del Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, **hacen referencia únicamente a los titulares de la oficinas consulares, siendo que en la especie, la autoridad que emitió el Acta Circunstanciada de 3 de diciembre de 2008, lo fue el Embajador de México en Malasia, por lo cual, es de concluirse que**

no se encontraba facultado para realizar el levantamiento del Acta Circunstanciada de 3 de diciembre de 2008.

En efecto, para poder desplegar las facultades previstas en los artículos 5 incisos f) y m) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares; 44 fracción VI, de la Ley del Servicio Exterior Mexicano; y 78 fracción VIII, del Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, el Embajador de México en Malasia debió de haber acreditado la Titularidad de la Oficina Consular, tal y como lo prevé el artículo 19 del Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, el cual es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal antes transcrito se advierte, que cuando un miembro de la rama diplomático-consular o técnico-administrativa funja como titular de una oficina consular, deberá ostentar en el extranjero el título de Cónsul general de México o de Cónsul de México, según sea el caso, y no podrá utilizar otro aun cuando su rango en el Servicio Exterior fuese distinto, incluso el de Embajador.

En virtud de lo anterior, el Embajador de México en Malasia a pesar de tener ese cargo, al haber ejercido una facultad propia de los Jefes de las Oficinas Consulares, tenía la obligación de haber acreditado dicha titularidad y ostentar el carácter de Cónsul General de México o de Cónsul de México, lo que no hizo.

En efecto, pues no obstante de tener el rango de Embajador, el artículo 19 del Reglamento de la Ley del Servicio

Exterior Mexicano, establece que para ejercer las facultades del Jefe de la Oficina Consular, debe ostentarse como Cónsul General de México o Cónsul de México, aun y cuando ostente el cargo de Embajador.

Motivo por el cual, el Acta Circunstanciada de 3 de diciembre de 2008, es ilegal pues fue emitida por una autoridad incompetente, pues los Embajadores de México se encuentran impedidos para ejercer las atribuciones de los Jefes de las Oficinas Consulares en términos de los artículos 5 incisos f) y m) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares; 44 fracción VI, de la Ley del Servicio Exterior Mexicano; y 78 fracción VIII, del Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, **pues estos, se reitera, se refieren a facultades de los Jefes de las Oficinas Consulares.**

En esa medida, al ser ilegal el Acta Circunstanciada de 3 de diciembre de 2008, emitida por el Embajador de México en Malasia, toda vez que el mismo fundó su actuar en disposiciones legales que no le eran aplicables únicamente a los Jefes de las Oficinas Consulares; es decir, para aplicar las facultades previstas en los artículos 5 incisos f) y m) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares; 44 fracción VI, de la Ley del Servicio Exterior Mexicano; y 78 fracción VIII, del Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, el Embajador de México en Malasia, debió de haber emitido el acto con el carácter de Cónsul General de México o de Cónsul de México, **no obstante que ostentar el carácter de embajador.**

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 8 interpretado a *contrario sensu*, 49, 50, 51 fracciones IV y 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los numerales 14 fracciones XII y XIII y 23 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- En cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el recurso de revisión número R.F. 239/2013-4259, el Magistrado Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, mediante acuerdo de 06 de diciembre de 2013, dejó insubsistente la sentencia dictada el 27 de noviembre de 2012.

II.- La parte actora acreditó los extremos de su pretensión; en consecuencia,

III.- SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN ESTA VÍA Y DE LA RECURRIDA EN LA FASE ADMINISTRATIVA, mismas que han quedado precisadas en el Resultando Primero de este fallo.

IV.- En vía de informe mediante oficio que al efecto se gire, remítase copia certificada de la presente resolución al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de Primer Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el día 26 de noviembre de 2013, en el **R.F.- 239/2013-4259**.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 23 de Enero de 2014, con una votación unánime de cinco votos a favor de los CC. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Juan Manuel Jiménez Illescas, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe y Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 23 de Enero de 2014 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente a su publicación firma el C. Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-P-1aS-1032

DEDUCCIONES. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2008.- El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define a la “deducción” como “desgravación”, que a su vez define como el descuento de ciertas cantidades de la base o cuota de un tributo. Es decir, fiscalmente una “deducción” es un gasto estrictamente necesario que se realiza para la consecución de un objeto y así obtener un ingreso, la cual debe cumplir con los requisitos establecidos en ley para poder aplicarse como tal. Ahora bien, el artículo 31 fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2008, prevé que cuando el monto que pretenda deducirse exceda de \$2,000.00 pesos, los pagos deberán efectuarse mediante cheque nominativo del contribuyente para abono en la cuenta del beneficiario, tarjeta de crédito, débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria o de traspasos de cuentas; asimismo, establece que los pagos en cheque podrán realizarse a través de traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa y, tratándose del consumo de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, el pago deberá efectuarse conforme a lo señalado aun cuando dichos consumos no excedan el monto de \$2,000.00 pesos. Por tanto, los contribuyentes se encontrarán en posibilidades de deducir las erogaciones superiores a \$2,000.00 pesos respecto de la determinación del impuesto sobre la renta en

el periodo de 2008, siempre y cuando se realicen en alguna de las formas referidas. En otras palabras, siempre que se cumpla con los requisitos de deducibilidad contemplados por la fracción III del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2008, la deducción será procedente y estarán imposibilitados para deducirlas si las efectúan de forma distinta.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26685/12-17-08-1/366/14-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas. (Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-P-1aS-1033

DEDUCCIONES DE PAGOS REALIZADOS POR TERCEROS A CUENTA DE LOS CONTRIBUYENTES. PROCEDENCIA DE LAS.- El artículo 31 fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, prevé que cuando el monto que pretenda deducirse exceda de \$2,000.00, los pagos deben efectuarse mediante cheque nominativo del contribuyente para abono en cuenta del beneficiario, tarjeta de crédito, débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos

autorizados por el Servicio de Administración Tributaria o de traspasos de cuentas, y que los pagos en cheque pueden hacerse a través de traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa. Por su parte, el artículo 35 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dispone que cuando el contribuyente efectúe erogaciones a través de un tercero, excepto tratándose de contribuciones, viáticos o gastos de viaje, deberá expedir cheques nominativos a favor de este o mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, y cuando dicho tercero realice pagos por cuenta del contribuyente, estos deberán estar amparados con documentación que reúna los requisitos previstos en el señalado artículo 31 fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Por lo cual, las deducciones de los pagos realizados por terceros a cuenta de los contribuyentes, procederán únicamente cuando dichos pagos cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 31 fracción III aludido; por lo que, la sola expedición de cheques nominativos a favor de un tercero, no libera a los contribuyentes de verificar que se cumpla con los mencionados requisitos para estar en posibilidades de deducir los pagos correspondientes.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26685/12-17-08-1/366/14-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-P-1aS-1034

DETERMINACIÓN DE LA NATURALEZA DE LAS INVERSIONES, NO IMPORTA SU DENOMINACIÓN SINO LOS EFECTOS DERIVADOS DE ELLAS.- Si bien es cierto, las remodelaciones constituyen una erogación; también lo es, que independientemente del servicio que otorguen, su implementación continúa a través del tiempo; es decir, subsisten por varios periodos y por ende no pueden desvincularse del valor o de la vida útil del activo fijo. En esa medida, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 fracción I, y 37 primer párrafo, ambos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las remodelaciones constituyen inversiones que se prolongan a través del tiempo alargando la vida útil del bien o, en su defecto, aumentando la cantidad y calidad de la producción o la reducción de los costos operativos en beneficio de los contribuyentes. Por lo tanto, para determinar su naturaleza como inversiones, no importa la denominación que se asigne a dichas mejoras, sino los efectos derivados de ellas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26685/12-17-08-1/366/14-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas. (Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-P-1aS-1035

INVERSIÓN Y GASTOS EN ACTIVOS FIJOS. LAS MECÁNICAS PARA SU DEDUCCIÓN SON DISTINTAS DE CONFORMIDAD CON LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- Los conceptos “inversión” y “gastos” cuando se aplican en activos fijos generan efectos sustancialmente diferentes; es decir, la “inversión” va encaminada a prolongar la vida útil del bien, a aumentar la cantidad y calidad de la producción y/o a reducir los costos de operación en beneficio del contribuyente; mientras, que los “gastos” por mantenimiento, reparación o conservación no elevan ni la calidad ni la cantidad de la producción, pues van dirigidos al mantenimiento, reparación o conservación del activo fijo. Por lo que, fiscalmente se encuentran sujetos a mecánicas de deducción diversas; pues, la “inversión” al generar beneficios prolongados a través del tiempo se encuentra sujeta a lo establecido en el artículo 37 primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; es decir, su deducción procede vía depreciación (de forma progresiva) mediante la aplicación en cada ejercicio fiscal de los porcentajes máximos autorizados por la Ley del Impuesto sobre la Renta, sobre el monto original de inversión; pues, constituye una erogación que podrá deducirse a partir del ejercicio en que se inició la utilización de los bienes, o desde el ejercicio siguiente, a elección del contribuyente. Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 fracción I segundo párrafo, en relación con el diverso 31,

ambos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los “gastos” por su naturaleza pueden deducirse de manera total e inmediata a su erogación; es decir, dentro del ejercicio fiscal en que fueron efectuados, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el último precepto legal referido.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26685/12-17-08-1/366/14-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas. (Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-P-1aS-1036

INVERSIONES. LAS CONSTITUYEN LAS MEJORAS IMPLEMENTADAS A INMUEBLES ARRENDADOS.- Las mejoras implementadas a un bien inmueble arrendado de manera alguna deberán considerarse como gastos, pues en términos del artículo 42 fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las reparaciones, así como las instalaciones adaptadas a dichos inmuebles, tienen la naturaleza de inversiones, pues constituyen adiciones o mejoras al activo fijo. En esa medida, las mejoras son consideradas inversiones, siempre y cuando conlleven a un mejor y mayor funcionamiento de las actividades desarrolladas por los contribuyentes para su beneficio. Por tanto, independientemente de la naturaleza

jurídica del inmueble en que se realicen, ello no influye para la determinación de la naturaleza de las inversiones, las cuales se deberán deducir en términos del artículo 37 párrafo primero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al no tener la naturaleza de gastos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26685/12-17-08-1/366/14-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas. (Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- [...]

Ahora bien, una vez precisados los argumentos de las partes, este Cuerpo Colegiado estima **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por la demandante, en atención a las siguientes consideraciones:

En principio, a efecto de facilitar la comprensión del análisis que será desarrollado en el presente Considerando, esta Juzgadora estima necesario delimitar la **Litis** que será objeto de estudio en los siguientes apartados:

- a) Si la cantidad de \$***** debía ser deducida como una “inversión de activo fijo” y no así como un “gasto de mantenimiento y conservación” como lo efectuó la contribuyente *****, en razón de que las adiciones y mejoras efectuadas a la bodega de cuenta constituían una inversión sujeta a depreciación de conformidad con lo establecido en el artículo 42 primer párrafo fracciones I y VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- b) Si de conformidad con lo establecido en los artículos 31 fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta en relación con el diverso 35 de su norma reglamentaria, resultaba procedente que la contribuyente *****, dedujera la cantidad de \$*****, al tratarse de erogaciones pagadas a través de un tercero (fondo revolvente).
- c) Si la factura ***** puede considerarse como aquella documentación comprobatoria que amparaba el monto de \$*****; y de no ser así, si la demandante en la presente instancia exhibió la factura 5160, la cual a decir de la autoridad demandada amparaba la cantidad aludida.
- d) Si resultaba procedente que la contribuyente *****, dedujera la cantidad de \$*****, aun cuando dicho monto se hubiera facturado el 31 de diciembre de 2007, al haber sido pagado el día 02 de enero de 2008.

- e) Si del análisis a la documentación proporcionada por la contribuyente fiscalizada en la presente instancia, se desvirtúan las irregularidades imputadas relacionadas con el rechazo de deducción para efectos del impuesto empresarial a tasa única en cantidades de \$***** y \$*****.

Establecido lo anterior, resulta dable conocer los motivos y fundamentos por los cuales la autoridad demandada rechazó la deducción de diversas cantidades para efectos del impuesto sobre la renta a la hoy actora; en esa medida, de la lectura de la resolución determinante se advierte lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

En esa tesitura, en la parte que nos atañe la autoridad demandada rechazó la deducción de diversas cantidades para efectos del impuesto sobre la renta, en atención a las siguientes consideraciones:

Impuesto sobre la Renta

- 1. Deducciones.** Que de la revisión efectuada al dictamen de estados financieros, declaración anual, balanzas de comprobación, pólizas contables, papeles de trabajo y documentación comprobatoria, se conoció que la contribuyente *****, dedujo indebidamente erogaciones en cantidad de \$*****, toda vez que efectuó deducciones bajo los conceptos de “*Material de Construcción, Herramienta y Equipos, Mano de Obra y Trámites*”,

registradas en su contabilidad como parte de los “Gastos de Mantenimiento de Bodega”; sin embargo, dichos gastos correspondían a inversiones al activo fijo y no así a gastos de mantenimiento y conservación, puesto que implicaban mejoras y adaptaciones al activo fijo, al tratarse de: *trabajos de remodelación de bodega, trabajos de albañilería, reforzamiento del piso como placas de acero, construcción de dos fosas para dos básculas de diez toneladas, suministro e instalación de registros eléctricos, instalación eléctrica, etc.*; además, de que hizo deducibles erogaciones que no estaban soportadas con documentación comprobatoria, así como erogaciones correspondientes a otro ejercicio. Monto que se integraba de la siguiente forma:

- a) **Inversiones de activo fijo.** Que la cantidad de \$***** debió de ser deducida vía depreciación, toda vez que no correspondían a gastos de mantenimiento y conservación, al tratarse de mejoras y adaptaciones al activo fijo que aumentaban el valor del activo existente ya fuera porque aumentaba la capacidad de servicio, su eficiencia, prolongaban su vida útil o ayudaban a reducir los costos de operaciones futuras; por lo que, dicho monto debió ser deducido mediante la aplicación en cada ejercicio de los porcentajes máximos autorizados por la ley de la materia, de conformidad con el artículo 29 primer párrafo fracción IV en relación con los numerales 31 primer párrafo fracción

II, 37 primer y quinto párrafos fracciones I y VI, 38 primero y segundo párrafos, 40 primer párrafo fracción I inciso b) y 42 primer párrafo fracciones I y IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y el artículo 68 de su norma reglamentaria.

Que no resultaba óbice a lo anterior, el hecho de que la contribuyente *******, hubiera indicado *que los bienes eran arrendados; por lo que, las erogaciones controvertidas no eran mejoras al activo fijo, al constituir mejoras y mantenimiento al inmueble arrendado*, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 42 fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las supuestas mejoras constituían construcciones o remodelaciones sujetas a depreciación y no así gastos que podían ser deducidos en su totalidad.

b) Inversiones de activo fijo que no reunían los requisitos fiscales necesarios para su deducción.

b.1. La cantidad de \$******* correspondía a inversiones que no fueron pagadas con cheque nominativo, tarjeta de crédito, débito o de servicios o bien monederos electrónicos como lo disponía el artículo 31 primer párrafo fracciones III y XIX primer párrafo, de la Ley del Impuesto

sobre la Renta, incumpliendo así con los requisitos fiscales para su deducción, al haber sido pagado a través de cheques al portador.

Que aun cuando, del análisis y valoración a la información y documentación proporcionada por la contribuyente fiscalizada se advirtió que tal y como lo sustentó esta, la cantidad de \$***** fue pagada mediante un fondo revolvente, tal situación en nada varió el rechazo decretado, pues con tales consideraciones solo se confirmó el incumplimiento a lo establecido en el artículo 31 primer párrafo fracciones III y XIX primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

- b.2.** El monto de \$***** correspondía a erogaciones respecto de las cuales la contribuyente fiscalizada no aportó documentación comprobatoria, incumpliendo así lo establecido en el artículo 31 primer párrafo fracción III primer párrafo y fracción XIX primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Que si bien, la contribuyente fiscalizada proporcionó la copia de la factura número ***** por la cantidad de \$***** que supuestamente amparaba el egreso

controvertido; lo cierto era, que la misma no podía tomarse en cuenta, en virtud de que del análisis efectuado a la póliza de egresos número 17 de fecha 10 de diciembre de 2008, se advirtió que la factura que amparaba tal monto correspondía a la factura *****; además, de que la factura número ***** no correspondía de manera alguna al importe observado; por lo cual, persistían las irregularidades.

- b.3.** La cantidad de \$***** correspondía a inversiones amparadas con comprobantes de ejercicios anteriores; por lo cual, se incumplió con lo previsto en el artículo 31 primer párrafo fracción XIX primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual señala que la fecha de expedición de la documentación comprobatoria de un gasto deducible deberá corresponder al ejercicio en el cual se efectúe la deducción.

Que además del análisis a la factura número ***** proporcionada por la contribuyente *****, tendiente a aclarar el rechazo de deducciones antes reseñado, se advirtió que la misma fue expedida el día 31 de diciembre de 2007, por lo que al tratarse de una factura expedida en el ejercicio inmediato anterior al revisado,

la misma incumplía con los requisitos fiscales necesarios para su deducción establecidos en el artículo 31 primer párrafo fracción XIX primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Por tanto, se concluyó que la contribuyente dedujo indebidamente erogaciones en cantidad de \$*****, de los cuales la cantidad de \$***** correspondía a inversiones con fundamento en los artículos 29 primer párrafo fracción IV en relación con los numerales 31 primer párrafo fracción II, 37 primer y quinto párrafos fracciones I y VI, 38 primero y segundo párrafos, 40 primer párrafo fracción I inciso b) y 42 primer párrafo fracciones I y IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y el artículo 68 de su norma reglamentaria; y el monto de \$***** correspondía a inversiones cuyos comprobantes no reunían los requisitos fiscales necesarios para su deducción, por tratarse de erogaciones que no fueron pagadas mediante cheque nominativo, que no estaban soportadas con documentación comprobatoria, así como correspondientes a otro ejercicio como lo dispone el numeral 31 primer párrafo fracciones III y XIX primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En ese tenor, se tiene que la autoridad hacendaria señaló como principal motivo del rechazo controvertido, que la contribuyente ***, dedujo indebidamente el monto de \$***** como un gasto de mantenimiento siendo que se trataba de inversiones de activo fijo que debían sujetarse para su deducción a lo establecido en**

el artículo 29 primer párrafo fracción IV en relación con los numerales 31 primer párrafo fracción II, 37 primer y quinto párrafos fracciones I y VI, 38 primero y segundo párrafos, 40 primer párrafo fracción I inciso b) y 42 primer párrafo fracciones I y IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y el artículo 68 de su norma reglamentaria.

Asimismo, indicó que respecto a las cantidades de \$***, \$***** y \$***** correspondientes a inversiones de activo fijo, además incumplían con los requisitos para su deducción establecidos en el artículo 31 primer párrafo fracciones III y XIX primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por tratarse de erogaciones que no fueron pagadas mediante cheque nominativo, que no estaban soportadas con documentación comprobatoria, así como correspondientes a otro ejercicio.**

En esa medida, es importante partir de la premisa de que las deducciones forman parte de la mecánica para determinar la base gravable del impuesto de mérito, por lo que son partidas excepcionales que el legislador, en uso de su potestad tributaria, estima que influyen en detrimento del patrimonio del contribuyente al obtener los ingresos, según se advierte del artículo 10 de la ley que regula este gravamen.

[N.E. Se omite transcripción]

Así, las deducciones, por la forma en que el legislador dispone que serán aplicadas para obtener la utilidad fiscal se clasifican en fijas, **progresivas, demostrables, lineales, inmediatas, entre otras.**

En ese sentido, tratándose de erogaciones por concepto de **ACTIVO FIJO**, el cual de conformidad con el artículo 38 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se considera como una **inversión**, y define lo que debe entenderse por el mismo, en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

El artículo 29 fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que entre las deducciones que podrá efectuar el contribuyente, se encuentran aquellas erogaciones por conceptos de **INVERSIONES**, como se advierte de la siguiente transcripción:

[N.E. Se omite transcripción]

Luego, de manera particular el artículo 42 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece las reglas a las que deberán sujetarse la deducción de aquellas erogaciones efectuadas por conceptos de **inversiones**. En relación con la temática de la deducción de inversiones por concepto de activo fijo, la fracción I de la aludida porción normativa, establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del contenido del numeral transcrito se advierte:

1. Que las reparaciones y/o adaptaciones efectuadas a las instalaciones se considerarán inversiones cuando impliquen **adiciones o mejoras al activo fijo**;

2. **Que no se considerarán inversiones aquellos gastos por concepto de conservación, mantenimiento y reparación, que se eroguen con el objeto de mantener el bien de que se trate en condiciones de operación.**

En esa medida, a fin de determinar el alcance de los conceptos antes aludidos, es menester conocer la definición de cada uno de ellos.

En ese contexto, de conformidad con el artículo 68 primer párrafo, del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las mejoras al activo fijo se pueden definir como aquellas erogaciones que tienen el efecto de aumentar no solo la vida útil de un bien sino también su valor en libros, incrementando su rendimiento o producción, reduciendo su costo de operación y por lo tanto otorgando un beneficio futuro a la empresa. Tal y como lo establece el contenido del aludido precepto legal:

[N.E. Se omite transcripción]

Un ejemplo de lo anterior, lo serían ampliaciones, adiciones, expansiones físicas, reemplazos o sustituciones importantes a los activos fijos.

Ahora bien, por lo que hace a los rubros denominados conservación, mantenimiento y reparación al activo fijo, no se encuentran definidos por la Ley del Impuesto sobre la Renta ni tampoco por su norma reglamentaria; por lo que, a fin de crear convicción y clarificar lo concerniente a los rubros

ya mencionados, esta Juzgadora estima necesario partir de una interpretación teleológica de los mismos para que con posterioridad puedan ser ubicados en el caso concreto.

Para lo cual, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define como reparación: *“aquella acción y efecto de reparar cosas materiales mal hechas o estropeadas”*.

Asimismo, define como mantenimiento: *“aquel conjunto de operaciones y cuidados necesarios para que instalaciones, edificios, industrias, etc., puedan seguir funcionando adecuadamente”*.

Mientras que por conservación señala que: *“es la acción de mantener algo o cuidar de su permanencia”*.

Así, partiendo de las definiciones transcritas se colige que los conceptos de **reparación, mantenimiento y conservación de activos fijos (gasto)** se pueden definir el primero de ellos, como aquellas erogaciones para la restauración de rutina o recurrente a un activo fijo sin aumentar la vida útil del bien o su capacidad de servicio; es decir, solo para **mantener el bien en condiciones normales de uso**. Por ejemplo el cambio de una pieza que por desgaste o daño debe ser cambiada o arreglada.

En cuanto **al mantenimiento y conservación**, pueden ser definidos como aquellas erogaciones que prevén una posible reparación posterior como es la limpieza, pintado, etc.

En ese sentido, el tratamiento contable de dichas erogaciones dependerá del efecto que tengan estos sobre el bien en cuestión ya que solo hay dos formas de contabilizarlo; como **Inversión (activo fijo)** o como **Gasto**. Como se corrobora con el siguiente diagrama:

[N.E. Se omite cuadro]

Luego, atendiendo al impacto que dichas erogaciones generen en la vida útil del bien, así como en la calidad y productividad del servicio, el contribuyente determinará el tratamiento fiscal que destinará a cada una de ellas, toda vez que para efectos de la deducción del impuesto sobre la renta los conceptos de “inversión” y “gastos” se encuentran sujetos a mecánicas de deducción diversas.

En efecto, tratándose de **mejoras al activo fijo** al constituir una **inversión** en términos del artículo 42 fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, **su deducción se encuentra sujeta a lo establecido en el numeral 37 primer párrafo, de la citada ley; esto es, su deducción únicamente procede vía depreciación** (forma progresiva), mediante la aplicación, en cada ejercicio, de los porcentajes máximos autorizados por la norma, sobre el monto original de inversión, las cuales podrán empezar a deducirse a elección del contribuyente, a partir del ejercicio en que se inicie la utilización de los bienes o desde el ejercicio siguiente. Como se corrobora de la siguiente transcripción:

[N.E. Se omite transcripción]

En tanto, los **gastos por mantenimiento y conservación del bien**, al revestir una naturaleza diversa a la inversión del activo fijo, deben sujetarse a una mecánica de deducción diferente a la antes planteada; es decir, dichas erogaciones podrán deducirse de manera inmediata mediante el tratamiento general establecido en el artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

De esta manera, resulta de suma importancia para el contribuyente distinguir la clase de trabajo u operación que efectuará sobre su activo fijo, y así determinar qué tipo de mecanismo de deducción resulta procedente.

En ese sentido, a fin de dilucidar la **Litis** en estudio resulta de suma importancia conocer en qué consistieron los trabajos de “mantenimiento y conservación” al activo fijo de la contribuyente ***** , para tal efecto, del escrito de fecha 16 de junio de 2011, se advierte que la hoy demandante adujo lo siguiente:

Como se colige de lo anterior, la contribuyente fiscalizada indicó que los gastos erogados por concepto de “mantenimiento y conservación” consistieron en:

- Impermeabilización.
- Reforzamiento al subsuelo para que los equipos no dañaran los muros por la vibración de los mismos.
- Construcción de fosas para dos básculas de diez toneladas.

- Construcción de una fosa para una báscula de ochenta toneladas.
- Suministro e instalación de registros eléctricos, e instalación eléctrica.

En ese sentido, contrario a lo aludido por la demandante los conceptos en comento **sí** constituyen **mejoras al activo fijo**, y por ende, su deducción debía sujetarse a lo establecido en el artículo 37 primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, toda vez que los tópicos antes indicados aumentan la vida útil del bien e incluso aumentan el valor del mismo, incrementando su rendimiento y por lo tanto otorgando un beneficio futuro a la contribuyente *****.

Lo anterior es así, en virtud de que tanto la impermeabilización del inmueble, el reforzamiento del subsuelo, así como el suministro e instalación de registros eléctricos e instalación eléctrica, aumentan la vida útil estimada del bien, pues sin la implementación de aquellos por el simple transcurso del tiempo y el desarrollo cotidiano de la actividad de la contribuyente fiscalizada, evidentemente existiría un detrimento mayor al estimado en el plazo productivo contemplado para el bien controvertido.

De igual manera, la construcción de tres fosas para la implementación de tres básculas de diez y ochenta toneladas, aun cuando no amplían la vida útil del bien; lo cierto es, que incrementan el valor del activo fijo e incluso aumentan su rendimiento y producción, pues al adicionarse tales instrumentos de medición el valor del bien aumenta, el servicio

prestado se agiliza, y por ende, el valor de la contraprestación se eleva, otorgando un beneficio adicional a la contribuyente fiscalizada.

En ese contexto, resulta claro para este Órgano Jurisdiccional que las erogaciones efectuadas por la contribuyente *****, no constituyen gastos de conservación y mantenimiento sino mejoras al activo fijo, que debían deducirse con base al mecanismo establecido en el artículo 37 primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, mediante la aplicación, en cada ejercicio, de los por cientos máximos autorizados por la norma.

Máxime, si se considera que aun cuando la demandante hubiera argumentado que dichas remodelaciones debían considerarse como un gasto al haber proporcionado servicio en un periodo menor a un año; lo cierto es, que tal situación no constituye óbice alguno para considerar a las mismas con una mejora al activo fijo, toda vez que independientemente del servicio que pudieron o no haber otorgado, su implementación subsiste, y por ende, no puede desvincularse del valor o la vida útil del activo fijo controvertido.

En efecto, la parte actora en la presente instancia no acreditó que las implementaciones controvertidas efectivamente hubieran subsistido solo por el periodo de un año (periodo en el cual el inmueble se encontraba arrendado); en otras palabras, que las básculas, la impermeabilización, el reforzamiento del suelo, así como el suministro e instalación de registros eléctricos e instalación eléctrica, hubieran sido retirados del activo fijo después de tal periodo.

Asimismo, no resulta óbice el señalamiento de la accionante en el sentido de que el inmueble se encontraba arrendado, toda vez que tal situación de manera alguna constituye una razón legal para que las mejoras implementadas se consideraran como un gasto de mantenimiento y conservación, pues se reitera las remodelaciones e implementaciones fueron efectuadas por la empresa *****, en su carácter de arrendador para un mayor y mejor funcionamiento de sus actividades; tal y como se constata del escrito de fecha 14 de junio de 2012, el cual es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De tal modo, que si fue la propia contribuyente fiscalizada quien reconoció que las remodelaciones se efectuaron para un mayor y mejor funcionamiento de sus actividades, es inconcuso que se traten de mejoras al activo fijo, cuya deducción debía sujetarse al mecanismo especial establecido en el artículo 37 primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

De ahí, que la cantidad de \$*****, sí debía ser deducida como una inversión de activo fijo y no así como un gasto de mantenimiento y conservación como lo efectuó la contribuyente *****, pues se hace patente que las adiciones y mejoras efectuadas a la bodega de cuenta que constituían una inversión sujeta a depreciación de conformidad con lo establecido en el artículo 42 primer párrafo fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Por tanto, el argumento planteado en la **Litis** identificada con el inciso **a)** del presente Considerando, resulta infundado.

Ahora bien, este Órgano Jurisdiccional prosigue con el estudio y resolución de la **Litis** planteada en el inciso **b)** del presente Considerando, relativa a si de conformidad con lo establecido en los artículos 31 fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta en relación con el diverso 35 de su norma reglamentaria, resultaba procedente que la contribuyente *****, dedujera la cantidad de \$*****, al tratarse de erogaciones pagadas a través de un tercero (fondo revolvente).

En ese sentido, es importante indicar que la autoridad hacendaria rechazó la deducción del monto de \$*****, con base a dos motivos fundamentales; esto es:

1. Que dichas erogaciones se trataban de mejoras al activo fijo que debían deducirse mediante la aplicación en cada ejercicio de los porcentajes máximos autorizados por la ley de la materia, de conformidad con el artículo 29 primer párrafo fracción IV en relación con los numerales 31 primer párrafo fracción II, 37 primer y quinto párrafos fracciones I y VI, 38 primero y segundo párrafos, 40 primer párrafo fracción I inciso b) y 42 primer párrafo fracciones I y IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y el artículo 68 de su norma reglamentaria.
2. Que al no haber sido pagadas con cheque nominativo, tarjeta de crédito, débito o de servicios o bien monederos electrónicos, se infringió lo establecido en el artículo 31 primer párrafo fracciones III y XIX

primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, incumpléndose así con los requisitos fiscales para su deducción, al haber sido pagadas a través de cheques al portador.

En ese contexto, si bien como ha quedado evidenciado en líneas precedentes, resulta apegado a derecho el primer motivo de rechazo aducido por la autoridad demandada; lo cierto es, al ser materia de pronunciamiento por parte de la autoridad hacendaria que la cantidad de \$*****, además incumplía con los requisitos fiscales para su deducción (artículo 31 fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta), a fin de no dejar en estado de indefensión a la demandante *****, esta Juzgadora estima conveniente pronunciarse al respecto.

En esa tesitura, a fin de resolver el punto controvertido, es necesario recordar que las deducciones constituyen un derecho para los contribuyentes de deducir los gastos indispensables para la obtención de las utilidades gravadas, lo que se advierte de lo establecido en los artículos 29 y 31 fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Sin embargo, lo anterior no implica que el legislador no pueda establecer requisitos para que proceda efectuar las deducciones a través de los cuales pueda corroborar que efectivamente el contribuyente incurrió en las erogaciones o gastos que se pretendan descontar de la utilidad fiscal obtenida.

En esa medida, el artículo 31 fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte, la disposición transcrita, exige por un lado, que las deducciones que pretenden realizarse se comprueben con documentación que reúna los requisitos que en materia de identidad y domicilio establezcan las disposiciones fiscales relativas, y por otro lado, exige para que proceda la deducción de gastos superiores a dos mil pesos los mismos se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que para ello autorice el Servicio de Administración Tributaria, salvo tratándose de los pagos relativos a la prestación de un servicio personal subordinado.

En ese sentido, la disposición de mérito solo exige que las deducciones que el contribuyente pretende efectuar reúnan los requisitos que las disposiciones fiscales establecen, los que resultan ser los mínimos indispensables para acreditar la deducción realizada, así como que el resultado fiscal obtenido por el contribuyente se encuentre apegado a la ley.

Es aplicable, por identidad de razones, el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 127/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 569, que señala:

“RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN III, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA DEDUCIR LOS GASTOS EN EL CONSUMO DE COMBUSTIBLES PARA VEHÍCULOS MARÍTIMOS, AÉREOS Y TERRESTRES, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.” [N.E. Se omite transcripción]

En esa tesitura, la disposición en comento contempla una distinción en cuanto al trato de los gastos mayores a dos mil pesos, al exigir que se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, lo que implica que los gastos liquidados de alguna otra manera, como sería a través de un fondo revolvente cuyo beneficiario sea un tercero, no sean deducibles.

En efecto, el fondo revolvente de conformidad con los “Lineamientos para el manejo de fondos fijos o revolventes” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2012, se define como la suma de dinero que se asigna una persona para efectuar ciertos gastos, el cual a su vez rendirá cuentas periódicamente, haciéndosele nuevas entregas de dinero para reponer el importe de los pagos efectuados, y que en todo momento, el efectivo más el importe de los comprobantes de pago, deberá ser igual al monto asignado como fondo revolvente. Tal y como se corrobora de la siguiente transcripción:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, si bien es cierto el fondo revolvente tiene como única finalidad la de cubrir ciertos gastos a través de un tercero, que no rebasen determinados niveles, los cuales se regularizarán en periodos establecidos o acordados convencionalmente y que se restituyen mediante la comprobación respectiva; lo cierto es, que la creación del mismo no implica para su deducción la posibilidad de inobservar los requisitos establecidos en el artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, como lo es, que sus pagos se hubieran efectuado mediante cheque nominativo (fracción III).

Esto es así, pues el artículo 31 fracción III, de la norma en cita, establece como requisito para la procedencia de las deducciones **que los gastos superiores a dos mil pesos se realicen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos autorizados**, requisito de deducibilidad que es aplicable para todos los contribuyentes por igual; de manera, que todos estarán en posibilidad de deducir sus erogaciones superiores a dos mil pesos si la realizan en alguna de las formas referidas, pero todos ellos estarán imposibilitados para deducirlas si las efectúan de forma distinta.

De tal forma, que si la contribuyente *****, dedujo erogaciones en cantidad de \$*****, sin que tal monto hubiera sido pagado por alguna de las formas establecidas en el artículo 31 fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es inconcuso que resulte improcedente la misma, pues no puede quedar al arbitrio de los contribuyentes el cumplimiento de las disposiciones fiscales que contemplan el beneficio aludido.

Además, contrario a lo esgrimido por la demandante el artículo 35 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta no prevé la posibilidad de que los contribuyentes puedan utilizar aquellas erogaciones efectuadas por un tercero para el ejercicio de un beneficio personalísimo como es la deducción de gastos.

En efecto, el artículo 35 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece literalmente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del numeral transcrito, se colige que el contribuyente podrá efectuar erogaciones a través de un tercero, **excepto tratándose de contribuciones**, viáticos o gastos de viajes, para lo cual deberá expedir cheques nominativos a favor de aquel o mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, **y que cuando el tercero realice pagos por cuenta del contribuyente, estos deberán estar amparados con documentación que reúna los requisitos del artículo 31 fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.**

En esa tesitura, el artículo 35 reglamentario corrobora la obligación del contribuyente de cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 31 fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, incluso tratándose de pagos efectuados por un tercero.

Lo anterior, pues aun cuando la contribuyente *****, hubiera expedido cheques nominativos a favor de un terce-

ro, tal circunstancia no la eximía, de que los pagos que el tercero realizara por cuenta de la contribuyente cumplieran con lo establecido en el artículo 31 aludido, y así encontrarse en posibilidad de ejercer el derecho para deducir dichas erogaciones.

En efecto, la norma reglamentaria en estudio es muy clara en indicar que los contribuyentes pueden efectuar erogaciones a través de un tercero; sin embargo, cuando ese tercero realice pagos por cuenta del contribuyente, estos deberán ampararse con documentación que reúna los requisitos del multicitado artículo 31 fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; por lo cual, era responsabilidad de la contribuyente verificar que las erogaciones susceptibles de ser deducidas cumplieran con los requisitos establecidos para tal efecto; esto es, que las mismas se efectuaran mediante cheque nominativo, o bien a través de los medios autorizados para tal efecto.

De tal suerte, que si la contribuyente *****, en la presente instancia reconoció que la cantidad de \$*****, fue pagada a través de una forma distinta a las establecidas por la norma (fondo revolvente), es inconcuso que su rechazo resulte correcto.

De ahí, que resulte infundado el argumento planteado en la **Litis** identificada en el inciso **b)** del presente Considerando.

En otro tenor, este Cuerpo Colegiado procede con el estudio de la **Litis** planteada en el inciso **c)** del presente Con-

siderando relativa a si la factura ***** puede considerarse como aquella documentación comprobatoria que amparaba el monto de \$*****; y de no ser así, si la demandante en la presente instancia exhibió la factura *****, la cual a decir de la autoridad demandada amparaba la cantidad aludida.

En esa medida, resulta dable partir de la premisa que los comprobantes fiscales sirven para cumplir con la obligación legal que el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, en lo general, y las leyes tributarias; en particular, establecen para dejar constancia fehaciente –principalmente documental o por cualquier otro medio verificable– de que existió un hecho o acto gravado por una contribución y determinar cuál es la situación fiscal en concreto de un contribuyente.

Asimismo, en atención a la mecánica impositiva de cada ley tributaria, los referidos comprobantes también se utilizan para deducir o acreditar determinados conceptos para efectos tributarios.

Sin embargo, no cualquier medio de convicción es susceptible de considerarse comprobante fiscal; sino, en principio, únicamente los que cumplan con los requisitos previstos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación y, además, en su caso, con los diversos requisitos establecidos en las leyes tributarias especiales, en específico, los que deban considerarse así en atención al diseño normativo de cada tributo en lo particular.

En esa medida, en cuanto a la posibilidad de utilizar comprobantes fiscales para deducir o acreditar determinados

conceptos, el citado artículo 29 párrafo tercero, prescribe que quien los utilice para acreditar o deducir fiscalmente está obligado a cerciorarse del nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de que quien los expide y aparece en los mismos son los correctos, **así como verificar que contiene los datos previstos en el diverso artículo 29-A aludido.**

Luego, la fracción VII del numeral 29-A del Código Fiscal de la Federación, indica que los comprobantes fiscales deberán de consignar en número o letra **el importe total de la operación**, y en su defecto que se precisara en el comprobante respectivo que la contraprestación se pagará en parcialidades. Tal y como se advierte de lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese orden de ideas, como se observa la legislación fiscal válidamente estableció que los comprobantes fiscales deben consignar en número o letra **el importe total de la operación**; esto, con la finalidad de que la autoridad fiscal pueda identificarlo plenamente, y proceder a su valoración para así declarar la procedencia o no de la deducción o acreditamiento correspondiente.

De manera, que si en la especie la parte actora pretende acreditar la deducción de la cantidad de \$*****, mediante la exhibición de un comprobante fiscal que ampara un importe diverso; esto es, de \$*****, es inconcuso que el mismo no pueda considerarse como aquella documentación com-

probatoria que respalda su deducción. Como se corrobora de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omite imagen]

En efecto, lo alegado por la demandante, en el sentido de que tal circunstancia se debió a que el proveedor elaboró un presupuesto de \$*****; empero, no se gastó en su totalidad, y por ende, solo se facturó la cantidad de \$*****, la cual contenía inmersa la cantidad controvertida, resulta infundado, pues independientemente del aparente presupuesto que al efecto hubiera elaborado el proveedor; lo cierto es, que ni dicho presupuesto ni la cantidad facturada mediante el comprobante fiscal ***** coinciden con el monto deducido por la contribuyente *****, de \$*****.

Por lo cual, al carecer de documentación comprobatoria que amparara la cantidad controvertida, es indubitable que resulte correcta la determinación efectuada por la autoridad hacendaria.

Máxime, si se considera que contrario a lo aludido por la accionante, en el presente juicio contencioso administrativo no ofreció y mucho menos exhibió la factura *****, la cual a decir de la autoridad amparaba el monto controvertido, tal y como se corrobora del capítulo de pruebas del escrito inicial de demanda:

De suerte tal, que la contribuyente al no haber exhibido ante esta Juzgadora la documentación comprobatoria idónea

que acreditaba su dicho, es evidente que deba subsistir la legalidad de la resolución impugnada; por lo cual, resulta infundada la Litis planteada en el inciso **c)** del presente Considerando.

Ahora bien, este Órgano Jurisdiccional procede al estudio y resolución de la Litis planteada en el **d)** del presente Considerando relativa a si resultaba procedente que la contribuyente *****, dedujera la cantidad de \$*****, aun cuando dicho monto se hubiera facturado el 31 de diciembre de 2007, puesto que fue pagado el día 02 de enero de 2008.

En ese contexto, en primer término resulta necesario resaltar que la parte actora es conteste de que el comprobante fiscal que amparaba la cantidad de \$*****, fue emitido el día 31 de diciembre de 2007; esto es, un ejercicio diverso al que fue deducido (2008). Tal y como se corrobora de la parte correspondiente del concepto de impugnación que nos ocupa:

En ese sentido, el artículo 31 fracción XIX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, precisa lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se observa de lo anterior, para que nazca el derecho a deducir gastos, es indispensable que la documentación con la que se compruebe el cumplimiento de los requisitos fiscales, **contenga la fecha que corresponda al ejercicio por el cual se pretende realizar la deducción, pues de ello depende que se tenga derecho o no a efectuar la deducción en un periodo determinado.**

En esa medida, si la contribuyente respecto a la cantidad de \$*****, exhibió a fin de acreditar la procedencia de su deducción un comprobante fiscal de un ejercicio diverso (2007) al que se efectuó la deducción (2008), es inconcuso que resulte correcta la determinación de la autoridad hacendaria.

En efecto, de la resolución controvertida, en específico a foja 63 de la misma, la cual se valora en términos del artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que la contribuyente *****, para amparar la cantidad observada exhibió documentación comprobatoria de un ejercicio diverso al 2008, tal y como se constata de lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

En ese contexto, si bien el pago de la operación se efectuó el día hábil siguiente; esto es, el 02 de enero de 2008; lo cierto, es que tal situación de manera alguna subsana el incumplimiento a lo establecido en el artículo 31 fracción XIX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, **pues se hace patente que la fecha de expedición del comprobante fiscal no corresponde al ejercicio por el que se efectuó la deducción.**

De tal manera, que aun cuando el pago de la contraprestación de la operación se hubiera efectuado en el ejercicio fiscal 2008, la contribuyente *****, se encontraba obligada a acreditar la procedencia de la deducción controvertida mediante documentación comprobatoria relativa al ejercicio en el cual se ejerció la deducción correspondiente; esto es, el ejercicio fiscal 2008.

Por tanto, al quedar evidenciado el incumplimiento a lo establecido por el artículo 31 fracción XIX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, resulta intrascendente que el pago de la contraprestación se hubiera efectuado en el ejercicio fiscalizado.

Sustenta lo anterior por analogía de razón, la tesis I.13o.A.124 A, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, página 1427, cuyo rubro y texto indican lo siguiente:

“DEDUCCIONES POR LA ADQUISICIÓN DE BIENES DE IMPORTACIÓN. DEBEN CORRESPONDER AL EJERCICIO FISCAL EN QUE SE EFECTUÓ EL GASTO EN EL EXTRANJERO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1996).” [N.E. Se omite transcripción]

En consecuencia, resulta infundada la Litis planteada en el inciso **d)** del presente Considerando.

Finalmente, este Cuerpo Colegiado procede a la resolución de la Litis identificada con el inciso **e)** del presente Considerando, relativa a si del análisis a la documentación proporcionada por la contribuyente fiscalizada en la presente instancia, se desvirtúan las irregularidades imputadas relacionadas con el rechazo de deducción para efectos del impuesto empresarial a tasa única en cantidades de \$***** y \$*****.

En esa medida, a fin de dilucidar lo anterior, resulta dable conocer los motivos y fundamentos por los cuales la autoridad hacendaria rechazó la deducción de las cantidades de \$***** y \$***** para efectos del impuesto empresarial a tasa única; por lo cual, de la resolución determinante del crédito fiscal contenida en el oficio número ***** de fecha 29 de junio de 2012, se advierte lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior, se colige que la autoridad hacendaria indicó:

1. Impuesto empresarial a tasa única. Deducciones. Que de la revisión efectuada al dictamen de estados financieros, declaración anual, balanzas de comprobación, pólizas contables, papeles de trabajo y documentación comprobatoria, se conoció que la contribuyente *****, dedujo indebidamente erogaciones en cantidad de \$***** para efectos del impuesto empresarial a tasa única, la cual se encontraba integrada de la siguiente forma:

- a) La cantidad de \$***** correspondía a erogaciones que no cumplían los requisitos de deducibilidad establecidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta, como lo era, el pago mediante cheque nominativo establecido en el artículo 31 primer párrafo fracción III primer párrafo y fracción XIX primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta en relación con el

numeral 6 primer párrafo fracción IV, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Que tal rechazo subsistió, en razón de que de la valoración a los argumentos y documentación proporcionada por la contribuyente ***** , tendiente a desvirtuar las irregularidades consignadas, se concluyó que no se desvirtuaban las irregularidades, ya que la aludida contribuyente no realizó el pago de las erogaciones correspondientes mediante cheque nominativo, subsistiendo el incumplimiento de los requisitos fiscales establecidos en el artículo 31 primer párrafo fracción III primer párrafo y fracción XIX primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta en relación con el numeral 6 primer párrafo fracción IV, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

- b) El monto de \$***** correspondía a erogaciones de las cuales la contribuyente ***** , no proporcionó la documentación comprobatoria que la amparara, incumpléndose así lo establecido en el artículo 31 primer párrafo fracción III primer párrafo y fracción XIX primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y por ende, lo señalado por el artículo 6 primer párrafo fracciones I y IV, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Que lo anterior fue así, en virtud de que del análisis y estudio de la información y documentación proporcionada por la contribuyente fiscalizada consistente en pólizas contables y facturas, se determinó que únicamente se desvirtuaron las irregularidades imputadas respecto a la cantidad de \$*****, subsistiendo el rechazo de deducciones por la cantidad de \$*****, toda vez que si bien es cierto se proporcionó la documentación comprobatoria respectiva; también lo era, que la misma no reunía los requisitos fiscales necesarios para su deducción establecidos en el artículo 6 primer párrafo fracciones I, III y IV, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única en relación con el numeral 31 primer párrafo fracciones III y XIX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en razón de que el monto de \$***** correspondían a erogaciones sin forma de pago, las facturas no correspondían al importe de la póliza, así como no existía documentación comprobatoria que las amparara.

- c) La cantidad de \$***** correspondiente a erogaciones de las cuales la contribuyente fiscalizada no aportó la documentación comprobatoria que evidenciara que las mismas hubieran sido efectivamente pagadas al momento de su deducción como lo establecía el

artículo 6 primer párrafo fracción III, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Que lo anterior se corroboraba, pues del análisis y estudio de la información y documentación proporcionada por la contribuyente *****, consistente en pólizas contables y facturas, se determinó que aun cuando se exhibió la forma en que fueron pagadas las erogaciones, las mismas no reunían los requisitos fiscales necesarios para su deducción, pues no se encontraban efectivamente pagadas al momento de su deducción ni mucho menos pagadas a través de cheque nominativo como lo establecía el artículo 6 primer párrafo fracciones III y IV, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única en relación con el numeral 31 primer párrafo fracciones III y XIX primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Por lo anterior, se concluyó que no procedían las deducciones de las erogaciones en cantidad de \$***** correspondiente a gastos no deducibles para efectos del impuesto empresarial a tasa única, en virtud de que no fueron pagadas mediante cheque nominativo, no contaban con documentación comprobatoria que las amparara o bien no habían sido efectivamente pagadas al momento de la deducción como lo establecía el artículo 31 primer párrafo fracción III primer párrafo y fracción XIX primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta en relación con el artículo 6 primer párrafo

fracciones I, III y IV, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Evidenciado lo anterior, es importante resaltar que la parte actora en relación a los montos controvertidos limitó su argumento al indicar que con la documentación presentada en el juicio contencioso administrativo se desvirtuaban las irregularidades imputadas, sin que al efecto hubiera precisado en qué consistía dicha documentación ni mucho menos qué cantidades se encontraban amparadas por la misma.

Además, aun cuando hubiera referido en el concepto de impugnación en estudio (cuarto) que mediante escrito de fecha 14 de junio de 2012, exhibió la integración de las facturas que soportaban el egreso controvertido, así como su póliza contable; también lo es, que dicho escrito no precisa en qué consistía dicha información, pues únicamente refiere a la existencia de un Anexo identificado como 4, el cual no fue ofrecido ni exhibido en la presente instancia.

No obstante lo anterior, este Cuerpo Colegiado en atención a la *causa petendi* planteada por la demandante y con base a las documentales presentadas en la presente instancia comprobara la legalidad de la determinación realizada por la autoridad hacendaria en relación al rubro de deducciones del impuesto empresarial a tasa única.

En ese sentido, la parte actora ofreció las siguientes documentales:

[N.E. Se omiten imágenes]

Luego, de la resolución determinante del crédito fiscal contenida en el oficio número ***** de fecha 29 de junio de 2012, se advierte que la autoridad hacendaria especificó qué documentación comprobatoria no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 6 fracción IV, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única; por lo cual, será con base en dicha información que se valoraran las probanzas exhibidas por la demandante en la presente instancia:

[N.E. Se omiten imágenes]

En esa medida, de la compulsa efectuada a la documentación ofrecida por la contribuyente *****, así como de aquella que fue observada por la autoridad hacendaria, se colige que la demandante ofreció la documentación correspondiente a los siguientes rubros:

[N.E. Se omite cuadro]

En ese contexto, esta Juzgadora prosigue con la valoración de las documentales de cuenta, a fin de determinar si con las mismas la contribuyente *****, logra desvirtuar las irregularidades imputadas por la autoridad hacendaria, para tal efecto se procede en los siguientes términos:

- A) Mantenimiento de Oficina, Hospedaje y Comida.** Respecto a los rubros en estudio es menester resaltar que la autoridad hacendaria únicamente observó como irregularidad la falta de la forma de pago correspondiente; por lo que, si aquella no se pronunció respecto a la omisión en el cumplimiento

de alguno de los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación para los comprobantes fiscales, resulte claro que las facturas exhibidas por la contribuyente fiscalizada tanto en la instancia administrativa como en el juicio que nos ocupa cumplan con tales parámetros; por lo cual, esta Juzgadora no se pronunciará respecto a tal tópico limitándose a resolver solo el punto controvertido.

[N.E. Se omiten imágenes]

Como se observa de lo anterior, la contribuyente *****, realizó diversas erogaciones menores a la cantidad de \$*****, por concepto de materiales de construcción, hospedaje y alimentos.

En esa medida, el artículo 31 fracción III, prevé que cuando el monto que pretenda deducirse **exceda de \$*******, los pagos deben de hacerse mediante cheque nominativo del contribuyente para abono en cuenta del beneficiario, tarjeta de crédito, débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria o de traspasos de cuentas. Tal y como se advierte de lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, a *contrario sensu* si las erogaciones efectuadas por los contribuyentes no exceden de la cantidad de \$*****, es claro que el contribuyente no tenga la obli-

gación de amparar el pago relativo a través de los medios previstos en el artículo 31 fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y por ende, baste con la exhibición de la documentación comprobatoria correspondiente (factura) para acreditar el cumplimiento de lo establecido en la porción normativa en comento.

Lo anterior se corrobora, si se considera que el artículo 125 fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta indica que dispone que para considerar los gastos como deducciones autorizadas para efectos fiscales, deben haberse erogado efectivamente, atendiendo a la naturaleza de cada una de ellas; y que las cantidades se estiman efectivamente erogadas entre otras, **cuando el pago se haya realizado en efectivo.**

[N.E. Se omite transcripción]

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis 1a. XXIX/2013, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, página 839, cuyo rubro y texto indican lo siguiente:

“RENTA. EL ARTÍCULO 125, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL COMPLEMENTARSE CON EL NUMERAL 31, FRACCIÓN III, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, PARA DETERMINAR LAS DEDUCCIONES EFECTIVAMENTE EROGADAS, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA.” [N.E. Se omite transcripción]

De manera, que si las erogaciones menores a la cantidad de \$***** fueron pagadas a través de un medio diverso al establecido en el artículo 31 fracción III primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por ejemplo en efectivo; tal situación no constituye un obstáculo para su deducción, pues al no encontrarse vinculada para tal efecto, es claro que donde la ley no distingue no se tenía la obligación de distinguir.

De ahí, que bastaba para su deducción el cumplimiento integral de los demás requisitos establecidos por la ley, los cuales cabe resaltar no fueron observados por la autoridad hacendaria; por lo que, resulta ilegal el rechazo de deducciones efectuado por la autoridad demandada únicamente por lo que hace a las cantidades menores de \$*****, no así respecto a los diversos montos superiores al parámetro aludido.

Lo anterior es así, pues la contribuyente también erogó diversos montos mayores a \$*****, lo cual la vinculaba a efectuar su pago mediante los medios establecidos para tal efecto; por tanto, al no haber aportado la forma de pago correspondiente que acreditara el cumplimiento a las formalidades establecidas en el artículo 31 fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta en relación con el numeral 6 fracciones III y IV, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, es evidente que resulte apegada a derecho la determinación realizada por la autoridad hacendaria.

En otro tenor, esta Juzgadora prosigue con el análisis de las restantes facturas exhibidas por la contribuyente *****, en relación con el rubro de “combustible y lubricantes”.

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior se advierte, que todas y cada una de las erogaciones efectuadas por la contribuyente *****, **tratan del consumo de combustible para vehículos terrestres**; esto es así, pues de la descripción del producto servicio se observa la adquisición del combustible denominado “Pemex Magna”.

En ese contexto, el artículo 31 fracción III segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta indica que TRATÁNDOSE DEL CONSUMO DE COMBUSTIBLES PARA VEHÍCULOS MARÍTIMOS, AÉREOS Y TERRESTRES, EL PAGO DEBERÁ EFECTUARSE MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO DEL CONTRIBUYENTE, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, a través de los moneaderos electrónicos autorizados, AUN CUANDO DICHOS CONSUMOS NO EXCEDAN EL MONTO DE \$***.**

En esa medida, si las erogaciones controvertidas versan respecto al consumo de combustible para vehículos terrestres, es evidente que la contribuyente *****, se encontraba constreñida a amparar el pago correspondiente a través de los medios establecidos para tal efecto, sin importar que los montos no excedieran la cantidad de \$*****.

De forma tal, que si la contribuyente fiscalizada en el juicio contencioso administrativo que nos ocupa únicamente exhibió la documentación que amparaba las erogaciones observadas sin que presentara las formas de pago correspondiente, es inconcuso que incumplió con lo establecido en el numeral 31 fracción III segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y por ende, también lo preceptuado en el diverso artículo 6 fracciones III y IV, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, los cuales indican lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Consecuentemente, resulta legal el rechazo de deducciones efectuado por la autoridad demandada en relación con el rubro de “combustibles y lubricantes”, pues se reitera la contribuyente *****, se encontraba obligada a amparar los pagos correspondientes a través de las formas previamente establecidas para tal efecto, descritas en el numeral 31 fracción III párrafo segundo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Ahora bien, en relación con los rubros de “Casetas” y “Compras” la accionante no desvirtúa las irregularidades imputadas, toda vez que no exhibe la documentación comprobatoria que amparara las cantidades relativas, así como su pago correspondiente.

Lo anterior se dice así, pues si bien adjunta diversos “**tickets**”; lo cierto es, que tales documentales no cumplen con los requisitos fiscales establecidos para su deducción; esto es, los previstos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal

de la Federación, requisito *sine qua non* para la procedencia de su deducción.

De ahí, que si la contribuyente *****, no amparó mediante la documentación comprobatoria correspondiente las cantidades que integran los rubros aludidos, es indubitable que el rechazo de deducción de tales tópicos resulta legal y apegado a derecho.

Finalmente, respecto al rechazo de deducciones para efectos del impuesto empresarial a tasa única en cantidad de \$*****, es de señalar que la hoy demandante no exhibió las formas de pago correspondiente aun cuando se encontraba obligada en términos del artículo 31 fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta en relación con el numeral 6 fracción IV, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Esto es así, pues las erogaciones observadas superaban la cantidad de \$*****; por lo cual, la contribuyente *****, estaba constreñida a acreditar su pago mediante **cheque nominativo, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o bien, a través de los monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria.** Tal y como se evidencia con la siguiente digitalización:

[N.E. Se omite imagen]

De suerte tal, que al no haber exhibido la documentación procedente, es evidente que también resulte correcta la determinación arribada por la autoridad demandada en el sentido de rechazar la deducción del monto de \$*****.

Consecuentemente, resulta ilegal el rechazo de deducciones efectuado por la autoridad demandada respecto a los montos menores de \$*****, por concepto de materiales de construcción, hospedaje y comidas, resulta procedente declarar su nulidad para el efecto de que la autoridad hacendaria emita otra resolución, en la cual no considere los montos aludidos que han quedado evidenciados en párrafos precedentes.

[...]

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 51 fracciones IV, y 52 fracciones I y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora acreditó parcialmente los extremos de su acción, en consecuencia;

II.- SE RECONOCE LA LEGALIDAD Y VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, misma que ha quedado precisada en el Resultando 1º de este fallo, respecto de la cantidad de \$100,366.20 determinada presuntivamente a la parte actora por concepto de impuesto sobre la renta, así como respecto de la determinación por concepto de impuesto al valor agregado en cantidad de \$66'939,625.95 de conformidad con el Tercer y Sexto Considerandos, respectivamente; asimismo, subsiste el rechazo de deducciones en cantidad de \$5'542,152.39, así como el relativo al impuesto empresarial de tasa única, por lo que hace a las cantidades señaladas en el Considerando Cuarto del presente fallo.

III.- SE DECLARA LA NULIDAD de la referida resolución controvertida, misma que ha quedado precisada en el Resultando 1° del presente fallo, respecto de la cantidad de \$660,317.22 por concepto de impuesto sobre la renta, de conformidad con lo establecido en el Tercer Considerando del presente fallo.

IV.- SE DECLARA LA NULIDAD de la resolución controvertida, que ha quedado precisada en el Resultando 1° del presente fallo, en relación con el rechazo de deducciones efectuado por la autoridad hacendaria respecto a los montos menores de \$2,000.00, por concepto de materiales de construcción, hospedaje y comidas, para los efectos indicados en el Considerando Cuarto del presente fallo.

V.- SE DECLARA LA NULIDAD de la resolución impugnada, misma que ha quedado precisada en el Resultando 1° de este fallo, respecto de la determinación de la participación de los trabajadores en las utilidades de la accionante, para los efectos señalados en el Séptimo Considerando del presente fallo.

VI.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **24 de abril de 2014**, con una votación unánime de cinco votos a favor de los CC. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Juan Manuel Jiménez Illescas, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe y Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el **06 de mayo de 2014** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente a su publicación firma el C. Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-1037

VISITA DOMICILIARIA. LA ORDEN EMITIDA PARA VERIFICAR LA LEGAL PROPIEDAD, POSESIÓN, ESTANCIA, TENENCIA O IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RELATIVAS, DEBE PRECISAR SU ALCANCE TEMPORAL.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia número 2a./J. 7/2008, determinó que tratándose de la orden de visita domiciliaria que tiene por objeto verificar la legal importación, tenencia o estancia en el país de mercancías de procedencia extranjera y el cumplimiento de las diversas obligaciones relacionadas con ellas, no requiere la precisión de un periodo de revisión; ya que, si la visita tiene como finalidad verificar la existencia en el domicilio del gobernado visitado de mercancías de procedencia extranjera, la autoridad emisora de la orden de visita desconoce si encontrará o no ese tipo de mercancías, si se generaron o no obligaciones a cargo del visitado y, con mayor razón, el periodo al que pudo estar sujeto a obligaciones con motivo de las mismas; por lo que, exigir que en la orden de visita se precise el alcance temporal de la misma, llevaría a imposibilitar el ejercicio de las facultades verificadoras de la autoridad en esa materia, ya que la autoridad fiscalizadora desconoce si encontrará o no ese tipo de mercancías, si se generaron o no obligaciones a cargo del visitado y el periodo al que pudo estar sujeto a obligaciones con motivo de la importación, tenencia o estancia en el país de mercancía de procedencia extranjera; razón por la cual, en ese tipo de órdenes de visita

domiciliaria resulta suficiente el señalamiento de que la verificación se realizará respecto de mercancías de procedencia extranjera que se encuentren en el domicilio del visitado a la fecha de notificación de la orden y de las obligaciones con ellas relacionadas, para considerar por satisfecho el requisito de determinación de su objeto. En ese sentido, se tiene que la autoridad fiscalizadora en las órdenes de visita domiciliaria que tiene por objeto verificar la legal importación, tenencia o estancia en el país de mercancías de procedencia extranjera y el cumplimiento de las diversas obligaciones relacionadas con ellas; cumplirá con el requisito de motivación señalando que la verificación se realizará respecto de mercancías de procedencia extranjera que se encuentren en el domicilio del visitado a la fecha de notificación de la orden; satisfaciéndose así el requisito de la debida motivación prevista en los artículos 16 constitucional y 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a la determinación de su objeto y alcance temporal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1015/13-10-01-9/572/14-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de noviembre de 2014)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

A juicio de los suscritos Magistrados que integran este Cuerpo Colegiado, se estima que los conceptos de anulación en estudio resultan **FUNDADOS** de conformidad con las siguientes consideraciones:

En primer lugar, esta Juzgadora estima pertinente precisar que **la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si la resolución recurrida en la fase administrativa, consistente en el oficio ***** de fecha *******, signada por el Administrador de Operaciones Especiales de Comercio Exterior “2” de la Administración Central de Operaciones Especiales de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual determinó a la hoy parte actora un crédito fiscal en cantidad de \$***** , por concepto de impuesto general de importación omitido actualizado, impuesto al valor agregado omitido actualizado, recargos y multas, **es ilegal, al ser fruto de actos viciados de origen, como lo es la orden de vista domiciliaria contenida en el oficio ***** de *******, **al encontrarse indebidamente motivada respecto del requisito de determinación de su objeto temporal específico, en virtud de que la autoridad no señaló hasta que fecha se realizaría la verificación de mercancías.**

Al efecto, es necesario transcribir el contenido de los artículos 16 constitucional y 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, preceptos que exigen la debida fundamentación y motivación de los actos administrativos, los cuales son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del texto constitucional transcrito, en primer término se desprende que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde y motive la causa legal del procedimiento**; es decir que, las autoridades administrativas gozan de facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones que en materia fiscal tienen los contribuyentes, ello mediante la práctica de visitas domiciliarias; **sin embargo, su ejercicio, como todo acto de autoridad, está sujeto a formalidades**.

Por su parte el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, establece que **todos los actos administrativos deben estar debidamente fundados, motivados y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate**; exigencia que constituye un reflejo de la garantía individual de legalidad que deben cumplir los actos de autoridad que afecten la esfera jurídica de los particulares conforme al primer párrafo del artículo 16 constitucional.

En efecto, conforme a las garantías de legalidad y seguridad jurídica que rigen a nuestro sistema jurídico, los actos

de molestia de las autoridades requieren para ser legales, estar fundados, motivados **y expresar en la resolución, el objeto o propósito de que se trate**; entendiendo por fundamentación, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por motivación, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Robustece a lo anterior, los criterios jurisprudenciales VI.2o. J/248 y V.2o. J/32 emitidos por el Poder Judicial de la Federación, mismos que establecen textualmente lo siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.” [N.E. Se omite transcripción]

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

De los criterios jurisprudenciales transcritos, se advierte que el requisito indispensable para concluir que un acto administrativo se encuentra debidamente motivado, es señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Es decir, **la debida motivación de un acto de autoridad obedece al hecho de que la autoridad exprese en el cuerpo del mismo, lo necesario para explicar, justificar**

y posibilitar la defensa del gobernado, exponiendo los hechos relevantes de la autoridad, siendo indispensable expresar el objeto o propósito de que se trate.

Ahora bien, a fin de dilucidar lo esgrimido por la actora en el presente asunto, **en el sentido de que** la autoridad fiscalizadora para tener por cumplimentado **el objeto de la visita debió precisar el periodo sobre el cual se realizaría la inspección**; es pertinente reproducir el oficio número ***** **de** ***** , emitido por la Administradora de Comercio Exterior “1” de la Administración Central de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal dependiente del Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual ordenó la práctica de la visita domiciliaria a la hoy parte actora; visible a fojas 240 y 241 del expediente principal, documental pública a la cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al artículo 1 de la ley antes invocada, la cual, es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo plasmado se advierte, que la Administradora de Comercio Exterior “1” de la Administración Central de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal dependiente del Servicio de Administración Tributaria, en ejercicio de sus facultades de comprobación, ordenó la práctica de la visita domiciliaria, con el objeto o propósito

de efectuar la verificación de la legal propiedad, posesión, estancia tenencia o importación de las mercancías que se encontraran en el domicilio, establecimiento o local ubicado en: *****; así como comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras a que estaba afecta(o) como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: impuesto al valor agregado, impuesto general de importación, derechos de trámite aduanero y aprovechamientos, y el cumplimiento de las restricciones o regulaciones no arancelarias y normas oficiales mexicanas a que estaban afectas dichas mercancías; revisión que abarcaría la verificación física y documental de la posesión o tenencia de procedencia extranjera localizadas en el domicilio citado.

Asimismo, se desprende que fundó su actuar entre otros en los artículos 42 fracción V antepenúltimo párrafo y 49 del Código Fiscal de la Federación, 144 de la Ley Aduanera, los cuales establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los numerales anteriores, se desprende que las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, tienen facultad de practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, entre otros supuestos, para solicitar la exhibición de la documentación o los comprobantes que

amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías,

Asimismo, se desprende del artículo 49 del Código Fiscal de la Federación que las visitas domiciliarias deben ajustarse a los siguientes requisitos:

- a) Se deberán de llevar a cabo en el domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos y semifijos en la vía pública, de los contribuyentes, siempre que se encuentren abiertos al público en general, donde se realicen enajenaciones, presten servicios o contraten el uso o goce temporal de bienes, así como en los lugares donde se almacenen las mercancías o en donde se realicen las actividades relacionadas con las concesiones o autorizaciones o de cualquier padrón o registro en materia aduanera.
- b) Al presentarse los visitantes al lugar en donde deba practicarse la diligencia, **entregarán la orden de verificación al visitado, a su representante legal, al encargado o a quien se encuentre al frente del lugar visitado, indistintamente, y con dicha persona se entenderá la visita de inspección.**
- c) Los visitantes se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si estos no son designados o los designados no aceptan servir

como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la inspección.

- d) En toda visita domiciliaria se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones conocidos por los visitadores, en los términos de este Código y su Reglamento o, en su caso, las irregularidades detectadas durante la inspección.
- e) Si al cierre del acta de visita domiciliaria el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar el acta, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma; dándose por concluida la visita domiciliaria.
- f) Si con motivo de la visita domiciliaria a que se refiere este artículo, las autoridades conocieron incumplimientos a las disposiciones fiscales, se procederá a la formulación de la resolución correspondiente. Previamente se deberá conceder al contribuyente un plazo de tres días hábiles para desvirtuar la comisión de la infracción presentando las pruebas y formulando los alegatos correspondientes. Si se observa que el visitado no se encuentra inscrito en el registro federal de contribuyentes, la autoridad

requerirá los datos necesarios para su inscripción, sin perjuicio de las sanciones y demás consecuencias legales derivadas de dicha omisión.

Por otra parte, también se dispone en los artículos transcritos de la Ley Aduanera que la autoridad fiscal, además de las facultades que le confiere el Código Fiscal de la Federación tiene la potestad de comprobar que la importación y exportación de mercancías, la exactitud de los datos contenidos en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones, el pago correcto de las contribuciones y aprovechamientos y el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, se realicen conforme a lo establecido en la Ley Aduanera; verificar que las mercancías por cuya importación fue concedido algún estímulo fiscal, franquicia, exención o reducción de impuestos o se haya eximido del cumplimiento de una regulación o restricción no arancelaria, estén destinadas al propósito para el que se otorgó, se encuentren en los lugares señalados al efecto y sean usadas por las personas a quienes fue concedido, en los casos en que el beneficio se haya otorgado en razón de dichos requisitos o de alguno de ellos, y en caso contrario, aplicar las sanciones correspondientes.

Asimismo, no puede perderse de vista que si bien las autoridades fiscales se encuentran autorizadas constitucionalmente para practicar visitas domiciliarias y exigir la exhibición de los documentos necesarios que demuestren el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes, también lo es que para ejercer tal facultad de revisión las aludidas autoridades deben sujetarse a diversas

formalidades en observancia a la garantía de seguridad jurídica que consagra el **artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, entre ellas, que las **órdenes de visita que emitan se encuentren fundadas y motivadas y, además, expresen el objeto o propósito que persigan, señalando con precisión las contribuciones de cuyo cumplimiento las autoridades fiscales pretenden cerciorarse, tomando en cuenta que el objeto no solo debe conceptuarse como el propósito o intención de la orden, sino también como elemento o materia, supuesto en el cual no debe ser general o impreciso, sino claramente determinado, porque ello permite que la persona visitada conozca en forma plena las obligaciones a su cargo que serán objeto de fiscalización y también que los visitantes se ajusten estrictamente a la revisión de los renglones precisados en la orden de visita, para dar seguridad al gobernado y no dejarlo en estado de indefensión.**

En este orden de ideas, esta Juzgadora advierte que existe insuficiente motivación en el oficio *** de *******, consistente en la orden de visita domiciliaria emitida por la Administradora de Comercio Exterior “1” de la Administración Central de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal dependiente del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en el artículo 42 fracción V antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, **cuyo objeto fue la verificación de la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías que se encontraban en el domicilio ubicado en *******, así como

comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras a que estaba afecta la hoy parte actora, como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: impuesto al valor agregado, impuesto general de importación, derechos de trámite aduanero y aprovechamientos, y el cumplimiento de las restricciones o regulaciones no arancelarias y normas oficiales mexicanas a que estuvieran afectas dichas mercancías.

Lo anterior es así, en virtud de que la autoridad ordenadora debió cumplir en la orden de visita con el imperativo constitucional de acatar todas las formalidades y requisitos que para dicho acto determina el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en precisar el alcance temporal de la orden de visita, respetando así el derecho del visitado de conocer de manera cierta la mercancía sobre la cual debería de practicarse la visita.

En efecto, como se precisó en líneas anteriores la Administradora de Comercio Exterior “1” de la Administración Central de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal dependiente del Servicio de Administración Tributaria, únicamente se limitó a señalar que “... *en ejercicio de sus facultades de comprobación, le ordena la presente visita domiciliar, con el objeto o propósito de efectuar la verificación de la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías que se encontraran en su domicilio, establecimiento o local, así como comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras a que está afecta (o) como sujeto directo en materia de las*

*siguientes contribuciones federales...”; **siendo necesario para tener por satisfecho el requisito relativo al periodo objeto de revisión, tratándose de una orden de visita para verificar la legal importación, tenencia o estancia de las mercancías de procedencia extranjera en el país que se encuentren en el domicilio del contribuyente visitado; debió precisar, que comprendería hasta la fecha de entrega de la orden de visita domiciliaria.***

Lo anterior se constriñe así, en virtud de que la precisión del objeto de visita domiciliaria deberá comprender lo que permita el conocimiento cierto al gobernado de las obligaciones a su cargo que serán fiscalizadas y limite la actuación de los visitadores a lo que expresamente de indica, pero sin que ello implique imposibilidad a la autoridad el ejercicio de sus facultades de comprobación; por lo que, las ordenes de visita domiciliaria en materia de comercio exterior, en cuanto a la exigencia de la especificación del periodo de revisión para poder considerar por satisfecha la obligación de la autoridad que expide la orden de concretar el objeto de la visita debe ser mediante el señalamiento de que **“la verificación se realizará respecto de mercancías de procedencia extranjera que se encuentren en el domicilio visitado a la fecha de notificación de la orden** y de las obligaciones con ellas relacionadas; pues de esta manera se otorga al gobernado certidumbre, sobre lo que será materia de revisión y se limita la actuación de los visitadores a lo estrictamente relacionado con las mercancías de procedencia extranjera que se encuentren en el domicilio visitado, permitiéndose a la vez el ejercicio de la facultad verificadora de la autoridad.

De ahí que la orden en estudio, no satisface plenamente lo dispuesto en los artículos 16 constitucional y 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que la Administradora de Comercio Exterior “1” de la Administración Central de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal dependiente del Servicio de Administración Tributaria en la orden de visita contenida en el oficio ***** de ***** **, no circunscribió el espacio temporal que sería revisado; toda vez que, omitió precisar que la revisión “comprendería hasta la fecha de entrega de la orden de visita domiciliaria”**, omisión que confiesa expresamente la autoridad demandada al contestar la demanda, al señalar que “...*De lo inserto se desprende que en la orden de visita sí señaló de forma expresa que la verificación física y documental de la posesión o tenencia de mercancías de procedencia extranjera localizada en el domicilio citado, esto es, el ubicado en el Rancho San Juan de los Ranges, sin número del Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, reduciéndose su argumento a un simple comentario a título personal y sin apego a realidad...*”, confesión expresa que hace prueba plena en su contra de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

El criterio anterior, fue sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de Tesis 228/2007-SS, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y Civil del Décimo Noveno Circuito, el entonces Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito (actualmente

Tercero en Materia Penal y de Trabajo del mismo Circuito) y Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativas del Cuarto Circuito, en la cual se sustentaron las siguientes consideraciones:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que, para tener colmado el requisito de determinación del objeto, el que se señale “que la verificación se realizará respecto de mercancías de procedencia extranjera que se encuentren en el domicilio visitado **a la fecha de notificación de la orden...**”; lo que no se hizo, cuya omisión como ya se precisó, la confesión expresada por la autoridad demandada al contestar la demanda.

Las anteriores consideraciones dieron origen a la Jurisprudencia sustenta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 2a./J. 7/2008, publicada en la página 568, del Tomo XXVII, Enero de 2008, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual resulta obligatoria para este Órgano Jurisdiccional en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, la cual dispone:

“VISITA DOMICILIARIA. LA ORDEN EMITIDA PARA VERIFICAR LA LEGAL IMPORTACIÓN, TENENCIA O ESTANCIA DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RELATIVAS, NO REQUIERE LA PRECISIÓN DE UN PERIODO DE REVISIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

Una vez precisado lo anterior, si bien es cierto que la precisión del periodo a que se refiere la visita, únicamente es exigible a las órdenes de visita domiciliaria para la revisión de obligaciones fiscales cuyo cumplimiento se rija por periodos determinados o de la expedición de comprobantes fiscales; también lo es que **nuestro Máximo Tribunal Judicial, ha determinado que tratándose de una orden de visita domiciliaria para verificar la legal importación, tenencia o estancia de las mercancías de procedencia extranjera en el país que se encuentren en el domicilio del contribuyente visitado, debe precisarse su alcance temporal, teniendo por satisfecho dicho requisito cuando la autoridad fiscalizadora señale “...a la fecha de notificación de la orden...”**; en virtud de que, con tal aspecto se circunscribe la actuación de los visitadores; **lo que implica, que de no cumplirse con tal imperativo, dicho acto sería general derivando inseguridad jurídica para el gobernado dejándolo en estado de indefensión.**

Ahora bien, toda vez que como ha quedado señalado, el oficio ***** de ***** , constituye antecedente directo de la resolución impugnada, así como de la recurrida en fase administrativa consistentes en: el oficio número ***** de ***** , emitido por el Administrador Local Jurídico de León del Servicio de Administración Tributaria, mediante la cual resuelve el recurso de revocación RR 560/2012, promovido en contra del diverso oficio número ***** de ***** , signado por el Administrador de Operaciones Especiales de Comercio Exterior “2”, de la Administración Central de Operaciones Especiales de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio

de Administración Tributaria, a través del cual determinó un crédito fiscal en cantidad de \$*****, por concepto de impuesto general de importación, impuesto al valor agregado, actualizaciones, recargos y multas, este Cuerpo Colegiado considera procedente declarar la nulidad lisa y llana de dicha resolución, al ser fruto de un acto viciado.

[...]

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en los artículos 50, 51 fracción IV y 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los numerales 14 fracciones I, XII y XIII y 23 fracción VIII, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la Primera Sección de la Sala Superior, resuelve:

I.- La parte actora **probó su acción**, en consecuencia;

II.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada en esta vía, así como de la originalmente recurrida en la fase administrativa, las cuales han quedado precisadas en el Resultando 1º, por los motivos y fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 15 de mayo de 2014, por unanimidad de cuatro votos a favor de los CC. Magistrados Juan Manuel Jiménez

Illescas, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe y Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 20 de mayo de 2014 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción III y 48 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente a su publicación firma el C. Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-1aS-1038

DERECHOS FIDUCIARIOS.- SU ENAJENACIÓN SE ENCUENTRA CONDICIONADA A QUE SE ACREDITE EL DERECHO QUE SE TIENE SOBRE ELLOS.-

De conformidad con el artículo 14 fracción VI inciso a), del Código Fiscal de la Federación, la enajenación de bienes lo es, la cesión de derechos que se tenga sobre bienes afectos al fideicomiso en el momento en que el fideicomisario designado ceda sus derechos, siendo que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación en los términos pactados en el contrato de fideicomiso, y que los enajena en el momento de ceder sus derechos. Por lo que, para que el fideicomisario pueda realizar la enajenación de los derechos fiduciarios, deberá acreditar tener derecho sobre los bienes en los términos pactados en el fideicomiso; es decir, la propiedad, pues solo en este caso podrá realizar la enajenación de dichos bienes.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 773/12-06-01-4/1471/12-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de mayo de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas. (Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-1aS-1039

PÉRDIDAS FISCALES.- TRATÁNDOSE DE UNA ESCISIÓN PARCIAL LA ESCINDIDA DEBE TENER LA DOCUMENTACIÓN QUE LAS AMPARE.- De conformidad con el artículo 15-A inciso b), del Código Fiscal de la Federación, cuando se esté ante una escisión total, la escindida que sea designada por la escidente, deberá conservar la contabilidad. Por su parte, el artículo 30 segundo y sexto párrafos, del Código Fiscal de la Federación, establece que las personas que no estén obligadas a llevar contabilidad deberán conservar en su domicilio la documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales; siendo que en caso de que la autoridad fiscal despliegue sus facultades de comprobación respecto de los ejercicios fiscales en que se hubieran disminuido pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, los contribuyentes deberán proporcionarle la documentación que acredite el origen y procedencia de la pérdida fiscal, independiente del ejercicio en que se hubiera originado la misma. Por lo que, en caso de que la autoridad fiscal despliegue sus facultades de comprobación sobre una contribuyente que tiene el carácter de una sociedad escindida al provenir de una escisión parcial de sociedades que disminuyó pérdidas fiscales, y no tiene obligación de conservar la contabilidad que las ampare; no obstante ello, al no estar obligada a llevar contabilidad respecto de dicho concepto, sí debe conservar la documentación que la ampare con independencia del ejercicio en que se hubieran originado las mismas, a efecto

de demostrar ante la autoridad fiscalizadora el origen y la procedencia de las pérdidas fiscales.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 773/12-06-01-4/1471/12-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de mayo de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas. (Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

QUINTO.- [...]

Expuestos los argumentos de las partes, esta Juzgadora considera que el concepto de impugnación en estudio deviene de INFUNDADO en atención a las siguientes consideraciones de derecho:

En primer término, esta Juzgadora considera oportuno señalar que la litis a dilucidar en el presente Considerando se constriñe en dilucidar lo siguiente:

- Determinar si para efecto de realizar la enajenación prevista en el artículo 14 fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, se debe tener la propiedad o posesión de los bienes, a efecto de acreditar el monto original de la inversión.

En esa medida, para dilucidar la *litis* planteada esta Juzgadora considera oportuno conocer los fundamentos y motivos contenidos en la resolución con número de oficio *****, por el cual el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Monterrey del Servicio de Administración Tributaria, determinó que la hoy actora no declaró ingresos acumulables en cantidad de \$*****, resolución que en la parte que nos interesa es del tenor siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior digitalización se advierte que el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Monterrey del Servicio de Administración Tributaria, determinó que la hoy actora, por el periodo de 1o. de enero al 31 de diciembre de 2006, obtuvo y no declaró ingresos acumulables en cantidad de \$*****, cuyo importe se determinó de la comparación efectuada entre los ingresos acumulables determinados por la autoridad demandada contra los declarados por la hoy parte actora en el juicio, como a continuación se indica:

- Que de la visita domiciliaria de aportación de terceros realizada a la empresa *****, advirtió que esta tuvo operaciones con la hoy actora, por concepto de un contrato de cesión de derechos fiduciarios de diversos inmuebles rústicos ubicados en el *****, con una superficie aproximada de *****, por un importe de \$*****, siendo que el precio total de la transmisión se conoció del contrato de cesión de derechos el cual en la Cláusula Segunda incisos a) y b), se estableció que dicha cantidad se liquidaría de la siguiente manera:

- a) La cantidad de \$*****, se liquidaría a la firma del contrato de cesión de derechos, el cual serviría como el más amplio recibo que en derecho procediera.
 - b) Asimismo, la cantidad de \$*****, se liquidaría mediante la subrogación de deudor de 14 pagarés, que se liquidarían trimestralmente cada uno por la cantidad de \$*****.
- Que de la escritura pública número ***** de fecha 15 de agosto de 2005, en su Cláusula Cuarta, numeral 3, incisos a) y b), aportada por la contribuyente para demostrar su pretensión, **se conoció que los fines del fideicomiso serían que la fiduciaria ***** por instrucciones del fideicomisario “A” *****, procedería a transmitir los inmuebles en favor de este, o de las personas físicas o morales que indicara en un plazo no mayor a treinta días, una vez que se haya cumplido la condición suspensiva estipulada en la cláusula quinta; siempre y cuando, el fideicomisario “A” *****, entregara a la fiduciaria ***** en la fecha en que se cumpliera la condición suspensiva, la cantidad de \$*******, mediante depósito o transferencia bancaria a la cuenta designada para tales efectos; asimismo, se comprometería a suscribir **y entregar a esta 16 pagarés en favor del fideicomitente y fideicomisario “B” *****, por el monto del remanente a que**

se hace referencia en la cláusula segunda numeral 2 del contrato preparatorio, una vez hecho lo anterior, la fiduciaria *** en un plazo no mayor a treinta días, se los entregará al fideicomitente y fideicomisario “B” ***** mediante depósito o transferencia a la cuenta de esta, misma que a su vez le entregara el acuse de recibo correspondiente.**

- Que el 8 de septiembre de 2010, con el levantamiento del acta final de aportación de datos por terceros, se cuestionó a la empresa *****, si liquidó mediante los pagarés señalados en la escritura pública 9690 de 15 de agosto de 2005, referidos en el párrafo anterior, el saldo pendiente de la operación ahí celebrada, a lo que manifestó que *“se liquidaron aceptando la responsabilidad de la obligación de los mismos pagarés”*; asimismo, se le cuestionó si efectuó el pago señalado en la Cláusula Segunda inciso b), del contrato de cesión de derechos por la cantidad de \$*****, el cual se señaló se liquidaría a través de la subrogación de deudor de 14 pagarés señalando lo siguiente: *“no pagó directamente los pagarés, los subrogó a un tercero”*.
- **Que la autoridad consideró que la hoy actora no obtuvo la ganancia en venta de terreno declarada en cantidad de \$*****, ya que**

el precio del bien no podía ser considerado como el Monto Original de la Inversión, toda vez que de acuerdo a su propio dicho lo que enajenó fue la cesión de los derechos fiduciarios, de diversos inmuebles rústicos, no así la de la transmisión de los bienes inmuebles, pues no obstante la documentación comprobatoria que presentó con su escrito de 8 de octubre de 2010, fue evidente que no hubo la enajenación directa de los terrenos rústicos, ya que no hubo transmisión de la propiedad, por lo que queda muy claro que lo que se enajenó fue la cesión de derechos fiduciarios; por lo que, la hoy actora no soportó el Monto Original de la Inversión con la escritura pública 9,690, que contiene el contrato de fideicomiso irrevocable, ya que lo que se transmite son los derechos fiduciarios mas no la propiedad.

- Que respecto de las 24 escrituras públicas exhibidas por la hoy actora, determinó que las mismas no eran prueba suficiente, ya que estas no se encontraban a nombre de la hoy actora siendo esta quien pretende deducir los derechos que aún no tiene; no obstante, que los conceptos que disminuyan los ingresos brutos, a fin de determinar la utilidad, o bien, una pérdida deben cumplir con el requisito de estar a nombre de quien los va a deducir.

- Que para poder determinar el monto original de la inversión, además del registro contable, **el mismo debe estar soportado con la documentación comprobatoria que permita identificar la operación, acto o actividad con las distintas contribuciones y tasas, de conformidad con el artículo 26 primer párrafo fracción I, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2006, pues resulta necesario para conocer la ganancia por la enajenación de terrenos al ingreso obtenido se le restaría el monto original de inversión y al no contar con la documentación idónea la autoridad determinó de manera presuntiva que la hoy actora obtuvo ingresos en cantidad de \$*******, por concepto de ganancia en venta de terrenos por cesión de derechos fiduciarios.

Una vez, precisados los antecedentes que dieron origen a la determinación del crédito recurrido en la fase administrativa a juicio de esta Juzgadora considera oportuno conocer el contenido de los artículos 20 fracción V, 21 primer párrafo y 37 segundo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y 14 fracción VI inciso a), del Código Fiscal de la Federación, preceptos legales que son del tenor siguiente:

[N.E. Se omiten transcripciones]

De los preceptos legales antes transcritos se desprende, **que las personas morales considerarán como ingre-**

sos acumulables la ganancia derivada de la enajenación de terrenos, la cual será calculada restando el ingreso obtenido por su enajenación el monto original de la inversión, el cual se podrá ajustar multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se realizó la adquisición y hasta el mes inmediato anterior a aquel en el que se realice la enajenación, **siendo que este comprende, además del precio del bien, los impuestos efectivamente pagados con motivo de la adquisición o importación del mismo a excepción del impuesto al valor agregado, así como las erogaciones por concepto de derechos, cuotas compensatorias, fletes, transportes, acarreos, seguros contra riesgos en la transportación, manejo, comisiones sobre compras y honorarios a agentes aduanales.**

Asimismo, **se establece que por enajenación se puede entender la cesión de derechos que se tenga sobre los bienes afectos al fideicomiso, en el momento en que el fideicomisario designado ceda sus derechos, siendo que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos.**

Así las cosas, esta Juzgadora estima que se debe considerar ingreso acumulable; la ganancia de la enajenación de terrenos, misma que se obtendrá restando al monto total del obtenido por la enajenación, la cantidad correspondiente al monto original de la inversión.

Ahora bien, tratándose de cesión de derechos, figura que tiene el carácter de una enajenación de bienes de

conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 del Código Fiscal de la Federación, se debe seguir la misma operación señalada en el párrafo anterior; es decir, **debe considerarse como ingreso acumulable la ganancia de la enajenación de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, misma que se obtendrá restando al monto total del obtenido por la enajenación, la cantidad correspondiente al monto original de la inversión.**

En esa medida, para efectos de realizar la operación antes descrita tratándose de una cesión de derechos sobre bienes afectos al fideicomiso, **se entenderá que la enajenación se realiza en el caso de que el fideicomisario ceda sus derechos sobre estos, considerándose que el fideicomisario adquiere los bienes en el momento de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos.**

Así, para efectos de que en un fideicomiso el fideicomisario pueda realizar la enajenación de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, **el mismo debe tener derecho sobre los bienes en los términos pactados en el fideicomiso; es decir, en el fideicomiso se le debe otorgar la propiedad al derecho sobre los bienes afectos, para así poder enajenar los derechos que tuviera sobre dichos bienes afectos al fideicomiso, en términos de lo dispuesto por el artículo 14 fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, situación que no aconteció en la especie.**

A efecto de demostrar la anterior precisión, esta Juzgadora considera oportuno traer a la vista algunos de los

antecedentes precisados en el Considerando Tercero del presente fallo.

Mediante la Asamblea celebrada el día 22 de marzo de 2005, la hoy actora *****, otorgó en favor de la empresa *****, un mandato especial no representativo o no ostensible única y exclusivamente para adquirir en compraventa o cualquier otro acto jurídico permitido por la ley, de *****, diversos inmuebles, siendo que la empresa ***** , actuaría a nombre propio y no en nombre de ***** sin embargo, esta última proporcionaría de su propio peculio todos los recursos necesarios para pagar el precio de los inmuebles, dado lo cual, dichos bienes ingresarían directamente al propio patrimonio de la hoy actora, y no al patrimonio de la apoderada.

La empresa *****, celebró el 15 de agosto de 2005, un contrato de fideicomiso irrevocable con la empresa *****, cuya protocolización consta en la Escritura Pública número 9,690, libro 125, otorgado ante la fe del Notario Público 111 del Estado de Nuevo León.

Así las cosas, la figura jurídica que originó la enajenación en controversia, lo fue el fideicomiso celebrado entre la empresa ***** y la empresa *****.

En esa medida, esta Juzgadora considera oportuno conocer la figura del fideicomiso. Se entiende por Fideicomiso el negocio mediante el cual una persona transmite la propiedad de ciertos bienes con el objeto de que sean destinados a cumplir un fin determinado. En esta conceptualización

genérica se destacan dos aspectos claramente definidos, **uno, la transferencia de la propiedad del bien; otro, un mandato en confianza.**

En cuanto a la naturaleza jurídica del fideicomiso, podemos indicar que se trata de un contrato típico de la banca moderna, por el cual el Banco brinda al cliente (fideicomitente), un servicio de administración, gestión, inversión, entre otros. Contiene un doble aspecto: primero uno evidente que implica la transferencia de un bien, y el otro subyacente, pues se debe cumplir con un encargo de confianza. Se trata de un contrato autónomo, principal, independiente y distinto de otros.

La figura del contrato de Fideicomiso se encuentra regulada en los artículos 381 a 407 de la Ley Federal de Títulos y Operaciones de Crédito, de los cuales se desprende que en virtud del fideicomiso, **el fideicomitente transmite a una Institución fiduciaria la propiedad o la titularidad de uno o más bienes o derechos, según sea el caso, para ser destinados a fines lícitos y determinados, encomendando la realización de dichos fines a la propia Institución Fiduciaria.**

De conformidad con el artículo 381 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los bienes que se den en fideicomiso se consideran afectados al fin a que se destinan y en consecuencia, **solo podrán ejercitarse respecto a ellos los derechos y acciones que al mencionado fin se refieren,** salvo los que expresamente se reserve el fideicomitente.

Así, debemos puntualizar que las partes en el contrato de fideicomiso son tres: Fideicomitente, Fiduciario y Fideicomisario.

Fideicomitente

Persona que constituye el Fideicomiso por medio de la transferencia de la titularidad de los bienes o derechos de los cuales es propietaria. **El Fideicomitente transfiere los bienes a la propiedad fiduciaria, designa al beneficiario en el fideicomiso, e indica la finalidad del mismo.**

En el derecho positivo mexicano pueden ser fideicomitentes solo las personas físicas o jurídico colectivas. Que puedan afectar directamente los bienes que transferirán al fideicomiso, sin impedimento legal alguno.

Fiduciario

Es quien recibe para el Fideicomiso en carácter de Propiedad Fiduciaria, los bienes entregados por el Fideicomitente con la obligación de darle a dichos bienes el destino estipulado en el contrato de fideicomiso.

En nuestro derecho, los únicos que pueden ser fiduciarios son los bancos. El fundamento legal de esta afirmación es el siguiente: por una parte, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 385 establece que solo pueden ser fiduciarias las instituciones expresamente autorizadas para ello por la Ley de Instituciones de Crédito vigente, la cual solo reconoce dos tipos de instituciones de crédito: las bancas de desarrollo y las bancas múltiples. Entonces, solo pueden ser fiduciarias:

▮ Las bancas de desarrollo que mercantilmente funcionan como Sociedades Nacionales de Crédito.

▮ Las bancas múltiples que mercantilmente funcionan como Sociedades Anónimas con autorización federal.

Fideicomisario

Persona que recibe los beneficios de la administración fiduciaria, por disposición del fideicomiso.

Por lo tanto, puede establecerse que el Fideicomiso es un negocio jurídico, en virtud del cual el fideicomitente constituye un patrimonio autónomo, cuya propiedad o titularidad le atribuye al fiduciario para la realización de un fin determinado; tal patrimonio es autónomo, porque es distinto a los patrimonios propios de quienes intervinieron en el fideicomiso (fideicomitente, fiduciario, fideicomisario). A ninguno de ellos tres puede ser atribuible el patrimonio constituido por los bienes fideicomitados, ya que debe entenderse que se trata de un patrimonio afectado a un fin determinado. El fiduciario, es titular, pero no propietario de los bienes afectados y según el artículo 391 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, tendrá todos los derechos y acciones que se requieran para el cumplimiento del fideicomiso, salvo las normas o limitaciones que se establezcan al afecto al constituirse el mismo.

Una vez que quedaron claro cuáles son las partes que intervienen en el Fideicomiso, resulta necesario precisar cuáles son sus derechos y obligaciones:

Del Fideicomitente: Derechos

Estos se clasifican en: legales o institucionales y los convencionales.

▮ Legales: son los que tiene en todo los casos;

▮ Convencionales: los que se puede reservar en cada contrato, según las circunstancias.

Las facultades legales o institucionales se dividen en designatarias y restitutorias. Las designatarias son las siguientes:

▮ Le corresponde designar a la fiduciaria que se encargará de ejecutar el fin.

▮ Le concierne nombrar al o los Fideicomisarios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 383 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Obligaciones

▮ **La obligación fundamental del fideicomitente consiste en transmitir la propiedad de sus bienes**; es decir, se obliga a desprenderse de la totalidad o parte de su patrimonio para construir otro, autónomo del primero y de cualquier otro, respecto del cual, queda obligado a saneamiento en caso de evicción, en términos del derecho privado.

▮ El pago de honorarios que cobrará la fiduciaria por fungir como tal.

▮ Pagar los gastos que origine la constitución y el manejo del fideicomiso.

Del Fiduciario: Derechos

▮ **Realizar las facultades que le señale el acto constitutivo y pueden ser actos de dominio, para enajenar, permutar, transferir propiedad, administrar u obtener créditos y gravar, en su caso arrendar y realizar reparaciones y mejoras.**

▮ Disponer lo necesario para la conservación del patrimonio.

▮ Actuar en los juicios relativos al Fideicomiso y otorgar en ellos mandato para pleitos y cobranzas.

▮ Cobrar sus honorarios.

Obligaciones

▮ Ceñirse y ajustarse a los términos del contrato constitutivo para cumplir la finalidad.

▮ Aceptar el Fideicomiso

▮ Conservar y mantener los bienes

▮ Llevar por separado la contabilidad para cada Fideicomiso.

▮ Cumplir las obligaciones fiscales derivadas del fideicomiso.

▮ Realizar sus actividades a través de un Delegado Fiduciario

▮ Guardar el secreto fiduciario.

▮ Prestar y rendir cuentas.

Del Fideicomisario: Derechos

▮ **Tiene los derechos que concede el acto constitutivo del Fideicomiso.**

▮ **Tiene el derecho de exigir que la Fiduciaria cumpla, el de acatar la validez de los actos que esta cometa en su perjuicio**, de mala fe o en exceso de facultades que le conceda el acto constitutivo o la ley y cuando proceda el de reivindicar los bienes que como consecuencia de estos actos hayan salido del patrimonio fiduciario.

▮ Cuando el fideicomitente no haya designado fiduciaria le corresponde al fideicomisario esa facultad.

Obligaciones

▮ Obligación de pagar los impuestos, derechos y multas que se causen con la ejecución del Fideicomiso.

▮ Obligación de pagar los gastos que se causen en la ejecución y extinción del fideicomiso.

▮ Obligación de pagar los honorarios fiduciarios.

Una vez precisado lo anterior, previo a conocer el contenido del citado contrato de fideicomiso, es de reiterarse que la empresa *****, por el mandato especial no representativo actúa en nombre propio y no en nombre de la empresa actora *****; sin embargo, esta última proporcionaría de su propio peculio todos los recursos necesarios para pagar el precio de los inmuebles, en tal virtud, dichos bienes ingresarían directamente al propio patrimonio de la hoy actora, y no al patrimonio de la mandataria; precisado lo anterior, el contrato de fideicomiso en la parte que nos interesa es del tenor siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior digitalización **se desprende, en la Cláusula Segunda que las partes en el contrato de fideicomiso serán las siguientes:**

- a) *******, en su carácter de FIDEICOMITENTE y FIDEICOMISARIO “B”.**
- b) *******, en su carácter de FIDEICOMISARIO “A”.**
- c) *******, en su carácter de FIDUCIARIA.**

Asimismo, de la Cláusula Cuarta denominada “FINES DEL FIDEICOMISO”, se determinó que los fines del fideicomiso eran los siguientes:

1. Que la fiduciaria *****conservaría la propiedad de los inmuebles, para destinarlos a los fines del fideicomiso.
2. Que la fiduciaria *****conservaría la posesión originaria de los inmuebles fideicomitidos y permitiría la posesión derivada de los mismos al fideicomisario “A” *****, quien sería considerado como depositario de los bienes, en términos de la cláusula DESIGNACIÓN DE DEPOSITARIO.
3. **Que la fiduciaria *****por instrucciones del fideicomisario “A” ***** procedería a transmitir los inmuebles a favor de este, o de las personas físicas o morales que indicara, en un plazo no mayor a treinta días contados a partir de la fecha en que se hubiera cumplido con la Condición Suspensiva a que se hace referencia en el primer párrafo de la cláusula Quinta denominada CONDICIÓN SUSPENSIVA, siempre y cuando:**
 - a) **El fideicomisario “A” *****, entregara a la fiduciaria *****a la fecha en que se cumpliera la Condición Suspensiva, la cantidad de \$***** de dólares estadounidenses. Asimismo, se comprometería a suscribir y entregar a la fiduciaria 16 pagarés a favor del fideicomitente y fideicomisario “B” ***** por el monto del remanente.**

- b) La fiduciaria ***** en un plazo no mayor de 30 días contados a partir de que se hubiera cumplido la Cláusula Suspensiva, tenga los pagarés a disposición del fideicomitente y fideicomisario "B" *****, así como la cantidad de \$***** de dólares estadounidenses, entregara los mismos a la fideicomitente y fideicomisario "B" *****, obteniendo de este el acuse de recibo correspondiente.
- c) El fideicomisario "A" ***** aceptaría la obligación de celebrar en forma simultánea a la formalización de la escritura de transmisión de propiedad de los inmuebles fideicomitados, un contrato de fideicomiso de garantía o pago en favor del fideicomitente y fideicomisario "B" *****, cuyo patrimonio fideicomitado lo integrarían los inmuebles, con el objeto de garantizar el pago del remanente del precio de venta de los inmuebles.

Por otra parte, la Cláusula Quinta denominada CONDICIÓN SUSPENSIVA, establece que la fiduciaria ***** llevará a cabo la transmisión de los inmuebles a favor del fideicomisario "A" ***** en los términos establecidos en la cláusula cuarta numeral 3-tercero, siempre y cuando este último procediera a más tardar el 9 de septiembre de 2005, a notificar mediante fedatario público al fideicomitente y fideicomisario "B" *****

y a la fiduciaria *** , que es factible técnicamente y legalmente el proyecto a desarrollarse en los inmuebles y que se encuentran a disposición de dicho fideicomitente y fideicomisario “B” ***** los pagarés y la cantidad de \$***** de dólares estadounidenses.**

Dicho lo anterior, esta Juzgadora advierte que en el fideicomiso, a la empresa *** , en su carácter de fideicomisario “A”, solamente se le otorgó la posesión derivada de los inmuebles afectos al mismo y que la fiduciaria ***** , conservaría la propiedad de los bienes fideicomitados y que la fiduciaria por instrucciones del fideicomisario “A” ***** procedería a transmitir los inmuebles a favor de este, siempre y cuando se cumplieran las siguientes tres condiciones:**

- El fideicomisario “A” ***** , entregara a la fiduciaria ***** en la fecha en que se cumpliera la condición suspensiva, la cantidad de \$***** de dólares estadounidenses, asimismo, se comprometería a suscribir y entregar dieciséis pagarés por el monto del remanente a que se hace referencia en la cláusula segunda numeral 2 del contrato preparatorio.
- La fiduciaria ***** durante el plazo no mayor a treinta días contados a partir de que se cumpliera la cláusula suspensiva tenga los pagarés a disposición del fideicomitente y fideicomisario “B” ***** , así como la cantidad de \$***** , de dólares estadounidenses que entregara al fideicomitente

y fideicomisario “B” *****, mediante depósito o transferencia a la cuenta de esta, la cual a su vez en el momento en que la fiduciaria entregue dicho valor y pagarés al fideicomitente y fideicomisario “B” *****, obtendrá de este el acuse correspondiente.

- **El fideicomisario “A” ***** aceptaría la obligación de celebrar en forma simultánea a la formalización de la escritura de transmisión de propiedad de los inmuebles fideicomitados, un contrato de fideicomiso de garantía o pago en favor del fideicomitente y fideicomisario “B” *****, cuyo patrimonio fideicomitado lo integrarían los inmuebles, con el objeto de garantizar el pago del remanente del precio de venta de los inmuebles.**

En ese orden de ideas, con la falta de alguna de las anteriores condiciones no podrá hacer posible la transmisión de los bienes por parte de la fiduciaria en favor del fideicomisario “A” ***; es decir, no podrá ser posible transmitir los inmuebles a la empresa *****, en su carácter de fideicomisaria “A” *****, situación que aconteció en la especie.**

Lo anterior es así, en razón de que tal y como lo señala la autoridad demandada, la hoy actora no acreditó la propiedad de los inmuebles afectos al “Fideicomiso”.

En efecto, del análisis del propio contrato de fideicomiso, se advirtió que para adquirir la propiedad, la hoy parte actora tenía que celebrar la formalización de la escritura de transmisión de propiedad de los inmuebles, de manera simultánea al contrato de fideicomiso en garantía, tal y como lo establece la Cláusula Cuarta numeral 3 inciso c), del contrato de fideicomiso, siendo que de un análisis realizado al capítulo de pruebas esta Juzgadora advierte que la actora no ofreció probanza alguna que acreditara tal situación.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que la actora tanto en la presente vía, como en la fase administrativa exhibió 24 escrituras públicas mismas que obran agregadas a fojas 480 a 479 del expediente que nos ocupa, y que por economía procesal solamente se procederá a digitalizar una de las citadas escrituras, en razón de que las mismas son de la misma literalidad, la cual es del tenor siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior digitalización se desprende que, la empresa *****, celebró un contrato de compraventa con el C. ***** y su esposa la C. *****, para adquirir la parcela número ***** en el Municipio de ***** Nuevo León.

En esa tesitura, esta Juzgadora advierte que de las 24 escrituras se señala que el propietario de los bienes inmuebles es *****.

En esa medida, las 24 escrituras exhibidas tal y como lo señaló la autoridad demandada en la resolución originalmente recurrida en la fase administrativa no son idóneas para que la hoy parte actora acreditara la propiedad de los bienes inmuebles afectos al fideicomiso, ya que se encuentran a nombre de la empresa ***.**

En ese sentido, al no haberse acreditado que se hubieran cumplido a cabalidad los tres requisitos para que la fiduciaria procediera a transmitir los bienes a la fideicomisaria “A” *****, **ya que únicamente ostentaba la posesión derivada, tal como se señaló en la Cláusula Cuarta numeral 2 del fideicomiso en cita.**

En efecto, pues por posesión derivada se entiende a la relación física que existe entre una persona y un bien, que le dé a la primera una posibilidad de exclusividad de utilizar el bien; es decir, únicamente la persona posee el *ius utendi* y *ius fruendi*, mas no así el *ius abutendi* el cual otorga la posibilidad a la persona de disponer libremente del bien.

En esa medida, la empresa *** en su carácter de fideicomisario “A”, y en representación de ***** hoy parte actora, solamente tenía la posesión derivada de los bienes afectados por el fideicomiso que le otorgaban un derecho de utilizar los mismos, mas no así de disponer de ellos, ya que la propiedad de los bienes se encontraba en poder de la fiduciaria, hasta en tanto se cumpliera con lo dispuesto en la Cláusula Cuarta, lo que no se hizo, en razón de que la parte hoy actora no acreditó**

haber formalizado la escrituración de la transmisión de la propiedad de los bienes afectos al fideicomiso.

Por lo que, se reitera, que la empresa ***** solo tenía la posesión sobre los inmuebles fideicomitidos, hasta en tanto cumpliera a cabalidad las condiciones para ostentar la propiedad de los inmuebles afectos al fideicomiso, lo que no hizo, pues se reitera no cumplió con la Cláusula Cuarta, por lo que resulta claro, que tal y como se precisó en la resolución combatida, la hoy parte actora no acreditó la propiedad de los inmuebles respecto de los cuales cedió sus derechos fiduciarios, no obstante, solo ostentaba el derecho a la posesión derivada y no así, la propiedad de los mismos, motivo por el cual se encontraba impedida a actuar como lo hizo.

Por tanto, para efectos de **considerar como ingreso acumulable la ganancia de la enajenación de los derechos que se tengan sobre bienes afectos al fideicomiso, misma que se obtendrá restando al monto total del obtenido por la enajenación, la cantidad correspondiente al monto original de la inversión**, el fideicomisario debe tener la propiedad de los bienes para así poder enajenar los derechos que tuviera sobre los bienes afectos al fideicomiso, en términos de lo dispuesto por el artículo 14 fracción V, del Código Fiscal de la Federación, situación que se reitera no aconteció en la especie, como ya se razonó en párrafos precedentes.

Lo anterior, ya que como quedó demostrado la hoy actora solo tiene la posesión derivada de los bienes fideicomitidos, al no haber acreditado que se hubieran

cumplido cabalmente los requisitos establecidos en el contrato del fideicomiso específicamente en la Cláusula Cuarta numeral 3 inciso c), consistente en celebrar la formalización de la escritura de transmisión de propiedad de los inmuebles de manera simultánea con el contrato de fideicomiso en garantía, para que así lograra acreditar que le fue transmitida la propiedad de los bienes.

En ese sentido, al no haber acreditado la propiedad de los bienes en la fase administrativa, ni en la presente vía, la hoy actora no podía realizar la enajenación de los derechos que tenía sobre los bienes afectos a un fideicomiso en términos del artículo 14 fracción VI, del Código Fiscal de la Federación; motivo por el cual, al no poder realizar la enajenación no acredita que efectivamente el valor de los bienes fideicomitados estipulado en el contrato de fideicomiso pueda ser considerado como el monto original de los bienes, pues se reitera esta no podía realizar la enajenación, y por lo tanto que la misma pudiera restar dicha cantidad para determinar la ganancia por la enajenación, misma que sería considerada como ingreso acumulable.

En efecto, para que se actualice la hipótesis contenida en la fracción VI del artículo 14 del Código Fiscal de la Federación, para poder enajenar los derechos de los bienes afectos al fideicomiso, tenía que acreditar la propiedad de los mismos, pues solo así, se acreditaría el derecho sobre los mismos; en tanto que con el contrato de fideicomiso, únicamente se le transmitió la posesión, toda vez que se encontraba imposibilitada para enajenar

al no ostentar el carácter de titular sobre el derecho de los mismos.

Por lo que, si a través del contrato de cesión de derechos celebrado el día 24 de abril de 2006, entre la hoy parte actora y la empresa *** la primera manifestó que dicha operación se llevó a cabo por el monto total de \$*****, obteniendo una ganancia de \$*****, toda vez que le restó el monto original de la inversión consistente en los bienes fideicomitidos por la cantidad de \$*****, resulta ilegal tal operación, toda vez que como quedó demostrado al no poder realizar la enajenación la actora en términos del artículo 14 fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, por no acreditar la propiedad de los bienes, resulta evidente que no existió un monto original de inversión.**

Por otra parte, deviene de infundado el argumento de la actora en el sentido de que los artículos 20 fracción V, 21 primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 14 fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, vigentes en 2006, hagan distinción alguna entre que si se enajena la propiedad o posesión de los bienes.

Lo anterior es así, toda vez que como ya se precisó para poder ceder los derechos de los bienes afectados por un fideicomiso, la actora debió adquirir el derecho sobre los bienes; es decir, la propiedad de los bienes para así poder enajenar los derechos que tuviera sobre los bienes afectos al fideicomiso, en términos de lo dispuesto por el artículo 14 fracción VI, del Código Fiscal

de la Federación, siendo que no es posible enajenar algo sobre lo cual no se tenga derecho pues se estaría incurriendo en un ilícito.

En ese sentido, los artículos 20 fracción V, 21 primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 14 fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, vigentes en 2006, contrario a lo argumentado por la actora sí disponen expresamente que se debe tener el derecho; es decir, la propiedad de un bien para poder realizar su enajenación, pues la sola posesión derivada, no otorga derecho alguno sobre el bien para su enajenación, al no tener la propiedad sobre el mismo.

Asimismo, deviene de infundado el argumento de la actora en el sentido de que en el contrato de fideicomiso se acredita y comprueba la cantidad de \$*****, la cual debe de ser considerada como el monto original de la inversión.

Lo anterior, en razón de que como quedó razonado en párrafos anteriores la actora no acreditó tener la propiedad de los bienes fideicomitidos, toda vez que no cumplió a cabalidad con los requisitos establecidos en la cláusula cuarta numeral 3, específicamente con lo establecido en el inciso c), no puede considerarse la cantidad de \$*****, como el monto original de la inversión, resultando infundado su argumento.

SEXTO.- Por cuestión de orden y técnica procesal este Órgano Colegiado procederá al estudio de los agravios encaminados a desvirtuar la legalidad de la resolución recurrida en la fase administrativa, bajo el principio de “*litis abierta*”

previsto en el artículo 1° de la ley en cita; motivo por el cual, se procede al estudio y resolución del concepto de impugnación SEGUNDO hecho valer por la actora en el escrito inicial de demanda, en el cual manifestó lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior digitalización se advierte que, la parte actora se duele substancialmente de lo siguiente:

- Que la resolución impugnada es ilegal, en razón de que la autoridad demandada aplicó de manera indebida el contenido de los artículos 30 primer, tercero, quinto y octavo párrafos del Código Fiscal de la Federación, 61 último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Asimismo, dejó de aplicar el artículo 15-A del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2006, al rechazar la amortización de pérdidas fiscales como consecuencia de no presentar el soporte documental de las mismas.
- Que al provenir la actora de una escisión de sociedades en la cual, la empresa *****, subsistió ella es la obligada a conservar la contabilidad, ya que fue quien incurrió en las pérdidas fiscales, en razón de que de conformidad con el artículo 30 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, la contabilidad se deberá conservar en el domicilio fiscal de dicha contribuyente, al subsistir como empresa escidente.

- Que de conformidad con el artículo 15 –A inciso b), del Código Fiscal de la Federación, únicamente en el caso de que se extinga la sociedad escidente, correspondería a la sociedad escindida designada conservar la documentación relativa a la contabilidad, establecida en el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación.
- Que la autoridad demandada soslayó en la resolución que se le hizo entrega de la orden de visita ***** contenida en el oficio número *****, emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, quien ejerció sus facultades de comprobación respecto del ejercicio de 1999; motivo por el cual, no podía solicitar dicha información en términos del artículo 30 octavo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, y cuya entrega se acredita, con lo expuesto en el oficio de observaciones, en el escrito libre presentado el 8 de octubre de 2010, sin que la autoridad se hubiera manifestado al respecto.

Por su parte, la autoridad demandada refutó el concepto de impugnación en estudio argumentando lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior digitalización se desprende, que la autoridad demandada adujo medularmente lo siguiente:

- Que lo argumentado por la accionante es infundado, ya que contrario a lo manifestado por la misma, sí se encontraba obligada a conservar la documentación comprobatoria con la cual acreditara la procedencia de las pérdidas fiscales; **sin embargo, tal y como se desprende de la resolución determinante del crédito fiscal, la accionante no proporcionó soporte documental de las pérdidas fiscales de los ejercicios 1998 y 1999, independientemente de la escisión de sociedades de la que fue objeto.**
- Que el artículo 30 quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, antes de la reforma de 27 de diciembre de 2006, imponía al contribuyente que decidiera amortizar la pérdida fiscal de ejercicios subsecuentes, la obligación de conservar la documentación comprobatoria que acreditara su origen por un periodo mayor a cinco años a partir de que se hubiera presentado la declaración en que se hubiera aplicado dicha pérdida; lo anterior, en atención a que en el ejercicio fiscal de 2006, el contribuyente todavía aplicó dicha pérdida.
- Que en atención al artículo 30 tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el cual establece que tratándose de contabilidad y de la documentación correspondiente a actos cuyos efectos fiscales se prolonguen en el tiempo, el plazo de referencia comenzará a computarse a partir del día en que se presentara la declaración anual del último ejercicio

en que se hayan producido los efectos de estos, si las amortizaciones de pérdidas fiscales con actos cuyos efectos fiscales transcurren en el tiempo hasta que se aplica totalmente la pérdida, por lo que no queda duda que la facultad de la autoridad fiscal para revisar la documentación que comprobara el debido cumplimiento de la obligación fiscal seguía vigente.

- Que el rechazo de amortización de las pérdidas no constituye un hecho imputable a la autoridad si no al propio contribuyente al no proporcionar la documentación comprobatoria.

Expuestos los argumentos de las partes a consideración de esta Juzgadora el concepto de impugnación en estudio resulta INFUNDADO en atención a los fundamentos y motivos que a continuación se exponen:

En primer término, esta Juzgadora considera señalar que la litis a dilucidar en el presente Considerando es la siguiente:

- Determinar si la actora al provenir de una escisión parcial de sociedades tenía la obligación de proporcionar la documentación que acreditara el origen de las pérdidas fiscales.

En ese tenor, a efecto de resolver la litis planteada en el presente Considerando esta Juzgadora considera oportuno imponerse de los fundamentos y motivos contenidos en

la resolución recurrida en la fase administrativa consistente en el oficio ***** de 29 de marzo de 2011, emitido por el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Monterrey del Servicio de Administración Tributaria, el cual en la parte que nos interesa es del tenor siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior digitalización, se desprende lo siguiente:

- Que el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Monterrey del Servicio de Administración Tributaria, determinó que la hoy parte actora en su declaración anual de 2006, aplicó el importe de \$*****a la utilidad fiscal de los ejercicios de 1998 y 1999, dando como resultado fiscal \$0.00; motivo por el cual, la autoridad demandada solicitó a la aquí parte actora exhibiera el original para su cotejo y proporcionara copias fotostáticas legibles de la documentación comprobatoria de ingresos y deducciones que acreditaran el origen y procedencia de la pérdida fiscal amortizada en el ejercicio fiscal de 2006 sujeto a revisión, así como las declaraciones anuales que soportaran la determinación de dicha pérdida.
- Que no obstante la anterior solicitud, **la ahora demandante no presentó la documentación comprobatoria a fin de verificar la procedencia de la pérdida correspondiente a los ejercicios 1998 y 1999.**

- Que la hoy accionante presentó el día 17 de agosto de 2010, ante la autoridad demandada, un escrito por medio del cual manifestó que la empresa *****, a través de la asamblea general extraordinaria de accionistas, celebrada el día 19 de junio de 2004, acordó escindirse, dando origen a la empresa actora, a la cual le transmitió una pérdida fiscal actualizada en cantidad de \$*****; por lo que, acorde al artículo 15-A del Código Fiscal de la Federación, al derivarse de una escisión parcial la empresa escidente *****, debía conservar la contabilidad de los periodos anteriores a la escisión de sociedades; motivo por el cual, la aquí promovente se encontraba imposibilitada para otorgar documentación requerida por la autoridad demandada la cual se encuentra con un tercero a saber la empresa *****.
- Que de las pérdidas fiscales de los ejercicios de 1998 y 1999, de conformidad con el artículo 30 quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, imponía a la hoy actora la obligación de conservar la documentación que las justificara por un periodo mayor de cinco años previsto en el tercer párrafo del artículo 30 del Código Fiscal de la Federación, en razón de que debería conservar dicha documentación durante un plazo de diez años, acorde con el artículo 61 segundo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2006, de lo contrario podrían ser rechazadas, toda vez que la hoy demandante no proporcionó el soporte documental de

las pérdidas fiscales de los ejercicios 1998 y 1999, independientemente de la escisión de sociedades de la que había sido objeto.

- Que en adición a lo anterior, en el supuesto sin conceder de la no aplicabilidad del artículo 30 quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, previo a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de diciembre 2006, los contribuyentes que decidieran amortizar las pérdidas fiscales de ejercicios subsecuentes, tenían que conservar la documentación que acreditara su origen cinco años a partir de la presentación de la declaración del ejercicio en que se hubiera aplicado aquella, lo que era de relevancia toda vez que en el ejercicio de 2006, la contribuyente aplicó dicha pérdida, lo anterior es así, en razón de que el artículo 30 tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2006, establecía que tratándose de contabilidad y de la documentación correspondiente a actos cuyos efectos fiscales se prolonguen en el tiempo, el plazo comenzará a correr a partir del día en que se hubiera presentado la declaración anual del último ejercicio en que se hubieran producido sus efectos; por lo que, si la amortización de las pérdidas fiscales es un acto cuyos efectos fiscales se prologan en el tiempo, resultaba evidente que la facultad de la autoridad para verificar la documentación que comprobara el debido cumplimiento de esta obligación fiscal seguía vigente, con independencia de la escisión a que hizo referencia la hoy actora.

En ese tenor, esta Juzgadora considera pertinente conocer el contenido de los artículos 61 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 15-A y 30 del Código Fiscal de la Federación, vigentes en 2006, preceptos legales que en la parte que nos interesa son del tenor siguiente:

[N.E. Se omiten transcripciones]

De los preceptos legales antes transcritos se advierte, que en términos del artículo 61 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la pérdida fiscal se obtendrá de la diferencia entre los ingresos acumulables del ejercicio y las deducciones autorizadas por esta ley, cuando el monto de estas últimas sea mayor que los ingresos. El resultado obtenido se incrementará, en su caso, con la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagadas en el ejercicio en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo que esta podrá disminuirse de la utilidad fiscal de los diez ejercicios siguientes hasta agotarla.

Asimismo, **se advierte que tratándose de escisión de sociedades, las pérdidas fiscales pendientes de disminuirse de utilidades fiscales, se deberán dividir entre las sociedades escindentes y las escindidas, en la proporción en que se divida la suma del valor total de los inventarios y de las cuentas por cobrar relacionadas con las actividades comerciales de la escidente cuando esta realizaba preponderantemente dichas actividades, o de los activos fijos cuando la sociedad escidente realizaba preponderantemente otras actividades empresariales.**

Para determinar la proporción a que se refiere este párrafo, se deberán excluir las inversiones en bienes inmuebles no afectos a la actividad preponderante.

Por otra parte, el artículo 15-A del Código Fiscal de la Federación, define que la escisión de sociedades es la transmisión de la totalidad o parte de los activos, pasivos y capital de una sociedad residente en el país, a la cual se le denominará escidente, a otra u otras sociedades residentes en el país que se crean expresamente para ello, denominadas escindidas, la escisión podrá realizarse en los siguientes términos:

- a) **Cuando la escidente transmite una parte de su activo, pasivo y capital a una o varias escindidas, sin que se extinga; o**
- b) Cuando la sociedad escidente transmite la totalidad de su activo, pasivo y capital, a dos o más sociedades escindidas, extinguiéndose la primera. En este caso, la sociedad escindida que se designe en los términos del artículo 14-B de este código, deberá conservar la documentación a que se refiere el artículo 28 del mismo.

Dicho lo anterior, a juicio de esta Juzgadora, resulta necesario precisar que de conformidad con el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación, **tratándose de la contabilidad y de la documentación correspondiente a actos cuyos efectos fiscales se prolonguen en el tiempo, se deberá de conservar durante cinco años, plazo que**

comenzará a computarse a partir del día en el que se presente la declaración fiscal del último ejercicio en que se hayan producido dichos efectos.

En esa medida, la empresa que hubiera obtenido una pérdida fiscal al haber tenido una mayor cantidad de deducciones autorizadas que la cantidad de ingresos acumulables, **podrá disminuir esta de la utilidad fiscal de los diez ejercicios siguientes hasta agotarla.**

Sin embargo, de conformidad con el artículo 61 último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en el caso de que la empresa decida escindirse, las pérdidas fiscales pendientes de disminuirse de utilidades fiscales, se deberán dividir entre las sociedades escindentes y las escindidas, ya que la escisión de sociedades es la transmisión de la totalidad o parte de los activos, pasivos y capital de dicha empresa a la que se le denominará escidente, a otra u otras sociedades residentes en el país que se crean expresamente para ello, denominadas escindidas, la escisión podrá ser total o parcial, definiéndose de la siguiente manera:

- a) **Escisión parcial, es cuando la escidente transmite una parte de su activo, pasivo y capital a una o varias escindidas, sin que se extinga.**
- b) Escisión total, sucede cuando la sociedad escidente transmite la totalidad de su activo, pasivo y capital, a dos o más sociedades escindidas, extinguiéndose la primera. En este caso, la sociedad escindida que se designe en los términos del

artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación, deberá conservar la documentación a que se refiere el artículo 28 del referido Código.

En esa tesitura, tratándose de una escisión total en donde la escidente transmite la totalidad de su activo, pasivo y capital, extinguiéndose esta la contabilidad será conservada por la sociedad escindida que sea designada para tal fin; es decir, la documentación que soporte el origen de las pérdidas fiscales se encontrará en poder de la escindida designada; sin embargo, tratándose de una escisión parcial en la cual la sociedad escidente no desaparece sino que transmite una parte de su activo, pasivo y capital a una o varias escindidas, la escindida no se encuentra obligada a contar con la obligación de conservar la contabilidad pues será el escidente quien la conserve, situación esta última que aconteció en la especie, pues la empresa escidente *****, subsistió a la par de la empresa escindida hoy parte actora; motivo por el cual, resulta correcta la afirmación de la actora en el sentido de que la sociedad escindida no tenía la obligación de conservar la contabilidad, en razón de que dicho supuesto solo es aplicable a la hipótesis prevista en el inciso b) del artículo 15-A del Código Fiscal de la Federación, lo que en el caso no aconteció, pues se materializó lo establecido en el inciso a) de dicho precepto legal.

En esa medida, al tratarse la amortización de una pérdida fiscal de un acto que se prolonga en el tiempo, en razón de que la pérdida fiscal en términos del artículo 61 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrá disminuirse de la utilidad fiscal de los diez ejercicios siguientes hasta agotarla, la em-

presa escindida a la cual se le transmitió la pérdida fiscal de la escidente deberá conservar la documentación que ampare la misma durante cinco años, plazo que comenzará a computarse a partir del día en el que se presente la declaración fiscal del último ejercicio en que se hayan producido dichos efectos, en el caso, si el ejercicio revisado lo fue el 2006, el plazo de cinco años, inició a partir del día siguiente en el que se presentó su declaración correspondiente en 2007.

Ahora bien, en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de diciembre de 2006, se adicionó al Código Fiscal de la Federación, el artículo 30, con un quinto, séptimo y octavo párrafos, pasando el actual quinto párrafo a ser sexto párrafo, y los actuales sexto, séptimo y octavo párrafos a ser noveno, décimo y décimo primer párrafos, precepto legal que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal antes transcrito en la parte que nos interesa se desprende, que en el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo facultades de comprobación respecto de ejercicios fiscales en los que se disminuyan pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, **los contribuyentes deberán proporcionar la documentación que acredite el origen y procedencia de la pérdida fiscal, independientemente del ejercicio en el que se haya originado la misma.** El particular no estará obligado a proporcionar la documentación antes solicitada cuando con anterioridad al ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad fiscal haya ejercido

dichas facultades en el ejercicio en las que se generaron las pérdidas fiscales de las que se solicita su comprobación

En ese tenor, la empresa que sea sujeta al ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal respecto de ejercicios fiscales en los que se hubieran disminuido pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, **deberá proporcionar la documentación que acredite el origen y procedencia de la pérdida fiscal, independientemente del ejercicio en el que se haya originado la misma.**

Bajo ese orden de ideas, si una empresa previo a la reforma del artículo 30 del Código Fiscal de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 27 de diciembre de 2006, decidió amortizar una pérdida fiscal, la misma se podrá efectuar durante los diez ejercicios siguientes hasta agotarla en términos del artículo 61 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, teniendo la obligación de conservar la documentación que acreditara su origen cinco años a partir de la presentación de la última declaración del ejercicio en que se aplicaran.

En esa medida, de conformidad con el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1o. de enero de 2007, **al establecer la obligación de conservar la documentación comprobatoria que acredite el origen de las pérdidas fiscales para ejercer el derecho de amortizarlas, cuando la autoridad fiscal ejerza sus facultades de comprobación, independientemente del ejercicio fiscal en que se hubiera generado la pérdida fiscal, resulta claro, que si en el caso, se revisó 2006, la contribuyente, tenía la obligación de conservar la documentación relacionada**

desde los cinco años posteriores a la presentación de la declaración del ejercicio revisado.

En ese tenor, aun y cuando la pérdida fiscal se hubiera generado previamente a la reforma aludida, cuando la empresa que amortizó la pérdida, debió de conservar la documentación que amparara el origen de la misma durante cinco años contados a partir de la presentación de la última declaración en que se aplicaran estas, pues de acuerdo a la reforma del artículo 30 del Código Fiscal de la Federación, debió conservarla sin que ello se traduzca en una violación a la garantía de irretroactividad de la ley; motivo por el cual, resulta infundado lo asentado por la parte actora, en el sentido de que no le es aplicable en el Código Fiscal de la Federación reformado el día 26 de diciembre de 2006.

Lo anterior es así, en razón de que el precepto legal reformado es aplicable a los contribuyentes para quienes no se hubiera agotado el plazo de cinco años establecidos en el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación, previo a la reforma, ya que no se han materializado los efectos de la norma anterior; es decir, de conformidad con el precepto legal previo a la reforma, los efectos se materializarían hasta que se presentara la última declaración en la que se aplicara la pérdida fiscal, siendo que a partir de ese momento se contaría el plazo de los cinco años para conservar la documentación que amparara el origen de dicha pérdida fiscal; por lo que, si de manera posterior fue reformado el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación, sin que se hubiera presentado la última

declaración en la que se aplicara la pérdida fiscal, les será aplicable lo dispuesto conforme al artículo vigente, pues hasta ese momento no se han materializado los efectos del precepto reformado.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada 1a. CXXXIX/2009 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 450, que establece lo siguiente:

“PÉRDIDAS FISCALES. EL ARTÍCULO 30 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2007, AL ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA QUE ACREDITE EL ORIGEN DE AQUÉLLAS, INDEPENDIENTEMENTE DEL EJERCICIO DE QUE SE TRATE, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.”

[N.E. Se omite transcripción]

Una vez precisado lo anterior, **esta Juzgadora concluye que efectivamente tal y como lo señaló la demandante, una empresa que provenga de una escisión parcial no se encuentra obligada a conservar la contabilidad de la escidente, toda vez que al tratarse de una escisión parcial no desapareció la escidente, caso contrario como acontece en la escisión total en la cual la escidente desaparece y designa a una escindida para que conserve la contabilidad.**

En ese tenor, si a través de la asamblea general de accionistas celebrada el día 19 de julio de 2004, la empresa *****, acordó escindirse acto por el cual surgió la hoy empresa actora *****, en su carácter de escindida, transmitiéndole un monto de pérdidas fiscales actualizadas al 31 de diciembre de 2006, por la cantidad \$*****, subsistiendo a la par la empresa *****, en su carácter de escidente, se actualiza la hipótesis prevista en el inciso a) del artículo 15-A del Código Fiscal de la Federación, vigente de 2006.

Motivo por el cual, la hoy actora no se encontraba obligada a conservar la contabilidad relativa, en razón de que surgió de una escisión parcial de *****.

Lo anterior es así, en razón de que únicamente cuando se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 15-A inciso b), del Código Fiscal de la Federación, la escindida designada deberá conservar la contabilidad a que hace referencia el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación perteneciente de la escidente desaparecida.

En ese tenor, esta Juzgadora concluye que efectivamente la actora en su carácter de escindida, no tenía la obligación de conservar la contabilidad al provenir de una escisión parcial, siendo que la empresa escidente *****, subsistió; por lo que, era esta quien debía conservar la contabilidad en términos del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación.

Sin embargo, de conformidad con el artículo 30 segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, las

personas que no estén obligadas a llevar contabilidad deberán conservar en su domicilio a disposición de las autoridades, toda la documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, precepto legal que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, si la actora como quedó demostrado no se encuentra obligada a llevar contabilidad respecto de los activos, pasivos y capitales que le fueron otorgados en el momento en que se celebró la escisión de ***, pues fue producto de una escisión parcial, resulta evidente que se ubica en la hipótesis del artículo 30 segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al ser una empresa que no se encontraba obligada a llevar contabilidad.**

No obstante lo anterior, sí se encontraba obligada a conservar toda documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales; es decir, la documentación que amparara las pérdidas fiscales que le fueron transmitidas con motivo de la escisión.

En efecto, la actora al no estar obligada a contar con la contabilidad en términos del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación al provenir de una escisión parcial, debía conservar a disposición de las autoridades toda documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales; por lo que, si en el caso la autoridad fiscal requirió a la actora la documentación

relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, esta tiene la obligación de poner a disposición de la autoridad fiscal dicha documentación relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, situación que no hizo.

Lo anterior es así, en razón de que a través del oficio *** de 27 de julio de 2010, emitido por la Subadministradora Local de Auditoría Fiscal “4” en suplencia por ausencia del Administrador Local de Auditoría Fiscal de Monterrey del Servicio de Administración Tributaria, solicitó a la hoy actora diversa información y documentación, la cual es del tenor siguiente:**

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior digitalización se desprende que, la Subadministradora Local de Auditoría Fiscal “4” en suplencia por ausencia del Administrador Local de Auditoría Fiscal de Monterrey del Servicio de Administración Tributaria, **solicitó a la hoy actora exhibiera para su cotejo y proporcionara copia fotostática legible de la documentación comprobatoria de ingresos y deducciones que acreditaran el origen y procedencia de la pérdida fiscal amortizada en el ejercicio fiscal de 2006**, así como las declaraciones anuales que soporten la determinación de dicha pérdida.

En esa medida, si solo fue solicitada por la Subadministradora Local de Auditoría Fiscal “4” en suplencia por ausencia del Administrador Local de Auditoría Fiscal de Monterrey del Servicio de Administración Tributaria a la hoy

actora, la documentación comprobatoria de ingresos y deducciones que acreditaran el origen y procedencia de la pérdida fiscal amortizada en el ejercicio fiscal de 2006, resulta evidente que esta debía exhibirla pues se reitera al ser una persona que no se encuentra obligada a llevar contabilidad en términos del artículo 30 segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, únicamente se encontraba obligada a proporcionar a las autoridades la documentación relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

No obstante lo anterior, la parte actora no presentó la documentación comprobatoria a fin de verificar la procedencia de la pérdida correspondiente a los ejercicios de 1998 y 1999, aduciendo que no estaba obligada a ello, ya que provenía de una escisión de sociedades parcial, en la cual subsistió la empresa escidente ***** , por lo tanto al no haberse extinguido esta era quien debía conservar la contabilidad de los periodos anteriores a la escisión, periodos en que se generaron las pérdidas fiscales de 1998 y 1999; sin embargo, esta juzgadora hace notar que la autoridad fiscal, no le requirió la contabilidad, sino la documentación comprobatoria que acreditara el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

En ese tenor, esta Juzgadora considera que contrario a lo manifestado por la actora, esta sí se encontraba obligada a proporcionar la documentación comprobatoria que acreditara el origen de las pérdidas fiscales aplicadas, pues como se razonó en los párrafos antecedentes, si bien es cierto, no está obligada a conservar la contabili-

dad a que hace referencia el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, al provenir de una escisión parcial; también lo es, que al no estar obligada a llevar contabilidad deberá conservar toda la documentación relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Por lo que, se reitera que la autoridad demandada en la resolución impugnada no solicitó la contabilidad, sino únicamente requirió la documentación comprobatoria que acreditaran las pérdidas fiscales amortizadas en el ejercicio sujeto a revisión por parte de la hoy actora; motivo por el cual, la actora no tenía impedimento alguno para no proporcionar a la autoridad demandada la documentación comprobatoria que amparara la amortización de las pérdidas fiscales ejercidas durante el ejercicio fiscal de 2006, pues esta se encuentra obligada a ello.

Máxime, que en términos del artículo 30 quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, cuando la autoridad fiscal ejerza sus facultades de comprobación respecto de los ejercicios fiscales en los que se disminuyan pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, los contribuyentes deberán proporcionar la documentación que acredite el origen y procedencia de la pérdida fiscal, independientemente del ejercicio en que se haya originado la misma.

Por lo que, resulta evidente que si la autoridad demandada ejerció sus facultades de comprobación con la hoy actora respecto del ejercicio fiscal de 2006, solicitándole la documentación comprobatoria respecto de

la disminución a la utilidad fiscal a la cual se le amortizó una pérdida fiscal, esta se encontraba obligada a conservarla y presentarla en el momento en que la autoridad se la solicitara.

No es óbice a lo anterior, que la amortización de la pérdida fiscal se aplicó en el ejercicio de 2006, cuando no entraba en vigor la reforma al artículo 30 del Código Fiscal de la Federación, esto es, la reforma de 26 de diciembre de 2006 que entró en vigor a partir del 1° de enero de 2007, ya que como se razonó en párrafos anteriores, esto no puede traducirse como una violación a la garantía de la irretroactividad de la ley, toda vez que a la entrada en vigencia de la reforma del artículo 30 del Código Fiscal de la Federación; es decir, al 1 de enero de 2007, no se habían materializado los efectos de la amortización de las pérdidas fiscales, pues nos encontramos frente a actos parciales sucesivos cuyos efectos se prolongan en el tiempo, pues en términos del artículo 61 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la pérdida fiscal podrá disminuirse de la utilidad fiscal de los diez ejercicios siguientes hasta agotarla.

Tampoco es óbice, el argumento de la actora en el sentido de que la autoridad demandada soslayó en la resolución que se le hizo entrega de la orden de visita ***** contenida en el oficio número *****, emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, quien ejerció sus facultades de comprobación respecto del ejercicio de 1999; motivo por el cual, no podía solicitar dicha información en

términos del artículo 30 octavo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, y cuya entrega se acredita, con lo expuesto en el oficio de observaciones, en el escrito libre presentado el 8 de octubre de 2010, sin que la autoridad se hubiera manifestado al respecto.

En efecto, pues del contenido del artículo 30 octavo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, precepto legal que es del tenor siguiente; se aprecia:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal antes transcrito en la parte que nos interesa, **se desprende que el particular no está obligado a presentar la documentación comprobatoria de los ejercicios fiscales en los que se disminuyan pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, cuando con anterioridad al ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad fiscal haya ejercido dichas facultades en el ejercicio en las que se generaron las pérdidas fiscales de las que se solicita su comprobación.**

En esa medida, si la autoridad fiscal ya había solicitado la documentación comprobatoria de las pérdidas fiscales con anterioridad al ejercicio de las facultades de comprobación en uso de dichas facultades, el particular no se encuentra obligado a proporcionar dicha documentación al ya haber sido objeto de revisión por parte de la autoridad.

Ahora bien, la parte actora adujo que en el escrito libre presentado el 8 de octubre de 2010, se acreditaba que me-

diante visita ***** contenida en el oficio número *****, emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, ejerció sus facultades de comprobación respecto del ejercicio de 1999; **sin embargo, del análisis realizado al citado escrito de 8 de octubre de 2010, no se desprende que la hoy actora hubiera exhibido dicha documental a efecto de probar su acción, escrito del cual en el capítulo de pruebas se observa lo siguiente:**

[N.E. Se omite imagen]

De la anterior digitalización se advierte, **que la hoy actora no acompañó prueba alguna con la cual acreditara que mediante la orden de visita ***** contenida en el oficio número *****, emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, ya se habían ejercido respecto de sus facultades de comprobación respecto del ejercicio de 1999.**

Por lo que, la actora se encontraba obligada a probar su acción en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, situación que no aconteció en la especie en razón de que no acreditó haber exhibido la orden visita *** contenida en el oficio número *****, emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, para acreditar que no podía ser requerido nuevamente por la autoridad fiscal la documentación comprobatoria que amparara el**

origen de las pérdidas fiscales amortizadas en el ejercicio fiscal de 2006, razón por la cual deviene de INFUNDADO su argumento.

[...]

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 51 fracciones IV, y 52 fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. La parte actora acreditó parcialmente los extremos de su acción, en consecuencia;

II.- SE RECONOCE LA LEGALIDAD Y VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA EN LA FASE ADMINISTRATIVA, mismas que han quedado precisadas en el Resultando 1º de este fallo, excepto respecto de la determinación de la participación de los trabajadores en las utilidades de la accionante de la cual se declara la **NULIDAD** tal y como quedó precisado en el Considerando Décimo del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 20 de mayo de 2014, con una votación por unanimidad de cuatro votos a favor de los CC. Magistrados Juan Manuel Jiménez Illescas, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe y Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 26 de mayo de 2014 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente a su publicación firma el C. Guillermo Domínguez Belloc, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-1040

CONTABILIDAD. ANTE SU DESTRUCCIÓN TOTAL, INUTILIDAD, PÉRDIDA O ROBO, CORRESPONDE AL CONTRIBUYENTE SU REPOSICIÓN.- De conformidad con el artículo 33 segundo párrafo del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, cuando exista destrucción o inutilización total, pérdida o robo de los libros, registros o colecciones de hojas foliadas de la contabilidad del contribuyente, corresponde a este asentar en los nuevos libros o en los registros de contabilidad de que se trate, los asientos relativos al ejercicio en el que sucedió la inutilización, destrucción, pérdida o robo, pudiéndose realizar por concentración, a efecto de que la autoridad fiscalizadora pueda ejercer sus facultades de comprobación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7449/12-11-02-8/1216/13-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de junio de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)

LEY ADUANERA**VII-P-1aS-1041**

PERSONALIDAD DEL TERCERO INTERESADO.- CORRESPONDE ACREDITARLA A ESTE, Y NO A LA PARTE ACTORA.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 fracción VII y 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la parte actora en el juicio contencioso administrativo, en aquellos casos en que exista un tercero interesado, únicamente se encuentra obligada a señalar el nombre y domicilio de este y no así, a exhibir el documento con el cual acredite la personalidad de dicho tercero, pues la carga procesal de acreditar la personalidad del tercero interesado, como representante legal de la mayoría de los trabajadores de la empresa demandante, corresponde a la persona que fue nombrada con tal carácter en la demanda, porque el referido artículo 14 fracción VII, solo establece que el demandante deberá señalar en el libelo de demanda, “El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya”; sin que de tal obligación pueda desprenderse que además, exhiba el documento con el cual acredite la personalidad de aquel, lo que se robustece con lo dispuesto por el artículo 15 de la ley en cita, ya que dicho numeral no prevé dicha obligación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7449/12-11-02-8/1216/13-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de junio de 2014, por unanimidad

de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

A juicio de los Magistrados Integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal es **infundada** la única causal de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada en atención a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, es necesario citar el contenido de los artículos 8, fracciones I y XVI y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que en su parte conducente establecen que:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales que anteceden, se aprecia que es improcedente el juicio ante el Tribunal, cuando no se afecten los intereses jurídicos del demandante, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que rigen al acto impugnado y en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley o de una ley fiscal o administrativa.

Por su parte, la fracción II, del citado artículo 9°, se advierte que procede el sobreseimiento, cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

Ahora bien, es necesario precisar que la exigencia de proporcionar el nombre y domicilio de los terceros interesados, constituye un requisito de procedibilidad del juicio contencioso administrativo, que se encuentra inserto en el artículo 14, fracción VII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que en su parte conducente, dice:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal que se transcribe, se advierte la obligación del accionante de **señalar el nombre y domicilio del representante legal de la mayoría de los trabajadores o del secretario general del sindicato** y si el lugar señalado por el actor como domicilio del tercero, se negare que sea este, el demandante deberá proporcionar al Tribunal la información suficiente para proceder a su primera búsqueda, siguiendo al efecto las reglas previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

En esa tesitura, se tiene que la parte actora en el presente juicio contencioso administrativo, cumplió con el presupuesto procesal que establece el artículo 3, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que en su parte medular, dice:

[N.E. Se omite transcripción]

Lo anterior es así, toda vez que por acuerdo emitido por el Magistrado Instructor de la Segunda Sala Regional Hidalgo-México de este Tribunal, con sede en Tlalnepantla, Estado de México, el **1° de octubre de 2012**, visible a folios 659 de autos, se requirió a la parte actora para que en el término de cinco días hábiles señalara por escrito ante dicha Sala el **nombre y domicilio del representante legal o sindical de la mayoría de sus trabajadores**, quienes tienen el carácter de terceros interesados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, apercibiéndola que en caso de que fuera omisa, tendría por no presentada la demanda, como se muestra de la digitalización siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Asimismo, a fojas 661 a 667 de autos, obra el escrito ingresado el 29 de octubre de 2012, en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Hidalgo-México de este Tribunal, con sede en Tlalnepantla, Estado de México, por medio del cual, la parte actora señaló a la **C. *******, como representante legal de los trabajadores, cuya digitalización en la parte conducente señala:

[N.E. Se omiten imágenes]

Finalmente, a fojas 708 a 709 de autos, obra el acuerdo recaído al escrito antes mencionado, de **03 de enero de 2013**, en que el Magistrado Instructor de la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del referido Tribunal, admitió a trámite la demanda y **ordenó correr traslado de la misma**

al representante de la mayoría de los trabajadores de la empresa actora, esto es, a la C. *****, quien se dio por notificada a través del correo certificado con acuse de recibo el **01 de febrero de 2013**, cuyas digitalizaciones se muestran a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

Así las cosas, la parte actora en el presente juicio contencioso administrativo cumplió con el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 14, fracción VII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, antes transcrito, motivo por el cual, únicamente se encuentra obligada, cuando exista un tercero interesado, **en señalar el nombre y domicilio de este** y no así, el documento con el cual acredite la personalidad de dicho tercero, pues la carga procesal de acreditar la personalidad del tercero interesado, como representante legal de la mayoría de los trabajadores de la empresa demandante, corresponde a la persona que fue nombrada con tal carácter en la demanda, porque el referido artículo 14, fracción VII, establece que el demandante deberá señalar en el libelo de demanda, “El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya”; sin que de tal obligación, pueda desprenderse que además, exhiba el documento con el cual acredite la personalidad de aquel.

A mayor abundamiento, del contenido del artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece cuáles son los documentos que deberá acompañar la parte actora a la demanda y de los cuales no se desprende que también se imponga como obligación

anexar el documento con el que se acredite la personalidad del tercero interesado, precepto legal que es del tenor literal siguiente.

[N.E. Se omite transcripción]

En ese contexto, dicha obligación la tiene la persona que fue señalada en la demanda de nulidad, como representante legal de la mayoría de los trabajadores, porque en términos del artículo 18 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se establece que el tercero, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que se corra traslado de la demanda, podrá apersonarse en juicio mediante escrito que contendrá los requisitos de la demanda o de la contestación, según sea el caso, así como la justificación de su derecho para intervenir en el asunto; **debiendo adjuntar a su escrito, el documento en que se acredite su personalidad** cuando no gestione en nombre propio, las pruebas documentales que ofrezca y el cuestionario para los peritos, precepto legal que dice:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, resulta **infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento** hecha valer por la autoridad demandada en el sentido de que la parte actora no acreditó que el tercero interesado que indicó haya sido nombrado por los trabajadores, esto es, la personalidad del mismo, pues como ha quedado razonado con anterioridad, únicamente se encuentra obligada a señalar el nombre y domicilio de este, mas no así, a acreditar la personalidad de dicho tercero, **pues**

dicha carga corresponde al tercero referido al momento de apersonarse en el juicio contencioso administrativo dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que se le corra traslado de la demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis VI-TASR-XII-I-35, emitida por la Primera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con sede en Tlalnepantla, Estado de México, visible en la Revista de este Tribunal, Sexta Época, Año IV, No. 39, Marzo 2011, p. 532, que dice:

“CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO, ES INFUNDADA LA HECHA VALER POR LA AUTORIDAD DEMANDADA CUANDO MANIFIESTA QUE CORRESPONDE A LA PARTE ACTORA EXHIBIR EL DOCUMENTO CON EL CUAL ACREDITE QUE LA PERSONA QUE SEÑALA COMO REPRESENTANTE DE LA MAYORÍA DE LOS TRABAJADORES TIENE TAL CARÁCTER.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, cobra aplicación la tesis VI-TASR-XII-II-53, emitida por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con sede en Tlalnepantla, Estado de México, visible en la Revista de este Tribunal, Sexta Época, Año III, No. 30, Junio 2010, p. 258, que es del tenor siguiente:

“PERSONALIDAD DEL TERCERO INTERESADO. NO LA TIENE QUE DEMOSTRAR LA PARTE ACTORA,

SINO LA PERSONA QUE ES NOMBRADA COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA MAYORÍA DE LOS TRABAJADORES.” [N.E. Se omite transcripción]

CUARTO.- Esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal se avoca al estudio del **PRIMER** concepto de anulación hecho valer por la parte actora en el escrito inicial de demanda, a través del cual realizan los siguientes argumentos:

Por su parte, al contestar la demanda la autoridad mediante el oficio *****, sostuvo lo siguiente;

[N.E. Se omiten imágenes]

De las digitalizaciones que anteceden, se advierte que la parte actora argumentó, en esencia, lo siguiente:

a) Que la autoridad demandada no fundó debidamente la resolución contenida en el oficio ***** de 20 de junio de 2012, en el cual resuelve confirmar el oficio ***** de 19 de diciembre de 2011, sin analizar el agravio primero manifestado en el recurso de revocación presentado ante dicha autoridad el 28 de marzo de 2012, al aplicar indebidamente lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente.

b) Que fue objeto de una violación a sus garantías individuales establecidas en el artículo 14 constitucional, ya que dicha autoridad argumentó que desde el inicio de la visita domiciliaria no se le suministraron los datos, informes y documentos, siendo que los visitantes tuvieron acceso a la

documentación que se estuvo recuperando en la visita, sin omitir que fue desalojada del domicilio fiscal que se ocupaba y que exhibió los documentos que comprobaban dicho hecho, considerando que la autoridad revisora no aceptó los documentos que comprueban su desalojo, sin darle un plazo para que la misma pudiera recuperar e integrar en forma completa la documentación.

c) Que si bien es cierto, la autoridad revisora le requirió para que exhibiera determinada documentación, también lo es que fue omisa en informarle su derecho a corregir su situación fiscal y sus beneficios de ejercer dicho derecho en términos del artículo 13 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente.

Una vez precisado lo anterior, a juicio de este Órgano Colegiado, son por una parte **INFUNDADOS** los argumentos de la parte actora y por otra, **INOPERANTES** por las siguientes consideraciones.

A efecto de clarificar lo anterior, se estima pertinente tener presente, la parte que nos ocupa de la resolución impugnada contenida en el oficio ***** **de 20 de junio de 2012**, en que el Administrador Local Jurídico de Pachuca de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, resolvió el recurso de revocación **7700074/12**, visible a folios 47 a 50 de autos, que en la parte que es de nuestro interés, se advierte, lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización que antecede, se observa que el **Administrador Local Jurídico de Pachuca de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda**, en relación al agravio primero hecho valer por la actora en el recurso de revocación, en el cual, manifestó que los visitantes tuvieron acceso a la documentación que estuvieron recuperando en el transcurso del tiempo, sin omitir que había sido desalojada del domicilio fiscal que ocupaba y que no fueron considerados al momento de emitir la resolución recurrida, al respecto, resolvió lo siguiente:

a) Que por lo que toca a los visitantes, hicieron constar en el acta parcial de recepción de documentación de 03 de noviembre de 2010, que recibieron parte de la información solicitada, siendo que en el folio RIM1400043/10/15389/03/015 de la referida acta de recepción, señalaron que de ninguna manera le causaba agravio a la hoy actora, ya que dicha diligencia solo tenía por objeto recibir la documentación misma que sería revisada en forma detallada posteriormente.

b) Que la hoy actora en forma superficial aduce que la autoridad fiscal recibió documentación sin revisar, afirmando que entregó en dichas diligencias documentación comprobatoria de ingresos y deducciones, sin embargo, en momento alguno acredita cuál era precisamente la documentación que la autoridad no revisó y tomó en cuenta.

c) Que los visitantes al levantar el acta final fundaron su contenido en el escrito de **16 de agosto de 2011**, y con el cual, la parte actora no logró desvirtuar las irregularidades

consignadas en las actas parciales ya que había reconocido que no entregó en forma completa la información solicitada, y el hecho de que hubiese sido lanzada por orden judicial de su domicilio fiscal, no le impidió en momento alguno cumplir con los requerimientos de información que se le formularon.

Así las cosas, esta Juzgadora considera que contrario a lo señalado por la parte actora, la autoridad demandada sí se ocupó del agravio primero manifestado por la hoy actora en el recurso de revocación presentado el 28 de marzo de 2012, siendo **infundado** el argumento de la actora en el sentido de que la autoridad demandada no analizó el agravio de mérito.

No obstante lo anterior, esta Juzgadora atendiendo al principio de Litis abierta establecida en el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede al análisis de los conceptos de anulación encaminados a controvertir el fondo de la resolución recurrida, consistente en el oficio ***** **de 19 de diciembre de 2011**, en que la parte actora sostiene que fue objeto de una violación a sus garantías individuales establecidas en el artículo 14 constitucional, argumentando que desde el inicio de la visita domiciliaria se le suministraron los datos, informes y documentos a la autoridad fiscalizadora, siendo que los visitadores tuvieron acceso a la documentación que se estuvo recuperando en la visita, señalando que había sido desalojada del domicilio fiscal que ocupaba, exhibiendo los documentos que comprueban dicho hecho, considerando que la autoridad revisora no aceptó los documentos que comprueban su desalojo, sin darle un plazo adicional para que la misma pudiera recuperar e integrar en forma completa la documentación.

Al respecto, a fojas 73 a 658 de autos, obra la resolución recurrida contenida en el oficio ***** **de 19 de diciembre de 2011**, emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Pachuca, que al tratarse de una documental pública, hace prueba plena de conformidad con el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que en la parte que es de nuestro interés se advierte lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización que antecede, se observa que:

1.- Que la **Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal**, mediante la orden número RIM1400043/10, contenida en el oficio ***** de 20 de septiembre de 2010, ordenó la práctica de una visita domiciliaria a la empresa actora denominada ***** , el cual fue notificado a la misma mediante el acta parcial de entrega de 06 de octubre de 2010.

2.- Mediante escrito de 14 de octubre de 2010, recibido en la Oficialía de Partes de dicha administración el mismo día, la hoy actora solicitó un plazo adicional de 10 días más para la entrega de la información solicitada.

3.- En atención al escrito antes mencionado, el Administrador Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, **le otorgó a la empresa actora un plazo adicional de diez días para dar cumplimiento a la solicitud de información y documentación** formulada a través del oficio ***** de 18 de octubre de 2010.

4.- Transcurrido el plazo de 10 días, la visitadora adscrita a dicha administración se constituyó nuevamente en el domicilio fiscal de la contribuyente, con el objeto de receptionar la documentación e información solicitada en el oficio ***** de 04 de octubre de 2010.

5.- Mediante escrito de 28 de octubre de 2010, la hoy actora exhibió diversa documentación en relación a la visita domiciliaria que se le estaba practicando.

6.- Mediante oficio ***** de 23 de noviembre de 2010, el Administrador Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, solicitó a la contribuyente diversa información y documentación y le otorgó un plazo de 6 días para que exhibiera dicha documentación.

7.- Una vez transcurrido el plazo otorgado mediante el oficio ***** de 23 de noviembre de 2010, la visitadora adscrita a la Administración Local de Auditoría Fiscal de Pachuca, con el objeto de levantar el acta parcial de entrega de información y documentación, el **09 de diciembre de 2010**, levantó acta parcial de constancia de hechos ya que no se localizó en su domicilio fiscal a la contribuyente, motivo por el cual, procedió a notificar por estrados el acta parcial de constancia de hechos con fecha 13 de diciembre de 2010.

8.- El **15 de diciembre de 2010**, la empresa actora avisó del cambio de domicilio de ***** , Planta Baja, Colonia ***** , Delegación Venustiano Carranza, a su domicilio fiscal actual en ***** , Insurgentes, ***** .

9.- Que mediante oficio ***** de 16 de diciembre de 2010, la Administración Local del Oriente remitió a la Administración Local de Pachuca **datos a efecto de notificar el oficio de sustitución de autoridad.**

10.- Que el **12 de enero de 2011**, los visitantes adscritos a la Administración Local de Auditoría Fiscal de Pachuca, se constituyen en el nuevo domicilio fiscal de la actora, con el objeto de notificar el oficio ***** de 10 de enero de 2011, en que el Administrador Local de Auditoría Fiscal en comento, comunicó la sustitución de autoridad revisora.

11.- El **20 de abril de 2011**, los visitantes adscritos a la Administración Local de Auditoría Fiscal de Pachuca, una vez transcurrido el plazo otorgado en el oficio ***** de 23 de noviembre de 2010, se constituyeron en el domicilio actual de la hoy actora, **con el objeto de levantar el acta parcial de entrega de información y documentación**, y requirió en ese acto exhibiera a la actora información y documentación solicitada en el oficio de requerimiento citado, a lo que la **C. *******, en su carácter de representante legal de la empresa actora, **manifestó que no le era posible exhibir la documentación que le había sido solicitada en el referido oficio, en razón de que había sido lanzada de su domicilio fiscal.**

12.- Que toda vez que la empresa actora no suministró los documentos solicitados a través del oficio ***** de 23 de noviembre de 2010, requeridos también mediante el acta parcial de **20 de abril de 2011**, la Administración Local de

Auditoría Fiscal de Pachuca a través del oficio ***** de 11 de mayo de 2011, le impuso a la actora una multa.

13.- Mediante última **acta parcial** de **25 de julio de 2011**, la Administración Local de Auditoría Fiscal de Pachuca le otorgó a la empresa actora el plazo de 15 días para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación a diversa información dada a conocer por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores así como las irregularidades dadas a conocer en ese momento, **siendo que mediante escrito libre de 16 de agosto de 2011, la parte actora no logró desvirtuar las irregularidades consignadas en las actas parciales así como de la referida última acta parcial referida.**

14.- El **26 de agosto de 2011** se emitió el **acta final** de la visita domiciliaria.

Ahora bien, esta Juzgadora no pierde de vista que la parte actora argumentó que la autoridad demandada al emitir la resolución recurrida contenida en el oficio ***** **de 19 de diciembre de 2011, no tomó en consideración que había sido desalojada del domicilio fiscal que ocupaba** y que exhibió ante dicha administración el documento en que constaba dicho hecho, sin embargo, contrario a su dicho, como se observa de la resolución recurrida, específicamente a folios 99 a 100 de autos, la autoridad demandada, señaló lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De la digitalización que antecede, se advierte que la hoy actora manifestó ante el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Pachuca, que no le era posible exhibir la documentación solicitada a través del oficio ***** de 23 de noviembre de 2010, toda vez que el 29 de noviembre de 2010, a petición de la autoridad civil, fueron lanzados del domicilio fiscal de la empresa actora, hecho que lo hizo constar mediante el acta levantada el **04 de febrero de 2011**, visible a folios 65 a 72 de autos, y que en relación a dichos argumentos la autoridad consideró que no obstante ello, hasta la fecha de emisión de la resolución recurrida, no había proporcionado la información requerida a través de los oficios ***** y ***** de 04 de octubre y 23 de noviembre de 2010, no obstante estar obligada en términos del artículo 33 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación que, en su parte conducente dice:

[N.E. Se omite transcripción]

Del segundo párrafo del precepto legal que antecede, se desprende que tratándose de destrucción o inutilización total, **pérdida o robo de los libros, registros o colecciones de hojas foliadas de la contabilidad del contribuyente**, este deberá asentar en los nuevos libros o en los registros de contabilidad de que se trate, **los asientos relativos al ejercicio en el que sucedió la inutilización, destrucción, pérdida o robo, pudiéndose realizar por concentración.**

Así las cosas, como lo sostiene la autoridad demandada en la resolución recurrida, la empresa actora omitió exhibir los nuevos libros, registros o colecciones de hojas foliadas

de su contabilidad, así como los asientos relativos al ejercicio en el que sucedió la pérdida de los mismos, en términos del artículo 33 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, antes transcrito.

Lo anterior es así, ya que si bien, la parte actora acreditó con el acta levantada el **04 de febrero de 2011**, ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, visible a folios 65 a 72 de autos, que fue desalojada de su domicilio fiscal, tal y como se muestra en la parte que interesa:

[N.E. Se omiten imágenes]

En efecto, si bien es cierto, la parte actora acreditó que en su contra se efectuó una diligencia de despojo y lanzamiento de su domicilio el día 29 de noviembre de 2010, impidiéndole a la empresa actora la entrada al mismo, lo que le impidió sacar sus pertenencias.

También lo es que era su obligación de que en caso de destrucción o inutilización total, **pérdida** o robo de los libros, registros o colecciones de hojas foliadas, la de asentar en los nuevos libros o en los registros de contabilidad de que se trate, los asientos relativos al ejercicio en el que sucedió la inutilización, destrucción, pérdida o robo, en términos del artículo 33 del Código Fiscal de la Federación, antes transcrito, a fin de que la autoridad fiscalizadora pudiera ejercer sus facultades de comprobación.

Sirve de apoyo al criterio anterior, la tesis VI-TASR-XXIX-79, emitida por la Sala Regional del Centro I del Tribu-

nal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la Revista de este Tribunal, Sexta Época. Año IV, No. 41, Mayo 2011, p. 213, cuyo rubro y texto dicen:

“DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE LA UTILIDAD FISCAL. LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, RELATIVA A NO PRESENTAR LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, SE ACTUALIZA AUN CUANDO EL CONTRIBUYENTE ARGUMENTE QUE DENUNCIÓ ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, EL ROBO DE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE LE FUE REQUERIDA.” [N.E. Se omite transcripción]

En efecto, como se advierte de la resolución recurrida, la cual hace prueba plena de conformidad con el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que dice:

[N.E. Se omite transcripción]

Se advierte que mediante la última **acta parcial** de 25 de julio de 2011, la Administración Local de Auditoría Fiscal de Pachuca, le dio a conocer a la contribuyente visitada la información formulada por la Comisión Bancaria y de Valores y se le otorgó el plazo de 15 días a fin de que desvirtuara las irregularidades contenidas en la misma, sin que lo haya hecho, es decir, **sin que haya exhibido los nuevos libros o en los registros de contabilidad de que se trate, así como los asientos relativos al ejercicio en el que sucedió la in-**

utilización, destrucción, pérdida o robo, en términos del artículo 33 del Código Fiscal de la Federación citado, a fin de desvirtuar las irregularidades contenidas en la referida acta, por lo que el argumento de la parte actora en el sentido de que se violó su garantía de audiencia es **infundado**.

No pasa desapercibido para esta Juzgadora que si bien, la parte actora al atender la **última acta parcial de 25 de julio de 2011**, a través de su escrito de **16 de agosto de 2011**, señaló que solicitaba un plazo adicional de quince días de conformidad con la fracción IV del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, a fin de recuperar la información que se encontraba en el inmueble que ocupaba antes del desalojo, que en su parte conducente establece que:

[N.E. Se omite transcripción]

Del segundo párrafo de la fracción IV, del artículo 46 transcrito, se advierte que cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales y que también se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros; que en la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre esta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal y que **cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de este,**

se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

En efecto, como lo sostuvo la autoridad demandada en la resolución impugnada, en el caso, se giró la orden de visita domiciliaria número RIM1400043/10, contenida en el oficio *****, por el ejercicio comprendido del 1 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2009, **es decir por un solo ejercicio fiscal, por lo que no era procedente la ampliación solicitada por la actora, al no tratarse la revisión de más de un ejercicio fiscal.**

De ahí que no era obligación de la autoridad demandada otorgar un plazo adicional de quince días a la actora a fin de recuperar la información que se encontraba en el inmueble que ocupaba antes del desalojo, al no actualizarse el supuesto contenido en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, siendo **infundado** dicho argumento.

Ahora bien, esta Juzgadora no pierde de vista que la parte actora argumentó que la autoridad demandada recibió parte de la información solicitada a lo largo de la visita domiciliaria y que con ello acreditó la documentación comprobatoria de ingresos y deducciones; sin embargo, omite especificar ante este Cuerpo Colegiado cuáles fueron en concreto las probanzas que la autoridad no tomó en consideración, ni el valor jurídico que a su criterio debió haberseles otorgado, a fin de que atento al principio de **litis abierta**, se estuviera en posibilidad de analizar los conceptos de impugnación plan-

teados en la vía recurso de revocación y por lo tanto, dichos argumentos devienen de **inoperantes**.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50, 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- El actor **no acreditó su pretensión**, en consecuencia:

II.- Se **reconoce la validez** de la resolución impugnada así como de la recurrida, mismas que han quedado debidamente precisadas en el Resultando Primero de esta sentencia, por las razones señaladas en el presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de junio de 2014, por unanimidad de cuatro votos a favor de los Magistrados Juan Manuel Jiménez Illescas, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe y Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 13 de junio de 2014, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción

III y 48 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos quien da fe.

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-1042

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS. LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES A LAS AUTORIDADES FISCALES RESPECTO DE LAS CUENTAS BANCARIAS DE LOS CONTRIBUYENTES, NO AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DE LOS MISMOS.- El artículo 30 del Código Fiscal de la Federación, dispone que todas las personas que se encuentren obligadas a llevar su contabilidad deberán conservarla a disposición de las autoridades fiscales; también prevé, que cuando no se encuentren obligadas a llevarla, deberán poner a disposición de las referidas autoridades, toda la documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales correspondientes. En ese sentido, es claro que los contribuyentes que se encuentren constreñidos a llevar su contabilidad o documentación que soporte el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, deberán ponerla a disposición de las autoridades fiscales cuando estas así lo soliciten. Por otro lado, el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, establece que los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, así como la información proporcionada por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier autoridad competente en cuanto a contribuciones federales. Por su parte, el Código Fiscal de la Federación, en su artículo 59 fracción III, prevé la facultad con que cuentan las autoridades fiscales para determinar presuntivamente

los ingresos de los contribuyentes con base en los depósitos existentes en sus cuentas bancarias cuando estos no proporcionen su contabilidad o documentos relacionados con ella. Por tanto, si los contribuyentes son omisos en poner a disposición de las autoridades fiscales su contabilidad o documentos comprobatorios del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, la autoridad fiscalizadora se encuentra plenamente facultada para determinar presuntivamente sus ingresos; inclusive, considerando aquella información que proporcione la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, respecto de sus cuentas bancarias; sin que por ello se vean afectados jurídicamente, de conformidad con lo establecido en los artículos 59 fracción III y 63 del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2159/12-15-01-9/1485/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-1043

SOLICITUD DE INFORMACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 56 FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA AUTORIDAD FISCAL PUEDE REA-

LIZARLA INDEPENDIENTEMENTE DEL EJERCICIO DE FACULTADES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, dispone que las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para, entre otras actividades, practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías. Asimismo, el artículo 56 fracción III, del mismo ordenamiento tributario Federal, establece que para efectos de la determinación presuntiva, las autoridades fiscales calcularán los ingresos brutos de los contribuyentes, el valor de los actos, actividades o activos sobre los que proceda el pago de contribuciones, para el ejercicio de que se trate, a partir de la información que proporcionen terceros a solicitud de las autoridades fiscales, cuando tengan relación de negocios con el contribuyente. Por lo que, independientemente de la visita domiciliaria que se practique a los contribuyentes, las autoridades fiscalizadoras podrán solicitar a los terceros relacionados con ellos, en términos del referido artículo 56 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, toda aquella documentación que les permita crear convicción respecto del cumplimiento de las disposiciones fiscales a las que está obligado el visitado. Es decir, si los contribuyentes visitados son omisos en exhibir la contabilidad o documentos con ella relacionados, las autoridades fiscales se encuentran plena-

mente facultadas para allegarse de la información necesaria y poder así determinar presuntivamente conforme a derecho, en razón de que la solicitud de información a terceros no es excluyente de la visita domiciliaria, sino que pueden desplegarse conjuntamente para motivar la determinación presuntiva correspondiente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2159/12-15-01-9/1485/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas. (Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

Finalmente, en cuanto a los conceptos marcados como **vigésimo primero, vigésimo octavo, vigésimo noveno y trigésimo tercero** del escrito inicial de demanda, en los cuales la actora señaló que la autoridad demandada no era competente para solicitar y por ende sustentar la determinante del crédito fiscal, en información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; así como, que la cita del artículo 44 primer párrafo fracción IV, del Código

Fiscal de la Federación, resulta insuficiente para fundar su actuar, aunado a que dicha autoridad emisora de la resolución determinante es incompetente para determinar las contribuciones omitidas, devienen de **infundados** en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

Este Cuerpo Colegiado estima necesario precisar, a efecto de facilitar la comprensión del análisis que será desarrollado, la **litis** consistente en:

- a) **Determinar si la autoridad fiscalizadora se encontraba facultada para requerir información de las cuentas bancarias de la accionante a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y; en consecuencia, basar la determinación del crédito controvertido en la información proporcionada por dicho órgano desconcentrado.**

Para resolver conforme a derecho, esta Juzgadora considera necesario traer a la vista el contenido de las fojas RIM2000002/11080010 y RIM2000002/11090029, correspondientes al Acta Final respecto de la Orden de Visita RIM2000002/11, mismas que son del siguiente contenido:

[N.E. Se omite imagen]

Digitalizaciones de las cuales se desprende, que la autoridad fiscalizadora en el ejercicio de sus facultades de comprobación, informó a la contribuyente revisada, hoy parte actora, que en virtud del incumplimiento a los requerimientos de información contenidos en los oficios número 013/2011

R.E. de fecha 25 de enero de 2011, DAIF-I-3-00232 de fecha 08 de febrero de 2011 y DAIF-I-3-00589 de 17 de marzo de 2011, y en consecuencia, ubicarse en la hipótesis prevista en el artículo 59 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, mediante oficio DAIF-I-3-00343 de fecha 22 de febrero de 2011, emitido por el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, requirió a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, información relativa a las cuentas bancarias que estuvieran registradas y aperturadas en las principales instituciones de crédito del país a nombre de la contribuyente hoy parte actora.

Ahora bien, esta Juzgadora considera relevante traer a la vista el contenido del artículo 59 fracción III, del Código Fiscal de la Federación:

[N.E. Se omite transcripción]

Por su parte, el artículo 28 último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Mientras tanto, el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, de los preceptos legales transcritos se desprende, en primer término, que la accionante al no haber dado

cumplimiento a los requerimientos de información contenidos en los oficios número 013/2011 R.E. de fecha 25 de enero de 2011, DAIF-I-3-00232 de fecha 08 de febrero de 2011 y DAIF-I-3-00589 de 17 de marzo de 2011 y, lógicamente, no haber proporcionado a la autoridad fiscalizadora los documentos que forman parte de su contabilidad, la actora misma se colocó voluntariamente en el supuesto previsto por el artículo 59 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, mismo que prevé que los depósitos localizados en las cuentas bancarias del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

Luego, si la accionante fue omisa en proporcionar la documentación que le fue requerida en la Orden de Visita domiciliaria RIM2000002/11 de 25 de enero de 2011 y los oficios señalados en el párrafo precedente, y; si además, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, las cuentas bancarias sí forman parte de la contabilidad que los contribuyentes se encuentran obligados a llevar; es claro, que la autoridad fiscalizadora conforme al artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, se encontraba facultada para allegarse de la contabilidad del contribuyente en ejercicio de sus facultades de comprobación, pues es evidente que esa es la intención de la visita domiciliaria; es decir, allegarse de elementos que permitan a las autoridades fiscales crear convicción sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes y; si en el caso concreto, la accionante no

proporcionó dichos elementos contables, la autoridad fiscalizadora se encontró en la necesidad de recurrir a terceros y a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

A mayor abundamiento, se considera necesario traer el contenido del primer párrafo del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, que a la letra establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto transcrito, se advierte que los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, como en el caso lo es la visita domiciliaria RIM2000002/11 de 25 de enero de 2011, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, **tengan acceso** o en su poder las autoridades fiscales, **así como aquellas proporcionadas por otras autoridades**, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público **y de cualquier autoridad competente en cuanto a contribuciones federales**; por lo que, es claro que si en la especie el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante oficio DAIF-I-3-00343 de fecha 22 de febrero de 2011, requirió a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, información relativa a las cuentas bancarias abiertas a nombre de la actora en cualquier institución crediticia, dicha autoridad fiscalizadora de conformidad con lo establecido en el primer párrafo artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, se encontraba facultada para soportar la resolución

determinante de 24 de febrero de 2012, contenida en el oficio DAIF-I-3-D-00431, con la información proporcionada por dicha Comisión Nacional Bancaria y de Valores; sin que por ello se ocasione un perjuicio a la impetrante, ya que, el requerimiento de información constituye comunicación entre autoridades; aunado, a que el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, permite a la autoridad fiscalizadora allegarse de la información necesaria integrante de la contabilidad de la contribuyente que, de conformidad con el último párrafo del artículo 28, entre otros, se encuentra conformada por las cuentas bancarias; mismas que puede requerir la autoridad fiscalizadora de conformidad con lo establecido en el artículo 63 del Código Fiscal Federal, y que inclusive puede servir para motivar la resolución de la autoridad fiscalizadora.

Sirve de apoyo al criterio sostenido por esta Juzgadora, el contenido de la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual es del siguiente contenido:

“PRESUNCIÓN DE INGRESOS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO EL REGISTRO DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE OBLIGADO A LLEVARLA, NO ESTÉ SOPORTADO CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE.” [N. E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época, Registro: 164552, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de

2010, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 56/2010, Página: 838]

En ese sentido, esta Juzgadora adquiere la convicción de que no le asiste la razón a la accionante, ya que la autoridad fiscalizadora sí se encontraba en la posibilidad de requerir información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al haber sido omisa la actora en cumplimentar los requerimientos de información que le fueron realizados desde la orden de visita domiciliaria RIM2000002/11 de 25 de enero de 2011; así como, sustentar su determinación de conformidad con la información de las cuentas bancarias que fue proporcionada por la citada Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sin que por ello se le ocasione un perjuicio o se le deje en estado de indefensión, pues desde el comienzo de las facultades de comprobación, la autoridad fiscalizadora otorgó a la accionante la posibilidad de que por sí misma aportara los elementos que formaban parte de su contabilidad, sin que la misma haya atendido a dicha oportunidad; de ahí, que los argumentos vertidos por la accionante devengan del todo **infundados**.

No es óbice a lo anterior expuesto, el que la actora argumente que la autoridad se limitó a fundamentar su actuación con base en el artículo 18 fracción XXIII, del Reglamento de la Secretaría de Finanzas, el cual a la letra establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Dispositivo legal que establece que compete a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de

Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca ejercer las atribuciones derivadas de los convenios que en materia Fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación o con los Ayuntamientos; como en la especie lo es el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de febrero de 2009; por lo que, en nada le perjudica a la accionante el que la autoridad fiscalizadora haya señalado el precepto legal que le permite actuar como autoridad fiscal federal y, por ende, aplicar las disposiciones del Código Fiscal de la Federación; sino que por el contrario, le proporciona certeza de la actuación de la misma.

Así las cosas, al haber fundado y motivado debidamente la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca su competencia, citando para tal efecto los artículos específicos que la prevén, resulta incuestionable para esta Juzgadora que la hoy autoridad demandada resulta ser competente para actuar de la forma en que lo hizo, y por ende, ponderar en todo momento las garantías de seguridad y certeza jurídica de que goza todo gobernado, al haberse colmado los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener.

Tampoco es óbice a lo anterior, lo manifestado por la accionante en el sentido de que los documentos expedidos por las instituciones bancarias no se encuentran certificados por personal competente, pues como ella misma reconoció a

fojas 234 de su escrito inicial de demanda, y de conformidad con el artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito (visible a fojas 93 del presente asunto), los funcionarios autorizados por las Instituciones de Crédito se encuentran en posibilidad de realizar las certificaciones correspondientes; por lo que, su argumento en ese sentido es **infundado**.

[...]

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 52 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora NO probó su acción, en consecuencia,

II.- Se reconoce la **validez** de la resolución **impugnada** contenida en el oficio número **DAIF-EJF-02620** de fecha 20 de septiembre de 2012, emitido por la C. Directora de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, por el cual se resolvió el recurso de revocación R.R. 036/2012, así como de la diversa resolución contenida en el oficio número **DAIF-I-3-D-00431** de fecha 24 de febrero de 2012, emitido por la autoridad antes señalada.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **12 de junio de 2014**, con una votación unánime de cuatro votos a favor de los CC. Magistrados Juan Manuel

Jiménez Illescas, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe y Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el **17 de junio de 2014** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 6 de Diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente a su publicación firma el C. Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-1aS-1044

ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.- LA FALTA DE PRECISIÓN DE LA PERSONA QUE DEBE PRESENTAR EL DICTAMEN EMITIDO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 144 FRACCIÓN XIV, DE LA LEY ADUANERA, NO IMPLICA LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.-

De conformidad con el artículo 144 fracción XIV, de la Ley Aduanera, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá entre sus facultades, establecer la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor de las mercancías de importación y exportación, para lo cual podrá solicitar el dictamen correspondiente al agente aduanal, dictaminador aduanero o a cualquier otro perito; en tal virtud, el hecho de que en el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, no conste que se hubiera designado a la persona que elaboró el dictamen de clasificación arancelaria, cotización y avalúo de mercancías, por la autoridad aduanera, no genera afectación alguna a la resolución determinante, en razón de que el precepto legal de referencia no exige dicha precisión, aunado a que dicho dictamen se trata de una opinión técnica que no vincula a la autoridad a resolver en los términos que propone; por lo que, aun y cuando la resolución definitiva se apoye en dicha consulta, solo es atribuible a la autoridad que la emitió.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1391/13-06-03-1/744/14-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas. (Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

QUINTO.- [...]

Expuestos los argumentos de las partes, esta Juzgado-
ra concluye que son INFUNDADOS, los argumentos del actor
en atención a las siguientes consideraciones de Derecho:

En primer término, se considera oportuno precisar
que las litis a resolver en el presente Considerando son las
siguientes:

- a) Determinar si el dictamen de clasificación arancelaria, cotización y avalúo de las mercancías, fue solicitado por escrito.
- b) Determinar si al solicitar el dictamen de clasificación arancelaria, cotización y avalúo de las mercancías, existía una falta de designación de perito valuador, en razón de que este se debió solicitar al agente

o apoderado aduanal, dictaminador aduanero o a cualquier otro perito.

- c) Determinar si el Jefe del Departamento de la Aduana de Nuevo Laredo del Servicio de Administración Tributaria, tenía facultades para solicitar el dictamen de clasificación arancelaria, cotización y avalúo de las mercancías.
- d) Determinar si el Verificador adscrito a la Aduana de Nuevo Laredo del Servicio de Administración Tributaria, excedió sus atribuciones al formular el dictamen de clasificación arancelaria, cotización y avalúo de las mercancías, al determinar en el mismo el valor de las mercancías en la aduana, la base gravable del impuesto general de importación, impuesto sobre automóviles nuevos, el impuesto general de importación y el impuesto al valor agregado.

En esa medida, esta Juzgadora a efecto de resolver la litis planteada en el inciso a), visible a foja 118, del presente fallo, consistente en determinar si el dictamen de clasificación arancelaria, cotización y avalúo de las mercancías, fue solicitado por escrito, esta Juzgadora considera oportuno conocer el contenido del artículo 144 fracción XIV segundo párrafo, de la Ley Aduanera vigente en 2012, que establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal antes transcrito se desprende que para el efecto de establecer la naturaleza, características,

clasificación arancelaria, origen y valor de las mercancías de importación y exportación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá solicitar el dictamen correspondiente al agente aduanal, al dictaminador aduanero o a cualquier otro perito.

En esa tesitura, cuando la autoridad aduanera en ejercicio de sus facultades de comprobación, requiera conocer la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor de una determinada mercancía de importación y exportación, esta deberá solicitar por escrito el dictamen correspondiente al agente aduanal, al dictaminador aduanal o a cualquier otro perito.

Ahora bien, esta Juzgadora considera oportuno conocer el contenido del Acta de Inicio del Procedimiento en Materia Aduanera ***** de 21 de agosto de 2012, la cual en la parte que nos interesa establece, lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De la anterior digitalización se desprende, que la C. BRENDA LILIANA DOMÍNGUEZ AGUILAR, en su carácter de Verificadora adscrita a la Aduana de Nuevo Laredo del Servicio de Administración Tributaria, formuló el dictamen sobre la clasificación, cotización y avalúo del vehículo amparado bajo el pedimento *****, mismo que fue solicitado a través del oficio ***** de 21 de agosto de 2012, por la Jefa de Departamento en suplencia por ausencia de la Administradora de la Aduana de Nuevo Laredo.

Ahora bien, del oficio ***** de 21 de agosto de 2012, se advierte que efectivamente la Jefa de Departamento en

suplencia por ausencia de la Administradora de la Aduana de Nuevo Laredo, solicitó al Verificador en turno en el Área de Control de Trámites Asuntos Legales adscrito a la Aduana de Nuevo Laredo, emitiera la Clasificación Arancelaria, Cotización y Avalúo del vehículo marca *****, Línea *****, Tipo *****, Color *****, Modelo *****, con placas de circulación ***** del Estado de *****, con número de serie *****, oficio que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

En esa medida, esta Juzgadora concluye que contrario a lo sostenido por el demandante, no se violó lo dispuesto en el artículo 144 fracción XIV segundo párrafo de la Ley Aduanera, ya que como se advierte, la Jefa de Departamento en suplencia por ausencia de la Administradora de la Aduana de Nuevo Laredo, solicitó por escrito a través del oficio *****, a la Verificadora adscrita a la misma Aduana, formulara el dictamen respecto de la Clasificación Arancelaria, Cotización y Avalúo del vehículo marca *****, Línea *****, Tipo *****, Color *****, Modelo *****, con placas de circulación ***** del Estado de Nuevo León, con número de serie *****.

Por lo que, deviene de INFUNDADO el argumento del accionante al argüir que no fue solicitado al verificador adscrito a la Aduana de Nuevo Laredo del Servicio de Administración Tributaria, por escrito que formulara su dictamen respecto de la clasificación arancelaria, cotización y avalúo de la mercancía sujeta a valoración; en virtud de que, como quedó demostrado a través del oficio *****, a la Verifica-

dora adscrita a la Aduana de Nuevo Laredo del Servicio de Administración Tributaria, formulara su dictamen respecto de la clasificación arancelaria, cotización y avalúo de la mercancía sujeta a valoración.

Por otra parte, a efecto de resolver la litis planteada en el inciso b), visible a foja 117, del presente fallo, consistente en determinar si en la resolución recurrida en la fase administrativa consistente en el oficio ***** de 25 de septiembre de 2012, existía una falta de designación de perito valuador, en razón de que este se debió solicitar al agente o apoderado aduanal, dictaminador aduanero o a cualquier otro perito.

En esa medida, del artículo 144 fracción XIV segundo párrafo de la Ley Aduanera vigente en 2012, visible a foja 119, del presente fallo, se desprende en la parte que nos interesa que el dictamen correspondiente a la clasificación arancelaria, cotización y avalúo de la mercancía será solicitada al agente aduanal, al dictaminador aduanal o a cualquier otro perito.

En tal virtud, esta Juzgadora concluye que dicho precepto legal prevé la facultad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para establecer la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor de las mercancías de importación y exportación, así como una facultad discrecional para solicitar o no el dictamen que requiera al agente aduanal, al dictaminador aduanero o a cualquier otro perito para el ejercicio de aquella atribución; esto es, la indicada autoridad no está obligada a requerir la opinión técnica para emitir la determinación correspondiente, sino únicamente

cuando necesite allegarse de elementos que lo auxilien para formar su opinión.

En efecto, el dictamen formulado respecto de la clasificación arancelaria, cotización y avalúo de la mercancía, solamente se trata de una opinión técnica que no trasciende en forma directa y determinante al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, en razón de que la resolución determinante del crédito fiscal se basará en lo asentado en el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera y en la pruebas aportadas por el gobernado.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 153 de la Ley Aduanera, el cual establece en esencia que el interesado deberá de presentar por escrito sus alegatos y pruebas que a su derecho convinieran, en un plazo de diez días hábiles, que desvirtúen las irregularidades asentadas en el Acta de Inicio del Procedimiento en Materia Aduanera, posteriormente la autoridad aduanera dictará la resolución definitiva, en la cual se determinará si se acreditó o no la legal estancia de la mercancía, precepto legal que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En esa tesitura, el dictamen formulado respecto de la clasificación arancelaria, cotización y avalúo de la mercancía, al tratarse de una opinión técnica puede ser tomado en consideración por parte de la autoridad o no, al momento de deliberar respecto de la naturaleza, características, clasifica-

ción arancelaria, origen y valor de las mercancías de importación y exportación, no es determinante para el resultado del procedimiento, pues aun en el supuesto de que aquella resuelva en los términos propuestos en la opinión técnica, la decisión solo es atribuible a la propia autoridad, por ser esta la facultada para calificar esos extremos en términos del artículo 144, fracción XIV, de la Ley Aduanera.

Bajo ese orden de ideas, es dable concluir que la falta de señalamiento en el acta de inicio del procedimiento aduanero de que la persona que rindió el dictamen de clasificación arancelaria, cotización y avalúo de mercancías embargadas fue designada expresamente por la autoridad competente, no afecta la legalidad de la resolución definitiva respectiva, ya que la legislación aduanera no establece esa exigencia y, además, se trata de una opinión técnica que no vincula a la autoridad a resolver en los términos que propone; por lo que, aun en el supuesto de que la resolución se apoye en esa consulta, tal determinación solo es atribuible a la autoridad que la emitió; de ahí que resulte innecesaria la indicada precisión.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 2a./J. 16/2012 (10a.), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, página 412, misma que es del tenor siguiente:

“DICTAMEN EMITIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 144, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY ADUANERA. LA FALTA DE PRECISIÓN EN EL ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA

DESIGNACIÓN DE LA PERSONA QUE LO RINDIÓ, NO AFECTA LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CORRESPONDIENTE.” [N.E. Se omite transcripción]

Una vez precisado, lo anterior esta Juzgadora considera que el argumento del actor en estudio resulta INFUNDADO en atención a las siguientes consideraciones:

Lo anterior es así, en razón de que del análisis realizado al Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera ***** de 21 de agosto de 2012, si bien es cierto, no se desprende que efectivamente conste que se hubiera designado a la persona que presentó el dictamen de clasificación arancelaria, cotización y avalúo de mercancías, fuera designada por la autoridad aduanera; **también lo es, que tal situación no genera afectación alguna a la resolución definitiva mediante la cual se le determinó un crédito fiscal al actor, contenida en el oficio ***** de 25 de septiembre de 2012, en razón de que como se precisó en párrafos anteriores la falta de señalamiento en el acta de inicio del procedimiento aduanero de que la persona que rindió el dictamen de clasificación arancelaria, cotización y avalúo de mercancías embargadas fue designada expresamente por la autoridad competente, no afecta la legalidad de la resolución definitiva respectiva, ya que la legislación aduanera no establece esa exigencia y, además, se trata de una opinión técnica que no vincula a la autoridad a resolver en los términos que propone, por lo que aun en el supuesto de que la resolución se apoye en esa consulta, tal determinación solo es atribuible a la**

autoridad que la emitió; de ahí que resulte innecesaria la indicada precisión.

No es óbice a lo anterior, la Jurisprudencia citada por el demandante VIII.2o. J/46 “CLASIFICACIÓN ARANCELARIA, COTIZACIÓN Y AVALÚO DE MERCANCÍAS EMBARGADAS. SI NO CONSTA QUE QUIEN EMITIÓ EL DICTAMEN RESPECTIVO FUE DESIGNADO EXPRESAMENTE POR EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA CORRESPONDIENTE, DICHA ACTUACIÓN ES ILEGAL.”

Lo anterior es así, toda vez que la misma fue superada por la contradicción de tesis 477/2011, ejecutoria que dio origen a la Jurisprudencia citada por esta Juzgadora visible a foja 126 del presente fallo, misma que establece que resulta innecesario que se precise en el acta de inicio del procedimiento en materia aduanera, la persona que formuló el dictamen emitido en términos del artículo 144 fracción XIV de la Ley Aduanera, siendo que tal situación no le resta legalidad a la resolución definitiva dictada por la autoridad aduanera.

No obstante lo anterior, del oficio número *****de 21 de agosto de 2012, el cual fue digitalizado a foja 121 del presente fallo, el cual a efecto de evitar repeticiones innecesarias se tiene como si a la letra se insertara, se desprende que la Jefa de Departamento en suplencia por ausencia de la Administradora de la Aduana de Nuevo Laredo del Servicio de Administración Tributaria, solicitó al Verificador en turno en el Área de Control de Trámites de Asuntos Legales adscritos a esta Aduana de Nuevo Laredo, formulara a la clasificación

arancelaria, cotización y avalúo de la mercancía sujeta a valoración consistente en el vehículo marca *****, Línea *****, Tipo *****, Color *****, Modelo *****, con placas de circulación ***** del Estado de *****, con número de serie *****.

En esa medida, esta Juzgadora concluye que en el momento de la solicitud al Verificador adscrito a la Aduana de Nuevo Laredo para que determinara la clasificación arancelaria, cotización y avalúo del vehículo usado sujeto a valoración, se encontraba implícita la designación del mismo, este último fungiendo como perito, ya que de conformidad con el artículo 13 tercer párrafo en relación con el artículo 11 fracción LXVI, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, este puede practicar exámenes periciales, preceptos legales que son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por lo que, contrario a lo aseverado por el actor sí se solicitó por escrito el dictamen de la clasificación arancelaria, cotización y avalúo, tal y como quedó demostrado por esta Juzgadora al resolver la litis precisada con el inciso a), situación que aconteció a través del oficio ***, siendo que en el momento en que la Jefa de Departamento en suplencia por ausencia del Administrador de la Aduana de Nuevo Laredo del Servicio de Administración Tributaria, solicitó el dictamen de la clasificación arancelaria, cotización y avalúo al Verificador en turno, en ese mismo acto se encontraba implícita**

la designación del Verificador adscrito a la Aduana de Nuevo Laredo del Servicio de Administración Tributaria, el cual tiene carácter de perito de conformidad con las facultades concedidas a este a través del artículo 13 tercer párrafo en relación con el artículo 11 fracción LXVI, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

En esa medida, resulta INFUNDADO el argumento del actor en el sentido de que se violó lo establecido en el artículo 144 fracción XIV primer párrafo, de la Ley Aduanera, pues el dictamen para emitir la clasificación arancelaria, cotización y avalúo de la mercancía sujeta a valoración se debió solicitar al agente o apoderado aduanal, al dictaminador aduanero o a cualquier otro perito, para emitir la clasificación arancelaria, cotización y avalúo de la mercancía sujeta a valoración, toda vez que a través del oficio ***, se hizo la designación del Verificador en turno adscrito a la Aduana de Nuevo Laredo del Servicio de Administración Tributaria, el cual tiene el carácter de perito, con lo cual queda demostrado que no se transgredió lo dispuesto en el artículo 144 fracción XIV primer párrafo, de la Ley Aduanera.**

Por otra parte, respecto de la litis precisada en el inciso c), visible a foja 117 del presente fallo, consistente en determinar si el Jefe de Departamento adscrito a la Aduana de Nuevo Laredo del Servicio de Administración Tributaria, para solicitar el dictamen de clasificación arancelaria, cotización y avalúo de mercancías, tenía que imponerse del contenido del artículo 13 fracción I, en relación con el artículo 11 fracción

LXVII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, preceptos legales que son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales antes transcritos se desprende, que el Administrador de la Aduana del Servicio de Administración Tributaria, entre otras facultades, podrá solicitar el dictamen al agente o apoderado aduanal, al dictaminador aduanero o a cualquier otro perito para establecer la naturaleza, estado, origen y demás características de las mercancías de comercio exterior, así como su clasificación arancelaria.

Así, tal y como lo sostiene la accionante es una facultad exclusiva del Administrador de la Aduana el solicitar el dictamen al agente o apoderado aduanal, al dictaminador aduanero o a cualquier otro perito para establecer la naturaleza, estado, origen y demás características de las mercancías de comercio exterior, así como su clasificación arancelaria.

Sin embargo, del dictamen respecto de la clasificación arancelaria, cotización y avalúo, de la mercancía sujeta a valoración fue solicitado a través del oficio ***** de 21 de agosto de 2012, se desprende:

[N.E. Se omite imagen]

De la anterior digitalización se desprende, que el dictamen respecto de la clasificación arancelaria, cotización y avalúo, fue solicitado por la Jefa de Departamento de la Aduana de Nuevo Laredo del Servicio de Administración Tributaria

en suplencia por ausencia del Administrador de la Aduana de Nuevo Laredo del Servicio de Administración Tributaria, citando para ello los artículos 2 apartado c) fracción III, 8 sexto párrafo, 13 último párrafo y 37 apartado b) fracción XLIV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, entre otros, preceptos legales que son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales en esencia se desprende lo siguiente:

Del artículo 2 apartado C) fracción III, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, prevé que el Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia contará con las unidades administrativas regionales entre las que se encuentran las aduanas.

Por su parte, el artículo 8 sexto párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, establece que los Administradores de las Aduanas serán suplidos indistintamente por los Subadministradores, Jefes de Sección, Jefes de Sala o Jefes de Departamento adscritos a ellas.

Del artículo 13 último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, cada Aduana estará a cargo de un Administrador del que dependerán los Subadministradores, Jefes de Sala, Jefes de Departamento, Jefes de Sección, Verificadores, Notificadores, Oficiales de Comercio Exterior, Visitadores, el personal al servicio de la

Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera que esta determine y el personal que las necesidades del servicio requiera.

Asimismo, el artículo 37 apartado B) fracción XLIV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, dispone que el nombre y sede de las aduanas será Aduana de Nuevo Laredo, con sede en Tamaulipas, entre otras.

En esa medida, de los artículos antes transcritos resulta evidente que el Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de sus asuntos contará con Unidades Administrativas Regionales, entre las que se encuentran las Aduanas; en la especie, la Aduana de Nuevo Laredo, con sede en Tamaulipas, la cual estará a cargo de un Administrador, mismo que podrá ser suplido por los Jefes de Departamento, tal y como aconteció en la especie.

Lo anterior es así, en razón de que como se desprende del oficio *** de 21 de agosto de 2012, el dictamen de clasificación arancelaria, cotización y avalúo de la mercancía sujeta a valoración, fue solicitado por el Jefe de Departamento de la Aduana de Nuevo Laredo del Servicio de Administración Tributaria en suplencia por ausencia del Administrador de la Aduana de Nuevo Laredo del Servicio de Administración Tributaria, citando para ello los artículos 2 apartado c) fracción III, 8 sexto párrafo, 13 último párrafo y 37 apartado b) fracción XLIV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, entre otros, con lo cual se acredita que no**

actuaba a nombre propio, sino que lo hacía en suplencia de la Administradora de la Aduana de Nuevo Laredo del Servicio de Administración Tributaria.

Por lo que, al haber actuado la Jefa de Departamento del Servicio de Administración Tributaria en suplencia por ausencia de la Administradora de la Aduana de Nuevo Laredo del Servicio de Administración Tributaria, el acto es atribuible a esta última y no a quien lo suscribió; en tal virtud, el acto es atribuible a la Administradora de la Aduana de Nuevo Laredo del Servicio de Administración Tributaria, siendo esta la que tiene expresamente la facultad de solicitar el dictamen de clasificación arancelaria, cotización y avalúo, de conformidad con lo establecido por el artículo 13 fracción I, en relación con el artículo 11 fracción LXVII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; por lo que, con la figura de la suplencia no existe una invasión a la esfera de las atribuciones de la autoridad suplida, ya que únicamente lo sustituye en su ausencia, pues actuando a nombre del titular de la facultad no existe transmisión alguna de atribuciones por parte del titular de la misma a favor de un funcionario diverso.

En efecto, la Jefa de Departamento de la Aduana de Nuevo Laredo del Servicio de Administración Tributaria, no se encuentra facultada para solicitar el dictamen de clasificación arancelaria, cotización y avalúo; sin embargo, el Administrador de la Aduana de Nuevo Laredo del Servicio de Administración Tributaria, sí se encuentra facultado para ello.

En esa tesitura, únicamente la Jefa de Departamento de la Aduana de Nuevo Laredo del Servicio de Administración Tributaria, actuó en suplencia del Administrador de la Aduana de Nuevo Laredo del Servicio de Administración Tributaria, citando para ello los artículos 2 apartado c) fracción III, 8 sexto párrafo, 13 último párrafo y 37 apartado b) fracción XLIV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, con los cuales acredita que se encontraba facultada para suplir a la Administradora de la Aduana de Nuevo Laredo del Servicio de Administración Tributaria; por lo que, esta Juzgadora concluye que el acto fue emitido por esta última quien como quedó precisado se encuentra facultada para solicitar el dictamen de clasificación arancelaria, cotización y avalúo, pues se reitera el acto al haber sido emitido en suplencia es atribuible no al suscriptor sino a la autoridad que está siendo suplida, en la especie al Administrador de la Aduana de Nuevo Laredo.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VII-J-1aS-5, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Revista de este Órgano Jurisdiccional, Séptima Época. Año I. No. 4, noviembre 2011 página 37, misma que es del tenor siguiente:

“SUPLENCIA POR AUSENCIA Y DELEGACIÓN DE FACULTADES, CONSTITUYEN CONCEPTOS DIFERENTES Y, POR ENDE, NO TIENEN LAS MISMAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.” [N.E. Se omite transcripción]

Bajo ese orden de ideas, deviene de INFUNDADO el argumento del actor en el sentido de que la Jefa de Departamento del Servicio de Administración Tributaria, solicitó el dictamen de clasificación arancelario, cotización y avalúo sin tener facultades para ello, pues dicha facultad es exclusiva del Administrador de la Aduana, en razón de que contrario a lo sostenido por el actor la Jefa de Departamento del Servicio de Administración Tributaria, no actuó en nombre propio, sino que lo hizo en suplencia por ausencia del Administrador de la Aduana de Nuevo Laredo del Servicio de Administración Tributaria, quien efectivamente tiene la facultad de solicitar el dictamen de clasificación arancelario, cotización y avalúo de las mercancías sujetas a valoración, y a la cual le es atribuible la emisión del oficio ***** de 21 de agosto de 2012.

Finalmente, respecto de la litis identificada con el inciso d), visible a foja 117 del presente fallo, consistente en determinar si la Verificadora adscrita a la Aduana de Nuevo Laredo excedió sus atribuciones al formular el dictamen de clasificación arancelaria, cotización y avalúo de las mercancías, al determinar en el mismo valor de las mercancías en la aduana, la base gravable del impuesto general de importación, impuesto sobre automóviles nuevos, el impuesto general de importación y el impuesto al valor agregado.

En esa medida, esta Juzgadora considera oportuno imponerse del contenido del artículo 144 fracción XIV de la Ley Aduanera vigente en 2012, precepto legal que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal antes transcrito se desprende, que el dictamen solicitado únicamente deberá establecer la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor de las mercancías.

Ahora bien, resulta necesario conocer el contenido del Acta Parcial de Inicio del Procedimiento en Materia Aduanera ***** del 21 de agosto de 2012, la cual en la parte que nos interesa es del tenor siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior digitalización se desprende, que efectivamente como lo señala la demandante la Verificadora adscrita a la Aduana de Nuevo Laredo del Servicio de Administración Tributaria, presentó el dictamen solicitado por la Jefa de Departamento en suplencia por ausencia de la Administradora de la Aduana de Nuevo Laredo del Servicio de Administración Tributaria, en el cual asentó la clasificación arancelaria de la mercancía sujeta a valoración, su naturaleza, estado, origen y demás características, así como su valor en la aduana y determinó las contribuciones omitidas.

En esa medida, esta Juzgadora considera oportuno imponerse del contenido del artículo 13 tercer párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, precepto legal que establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal antes transcrito en la parte que nos interesa se desprende, que los Verificadores adscritos a las

aduanas tendrán las facultades establecidas en las fracciones X, XI, XII, XVIII, XXVII, XXXIV, XXXVII, XXXIX, XL, XLI, XLII, LVIII, LIX, LX, LXVII y LXXIII del artículo 11 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Por su parte, el artículo 11 fracciones XXVII, LIX y LXVII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal antes transcrito de advierte que los Verificadores adscritos a la Aduana de Nuevo Laredo del Servicio de Administración Tributaria, se encuentran facultados entre otras atribuciones, a determinar el valor en aduana y el valor comercial de las mercancías, así como los impuestos al comercio exterior y las demás contribuciones que se generen por la entrada a territorio nacional o la salida del mismo de mercancías y medios de transporte, así como establecer la naturaleza, estado, origen y demás características de las mercancías de comercio exterior.

En esa medida, a juicio de esta Juzgadora el Verificador adscrito a la Aduana de Nuevo Laredo del Servicio de Administración Tributaria, no se excedió en sus atribuciones, ya que como se advierte del artículo 13 tercer párrafo en relación con las fracciones XXVII, LIX y LXVII, del artículo 11 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se encuentra facultado para determinar el valor en aduana y el valor comercial de las mercan-

cías, así como los impuestos al comercio exterior y las demás contribuciones que se generen por la entrada a territorio nacional o la salida del mismo de mercancías y medios de transporte y accesorios correspondientes, así como establecer la naturaleza, estado, origen y demás características de las mercancías de comercio exterior, situación que aconteció en la especie.

Por lo que, contrario a lo argumentado por el accionante la Verificadora de la Aduana de Nuevo Laredo del Servicio de Administración Tributaria, no se excedió en sus facultades al haber emitido la clasificación arancelaria, cotización y avalúo, en la cual además estableció el valor de la mercancía en la aduana, determinó la base gravable del impuesto general de importación e impuesto al valor agregado, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 13 tercer párrafo en relación con el artículo 11 fracciones XVII, LIX y LXVII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se encuentra facultado para ello.

Asimismo, esta Juzgadora considera oportuno precisar que contrario a lo sostenido por la accionante la Verificadora adscrita a la aduana de Nuevo Laredo del Servicio de Administración Tributaria, no determinó el impuesto sobre automóviles nuevos, pues consideró que no aplicaba.

En consecuencia, es INFUNDADO el argumento del actor en el sentido de que la Verificadora adscrita a la Aduana de Nuevo Laredo del Servicio de Administración Tributaria, se excedió en sus facultades al determinar el valor en la

aduanas de la mercancía, la base gravable del impuesto general de importación, el impuesto sobre automóviles nuevos e impuesto al valor agregado, pues como quedó demostrado el artículo 13 tercer párrafo en relación con el artículo 11 fracciones XVII, LIX y LXVII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, lo facultan para ello.

Máxime, lo anterior que como quedó precisado que el dictamen rendido por el Verificador de la Aduana tiene el carácter de una opinión técnica que no vincula a la autoridad a resolver en los términos que propone, pues de conformidad con lo establecido por el artículo 144 fracción XIV, de la Ley Aduanera, este es solicitado por la autoridad aduanera para allegarse de elementos suficientes para emitir la resolución definitiva, lo que se traduce que el dictamen no tiene una trascendencia directa en perjuicio del importador.

[...]

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 52 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora no acreditó los extremos de su acción, en consecuencia;

II.- SE RECONOCE LA LEGALIDAD Y VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA EN LA FASE ADMINISTRATIVA, mismas que han quedado precisadas en el Resultando 1º de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 12 de junio de 2014, con una votación por unanimidad de cuatro votos a favor de los CC. Magistrados Juan Manuel Jiménez Illescas, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe y Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 18 de junio de 2014 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente a su publicación firma el C. Guillermo Domínguez Belloc, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-P-1aS-1045

DEDUCCIÓN INMEDIATA DEL COSTO DE ADQUISICIÓN DE TERRENOS.- Cuando los contribuyentes que se dediquen a la construcción y enajenación de desarrollos inmobiliarios en términos de lo establecido por el artículo 225 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, opten por deducir el costo de adquisición de los terrenos que obtengan en dicho ejercicio, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el precepto legal referido; a saber: 1) Que los terrenos adquiridos se destinen a la construcción de desarrollos inmobiliarios, para su enajenación; 2) Que los ingresos acumulables del ejercicio en que se efectúe la deducción provengan al menos en un 85% de la realización de desarrollos inmobiliarios; 3) Que se consideren al momento de la enajenación del terreno como ingreso acumulable el valor total de la enajenación del terreno de que se trate, en lugar de la ganancia a que se refiere el artículo 20 fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 4) Que consideren adicionalmente como ingreso acumulable un monto equivalente al 3% del monto deducido, en cada uno de los ejercicios que transcurran desde el ejercicio en el que se adquiriera el terreno, hasta el ejercicio inmediato anterior a aquel en el que se enajene el mismo; 5) Que el costo de adquisición de los terrenos no se incluya en la estimación de los costos directos e indirectos a que se refiere el artículo 36 de la mencionada ley; 6) Que en la escritura pública en la que conste la adquisición de dichos terrenos, se asiente la información que establezca el Reglamento de la materia; y, 7) Que la

aplicación de dicha deducción se realice respecto de todos los terrenos que formen parte de su activo circulante, por un periodo mínimo de 5 años contados a partir del ejercicio en el que ejerzan la opción; entonces, si los contribuyentes no cumplen con alguno de los requisitos antes apuntados, dicha deducción será improcedente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1444/11-03-01-5/670/14-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de agosto de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de noviembre de 2014)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

OCTAVO.- [...]

- Que la autoridad demandada, para la revisión de las deducciones efectuadas en el ejercicio fiscal 2007, solicitó diversa información y documentación referente a los ingresos percibidos en el año 2007, misma que le fue entregada en tiempo y forma, siendo esta la base que sustentó en lo general el rechazo de la deducción establecida en el artículo 225 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

- De igual forma, la demandante negó lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, hubiera ejercido en un momento anterior a la adquisición del terreno señalado en la escritura pública ***** de *****, la opción de aplicar el estímulo fiscal respecto de otros terrenos que a lo largo de su existencia había adquirido para la realización de desarrollos inmobiliarios; asimismo, negó que en el año 2007 hubiera correspondido al inicio de sus operaciones; toda vez, que las mismas se iniciaron con el objeto de realizar desarrollos inmobiliarios en el año 2002; por lo que, la autoridad debió de realizar el análisis de las cifras resultantes en 2006 y no así las relativas al 2007.
- Razón por la cual, manifestó que la autoridad demandada efectuó el rechazo de la deducción en comento en contravención a lo establecido en la fracción II del artículo 225 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al sustentarse ese rechazo en información y documentación que correspondía al ejercicio 2007 y no así a 2006; toda vez, que no se encontraba en inicio de operación; por lo que, todos los efectos derivados de dicho error, a saber, la determinación de contribuciones y accesorios a cargo, así como la improcedencia de las pérdidas declaradas, se encontraban viciados de origen y por lo tanto, también procedía declarar la nulidad de la resolución impugnada en cuanto a esos rubros.

- Por otra parte, indicó que el 85% de los ingresos acumulables que obtuvo en el año 2006, provienen de la realización de desarrollos inmobiliarios, lo cual se advirtió de la Cédula en que se hace la integración de los ingresos acumulables por el ejercicio fiscal de 2006 y de la Declaración anual complementaria que fue presentada respecto de dicho periodo; documentales, de las cuales se podía observar que obtuvo ingresos acumulables en una cantidad total de \$***** de los cuales, el monto de \$***** correspondió a la realización de desarrollos inmobiliarios, cifra que representó el 89.18% respecto del total de los citados ingresos; por tanto, sí cumplió con el requisito preciso en el artículo 225 fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- Situación que fue dada a conocer a la autoridad demandada, mediante escrito presentado el 18 de enero de 2011, con el cual desvirtuó los presuntos hechos u omisiones consignados en la Última Acta Parcial, sin que durante la práctica de la visita domiciliaria la autoridad hubiera requerido mayor información o documentación a la que le fue proporcionada en este sentido o que esta hubiera sido objetada; razón por la cual, es que esta Sala Fiscal debe atender a la presunción de certeza de dichas cantidades.
- Finalmente, señaló que el destino del terreno que se adquirió según escritura pública 27,909 corres-

ponde a la construcción de desarrollos inmobiliarios, para su posterior enajenación; adjuntándose, parte de la documentación generada a lo largo del proyecto, que aún sigue en desarrollo; lo que, acreditó el destino del bien, pues se han realizado trabajos de urbanización; elementos de convicción a través de los cuales, se puede corroborar que el destino que se le dio, corresponde al establecido en la fracción I del artículo 225 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

SEGUNDO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN

- Que la resolución impugnada debería de declararse nula en términos de lo dispuesto por los artículos 51 fracción IV y 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al haberse dictado en contravención a lo previsto en el diverso 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; toda vez, que la autoridad demandada al rechazar la aplicación del estímulo fiscal establecido en el artículo 225 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, apreció en forma equivocada los hechos; ya que, aun aplicando de forma incorrecta lo establecido en la fracción II, del ordenamiento legal referido, sí cumplía con el porcentaje de ingresos provenientes de la realización de desarrollos inmobiliarios; por lo que, aplicó de forma incorrecta lo señalado en el segundo párrafo de la fracción III y último párrafo, del artículo 225 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

- Ello es así, ya que la autoridad demandada para rechazar la deducción efectuada en el ejercicio fiscal 2007, en términos del artículo 225 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, señaló lo siguiente:
 1. Que la aquí actora, no cumplió con el requisito consistente en que cuando menos el 85% de los ingresos acumulables del ejercicio fiscal 2007, provinieran de la realización de desarrollos inmobiliarios, fundando su observación en la fracción II del artículo 225 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
 2. Que en el ejercicio 2007, en que se aplicó el estímulo fiscal, no se consideró adicionalmente como ingreso acumulable el importe equivalente al 3% del monto deducido, en términos de lo señalado en el segundo párrafo de la fracción III del artículo 225 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
 3. Que no se aplicó el estímulo fiscal respecto de los terrenos que constan en escrituras públicas números *****, ***** y ***** de fechas de 21 de octubre de 2005, 12 y 29 de enero de 2007, respectivamente, debiendo hacerlo en términos del último párrafo del artículo 225 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- Que las razones expuestas por la autoridad para rechazar la deducción aplicada en el ejercicio 2007, resultan ilegales en atención a lo siguiente:

- Por lo que respecta al porcentaje de los ingresos acumulables provenientes de la realización de desarrollos inmobiliarios, a que se refiere la fracción II del artículo 225 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la actora señaló que la autoridad demandada revisó el porcentaje de ingresos acumulables derivados de la realización de desarrollos inmobiliarios respecto del mismo ejercicio en que se aplicó el estímulo fiscal (2007), cuando contrario a ello y atento a lo dispuesto en el primer párrafo de dicha disposición normativa, era que al no haberse encontrado en inicio de sus operaciones al momento en que aplicó el estímulo fiscal, la demandada debió examinar los ingresos acumulables del ejercicio fiscal anterior al que aplicó el estímulo fiscal (2006); debido a que, no se ubicó en la hipótesis que marca el segundo párrafo de dicha fracción.
- Asimismo, precisó que el cumplimiento del requisito establecido en el primer párrafo de la fracción II del artículo 225 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, solo resulta exigible al momento en que opta por la aplicación del estímulo fiscal; dado que, una vez ejercida dicha opción el precepto legal en comento no establece, que se deba de continuar con esa característica en los ejercicios posteriores, respecto de los terrenos que adquiriera; toda vez, que se encuentra obligada a respetar el ejercicio de la opción por un periodo de 5 años de conformidad con lo establecido en el último párrafo del precepto legal citado.

- Que aun cuando hubiera aplicado de forma incorrecta lo establecido en la fracción II del artículo 225 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cumplió con el requisito a que se refiere dicha fracción, consistente en que cuando menos el 85% de sus ingresos acumulables del periodo (2007), derivaran de la realización de desarrollos inmobiliarios, con lo cual acreditó que aún bajo la incorrecta aplicación de dicha disposición legal, la autoridad demandada apreció de forma incorrecta los hechos que precedieron a la emisión de la resolución impugnada.
- Además, refirió que de la resolución impugnada se advierte que la propia autoridad señaló que durante el ejercicio fiscal 2007, obtuvo ingresos que derivaron de la venta de diversos lotes y terrenos, respecto de los cuales realizó trabajos de urbanización, como lo son la elaboración de caminos de piedra para su acceso y los necesarios para poner los servicios a pie de calle.
- De igual forma, indicó que los artículos 2 fracciones XIX, LXXXV y LXXXVI, del Reglamento de Catastro para el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur y 2 fracciones XVI y XXIV, de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Baja California Sur, establecen que los trabajos de urbanización, consistentes en la elaboración de caminos de piedra para el acceso al terreno y los necesarios para poner los servicios a pie de calle, son considerados como construcciones, mismas que se encontraban adhe-

ridas al terreno donde se realizaron y lo cambiaron de forma general al convertirlo en zona urbana con estructura vial.

- Por tanto, la aquí actora adujo que la venta de los lotes y terrenos; así como, la elaboración de caminos de piedra para su acceso y los necesarios para poner los servicios a pie de calle, son considerados como una actividad para la realización de desarrollos inmobiliarios en su acepción de “venta” y “ejecución, respectivamente.
- Motivo por el cual, la parte actora sostuvo que la autoridad demandada apreció de forma equivocada los hechos que motivaron el rechazo de la deducción del estímulo fiscal establecido en el artículo 225 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; ya que, aun cuando aplicó incorrectamente la fracción II del artículo referido, sí cumplió en el ejercicio fiscal de 2007, con más del 85% de los ingresos acumulables provenientes de la realización de desarrollos inmobiliarios.
- Además, que de la propia resolución impugnada, se desprende que la autoridad demandada por una parte determinó un porcentaje de ingresos acumulables percibidos y derivados de la venta de diversos lotes y terrenos; así como, por intereses del financiamiento de su venta a plazos, consideró que los ingresos no derivaron de la realización de desarrollos inmobiliarios y por otra, que dichos

ingresos acumulables corresponden al 70.50% del total de ingresos acumulables que fueron percibidos en el ejercicio fiscal 2007.

- Sin embargo, en los terrenos y lotes vendidos, se realizaron trabajos de urbanización, consistentes en la elaboración de caminos de piedra para su acceso y los necesarios para poner los servicios a pie de calle; ya que, el artículo 225 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, otorga el estímulo al fomentar la realización de desarrollos inmobiliarios, lo que corresponde tanto a la construcción de obras de urbanización como a la venta de los mismos, lo cual, la propia autoridad demandada reconoció que se llevaron a cabo por su parte.
- Además, de que el artículo 225 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en ninguna parte establece que la construcción que se realizará en los terrenos, habría de ser forzosamente de casa habitación y/o desarrollos industriales, para acceder o aplicar el estímulo fiscal, siendo que la ejecución de obras de urbanización, consistentes en la elaboración de caminos de piedra para su acceso y los necesarios para poner los servicios a pie de calle, que cambian sustancialmente el terreno, corresponden a trabajos considerados como construcciones, mismos que fueron efectuados para la ejecución de los desarrollos inmobiliarios.
- Que para la determinación del contenido del artículo 225 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el

legislador hizo referencia a la “realización” de desarrollos inmobiliarios, mas no así a la construcción y enajenación de casas habitación o fraccionamientos industriales, como indebidamente lo pretende interpretar la autoridad demandada en la resolución impugnada; toda vez, que la autoridad demandada hizo una interpretación a una disposición transitoria, la cual no hizo referencia a la forma en que se tenía que aplicar o interpretar el artículo 225 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; pues, la discusión de dicha disposición transitoria estaba dirigida a considerar que aquellos contribuyentes que ejercieran la aplicación del citado estímulo fiscal “respecto de los terrenos que hubiesen adquirido para destinarlos a la construcción y enajenación de casas habitación o fraccionamientos industriales (en el pasado)” conjuntamente podían optar por acumularlos a su inventario existente al 31 de diciembre de 2004.

- De ahí, que la determinación de la autoridad demandada resultó ilegal, ya que la discusión en la que se basó corresponde a un tema distinto, como lo fue el establecimiento de una disposición transitoria que inclusive no estaba encaminada a la aplicación o interpretación del artículo 225 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sino porque además, la literalidad en la que basó sus consideraciones en cuanto a que los terrenos adquiridos, eran únicamente aquellos destinados a la “construcción y enajenación de casas habitación o fraccionamientos industriales”; lo cual, no fue reproducido en el texto final de la ley;

por lo que, las consideraciones en las que se basó la autoridad no eran aplicables.

- Además, señaló que en la determinación del monto de los ingresos acumulables en el 2007, debían considerarse: la venta de diversos lotes y terrenos por \$*****, los intereses por financiamiento en venta a plazos de los lotes por \$*****, la utilidad por valuación de cuenta en dólares por \$*****, la fluctuación cambiaria por valuación saldos mensuales de cuentas por cobrar por venta de los lotes urbanizados por \$***** y los ingresos fiscales no contables, por venta de los lotes a corto plazo por \$*****.
- Ello es así, ya que no solo los ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta, debían considerarse como parte de la realización de desarrollos inmobiliarios, los conceptos y cuentas señaladas como la venta de diversos lotes y los terrenos por \$***** e intereses por financiamiento en venta a plazos de los lotes por \$*****; sino también, los conceptos y cuentas señaladas como la utilidad por valuación de cuenta en dólares por \$*****, la fluctuación cambiaria por valuación saldos mensuales de cuentas por cobrar por venta de los lotes urbanizados por \$***** y los ingresos fiscales no contables por venta de los lotes a corto plazo por \$*****; dado que, para su obtención no se llevó a cabo alguna actividad distinta a la realización de desarrollos inmobiliarios; siendo

que, los dos primeros se dan a consecuencia de las ventas de los lotes y los terrenos que se pactaron en moneda extranjera de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y el tercero al corresponder a ventas de lotes a corto plazo, lo que perfectamente se ubica en la actividad de desarrollos inmobiliarios.

- Motivo por el cual, los ingresos acumulables en el ejercicio fiscal 2007, derivados de la realización de desarrollos inmobiliarios corresponden al 90.83% del total de los ingresos acumulables, cumpliendo con ello el requisito para acceder al estímulo fiscal.
- Por otra parte, el rechazo de la aplicación del estímulo fiscal, con base en que en el mismo ejercicio que se aplicó no se consideró adicionalmente como ingreso acumulable el equivalente al 3% del monto deducido, era totalmente ilegal; toda vez, que en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 225 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la obligación de acumular el referido porcentaje a los ingresos se actualizó a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se aplicó el estímulo fiscal y no así en el ejercicio fiscal en que se ejerció dicha opción.
- Asimismo, por lo que hace al rechazo de la aplicación del estímulo fiscal, porque no se aplicó respecto de los terrenos que constan en las escrituras públicas números *****, *****, y *****, de fechas *****, *****, respectivamente, sostiene la

actora que también resulta ilegal; ya que, el propio artículo 225 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2007, establecía que para continuar gozando del estímulo fiscal ahí establecido, habría de ejercerse la misma opción respecto de todos los terrenos que formaran parte del activo circulante, por un periodo de cinco años, contado a partir de que se hubiera ejercido dicha opción.

- Que ello era así, porque las operaciones consignadas en las escrituras públicas ***** de *****, ***** y ***** de ***** y *****, se consumaron a plenitud con anterioridad al 28 de febrero de 2007, fecha esta última en que ejerció la opción de aplicar el estímulo fiscal establecido en el artículo 225 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; por lo que, no sería factible jurídica ni materialmente que pudiera cumplir las operaciones efectuadas el 21 de octubre de 2005, 12 y 29 de enero de 2007, con los requisitos para que pudiera aplicar el estímulo fiscal respecto a estos últimos.

TERCER CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN

- Que la resolución impugnada contenida en el oficio *****, resulta ilegal; ya que, la autoridad demandada determinó un crédito fiscal por la supuesta aplicación indebida del estímulo fiscal previsto en el artículo 225 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

- Que la autoridad dejó de observar lo previsto en la fracción II del artículo 29 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con el párrafo primero del artículo 45-A del mismo ordenamiento legal; ya que, suponiendo sin conceder que el caso concreto no se ubicaba dentro de los supuestos de procedencia del estímulo fiscal deducción inmediata de terrenos; lo cierto era, que para el cálculo del impuesto del ejercicio debió haber considerado y por tanto disminuir del total de los ingresos acumulables, el costo de lo vendido de los terrenos que enajenó en dicho ejercicio, situación que jamás aconteció.
- De ahí, que la autoridad demandada de forma indebida dejó de reconocer el costo de lo vendido que tenía derecho a disminuir de sus ingresos acumulables; por lo que, la utilidad fiscal determinada por la autoridad fiscal, derivada del ejercicio de sus facultades de comprobación, debió ser mucho menor a la que señaló en el oficio liquidatorio impugnado.
- De igual forma, manifestó que las autoridades debieron respetar el derecho que le asiste a la contribuyente revisada, en términos de los artículos 29 fracción II y 45-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de reconocer como concepto deducible el costo de lo vendido y disminuirlo de sus ingresos acumulables, previo a determinar el impuesto sobre la renta a su cargo.

- Que la determinación del crédito fiscal impugnado se sustenta en el rechazo del estímulo fiscal previsto en el artículo 225 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que permitió a los desarrolladores inmobiliarios la deducción inmediata de los terrenos que adquirieran para llevar a cabo su actividad; sin embargo, la autoridad demandada consideró ilegalmente que no cumplía con los requisitos legales para gozar de los beneficios de dicho estímulo, de tal manera que la autoridad consideró que no era posible deducir de los ingresos gravables del ejercicio revisado, ninguno de los terrenos adquiridos para el desarrollo de su actividad con independencia de que los mismos hubieran sido enajenados en el ejercicio sujeto a revisión, dejando de reconocer que algunos de los terrenos eran deducibles en el ejercicio revisado; es decir, los contenidos en las escrituras públicas números *****, ***** y ***** *****, *****, ya que fueron vendidos y los ingresos fueron acumulados en el mismo periodo; por lo que, respecto de dichos terrenos era procedente la deducción en términos normales, de conformidad con lo establecido en los artículos 29 y 45-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- Finalmente, señaló que la autoridad demandada contaba con las escrituras públicas de las que advirtió que enajenó en el ejercicio 2007, parte del terreno por el que aplicó la deducción anticipada en términos del artículo 225 de la Ley del Impuesto sobre la Renta: por lo que, resultó improcedente que

la autoridad identificara qué costo correspondía a dicha parte del terreno, al considerar improcedente la aplicación del artículo 225 de la ley referida; pues, dicho precepto jurídico permitió anticipar la deducción mas no generar el derecho a la misma; por lo que, ante el rechazo efectuado por la autoridad debió identificarse qué costo de ventas correspondía a los terrenos enajenados durante el 2007.

Por su parte, la autoridad demandada a manera de defensas, en relación con los conceptos de impugnación que se estudian en este Considerando sostuvo la legalidad de la resolución impugnada, señalando lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anteriormente digitalizado, se advierte que la autoridad demandada sostuvo lo siguiente:

REFUTACIÓN AL PRIMER CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN

- Que los argumentos hechos valer por la parte actora, resultan ineficaces para declarar la ilegalidad de la resolución impugnada; toda vez, que en ninguna parte de la fracción II del artículo 225 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se estableció como requisito para deducir el costo de la adquisición de terrenos que los ingresos acumulables correspondientes al ejercicio inmediato anterior provengan de la realización de desarrollos inmobiliarios cuando

menos en un 85%; sino más bien, establecía que para cumplir el porcentaje de los ingresos por la actividad de desarrollos inmobiliarios y, por ende, deducir el costo de adquisición debería considerar los ingresos que obtuvo en el momento de la adquisición y no en el ejercicio inmediato anterior; por lo que, la obtención de los ingresos correspondientes deberían provenir de desarrollos inmobiliarios cuando menos en un 85% en el mismo ejercicio en el que se ejerciera la opción, siendo en el caso el ejercicio fiscal 2007 y no así el 2006.

- Toda vez, que al haberse señalado en el precepto legal en comento la palabra “correspondiente”, entonces se hace referencia al mismo ejercicio fiscal en que se adquirió el terreno cuyo costo se dedujo.
- Asimismo, señaló que antes de la adición del artículo 225 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, estuvo vigente el artículo 27 fracción II, del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual establecía que los contribuyentes que se dedicaran preponderantemente a realizar desarrollos de bienes inmobiliarios, podían optar por deducir el monto original de la inversión de los terrenos en el ejercicio en el que los adquirieran, siempre que los ingresos acumulables correspondientes al ejercicio inmediato anterior provinieran de la realización de desarrollos inmobiliarios en cuando menos un 90%, pero que dicho requisito ya no fue plasmado en el

texto del artículo 225 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

- Por lo que, resultó completamente válido que hubiera determinado en la resolución impugnada que la hoy actora realizó deducciones indebidas, al beneficiarse del estímulo fiscal sin tener derecho a ello; ya que, no cumplió con los requisitos que señalaban las disposiciones fiscales, al deducir la cantidad de \$345'899,123.67 como costo de adquisición de terrenos en el ejercicio fiscal de 2007; puesto que, sus ingresos acumulables por desarrollos inmobiliarios correspondió a un 70.50%, cuando la disposición legal exige más del 85%.
- De igual forma, adujo que era infundado e inoperante que la actora pretendiera acreditar que en el ejercicio fiscal 2006, cumplió con el requisito de que sus ingresos acumulables provenían de la realización de desarrollos inmobiliarios en un más del 85%, plasmando en su escrito inicial de demanda un cuadro en donde hizo una relación de sus ingresos acumulables, sin ofrecer ni exhibir en el presente juicio prueba alguna con la cual acreditara que efectivamente sus ingresos acumulables en el ejercicio fiscal 2006, correspondían al menos al 85% por su actividad como desarrollo inmobiliario, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimiento Civiles.

REFUTACIÓN AL SEGUNDO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN

- Que los argumentos hechos valer por la parte actora eran infundados; en principio, porque sus ingresos acumulables en el ejercicio 2007, por concepto de desarrollos inmobiliarios únicamente representan el 70.50% del total de los ingresos acumulables declarados en cantidad de \$*****; toda vez, que los mismos se obtuvieron de las ventas de diversos lotes y los terrenos por la cantidad de \$***** y por concepto de intereses por financiamiento en venta de plazos de los referidos lotes por la cantidad de \$*****, dando un total de \$*****; motivo por el cual, no acreditó ser un desarrollador inmobiliario cuyos ingresos acumulables en el ejercicio 2007 derivaran de un 85% de la realización de la actividad de desarrollos inmobiliarios.
- Asimismo, argumentó que no podían considerarse como construcción y enajenación de un desarrollo inmobiliario; ya que, no basta que argumente que realizó caminos de piedra para el acceso al terreno que posteriormente se enajenarían, porque para acceder al beneficio del estímulo fiscal debían consumarse todas y cada una de las etapas de construcción de un desarrollo inmobiliario y enajenarlo como tal, para que pudiera demostrar que su actividad era precisamente esa; puesto, que tal y como se señaló en la resolución impugnada la construcción y enajenación de bienes inmobiliarios

implicaba la acción y efecto de construir, edificar y vender casas habitación y/o desarrollos industriales; de ahí, que la empresa ***** no cumplió con dicho requisito, al haber realizado caminos de piedra para el acceso al terreno que posteriormente se enajenaría, resultando insuficiente para cumplir con lo establecido en la fracción I del artículo 225 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

- Ello es así, ya que debió comprobar que respecto de los terrenos que vendió existió algún tipo de construcción, entendiéndose como construcción no solo el hecho de la edificación de una casa, local o departamento; sino también, que con relación al terreno se construyera una banqueteta, calle, alumbrado, drenaje; es decir, quedando apto para que sobre el mismo se edifique.
- Por otra parte, señaló que la parte actora tampoco cumplió con el requisito establecido en la fracción II del artículo 225 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; toda vez, que la actora ***** tuvo como actividad principal la obtención de ingresos por venta de los lotes y los terrenos con el financiamiento correspondiente por la venta de los mismos, obteniendo ingresos por dicho concepto por la cantidad total de \$***** y por concepto de financiamiento en venta a plazos de los lotes por la cantidad de \$*****, dando un total de \$*****, mismos que representan el 70.50% del total de sus ingresos acumulables declarados en cantidad total de \$*****.

sin que reconociera que dichos conceptos fueran relativos a desarrollos inmobiliarios.

- Además, señaló que la parte actora tampoco ofreció prueba alguna con la cual acreditara que los conceptos consistentes en utilidad de valuación de cuentas en dólares, fluctuación cambiaría por valuación saldos mensuales de cuentas por cobrar por venta de los lotes urbanizados e ingresos fiscales no contables por venta de los lotes a corto plazo, provinieran de la realización de desarrollos inmobiliarios; ya que, su objeto social era comprar y vender todo tipo de mercancías, artículos, bienes inmuebles, productos y mercaderías en estado natural acabado o semiacabado, así como la adquisición y enajenación de todo tipo de acciones, partes sociales y cualquier título o valor permitido por la ley, tal y como se desprende de la escritura pública 1498 que ofreció la parte actora como prueba; por lo tanto, sus ingresos acumulables bien pudieron haberse obtenido de esas actividades y no de la realización de desarrollos inmobiliarios.
- Finalmente, señaló que la fracción III del artículo 225 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, era muy clara en establecer que cuando la enajenación del terreno se realice en cualquiera de los terrenos siguientes a aquel en el que se efectuó la deducción, se considerará adicionalmente como ingreso acumulable un monto equivalente al 3% del monto deducido en cada uno de los ejercicios que transcurriera desde

el ejercicio en el que se adquirió el terreno y hasta el ejercicio inmediato anterior a aquel en el que se enajenó el mismo; por lo que, era correcto que se hubiera determinado que debía considerar adicionalmente el 3% del monto de lo deducido como ingresos acumulables, desde el ejercicio en el que aplicó la opción prevista en dicho numeral; esto es, en 2007.

- Asimismo, manifestó que debió haber deducido el costo de adquisición de todos los terrenos en el ejercicio en el que los adquirió y formaban parte de su activo circulante por un periodo mínimo de cinco años contados a partir del momento en el que los adquirió; es decir, de todos los terrenos que obtuvo durante todo el ejercicio fiscal y no a partir del día y mes en que se adquirió el terreno, como lo aduce la parte actora; por lo que, resulta correcta la determinación efectuada en la resolución impugnada, pues debió incluir los 3 terrenos adicionales al terreno cuya adquisición consta en las escrituras públicas ***** , respectivamente, y *****; ya que, este último se enajenó en el ejercicio fiscal revisado mediante escritura pública ***** .

REFUTACIÓN AL TERCER CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN

- Que los argumentos de la parte actora resultan infundados, ya que si bien el artículo 225 de la Ley

del Impuesto sobre la Renta, permitió a la hoy actora deducir el costo de lo vendido, dicho derecho debió ser ejercido de forma directa y personal por el contribuyente; por lo que, es inconcuso que la aplicación de las restantes deducciones previstas en el artículo 29 de la ley en cita, no podían ser realizadas por la autoridad demandada, ya que no podía suplantar el ejercicio de un derecho que solo incumbe a la contribuyente ***** además, de que la propia contribuyente estuvo en aptitud de realizar las deducciones al momento de efectuar su declaración correspondiente al ejercicio fiscal revisado del 1° de enero al 31 de diciembre de 2007, en términos del artículo 29 de la referida ley.

- Aunado a lo anterior, la autoridad solo se encontraba facultada para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de la empresa aquí actora y con base en ello, determinar las contribuciones correspondientes, no así aplicar las deducciones que la parte actora pretendía, ya que ello implicaría un exceso en la ejecución de sus facultades, al sustituir a la actora en el ejercicio de un derecho que fue considerado como personalísimo.
- Asimismo, adujo que el artículo 29 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, prevé cuáles eran los rubros que podían ser disminuidos a efecto de obtener la base para la determinación del gravamen de mérito, entre los cuales, se encontraban las devoluciones que se recibieran, los descuentos o bonificaciones

que se hicieron en el ejercicio, el costo de lo vendido, los gastos netos de descuento, las inversiones, los créditos incobrables y las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes distintos a los que se refiere la fracción II del precepto legal citado; además, de que el mismo establecía que la contribuyente podía efectuar tales deducciones; es decir, que quedó a discrecionalidad del contribuyente si realizaba o no alguna deducción.

- Que con independencia de que en el ejercicio de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales podían verificar si las deducciones realizadas cumplían o no con los requisitos para su deducción, en el entendido que aun cuando su aplicación era optativa, su procedencia debió cumplir con los requisitos que establecía el artículo 31 de la Ley de Impuesto sobre la Renta.
- Razón por la cual, si la contribuyente *****, fue quien eligió acogerse al beneficio del artículo 225 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; entonces, al pretender deducir la adquisición de los terrenos en los términos señalados en el numeral legal en cita, debió cumplir por lo menos con los requisitos que ahí se establecían.
- Que no resultó válido que pretendiera cambiar la opción elegida para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales; a través, de un mandato oficioso por parte de la autoridad hacendaria; pues, de confor-

midad con las reglas y procedimientos establecidos por las disposiciones fiscales, la opción elegida no podía variarse respecto del mismo ejercicio, ni aun a través de declaración complementaria, por prohibirlo expresamente el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación.

Expuestos que han sido los argumentos vertidos por las partes, a juicio de los CC. Magistrados Integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa los conceptos de impugnación en estudio **son parcialmente fundados pero insuficientes** para desvirtuar la presunción de legalidad de que gozan los actos que se controvierten en esta instancia jurisdiccional, en atención a las consideraciones de hecho y fundamentos de derecho que a continuación se exponen:

En principio, esta Juzgadora estima necesario señalar que la **litis** que se analiza en el Considerando que nos ocupa se circunscribe a determinar si la deducción del costo de adquisición del terreno protocolizada en la escritura pública ***** , que efectuó ***** , durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2007 en cantidad de \$***** , es legalmente procedente; esto es, **si la deducción aludida se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo 225 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.**

En ese tenor y a fin de resolver lo anterior, esta Juzgadora estima necesario conocer los motivos y fundamentos legales que tomó en consideración la C. Administradora Local

de Auditoría Fiscal de la Paz de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, al emitir el oficio número ***** **de 25 de febrero de 2011**, por el que se determinó el crédito fiscal controvertido; razón por la cual, se procede a digitalizar su contenido, únicamente por cuanto hace al rechazo de la deducción efectuada por la parte actora en cantidad de \$***** , en atención a lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del contenido de la resolución controvertida, se advierte que la C. Administración Local de Auditoría Fiscal de la Paz de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, rechazó la deducción efectuada por ***** , durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2007, en cantidad de \$***** por concepto de la adquisición del terreno, según escritura pública ***** , al considerar que:

1. No cumplió con el requisito de acreditar que los ingresos acumulables por la realización de desarrollos inmobiliarios cuando menos eran del 85%, de conformidad con lo que establece el artículo 225 fracciones I y II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; toda vez, que sus ingresos en el ejercicio revisado (2007), derivaron de la venta de diversos lotes y terrenos por la cantidad de \$***** y por concepto de interés por financiamiento en venta a plazos de lotes por la cantidad de \$***** , dando

un total de \$*****, mismos que representan el 70.50% del total de los ingresos acumulables declarados en cantidad de \$*****.

Por lo tanto, determinó que su actividad principal es la obtención de ingresos por la venta de diversos lotes y terrenos, situación que no puede considerarse como construcción y enajenación de un desarrollo inmobiliario, puesto que no basta que hubiera constituido caminos de piedra para el acceso al terreno; toda vez, que la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que para acceder al estímulo fiscal deben consumarse todas y cada una de las etapas de construcción de un desarrollo inmobiliario; lo cual, puede entenderse como construir, edificar y vender casas habitación y/o desarrollos industriales.

2. Que la contribuyente *****, no demostró haber acumulado a sus ingresos el 3% del monto total de lo deducido, conforme a lo dispuesto en la fracción III segundo párrafo del artículo 225 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
3. Que la aquí actora, no aplicó el estímulo fiscal respecto de todos los terrenos que forman parte de su activo circulante por un periodo mínimo de 5 años contados a partir del ejercicio en el que se ejerza la opción, como lo prevé el artículo 225 último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; ello es así, ya que en el ejercicio fiscal de 2007, adquirió

3 terrenos adicionales al terreno deducido, según escrituras:

[N.E. Se omite texto]

En primer término, a efecto de resolver la **litis** planteada, este Cuerpo Colegiado estima conveniente imponerse del contenido del artículo 225 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2007, con base en el cual la parte actora efectuó la deducción cuestionada, el cual es de la literalidad siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del contenido del precepto legal transcrito se desprende que los contribuyentes que se dediquen a la construcción y venta de desarrollos inmobiliarios, podrán deducir en el ejercicio en que adquieran un terreno su costo total, siempre y cuando dicho inmueble, se destine a la construcción de desarrollos inmobiliarios.

Asimismo, que para acceder a dicho beneficio los contribuyentes deberán cumplir entre otros requisitos un porcentaje mínimo de ingresos acumulables correspondientes a la realización de desarrollos inmobiliarios; esto es, el 85%; tratándose de los contribuyentes que inicien sus operaciones podrán de igual forma deducir el costo total del terreno que adquieran, tomando en consideración que sus ingresos acumulables del ejercicio en que iniciaron sus operaciones,

correspondan al 85% de la realización de desarrollos inmobiliarios.

De igual forma, establece que cuando se realice la venta del terreno deducido, se acumulará a los ingresos el total del monto de la venta y no así como ganancia obtenida, tal como lo establece la fracción V del artículo 20 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; además, que mientras se realice dicha venta en cualquiera de los ejercicios siguientes a aquel en que se efectuó la deducción, se acumulará como ingreso el 3% del monto de lo deducido desde el momento en que se adquirió el bien inmueble hasta un año antes de que se enajene.

Igualmente, que el monto de la compra no se debe incluir en la estimación de los costos directos e indirectos a que se refiere el artículo 36 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y que en la escritura pública en la que conste la adquisición, se contenga la información correspondiente que establezca el reglamento de la ley referida.

Finalmente, que el contribuyente deberá aplicar el estímulo fiscal conforme a lo establecido en el precepto legal en análisis, respecto de todos los terrenos que formen parte de su activo circulante, por un periodo mínimo de cinco años contados a partir del momento en que se ejerza la deducción.

Para efectos de clarificar lo anterior, se inserta la siguiente tabla:

[N.E. Se omite tabla]

En concordancia con lo anterior, esta Juzgadora considera imponerse del dictamen de 11 de noviembre de 2004, del Senado de la República, relativo a la adición del artículo 225 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del año 2005, entre otros, el cual es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del dictamen de la Cámara de Senadores antes transcrito, se pone de manifiesto que el estímulo fiscal de la deducción del costo de adquisición de terrenos que se destinen a la construcción y venta de desarrollos inmobiliarios, tuvo por objeto que las empresas dedicadas al desarrollo inmobiliario, que comprende la construcción de casas habitación o fraccionamientos industriales, pudieran deducir el costo total de los terrenos que adquieran, siempre que fueran destinados para realizar dichos desarrollos; ello, con el fin de mantener un flujo suficiente para impulsar el mercado inmobiliario, generador de inversiones y gran número de empleos.

Establecida la premisa anterior, resulta necesario determinar qué se entiende por construcción de un desarrollo inmobiliario; en virtud, de que el artículo 225 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no define ni establece qué se debe de entender por el mismo; por lo que, a fin de crear convicción y clarificar lo concerniente al rubro mencionado, esta Juzgadora estima partir de una interpretación teleológica del mismo para que con posterioridad pueda ser ubicado en el caso en concreto.

Así, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define como:

Construcción: Acción y efecto de construir, y a su vez la palabra construir significa fabricar, edificar, hacer de nueva planta una obra de arquitectura o ingeniería, un monumento o en general cualquier obra pública.

Desarrollo: Acción y efecto de desarrollar o desarrollarse.

Inmobiliario: Empresa o sociedad que se dedica a construir, arrendar, vender y administrar viviendas.

En esa tesitura, partiendo de las definiciones transcritas se colige que por “desarrollo inmobiliario” debe entenderse como la actividad de construir o fabricar una obra nueva; edificar o desarrollar casas habitación y/o viviendas, edificios habitacionales, comerciales, de oficinas, mixtos, centros comerciales, hoteles, moteles, campos de golf, marinas, restaurantes, entre otros.

De tal suerte, que se consideran infundados los argumentos formulados por la actora, relativos a que cumplió con los requisitos que establecen las fracciones I y II del artículo 225 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2007.

Ello es así, toda vez, que la parte actora *****, manifestó que se dedicaba al desarrollo inmobiliario, puesto que la venta de lotes y terrenos se ubica dentro de dicho desarrollo en la acepción de venta y los trabajos de urbanización (cami-

nos de piedra para su acceso y los necesarios para poner los servicios a pie de calle) en su acepción de construcción; sin embargo, se estima que no basta que se hubieran efectuado modificaciones consistentes en caminos de piedra para su acceso y los necesarios para poner los servicios a pie de calle, para estimar que realiza las actividades de un desarrollador inmobiliario, ya que el artículo 225 primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dispone que los contribuyentes podrán efectuar la deducción del monto total de compra de los terrenos en el ejercicio fiscal correspondiente, siempre y cuando se dediquen a la construcción y venta de desarrollos inmobiliarios, y no simples construcciones.

Es decir, que se dediquen a la construcción de casas habitación, edificios habitacionales, comerciales, de oficinas, mixtos, centros comerciales, hoteles, moteles, campos de golf, marinas, restaurantes entre otros, o bien, venta de los mismos, y no que elaboren simples caminos de piedra para su ingreso, pues el objetivo de que puedan acceder a ese estímulo fiscal es impulsar el mercado inmobiliario.

Por lo que, se considera que la parte actora ***** no se dedica a la construcción y venta de desarrollos inmobiliarios; en razón, de que tal y como lo manifestó la propia demandante, de la resolución impugnada contenida en el oficio ***** , se advierte que los ingresos acumulables los obtuvo entre otros conceptos, por la venta de lotes y terrenos por la cantidad de \$***** , los intereses por financiamiento en venta a plazos de lotes por la cantidad de \$***** , la utilidad por valuación de cuentas en dólares por la cantidad de \$***** , la fluctuación cambiaria por

valuación, los saldos mensuales de cuentas por cobrar por venta de lotes urbanizados, por la cantidad de \$***** y los ingresos fiscales no contables por venta de lotes a corto plazo por la cantidad de \$*****, tal y como se observa de lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De lo anterior, se observa que sus ingresos los obtuvo entre otros conceptos, por la venta de diversos lotes y terrenos, sin que se especificara que los mismos constituían un desarrollo inmobiliario; es decir, una casa habitación, edificios habitacionales, comerciales, de oficinas, mixtos, centros comerciales, hoteles, moteles, campos de golf, marinas, restaurantes, entre otros; además, de que la actora no ofreció prueba alguna con la que acreditara que los lotes y terrenos vendidos constituían un desarrollo inmobiliario, puesto que únicamente manifestó que realizó caminos de piedra para su acceso y las modificaciones necesarias para poner los servicios a pie de calle, mas no acreditó la veracidad de sus afirmaciones como lo prevé el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, máxime que se insiste, que dichas modificaciones no constituyen una construcción de vivienda nueva.

Lo anterior es así, pues claramente del dictamen elaborado por la Cámara de Senadores, sobre la adición del artículo 225 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del 2005, se observa que la actividad de desarrollos inmobiliarios que se pretendía incentivar era la relativa a la construcción de casas habitación o fraccionamientos industriales, mas no

la ejecución de trabajos, tales como caminos de piedra para su acceso y los necesarios para poner los servicios a pie de calle, sino a la construcción de obras acabadas, casas habitación o fraccionamientos industriales, generadores de inversiones y gran número de empleos.

Ahora bien, es de señalarse que resulta igualmente infundado el argumento de la parte actora, en el que señaló que la autoridad demandada debió haber considerado los ingresos acumulables que obtuvo en el ejercicio fiscal 2006, para efectos de determinar que los mismos correspondían a desarrollos inmobiliarios; ello es así, ya que el **artículo 225 en su fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que para efectos de deducir el costo de la adquisición de terrenos, se requiere, entre otros requisitos, que los ingresos acumulables del contribuyente provengan de la realización de desarrollos inmobiliarios cuando menos en un 85%; es decir, que se tomaran en cuenta los ingresos acumulables que hubiera obtenido en el ejercicio fiscal en el que efectúa la deducción correspondiente, no así, aquellos ingresos acumulables correspondientes del ejercicio inmediato anterior, como erróneamente lo consideró la parte actora; toda vez, que la citada disposición **NO ESTABLECE DE MANERA EXPRESA QUE DEBAN CONSIDERARSE LOS INGRESOS DEL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR, SINO LOS DEL EJERCICIO EN EL QUE SE EJERCE LA OPCIÓN; ES DECIR, SE EFECTÚA LA DEDUCCIÓN.****

En esa medida, esta Juzgadora considera que la autoridad demandada válidamente determinó que la parte actora

*******, incumplió con el requisito de acreditar que los ingresos acumulables determinados en el ejercicio fiscal 2007, provenían de la realización de desarrollos inmobiliarios como lo exige el artículo 225 fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; toda vez, que la misma no se dedica a dicho rubro, pues como ya quedó asentado, su principal actividad es la venta de lotes y terrenos, mas no la venta de casas habitación y/o viviendas, fraccionamientos industriales, parte del mercado inmobiliario que se pretendía incentivar con la adición de dicho dispositivo.**

No es óbice a lo anterior, que la parte actora haya exhibido como prueba su Acta Constitutiva, a efecto de acreditar que inició sus operaciones a partir del ejercicio fiscal 2002 y que dentro de sus actividades se encuentra la realización de desarrollos inmobiliarios, que para mayor referencia se reproduce en la parte que nos interesa:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior se advierte, que el 17 de octubre de 2002, los *****, *****, *****, ***** y *****, comparecieron ante el Notario Público número Once en el Estado de Baja California Sur, a efecto de constituir la Sociedad Anónima de Capital Variable denominada *****

Asimismo, que dentro de su objeto se encuentran entre otros, participar en la compraventa de todo tipo de bienes inmuebles, fungiendo como comprador, vendedor, comisionista, corredor, intermediario o cualquier forma jurídica autorizada por la ley en la que el objeto principal sea la transmisión

de bienes inmuebles por cualquier título jurídico; así como, participar en la proyección, construcción, urbanización, comercialización y arrendamiento de todo tipo de desarrollos inmobiliarios tales como fraccionamientos urbanos o industriales, condominios horizontales o verticales, actuando por sí en su calidad de propietario de los desarrollos inmobiliarios o a través de la contratación y subcontratación con terceros.

En ese sentido, se observa que como primer objeto de la empresa ***** es la compra y venta de todo tipo de bienes inmuebles y en segundo lugar, la construcción de desarrollos inmobiliarios; sin embargo, ello no resulta suficiente para considerar que los ingresos acumulables que obtuvo en el ejercicio fiscal 2007, correspondan a la construcción o venta de desarrollos inmobiliarios; toda vez, que como ya se determinó, los ingresos que fueron materia de revisión en el procedimiento de fiscalización provienen de la venta de lotes y terrenos, lo cual representa el 70.50% de sus ingresos acumulables y que se encuentran identificados con la actividad que ejecutó en términos del primer objeto de la constitución de la empresa.

Además, de que la actora no exhibió prueba alguna en el juicio de la cual esta Juzgadora adquiriera convicción de que los ingresos acumulables que percibió en el ejercicio fiscal 2007, efectivamente corresponden a la construcción y venta de desarrollos inmobiliarios; ya que, aun cuando hubiera exhibido las licencias de construcción número *****, respectivamente, con las mismas lo único que acredita es que efectivamente, el terreno adquirido según escritura pública número *****, al cual aplicó el estímulo fiscal cuestionado,

se destinó a la realización de desarrollos inmobiliarios, mas no que los terrenos que vendió en dicho ejercicio correspondían a desarrollos inmobiliarios, lo anterior se corrobora con la siguiente reproducción en la parte conducente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De igual forma, se considera que aun cuando hubiera exhibido diversas pruebas para acreditar que la venta de lotes y terrenos constituyen en desarrollos inmobiliarios, las mismas son insuficientes para acreditar que en efecto estos se hubieran destinado al desarrollo inmobiliario; toda vez, que de ellas se advierte lo siguiente:

- Impresión Original del Auxiliar de Catálogo de la cuenta contable *****, así como la copia certificada de las Pólizas de diario y egresos que se refieren al mismo, se advierten los gastos que efectuó para la construcción de *****; sin embargo, dicho lote forma parte del terreno adquirido mediante escritura pública número ***** de *****; por lo que, no acredita que dichos gastos correspondan a los terrenos vendidos en el ejercicio fiscal 2007, lo cual se ve corroborado con lo siguiente, sin que se omita precisar que únicamente se digitaliza una póliza; dado que, del estudio realizado a las pólizas mencionadas (visibles a fojas 879 a 1093 del expediente principal), se advierte que todas se refieren al mismo bien inmueble.

[N.E. Se omiten imágenes]

- Impresión Original de Catálogo de la cuenta ***** denominada obras en proceso, así como copias certificadas de algunas pólizas de diario y egresos que se refieren al mismo, se advierte los gastos que efectuó la parte actora, para instalar el equipo de los predios, con los cálculos y diseños de las plataformas de lotificación, trabajos de topografía, entre otros, respecto del terreno que adquirió mediante escritura pública número ***** de ***** , al cual le aplicó el estímulo fiscal cuestionado; pero, no así respecto de los terrenos y lotes que enajenó en el ejercicio fiscal 2007; situación que fue reconocida por ***** lo cual se ve corroborado con lo siguiente, sin que se omita precisar que únicamente se digitaliza una póliza; dado que, del estudio realizado a las pólizas mencionadas (visibles a fojas 1094 a 1643 del expediente principal), se advierte que todas se refieren a los bienes inmuebles precisado en el referido Catálogo.

[N.E. Se omiten imágenes]

Por otra parte, de igual forma resultan infundados los argumentos hechos valer por la parte actora, relativos a que la obligación de adicionar como ingreso acumulable el 3% del monto de lo deducido en cada uno de los ejercicios que transcurran desde el ejercicio en que se adquirió el terreno, hasta un año antes en el que se enajene el mismo, se actualiza a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se aplicó el estímulo fiscal y no así desde el ejercicio en el que se aplicó dicha opción; lo anterior es así, toda vez que el artículo 225

fracción III, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece literalmente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, es de señalarse que el precepto legal en estudio es claro en establecer que la adición a los ingresos acumulables del 3% del monto total de lo deducido se efectuará desde el momento en que se adquirió el terreno y no así a partir del ejercicio fiscal siguiente a aquel en que se aplicó el estímulo fiscal.

En efecto, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define al término **desde** como “*Denota el punto, en tiempo o lugar, de que procede, **se origina o ha de empezar a contarse una cosa**, un hecho o una distancia.*”; razón por la cual, se considera que la adición del 3% del monto total de lo deducido a los ingresos acumulables se efectuará a partir del momento en que se aplicó el estímulo fiscal, en el caso concreto, a partir del ejercicio fiscal 2007 y no así en el ejercicio fiscal 2008, como erróneamente lo indicó la parte actora; puesto, que dicho numeral es claro en establecer que a partir de que se realiza la deducción se adicionará como ingreso acumulable el 3% del monto de lo deducido.

Asimismo, resulta infundado el argumento de la parte actora en el que manifestó que la consecuencia de que no hubiera considerado acumular el 3% del monto de lo deducido, es que la autoridad en ejercicio de sus facultades de comprobación, considere dicho porcentaje como un ingreso

omitido dentro del periodo revisado y no así, el rechazo de la deducción; ello es así, ya que la acumulación del 3% del costo de lo deducido a los ingresos acumulables del ejercicio revisado, constituye un requisito contemplado en el segundo párrafo de la fracción III del artículo 225 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; es decir, que la acumulación en cuestión es un requisito que debe cumplir la contribuyente ***** para tener derecho a la opción de deducir el monto total del terreno contenido en la escritura pública *****, en el ejercicio que lo adquirió.

En cambio, resultan **fundados** los argumentos de la empresa actora ***** tendientes a cuestionar la legalidad de la resolución impugnada contenida en el oficio número ***** en la parte que se rechazó la deducción efectuada porque la aquí demandante no aplicó el estímulo fiscal respecto a todos los terrenos que formaban parte de su activo circulante por un periodo mínimo de 5 años contados a partir del ejercicio en el que ejerciera la opción; toda vez, que en opinión de la autoridad demandada la aquí actora, en el ejercicio fiscal de 2007, adquirió 3 terrenos adicionales al inmueble objeto de la deducción, según escrituras públicas números ***** de *****, ***** de ***** y ***** de ***** (terreno adquirido mediante escritura *****); a los que debió aplicar el estímulo fiscal y no lo hizo; argumentos en los que adujo la demandante que es ilegal el rechazo de la deducción que efectuó durante el ejercicio fiscal 2007, en cantidad de \$***** por concepto de la adquisición del terreno, según escritura pública *****, porque los terrenos referidos por la autoridad no los adquirió en 2007, sino en 2005.

Además, que en todo caso los terrenos a que se refieren las escrituras públicas números ***** de ***** y ***** de ***** , no les aplicó el estímulo fiscal; toda vez, que en el mismo acto en el que formalizó la adquisición también los vendió; motivo por el cual, al momento de ejercer la opción del estímulo fiscal; es decir, el 28 de febrero de 2007, dichos inmuebles, ya no formaban parte de su activo circulante.

En esa medida y bajo los argumentos señalados, resulta necesario imponerse del contenido de las documentales consistentes en copia certificada de las escrituras públicas números ***** y ***** (terreno adquirido mediante escritura *****), las cuales se encuentran visibles a fojas 1644 a 1678, 1680 a 1709 y 1872 a 1881, mismas que en la parte conducente son del tenor siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior, se advierte lo siguiente:

- A. Escritura Pública ***** , se advierte que en el apartado “II. ANTECEDENTES DE PROPIEDAD” en el número 2, que el Comité Técnico del Fideicomiso Patrimonial y de Administración del fraccionamiento ***** , celebró contratos de compraventa sobre los inmuebles descritos en el número 1 del apartado de “DECLARACIONES” a favor de la sociedad mercantil denominada ***** siendo objeto de adquisición con valor de contraprestación

los lotes 11 y 12, ubicados el primero de ellos, en ***** y el segundo, en ***** con un valor de la contraprestación de \$***** y \$***** , ambos de ***** respectivamente.

Asimismo, de la Cláusula Sexta inciso b), se advierte que la empresa actora ***** por conducto de su apoderada la señora ***** realizó la enajenación de los terrenos descritos en el párrafo que antecede, a favor de la empresa ***** mediante contratos privados de compraventa de 16 de junio de 2006, de la siguiente manera:

- Del ***** con valor de la enajenación de ***** , a tipo de cambio de ***** .
- Del ***** con valor de la venta de ***** a tipo de cambio de ***** .

B. Escritura Pública número ***** se advierte del apartado de “b).- ANTECEDENTES DE PROPIEDAD” en el numeral 3, que el Comité Técnico del Fideicomiso Patrimonial y de Administración, mediante contrato de compraventa de 25 de julio de 2005, vendió a la sociedad mercantil ***** .

Asimismo, de la Cláusula Tercera se advierte que la empresa actora ***** por conducto de su apoderada la señora ***** realizó la enajenación del terreno descrito en el párrafo que antecede, a favor de la ***** .

C. De la Escritura Pública números ***** de ***** se advierte que el Gobierno Federal por conducto del Instituto de Administración y Avalúo de Bienes Nacionales, como Órgano Desconcentrado de la Secretaría de la Función Pública y la empresa ***** formalizaron el contrato de promesa de compraventa del terreno de propiedad federal identificado como ***** ubicado en el ***** con un valor total de la contraprestación de *****.

Ahora bien, de la Escritura Pública de ***** se advierte que la empresa ***** vendió a los Sres. ***** el inmueble descrito en el párrafo que antecede, con un valor total de la contraprestación de *****.

En ese tenor, de los datos antes descritos permiten determinar que los terrenos contenidos en las escrituras públicas números ***** y ***** (terreno adquirido mediante escritura *****), fueron adquiridos en el 2005, lo cual se ve corroborado en la siguiente tabla:

[N.E. Se omite cuadro]

En esa medida, esta Juzgadora estima retomar el último párrafo del artículo 225 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se observa de lo anterior, **el último párrafo del**

artículo 225 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que los contribuyentes deberán aplicar el estímulo fiscal a todos sus terrenos que formen parte de su activo circulante desde el ejercicio en el que se realice la deducción, por un periodo mínimo de 5 años, conforme al artículo 225 de la referida ley.

En ese tenor, si la parte actora adquirió los terrenos contenidos en las escrituras públicas números ***** de 12 de enero de 2007, ***** y ***** **mediante Contratos de compraventa de 25 de julio de 2005 y Escritura Pública número 42,621 de 21 de octubre de 2005**, como anteriormente se determinó, resulta inconcuso que los mismos fueron adquiridos antes de que la actora ***** efectuara la deducción prevista en el artículo 225 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; a saber, el ejercicio fiscal 2007.

Bajo esa premisa, esta Juzgadora considera que si el último párrafo del artículo 225 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que el estímulo fiscal será aplicado a todos sus terrenos que formen parte de su activo circulante desde el ejercicio en el que se realice la deducción; es decir, a partir del ejercicio 2007, entonces, no era obligación de la parte actora haber tomado en consideración los terrenos contenidos en las escrituras públicas ***** **de ***** de ***** y ***** de ******* **pues los mismos como ya se estableció fueron adquiridos por la actora en el año 2005, situación que implica que fueron adquiridos antes de que ***** se sujetara a la deducción establecida en el artículo 225 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y no después para considerarlos a efecto de cumplir con**

los requisitos que establece dicho ordenamiento legal y realizar la deducción del terreno contenido en la escritura pública número ***** de *****.

Consecuentemente, se llega a la inequívoca conclusión de que la determinación de la autoridad demandada al emitir la resolución impugnada contenida en el oficio ***** de ***** relativa a que la actora ***** tuvo que haber aplicado el estímulo fiscal contenido en el artículo 225 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a los terrenos contenidos en las escrituras públicas ***** es ilegal.

Lo anterior es así, ya que la autoridad demandada no debió tener por incumplido el requisito previsto en el último párrafo del artículo 225 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; toda vez, que la adquisición de los terrenos ocurrió en el año 2005, por lo que no era posible que la demandante ejerciera la opción de aplicar el estímulo previsto en dicho numeral, si este derecho lo ejerció; porque, el artículo 225 último párrafo, de la referida ley, debe interpretarse en el sentido de que se aplicara la opción a “todos los terrenos” a partir del ejercicio en que se aplica el estímulo, en el caso, a todos los terrenos que fueran adquiridos a partir de 2007.

Sin embargo, ello es insuficiente para que esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, considere declarar la nulidad de la resolución impugnada contenida en el oficio ***** toda vez, que la autoridad demandada rechazó la

deducción del terreno contenido en la escritura pública número *** dado que la actora no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 225 primer párrafo fracciones I y II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, lo cual no fue desvirtuado en el presente juicio.**

Motivo por el cual, aun cuando haya desvirtuado uno de los incumplimientos que se atribuyeron a la aquí actora; es decir, el contenido en el último párrafo del artículo 225 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no implica que con ello desvirtuó los demás supuestos por los cuales se realizó el rechazo de la deducción del terreno contenido en la escritura pública número *** consecuentemente, subsiste la legalidad de la determinación que efectuó la autoridad demandada en la resolución impugnada, relativa al rechazo de la deducción del estímulo fiscal aplicado al costo de adquisición del terreno contenido en la escritura pública número *****.**

Finalmente, respecto al argumento formulado por la parte actora relativo a que si la autoridad demandada, determinó que no se ubicaba en los supuestos de procedencia del estímulo fiscal de deducción inmediata de terrenos que establece el artículo 225 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; entonces, debió haber reconocido el costo de lo vendido que tenía derecho a disminuir de sus ingresos acumulables, conforme a lo dispuesto por los artículos 29 fracción II y 45-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, mismos que indican lo conducente.

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales anteriormente transcritos, se advierte que los contribuyentes podrán efectuar la deducción del costo de lo vendido, el cual se determinará conforme al sistema de costeo absorbente sobre la base de costos históricos o predeterminados; así como, que dicho costo se deducirá en el ejercicio en el que se acumulen los ingresos que se deriven de la enajenación de los bienes de que se trate.

Sin embargo, contrario a lo aducido por la parte actora aun cuando dicho precepto establezca que la contribuyente podrá efectuar la deducción del costo de lo vendido del monto de sus ingresos acumulables, la figura de la deducción si bien permite disminuir el costo de lo vendido, tal derecho debe ser ejercido de forma directa y personal por el contribuyente ***** por tanto, si la parte actora es quien debe ejercer ese derecho, resulta inconcuso que la autoridad demandada no puede realizar directamente las presuntas deducciones a favor de la actora, pues bien la aplicación de dichas deducciones constituye un derecho conferido a la demandante y no así una obligación a la autoridad demandada; **dado que, la autoridad no puede excederse de sus atribuciones y suplantar el ejercicio de un derecho a favor de la contribuyente ***** además, de que la actora estuvo en aptitud de realizar las deducciones al momento de efectuar su declaración correspondiente al ejercicio fiscal revisado del 1° de enero al 31 de diciembre de 2007.**

Máxime, que del primer párrafo del numeral en comento se observa que la ley establece que el contribuyente **podrá** efectuar las deducciones correspondientes; es decir, es un

derecho que queda a discreción del propio particular quien puede o no ejercer ese derecho.

En virtud de lo anterior, si en el presente caso la autoridad demandada, ejerció las facultades de comprobación conferidas a efecto de verificar el debido cumplimiento a las disposiciones fiscales a que la parte actora está afecta como sujeto directo del impuesto sobre la renta; resulta inconcuso, que tal atribución debe traducirse en comprobar si para la determinación de tal gravamen en el ejercicio revisado el contribuyente cumplió cabalmente con sus obligaciones fiscales, sin que pueda extenderse a aquellos supuestos en los que la ley permite cierta discrecionalidad a su favor, como resulta ser el caso de las deducciones que se pudieran aplicar.

De tal suerte, resulta excesiva la pretensión de la actora, ya que si las deducciones pueden ser efectuadas o no por ella, no existe precepto legal alguno que faculte a la autoridad a sustituir al particular en su ejercicio; motivo por el cual, carece de sustento que la actora pretenda que sean aplicadas en su favor las cantidades que fueron conocidas en el procedimiento fiscalizador, cuando en todo caso debía haber sido ***** quien aplicara las deducciones correspondientes en su declaración respecto al ejercicio fiscal 2007; es decir, haber optado por ese procedimiento antes de elegir el previsto en el artículo 225 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Por lo que, al haber sido la propia actora quien eligió acogerse al estímulo fiscal contenido en el artículo 225 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; entonces, no resulta válido que pretenda variar la opción elegida para el cumplimiento de

sus obligaciones fiscales; a través, de un mandato oficioso por parte de la autoridad demandada, pues de conformidad con las Reglas y procedimientos otorgados por las disposiciones fiscales la opción elegida no podrá variarse respecto del mismo ejercicio, ni aun a través de una declaración complementaria, por prohibirlo expresamente el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación.

[...]

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 51 fracciones IV, y 52 fracciones I y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora acreditó parcialmente los extremos de su acción, en consecuencia;

II.- SE RECONOCE LA LEGALIDAD Y VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, misma que ha quedado precisada en el Resultando 1º de este fallo, respecto de la determinación por concepto de impuesto al valor agregado en cantidad de **\$405,062.55**; asimismo, subsiste la determinación de las multas y recargos liquidados a la parte actora por omisión del impuesto al valor agregado por los importes de **\$200,480.64** y **\$206,255.69**, respectivamente; toda vez, que dichos conceptos no fueron desvirtuados en la presente instancia.

III.- SE RECONOCE LA LEGALIDAD Y VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, misma que ha quedado precisada en el Resultando 1º de este fallo, respecto del

rechazo de la deducción del estímulo fiscal por concepto de costo de adquisición de terrenos en cantidad total de **\$345'899,123.67** de conformidad con lo señalado en el Considerando Octavo del presente fallo.

IV.- SE DECLARA LA NULIDAD de la resolución controvertida, misma que ha quedado precisada en el Resultando 1° del presente fallo, respecto de las cantidades de **\$62'163,291.61** por concepto de impuesto sobre la renta; **\$29'763,916.07** por concepto de multa por la omisión del pago de contribuciones por adeudo propio del impuesto sobre la renta en el ejercicio fiscal 2007; **\$24'585,581.83** por concepto de recargos del impuesto sobre la renta y, **\$45'856,922.40** por concepto de multa por declarar una pérdida fiscal mayor a la realmente sufrida, en los términos y **para los efectos señalados en el Considerando Décimo del presente fallo.**

V.- SE DECLARA LA NULIDAD de la resolución controvertida, que ha quedado precisada en el Resultando 1° del presente fallo, respecto de la determinación de la participación de los trabajadores en las utilidades de la accionante por el importe de **\$18'156,510.72**, para los efectos señalados en el Considerando Décimo Segundo del presente fallo.

VI.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **14 de agosto de 2014**, por unanimidad de **cuatro votos a favor** de la ponencia de los CC. Magistrados Juan Manuel Jiménez Illescas, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael

Anzures Uribe y Manuel Luciano Hallivis Pelayo, quien en términos de los artículos 22 y 30 fracción X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, integró quorum.

Fue Ponente en el presente asunto la **Magistrada Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **19 de agosto de 2014**, y con fundamento en los artículos 22, 27 fracción III, 30 fracción X y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 06 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente de su publicación, firma el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”

LEY ADUANERA**VII-P-1aS-1046**

BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. VALOR DE TRANSACCIÓN DE LAS MERCANCÍAS.- El artículo 64 de la Ley Aduanera, establece que la base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías, el cual será el valor de transacción de las mismas, salvo lo dispuesto en el artículo 71 de la referida ley, que señala que cuando la base gravable del impuesto general de importación no pueda determinarse conforme al valor de transacción de las mercancías importadas en los términos del artículo 64 de mérito, o no derive de una compraventa para la exportación con destino a territorio nacional, se determinará conforme a los métodos señalados en las fracciones I, II, III y IV, del referido artículo, en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, o conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional o la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas en territorio extranjero, de ahí que el cálculo de la base gravable cuando no pueda determinarse conforme al valor de transacción de las mercancías o no derive de una compraventa para la exportación con destino a territorio nacional, se encontrará supeditada a la aplicación de los métodos establecidos en dichos preceptos legales.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14674/13-17-01-1/1041/14-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, en sesión de 14 de agosto de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

QUINTO.- [...]

A juicio de los Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior son **INFUNDADOS** los conceptos de anulación que hace valer la parte actora, en atención a las siguientes consideraciones.

A fojas 94 a 99 de autos, obra en la parte que interesa de la resolución recurrida, el método de aplicación de la autoridad demandada al determinar la **base gravable del impuesto general de importación**, cuya digitalización se muestra a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización que antecede, se advierte que la autoridad demandada para la determinación del impuesto general de importación, procedió a determinar el valor comercial y en aduana de la mercancía, fundamentando su cotización en lo dispuesto por el artículo 78-C de la Ley Adua-

nera, tomando en cuenta la información contenida en el sitio de internet www.nadaguides.com, a la National Automobile Dealers Association, cuyos valores se basaban en la edición del consumidor, el cual en su apartado precio de vehículos usados, proporcionaba para el vehículo marca *****, tipo pick up, modelo *****, la siguiente información:

[N.E. Se omite cuadro]

Asimismo, señaló que el impuesto general de importación se causó de conformidad con el artículo 1° de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, aplicando la base gravable (que es el valor de aduana de la mercancía acorde con el artículo 80 de la Ley Aduanera.)

En ese sentido, se estima necesario citar el contenido de los artículos 1° de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación; 78-C y 80 de la Ley Aduanera que disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales que anteceden, se advierte que los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras, que consten en los expedientes o documentos que lleven o tengan en su poder dichas autoridades, así como aquellos proporcionados por otras autoridades, **podrán servir para motivar las resoluciones en las que se determine el valor en aduana de las mercancías importadas.**

Asimismo, que los impuestos al comercio exterior se determinarán **aplicando a la base gravable**, la cuota que corresponda conforme a la clasificación arancelaria de las mercancías.

Precisado lo anterior, resulta menester precisar que la **base gravable del impuesto general de exportación es el valor comercial de las mercancías en el lugar de venta**, acorde con el artículo 79 de la Ley Aduanera que dice:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal que precede se observa que la base gravable del impuesto general de importación **es el valor en aduana de las mercancías**, salvo los casos en que la ley de la materia establezca otra base gravable, entendiéndose por valor de transacción de las mercancías a importar, el precio pagado por las mismas, siempre que concurren todas las circunstancias a que se refiere el artículo 67 de la ley en comento.

En ese sentido, se tiene que la **base gravable del impuesto general de exportación es el “valor comercial de las mercancías en el lugar de venta”** el cual se obtiene aplicando los métodos de valor de transacción de las mercancías establecidos en los artículos 64 y 71 de la Ley Aduanera, por tanto, resulta legal que la autoridad demandada haya aplicado el método de valoración establecido en el artículo 78-C del mismo ordenamiento legal, siendo que en dichos métodos no se encuentra establecido que se tome en cuenta el valor de los bienes embargados para la determinación de

la base gravable, pues solo debe tomarse en consideración el valor comercial de la mercancía en el lugar de la venta, siendo **infundado** dicho argumento.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50, 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. El actor no acreditó su pretensión, en consecuencia:

II. Se reconoce la validez de la resolución impugnada, misma que ha quedado debidamente precisada en el Resultando Primero de esta sentencia, por las razones señaladas en el presente fallo.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de agosto de 2014, por unanimidad de cuatro votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Juan Manuel Jiménez Illescas, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe y Manuel Luciano Hallivis Pelayo, quien en términos de los artículos 22 y 30 fracción X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, integró quorum.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 19 de agosto de 2014, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22, 27, fracción III, 30 fracción X y 48 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 06 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente de su publicación, firma el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos quien da fe.

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-1047

IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- El artículo 58 fracción II inciso a) numeral 2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que la instancia de queja será procedente cuando se promueva en contra de la emisión y notificación de la resolución emitida en cumplimiento a la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que se realice después del plazo que establecen los artículos 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, misma que se interpondrá por escrito ante el Magistrado Instructor o Ponente, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surtió efectos la notificación del acto, resolución o manifestación que lo provoca; y, que en dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que el cumplimiento de la sentencia de que se trate fue extemporánea; razón por la cual, si se promueve la instancia de queja en contra de la sentencia definitiva en la que se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, sin que en la misma se estableciera obligación o efecto alguno para que la autoridad demandada procediera a su cumplimiento, dicha instancia será improcedente. Lo anterior es así, en razón de que la autoridad demandada no está obligada a realizar algún acto y por tanto, no puede atribuirse que no cumplió con una

actuación que no se le ordenó y mucho menos que la misma fue extemporánea.

Queja relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1852/10-11-01-8/345/11-S1-02-03-QC.- Resuelta por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de agosto de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de noviembre de 2014)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

SEGUNDO.- Los CC. Magistrados integrantes de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en principio, consideran necesario determinar si en el caso, la procedencia de la instancia de queja que nos ocupa, se actualiza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de acuerdo a los siguientes argumentos jurídicos:

El artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo antes transcrito se advierte, que en los casos de **cumplimiento de sentencia firme, la parte afectada puede promover queja, por una sola vez, ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que dictó la sentencia definitiva; siendo procedente la misma**, cuando:

- A** La resolución se repita indebidamente, incurra en exceso o en defecto.
- B** La resolución definitiva se haya emitido o notificado después de los cuatro meses que establecen los artículos 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como la resolución emitida en cumplimiento a una sentencia dictada por este Tribunal, de manera oficiosa.
- C** Cuando la autoridad omita dar cumplimiento a la sentencia.
- D** Cuando la autoridad no cumpla la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado en el juicio de nulidad.

En el caso, el supuesto que nos interesa, es el identificado como la letra B; es decir, que la emisión o notificación de la sentencia definitiva dictada por este Tribunal, se realizó después del plazo que establecen los artículos 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues en esos términos la parte actora argumentó la instan-

cia de queja que nos ocupa, tal y como se demostrará más adelante; no obstante, la hubiera presentado por defecto.

Así las cosas, el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que la queja que se promueva porque la emisión o notificación de la sentencia definitiva dictada por este Tribunal, se realizó después del plazo que establecen los artículos 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se interpondrá por escrito ante el Magistrado Instructor o Ponente, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surtió efectos la notificación del acto, resolución o manifestación que lo provoca; y que, en dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que el cumplimiento de la sentencia de que se trate fue extemporánea.

Por lo que, en razón de lo anterior, se pedirá un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de la sentencia, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días, en el que, en su caso, justificará el acto que provocó la queja.

Y, si la resolución emitida en cumplimiento a la sentencia definitiva dictada por este Tribunal, es emitida fuera del plazo de los cuatro meses que establecen los artículos 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la misma se anulará y precluirá el derecho de la autoridad demandada para emitirla.

Ahora bien, en el presente caso, el **C. ******* en representación legal de *********, parte actora en el juicio que

nos ocupa, el 7 de mayo de 2014, promovió instancia de queja bajo los siguientes términos:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la transcripción anterior se evidencia, **que el C. ***** en representación legal de *******, promovió **instancia de queja en relación con la sentencia definitiva dictada por esta Primera Sección de la Sala Superior, el 1 de octubre de 2013, en la que resolvió:**

[N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, manifestó que mediante oficio ***** de ***** la autoridad demandada dio cumplimiento a la sentencia de 31 de enero de 2013, dictada por esta Primera Sección de la Sala Superior, en el que determinó diversas omisiones de impuestos y multas, en cantidad total de \$*****; sin embargo, mediante oficio *****, notificado ***** la autoridad demandada dejó sin efectos el oficio *****; mediante el cual, pretendió dar cumplimiento a la sentencia de 31 de enero de 2013.

De igual forma, indicó que resulta ilegal el ***** de *****; mediante el cual, el Administrador Local de Naucalpan de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, pretendió de nueva cuenta dar cumplimiento a la sentencia dictada en el presente juicio, informando el nuevo número asignado a los créditos

que pretendía cobrar; pues, el derecho que tenía para dar cumplimiento a la sentencia había precluido.

Igualmente, manifestó que el 11 de abril de 2014, fue notificada de la copia del oficio ***** de *****; a través del cual, la Administración Regional de Auditoría de Comercio Exterior del Centro, confirmó los créditos declarados válidos mediante sentencia de 1 de octubre de 2013.

Motivo por el cual, consideró que los oficios ***** de ***** y ***** de ***** , fueron excesivos, defectuosos y extemporáneos en el cumplimiento y consecuentemente ilegales; toda vez, que el derecho de las autoridades para dar cumplimiento a la sentencia de 1 de octubre de 2013, había precluido, en términos de lo establecido en los artículos 36 y 38 del Código Fiscal de la Federación, 52, 53 y 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no haberse seguido las formalidades esenciales del procedimiento correspondientes.

Lo anterior, toda vez que la sentencia dictada el 1 de octubre de 2013, quedó firme a partir de los quince días siguientes a la notificación de la misma, según proveído de 3 de diciembre de 2013; por lo que, a partir de ese momento se dieron los supuestos establecidos en el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; pues, dicho precepto legal establece que las autoridades cuentan con un plazo máximo de cuatro meses para dar cumplimiento a las sentencias pronunciadas por este Tribunal y en caso,

de no cumplir dentro del plazo impuesto, su derecho quedaba precluído.

Situación por la cual, adujo que en términos de lo establecido en los artículos 74 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 12 del Código Fiscal de la Federación, el plazo tanto de la Administración Local de Recaudación de Naucalpan como de la Administración Regional de Auditoría de Comercio Exterior del Centro, para llevar a cabo el cumplimiento de la sentencia de 1 de octubre de 2013, precluyó en el mes de marzo de 2014.

En efecto, pues mediante los oficios ***** de ***** y ***** de ***** , las Administraciones en comento, pretendieron dar cumplimiento a la sentencia de 1 de octubre de 2013, mismos que le fueron notificados el 10 y 11 de abril del año en curso, respectivamente; además, de que el oficio ***** de ***** , es un documento interno dirigido entre la Administración Regional de Auditoría de Comercio Exterior del Centro a la Administración Local de Recaudación de Naucalpan; es decir, las mismas se notificaron fuera del término de cuatro meses.

Establecido lo anterior, esta Juzgadora considera del análisis efectuado a las constancias que obran en la carpeta en que se actúa imponerse del contenido de: **1)** La sentencia de 1 de octubre de 2013; **2)** Oficio ***** de *****; **3)** Oficio ***** de *****; y, **4)** Oficio ***** de ***** , documentales que son del tenor siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anteriormente digitalizado se desprende lo siguiente:

- 1) Que esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, al dictar la sentencia de 1 de octubre de 2013, en el Considerando Séptimo consideró parcialmente fundados los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora.

En primer término, esta Juzgadora consideró **infundado** el argumento de la parte actora en el que refirió que la autoridad demandada al emitir la resolución impugnada no citó el artículo 182 de la Ley Aduanera; toda vez, que del estudio realizado a la resolución impugnada advirtió que contrario a lo sostenido por la parte actora, **la autoridad demandada sí citó el artículo 182 de la Ley Aduanera en la resolución controvertida, señalando que en la especie se actualizaba la fracción II**, consistente en que excedió el plazo para el retorno de las mercancías, con lo cual la parte actora no quedó en estado de indefensión; ya que si bien es cierto, no citó dicho artículo en la parte de la imposibilidad material para que las mercancías pasen a propiedad del Fisco Federal, también lo es, que sí lo citó en varias partes de la resolución en cuestión, siendo que **la resolución controvertida se entiende como un todo, la parte actora conoció que la autoridad enjuiciada consideraba que cometió la infracción prevista en el artículo 182 fracción II, de la Ley Aduanera.**

De igual forma, esta Juzgadora consideró que el hecho de que hubiera citado el artículo 178 fracción I, de la Ley

Aduanera, en la resolución controvertida no deviene en su ilegalidad; pues, si bien en dicho precepto legal no se prevé la conducta infractora, también lo es, que la autoridad únicamente lo citó porque a tal numeral remite el artículo 183 fracción III, de la ley en cita, resultando inconcuso, que de los demás numerales citados se conocen, tanto la conducta infractora, como la sanción, que consideraba la autoridad enjuiciada se actualizaba en la especie.

Por otro lado, consideró **parcialmente fundado** el argumento de la parte actora, en el que refirió que no se actualizaba el supuesto normativo para la sanción consistente en pagar el valor comercial de las mercancías ante la imposibilidad material de que pasen a propiedad del Fisco Federal; toda vez, que fue ella misma quien informó a la autoridad que no había retornado las mercancías, mediante las solicitudes de condonación presentadas el 31 de diciembre de 2007.

Lo anterior es así, ya que advirtió que de los escritos presentados ante la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Naucalpan del Servicio de Administración Tributaria el 31 de diciembre de 2007, que la hoy parte actora informó a la autoridad que respecto de importaciones temporales realizadas en 2003, 2004 y 2005, **no retornó en el tiempo previsto diversas importaciones temporales, por diversas razones**, siendo que si bien es cierto, de los escritos en comento no se advierten los números de pedimento de importación bajo los cuales se realizaron tales importaciones, ya que fueron exhibidos como anexos, y estos no fueron exhibidos en el presente juicio; también lo fue, que de la propia resolución controvertida se advirtieron los pedimentos que

se referían en los escritos en comento; los cuales son del siguiente tenor:

[N.E. Se omiten imágenes]

Aunado, a que previo al inicio de la visita domiciliaria, la cual se inició con la Orden ***** de fecha *****, la hoy demandante ya había puesto en conocimiento de la autoridad, que no había retornado las mercancías importadas al amparo de los referidos pedimentos.

En tal virtud, se consideró que no se actualizó el supuesto de infracción para el cobro del valor comercial de las mercancías ante la imposibilidad material de que pasen a propiedad del Fisco Federal, en cuanto a los pedimentos de importación relativos a las solicitudes de condonación presentada ante la autoridad el 31 de diciembre de 2007 descritos a foja 63 de la presente sentencia; ya que, respecto de estos la hoy parte actora puso en conocimiento de la autoridad que no había retornado la mercancía en el tiempo previsto para tal efecto, previamente a que la autoridad lo detectara en la visita domiciliaria que le practicó a la hoy demandante.

Finalmente, toda vez que el crédito impugnado en la resolución contenida en el oficio ***** de *****, tenía su origen en otros pedimentos de importación adicionales a los relativos a las solicitudes de condonación, esta Juzgadora consideró que resultó **infundado** el argumento de la parte actora en el que refirió que la autoridad demandada indebidamente impuso la sanción con base en el valor en aduana de las mercancías, y no al valor comercial como lo prevé el

artículo 183-A último párrafo, de la Ley Aduanera; por lo que, la autoridad enjuiciada debió incluir un avaluó de las mercancías a fin de acreditar el valor que consideró aplicable, pues el valor de los bienes disminuye con el transcurso del tiempo por diversas circunstancias; ello, conforme al artículo 183-A último párrafo, de la Ley Aduanera; toda vez, que advirtió de la resolución controvertida, **que la autoridad demandada consideró el valor comercial para la sanción de mérito, y no el valor en aduana.**

En ese sentido, consideró que **la parte actora no acreditó, que el valor comercial de las mercancías hubiera disminuido en mayor cantidad a lo que consideró la autoridad demandada, debido a las circunstancias propias de los bienes que ella sostiene existen**, pues la resolución de la autoridad demandada goza de la presunción de legalidad prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, resultando infundado el argumento de la enjuiciante en ese sentido.

Consecuentemente, la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, en cuanto a la sanción impuesta consistente en el pago del valor comercial de las mercancías ante la imposibilidad material de que pasen a propiedad del Fisco Federal, únicamente respecto a los pedimentos:

[N.E. Se omiten imágenes]

- 2) Del oficio ***** de *****, se advierte que la Subadministradora de la Administración Regional de Auditoría de Comercio Exterior del Centro de la

Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria; en primer término, informó al Administrador Local de Recaudación de Naucalpan, el importe en cantidad total de \$*****, relativo a la sanción impuesta en la resolución contenida en el oficio ***** de *****, consistente en el pago del valor comercial de las mercancías ante la imposibilidad material de que pasen a propiedad del Fisco Federal, respecto de los pedimentos de importación que no fueron parte de la declaratoria de nulidad efectuada por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, mediante sentencia de 1 de octubre de 2013, en el juicio **1852/10-11-01-8/345/11-S1-02-03**; así como, le solicitó que continuara con el cobro de los créditos que corresponden a los conceptos reconocidos por exclusión como válidos y por los créditos que derivan por la sanción en comento.

- 3) Del ***** de *****, se advierte que el Administrador Local de Recaudación de Naucalpan de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, informó a ***** quejosa en la presente instancia, que la resolución contenida en el oficio ***** de *****, emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan del Servicio de Administración Tributaria, se encuentra controlada con los créditos números *****; en virtud, que mediante sentencia de 1 de octubre de 2013, la cual se encuentra firme, se declaró la nulidad parcial de las cantidades de

***** , todas por el valor comercial de las mercancías de procedencia extranjera ante la imposibilidad de que pasen a propiedad del Fisco Federal; toda vez, que se declaró la nulidad lisa y llana de algunos de los pedimentos señalados en la resolución contenida en el oficio ***** de ***** .

Lo anterior es así, toda vez que atendió al contenido del oficio ***** de *****; mediante el cual, la Administración Regional de Auditoría de Comercio Exterior del Centro, la instruyó a efecto de continuar con el cobro de los créditos reconocidos por exclusión como válidos en la sentencia de 1 de octubre de 2013, emitida por esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, en cantidad total de \$***** , la cual quedó controlada de la siguiente forma:

[N.E. Se omite imagen]

- 4) Del oficio ***** de ***** , se advierte que el Administrador Regional de Auditoría de Comercio Exterior del Centro de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, informó a la Administración Local de Recaudación de Naucalpan el Servicio de Administración Tributaria, el importe en cantidad total de \$***** , por los periodos 2003, 2004 y 2005, respecto de los pedimentos de importación que no fueron objeto de la declaratoria de nulidad, emitida en la sentencia de 1 de octubre de 2013,

por esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal.

Sentado lo anterior, es de precisarse que este Órgano Jurisdiccional decretó la invalidez del acto controvertido, respecto de la sanción impuesta consistente en el pago del valor comercial de las mercancías ante la imposibilidad que pasen a propiedad del Fisco Federal, únicamente respecto a los pedimentos de importación siguientes:

[N.E. Se omite texto]

Situación por la cual, se privó de toda eficacia jurídica la resolución contenida en el oficio *****de *****, únicamente respecto a la sanción impuesta a los pedimentos referidos; pues la determinación efectuada por el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, fue contraria a lo establecido en el artículo 183 fracción III, de la Ley Aduanera; el cual, establece como uno de los requisitos para que se actualice la sanción prevista en el artículo 182 de la referida ley, que la omisión en el retorno de las mercancías importadas temporalmente sea descubierta por la autoridad, **sin vincular a la autoridad a realizar acto alguno**.

Ello es así, pues la resolución controvertida en el juicio número **1852/10-11-01-8/345/11-S1-02-03**, contenida en el oficio *****de fecha *****, emitido por el C. Administrador Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de

Administración Tributaria; a través del cual, le determinó a la hoy quejosa un crédito fiscal en cantidad total de *****, por concepto de impuesto general de importación, impuesto al valor agregado, actualización, multas y recargos, derivado de la visita domiciliaria practicada al amparo de la Orden *****, **se emitió como consecuencia del ejercicio de las facultades discrecionales; es decir, no proviene de una petición, ni recurso alguno iniciado a petición de parte.**

Lo anterior, en virtud de que esta Primera Sección de la Sala Superior, **declaró la nulidad lisa y llana** respecto de la sanción impuesta consistente en el pago del valor comercial de las mercancías ante la imposibilidad que pasen a propiedad del Fisco Federal, únicamente respecto a algunos pedimentos de importación que formaron parte de la determinación contenida en el oficio ***** de fecha ***** (descritos a fojas 69, 70 y 71 de la presente resolución), **sin imprimir efecto alguno; toda vez, que la emisión del referido oficio no recayó a una petición, instancia o recurso.**

Resultan aplicables por analogía al caso en concreto, las jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es del siguiente tenor:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.” [N.E. Se omite

transcripción consultable en No. Registro: 188,431, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIV, Noviembre de 2001, Tesis: 2a./J. 52/2001, Página: 32]

“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.” [N.E. Se omite transcripción consultable en, Registro No. 172182, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Junio de 2007, Página: 287, Tesis: 2a./J. 99/2007, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa]

En ese contexto, **esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, estima que la instancia de queja por el cumplimiento extemporáneo a que alude la quejosa es improcedente; toda vez, que en los términos expresados en párrafos anteriores, se precisó que tratándose de una sentencia definitiva, en la que la nulidad sea lisa y llana, la misma no tendrá efectos.**

Por lo que, si la actora pretende imputar la conducta de la autoridad demandada, al señalar que la Administración Local de Recaudación de Naucalpan como la Administración Regional de Auditoría de Comercio Exterior del Centro, ambas del Servicio de Administración Tributaria, emitieron de manera extemporánea el cumplimiento de la

sentencia dictada por esta Juzgadora el 1 de octubre de 2013 y por tanto, en exceso y/o defecto, al emitir los oficios ***de *****; y, *****de *****; a través de los cuales, en el primero de ellos, la Administración Local de Recaudación de Naucalpan del Servicio de Administración Tributaria, pretendió de nueva cuenta llevar a cabo el cumplimiento de la sentencia de 1 de octubre de 2013 y en el segundo, la Administración Regional de Auditoría de Comercio Exterior del Centro, confirmó la validez de los créditos; por los que, no se declaró la nulidad lisa y llana, ordenando su cobro; **ello, resulta improcedente en razón de que mediante sentencia definitiva de 1 de octubre de 2013, dictada por esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, se anuló de manera lisa y llana la sanción impuesta a la hoy quejosa, consistente en el pago del valor comercial de las mercancías ante la imposibilidad que pasen a propiedad del Fisco Federal, únicamente por algunos pedimentos de importación que formaron parte de la determinación contenida en el oficio *****de fecha *****, precisados a fojas 69, 70 y 71 de la presente resolución, sin imprimir efecto alguno.****

Por lo que, a juicio de esta Juzgadora es **IMPROCEDENTE** la instancia de Queja promovida por el **C. ******* en representación legal de *********, toda vez que de conformidad con el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **la instancia de queja en el caso en que nos ocupa, será procedente en contra del cumplimiento extemporáneo a la sentencia, en la cual se declare la nulidad para determinados efectos, lo que**

en la especie no aconteció; pues, como ya se señaló en párrafos anteriores la declaratoria de nulidad efectuada fue sin vincular a la autoridad a realizar acto alguno.

Es aplicable a lo anterior, la tesis VII-P-SS-14, publicada en la Revista de este Órgano Jurisdiccional, Séptima Época, Año I, Número 4, Noviembre 2011, Página 103, cuyo contenido es del tenor siguiente:

“QUEJA.- ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PROMUEVE POR SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA EN LA QUE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD FUE LISA Y LLANA.” [N.E. Se omite transcripción]

No obstante lo anterior, cabe precisar que la Subadministradora de la Administración Local de Recaudación de Naucalpan de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, al rendir el informe de queja contenido en el oficio número ***** de *****, señaló lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior, se desprende que la Subadministradora de la Administración Local de Recaudación de Naucalpan de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, manifestó que no existe preclusión, exceso o defecto en relación a lo ordenado en la sentencia de 1 de octubre de 2013; dado que, la notificación del ***** de *****, no fue con el objeto de darle a conocer a la hoy

quejosa el cumplimiento a la sentencia de 1 de octubre de 2013; **sino, que la notificación de dicho oficio fue con el objeto de informarle los números de control con los que se registró en el Sistema Integral de Recaudación el adeudo que esta Juzgadora consideró como válidos en la referida sentencia; en virtud, de que no cuenta con facultades de determinación, en términos de lo establecido en los artículos 25 y 27 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; situación por la cual, no existió la preclusión para iniciar o en su caso continuar con el procedimiento administrativo de ejecución, facultades que sí le han sido conferidas.**

Asimismo, adujo que la emisión del ***** de ***** , obedece al oficio ***** de *****; a través del cual, la Administración Regional de Auditoría de Comercio Exterior del Centro, le solicitó continuar con el procedimiento de cobro de las cantidades declaradas válidas; así como, dar de baja el importe de los pedimentos que fueron declarados nulos; sin embargo, respecto de los conceptos reconocidos como válidos en la sentencia de 1 de octubre de 2013; es decir, impuesto general de importación, impuesto al valor agregado, multas y recargos determinados en la resolución contenida en el oficio ***** de ***** , emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan, no existe adeudo que cubrir.

Además, refirió que en el resolutivo IV, de la sentencia de 1 de octubre de 2013, esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, no declaró la nulidad para determinados efectos; **por lo que, la autoridad demandada no se**

encontraba sujeta a la emisión de una nueva resolución en cumplimiento a la referida sentencia; además, de que declaró la nulidad lisa y llana de algunos de los pedimentos de importación por el ejercicio fiscal 2003, 2004 y 2005; situación por la cual, reconoció la validez de los pedimentos que no fueron materia de pronunciamiento en la declaratoria de nulidad; razón por la cual, mediante el oficio *** de ***** , la Administración Regional de Auditoría de Comercio Exterior del Centro, también instruyó el pago del valor comercial de la mercancía de procedencia extranjera por existir la imposibilidad material de que pase a propiedad del Fisco Federal, respecto de los pedimentos que por exclusión se reconoció la validez.**

Consecuentemente, solicitó que se declarara improcedente la instancia de queja que nos ocupa, **al no existir preclusión**, exceso o defecto en el cumplimiento en la sentencia de 1 de octubre de 2013.

Asimismo, el Administrador Regional de Auditoría de Comercio Exterior del Centro, al rendir su informe en la instancia de queja que nos ocupa, adujo lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización anterior, se advierte que el Administrador Regional de Auditoría de Comercio Exterior del Centro, manifestó que en la sentencia dictada el 1 de octubre de 2013, esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, no ordenó la emisión de un nuevo acto administrativo

o resolución determinante de créditos fiscales; por lo que, no podía existir repetición del acto anulado, exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia.

Ello es así, pues en la sentencia de 1 de octubre de 2013 se declaró la nulidad lisa y llana de los pedimentos que expresamente fueron señalados en el Considerando Séptimo; por lo que, la existencia de los créditos fiscales impuestos a la hoy quejosa, provienen de la existencia de la resolución contenida en el oficio ***** de *****, mismo que se tornaron exigibles al momento en que la sentencia de 1 de octubre de 2013, quedó firme y, que pueden ser exigibles mediante el procedimiento administrativo de ejecución, conforme a lo establecido en los artículos 146 del Código Fiscal de la Federación; dado que, los mismos constituyen cosa juzgada.

Acorde a lo anterior, aun cuando esta Juzgadora advierta de los autos que integran el presente juicio, que la Administración Local de Recaudación de Naucalpan del Servicio de Administración Tributaria, dio de baja en el Sistema Integral de Recaudación, los importes declarados nulos lisa y llanamente mediante la sentencia de 1 de octubre de 2013, dictada por esta Primera Sección de la Sala Superior; así como, continuó con el procedimiento de cobro de los créditos que por exclusión se reconoció su validez mediante la referida sentencia; ello resulta irrelevante, toda vez que como ya se precisó, la queja que nos ocupa es improcedente, pues la nulidad decretada en la sentencia definitiva de 1 de octubre de 2013, no fue para efectos; es decir, no se impuso a la

autoridad demandada ninguna obligación de realizar dichas actuaciones.

[...]

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y 23 fracción III, de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Ha resultado **IMPROCEDENTE** la queja interpuesta por *****.

II.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 19 de agosto de 2014, por unanimidad de cuatro votos a favor de la ponencia los CC. Magistrados Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc y Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 21 de agosto de 2014 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 6 de diciembre de

2007, vigente a partir del día siguiente a su publicación firma la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”

LEY ADUANERA

VII-P-1aS-1048

VALORACIÓN ADUANERA, TRATÁNDOSE DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.- El artículo 64 de la Ley Aduanera establece como regla general, que la base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías; por otra parte el artículo 71 de la misma ley prevé diversos métodos para calcularla cuando dicho valor no puede determinarse conforme a esa regla general; sin embargo, cuando el valor de las mercancías no pueda determinarse conforme a la regla general o los métodos previstos en el artículo 71 antes citado, tratándose de vehículos usados, el tercer párrafo del artículo 78 de dicho ordenamiento, establece que la base gravable será la cantidad que resulte de aplicar al valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes, del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en el que se efectúe la importación, las amortizaciones que el propio numeral establece. Por lo tanto, si la autoridad aduanera determina la existencia de omisión de contribuciones, en atención a que no se acreditó la legal estancia en el país de un vehículo de procedencia extranjera, cuando no pueda determinarse el valor de este, conforme a la regla general o los métodos previstos en el artículo 71 de la Ley Aduanera, dicha determinación debe sustentarse en el valor de un vehículo nuevo de características equivalentes, esto es, deberá ser un vehículo semejante en cuanto a marca, categoría, línea, prestigio comercial, estructura y diseño físico y que además usen el mismo tipo de combustible, que sea comercialmente equivalente en cuanto a calidad y precio,

para que la valoración cumpla con la exigencia constitucional de fundamentación y motivación del acto de autoridad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2/14-09-01-4-OT/559/14-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

Los Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consideran que el primer concepto de impugnación, sujeto a estudio, **es fundado**, conforme a las siguientes consideraciones:

En principio, se estima conveniente reproducir la resolución liquidatoria recurrida y de la resolución impugnada en juicio, mismas que contienen los fundamentos y motivos expresados por el Administrador de la Aduana de Matamoros y por el Administrador Local Jurídico de Matamoros, para

sustentar su actuación, documentales que corren agregadas a folios 19 a 23 y 40 a 57 del expediente principal, y que, en la parte que interesa, se digitalizan a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la resolución liquidatoria recurrida, se desprende lo siguiente:

➤ Que se determinó el crédito fiscal originalmente recurrido, con motivo del procedimiento administrativo en materia aduanera número *****, en contra del C. *****, en su carácter de conductor poseedor y/o tenedor del vehículo para transporte de personas, usado, marca *****, Línea *****, año-modelo 2003, con motor de 6 cilindros, de desplazamiento ***** cm³, a Gasolina, con número de serie *****, con país de origen Estados Unidos de América, detectándose como irregularidades: la tenencia y estancia de dicho vehículo en territorio nacional, sin comprobar su legal importación, estancia y/o tenencia en el país en el momento en que se le embargó, esto es el 29 de junio de 2013, según acta de inicio y notificación del procedimiento en materia aduanera.

➤ Que el hoy actor, no acreditó que se haya sometido a los trámites previstos por la Ley Aduanera para su introducción al territorio nacional y tampoco se acreditó el pago del impuesto general de importación al cual se encuentra sujeto el vehículo embargado, por lo que se hizo acreedor al pago

del impuesto general de importación omitido en cantidad de \$*****, así como del impuesto al valor agregado por la cantidad de \$*****.

➤ **Que el vehículo en cuestión pasa a propiedad del fisco federal, ya que no se sometió a los trámites previstos por la Ley Aduanera para su introducción al territorio nacional, así como al no haber dado cumplimiento a las regulaciones y restricciones a que se encuentra sujeta su importación.**

➤ Que el Administrador de la Aduana de Matamoros, asentó que había determinado el valor de la mercancía objeto de revisión, tomando como apoyo el “***dictamen de clasificación arancelaria, cotización y avalúo***”, emitido por el verificador Daniel Abraham Pizaña Alanis, adscrito a la Aduana en mención, referido en el Resultando II, de la resolución determinante del crédito fiscal recurrida, contenida en el oficio N° *****, de 30 de julio de 2013, y del cual, se advierte que el valor en aduana del “*Vehículo para el transporte de personas, **usado**, marca *****, línea *****, año-modelo 2003*”, se obtuvo mediante la aplicación de los métodos de valoración, previstos en el artículo 71 de la Ley Aduanera, en orden sucesivo y por exclusión, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en el territorio nacional, como se relata a continuación:

1.- Valor de transacción de mercancías: Establecido en los artículos 64 al 70 de la Ley Aduanera, **no resultó aplicable**, en virtud de que la parte

actora, no presentó documentación comprobatoria de venta para la exportación a territorio nacional, que permitiera conocer el precio pagado por la mercancía introducida a territorio nacional, ya sea de manera directa o indirecta; además, se precisó que no se reunían todas las circunstancias referidas en el artículo 67 de la Ley Aduanera, ni se contaba con datos objetivos y cuantificables respecto de los cargos que debían adicionarse al precio pagado.

2.- Método de valor de transacción de mercancías idénticas: Establecido en los artículos 71, fracción I, y 72 de la Ley Aduanera, **no se pudo determinar el valor de la mercancía conforme a este método de valoración**, ya que, se desconocía si en el mismo momento o en momento aproximado (90 días, anteriores o posteriores a la fecha de la importación), se hubiera vendido para su exportación a territorio nacional, alguna mercancía igual en todo, incluyendo sus características (físicas, calidad, marca y prestigio comercial); o, bien, que hubiera sido vendida al mismo nivel comercial y en cantidades iguales; o, bien, que se hubieren vendido mercancías idénticas a un nivel comercial diferente o en cantidades diferentes (más de una pieza), caso en el cual, procedería realizar los ajustes respectivos, sobre la base de datos comprobados que muestren que son razonables y exactos.

3.- Método de valor de transacción de mercancías similares: Establecido en los artículos 71, fracción

II, y 73 de la Ley Aduanera, **tampoco se pudo aplicar tal método**, puesto que, resultaba **necesario** tomar en cuenta la disminución debida a la antigüedad, al desgaste y a la obsolescencia, así como la instalación de accesorios, que no formaron parte del equipo del modelo en cuestión; **sobre la base de datos comprobados**, que demostraran que son razonables y exactos. Por tanto, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el valor en aduana del vehículo revisado, no pudo ser determinado con apoyo en este método.

- 4.- Método de valor de precio unitario de venta:** Establecido en los artículos 71, fracción III, y 74 de la Ley Aduanera (“comercialmente intercambiable”), **tampoco resultó aplicable el método en comentario**, por no contar con datos objetivos y cuantificables que reflejen el costo del valor añadido por transformación, derivada del probable mantenimiento e incorporación de piezas.
- 5.- Método de valor reconstruido de las mercancías importadas:** Establecido en los artículos 71, fracción IV, y 77 de la Ley Aduanera, **resulta inaplicable**, pues, resulta necesario comparar el valor de mercancías reconstruidas con el valor del bien importado, lo cual no es posible, ya que, el importador y/o tenedor y/o poseedor de la mercancía importada, omitió aportar el valor de la cantidad glo-

bal por concepto de beneficios y gastos generales efectuados por los productores del país de exportación en operaciones de exportación a territorio nacional. Además, por tratarse de mercancía usada, no es posible considerar la existencia de productor de mercancía usada.

En tales circunstancias, y al no ser aplicable ninguno de los métodos señalados para efectos de determinar el valor en aduana, de la mercancía de procedencia extranjera, mismo que constituye la base gravable para la determinación de las contribuciones en materia de comercio exterior; la autoridad aduanera, señaló:

[N.E. Se omite transcripción]

En esos términos, la autoridad demandada determinó el crédito fiscal originalmente recurrido, también impugnado en el presente juicio, sin que del escrito de demanda se advierta que la hoy actora haya controvertido la sanción impuesta por la autoridad en el resolutivo SEXTO, de la citada resolución recurrida, en el sentido de que el vehículo sujeto a procedimiento administrativo en materia aduanera, “... *pasa a propiedad del fisco federal ya que no se sometió a los trámites previstos por la Ley Aduanera para su introducción al territorio nacional.*” .

Por lo anterior, el pronunciamiento en el presente juicio, solo se constriñe a resolver sobre la legalidad de las resoluciones impugnadas, únicamente en cuanto a la determinación del crédito fiscal.

Ahora bien, de la resolución determinante del crédito fiscal, se advierte la reproducción del dictamen de clasificación arancelaria, cotización y avalúo formulado por el verificador aduanal, del que se desprende que, al no poderse determinar el valor en aduana del vehículo en cuestión, conforme a los métodos de valoración previstos en la ley de la materia, se aplicó el método de valor establecido en el **tercer párrafo** del artículo 78 de la Ley Aduanera, vigente en el momento de la determinación establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Con base en el numeral y párrafo transcritos, la autoridad señaló que para determinar el valor de la mercancía se decidió usar como referencia para la base gravable un vehículo nuevo, marca *****, línea ***** año-modelo 2013, considerando que son de características equivalentes a la mercancía en estudio, ya que “...*ambos tienen el mismo prestigio comercial, mismo tipo de combustible (GASOLINA), así como su estructura y diseño físico...*”, asimismo, se señaló la liga de donde se obtuvo el valor para determinar la base gravable de la mercancía siendo esta la siguiente:

- http://.nadaguides.com/Cars/2013/*****/Grand-Chevrolet/RWD-4dr-Laredo/Pricing.

Respecto a lo anterior, la demandante en el agravio que nos ocupa, manifestó que el hecho de que la autoridad haya determinado el valor en aduana del vehículo cuestionado, tomando como referencia ***** con características distintas a la que era objeto de valoración, esto es la *****

tipo *****, modelo 2013, sin considerar que existía un vehículo de características equivalentes idóneo, toda vez que la ***** tipo *****, ***** continuó produciéndose hasta el modelo 2013, provoca que su determinación sea arbitraria e injusta ya que la selección que efectuó la autoridad contraviene lo ordenado por el artículo 78 de la Ley Aduanera, por haber calculado el valor en aduana con un precio ilegal que no se calculó conforme a los mandatos de la legislación aduanera.

Este Órgano Jurisdiccional considera que **asiste la razón a la parte actora**, al argumentar que, **en forma incorrecta**, la autoridad aduanera, **seleccionó** un vehículo, modelo 2013, ***** **tipo *******, cuando lo correcto era buscar el precio de ***** tipo *****, línea ***** , modelo 2013.

Se arriba a tal conclusión, toda vez que el tercer párrafo del artículo 78, de la Ley Aduanera, en que se sustenta la resolución determinante del crédito fiscal expresamente señala que tratándose de vehículos usados, la base gravable será la cantidad que resulte de aplicar al valor de **un vehículo nuevo, de características equivalentes, del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en el que se efectúe la importación**, las disminuciones señaladas en dicho numeral, sin embargo, si bien la autoridad consideró un vehículo modelo 2013 (año en que se efectuó la importación), y realizó las disminuciones porcentuales indicadas en el precepto legal citado, lo cierto es que tomó en consideración un vehículo **nuevo, modelo 2013, marca *******, **línea *******, tomando como precio el obtenido de la

consulta realizada a la página web http://www.nadaguides.com/Cars/2013/*****/*****/RWD-4dr-Laredo/Pricing, por considerar que ambos modelos son de características equivalentes, tienen el mismo prestigio comercial, estructura y diseño físico, además de que usan el mismo tipo de combustible (gasolina).

Lo anterior, resulta contrario a lo dispuesto por el numeral señalado en el párrafo que antecede, toda vez que como lo acredita la parte actora, con las documentales que corren agregadas a folios 80 a 83 del expediente principal, el vehículo, tipo *****, **marca *******, **Línea *******, fue fabricado hasta el año 2013; la cual se estima tiene características equivalentes al vehículo importado **-marca *******, **línea *******, **tipo *******, **año-modelo 2003-**, no así la ***** **tipo *******, pues esta corresponde a una **línea distinta, de ahí que sus características no sean equivalentes** y, por tanto, no es el vehículo idóneo para establecer el valor en aduana de la mercancía introducida a territorio nacional por el enjuiciante.

A continuación, se reproducen las pruebas ofrecidas por la parte actora, y de las cuales se advierte que, efectivamente, en el año 2013, fue fabricado el vehículo marca ***** , línea *****.

[N.E. Se omiten imágenes]

Las pruebas que han quedado reproducidas, valoradas conforme al artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, constituyen un indicio de la existencia de la información a la que, a consideración del hoy actor, podía

acceder la autoridad para determinar el valor del vehículo en cuestión.

Respecto a lo anterior, al producir su contestación de demanda, la autoridad expresamente, **reconoció que el concepto de impugnación sujeto a estudio, es fundado y suficiente**, para acreditar la pretensión del enjuiciante; toda vez que, “**como manifiesta el actor, sí fueron fabricados vehículos de esas características en el año 2013, para venta en territorio nacional**”, allanándose a sus pretensiones conforme a lo dispuesto por el artículo 22, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, manifestando que en la especie procede anular la resolución impugnada para el efecto de que se reponga el procedimiento a partir de la violación cometida.

Con base en lo anterior, queda de manifiesto que la autoridad dejó de cumplir con la obligación que le impone el artículo 16 constitucional, de fundar y motivar debidamente la resolución impugnada, lo que se traduce en la ilegalidad de la misma al no ajustar su actuación a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera, por lo que se estima que en el caso concreto, queda acreditado el agravio de la demandante, lo que se robustece con el reconocimiento expreso de la autoridad al formular la contestación de la demanda, en cuanto a la violación antes apuntada.

Por lo tanto, los Magistrados integrantes de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consideran que se actualiza en la especie la causal de anulación prevista por el artículo 51

fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que conforme al diverso 52 fracción III, del mismo ordenamiento, procede declarar la nulidad tanto de la resolución impugnada, como la originalmente recurrida, para el efecto de que se emita otra debidamente fundada y motivada, en la que la autoridad determine el valor en aduana del vehículo **marca *******, **línea *******, tipo *********, **año-modelo 2003**, originario de los Estados Unidos de América del Norte, objeto del procedimiento administrativo en materia aduanera número *********, conforme a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera, esto es considerando un vehículo nuevo, de características equivalentes, del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en el que se efectuó la importación cuestionada, conforme a las consideraciones contenidas en el presente fallo.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 50, 51, fracción II, y 52, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los numerales 14, fracciones I, XII y XIII, y 23, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

R E S O L U T I V O S:

I.- La parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción.

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, contenida en el oficio N° 600-65-2013-1574, de 28 de noviembre de 2013, dictado por el Administrador Local Jurídico de Matamoros, dependiente de la Administración General Jurídica, y de la resolución liquidatoria recurrida, identificada con el número de oficio 800-62-00-02-02-2013-6024, emitido el 30 de julio de 2013, por el Administrador de la Aduana de Matamoros, dependiente de la Administración General de Aduanas, ambas autoridades del Servicio de Administración Tributaria, detalladas en el Resultando 1° del presente fallo, en términos y para los efectos señalados en el CONSIDERANDO TERCERO del mismo.

III.- NOTIFÍQUESE.-

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2014, por unanimidad de cuatro votos a favor de los Magistrados Juan Manuel Jiménez Illescas, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe y Manuel Luciano Hallivis Pelayo, quien en términos de los artículos 22 y 30 fracción X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, integró quórum.

Fue Ponente en el presente asunto, el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 2 de septiembre de 2014 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22,

27 fracción III, 30 fracción X y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 06 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente de su publicación, firma el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-1049

CONFLICTO COMPETENCIAL POR MATERIA. EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LA DECLINACIÓN DE COMPETENCIA POR PARTE DE UNA DE LAS SALAS, NO NECESARIAMENTE TIENE QUE SER EXPRESA.- De la interpretación a los artículos 29 y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que cuando un asunto en una Sala Regional que por materia corresponda conocer a una Sala Especializada, la primera se declarará incompetente y comunicará su resolución a la otra enviándole los autos, para que decida de plano si acepta o no el conocimiento del asunto; sin embargo, si la Sala Regional a través de una sentencia de queja determina que la actora tiene expedito su derecho para promover juicio contencioso administrativo federal, dentro del plazo de ley ante la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación; y si dicha Sala Especializada rechaza la competencia atribuida, es claro que existe un conflicto competencial por materia que debe ser resuelto por una de las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de conformidad con lo establecido por el artículo 23 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; sin que obste, que la Sala Regional no haya declinado expresamente la competencia.

Incidente Innominado Núm. 1297/14-EAR-01-1/1002/14-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

SEGUNDO.- A fin de determinar la procedencia del presente incidente, esta Juzgadora considera oportuno transcribir el contenido de los artículos 29 y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la anterior transcripción se desprende, que en el juicio contencioso administrativo federal, **serán de previo y especial pronunciamiento, entre otros, la incompetencia por materia.**

Asimismo, se advierte que las Salas Regionales serán competentes para conocer de los juicios por razón de territorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; sin embargo, en caso de duda, será competente

por razón de territorio la Sala Regional ante quien se haya presentado el asunto.

No obstante, cuando una Sala esté conociendo de algún juicio que sea competencia de otra, el demandado o el tercero podrán acudir ante el Presidente del Tribunal exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes, a fin de que se someta el asunto al conocimiento de la Sección que por turno le corresponda conocer.

Finalmente, cuando se presente un asunto ante una Sala Regional que por materia corresponda conocer a una Sala Especializada, la primera se declarará incompetente y comunicará su resolución a la que en su opinión corresponde conocer del juicio, enviándole los autos, la cual decidirá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de recepción del expediente, si acepta o no el conocimiento del asunto. Si la Sala lo acepta, comunicará su resolución a la requirente y a las partes. En caso de no aceptarlo, se tramitará el incidente correspondiente.

Bajo ese orden de ideas, se determina que en el juicio contencioso administrativo únicamente puede declararse la incompetencia de las Salas en razón de los siguientes supuestos:

- a) por razón de territorio.
- b) por razón de materia.

Ahora bien, respecto del incidente de incompetencia por razón de territorio, este únicamente podrá ser planteado por el demandado o el tercero, sin que pueda declararse incompetente la Sala Regional de manera unilateral.

Así las cosas, aun y cuando una Sala Regional tenga duda respecto de su competencia territorial, esta deberá conocer del juicio, hasta en tanto no se promueva el incidente correspondiente, por parte legitimada para ello, pues de conformidad con el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, transcrito en párrafos anteriores solo el demandado o el tercero podrán promover el incidente de incompetencia por razón de territorio.

Por otra parte, respecto del incidente de incompetencia por razón de materia, que es el que nos interesa en el presente asunto, es procedente cuando una Sala Regional considere que un asunto que esté conociendo, sea competencia de una Sala Especializada, por lo que la primera deberá declararse incompetente para conocer del juicio, remitiendo los autos a la Sala que considere competente, la cual decidirá si acepta o no la competencia, en caso de no aceptarla se deberá tramitar el incidente correspondiente.

En esa medida, en la incompetencia por razón de materia la propia Sala Regional podrá declararse incompetente por sí misma, remitiendo los autos del juicio a la Sala que considere que es materialmente competente para conocer del juicio, sin que sea necesario que sea

promovido por alguna de las partes dentro del juicio contencioso administrativo.

Una vez conocidos los alcances de los preceptos anteriormente aludidos, los Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, estiman oportuno allegarse de los razonamientos esgrimidos tanto por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Órgano Jurisdiccional, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, por los cuales se declaró incompetente para conocer del juicio 1297/14-EAR-01-1, así como de la parte considerativa de la sentencia de queja de 04 de febrero de 2014, a través de la cual la Sala Regional del Caribe, con sede en la Ciudad de Cancún, en el Estado de Quintana Roo, señaló en el texto de la misma, que a efecto de respetar el derecho de defensa, audiencia y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, hizo del conocimiento a la entonces quejosa, que se encontraba expedito su derecho para promover dentro de los cuarenta y cinco días siguientes, el juicio contencioso administrativo federal respectivo, ante la Sala Especializada supracitada; razonamientos que son del siguiente tenor literal:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las digitalizaciones anteriores, se desprende que los Magistrados integrantes de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, decidieron no aceptar la competencia conforme a los siguientes motivos:

1. Que a través de escrito presentado en el Sistema Automático de Recepción de Oficialía de Partes de la Sala Regional del Caribe, el 07 de septiembre de 2011, el representante legal de *****, demandó la nulidad de la resolución administrativa número ***** de 24 de mayo de 2011, dictada en el expediente administrativo número *****, por el Director General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, de la Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por la que se declaró la extinción del Título de Concesión ***** de 27 de agosto de 2010 y se negó la solicitud de concesión de 17 de junio de 2010.
2. Demanda de nulidad que se radicó en la Sala Regional del Caribe con el número de expediente 923/11-20-01-4, a la cual recayó sentencia de fecha 23 de octubre de 2012, en el sentido de declarar la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que la demandada emitiera una nueva resolución en la cual atendiera los lineamientos esgrimidos en dicho fallo, los cuales consistían en que la autoridad debía considerar que era inexistente el traslape que fungió como motivo toral del rechazo a la solicitud presentada por la actora; asimismo debía considerar que si bien no existe el traslape en la zona federal marítimo terrestre ya otorgada en concesión al tercero interesado *****, debía tomar en cuenta que acorde a lo señalado por el perito designado por dicho tercero y el perito tercero en discordia

designado por la Sala Regional del Caribe, sí existe una sobreposición a terrenos ganados al mar y más aún, sobre un predio denominado “lote hotelero 1”, superficies respecto de las cuales la Sala en comento, ignora su situación jurídica y la posible afectación que pudiera sufrir quien ya ostenta un derecho sobre tal superficie, o bien una afectación a quien haya solicitado una concesión o diverso trámite ante la autoridad administrativa.

3. Que en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de 23 de octubre de 2012, referida en el numeral anterior, la Directora General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, emitió la resolución número ***** de 27 de septiembre de 2013, en el expediente administrativo *****, mediante la cual, declaró la extinción del Título de Concesión *****, de 27 de agosto de 2010, y negó la solicitud de concesión de 17 de agosto de 2010, presentada por la actora.
4. Que la actora mediante escrito recibido en la Sala Regional del Caribe, el 05 de diciembre de 2013, promovió instancia de **queja por omisión** en el cumplimiento de la sentencia de 23 de octubre de 2013, **así como repetición del acto impugnado**, y seguida la queja por sus trámites legales, el 04 de febrero de 2014, la Sala Regional del Caribe, dictó sentencia en el sentido de declararla **procedente pero infundada**, precisando además en la parte final de la resolución de queja, **que se encontraba**

expedito su derecho para promover juicio contencioso administrativo federal, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes, ante la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal.

5. Atento a lo anterior, la actora presentó su escrito de demanda ante la Sala Regional del Caribe, dirigida a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, demandando la nulidad de la resolución administrativa número ***** de 27 de septiembre de 2013, en el expediente número *****, emitida por la Directora General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que resolvió declarar la extinción del Título de Concesión ***** de 27 de agosto de 2010; así como negar la solicitud de concesión de fecha 17 de junio de 2010, presentada por la hoy actora.

En razón de los motivos señalados, los Magistrados integrantes de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, rechazaron tener competencia para conocer del juicio 1297/14-EAR-01-01; pues a su criterio, en el presente caso, debía aplicarse el supuesto contenido en el artículo 58, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismo que prevé que en caso de ser improcedente la queja interpuesta, se prevendrá al promovente, para que dentro del plazo de cuarenta y cinco

días presente la queja como demanda nueva, cumpliendo los requisitos previstos por los artículos 14 y 15 del mismo ordenamiento legal, por lo que la Sala Regional del Caribe, con residencia en la Ciudad de Cancún, en el Estado de Quintana Roo, es quien debe conocer del juicio, aun y cuando dicha queja, haya sido declarada procedente, pero infundada, y no propiamente improcedente como establece el precepto referido.

Precisaron además los Magistrados integrantes de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, que no resulta aplicable lo señalado en el artículo 23, fracción III, numeral 2) del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, donde se señala que la Sala Especializada, tendrá competencia material en todo el territorio nacional, para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, que encuadren en los supuestos previstos por las fracciones III, XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafo, del artículo 14 de la ley, dictadas con fundamento en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley General de Vida Silvestre, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, Ley General de Cambio Climático, así como en los demás ordenamientos que regulan la materia de Protección al Medio Ambiente, o que tengan alguna injerencia en la citada materia, que no sea del conocimiento de la Sala Especiali-

zada en Propiedad Intelectual; puesto que las disposiciones reglamentarias están supeditadas, en cuanto a su validez a las normas de mayor jerarquía, como en el caso lo es, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por su parte, la Sala Regional del Caribe, con sede en la Ciudad de Cancún, en el Estado de Quintana Roo, en la sentencia interlocutoria de 04 de febrero de 2014, (digitalizada a páginas 12 a 50 del presente fallo), precisó que en la especie no existía repetición, ni omisión en el cumplimiento de la sentencia de 23 de octubre de 2012, y, que al resultar infundada, y no improcedente la queja promovida por la actora, no era posible aplicar lo dispuesto en el artículo 58, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y prevenir al actor para que en el término de cuarenta y cinco días presentara la queja como una nueva demanda de nulidad ante la misma Sala Regional y el mismo Magistrado Instructor que conoció del primer juicio; por lo que en ese sentido y a efecto de respetar el derecho de defensa y seguridad jurídica, se hizo del conocimiento a la entonces quejosa, que se encontraba expedito su derecho para promover dentro del plazo de cuarenta y cinco días, el juicio contencioso administrativo, ante la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, con sede en el Distrito Federal y con competencia en todo el territorio nacional.

Conforme a lo anteriormente expuesto, así como del análisis previo realizado al artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los Magistrados integrantes de esta Primera Sección de la Sala Superior del

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, advierten que el incidente puesto a consideración por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Órgano Jurisdiccional, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, es **PROCEDENTE**, en atención a los siguientes razonamientos.

Se dice lo anterior, toda vez que esta Juzgadora considera que efectivamente **existe un conflicto competencial por materia**, suscitado entre la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, y la Sala Regional del Caribe, con sede en la Ciudad de Cancún, en el Estado de Quintana Roo, ambas de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Esto es así, toda vez que si bien es cierto que **la Sala Regional del Caribe, con sede en la Ciudad de Cancún, en el Estado de Quintana Roo, propiamente no declinó la competencia para conocer del juicio 1297/14-EAR-01-1, ante la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal**, no deja de ser cierto el hecho de que dicha Sala Regional, a través de la sentencia interlocutoria de 04 de febrero de 2014, al resolver la queja interpuesta en contra del fallo de 23 de octubre de 2013, determinó que **la actora tenía expedito su derecho para promover juicio contencioso administrativo federal, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes, ante la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal**, [sin que alguna de las partes se hubiera inconformado con tal determinación], **de**

allí que se presuma que dicha Sala Regional, negó tener competencia material, para conocer de la nueva demanda de nulidad que en su momento instara la demandante; mismo escrito inicial de demanda, que la Sala Especializada negó tener competencia material para conocer, toda vez que deviene de una queja.

Bajo tal orden de ideas, este Órgano Jurisdiccional considera que en el presente caso, se da un conflicto de competencia material, toda vez que la Sala Regional del Caribe, con sede en la Ciudad de Cancún, en el Estado de Quintana Roo, determinó a través de la sentencia de queja de fecha 04 de febrero de 2014, que la nueva demanda de nulidad debía ser del conocimiento de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal; mientras que la Sala Especializada en comento, a través del acuerdo de 26 de mayo de 2014, no aceptó tener competencia material para conocer del asunto, por lo que el presente incidente **es procedente**.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 23, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; se resuelve:

I.- Resultó procedente, pero infundado el incidente planteado por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, en consecuencia;

II.- Es competente materialmente para conocer del presente juicio, la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, por las razones apuntadas en el presente fallo; por lo que mediante oficio que al efecto se gire, devuélvase el original del expediente 1297/14-EAR-01-1, para que substancie lo que en derecho corresponda, y remítase copia certificada de esta resolución.

III.- Remítase copia certificada de este fallo a la Sala Regional del Caribe, con sede en la Ciudad de Cancún, en el Estado de Quintana Roo, para su conocimiento.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Juan Manuel Jiménez Illescas, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe y Manuel Luciano Hallivis Pelayo, quien en términos de los artículos 22 y 30 fracción X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, integró quórum.

Fue Ponente en este asunto la Magistrada Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 29 de septiembre de 2014, y con fundamento en los artículos 22, 27 fracción III, 30 fracción X y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 06 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente de su publicación, firma el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-P-1aS-1050

RENTAS POR FLETAMENTO A CASCO DESNUDO.- NO CONSTITUYEN UN BENEFICIO EMPRESARIAL Y ESTÁN SUJETAS AL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN MÉXICO.-

Conforme a lo establecido en los artículos 95 y 96 de la Ley de Navegación vigente en 2003, el fletamento o arrendamiento a casco desnudo, consiste en el contrato en virtud del cual el fletante se obliga a poner por un tiempo determinado a disposición del fletador, una embarcación determinada, sin armamento y sin tripulación, a cambio del pago de un flete. Al respecto, el artículo 12 del Convenio de los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de los Países Bajos para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta establece que el término de regalías significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de un derecho de autor sobre una obra literaria, artística o científica, incluidas las películas cinematográficas, de una patente, marca de fábrica o de comercio, dibujo o modelo, plano, fórmula o procedimiento secreto, así como, por el uso o la concesión de uso de un equipo industrial, comercial o científico, y por las informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas. Por su parte, México se reservó el derecho a continuar incluyendo las rentas obtenidas por el arrendamiento de equipos industriales, comerciales o científicos y de contenedores en la definición de regalías conforme al segundo párrafo del artículo 12 del Modelo Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio de 1977, por lo que

al ser consideradas como regalías las rentas por fletamento a casco desnudo para efecto del Convenio de los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de los Países Bajos para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, México puede gravar dicho ingreso conforme a los artículos 188 y 188-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2003 y 2004.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6060/10-17-04-1/817/13-S1-05-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de septiembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz. (Tesis aprobada en sesión de 6 de noviembre de 2014)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- [...]

Expuestos los argumentos vertidos por las partes, esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal considera que los conceptos de impugnación en estudio son infundados en atención a las consideraciones de derecho que a continuación se exponen:

Se precisa que la litis en el presente considerando se constriñe en determinar: **a)** si la resolución impugnada con-

tenida en el oficio *****de ***** , se encuentran debidamente fundada y motivada en relación al tratamiento que le otorga la autoridad fiscal a los contratos de fletamento a casco desnudo; **b)** si los pagos por concepto de fletamento a casco desnudo efectuados por la empresa actora constituyen beneficios empresariales o regalías con base en los artículos 7 y 12 del Convenio para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, celebrado entre México y el Reino de los Países Bajos y **c)** si la empresa actora se encuentra sujeta al pago del impuesto al activo en el territorio nacional por el arrendamiento de los semisumergibles SEM 1 y SEM 2.

En primer término, conviene precisar los principales antecedentes de la resolución impugnada, mismos que son los siguientes:

- La empresa ***** , es una sociedad constituida conforme a las leyes de México, que tiene la administración principal de su negocio y su sede de dirección efectiva en el Reino de los Países Bajos.

- La empresa ***** , es una sociedad mercantil constituida de conformidad con las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, con la administración principal de su negocio y su sede de dirección efectiva en México.

- La empresa actora, en su calidad de fletante y ***** , como fletador, celebraron dos contratos de fletamento a casco desnudo el 22 de agosto de 2000 y 20 de marzo de 2002, en relación a dos semisumergibles denominados

“Semi 1” y “Semi 2”, para ser empleados para operaciones comerciales legales.

- Por escritos de 20 de junio, 13 de julio y 31 de octubre de 2005, la empresa actora solicitó a la entonces Administración Central Jurídico Internacional y Normatividad de Grandes Contribuyentes la confirmación respecto de diversos planteamientos en materia de impuesto sobre la renta y al activo, en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

- Mediante oficio ***** de *****, el Administrador de Consultas y Autorizaciones Internacionales “2” de la Administración Central Jurídico Internacional y Normatividad de Grandes Contribuyentes, atendió a la consulta efectuada por la empresa actora respondiendo en esencia lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

- Por escrito de 19 de diciembre de 2006, presentado ante la entonces Administración Central Jurídico Internacional y Normatividad de Grandes Contribuyentes, la parte actora solicitó nuevamente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

- A través del oficio ***** de *****, la entonces Administración Central Jurídico Internacional y de Normatividad de Grandes Contribuyentes atendió a la consulta efec-

tuada por la empresa actora respondiendo medularmente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

- Inconforme con la resolución anterior, por escrito de 26 de septiembre de 2006, la empresa actora promovió recurso de revocación.

- Mediante oficio *****de *****, la Administración de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes “3” de la Administración Central Jurídico Internacional y Normatividad de Grandes Contribuyentes, resolvió el recurso de revocación promovido por la empresa actora en contra del oficio *****de *****, en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

- En cumplimiento a lo resuelto en el oficio mencionado en el numeral anterior, el Administrador de Normatividad Internacional “2” de la Administración Central Jurídico Internacional y Normatividad de Grandes Contribuyentes, emitió la resolución contenida en el oficio *****de *****, en la que se resolvió:

[N.E. Se omite transcripción]

- Inconforme con la respuesta anterior, la parte actora interpuso juicio contencioso administrativo en contra del oficio *****de *****, emitido por el Administrador de Norma-

tividad Internacional “2” de la Administración Central Jurídico Internacional y Normatividad de Grandes Contribuyentes.

En ese orden, para encontrarnos en aptitud de resolver lo conducente, es menester conocer los fundamentos y motivos de la resolución impugnada, a través de los cuales la autoridad demandada consideró no confirmar la consulta realizada por la parte actora el 19 de diciembre de 2006, para ello, se tiene a la vista el oficio ***** de *****, visible a folios 61 a 70 del expediente principal, al cual se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y que es del contenido siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las reproducciones anteriores, se advierte que el Administrador de Normatividad Internacional “2” de la Administración Central de Normatividad Internacional determinó lo siguiente:

- Que con base a la información aportada previamente por la empresa actora en las consultas de 20 de junio de 2005 y 19 de diciembre de 2006, a los contratos que sustentan la relación *****, y *****, así como, a la firmeza del pronunciamiento realizado por la autoridad mediante oficio ***** de *****, se considera que el tratamiento que se les debe dar a los contratos de fletamento a casco desnudo es el de contratos de arrendamiento y por ende los ingresos derivados de dicha relación contractual se encuentran graba-

dos en términos de lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

- Que tomando en consideración que la empresa ***** , es quien usa las embarcaciones conforme a los contratos de fletamento a casco desnudo, se determina que se configura la hipótesis de causación del impuesto sobre la renta para ***** , a la tasa del 25% a que se refiere el artículo 188 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tasa que debe aplicarse sobre el ingreso bruto percibido por la empresa actora y que debe ser retenido por la empresa *****

- Que ya había quedado definido que la naturaleza de los contratos de fletamento a casco desnudo celebrados por las empresas ***** , y ***** , son la de contratos de arrendamiento, motivo por el cual los ingresos obtenidos de la relación contractual le es aplicable el artículo 188 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2003 y 2005.

- Que de acuerdo a la declaración de residencia emitida por el inspector fiscal de Rotterdam que ampara la residencia de la empresa actora en los Países Bajos se presume que ***** , tiene derecho de invocar la aplicación del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de los Países Bajos para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, siempre que la accionante haya estado efectivamente sujeta a imposición en el Reino de los Países Bajos y no haya perdido tal carácter por aplicación de alguna otra disposición de su derecho interno.

- Que en la resolución contenida en el oficio *****, se definió que las rentas percibidas por la empresa actora por parte de *****, tratan de regalías por lo que con base en ello se considera que no es posible aplicar las disposiciones del artículo 7 del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de los Países Bajos para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, atendiendo a que las rentas tienen la naturaleza de ingresos por regalías regulados en el artículo 12 del referido Convenio.

- Que de acuerdo a la lectura realizada al párrafo 41 de los Comentarios al artículo 12 del Modelo del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de los Países Bajos para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, México decidió en forma conducente no considerar las rentas derivadas del arrendamiento de equipos industriales, comerciales o científicos como beneficios empresariales, si no que por el contrario, se reservó el derecho a seguir otorgándoseles a estas rentas la naturaleza de regalías.

- Que de acuerdo a lo establecido en el párrafo 3 del artículo 12 del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de los Países Bajos para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, el concepto de uso o la concesión de uso de un equipo industrial, comercial o científico aplica a todo equipo, sin distinción alguna por lo que quedan comprendidos los bienes arrendados por *****, a *****.

- Que respecto a su consulta respecto al impuesto al activo, la autoridad considera que tampoco es procedente el criterio que sostiene la empresa actora, en virtud que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley del Impuesto al Activo, se desprende que las personas que otorguen el uso o goce temporal de bienes que se utilicen en la actividad de otro contribuyente están obligados al pago del impuesto sobre el activo.

En suma, las conclusiones a que arriba la autoridad demandada son:

- 1.- Que los ingresos que percibe la empresa *****, derivados del arrendamiento de los semisumergibles SEM 1 y SEM 2, para efectos del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de los Países Bajos para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, se consideran regalías, toda vez que dichos semisumergibles constituyen equipo comercial e industrial de conformidad con lo previsto en el párrafo 3 del artículo 12 de dicho instrumento internacional.
- 2.- Que no resulta aplicable el artículo 7 del Convenio de referencia, en virtud de que los pagos por los semisumergibles constituyen regalías y se regulan en forma expresa por el artículo 12 del mismo Convenio, por lo que si la empresa actora es quien reclama en su beneficio la aplicación del Convenio, entonces debe de asumir el hecho de que para efectos del mismo los pagos que efectuó con

motivo del arrendamiento de equipo comercial son considerados como regalías y no como beneficios empresariales.

- 3.-** Que la empresa actora es sujeto del impuesto al activo en los ejercicios 2003 y 2004, por los semi-sumergibles SEM 1 y SEM 2 que otorga en arrendamiento a la empresa *****, derivados de los contratos de fletamento a casco desnudo de 22 de agosto de 2000 y 20 de marzo de 2002.

En tal virtud, la autoridad demandada consideró que es incorrecto el criterio en el sentido de que por aplicación del Convenio, los pagos por la concesión de uso de los semisumergibles SEM 1 y SEM 2, no serían susceptibles de sujetarse a imposición en México y que en su caso la empresa actora no debería ser sujeta de retención por parte de la empresa Mantenimiento.

Como se puede advertir de lo expuesto, la autoridad fiscal sí motivó las causas por las cuales consideró no confirmar lo solicitado por la empresa actora en su consulta planteada el 19 de diciembre de 2006, así mismo, se desprende que dicha autoridad resolvió la consulta conforme a la legislación aplicable en el momento en que aconteció la situación real y concreta.

Si bien es cierto, que la autoridad fiscal tomó en cuenta diversas consideraciones que ya habían sido resueltas mediante oficio ***** de *****, específicamente en cuanto a los elementos esenciales que componen los contratos de

fletamento a casco desnudo, también lo es que se resolvió sobre las implicaciones legales que pudieran tener en los ejercicios 2003 y 2005, es decir, atendió sobre la situación real y concreta que le planteó la parte actora en su segunda consulta realizada el 19 de diciembre de 2006.

En este sentido, contrario a lo manifestado por la parte actora en su sexto concepto de impugnación hecho valer en el alcance de la demanda, la resolución impugnada contenida en el oficio ***** de *****, se encuentran debidamente fundada y motivada en relación al tratamiento que le otorga la autoridad fiscal a los contratos de fletamento a casco desnudo.

En suma, es infundado el sexto concepto de impugnación sintetizado en el inciso a) de la litis planteada en el presente considerando.

A continuación se procede a la resolución de la litis identificada con el inciso **b)** consistente en determinar si los pagos por concepto de fletamento a casco desnudo efectuados por la empresa actora constituyen beneficios empresariales o regalías con base en los artículos 7 y 12 del Convenio para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, celebrado entre México y el Reino de los Países Bajos.

Previo a la resolución de la litis planteada es de precisarse que el Administrador de Normatividad Internacional “2” al emitir la resolución impugnada contenida en el oficio ***** de *****, analizada y digitalizada en párrafos

precedentes, en ningún momento dejó de reconocer la jerarquía de los tratados internacionales, conforme al sistema normativo que rige en nuestro país, según lo establecido en el artículo 133 constitucional, pues de la interpretación que realizó la autoridad demandada a los artículos 7 y 12 del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de los Países Bajos para evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, concluyó que los pagos realizados por *****, a la empresa actora por concepto de fletamento a casco desnudo, no tienen carácter de “beneficios empresariales”, por no encuadrar en los supuestos del citado artículo 7, sino en el diverso 12 del referido Convenio Internacional.

Acorde con ello, en el artículo 133 constitucional, existe mandato expreso en el sentido de que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados por el Presidente de la República con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de la Nación, por lo que su observancia y aplicación están por encima de la Ley Federal.

Resulta aplicable la tesis P. IX/2007 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en su Novena Época, en el Tomo XXV, Abril de 2007, página 6, que es del tenor siguiente:

“TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA

DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.” [N.E. Se omite transcripción]

Ante tales consideraciones, es preciso conocer el contenido de los artículos 7, 8 y 12 del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de los Países Bajos para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, mismos que a continuación se transcriben:

[N.E. Se omite transcripción]

De las transcripciones anteriores, se advierte sustancialmente lo siguiente:

El artículo 7 del Convenio prevé que los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en dicho Estado, salvo que la empresa haya realizado su actividad por medio de un establecimiento permanente, en cuyo caso, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero solo en la medida en que sean atribuibles a dicho establecimiento permanente.

-Que si la empresa realiza o ha realizado su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero solo en la medida en que puedan atribuirse a este establecimiento permanente.

- Que cuando una empresa de un Estado Contratante, realice o haya realizado su actividad en el otro Estado por

medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que este hubiera podido obtener de ser una empresa distinta e independiente o separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones.

- Que para la determinación de los beneficios del establecimiento permanente, se permitirá la deducción de los gastos en los que se haya incurrido para la realización de los fines del establecimiento permanente.

- Que no serán deducibles los montos cobrados (distintos a los gastos efectivamente incurridos) por la oficina central de la empresa o alguna de sus otras oficinas al establecimiento permanente, a título de regalías, honorarios o pagos análogos a cambio del derecho de utilizar patentes u otros derechos, o a título de comisión, por servicios concretos prestados o por gestiones hechas, salvo que se trate de una empresa bancaria a título de intereses sobre dinero puesto a disposición del establecimiento permanente.

El artículo 8 del Convenio indica que los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional solo pueden someterse a imposición en el Estado en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa, no incluyendo los beneficios que se obtengan de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional.

Así mismo, establece que la sede de dirección efectiva de una empresa de navegación estuviera a bordo de un bu-

que, se considerará que se encuentra en el Estado donde esté el puerto base del mismo, o si no existiera tal puerto base, en el Estado en el que resida la persona que explote el buque.

Por su parte, el artículo 12 del Convenio, señala que las regalías procedentes de uno de los Estados y pagadas a un residente de otro, pueden someterse a imposición en este último cuando el referido residente sea beneficiario efectivo de dichas regalías, mismas que también pueden someterse a imposición en el Estado del que procedan de conformidad con la legislación interna, si es que el perceptor de las regalías es el beneficiario efectivo de estas.

Por último, establece que debe de entenderse por regalías a las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de un derecho de autor sobre una obra literaria, artística o científica, incluidas las películas cinematográficas u otros medios de reproducción para uso en relación con la televisión, de una patente, marca de fábrica o de comercio, dibujo o modelo, plano, fórmula o procedimiento secreto, así como por el uso o la concesión de uso de un equipo industrial, comercial o científico y por las informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

Precisando que dicho término también incluye las ganancias obtenidas de la enajenación de cualquiera de dichos bienes o derechos que estén condicionadas a la productividad o uso de los mismos.

Es preciso hacer notar que la interpretación de los mencionados Convenios, está sujeta a determinadas nor-

mas; como lo es, en el ámbito internacional, el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuyo texto cita:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción que antecede, se desprende que el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, establece como Regla General de Interpretación de los Tratados la buena fe; misma que consiste en dar a los términos utilizados por las Partes Contratantes, el contexto ordinario de su significado, objeto y fin.

Para ello, precisa que el contexto ordinario comprende: el texto, preámbulo y anexos, como son: todos los acuerdos referidos al tratado y aceptados entre todas las Partes; todos los instrumentos formulados y aceptados por las Partes. También, se especifica que además del contexto ordinario, deberá atenderse a todo acuerdo ulterior acerca de la interpretación o aplicación del tratado y sus disposiciones; toda práctica ulterior, seguida en la aplicación del tratado, por la cual conste el acuerdo de las Partes; toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes y, que a un término se le dará un sentido especial, únicamente, si consta que esa fue la intención de las partes.

Acorde con tal disposición de carácter internacional, es conveniente tener presente lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 3 del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de los Países Bajos para Evitar la Doble Im-

posición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta cuyo texto es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal antes transcrito, se deduce que las Partes Contratantes de los Convenios en comento, convinieron que para la aplicación del citado Convenio, debería atenderse a lo siguiente:

- Ceñirse a la definición establecida en el propio instrumento internacional.

Por lo que se considera que al no establecerse una definición correspondiente, se deberá acudir al contexto de las disposiciones de los tratados, así como, a los Comentarios a los artículos del Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio, elaborado por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE).

De acuerdo con lo anterior, resulta conveniente tener a la vista el contenido de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003, misma que dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se colige que lo establecido en el párrafo 2, del artículo 3 del Convenio para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta celebrado por México con el Reino de los Países Ba-

jos, en el marco del Modelo de Convenio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, en relación con la Regla 2.1.1., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003, los Comentarios del referido Convenio son de carácter obligatorio para las autoridades fiscales, con la condición de que sean congruentes con las disposiciones del Convenio respectivo.

Resulta aplicable la siguiente tesis cuyos datos de publicación y texto son los siguientes:

“RENTA. LOS COMENTARIOS AL MODELO DE CONVENIO FISCAL SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO, EMITIDOS POR LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS, SON UNA FUENTE DE INTERPRETACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LOS TRATADOS BILATERALES QUE SE CELEBREN CON BASE EN AQUÉL, EN MATERIA DEL IMPUESTO RELATIVO.”

[N.E. Se omite transcripción consultable en Tesis Aislada: P. XXXVI/2009, Instancia: Pleno, Tomo XXX, Julio de 2009 y su Gaceta, Novena Época, Página 91]

Ahora bien, de los Comentarios del artículo 7 del Modelo Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio vigente en 2005, se desprende lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De conformidad con lo anterior, cuando una empresa de un Estado contratante realice actividades empresariales en

el otro Estado contratante, las autoridades de este segundo Estado, antes de gravar las utilidades de la empresa, deben plantearse dos cuestiones: en primer lugar ¿si la empresa tiene un establecimiento permanente en su territorio?, en caso afirmativo, la segunda pregunta sería ¿cuáles son las utilidades por las que, en su caso, debe tributar el establecimiento permanente?

Es decir, confirma el principio generalmente admitido en los convenios de doble imposición, según el cual una empresa de un Estado no debe ser gravada en el otro Estado a no ser que realice actividades económicas en ese otro Estado por medio de un establecimiento permanente situado allí.

Ahora bien, para la debida interpretación de los artículos 7 y 12 del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de los Países Bajos para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos Sobre la Renta, es preciso conocer las siguientes referencias:

1. En el Proyecto de Convenio de 1963 y el Modelo de Convenio de 1977, específicamente en el párrafo 2 del artículo 12, quedaron incluidas las rentas obtenidas por el uso o el derecho de uso de equipos industriales, comerciales o científicos.
2. Al considerar la naturaleza de las rentas derivadas por el uso o el derecho de uso de los referidos equipos, se estimó pertinente suprimir la referencia formulada en el párrafo 2 del artículo 12 del Convenio Modelo, supresión que tuvo por objeto que

tales rentas quedarán sujetas a lo dispuesto en el artículo 7 del Modelo Convenio, en lugar de quedar comprendidas dentro del artículo 12 del mismo Instrumento Internacional.

Ante tales circunstancias, México formuló las siguientes reservas:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo reproducido con anterioridad, se advierte en esencia que México se reservó el derecho de seguir incluyendo las rentas obtenidas por el arrendamiento de equipos industriales, comerciales o científicos y de contenedores, en la definición de regalías ofrecida en el párrafo 2 del artículo 12 del Convenio Modelo.

Siendo también preciso atender, de igual manera, a los Comentarios al artículo 12 del Modelo Convenio, en cuya parte que interesa, se dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo transcrito con anterioridad, se desprende medularmente lo siguiente:

- Que se adopta el principio de la imposición exclusiva de las regalías en el Estado de residencia del beneficiario efectivo, en virtud del cual un Estado Contratante tiene el derecho de gravar a sus residentes por las regalías procedentes de otro Estado Contratante, aun cuando en este se encuentra la fuente de riqueza.

- Que el término “regalías”, en general, se refiere a bienes o derechos que forman parte de las diferentes modalidades de la propiedad literaria y artística, a los elementos de la propiedad intelectual especificados en el texto, así como, a la información relativa a la experiencia adquirida en el campo industrial, comercial o científico, definición que se aplica también a las cantidades pagadas por el uso o la concesión de uso de uno de los derechos anteriormente mencionados, independientemente si ha sido o no inscrito en un registro público o si es o no susceptible de inscripción, comprendiendo tanto los pagos realizados en ejecución de un contrato de cesión como las cantidades que una persona resulte obligada a pagar por la falsificación o uso abusivo de este tipo de derechos.

- Que la definición de “regalías”, en el Proyecto del Convenio de 1963 y en el Modelo de Convenio de 1977, comprendía los pagos “por el uso o la concesión de uso de un equipo industrial, comercial o científico”, misma que fue suprimida, habida cuenta de que el Comité de Asuntos Fiscales decidió excluir estas rentas de la definición de regalías y la naturaleza de las rentas procedentes del arrendamiento de equipos industriales, comerciales o científicos; en consecuencia, del campo de aplicación del artículo 12, ubicando dichos pagos en las actividades profesionales comprendidas en los artículos 5 y 7 del referido Convenio.

- Que no obstante la supresión al artículo 12, respecto al uso o la concesión de uso de un equipo industrial, comercial o científico, México se reservó el derecho a continuar incluyendo las rentas obtenidas por el arrendamiento de equipos

industriales, comerciales o científicos y de contenedores en la definición de “regalías” ofrecida en el apartado 2 del artículo 12 del Modelo de Convenio de 1977.

De lo anterior se evidencia que **México continúa considerando como regalías las rentas obtenidas por el arrendamiento de equipos industriales, comerciales o científicos y de contenedores.**

Ahora bien, a fin de determinar si los pagos efectuados por el fletamento a casco desnudo de los semisumergibles SEM 1 y SEM 2, deben considerarse como regalías al amparo del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de los Países Bajos para evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta, resulta preciso atender a la naturaleza y características de los contratos de fletamento a casco desnudo.

Para ello, resulta necesario conocer el contenido de los artículos 95 y 96 de la Ley de Navegación vigente en 2003, mismos que son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales transcritos con anterioridad, se advierte en esencia lo siguiente:

- Que en los contratos de fletamento, el fletante se compromete a poner una embarcación en estado de navegabilidad, a disposición de un fletador, quien a su vez se compromete al pago de una cantidad denominada flete.

- Que los contratos de fletamento se clasifican en: fletamento o arrendamiento a casco desnudo, fletamento por tiempo y fletamento por viaje.

- Que en el fletamento o arrendamiento a casco desnudo, el fletante se obliga a poner por un tiempo determinado a disposición del fletador, una embarcación determinada, sin armamento y sin tripulación, a cambio del pago de un flete.

- Que en el diverso fletamento por tiempo, el fletante se obliga a poner una embarcación armada y con tripulación a disposición del fletador por un tiempo determinado, a cambio del pago de un flete.

- Que en el fletamento por viaje, el fletante se obliga a poner todo o parte determinada de una embarcación con tripulación a disposición del fletador para llevar a cabo uno o varios viajes.

- Que el contrato de fletamento debe constar por escrito y el documento que lo contiene se denominará póliza de fletamento, precisándose que dicho contrato se regirá por la voluntad de las partes y en lo no pactado, por lo dispuesto en la Ley de Navegación y que la referida póliza de fletamento debe contener por lo menos: **I.** Los elementos de individualización de la embarcación; **II.** Nombre y domicilio del fletante y fletador; **III.** Monto y forma de pago del flete; y **IV.** Duración del contrato.

De lo anterior, podemos advertir que (de conformidad con la Ley de Navegación aplicable, que es la vigente en 2003), **el contrato de fletamento por su naturaleza**, es

el acto a través del cual el fletante pone a disposición del fletador una embarcación en estado de navegabilidad, comprometiéndose el fletador, a su vez, al pago de una cantidad denominada flete.

Desprendiéndose como se precisó en párrafos precedentes, la existencia de 3 tipos de contratos de fletamento, a saber:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, podemos destacar que del artículo 95 de la Ley de Navegación vigente en 2003, (precepto legal que contempla el contrato de fletamento) así como los tipos de contratos de fletamento que existen, el legislador dio el mismo tratamiento al fletamento y al arrendamiento a casco desnudo; esto es, lo usó como sinónimo, asumiendo que se trata de la misma especie.

A fin de evidenciar lo anterior, se tienen a la vista los contratos de fletamento a casco desnudo celebrados *****, en su carácter de fletante y *****, en su carácter de fletador, el 22 de agosto de 2000 y 20 de marzo de 2002, perceptibles a folios 623 a 651 y 663 a 679 del expediente principal, mismos que en la parte de nuestro interés se desprende lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Como se puede observar de los presentes contratos de fletamento a casco desnudo fueron celebrados con la finalidad de poner una embarcación en estado de navegabilidad a disposición de una persona llamada fletador quien se compromete al pago de una cantidad determinada.

Lo anterior es así, pues en los contratos de estudio se observa que versan sobre los siguientes elementos:

Contrato de Fletamento a Casco Desnudo Bareco 88" de 22 de agosto de 2000.	Contrato de Fletamento a Casco Desnudo Bareco 88" de 20 de marzo de 2002.
<u>Elementos esenciales</u> 1. Sujetos que lo subscriben: ***** como *****. ***** como fletador. 2. Bien objeto del Contrato: Semi 1 ***** Banderas de las Bahamas. 3. Objeto del Contrato: El fletante transfiere la total posesión y disposición al fletador de la embarcación objeto del contrato (Transmisión del uso y goce del bien) 4. Lugar y Fecha de la subscripción del contrato: Londres a 22 de agosto de 2000. 5. Contraprestación pactada: Flete en cantidad de \$***** dólares, por día, pagadero mensualmente por mes vencido. 6. Vigencia del contrato: A partir del 24 de agosto de 2000 al 24 de agosto de 2010.	<u>Elementos esenciales</u> 1. Sujetos que lo subscriben: ***** como *****. ***** como fletador. 2. Bien objeto del Contrato: Semi-2 ***** Banderas de las Bahamas. 3. Objeto del Contrato: El fletante transfiere la total posesión y disposición al fletador de la embarcación objeto del contrato (Transmisión del uso y goce del bien) 4. Lugar y Fecha de la subscripción del contrato: Londres a 20 de marzo de 2002. 5. Contraprestación pactada: Flete en cantidad de \$***** dólares, por día, pagadero mensualmente por mes vencido. 6. Vigencia del contrato: A partir del 24 de agosto de 2000 y la terminación va en relación con el pago del flete.

En efecto, como se puede colegir de lo anterior los referidos contratos de fletamento fueron celebrados con el propósito de transferir la total posesión y disposición de una embarcación a cambio de un pago en cantidad denominada flete por un tiempo determinado.

Además de que si consideramos que la empresa actora se constituyó bajo las leyes de los Estados Unidos Mexicanos con el objeto principal de:

- La adquisición, posesión, enajenación, **arrendamiento**, hipoteca, exportación, importación y en general, tomar y **otorgar el uso y goce en cualquier forma permitida por la ley, de todo tipo de bienes muebles** e inmuebles, así como de derechos reales sobre ellos.

Resulta evidente considerar que los contratos de fletamento a casco desnudo implican propiamente un arrendamiento de artefactos navales para destinarlos a actividades comerciales o industriales.

En este sentido, tenemos que el contrato de fletamento a casco desnudo, se trata propiamente de un arrendamiento.

Una vez determinada la naturaleza de los contratos de fletamento a casco desnudo se procede a determinar si dichos contratos se tratan específicamente de un arrendamiento de equipo industrial, comercial o científico, para ello es preciso conocer las siguientes definiciones:

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua, define lo que debe entenderse por equipo, utensilio, instrumento y aparato, precisando lo siguiente:

“Equipo

“(…)

“5. m. Colección de utensilios, instrumentos y aparatos especiales para un fin determinado. Equipo quirúrgico, de salvamento.”

“Utensilio

“(Del lat. utensilia, pl. n. de utensilis, útil, necesario).

“1. m. Cosa que sirve para el uso manual y frecuente.

“2. m. Herramienta o instrumento de un oficio o arte.
U. m. en pl.”

“Instrumento

“(Del lat. instrumentum).

“1. m. Conjunto de diversas piezas combinadas adecuadamente para que sirva con determinado objeto en el ejercicio de las artes y oficios.”

“Aparato

“(Del lat. apparātus).

“1. m. Conjunto organizado de piezas que cumple una función determinada.”

Ahora bien, los términos comercial e industria, son definidos por el Diccionario referido en párrafos anteriores, de la siguiente forma:

“Industria

“(Del lat. industria).

“2. f. Conjunto de operaciones materiales ejecutadas para la obtención, transformación o transporte de uno o varios productos naturales.”

“Comercial

“1. adj. Perteneciente o relativo al comercio o a los comerciantes.”

De las definiciones anteriores, podemos colegir que el **equipo comercial** consiste en la colección de utensilios, instrumentos y aparatos especiales para fines comerciales; misma definición que puede ser utilizada a efecto de fijar lo que debe entenderse por equipo industrial, con la diferencia de que los fines de este último serán las operaciones materiales ejecutadas para la obtención, transformación o transporte de uno o varios productos.

En el presente caso, como fue precisado con anterioridad, los contratos de fletamento a casco desnudo que dieron origen a la presente controversia, fueron celebrados respecto a embarcaciones el cual es definido de la siguiente manera:

“Embarcación

“1. f. barco (|| construcción capaz de flotar).”

Así mismo, es menester traer a colación lo que debe entenderse por barco el cual es definido como:

“Barco

“(De barca).

“1. m. Construcción cóncava de madera, hierro u otra materia, capaz de flotar en el agua y que sirve de medio de transporte.”

En conclusión, las embarcaciones son construcciones de forma cóncava de madera, hierro u otra material, capaz de flotar en el agua y que sirve de medio de transporte.

Ahora bien, en la Ley de Navegación vigente en 2003, en su artículo 2, establece lo que debe entenderse por embarcación, disponiendo lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por su parte, la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SCT4-2003, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 2004, dispone en su apartado 4 de Definicio-

nes, específicamente en el punto 4.293, define embarcación, de la siguiente manera:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, para efectos de la legislación nacional, esto es, para efectos de la Ley de Navegación, así como la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SCT4-2003, una embarcación es toda construcción diseñada y destinada a navegar sobre o bajo vías navegables.

La cual para efectos de la legislación nacional, una embarcación es toda construcción diseñada y destinada a navegar sobre o bajo vías navegables.

Derivado de lo anterior, resulta procedente concluir que el contrato de fletamento a casco desnudo, se ubica perfectamente en la hipótesis de arrendamiento de equipo comercial, industrial o científico.

Máxime, si se toma en consideración que el referido artículo 12 del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de los Países Bajos para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, en ningún momento hace distinción alguna sobre la clase de equipo comercial, industrial o científico que pueda considerarse regalía, tal y como se puede corroborar a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

En efecto, como se puede observar del presente precepto legal con el solo hecho de tratarse del uso o concesión de un equipo industrial, comercial o científico, es razón suficiente para ser considerado como regalías en términos del Convenio de referencia.

Se arriba a la conclusión anterior, ya que los artefactos navales que arrienda la empresa actora, se considera que constituyen un equipo comercial o industrial, en virtud de que los semisumergibles SEM 1 y SEM 2 fueron arrendados para operaciones comerciales legales.

Lo anterior, se corrobora con lo establecido en la parte II de los contratos de fletamento a casco desnudo celebrados el 22 de agosto de 2000 y 20 de marzo de 2002, perceptibles a folios 623 a 640 y 663 a 679 del expediente principal, tal y como desprende en la parte que es de nuestro interés lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Como se puede observar de la segunda parte de los contratos que fueron celebrados por *****, y *****, específicamente en el apartado número 5, denominado Límites de Comercialización, se indica el empleo que deberá tener la embarcación arrendada, al señalar que **“la embarcación deberá ser empleada en operaciones comerciales legales.”**

Así mismo, se puntualiza que los fletadores se comprometen a no emplear la embarcación ni a permitir su empleo

en algún comercio o negocio que esté prohibido por la ley de algún país al cual la embarcación pueda arribar o sea de otra manera ilícito o en transportar bienes prohibidos o ilícitos o de alguna manera cualquiera que pueda hacer que la embarcación sea susceptible de ser condenada, destruida, embargada o confiscada.

Que no existe exclusión para la carga o transporte de radio-isótopos utilizados o que se pretende sean empleados para algún propósito industrial, comercial, agrícola, médico o científico.

Lo anterior, pone de manifiesto que la renta **de la embarcación se encuentra destinada a la carga o transportación de bienes consignados a actividades comerciales.**

En ese orden de ideas, queda en evidencia que en el presente caso sí resulta aplicable al caso la reserva que formuló nuestro país, respecto a continuar regulando con carácter de “regalías”, los pagos derivados del arrendamiento de equipos industriales, comerciales y científicos, en los términos previstos en el artículo 12, párrafo 2, del citado Convenio Modelo de 1977.

Motivo por el cual se determina que los ingresos derivados de los contratos de fletamento a casco desnudo que dieron origen a la presente controversia, no constituyen beneficios empresariales, pues dichos ingresos no se encuentran comprendidos dentro de las actividades empresariales, como se advierte del artículo 16 del Código Fiscal de la Federación (vigente en el año en que se celebraron los contratos de

fletamento a casco desnudo), dispositivo legal al que debe atenderse de conformidad con el artículo 3, párrafo 2 del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de los Países Bajos para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta y que es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del numeral anterior, se advierte que por actividades empresariales, deben entenderse las comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, las de pesca, las silvícolas, considerándose, en consecuencia, empresa a la persona física o moral que realice las actividades antes enunciadas, sea directamente o a través de un fideicomiso o por conducto de terceros.

Además de que los ingresos generados por la empresa actora no se ubican en la primera de las hipótesis contenidas en el artículo 12 del referido Convenio, ello en virtud de que no se encuentra dentro de los supuestos de la propiedad intelectual, tales como: derecho de autor, que comprende obras literarias, artísticas o científicas, como tampoco puede ubicarse en los supuestos de patentes, marcas de fábrica, dibujo modelo industrial ni fórmulas secretas.

Así mismo, tampoco puede considerarse que las operaciones que realizó la accionante en relación a la celebración de los contratos de fletamento a casco desnudo, constituyan ganancias obtenidas de la enajenación de cualquiera de dichos muebles que estén condicionados a la productividad

o uso de los mismos, toda vez que en el presente caso, no se trata de enajenación de bienes, sino de arrendamiento de equipo comercial, industrial o científico consistente en el fletamento a casco desnudo pactado *****, en su carácter de fletante y *****, como fletador.

En las relatadas consideraciones, esta Juzgadora concluye que **no resulta aplicable al caso concreto el contenido del artículo 7 del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de los Países Bajos para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta.**

Por tanto, sí se surte la hipótesis contenida en el artículo 12 del referido Convenio, consistente en el uso o concesión de un equipo industrial, comercial o científico, en virtud de las consideraciones vertidas anteriormente.

Resulta aplicable al caso la tesis I.4o.A.28 A (10a.), sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, Décima Época, Página 2132, que a la letra establece lo siguiente:

“REGALÍAS. DE CONFORMIDAD CON EL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA

RENTA, DICHO CONCEPTO INCLUYE LAS CANTIDADES PAGADAS POR EL USO O CONCESIÓN DE USO DE UN EQUIPO INDUSTRIAL, COMERCIAL O CIENTÍFICO QUE NO CONSTITUYE PROPIEDAD INMUEBLE.” [N.E. Se omite transcripción consultable en [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3; Pág. 2132]

No es obstáculo para la conclusión alcanzada, lo manifestado por la parte actora en el sentido de que según lo dispuesto por el artículo 188-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta no se encuentra sujeta al pago del impuesto sobre la renta, pues los ingresos que obtuvo la empresa *****, derivados de los contratos de fletamento a casco desnudo de las embarcaciones se ubican dentro del concepto de ingresos por otorgar el uso y goce temporal de bienes muebles.

A fin de acreditar lo anterior, se tiene a la vista el contenido de los artículos 188 y 188-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2003 y 2004, los cuales son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

El artículo 188 de la ley en estudio establece que **los ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes muebles, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional, cuando los bienes muebles destinados a actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas y de pesca, se utilicen en el país, presumiéndose salvo prueba en contrario, que los bienes**

muebles se destinan a estas actividades y se utilizan en el país, cuando el que usa o goza el bien es residente en México o residente en el extranjero con establecimiento permanente en territorio nacional.

Así mismo, señala que **el impuesto se determinará aplicando la tasa del 25% sobre el ingreso obtenido, sin deducción alguna, debiendo efectuar la retención las personas que hagan los pagos**, pues tratándose de contenedores, así como de aviones y embarcaciones que tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, el impuesto se determinará aplicando la tasa del 5% siempre que dichos bienes sean utilizados directamente por el arrendatario en la transportación de pasajeros o bienes.

El numeral 188- Bis de la misma ley indica que en los ingresos derivados de contratos de fletamento se considerarán que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional, cuando las embarcaciones fletadas realicen navegación de cabotaje en territorio nacional.

Que el impuesto se determinará aplicando la tasa del 10% sobre el ingreso obtenido, sin deducción alguna, debiendo efectuar la retención la persona que haga los pagos.

En este sentido, tenemos que los ingresos de residentes en el extranjero provenientes del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes muebles que tengan fuente de riqueza en México, están sujetos al pago del impuesto sobre la renta a la tasa del 25% sobre el ingreso bruto, hecha la

excepción de los ingresos por el otorgamiento de uso o goce temporal de contenedores, aviones y embarcaciones casos en los cuales, los residentes en el extranjero que obtengan ingresos con motivo del otorgamiento de su uso o goce pueden estar sujetos a la tasa de retención en el impuesto sobre la renta al 5% sobre el importe bruto del ingreso, siempre que dichos bienes sean utilizados directamente por el arrendatario en la transportación de pasajeros o bienes.

Así mismo, en cuanto a los ingresos derivados de contratos de fletamento, la ley otorga un porcentaje especial del 10% del impuesto sobre la renta, sobre el ingreso obtenido sin deducción alguna, debiendo de efectuar la retención la persona que realice los pagos.

En el caso tenemos que la empresa ***** obtuvo ingresos por otorgar el uso o goce temporal de los sumergibles SEM 1 y SEM 2, para ser empleados en actividades comerciales, a la empresa *****, con la administración principal de su negocio y su sede de dirección efectiva en territorio nacional, por lo que se considera que la fuente de riqueza se encuentra en México, en virtud de que las embarcaciones se utilizaron dentro del territorio nacional.

Consecuentemente se actualiza la hipótesis de causación del impuesto sobre la renta del 10% sobre el ingreso obtenido, sin deducción alguna, prevista en el artículo 188-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente para los años 2003 y 2004, tasa que debe de aplicarse sobre el ingreso bruto percibido por *****, y que debe ser retenido por la empresa mexicana *****, en virtud de que la empresa actora obtuvo

ingresos por otorgar el uso temporal de embarcaciones para actividades comerciales dentro del territorio nacional.

En virtud de lo antes expuesto, estamos ante las siguientes determinaciones:

- 1.- México continúa considerando como regalías las rentas obtenidas por el arrendamiento de equipos industriales, comerciales o científicos y de contenedores.
- 2.- Los contratos de fletamento a casco desnudo implican propiamente un arrendamiento de artefactos navales para destinarlos a actividades comerciales o industriales.
- 3.- El contrato de fletamento a casco desnudo, se ubica perfectamente en la hipótesis de arrendamiento de equipo comercial, industrial o científico.
- 4.- La *****, obtuvo ingresos por otorgar el uso o goce temporal de los sumergibles SEM 1 y SEM 2, para ser empleados en actividades comerciales dentro del territorio nacional.
- 5.- Resulta aplicable al caso la reserva que formuló nuestro país, respecto a continuar regulando con carácter de “regalías”, los pagos derivados del arrendamiento de equipos industriales, comerciales y científicos, en los términos previstos en el artículo 12, párrafo 2, del citado Convenio Modelo de 1977,

por lo que los ingresos derivados de los contratos de fletamento a casco desnudo no constituyen beneficios empresariales.

En consecuencia, se actualiza la hipótesis de causación del impuesto sobre la renta del 10% sobre el ingreso obtenido, sin deducción alguna, prevista en el artículo 188-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente para los años 2003 y 2004.

Finalmente, se procede a resolver la litis identificada con el inciso c) consistente en determinar si la empresa actora se encuentra sujeta al pago del impuesto al activo en el territorio nacional por el arrendamiento de los semisumergibles SEM 1 y SEM 2.

A fin de resolver el punto de controversia resulta necesario conocer el contenido del artículo 1 de la Ley del Impuesto al Activo vigente en 2003 y 2004, el cual es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del numeral transcrito, se desprende que las personas físicas que realicen actividades empresariales y las personas morales, residentes en México, están obligadas al pago del impuesto al activo, las residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, están obligadas al pago del impuesto por el activo atribuible a dicho establecimiento, así como las personas que otorguen el uso o goce temporal de bienes que se utilicen en la actividad de otro contribuyente están obligadas al pago del impuesto al activo.

Así mismo, se tiene a la vista lo que dispone el Protocolo del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de los Países Bajos para evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, en su punto XI. Ad Artículo 12, a saber:

[N.E. Se omite transcripción]

Bajo a la luz de la anterior disposición tenemos que México podrá aplicar su impuesto al activo sobre los activos a que se refiere el párrafo 3 del artículo 12 (cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de un derecho de autor sobre una obra literaria, artística o científica, incluidas las películas cinematográficas, de una patente, marca de fábrica o de comercio, dibujo o modelo, plano, fórmula o procedimiento secreto, así como por el uso o la concesión de uso de un equipo industrial, comercial o científico, y por las informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas), que sean proporcionados por residentes de los Países Bajos a residentes de México que están sujetos a dicho impuesto.

En la especie, tenemos que la parte actora a pesar de ser residente en el Reino de los Países Bajos se encuentra sujeta al pago del impuesto al activo, en virtud de que otorga el uso o goce temporal de bienes que son utilizados en actividad de otro contribuyente que es residente en territorio nacional, para este caso es *****.

En este sentido, contrario a lo manifestado por la parte actora en su demanda, **sí se encuentra afecta al impuesto**

al activo en México de conformidad a lo establecido en la Ley del Impuesto al Activo en 2003 y 2004, así como, en el punto XI del artículo 12 del Protocolo del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de los Países Bajos para Evitar la Doble Tributación e Impedir la evasión Fiscal en Materia del Impuesto sobre la Renta, respecto al arrendamiento de los sumergibles SEM 1 y SEM 2.

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50 y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 14, fracción I y 23, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, SE RESUELVE:

I.- La parte actora no acreditó su pretensión en el presente juicio; en consecuencia,

II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada contenida en el oficio 900 03 02-2009-50131 de 17 de diciembre de 2009, precisada en el resultando primero de este fallo por las razones señaladas en la presente sentencia.

III.- NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada de esta resolución a las partes, y en su oportunidad archívese.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el 30 de septiembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor de la ponencia de los CC.

Magistrados Juan Manuel Jiménez Illescas, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe y Manuel Luciano Hallivis Pelayo, quien en términos de los artículos 22 y 30, fracción X de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, integró quorum.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 07 de octubre de 2014, y con fundamento en los artículos 22, 27, fracción III, 30, fracción X y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 06 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente de su publicación, firma el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”

LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

VII-P-1aS-1051

AUTORIDADES FISCALES. LA OBLIGACIÓN DE INDICAR EL MEDIO DE DEFENSA PROCEDENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, DEBE ATENDER A LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.- De la interpretación al artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se desprende que la autoridad fiscal tiene la obligación de indicar en la notificación de sus resoluciones, el recurso o medio de defensa procedente, el plazo para interponerlo y el órgano ante quien debe formularse; lo anterior, a fin de garantizar que los contribuyentes puedan ejercer su derecho de defensa oportunamente y evitar así la improcedencia del medio de impugnación por no presentarse dentro del plazo legal previsto para ello; sin embargo, no puede estimarse que por el hecho de haberse señalado en una resolución, que procedía un determinado medio de impugnación, el mismo tenga que considerarse por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, como procedente; pues el propio precepto consigna, que se debe atender a los términos de las disposiciones legales respectivas; consecuentemente, los medios de defensa que procedan en contra de los actos emitidos por las autoridades, deberán sujetarse indiscutiblemente a lo que determine para su procedencia la normatividad aplicable, y no por una manifestación de la autoridad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7199/13-17-02-8/1183/14-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de octubre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-1052

CONSULTAS FISCALES. LA RESPUESTA EMITIDA POR LA AUTORIDAD SOLO ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, SI SE DICTÓ UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE SE SUSTENTÓ EN AQUELLA.- De la interpretación al artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, cuya reforma entró en vigor el 1° de enero de 2007, se desprende que el legislador estableció que ya no serían obligatorias para los particulares, las respuestas recaídas a las consultas fiscales realizadas a la autoridad hacendaria y que las mismas, solamente podrían ser impugnadas a través de los medios de defensa establecidos en las disposiciones legales aplicables, una vez que la autoridad dictara una resolución definitiva con base en los criterios contenidos en dichas respuestas; pues antes de esto último, no se está ante resoluciones vinculantes para el contribuyente, ni determinantes de su situación fiscal y, en tales circunstancias, el particular está en su derecho de ajustarse o no al criterio emitido.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7199/13-17-02-8/1183/14-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de octubre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

RESOLUCIÓN.- Esta Primera Sección de la Sala Superior declara que la causal de improcedencia y sobreseimiento que se analiza, resulta **fundada** de acuerdo con los siguientes razonamientos.

Los artículos 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 8, fracción I, del mismo ordenamiento legal, indican:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, la autoridad demandada alega que la resolución impugnada contenida en el oficio ***** **de fecha 13 de diciembre de 2012**, emitido por el Administrador de Normatividad Internacional “5”, de la Administración Central de Normatividad Internacional, de la Administración General de Grandes Contribuyentes, del Servicio de Administración

Tributaria, no afecta el interés jurídico de la empresa actora, toda vez que la misma constituye una respuesta de conformidad con el artículo 47, de la Ley Aduanera, en la cual la autoridad emitió su opinión respecto de la fracción arancelaria que corresponde a la mercancía denominada: *****.

Asimismo, que mediante escrito presentado el 30 de julio de 2012, la enjuiciante con fundamento en los artículos 47 y 48 de la Ley Aduanera, así como 34 del Código Fiscal de la Federación, solicitó confirmar que la fracción de la mercancía denominada ***** , se encuentra ubicada en la fracción arancelaria 8526.91.99; sin embargo, en la resolución impugnada se determinó que se clasifica en la diversa 8527.21.01 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación.

Empero, la respuesta emitida a una consulta formulada en términos del primer párrafo, del artículo 47 de la Ley Aduanera, no constituye un acto vinculatorio que produzca efectos en la esfera jurídica de los particulares, toda vez que la misma se realiza antes de las operaciones de comercio exterior; es decir, previamente a que los contribuyentes realicen el despacho aduanero e introduzca al país las mercancías, por lo que no existe vínculo alguno de obligatoriedad entre los particulares y la autoridad que emite su opinión, respecto a la clasificación arancelaria que debe aplicarse a cierta mercancía, pues esta versa sobre operaciones de comercio exterior que no se han realizado.

En ese sentido, para que pueda haber una afectación jurídica, se debe lesionar la esfera jurídica del gobernado,

circunstancia que en la especie no acontece, pues en todo caso, la actora no acredita ubicarse en los supuestos establecidos en los párrafos tercero a quinto, del artículo 47, de la Ley Aduanera; por tanto, no debe perderse de vista que la procedencia del juicio contencioso administrativo, se ve constreñida al requisito de que la resolución impugnada afecte los intereses jurídicos del demandante, lo que significa que tal procedencia dependerá entre otras cosas, de que el actor sufra una lesión en su esfera jurídica causada por la resolución cuya nulidad demanda.

Ahora bien, a juicio de los Magistrados Integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, efectivamente como arguye la autoridad enjuiciada, estamos en presencia de un acto que no afecta los intereses jurídicos de la demandante, como se advierte de los términos en que fue planteada la consulta sobre clasificación arancelaria, contenida en el escrito de fecha 27 de julio de 2012 “a fojas 69 a 99 de autos”; del tenor siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De donde se puede advertir, que la consulta aludida tuvo como propósito fundamental, obtener el criterio respecto de la correcta clasificación arancelaria de la mercancía denominada *****, la cual la enjuiciante tiene la intención de importar a territorio nacional, así como contar con certidumbre jurídica en la realización de sus operaciones de comercio exterior, a efecto de cumplir con su objeto social, entre otros, la fabricación de piezas automotrices y sus componentes,

refacciones y accesorios de uso automotriz; lo anterior, con fundamento en los artículos 47 y 48, de la Ley Aduanera, 18, 18-A, 19 y 34 del Código Fiscal de la Federación, y la Regla 1.2.6 de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2011.

En ese tenor, tenemos que los preceptos legales en los cuales la actora basa su consulta, disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En este tenor, excluyendo lo preceptuado en los artículos 18, 18-A, 19, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que regulan únicamente los requisitos formales establecidos para la presentación de promociones ante las autoridades fiscales, en las que se formulen consultas o solicitudes de autorización o régimen en los términos de los artículos 34, 34-A y 36 Bis del mismo ordenamiento legal; de los demás preceptos legales, en lo que interesa, tenemos lo siguiente:

- Que los importadores, exportadores y agentes o apoderados aduanales, previamente a la operación de comercio exterior que pretendan efectuar, podrán formular consulta sobre clasificación arancelaria de las mercancías objeto de tal operación, cuando consideren que se pueden clasificar en más de una fracción arancelaria.
- Que quienes hubieran formulado la consulta en los términos anteriores, también podrán realizar

el despacho de las mercancías materia de aquella consulta, anexando al pedimento conducente, copia de la promoción de consulta en la que conste su recepción por parte de las autoridades aduaneras; asimismo, a efecto de ejercer dicha opción deberán efectuar el pago de las contribuciones correspondientes en los términos precisados.

- Que si la resolución que emitan las autoridades aduaneras, se advirtieran diferencias de contribuciones y cuotas compensatorias a cargo del contribuyente, este deberá efectuar su entero, sin que proceda la aplicación de sanción alguna derivada por dicha omisión; asimismo, de resultar aquellas a favor, el contribuyente podrá rectificar el pedimento para compensarlas o solicitar su devolución.
- Que de igual forma, los importadores, exportadores y agentes o apoderados aduanales, **podrán presentar consulta** ante las autoridades aduaneras, **para conocer la clasificación arancelaria de las mercancías que pretendan importar o exportar, en los términos del artículo 34, del Código Fiscal de la Federación.**
- Que al efecto de ejercer esta última opción, deberá anexarse a la promoción de consulta, en su caso, las muestras, catálogos y demás elementos que permitan identificar la mercancía para su correcta clasificación arancelaria.

- Que las resoluciones recaídas a las consultas que presenten los importadores, exportadores y agentes o apoderados aduanales sobre la correcta clasificación arancelaria a que se refiere el artículo 47 de la Ley Aduanera, deberán dictarse en un plazo que no excederá de cuatro meses contados a partir de la fecha de su recepción; toda vez, que transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución que corresponda, se entenderá que la fracción arancelaria señalada como aplicable por el interesado es la correcta.
- Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá demandar ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la nulidad de la clasificación arancelaria favorable a un particular que resulte cuando transcurra el plazo de cuatro meses aludido, sin que se notifique la resolución que corresponda y dicha clasificación ilegalmente lo favorezca.
- Que las autoridades fiscales solo estarán obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan los interesados individualmente.
- Que la autoridad quedará obligada a aplicar los criterios contenidos en la contestación a la consulta de que se trate, siempre que se cumpla con los requisitos ahí precisados, como lo son, que la consulta comprenda los antecedentes y circunstancias necesarias para que la autoridad se pueda

pronunciar al respecto, y que estas no se hubieran modificado posteriormente a su presentación, así como que se formulen antes de que la autoridad que ejerza sus facultades de comprobación sobre situaciones reales y concretas.

- Que las respuestas recaídas a las consultas en comento, **no serán obligatorias para los particulares**, por ende, **podrán impugnar a través de los medios de defensa establecidos en las disposiciones aplicables, las resoluciones definitivas en las cuales la autoridad aplique los criterios contenidos en dichas respuestas.**

De donde se colige, en primer término que el artículo 47 de la Ley Aduanera, prevé dos opciones para que los importadores, exportadores y agentes o apoderados aduanales, realicen una consulta sobre clasificación arancelaria, a saber:

- 1) Cuando los importadores, exportadores y agentes o apoderados aduanales, **previamente a la operación de comercio exterior que pretendan efectuar**, consideren que se pueden clasificar las mercancías objeto de la operación, en más de una fracción arancelaria.

Para lo cual, deberán anexar al pedimento conducente, copia de la promoción de consulta en la que conste su recepción por parte de las autoridades aduaneras; además de efectuar el pago de las contribuciones correspondientes.

En ese supuesto, si de la resolución que emitan las autoridades competentes, se advirtieran diferencias de contribuciones y cuotas compensatorias a cargo del contribuyente, estos deberán pagarlas, con el “*beneficio*” de que no procederá la aplicación de sanción alguna derivada por dicha omisión. Y de resultar aquellas diferencias a favor, el contribuyente podrá rectificar el pedimento para compensarlas o solicitar su devolución.

- 2) Cuando los importadores, exportadores y agentes o apoderados aduanales, quieran conocer la clasificación arancelaria de las mercancías que pretendan importar o exportar, en los términos del artículo 34, del Código Fiscal de la Federación; es decir, únicamente para conocer su situación real y concreta sobre la clasificación arancelaria de las mercancías, como en el caso concreto, pretendan en un futuro introducir a territorio nacional, y no necesariamente previa a la operación de comercio exterior que pretendan realizar.

Ahora bien, en segundo término, el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, establece que las autoridades fiscales solo estarán obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan los interesados individualmente; asimismo prevé que quedarán obligadas a aplicar los criterios contenidos en las mismas, siempre y cuando se cumplan con los requisitos ahí precisados; sin embargo, caso contrario sucede con los particulares, pues las respuestas recaídas a las consultas, no les serán obligatorias,

y por consiguiente, únicamente podrán inconformarse con las mismas a través de los medios de defensa establecidos en las disposiciones conducentes, **cuando las autoridades competentes apliquen dichos criterios en las resoluciones definitivas.**

Son aplicables en la especie, las **jurisprudencias 2a./J. 171/2008 y 2a./J. 131/2011**, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros, contenidos y datos de localización, son los siguientes:

“CONSULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO 34, CUARTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2007).” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena, Registro: 168362, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a./J. 171/2008, Página: 273]

“CONSULTA FISCAL. NATURALEZA JURÍDICA DEL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2007.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena, Registro: 161117, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 131/2011, Página: 1178]

En el mismo sentido, por las razones que la conforman, la **jurisprudencia 2a./J. 112/2009**, emitida igualmente por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es del tenor siguiente:

“CONSULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE DESDE EL 1o. DE ENERO DE 2007, AL MODIFICAR LOS EFECTOS DE LAS RESPUESTAS QUE RECAEN A AQUÉLLAS, ES CONGRUENTE CON LA REGULACIÓN EN MATERIA FISCAL Y CON EL PRINCIPIO DE AUTODETERMINACIÓN DE LOS TRIBUTOS.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena, Registro: 166470, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 112/2009, Página: 473]

Así, de los referidos criterios jurisprudenciales, se advierte el sentido al cual arribó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde concluyó que a partir del 1° de enero de 2007, con la reforma al artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, el legislador pretendió dar al contribuyente una mayor seguridad jurídica, estableciendo que ya no serían obligatorias para los particulares las respuestas recaídas a una consulta fiscal, toda vez que anterior a la reforma, al considerarse una instancia vinculante al particular que la formuló, la resolución a las controversias donde se combatía dicha respuesta, en ocasiones se limitaba al contenido de esta, y no a una apreciación de los hechos,

documentos, contabilidad y demás elementos que conforman la realidad económica y jurídica del contribuyente.

Asimismo, verificó que la reforma aludida es congruente con la regulación en materia fiscal, en tanto que acorde con el artículo 14, de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal, puede promoverse el juicio contencioso administrativo contra resoluciones definitivas; sin embargo, **la respuesta a la consulta fiscal no puede considerarse con tal naturaleza, al no ser vinculante para el contribuyente ni determinante de su situación fiscal, por lo que su esfera jurídica se verá afectada hasta que la autoridad competente, ya sea el caso, ejerza sus facultades de comprobación y establezca su situación fiscal, aplicando los criterios recaídos a la consulta.**

Robustece lo anterior, cuando determina que la naturaleza del párrafo cuarto del artículo 34, del Código Fiscal de la Federación, presenta un matiz de carácter adjetivo, al indicar el momento procesal en que el particular puede controvertir la respuesta dada por las autoridades fiscales a la consulta que le fue formulada, instituyendo al efecto, que tal derecho de defensa podrá ejercitarse cuando las autoridades apliquen los criterios aludidos en una resolución de carácter definitiva; es decir, **no procede la impugnación de tal respuesta, hasta en tanto la autoridad fiscal no resuelva una situación fiscal al contribuyente con base en aquella.**

En ese tenor, es inconcuso que resulta **fundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad enjuiciada, pues como se advierte del escrito de fecha 27 de

julio de 2012, anteriormente digitalizado, y a través del cual la actora presentó la consulta sobre clasificación arancelaria respecto de la mercancía denominada *****; esta fue realizada en términos, entre otros, de los artículos 47 de la Ley Aduanera y 34 del Código Fiscal de la Federación, con el propósito de conocer la clasificación arancelaria correcta aplicable a dicha mercancía, y consecuentemente, realizar futuras importaciones de la misma a territorio nacional, a efecto de dar cumplimiento con el objeto social por la cual fue constituida, así como con las disposiciones en comercio exterior aplicables.

Por tanto, si como en la especie aconteció, en la resolución que pretende controvertir, la autoridad le determinó una fracción arancelaria diversa a la originalmente propuesta como aplicable a la mercancía *****; objeto de futuras importaciones; dicho criterio que consideró desfavorable a sus intereses, no le causa afectación alguna a su esfera jurídica, pues por disposición del legislador, el momento procesal en que pueden controvertirse las respuestas que recaigan a las consultas, es en el momento en que dichos criterios sirvan de sustento para que las autoridades emitan sus resoluciones de carácter definitivas, esto es, cuando se determine, en este caso por ejemplo, una situación de comercio exterior, resultado del hecho fehaciente de la importación de mercancías a territorio nacional, y que en consecuencia de la aplicación del criterio recaído a una consulta desfavorable para el contribuyente, le determinen diferencias de contribuciones y cuotas compensatorias a su cargo; situación que no se actualiza, por ende, la determinación de la autoridad no le irroga perjuicio alguno.

Además, la demandante está en su derecho de aplicar o no el criterio emitido por la autoridad demandada y, en todo caso, de no hacerlo, si la autoridad llegase a aplicar dicho criterio en su perjuicio mediante alguna resolución definitiva, podrá impugnarlo de considerarlo pertinente. Máxime, que no puede considerarse que la respuesta a una consulta fiscal sea una resolución definitiva, en tanto que no determina alguna situación fiscal del contribuyente, y en esa razón, tampoco se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia que prevé el artículo 14, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

No pasa inadvertido para esta Juzgadora, que la autoridad demandada en la resolución traída a juicio, contenida en el oficio número ***** **de fecha 13 de diciembre de 2012**, en la parte final de la misma, con fundamento en el artículo 23, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, señaló los medios de defensa por los cuales la hoy actora podía inconformarse con el criterio relativo a la clasificación arancelaria de la mercancía denominada ***** , entre ellos, el juicio contencioso administrativo, de la forma siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Precepto legal que sirvió de sustento para arribar a esa conclusión, mismo que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, no obstante lo anterior, como se advierte del precepto legal transcrito, si bien la autoridad enjuiciada pretendió

respetar el derecho de la demandante de conocer los “*medios de defensa*” que tenía a su alcance para inconformarse con el criterio recaído a la consulta sobre clasificación arancelaria que efectuó, **no debe soslayarse** que aquellos, están sujetos a los requisitos de procedencia que establecen las disposiciones legales respectivas, como en el caso particular, los artículos 47 de la Ley Aduanera y 34 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 8º, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Tan es así, que en el propio artículo en comento, se prevé expresamente tal circunstancia, al señalar: “...*que procedan, en los términos de las disposiciones legales respectivas.*”; asimismo, lo robustece al establecer que cuando la autoridad omita, en su caso, señalar qué medios de defensa proceden en contra de los actos dictados por autoridades fiscales, los contribuyentes contarán con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo.

Por lo que es contundente, que los medios de defensa que procedan en contra de los actos emitidos por autoridades fiscales, deberán sujetarse indiscutiblemente a lo que determinen para su procedencia las disposiciones legales conducentes, y no por una mera manifestación por parte de una autoridad administrativa, como en la especie aconteció, y la cual incluso es desacertada; de ahí que resulta inocua la parte final de la resolución controvertida, pues no tiene efecto legal alguno respecto de la procedencia del juicio en que se

actúa, en virtud de que este Tribunal se rige únicamente por las leyes que le son aplicables a la materia.

De las relatadas consideraciones, se arriba a la conclusión de que la actora, en virtud de que pretende controvertir el criterio recaído a la consulta sobre la clasificación arancelaria de la mercancía denominada ***** , en términos de los artículos 47 de la Ley Aduanera y 34 del Código Fiscal de la Federación, debido a su intención en un futuro de importar dicha mercancía a territorio nacional; es incuestionable, que lo que pretende es controvertir una mera opinión sobre la clasificación arancelaria de la mercancía objeto de la consulta, **respuesta que no le es obligatoria como ya se dilucidó en párrafos precedentes**, toda vez que si bien el criterio le es desfavorable, no acredita que le haya sido aplicado en resolución definitiva alguna, por la cual la autoridad determine su situación fiscal o de comercio exterior, y por consiguiente, no produce afectación alguna a su esfera jurídica; de ahí que no se acredite la afectación a un derecho subjetivo (interés jurídico), y por ende, es **inobjetable que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 8, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

[...]

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 8, fracción I, 9 fracción II, 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en

relación con los diversos 14, fracción XIII y 23, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Resultó *fundada* la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada, en consecuencia;

II.- Se *SOBRESEE* en el presente juicio.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución a las partes, y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 02 de octubre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor de la ponencia de los Magistrados Juan Manuel Jiménez Illescas, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe y Manuel Luciano Hallivis Pelayo, quien en términos de los artículos 22 y 30 fracción X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, integró quórum.

Fue Ponente en el presente asunto, la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 9 de octubre de 2014 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, 27 fracción III, 30 fracción X y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 06

de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente de su publicación, firma el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-1053

PROCEDIMIENTO SECUENCIAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 52-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU LEGALIDAD NO SE ENCUENTRA CONDICIONADA A QUE LA AUTORIDAD FISCAL JUSTIFIQUE Y/O ACREDITE EN JUICIO EN QUÉ CONSISTIÓ LA INDEBIDA O INSUFICIENTE SATISFACCIÓN DEL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y/O DOCUMENTACIÓN FORMULADO AL CONTADOR PÚBLICO QUE EMITIÓ EL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS.- El artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, prevé una serie de formalidades que deberán ser observadas por el ente fiscalizador cuando en ejercicio de sus facultades de comprobación revise el dictamen de estados financieros, debiendo en primer término, requerir al contador público que lo formuló cualquier información y documentación que le permita comprender el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente; y en segundo término, habiéndose requerido al profesionista que elaboró el dictamen relativo la información y/o documentación respectiva, después de haberla recibido, siempre que a juicio de la autoridad resulte insuficiente para verificar tal extremo, el ente fiscalizador podrá ejercer directamente sus facultades de comprobación con el contribuyente. En ese tenor, con base en dicho numeral, la autoridad fiscal no se encuentra constreñida a evidenciar en juicio en qué consistió la indebida satisfacción del requerimiento de información y/o documentación efectuado al Contador Público, pues no debe soslayarse que nos encontramos frente al ejercicio de facul-

tades de naturaleza discrecional que no se encuentran condicionadas al acreditamiento del elemento relativo; máxime, si en la especie se considera que será precisamente hasta el momento en que la autoridad revise al contribuyente, cuando se podrá determinar de manera concluyente los hechos u omisiones en que hubiere incurrido.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-654

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13836/10-17-04-9/1555/11-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 256

VII-P-1aS-655

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19424/12-17-10-5/542/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de junio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 256

VII-P-1aS-729

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26517/09-17-04-8/203/11-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de Sala

Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de agosto de 2013, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de agosto de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 27. Octubre 2013. p. 292

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1053

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2762/10-13-01-7/805/13-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de octubre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-1aS-1054

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1254/12-01-02-6/426/13-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de octubre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de octubre de 2014)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-1055

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR MATERIA.- ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO CON MOTIVO DE LA DECLINATORIA DE COMPETENCIA FORMULADA POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR EN UN JUICIO TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA.- El análisis armónico de los artículos 29, fracción I, 30 y 39, en relación con los diversos 58-1 y 58-7 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de diciembre de 2005 y reformada mediante Decreto publicado en el referido medio oficial de difusión el 10 de diciembre de 2010, permite colegir que el juicio contencioso administrativo tramitado en vía sumaria se substanciará de conformidad con las disposiciones específicas que para su simplificación y abreviación establecen los lineamientos del Capítulo respectivo que dispone la propia ley adjetiva y, en lo no previsto, aplicando las demás disposiciones que establece dicho ordenamiento; también se advierte que el incidente de incompetencia por materia que en el caso se promueva, será de previo y especial pronunciamiento y únicamente podrá hacerlo valer la demandada o el tercero hasta antes de que quede cerrada la instrucción del juicio, por lo que la Sala en que se radique el juicio sumario no podrá declararse incompetente ni enviarlo a otra diversa. En tal sentido, si el Magistrado Instructor que conoce de un juicio tramitado en la vía sumaria, una vez cerrada la instrucción del juicio, se declara incompetente por materia para conocer de dicho

juicio, enviando el asunto al conocimiento de una Sala Especializada, lo que da origen a la interposición del incidente de incompetencia por materia, resulta evidente que el incidente de mérito es improcedente tanto porque el Magistrado Instructor estaba impedido para declararse incompetente, así como porque esa declaratoria se hizo procesalmente en forma inoportuna, razón por la cual es el Juzgador que asumió la competencia y que hubiere emitido la declaratoria de cierre de instrucción, quien debe seguir conociendo del juicio contencioso administrativo y, en su caso, sobre el cumplimiento de la sentencia que emita.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1022

Incidente de Incompetencia por Materia Núm. 13/8586-01-02-01-04-ST/713/14-EAR-01-12/639/14-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de junio de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de octubre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2014. p. 348

VII-P-1aS-1023

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 14/4486-01-02-02-08-ST/1722/14-EAR-01-3/1252/14-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de septiembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Ma-

gistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de septiembre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2014. p. 348

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1055

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 1010/13-01-02-9/1724/14-EAR-01-10/1306/14-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de octubre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-1aS-1056

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 15888/14-17-01-10/1697/13-EAR-01-8/1480/14-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de octubre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de octubre de 2014)

VII-P-1aS-1057

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 14/15752-01-02-01-04-ST/2261/14-EAR-01-1/1453/14-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de octubre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de octubre de 2014)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-1058

CERTIFICADO DE ORIGEN. CUANDO EN EL JUICIO ES EXHIBIDO EN IDIOMA EXTRANJERO DEBE REABRIRSE LA INSTRUCCIÓN PARA ORDENAR SU TRADUCCIÓN.-

Conforme lo dispuesto por el artículo 22, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con los artículos 41, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, este Tribunal está facultado, para decretar en todo tiempo, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre la cuestión efectivamente planteada; por ende, la Sección de la Sala Superior que vaya a resolver el juicio, se encuentra en plena aptitud de reabrir la instrucción en el mismo, cuando el certificado de origen sea exhibido por la demandante en idioma distinto al castellano, para el efecto de ordenar su traducción, con el fin de estar en posibilidad de valorarlo y por consiguiente realizar el pronunciamiento de fondo, en lo atinente al acreditamiento del origen de las mercancías con el objeto de obtener trato arancelario preferencial, o bien, para desvirtuar la obligación del pago de las cuotas compensatorias.

PRECEDENTE:

VI-P-1aS-27

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1104/06-20-01-6/595/07-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretaria: Lic. Esmeralda Reyes Durán.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de enero de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 6. Junio 2008. p. 45

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1058

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1636/13-10-01-7-OT/1106/14-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de octubre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-1059

VIOLACIÓN SUBSTANCIAL. CUANDO EN LA EXISTENCIA DE ESTA SE ENCUENTRE IMPLICADA LA FALTA

DE TRADUCCIÓN DE DOCUMENTOS, CORRESPONDE AL MAGISTRADO INSTRUCTOR PROVEER SOBRE LA MISMA.-

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando se advierta la existencia de documentos exhibidos en idioma diverso al español, en cualquier juicio de la competencia especial de la Sala Superior o por el que se haya ejercido la facultad de atracción, el Magistrado Ponente, en uso de la facultad conferida por el artículo de mérito, puede proponer al Pleno o a la Sección, la reapertura de la instrucción para que se lleve a cabo la traducción correspondiente; sin embargo, cuando se advierta la existencia de una violación substancial en el juicio, que impida la resolución del fondo, encontrándose implicada la falta de traducción de cualquier documento, corresponde al magistrado instructor proveer sobre la misma, en términos del primer párrafo del artículo citado, dentro de la regularización de la substanciación del juicio que le sea ordenada, máxime que, de conformidad con los artículos 132 y 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las partes oferentes de una prueba en idioma extranjero, tienen la carga procesal de exhibir en juicio la traducción de los documentos exhibidos en otro idioma diverso al español.

PRECEDENTE:**VII-P-1aS-938**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 980/13-04-01-6/267/14-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de marzo de 2014, por unanimidad 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de junio de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 36. Julio 2014. p. 265

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1059

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1636/13-10-01-7-OT/1106/14-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de octubre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-1aS-1060

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12980/12-17-08-3/850/13-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de octubre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de octubre de 2014)

VII-P-1aS-1061

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10948/13-17-01-8/1498/14-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de noviembre de 2014)

TRATADOS INTERNACIONALES

VII-P-1aS-1062

PAÍS QUE GRAVA BENEFICIOS EMPRESARIALES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 7 DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y GANANCIAS DE CAPITAL.- SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE RESIDENCIA.- El artículo 7 del Convenio entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de Impuesto sobre la Renta y ganancias de capital, establece en su primer punto, que los beneficios empresariales o ingresos que obtenga una empresa extranjera, solamente pueden someterse a imposición en el país de residencia de dicha empresa, excepto cuando haya realizado su actividad en otro Estado contratante, como lo es México, a través de un establecimiento permanente. Es decir, tratándose de beneficios empresariales éstos se gravarán atendiendo al principio de residencia y no así del lugar de generación de la riqueza, por lo que si la empresa extranjera adquiere un ingreso en territorio nacional, éste se gravará únicamente en el Estado en que resida, siempre y cuando no tenga establecimiento permanente en territorio mexicano. Lo anterior se traduce en que los requisitos para aplicar los beneficios a que se refiere el punto del artículo 7 del Convenio en comento son: 1) Que la

empresa extranjera haya recibido un beneficio empresarial por parte de una empresa nacional. 2) Que la empresa extranjera no tenga un establecimiento permanente en territorio nacional y 3) Que el ingreso obtenido se encuentre comprendido dentro del rubro de beneficios empresariales.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-142

Juicio de Convenio de Doble Tributación Núm. 5872/10-06-01-5/1019/11-S1-04-02[02].- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 99

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1062

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1648/13-06-02-1/472/14-S1-03-02.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de octubre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-1063

VIOLACIÓN SUBSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- SE INCURRE EN ELLA, CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO REQUIERE LA EXHIBICIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y ADMITIDAS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA EN SU CONTESTACIÓN.- De una aplicación armónica y congruente a lo establecido en los artículos 15 fracciones I y IX y penúltimo párrafo; y 21 fracciones I, V y penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que la parte demandada debe adjuntar a su contestación, las pruebas documentales que ofrezca y copia de las mismas para correr traslado a la parte actora y al tercero interesado, y que en caso de que no cumpla con tal obligación, el Magistrado Instructor debe requerirla para que presente dichas documentales dentro del plazo de 5 días. En tal virtud, si en el caso concreto la parte demandada no exhibe alguna prueba y el Magistrado Instructor no realiza el requerimiento correspondiente, es inconcuso que incurre en una violación substancial del procedimiento, que afecta las defensas de la demandada, ya que no se le permite acreditar plenamente los argumentos en que sustenta su defensa, al faltar las pruebas que para tal efecto ofreció y, por lo tanto, impide que esta Juzgadora emita la sentencia definitiva correspondiente, por lo que ante esta violación, debe ordenarse la regularización del procedimiento a fin de que se formule el requerimiento de mérito.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-939

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 980/13-04-01-6/267/14-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de marzo de 2014, por unanimidad 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de junio de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 36. Julio 2014. p. 266

VII-P-1aS-974

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4262/13-07-03-5/793/14-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de junio de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de junio de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p. 417

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1063

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11107/13-17-11-9/1299/14-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de octubre de 2014, por unanimidad 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-1aS-1064

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/6275-07-02-03-09-OT/1586/14-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de noviembre de 2014, por unanimidad 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa. (Tesis aprobada en sesión de 4 de noviembre de 2014)

LEY ADUANERA

VII-P-1aS-1065

ACTA CIRCUNSTANCIADA CON MOTIVO DE LA VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRANSPORTE. ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ, DEBE LEVANTARSE AL MOMENTO EN QUE SE LLEVE A CABO DICHA VERIFICACIÓN.-

De los artículos 46 y 150 a 153 de la Ley Aduanera, se desprende que las autoridades aduaneras cuentan con facultades para llevar a cabo la verificación de mercancías en transporte, a fin de comprobar la legal estancia o tenencia de mercancías que transiten en territorio nacional; para lo cual, es válido que se solicite el traslado de la mercancía de procedencia extranjera en transporte al recinto fiscal, en donde se hará el correcto análisis de las mismas y el subsecuente levantamiento del acta de verificación e inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera; sin embargo, ello no significa que la autoridad esté en aptitud legal de trasladar la mercancía al recinto fiscal, sin hacer constar ese hecho en un documento, habida cuenta que a fin de garantizar el respeto a la garantía de seguridad jurídica, la autoridad atendiendo al principio de inmediatez, debe levantar en el momento mismo de la verificación en la que haga constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, con independencia de que al día siguiente o subsecuentes se levante el acta en la que se hagan constar las situaciones detectadas por la autoridad y que dan origen al procedimiento aduanero.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-716

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3221/11-03-01-1/2918/09-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de mayo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastana Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de septiembre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 27. Octubre 2013. p. 132

VII-P-1aS-843

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26604/12-17-01-1/AC1/1473/13-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de enero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de enero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 340

VII-P-1aS-930

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2119/13-17-03-12/476/14-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de abril de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de abril de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 35. Junio 2014. p. 190

VII-P-1aS-970

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4006/12-03-01-7/1903/13-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de junio de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas. (Tesis aprobada en sesión de 23 de junio de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p. 407

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1065

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27015/13-17-02-2/1194/14-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de octubre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz. (Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)

LEY ADUANERA

VII-P-1aS-1066

ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA TRATÁNDOSE DE MERCANCÍAS POR SUBVALUACIÓN.- NO SE VIOLA EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ SI SU LEVANTAMIENTO SE EFECTÚA

CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE SE EMITE UNA ORDEN DE EMBARGO PRECAUTORIO.- El artículo 151 fracción VII, de la Ley Aduanera establece que procede el embargo precautorio de las mercancías en el caso en que la autoridad aduanera advierta que el valor declarado en el pedimento correspondiente es inferior en un 50% o más al valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado, siendo que la orden relativa debe librarse por el Administrador General o el Administrador Central de Investigación Aduanera de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria. De manera tal que, el hecho de que el embargo precautorio y el levantamiento del acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera se realicen con posterioridad a la fecha en que se emitió la orden respectiva, no viola el principio de inmediatez ya que la aduana tiene que esperar a que arribe materialmente a sus instalaciones la orden de embargo para notificarla personalmente, y así reanudar el reconocimiento aduanero.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-764

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1656/12-16-01-7/908/13-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión 6 de agosto de 2013, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de octubre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 29. Diciembre 2013. p. 247

VII-P-1aS-903

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 528/13-06-03-4/31/14-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de marzo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 33. Abril 2014. p. 494

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1066

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27015/13-17-02-2/1194/14-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de octubre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-1aS-1067

COMPETENCIA MATERIAL DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.- SE ACTUALIZA RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA CUANDO EL FONDO DE LA CONTROVERSIA PLANTEADA ESTÉ DIRECTAMENTE RELACIONADO CON LA MATERIA AMBIENTAL.-

De la interpretación conjunta de los artículos 23 fracción III, inciso 2) del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 14 fracciones III, XI, XII, XIV y antepenúltimo párrafo de la Ley Orgánica de dicho Órgano Jurisdiccional, se concluye que para que se surta la competencia de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, es necesario que se actualicen, los siguientes supuestos: a) Que los juicios que se promuevan contra los siguientes actos: 1. Las resoluciones que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales; 2. Las resoluciones que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3. Las resoluciones en que se configure la negativa ficta tratándose de las materias señaladas en el propio artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta; 4. Actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a

los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación; 5. Las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y b) Que las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, hayan sido dictadas con fundamento en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley General de Vida Silvestre, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, Ley General de Cambio Climático, así como en los demás ordenamientos que regulan la materia de Protección al Medio Ambiente, o que tengan alguna injerencia en la citada materia, que no sea del conocimiento de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual. En esa tesitura, si bien mediante el Acuerdo SS/2/2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 8 de febrero de 2012, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, determinó derogar la competencia material de la entonces Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado de este Órgano Jurisdiccional (actual Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación), con sede en el Distrito Federal, para conocer de los juicios interpuestos en contra de las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional del Agua, lo cierto es que dicha derogación tiene una injerencia específica por lo que hace al inciso 1), de la fracción III del artículo 23 del Reglamento de este Tribunal; sin embargo, con la reforma a la mencionada disposición reglamentaria, contenida

en el Acuerdo SS/5/2013, el inciso 2), de la fracción III del artículo 23, expresamente le otorga competencia a dicha Sala Especializada, para conocer del caso cuando el fondo de la controversia planteada esté directamente relacionado con la materia ambiental, es fundamental que sea resuelta por un ente especializado, máxime si la resolución impugnada de que se trate actualiza alguna de las hipótesis previstas en el dispositivo legal *supra* citado y tiene injerencia en la materia de Protección al Medio Ambiente, condiciones que expresamente surten la competencia de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, en términos del precepto reglamentario antes mencionado.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-1020

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 3551/13-03-01-7/477/14-EAR-01-11/582/14-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de octubre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2014. p. 318

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1067

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 1182/14-04-01-7/1785/14-EAR-01-8/1392/14-S1-04-06.- Resuelto por la Pri-

mera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de octubre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-1aS-1068

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 1191/14-04-01-3/1792/14-EAR-01-12/1373/14-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de octubre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de octubre de 2014)

VII-P-1aS-1069

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 1186/14-04-01-9-OT/1787/14-EAR-01-7/1324/14-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de octubre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de octubre de 2014)

VII-P-1aS-1070

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 1192/14-04-01-1/1783/14-EAR-01-8/1393/14-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de octubre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Alejandra Pastrana Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de octubre de 2014)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-1071

HECHO NOTORIO. SE CONSTITUYE CON LO RESUELTO POR EL ÓRGANO JUZGADOR EN DIVERSO JUICIO Y LA EJECUTORIA QUE LE DÉ FIRMEZA.-

Las resoluciones dictadas en juicio de nulidad y aquellas que las confirmen, constituyen hechos notorios que pueden ser invocados por el órgano juzgador en la sentencia emitida en un diverso juicio, con el objeto de resolver la cuestión de fondo, ello en ejercicio de la facultad que otorga al Tribunal el artículo 237, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación. Lo anterior en virtud de que, aun cuando no se alegue por las partes, se puede introducir de oficio como medio probatorio, la existencia de una sentencia emitida por el propio Tribunal, así como de la ejecutoria que le dé firmeza, sin que tal circunstancia constituya suplencia de la queja. En ese orden de ideas, procede declarar, sin más, la nulidad de actos impugnados que derivan y son consecuencia de otros declarados nulos con fuerza de cosa juzgada en diverso juicio, en tanto que tal decisión jurisdiccional hace que devengan improcedentes, habida cuenta que aquellos actos que dieron origen a éstos, en definitiva, fueron declarados ilegales.

PRECEDENTES:

V-P-1aS-138

Juicio No. 2444/99-11-02-1/109/99-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de abril

de 2002, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretaria: María de Lourdes Vázquez Galicia.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 155

VII-P-1aS-959

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3012/12-06-02-8/469/14-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de mayo de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de mayo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 36. Julio 2014. p. 314

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1071

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/1978-07-03-01-07-OT/1053/14-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de octubre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado. (Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-1072

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES PROCEDENTE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA AUTORIDAD EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- Si la resolución que emite la autoridad en cumplimiento a una sentencia de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, integra nuevos elementos en dicha resolución, resulta procedente la interposición del juicio contencioso administrativo en contra de la misma y no la queja, porque en esta última no podrán ser materia de análisis los nuevos componentes que sustentan la legalidad de la resolución que cumplimenta un fallo previo.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-648

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25659/08-17-01-3/AC1/72/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 182

VII-P-1aS-943

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7749/12-17-04-2/178/13-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 13 de mayo de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 36. Julio 2014. p. 285

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1072

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/6269-20-01-02-08-OT/1135/14-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de octubre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado. (Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD

VII-P-1aS-1073

INTERPRETACIÓN *PRO HOMINE* O *PRO PERSONAE*. COMO DEBE EFECTUARLA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CUANDO ESTIMA VIOLADO UN DERECHO HUMANO.-

De conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de Junio de 2011, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el ámbito de sus competencias, al resolver los problemas en los que se involucren los derechos humanos, debe atender y salvaguardar, en principio, los derechos que consagra la Carta Magna, así como aquellos contenidos en los tratados o convenciones internacionales suscritos por el Estado Mexicano, adoptando para tal efecto la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio *pro persona*. En esa medida, para ejercer el control difuso de constitucionalidad, y en su caso el control de convencionalidad, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe: 1) Identificar los hechos relevantes con enfoque de derechos humanos -acorde al acto reclamado-; 2) Identificar la presencia de los derechos humanos en conflicto o que se estiman vulnerados; 3) Identificar el problema de contraste normativo que hace necesario el control de constitucionalidad o de convencionalidad, reconociendo para tal efecto: a) el marco normativo de origen interno aplicable -los preceptos conducentes del ordenamiento local o del Estado-, b) el marco normativo de origen constitucional aplicable -el

artículo constitucional que consagre los derechos humanos que se estiman vulnerados-, o bien c) el marco normativo de origen internacional aplicable -los numerales aplicables del tratado internacional que contenga el derecho humano en cuestión, suscrito por el Estado Mexicano-; 4) Identificación preliminar del marco normativo más favorable (principio *pro persona*) -una vez identificado el marco normativo más favorable, si el local o federal interno lo es, aquí concluye el análisis de constitucionalidad; pero en caso, de resultarlo la norma constitucional o internacional, será necesario armonizar los marcos involucrados-; 5) Realizar una interpretación que armonice los marcos normativos implicados (interpretación conforme), en la búsqueda de no inaplicar la norma, y; 6) En caso de que la interpretación conforme no fuera posible, se deberá preferir el marco normativo -la norma- que resulte más favorable a los derechos humanos, e inaplicar la otra. Así, la obligación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de ejercer el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad se encuentra orientada por el principio interpretativo *pro homine* establecido en el referido artículo 1o., en virtud del cual debe acudirse a la interpretación más extensiva cuando se trata de fijar los alcances de los derechos humanos y sus garantías.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29978/12-17-03-6/1280/13-S1-02-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas. (Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

Establecidos los argumentos de las partes, a consideración de esta Juzgadora los agravios vertidos por la accionante resultan **FUNDADOS** y suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada en el presente juicio contencioso administrativo, en atención a las siguientes consideraciones:

En esa medida, este Cuerpo Colegiado estima necesario señalar que la **Litis** que se desarrolla en el Considerando que nos ocupa se circunscribe a determinar si acorde a los principios de seguridad y certeza jurídica previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resultaba correcto que la autoridad administrativa desechara el recurso de revocación intentado por *****, en contra de las Resoluciones Definitivas de la Investigación Anti-dumping y Finales del Primer y Segundo Examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de prendas de vestir y otras confecciones textiles, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de octubre de 1994, 15 de diciembre de 2000 y el 03 de marzo de 2006, respectivamente; en virtud de que las mismas habían sido revocadas mediante diversa Resolución publicada en el citado medio de circulación el día 14 de octubre de 2008; sin tomar en consideración el hecho de que existía un acto de autoridad mediante el cual las mismas

estaban siendo aplicadas; esto es, la resolución determinante del crédito fiscal contenido en el oficio número ***** de 21 de octubre de 2011, a través del que se determinó además de las contribuciones correspondientes, cuotas compensatorias con base en las citadas resoluciones antidumping.

En principio a fin de resolver la pretensión efectivamente planteada, resulta necesario partir de la premisa de que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de Junio de 2011, se reformó entre otros, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se observa, el párrafo tercero del precepto transcrito, impone la obligación a todas las autoridades, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y en consecuencia, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos que adviertan en el ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, constituye un mandato de optimización; es decir, que las autoridades deben procurar su realización en la mayor medida posible, para garantizar en el ámbito de sus competencias, la aplicación y respeto de los derechos humanos establecidos en la Constitución y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

Ahora bien, el diverso artículo 133 constitucional dispone literalmente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los anteriores numerales, además de lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, derivado de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco Vs. México, resulta obligatorio para los jueces del Estado Mexicano, ejercer el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad.

Lo anterior, así quedó establecido en la jurisprudencia P.LXVII/2011, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se encuentra visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1, página 535, cuyo rubro y texto dicen:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.” [N.E. Se omite transcripción]

En congruencia, con el criterio anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, dejó sin efecto las jurisprudencias P./J. 73/99 y P./J. 74/99, de rubros: “CON-

TROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.” y “CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.”; en las cuales se rechazaba el control difuso de constitucionalidad por parte de los jueces de los Estados, al estar atribuida únicamente a los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Bajo este nuevo esquema, las autoridades del Estado Mexicano, para ejercer el control difuso de constitucionalidad, y en su caso, el control de convencionalidad, deben:

Primero. Identificar los hechos relevantes con enfoque de derechos humanos (acorde al acto reclamado).

Segundo. Identificar la presencia de los derechos humanos en conflicto o que se estiman vulnerados.

Tercero. Identificar el problema de contraste normativo que hace necesario el control de constitucionalidad o de convencionalidad.

- a) **Identificación del marco normativo de origen interno local aplicable.** Los preceptos conducentes del ordenamiento local o del Estado.
- b) **Identificación del marco normativo de origen constitucional aplicable.** El artículo constitucional que consagre los derechos humanos que se estiman vulnerados.

- c) **Identificación del marco normativo de origen internacional aplicable.** Los numerales aplicables del tratado internacional que contenga el derecho humano en cuestión, suscrito por el Estado Mexicano.

Cuarto. Identificación preliminar del marco normativo más favorable (*principio pro persona*). Previsto en el artículo 1º constitucional.

Una vez identificado el marco normativo más favorable, si el local interno lo es, aquí concluye el análisis de constitucionalidad. Pero en caso, de resultarlo la norma constitucional o internacional, será necesario armonizar los marcos involucrados.

Quinto. Realizar una interpretación que armonice los marcos normativos implicados (*interpretación conforme*), en la búsqueda de no inaplicar la norma.

Sexto. En caso de que la interpretación conforme no fuera posible, se deberá preferir el marco normativo -la norma- que resulte más favorable a los derechos humanos, e inaplicar la otra.

Esta obligación de ejercer el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, es acorde a los compromisos internacionales asumidos por el Estado Mexicano, pues los jueces actúan y evitan que disposiciones internas contrarias a la Constitución o a tratados internacionales suscritos por México, sean aplicadas o que sigan considerándose válidas.

En esa medida, como se observa es obligación de este Órgano Jurisdiccional procurar y garantizar en el ámbito de sus competencias, la aplicación y respeto de los derechos humanos establecidos en la Constitución y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

De esta manera, a fin de refrendar el compromiso antes citado, este Cuerpo Colegiado procede a realizar aquella interpretación del artículo 124 fracción VII, del Código Fiscal de la Federación que resulte más favorable (*principio pro persona*) a la contribuyente *****, salvaguardando en todo momento las garantías de seguridad y certeza jurídica que en el presente juicio se reclaman.

Primero.- Identificación de los hechos relevantes con enfoque de derechos humanos (acorde al acto reclamado).

En ese sentido, esta Juzgadora a efecto de dilucidar los argumentos planteados por la parte actora en los conceptos de impugnación que nos ocupan, estima necesario conocer los motivos por los cuales la autoridad demandada desechó el recurso intentado, para tal efecto de la resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Agosto de 2012, se advierte lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se desprende que:

- 1) El 15 de febrero de 2012, la empresa *****, interpuso recurso de revocación en contra de las resoluciones detalladas en el Resultando 1° del presente fallo.
- 2) **Manifestó que impugnaba dichas resoluciones con motivo del primer acto concreto de aplicación realizado en su contra a través de la resolución contenida en el oficio ***** de fecha 21 de octubre de 2011.**
- 3) De conformidad con lo previsto en el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, el recurso de revocación intentado por *****, fue interpuesto oportunamente.
- 4) Sin embargo, de conformidad con el artículo 124 fracción VII, del Código Fiscal de la Federación, se desechaba por improcedente el recurso de revocación interpuesto por *****, en contra de las resoluciones antidumping, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de octubre de 1994, el 15 de diciembre de 2000 y el 3 de marzo de 2006, respectivamente, **toda vez que mediante resoluciones publicadas los días 14 de octubre de 2008 y 20 de mayo de 2009, en el citado medio de publicación, se revocaron las cuotas compensatorias a las importaciones de prendas de vestir y otras confecciones textiles, originarias de China, independientemente del país de proce-**

dencia, clasificadas en las fracciones arancelarias de las partidas 6101 a la 6117, 6201 a la 6217 y de la 6301 a la 6310 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), así como las clasificadas en las fracciones arancelarias 6109.10.01, 6109.90.01, 6109.90.99 y 6110.20.99 de la TIGIE.

En ese tenor, resulta conveniente conocer el contenido del artículo 124 del Código Fiscal de la Federación, en virtud del cual, la autoridad administrativa desechó el recurso de revocación interpuesto en contra de diversas resoluciones antidumping, resolución que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de Agosto de 2012, cuyo texto es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Precepto legal en cita, del que esta Juzgadora advierte que en él se establecen las causas por las cuales será improcedente el recurso de revocación, entre las cuales, **se encuentra el que la autoridad administrativa los hubiera REVOCADO.**

En esa medida, la figura de la revocación es entendida por la doctrina mexicana como *“aquel acto administrativo, que constituye una declaración unilateral de la voluntad del órgano del poder público en ejercicio de una función administrativa, cuyo efecto jurídico directo consiste en desaparecer del ámbito del derecho otro acto administrativo anterior por motivos de legalidad o interés público”*.

En ese contexto, se puede decir que la figura de revocación tiene como principal objeto el retiro o la cancelación total o parcial de los efectos del acto administrativo regular reglamentaria o individualmente, por su naturaleza regular o irregular.

Así, se sigue que tal y como lo señaló la autoridad demandada en la resolución recaída al recurso de revocación, la cual constituye la resolución impugnada en el presente juicio, las Resoluciones Definitivas de la Investigación Antidumping y Finales del Primer y Segundo Examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de prendas de vestir y otras confecciones textiles, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia publicadas el 18 de octubre de 1994, 15 de diciembre de 2000 y el 03 de marzo de 2006, respectivamente, recurridas por la contribuyente *********, **efectivamente fueron revocadas mediante la publicación de las siguientes resoluciones:**

[N.E. Se omite transcripción]

Como se observa, conforme al anexo 7 del Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la Organización Mundial de Comercio, el Estado mexicano se comprometió a eliminar todas las medidas antidumping relativas a los productos de las fracciones arancelarias provenientes de aquel país que se establecieron en dicho anexo y a no invocarlas en el futuro, suprimiendo así las cuotas o derechos compensatorios que recaían sobre tales mercancías.

Asimismo, dispuso que el Estado mexicano podía adoptar una medida de transición que debía eliminarse progresivamente a más tardar el 11 de diciembre de 2011, prevista en el anexo 1 por cada fracción arancelaria.

En esa medida, como ha quedado evidenciado en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1 y 2 del Acuerdo entre México y China que establecen la obligación de México de eliminar las medidas antidumping sobre las importaciones de productos originarios de China clasificados en las fracciones arancelarias listadas y que se relacionan en los anexos 1 y 2 del mismo Acuerdo, el Secretario de Economía mediante la *“Resolución que concluye el procedimiento de revisión de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de prendas de vestir y otras confecciones textiles originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Dichas mercancías se clasifican en diversas fracciones arancelarias de las partidas 6101 a la 6117, 6201 a la 6217 y de la 6301 a la 6310, de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación”*, **se eliminaron las cuotas compensatorias respecto de las mercancías clasificadas en diversas fracciones arancelarias de las partidas 6101 a la 6117, 6201 a la 6217 y 6301 a la 6310 de la TIGIE, así como a las importaciones de rollos de tela de tejido de punto de pelo largo tipo raschel estampados y a los rollos de tela de tejidos con bucles del tipo toalla estampados de algodón, clasificados en las fracciones arancelarias 6001.10.01 y 5802.19.99 de la aludida Tarifa, respectivamente.**

Igualmente, mediante la *“Resolución preliminar que concluye el procedimiento de revisión de las cuotas com-*

*pensatorias impuestas a las importaciones de prendas de vestir originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Estas mercancías se clasifican en las fracciones arancelarias 6109.10.01, 6109.90.01, 6109.90.99 y 6110.20.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación”, **se eliminaron las cuotas compensatorias respecto de las mercancías que se clasifican en las fracciones arancelarias 6109.10.01, 6109.90.01, 6109.90.99 y 6110.20.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación.***

Robustece lo anterior, *mutandi mutandis* la tesis VII-P-1aS-645, sostenida por esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa No. 25, Agosto 2013, página 142, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

“RETROACTIVIDAD. LA FINALIZACIÓN DE LAS MEDIDAS ANTIDUMPING PREVISTAS EN EL ACUERDO CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA POPULAR DE CHINA EN MATERIA DE REMEDIO COMERCIAL, NO PUEDE SER APLICADA A OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR RELACIONADAS CON LA CAUSACIÓN DE CUOTAS COMPENSATORIAS GENERADAS CON ANTERIORIDAD A SU EMISIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese contexto, si bien es cierto las Resoluciones Antidumping inicialmente recurridas por la contribuyente

*****, efectivamente **fueron revocadas por la autoridad administrativa** mediante las resoluciones antes indicadas, y por ende, se procedía la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 124 fracción VII, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que al momento de la interposición del recurso de revocación; esto es, el día 15 de febrero de 2012, los efectos jurídicos de esas habían cesado; también lo es, que no puede pasar desapercibido para esta Juzgadora que las resoluciones antidumping controvertidas fueron impugnadas con motivo de un primer acto de aplicación, en concreto la resolución contenida en el oficio número ***** de fecha 21 de octubre de 2011, emitido por el C. Administrador Central de Contabilidad y Glosa, firmando en suplencia por ausencia del C. Administrador de Contabilidad y Glosa “1” de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual se determinó un crédito fiscal en cantidad de \$***** por la supuesta omisión en el pago de, entre otros, cuotas compensatorias con su correspondiente actualización, recargos y multa por la importación de prendas de vestir para dama.

Así pues, al no considerar la autoridad demandada al momento de resolver el recurso de revocación interpuesto por la contribuyente ***** , el **motivo esencial** por el cual se interpuso el citado medio de defensa; esto es, la resolución contenida en el oficio número ***** de fecha 21 de octubre de 2011, el cual constituye el primer acto de aplicación de las resoluciones antidumping controvertidas, limitándose a señalar que las citadas resoluciones ya se encontraban revocadas, tal determinación resulta violatoria de los princi-

pios de seguridad y certeza jurídica a los que se encontraba afecta a observar.

Esto es así, pues aun cuando los efectos jurídicos de las resoluciones antidumping controvertidas hubieran cesado a la fecha en que se interpuso el citado recurso; lo cierto es, que mediaba un acto de autoridad (primer acto de aplicación) a través del cual la autoridad hacendaria aplicó esas resoluciones antidumping ya revocadas, a fin de determinar a cargo de la contribuyente cuotas compensatorias por la importación de mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 6101 a la 6117, 6217 y de la 6301 a la 6310 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación (prendas de vestir para dama), durante el periodo comprendido del 12 de diciembre de 2006 al 09 de noviembre de 2007.

En efecto, la autoridad administrativa no podía soslayar aquel primer acto de aplicación y argumentar la actualización de la hipótesis prevista en el artículo 124 fracción VII, del Código Fiscal de la Federación, pues el hecho de que las resoluciones controvertidas se encontraran revocadas al momento de interponerse el recurso administrativo relativo, de ninguna manera implicaba que sus efectos no pudieran de manera retroactiva, transgredir la esfera jurídica de la contribuyente, como aconteció en la especie.

Así, resulta incongruente el hecho de que por una parte un órgano de la administración pública federal como lo es la Secretaría de Economía, deseche el recurso de revocación intentado por la empresa Tiendas *****, justificando tal de-

terminación con el motivo de que las resoluciones recurridas se encontraban revocadas, y por ende, sus efectos jurídicos habían cesado, y por otra, otro órgano de la citada administración; esto es, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria determinara con base en esas resoluciones, cuyos efectos supuestamente habían cesado, cuotas compensatorias por la importación de mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 6101 a la 6117, 6217 y de la 6301 a la 6310 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación (prendas de vestir para dama), durante el periodo comprendido del 12 de diciembre de 2006 al 09 de noviembre de 2007.

Segundo.- Identificación de la presencia de los derechos humanos en conflicto que se estiman vulnerados.

En esa medida, a fin de determinar si resultaba procedente o no el recurso de revocación intentado por la contribuyente *****, procurando el mayor beneficio a la accionante (principio *pro homine*), y salvaguardar las garantías de seguridad y certeza jurídicas reclamadas, esta Juzgadora procede en los siguientes términos:

En principio, resulta menester recordar la parte conducente del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, atendiendo al contenido del citado numeral, es dable precisar que la garantía de **SEGURIDAD JURÍDICA** es un principio de Derecho universalmente reconocido, que se entiende y se basa en la **certeza del derecho**, tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, y representa la seguridad de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de una persona para con los demás y de los demás para con el individuo.

La palabra seguridad proviene del latín *securitas*, la cual deriva del adjetivo *securus* que significa estar *seguros de algo* y libres de cuidados.

El Estado, como máximo exponente del poder público y primer regulador de las relaciones en sociedad, no solo establece las disposiciones legales a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de crear un ámbito general de “**seguridad jurídica**” al ejercer el poder político, jurídico y legislativo.

Así, tenemos que la seguridad jurídica es, en el fondo, la garantía dada al individuo por el Estado de modo que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados.

En tal virtud, la seguridad jurídica se traduce en la certeza del derecho que tiene el individuo de modo que

su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos legales establecidos, previa y debidamente publicados.⁷

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en la jurisprudencia 144/2006, que lleva por rubro y texto el siguiente:

“GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.” [N.E. Se omite transcripción]

Tercero.- Identificación del problema de contraste normativo que hace necesario el control de constitucionalidad o convencionalidad.

a) Identificación del marco normativo de origen interno local aplicable.

Bajo esa premisa, el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se observa del primer y segundo párrafos del precepto legal transcrito, las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, y se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

⁷ Carbonell Sánchez, M.: *Los derechos fundamentales en México.*

Por su parte, el artículo 56 de Ley Aduanera indica en su parte conducente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior en la parte que nos interesa, se advierte que tratándose de importación temporal o definitiva, depósito fiscal, y elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, las cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, cuotas compensatorias, demás regulaciones y restricciones no arancelarias, precios estimados y prohibiciones aplicables, **se regirán en su generalidad por la fecha en que las mercancías entren a territorio nacional.**

Cuarto.- Identificación preliminar del marco normativo más favorable (*principio pro persona*), previsto en el artículo 1° constitucional.

ASÍ, DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA DE LOS ARTÍCULOS EN COMENTO SE TIENE QUE, ENTRE OTRAS, LAS CONTRIBUCIONES, LOS TIPOS DE CAMBIO DE MONEDA, ASÍ COMO LAS CUOTAS COMPENSATORIAS Y DEMÁS REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS, SE CAUSAN TRATÁNDOSE DE IMPORTACIONES DEFINITIVAS POR LA FECHA EN QUE LAS MERCANCÍAS ENTREN A TERRITORIO NACIONAL, Y QUE SU DETERMINACIÓN SE EFECTUARÁ CONFORME A LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN EL MOMENTO DE SU CAUSACIÓN.

De manera, que si en la especie la contribuyente
*****, durante los años de 2006 y 2007, efectuó la im-

portación de mercancía consistente en “prendas de vestir para dama” supuestamente originarias de la República de Colombia, las cuales a través del procedimiento administrativo de verificación de origen se determinó la invalidez de los certificados de origen correspondientes; y por consiguiente, mediante oficio número ***** de fecha 21 de octubre de 2011, el C. Administrador Central de Contabilidad y Glosa, firmando en suplencia por ausencia del C. Administrador de Contabilidad y Glosa “1” de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, determinó un crédito fiscal en cantidad de \$***** por la supuesta omisión en el pago de, entre otros, **cuotas compensatorias** con su correspondiente actualización, recargos y multa, fundando tal liquidación entre otras disposiciones, en las resoluciones antidumping publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de octubre de 1994, 15 de diciembre de 2000 y el 03 de marzo de 2006, respectivamente, **resulta inconcuso que los efectos jurídicos de aquellas aun y cuando se encontraban revocados, transgredieron en perjuicio de la actora su esfera jurídica.**

Lo anterior atiende, al hecho de que aun cuando una regla de carácter general se encuentre revocada, o incluso, sea abrogada o derogada por cuestiones ajenas a su legalidad, tratándose de la causación de contribuciones debe atenderse a las disposiciones legales vigentes al momento en que se efectuaron los hechos o situaciones jurídicas ahí previstas.

De tal suerte, que si durante los años 2006 y 2007, aun se encontraban vigentes las resoluciones antidumping

controvertidas, las cuales penaban la práctica desleal de comercio exterior, respecto de aquellas mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 6101 a la 6117, 6217 y de la 6301 a la 6310 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación, **entre las cuales se encontraban inmersas las relativas a los productos importados por la parte actora en dicho periodo, resulta indubitable que su aplicación resultaba procedente de conformidad con el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación en relación con el diverso 56 de la Ley Aduanera.**

Consecuentemente, al existir un primer acto de aplicación respecto de las resoluciones antidumping inicialmente recurridas, los efectos jurídicos de aquellas transgredieron en perjuicio de la hoy demandante sus garantías de seguridad y certeza jurídica, posibilitándola de tal forma para interponer el recurso de revocación relativo a fin de combatir la legalidad de las mismas ante la hoy autoridad demandada, tal y como lo señala el artículo 94 fracción V, de la Ley de Comercio Exterior, cuyo texto es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal transcrito, se colige que el recurso de revocación podrá interponerse en contra de:

- 1) Aquellos actos que determinen cuotas compensatorias, o
- 2) Los actos que las aplique.

Como se observa, el recurso administrativo de revocación no solo es procedente en contra de las resoluciones que determinen cuotas compensatorias sino incluso de aquellos actos que las aplique; por lo que, si en la especie la resolución por la que se determinaron cuotas compensatorias fue impugnada con motivo de su **primer acto de aplicación**, la autoridad administrativa no podía soslayar tal aspecto limitándose a observar únicamente lo relativo a la procedencia del recurso por lo que hacía a las resoluciones antidumping.

Quinto.- Interpretación que armoniza los marcos normativos referidos, en la búsqueda de no inaplicar una norma.

Así, la autoridad administrativa se encontraba vinculada a observar el acto mediante el cual se aplicaron las resoluciones recurridas; esto es, la resolución determinante del crédito fiscal contenida en el oficio número ***** de 21 de octubre de 2011, y consecuentemente, valorar los efectos jurídicos generados por las resoluciones antidumping controvertidas bajo la luz del artículo 6 del Código Fiscal de la Federación en relación con el numeral 56 de Ley Aduanera, procediendo del tal forma al estudio de aquellos agravios efectuados por la recurrente tendientes a desvirtuar la legalidad de las mismas.

Por tanto, la interpretación efectuada por la autoridad demandada respecto a la causa de improcedencia prevista en el artículo 124 fracción VII, del Código Fiscal de la Federación, resulta limitativa al estimar únicamente la revocación de las resoluciones recurridas, sin considerar el primer acto de aplicación de las mismas, a través del cual se reitera se

determinaron cuotas compensatorias a cargo de la demandante, sufriendo un menoscabo en su esfera jurídica.

Así, los Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estiman que la omisión de la autoridad administrativa relativa a no considerar los efectos jurídicos generados por las resoluciones antidumping impugnadas en relación con el primer acto de aplicación efectuado a la contribuyente *****, en relación a diversas importaciones realizadas durante los años 2006 y 2007, **sí provocó un estado de inseguridad jurídica a la misma**, pues la autoridad demandada al limitarse a señalar que se configuraba la hipótesis prevista en el artículo 124 fracción VII, del Código Fiscal de la Federación, sin verificar la subsistencia de los efectos de las resoluciones antidumping recurridas, refleja una transgresión a la actora en el sentido **de impedirle una indebida o nula defensa de sus intereses**, y en su caso, la vulneración de la esfera patrimonial del importador, pues si la autoridad aduanera confirma la legalidad de la resolución determinante del crédito fiscal, y por ende, las cuotas compensatorias, dicha circunstancia se ve reflejada al momento de calcular las actualizaciones y recargos del crédito fiscal, **siendo este, en consecuencia más oneroso al particular.**

De ahí, que esta Juzgadora arribe a la convicción de que en el presente asunto en atención a los principios de certeza y seguridad jurídica previstos por nuestro máximo ordenamiento constitucional a favor de los justiciables, resulte incorrecta la interpretación efectuada por la autoridad administrativa respecto al artículo 124 fracción VII, del Código Fiscal

de la Federación, pues al existir un acto de aplicación cuyos efectos jurídicos subsisten en perjuicio de la demandante, lo oportuno resultaba considerar el recurso de revocación intentado como procedente, a efecto de que la parte actora se encontrara en posibilidad de combatir la legalidad de las mismas, y garantizar que aquellas resoluciones administrativas habían sido emitidas y aplicadas dentro del marco legal.

Lo anterior es así, toda vez que la interpretación más benéfica a los intereses del particular efectuada por esta Juzgadora respecto del artículo 124 fracción VII, del Código Fiscal de la Federación, no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de este Órgano Jurisdiccional para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en nuestra Carta Magna.

En ese sentido, es claro para esta Juzgadora que en el presente caso se actualiza la hipótesis establecida en el inciso a) de la tesis número P. LXIX/2011(9a) emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, referente a los supuestos en los que se debe desaplicar una ley; razón por la cual, se estima conveniente transcribir la tesis de referencia:

“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”

[N.E. Se omite transcripción consultable en Registro No. 160525, Localización: Décima Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y

su Gaceta, Libro III, diciembre de 2011, Página: 552, Tesis: P. LXIX/2011(9a.), Tesis Aislada, Materia(s): constitucional]

En ese orden de ideas, atendiendo a la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el acto de autoridad materia de análisis del presente juicio, resulta ilegal, al no haberse considerado el primer acto de aplicación de las resoluciones antidumping impugnadas, a través del cual se determinaron, entre otras, cuotas compensatorias a cargo de la demandante, sufriendo un menoscabo en su esfera jurídica.

Así, al no haberse atendido la interpretación más benéfica a los intereses de la parte actora en la resolución recaída al recurso de revocación R. R. 2012-2, es procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada cuya existencia se encuentra debidamente acreditada con su publicación en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de Agosto de 2012.

Finalmente, atendiendo al principio de Litis abierta establecido en el artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que este Órgano Jurisdiccional debe observar, se procede el estudio y resolución de aquellos conceptos de impugnación tendientes a desvirtuar la legalidad de las resoluciones antidumping descritas en el Resultando 1° del presente fallo.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1º, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 50, 51 fracción IV y 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el numeral 23 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora probó **su acción**; en consecuencia:

II.- Se declara la nulidad de la resolución recaída al recurso de revocación interpuesto en contra de las Resoluciones Definitivas de la Investigación Antidumping y Finales del Primer y Segundo Examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de prendas de vestir y otras confecciones textiles, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia publicadas el 18 de octubre de 1994, 15 de diciembre de 2000 y el 03 de marzo de 2006, respectivamente.

III.- Se declara la nulidad de: 1) la Resolución Definitiva de la Investigación Antidumping sobre las importaciones de prendas de vestir, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de las partidas 61.01 a la 61.17, 62.01 a la 62.17 y de la 63.01 a la 63.10 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de octubre de 1994; 2) la Resolución Final del Examen para Determinar las Consecuencias de la Supresión de las Cuotas Compensatorias Definitivas impuestas a las importaciones de prendas de

vestir y otras confecciones textiles, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias de las partidas 61.01 a la 61.17, 62.01 a la 62.17 y de la 63.01 a la 63.10 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 2000; y 3) la Resolución Final del Examen de Vigencia de las Cuotas Compensatorias Impuestas a las Importaciones de prendas de vestir y otras confecciones textiles, mercancías actualmente clasificadas en diversas fracciones arancelarias de las partidas 6101 a la 6117, 6201 a la 6217 y de la 6301 a la 6310 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 03 de marzo de 2006.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el 08 de octubre de 2013, por unanimidad de 04 votos a favor de los CC. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe y Nora Elizabeth Urby Genel.

Estuvo ausente el C. Magistrado Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 14 de octubre de 2013, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, y reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010. Firma el C. Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”

LEY ADUANERA

VII-P-1aS-1074

FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN MATERIA ADUANERA. LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 144 FRACCIÓN II EN CORRELACIÓN CON LAS DIVERSAS IV Y XIV, DE LA LEY ADUANERA, SE ENCUENTRA SUJETA A OBSERVAR LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL TRATARSE DE UN ACTO DE MOLESTIA.-

De la interpretación sistemática de las fracciones II, IV y XIV, del artículo 144 de la Ley Aduanera se conoce que la autoridad hacendaria se encuentra facultada para recabar datos y documentos que posean otros funcionarios públicos o autoridades extranjeras, a fin de comprobar la exactitud de la información contenida en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones realizadas en la importación y exportación de mercancías, como lo es la relativa al origen de los bienes importados. Por lo que, si con base al resultado obtenido del ejercicio de la facultad de comprobación contenida en el artículo 144 fracción II en unión con las diversas IV y XIV, de la Ley Aduanera, la autoridad hacendaria niega un trato arancelario preferencial, y por ende determina una carga fiscal al contribuyente, es inconcuso que el ejercicio de la facultad de la autoridad hacendaria tendiente a comprobar el origen de las mercancías a través de una autoridad extranjera como lo es, el Consulado General de México en Los Ángeles, Estados Unidos de América, deberá cumplir con las formalidades previstas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; esto es,

encontrarse debidamente fundada y motivada, al constituir un acto de molestia que repercuta directamente en la esfera jurídica del particular, a fin de salvaguardar las garantías de seguridad y certeza jurídica de las que goza todo gobernado.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-504

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 837/11-03-01-5/1358/11-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de enero de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 20. Marzo 2013. p. 104

VII-P-1aS-941

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3489/11-01-01-6/745/13-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de mayo de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de mayo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 36. Julio 2014. p. 281

VII-P-1aS-986

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2476/13-01-02-6/1086/14-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de agosto de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2014. p. 187

VII-P-1aS-994

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2718/12-10-01-3/AC2/1082/14-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de septiembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de septiembre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 39. Octubre 2014. p. 425

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1074

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1067/13-01-02-3/598/14-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de octubre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de octubre de 2014)

LEY ADUANERA**VII-P-1aS-1075**

NOTIFICACIÓN. DEBE HACERSE RESPECTO A LA FACULTAD DE COMPROBACIÓN EJERCIDA POR LA AUTORIDAD ADUANERA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 144 FRACCIÓN II EN CORRELACIÓN CON LAS DIVERSAS IV Y XIV, DE LA LEY ADUANERA, AL CONSTITUIR UN ACTO DE MOLESTIA.- De conformidad con el artículo 144 fracción II en unión con las diversas fracciones IV y XIV, de la Ley Aduanera, la autoridad hacendaria se encuentra facultada para comprobar la exactitud de la información contenida en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones realizadas en la importación y exportación de mercancías, entre las que se encuentra la relativa al origen de los bienes importados, mediante la obtención de datos y documentos que posean otros funcionarios públicos o autoridades en el extranjero, como lo es el Consulado General de México en Los Ángeles, Estados Unidos de América. Por lo que, si con base al resultado obtenido del ejercicio de la facultad de comprobación contemplada en el artículo 144 fracción II en correlación con las diversas fracciones IV y XIV, de la Ley Aduanera, la autoridad hacendaria niega un trato arancelario preferencial, y por ende determina una carga fiscal al contribuyente, es inconcuso que el ejercicio de facultad de comprobación aludida debe ser notificado al particular, al tratarse de un acto de molestia que constituye el motivo fundamental con base en el cual se emite la resolución liquidatoria que causa un perjuicio

directo al gobernado; ello, a fin de salvaguardar las garantías de legalidad y seguridad jurídica de que goza el particular.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-505

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 837/11-03-01-5/1358/11-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de enero de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 20. Marzo 2013. p. 105

VII-P-1aS-942

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3489/11-01-01-6/745/13-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de mayo de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de mayo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 36. Julio 2014. p. 283

VII-P-1aS-987

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2476/13-01-02-6/1086/14-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, en sesión de 21 de agosto de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de agosto de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2014. p. 189

VII-P-1aS-996

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2718/12-10-01-3/AC2/1082/14-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de septiembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de septiembre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 39. Octubre 2014. p. 430

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1075

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1067/13-01-02-3/598/14-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de octubre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de octubre de 2014)

GENERAL**VII-P-1aS-1076**

ACUMULACIÓN.- SU EFECTO ES QUE LOS ASUNTOS SE RESUELVAN EN UNA SOLA SENTENCIA.- En el caso de juicios acumulados, cuando el Tribunal Colegiado ordene que se devuelvan los autos del juicio atrayente a la Sala de origen, para que regularice o reponga el procedimiento, y en el juicio atraído el propio Tribunal Colegiado confirma la sentencia donde se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, sólo podrá resolverse el atrayente hasta que se desahogue el cumplimiento de la ejecutoria, por parte de la Sala Regional correspondiente, ya que hasta entonces podrá dictarse la sentencia definitiva, considerando los elementos que existan en ambos juicios, de conformidad con el artículo 75 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia contenciosa, el cual señala que el efecto de la acumulación es que los asuntos acumulados se resuelvan en una sola sentencia.

PRECEDENTES:**VI-P-1aS-80**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10149/02-17-03-6/ac1/931/06-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de febrero de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto

Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de septiembre de 2008)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2008. p. 463

VI-P-1aS-313

Incidente de Incompetencia Núm. 38023/05-17-11-4/ac2/2308/09-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de febrero de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de febrero de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 27. Marzo 2010. p. 238

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1076

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24868/11-17-05-4/AC3/1674/13-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de octubre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de octubre de 2014)

COMERCIO EXTERIOR

VII-P-1aS-1077

INTERPRETACIÓN DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL CONFORME AL ARTÍCULO 3 (2).- EL artículo 3 del citado instrumento internacional, relativo a las definiciones generales, en el numeral (2) señala que para la aplicación del Convenio por un Estado Contratante, cualquier expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que le atribuya la legislación de este mismo Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio. De modo que para resolver la litis efectivamente planteada en un juicio que verse sobre la interpretación de este ordenamiento internacional, es factible acudir a la norma nacional concerniente a los gravámenes que son materia del Convenio, para estar en posibilidad de comprender el alcance de los términos cuya definición no esté estipulada en el mismo.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-445

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1777/06-17-01-2/1204/12-S1-03-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de noviembre de 2012, por

unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Paola Soriano Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de noviembre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 182

VII-P-1aS-446

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2450/12-17-07-5/1227/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de noviembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de noviembre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 182

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1077

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 628/13-05-01-2/1265/14-S1-04-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de octubre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de octubre de 2014)

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

VII-P-1aS-1078

COMPETENCIA MATERIAL Y TERRITORIAL DE LA AUTORIDAD QUE EMITE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN MATERIA DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN.-

De los artículos 501, 505, 506, 511 y 514 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte promulgado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de Diciembre de 1993; las Reglas 1, 17 fracción I, 20 y 69 fracción I, de la Resolución por las que se establecen las Reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicadas en el mismo órgano oficial de fecha 15 de Septiembre de 1995; los artículos 1º, 2º, 3º y 144 fracciones XIV, XXV y XXXII, de la Ley Aduanera; 2 primer y tercer párrafos, 19 apartado A fracciones XLII y LXXXIII y apartado B fracción XV y 20 apartado R fracción II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de Junio de 2005, ordenamiento reformado mediante Decreto publicado en el mismo órgano oficial el día 12 de Mayo de 2006, se desprende que el Administrador Central de Auditoría Fiscal Internacional de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, dentro de su ámbito material y territorial, goza de facultades para dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios, productores, importadores, exportadores y demás obligados, los hechos u omisiones imputables a estos, conocidos con motivo del

ejercicio de sus facultades de comprobación y verificaciones de origen que les practiquen, así como hacer constar dichos hechos y omisiones en la resolución, oficio de observaciones o en la última acta parcial que se levante. Por tanto, la cita de dichos preceptos en la resolución definitiva en materia de verificación de origen, resulta suficiente para tener por debidamente fundada la competencia material y territorial de dicha autoridad.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-545

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6654/08-17-10-6/79/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de abril de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 22. Mayo 2013. p. 221

VII-P-1aS-983

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1569/11-03-01-4/572/12-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de julio de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de julio de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p. 440

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1078

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17317/12-17-09-12/897/13-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de octubre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de octubre de 2014)

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-1aS-1079

COMPETENCIA MATERIAL.- CORRESPONDE CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO A LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, CUANDO NO SE PRECISE COMO ACTO IMPUGNADO EN FORMA DESTACADA UNA NORMA OFICIAL MEXICANA O NO SE FORMULE CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN EN SU CONTRA.- De

conformidad con el artículo 23 fracción III, subinciso 3) del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Tribunal contará con una Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, que tiene como competencia, entre otras, tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra normas oficiales mexicanas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, cuando sean autoaplicativas o cuando se controviertan en unión con motivo del primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. En ese sentido, para determinar a qué Sala del Tribunal le compete conocer del juicio, cuando existe un conflicto competencial en razón de materia, es necesario verificar cuáles son los actos que se impugnan en forma destacada así como analizar los conceptos de impugnación planteados por el particular, y si del análisis realizado a la demanda, no se desprende que el acto impugnado en forma destacada se trate de una Norma Oficial Mexicana o que en los conceptos impugnados no se controvierta la legalidad de la norma, resulta competente

materialmente la Sala Regional que corresponda, pues la materia del juicio no versará sobre la legalidad de la norma sino exclusivamente sobre la legalidad del acto en que se aplicó la norma en cuestión.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-1007

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 2360/13-10-01-2/3626/13-EAR-01-1/78/14-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz. (Tesis aprobada en sesión de 2 de octubre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2014. p. 197

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1079

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 22251/14-17-10-11/2470/14-EAR-01-8/1530/14-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz. (Tesis aprobada en sesión de 4 de noviembre de 2014)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-1080

TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO, EN LA VÍA SUMARIA.- Los artículos 58-1 y 58-7 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, disponen que en el juicio contencioso administrativo federal tramitado en la vía sumaria, en lo no previsto en el Capítulo XI de la ley en cita, se deberán aplicar las demás disposiciones contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; en ese sentido, al no encontrarse prevista la tramitación del incidente de incompetencia por razón de territorio planteado por la parte demandada, dentro del juicio contencioso administrativo federal en la vía sumaria, resulta procedente para su substanciación aplicar lo dispuesto por los artículos 29, 30 y 39 de la ley antes invocada.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-964

Incidente de Incompetencia Núm. 21689/13-17-06-2/1825/13-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de junio de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p. 357

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1080

Incidente de Incompetencia Núm. 2989/14-11-02-1-ST/1470/14-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de noviembre de 2014)

SEGUNDA SECCIÓN

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-613

FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIR LA VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE O DE ESCRITORIO, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 46-A, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO IMPIDE SU EJERCICIO.- Del numeral en cita, se colige que la intención del legislador no fue limitar las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, sino regular la suspensión del plazo para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por la autoridad, estableciendo como plazo máximo de la suspensión el de un año, por lo tanto, aun cuando el plazo para concluirla se encuentre suspendido por no haberse atendido el requerimiento formulado, las autoridades fiscales están facultadas para continuar requiriendo datos, informes o documentos al contribuyente durante el desarrollo de una visita domiciliaria o revisión de gabinete a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, ya que dicho precepto, no se refiere a la suspensión de las facultades de comprobación, sino a la del plazo para la conclusión de la visita o revisión de gabinete cuando el contribuyente no atienda el requerimiento referido, atento a que la referida consecuencia legal se actualiza por causas no imputables a la autoridad, encontrándose imposibilitada para verificar el cumplimiento

de las obligaciones fiscales del contribuyente, por tanto, la autoridad para realizar un nuevo requerimiento, no tiene la obligación de esperar a que fenezca el plazo de un año.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25036/10-17-06-8/1122/13-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 1º de julio de 2014)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-614

PLAZO DE SUSPENSIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 46-A, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE COMPUTARSE DE MANERA CONSECUTIVA.- De acuerdo con el referido artículo 46-A, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, el plazo de doce meses para concluir la visita domiciliaria se suspenderá cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado para cumplimentar el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda al mismo, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses; y en

el supuesto de existir dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión, los cuales en ningún caso podrán exceder de un año. En este orden de ideas, cuando existan dos o más requerimientos de la autoridad fiscalizadora y el contribuyente sea omiso en contestar o atender a dichas solicitudes, el plazo de suspensión correrá a partir del día siguiente a aquel en que concluya el periodo otorgado para cumplimentar el primer requerimiento y fenececerá una vez transcurrido un año, es decir, se computa de manera ininterrumpida, adicionando el tiempo que transcurra mientras el particular actualiza la hipótesis legal prevista por el artículo 46-A, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, con la limitante de que la multicitada suspensión no exceda de un año.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25036/10-17-06-8/1122/13-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 1° de julio de 2014)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-615

SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIR LA VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE O DE ESCRI-

TORIO, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 46-A, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO SE LEVANTA AL EFECTUAR Y NOTIFICAR UN NUEVO REQUERIMIENTO.- En términos del precepto legal referido, se establece como supuesto para la suspensión del plazo para concluir las visitas domiciliarias o revisión de gabinete, el hecho de que el contribuyente no conteste o atienda los requerimientos de información por un periodo de hasta seis meses; siendo que en el desarrollo de la visita pueden presentarse varios requerimientos, atento a que no se prohíbe a la autoridad fiscalizadora a efectuar un nuevo requerimiento por el hecho de estar suspendido el plazo para la conclusión de la visita domiciliaria, en cuyo caso, la suspensión por ese motivo no puede exceder de un año. Al respecto es categórico el numeral 46-A en análisis, al señalar que la suspensión termina cuando el contribuyente atiende el requerimiento o simplemente conteste, aun sin proporcionar la información solicitada, por lo que no puede considerarse que dicha suspensión se levante al efectuarse y notificarse un nuevo requerimiento por parte de la autoridad, sino únicamente cuando el contribuyente, con su actuación se aparte del supuesto de ley.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25036/10-17-06-8/1122/13-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 1º de julio de 2014)

CONSIDERANDO:

[...]

SEXTO.- ANÁLISIS CONJUNTO DE LOS AGRAVIOS CUARTO, DÉCIMO TERCERO, VIGÉSIMO PRIMERO, Y TRIGÉSIMO DE LA DEMANDA, Y ÚNICO DE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA, TENDENTES A CONTROVERTIR LA LEGALIDAD DE LAS NOTIFICACIONES, Y A ACREDITAR LA VIOLACIÓN DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo esta Sección analiza de manera conjunta los conceptos de impugnación identificados como **CUARTO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO SEXTO, VIGÉSIMO PRIMERO, Y TRIGÉSIMO** de la demanda y **ÚNICO** de la ampliación de demanda relativos a la ilegalidad de la notificación de la Orden de Visita y del Acta Final levantadas en el procedimiento de fiscalización, así como a la violación del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación agravios en los que la parte actora sostiene lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las anteriores digitalizaciones se desprende que la actora sostiene la ilegalidad de la resolución originalmente recurrida y de la impugnada en el juicio, manifestando en el concepto de impugnación **CUARTO** de la demanda sustancialmente lo siguiente:

- a) Que niega lisa y llanamente que se le haya notificado legalmente el Acta Final, de la cual tuvo conocimiento hasta que se hizo sabedora del acto liquidatorio, es decir, a la fecha de cuatro de mayo de dos mil diez, por tanto resulta evidente que transcurrió en exceso el plazo de doce meses que tienen las autoridades fiscalizadoras para concluir la revisión, transgrediendo el contenido del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.
- b) Que niega lisa y llanamente que se hayan hecho de su conocimiento las solicitudes de documentación y por ende, el oficio de suspensión que señala la autoridad demandada. Aunado a que la ley solo permite a la autoridad requerir información, y no documentación como ilegalmente lo lleva a cabo, excediendo así sus facultades.

En cuanto al concepto de impugnación **DÉCIMO TERCERO** de la demanda la parte actora sustancialmente argumentó lo siguiente:

- Que en el Acta de Inicio no se circunstancia debidamente, motivo por el cual la diligencia para la entrega de la Orden de Visita se entendió con un tercero, pues no se desprende; quién atendió la diligencia; que se haya requerido por el representante legal; y cómo se identificó el tercero.

En cuanto al concepto de impugnación **DÉCIMO SEXTO** de la demanda la parte actora sustancialmente argumentó lo siguiente:

- Que niega lisa y llanamente que se haya hecho de su conocimiento el Acta Parcial de recepción de treinta de septiembre de dos mil nueve.

En cuanto al concepto de impugnación **VIGÉSIMO PRIMERO** de la demanda la parte actora sustancialmente manifestó lo siguiente:

- Que niega lisa y llanamente tener conocimiento de la Orden de Visita y de sus constancias de notificación, por tanto al carecer de dicha orden, se viola su derecho de seguridad jurídica.

En cuanto al concepto de impugnación **TRIGÉSIMO** de la demanda, se advierte que contiene esencialmente los mismos argumentos formulados en el concepto de impugnación **DÉCIMO TERCERO**, al manifestar lo siguiente:

- Que del Acta de Inicio no se desprende la razón o circunstancia del porqué se entendió la diligencia con un tercero, por tanto deviene en una indebida circunstanciación de la misma.

En cuanto al concepto de impugnación **ÚNICO** de la ampliación de demanda, una vez exhibido el expediente administrativo del que deriva la resolución liquidatoria *-por la autoridad demandada al contestar la demanda a fin de acreditar su existencia y legalidad-*, la actora, manifestó lo siguiente:

a) Que del Acta Final de seis de noviembre de dos mil diez no se desprende; quién atendió la diligencia;

que se haya requerido por el representante legal; y cómo se identificó el tercero.

- b)** Que del Acta Final que obra a fojas 740 y 741 de autos no se advierte la firma del tercero ni de los testigos por lo que no puede surtir efecto legal alguno, por tanto es evidente que transcurrió en exceso el plazo previsto por el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

En contraparte, la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de las actuaciones del procedimiento de fiscalización y por tanto, de la resolución liquidatoria.

DETERMINACIÓN DE MARCO NORMATIVO APLICABLE

Una vez que esta Sección ha llevado a cabo la precisión de la parte toral de los argumentos de impugnación y excepcionales que fueron hechos valer por las partes litigantes, en un primer orden se llevará a cabo la precisión de los requisitos exigidos por los artículos 44, fracción II, 46, fracciones I y VI, 46-A, primer párrafo, y 137 del Código Fiscal de la Federación para efectuar una visita domiciliaria y las diligencias de notificación de las actuaciones realizadas en el ejercicio de dichas facultades de comprobación, cuando se entiendan con un tercero distinto a la persona a notificar o a su representante legal.

ANÁLISIS DE LOS PRECEPTOS LEGALES APLICABLES

Por lo que hace al artículo 44, fracción II, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, a la letra señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción que precede se advierte que en los casos de visita domiciliaria, si al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, aquellos **están obligados a dejar citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la Orden de Visita**; y continua estableciendo **que si el visitado o su representante no esperaren el día y hora señalados en la Orden de Visita, esta se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.**

En cuanto al artículo 46, fracciones I y VI del ordenamiento legal citado, textualmente dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal transcrito se desprende la **obligación de la autoridad de que en toda visita domiciliaria se levante acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren**

conocido por los visitantes. Así, el artículo establece que respecto de los hechos u omisiones consignados por los visitantes **en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas.**

En su fracción VI, prevé **que en caso de que en el cierre del Acta Final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, el visitador deberá dejar citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente,** continua estableciendo que **si no se presentare, el Acta Final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado;** en ese momento cualquiera de los visitantes que haya intervenido en la visita, **el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado.**

A mayor abundamiento se tiene que para el caso en concreto de las diligencias de notificación de la Orden de Visita domiciliaria y del Acta Final, existen criterios de los órganos del Poder Judicial a efecto de establecer los parámetros y requisitos que se deberán cumplir en aras de la seguridad jurídica del contribuyente. Las exigencias referidas las encontramos contenidas en los siguientes criterios:

Jurisprudencia VI.3o.A. J/64 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Novena Época, Diciembre de 2007, página 1561, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. SU NOTIFICACIÓN Y ENTREGA DEBEN CIRCUNSTANCIARSE EN EL ACTA PARCIAL DE INICIO EL DÍA DE SU LEVANTAMIENTO YA QUE DE NO SER ASÍ ÉSTA CARECERÍA DE EFICACIA PROBATORIA Y SE CONTRAVENDRÍA LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL VISITADO.” [N.E. Se omite transcripción]

Tesis Aislada VI.3o.A.349 A del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Novena Época, Junio de 2011, página 1613, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“VISITA DOMICILIARIA. REQUISITOS DEL CITATORIO PREVIO Y DEL ACTA FINAL DE AQUÉLLA CUANDO SE ENTIENDE CON UN TERCERO, CONFORME AL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

De los criterios referidos con antelación se desprende en **primer término** que tratándose de la notificación de la Orden de Visita domiciliaria, la actuación de los visitadores queda sujeta al levantamiento del Acta de Inicio -que deberá ser firmada por dos testigos-, en la que se hará constar, si así fuere, que como el visitado o su representante no hizo acto de presencia, a pesar del citatorio que previamente se le había dejado, la notificación y entrega de la orden se entendieron con quien se encontró en el lugar de la diligencia.

Lo anterior en virtud de que si partimos de que cada acta de la visita se entiende referida a los hechos u omisiones acaecidos el día de su fecha y, en particular se tiene que **en el parcial de inicio lo primordial es la notificación y entrega de la Orden de Visita, ello basta para admitir que en la circunstanciación de esa acta debe de obrar necesariamente tal hecho.**

Y, en **segundo término**, que si bien es cierto, el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación establece que si en el cierre del Acta Final de la visita domiciliaria no se encuentra el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, y si no acudiere a la cita, el Acta Final se levantará ante quien estuviere en el lugar visitado, regulando de manera genérica la forma en que debe realizarse la indicada diligencia, siendo omiso en prever mayores requisitos en tal actuación.

También lo es que debe atenderse a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado del artículo 137 del mencionado ordenamiento en materia de notificaciones fiscales, pues aun cuando este precepto es inaplicable al caso, resulta válido acudir a los criterios del Máximo Tribunal para desentrañar el sentido del referido numeral 46.

Una vez teniendo en cuenta las reglas aplicables a la visita domiciliaria y su diligencia de notificación, es imprescindible atender al aludido artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, a fin de desprender los requisitos de las diligencias de notificación cuando se entiendan con un tercero

distinto del interesado, el cual es textualmente del siguiente contenido:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto anterior se advierte que el **legislador facultó a los notificadores fiscales para llevar a cabo la notificación personal incluso con una persona distinta a aquella a quien se encuentra dirigido el acto de molestia respectivo, o a su representante legal.**

El ejercicio de la referida **facultad es de carácter excepcional**, puesto que **por regla general la notificación debe efectuarse con la persona a quien se dirigió el acto de autoridad respectivo**. Por tanto, para su ejercicio el notificador deberá ceñirse al siguiente procedimiento:

1. Primeramente deberá tratar de notificar directamente al interesado o con su representante legal.

2. Solo en caso de no encontrarlos dejará citatorio en el domicilio, sea para que lo espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días a las oficinas de las autoridades fiscales.

3. Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera señalada, y si la persona citada o su representante legal no esperaren al notificador, este practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o, en su defecto, con un vecino.

4. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, esta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

De la interpretación puramente literal del precepto transcrito, se advierte que el notificador aparentemente no está obligado a levantar razón circunstanciada de las diligencias, salvo que se trate de notificaciones correspondientes al procedimiento administrativo de ejecución.

No obstante lo anterior, ha sido criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dicha exigencia debe ser satisfecha no solo en actos propios del procedimiento administrativo de ejecución, sino en la notificación de cualquier acto de autoridad en materia fiscal.

Lo anterior se encuentra así plasmado en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Abril de 2001, página 494, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dedicado diversos criterios jurisprudenciales para precisar el alcance de lo que implica **levantar razón circunstanciada de la diligencia de notificación**, indicando que consiste en señalar en el acta, de manera pormenorizada, los datos específicos que conforme al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación deben observarse, **previa razón de los elementos que lo condujeron a la convicción de los hechos**, ya que sin dicha formalidad, se correría el riesgo de que la administración tributaria, o más concretamente, su personal notificador, haga un uso indiscriminado e irracional de la facultad de notificación.

En específico, la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó como criterio jurisprudencial el que la razón circunstanciada de la diligencia de notificación implica que el notificador comisionado asiente en el acta que para tales efectos levante, todos los datos de circunstancia en aras de privilegiar la seguridad jurídica de los particulares.

Para ello, el notificador debe incluir en el cuerpo del acta la forma en que se cercioró del domicilio de la persona que debe notificar y tuvo convicción de ello *-de acuerdo con los diversos elementos con los que cuente y según el caso concreto-*, así como de que al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atendió a su llamado le informó que aquel no se encontraba en el domicilio, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de efectivamente estar en el domicilio fiscal, como de la ausencia referida.

Las exigencias anteriores las encontramos contenidas en las siguientes jurisprudencias:

2a./J. 60/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Novena Época, Abril de 2008, página 501, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“CITATORIO PREVIO A LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO. NO REQUIERE QUE SE CIRCUNSTANCIE LA FORMA EN QUE EL NOTIFICADOR SE CERCIORÓ DEL DOMICILIO Y LLEGÓ A TAL CONVICCIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

2a./J. 158/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Novena Época, Agosto de 2007, página 563, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).” [N.E. Se omite transcripción]

2a./J. 101/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de

la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Novena Época, Junio de 2007, página 286, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO.” [N.E. Se omite transcripción]

2a./J. 82/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Julio de 2009, página 404, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.” [N.E. Se omite transcripción]

Ante los citados razonamientos, **esta Sección considera que el procedimiento a seguir cuando no se encuentra la persona a notificar, establecido en el artículo 137 del**

Código Fiscal de la Federación, obliga al notificador comisionado a levantar un acta circunstanciada, en la que conste, previa razón de los elementos que lo condujeron a la convicción de los hechos:

- ▶ Que se constituyó en el domicilio de la persona a notificar, así como la forma en que el notificador adquirió la convicción de que efectivamente estaba en ese domicilio y no en uno diverso;
- ▶ Que el notificador requirió por la presencia de la persona a notificar previamente citada, y que al haberle sido informado que no se encontraba en el lugar, fue que practicó la diligencia con quien se encontraba en el domicilio o en su defecto con un vecino.
- ▶ Que aun cuando no es posible exigir una forma de motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de los elementos anteriores, la circunstanciación de los pormenores de la diligencia debe ser suficiente para arrojar la plena convicción de que esta efectivamente se llevó a cabo con un tercero en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta, en atención de que el interesado o su representante efectivamente no atendieron el citatorio dejado el día anterior.

ANÁLISIS DE LAS CONSTANCIAS **DE NOTIFICACIÓN**

Una vez referenciado el marco normativo que regula el desarrollo de las diligencias de notificación de actos y resoluciones de autoridades fiscales federales en el procedimiento de fiscalización -*Orden de Visita domiciliaria y Acta Final*-, en caso de que no sea posible entenderlas directamente con el interesado, a continuación se hace necesario conocer el contenido de las documentales cuya legalidad es cuestionada por la actora.

Concretamente de las constancias de notificación de la Orden de Visita domiciliaria número ***** de siete de noviembre de dos mil siete y del Acta Final de seis de noviembre de dos mil nueve.

Para tales efectos, a continuación esta Sección efectuará la inclusión de la imagen digitalizada de las citadas documentales, las cuales fueron exhibidas por la autoridad demandada al momento de formular su contestación de demanda:

[N.E. Se omiten imágenes]

A fin de acreditar la debida notificación de la Orden de Visita en cuestión la autoridad demandada exhibió el Acta Parcial de Inicio de ocho de noviembre de dos mil siete, en

razón de que es en dicha acta circunstanciada donde debe constar la notificación de la Orden de Visita domiciliaria, de conformidad con el contenido de la fracción I, del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación y el criterio jurisprudencial VI.3o.A. J/64 antes analizado, para tal efecto a continuación se digitaliza la documental en mención.

[N.E. Se omiten imágenes]

PRECISIONES PREVIAS AL ESTUDIO DE LOS ACTOS EN CUESTIÓN

De los argumentos impugnativos formulados por la parte actora, esta Juzgadora advierte que se encuentran encaminados a controvertir la legalidad de la diligencia de notificación de dos actos de autoridad concretos: **I) La Orden de Visita número ******* de siete de noviembre de dos mil siete y, **II) El Acta Final** de seis de noviembre de dos mil nueve.

Los motivos por los cuales la actora estima ilegales tales actuaciones, atienden a cuestiones específicas de omisión en la circunstanciación de algún hecho que la demandante considera necesario para tener como debidamente acatados los parámetros legales y criterios jurisprudenciales anteriormente analizados.

Ahora bien, del análisis preliminar que se efectúa tanto del Acta Parcial de inicio como del Acta Final, esta Sección advierte que la autoridad sustancialmente circunstanció los mismos hechos y acontecieron iguales circunstancias, con

las particularidades propias adecuadas a la naturaleza del acto de autoridad correspondiente.

En este orden de ideas, y a fin de facilitar la estructura y comprensión del fallo, el estudio que lleve a cabo esta Sección se efectuará exclusivamente a la luz de las constancias de notificación de la **Orden de Visita número ******* de siete de noviembre de dos mil siete.

ANÁLISIS DEL CITATORIO

Aun cuando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó ya en la jurisprudencia **2a./J. 60/2008** que **no es requisito de validez de la diligencia de notificación la circunstanciación del citatorio previo**, a continuación se indican los elementos que lo constituyen:

- **Fecha y hora en que se practicó la diligencia:** veintitrés de junio de dos mil diez, a las 17:10 horas;

- **Lugar en que se practicó la diligencia:** *****.

- **Forma en que se cercioró de lo anterior:** Coincidió con el señalado en orden para la práctica de visita domiciliaria contenida en el oficio número ***** , ostentaba los datos externos que coincidían con el domicilio citado en el punto anterior, y así se lo corroboró la persona con quien se terminó entendiendo la diligencia de citación.

- **Finalidad de la diligencia:** Efectuar la notificación de la Orden de Visita domiciliaria.

- **¿Se requirió la presencia de la persona a notificar o de su representante legal?:** Sí, al *****, quien manifestó ser contador de la contribuyente.

- **¿Cuál fue la respuesta a la pregunta anterior, y quién la brindó?:** La respuesta fue que no se encontraba en el domicilio el representante legal de la persona a notificar, y la brindó C. *****, persona que estaba atendiendo al notificador.

- **¿Cuál fue la consecuencia de lo anterior?** El notificador comisionado dejó citatorio en poder del *****, requiriendo la presencia del representante legal de *****, a las 12:00 horas del día ocho de noviembre de dos mil siete, para hacerle entrega y recibir la Orden de Visita domiciliaria contenida en el oficio número ***** de siete de noviembre de dos mil siete, emitida por el Administrador Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, bajo el apercibimiento contenido en el artículo 44, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, de que la diligencia se practicaría con quien estuviese en el domicilio, en caso de que no fuera atendido el requerimiento de presencia efectuado.

ANÁLISIS DEL ACTA PARCIAL DE INICIO

- **Fecha y hora en que se practicó la diligencia:** ocho de noviembre de dos mil siete, a las 12:20 horas;

- **Lugar en que se practicó la diligencia:** *****, haciendo referencia a la circunstanciación del citatorio anteriormente aludido, y coincidiendo el domicilio señalado en ambas documentales.

- **Finalidad de la diligencia:** Notificar y hacer entrega de la Orden de Visita contenida en el oficio número ***** de siete de noviembre de dos mil siete, dirigida a *****.

- **¿Se requirió la presencia de la persona a notificar o de su representante legal?:** Sí, al *****, quien manifestó ser contador de la contribuyente visitada *****.

- **¿Cuál fue la respuesta a la pregunta anterior, y quién la brindó?:** Que no estaba y lo informó el ***** con quien se venía entendiendo la diligencia.

- **¿Cuál fue la consecuencia de lo anterior?** El notificador comisionado practicó la diligencia de notificación con el *****.

- **¿Se advierte la firma de los testigos designados por quien atendió la diligencia?** Sí, se advierte la firma de la ***** y del *****.

Atento a los argumentos contenidos en el concepto de impugnación identificado como ÚNICO en la ampliación de la demanda, es dable referirnos de manera excepcional al requisito advertido del **Acta Final de seis de noviembre de dos mil nueve**, relativo a las firmas contenidas en la última foja de dicha acta anteriormente inclusa; dando contestación a las siguientes preguntas:

- **¿Se advierte la firma de los testigos designados por quien atendió la diligencia?** Si, se advierte la firma de la C. ***** y del C. *****.

- **¿Se advierte la firma del tercero con quien se atendió la diligencia?** Sí, se advierte la firma del ***** con quien se entendió la diligencia en su carácter de contador.

Así mismo, relativo al citatorio de cinco de noviembre de dos mil nueve cabe precisar que a folios números ***** y ***** del Acta Final en estudio, se hicieron constar los elementos que constituyeron la circunstanciación y el contenido del aludido citatorio, advirtiendo esta Juzgadora el cumplimiento de los requisitos antes analizados por parte de los notificadores.

Lo cual aunado a la signatura de esta por los testigos y del tercero expresando su consentimiento con los hechos ahí asentados y, en relación con el valor probatorio de que gozan las actas circunstanciadas, se proporciona plena convicción para esta Sección de que la diligencia de notificación cumplió con su fin último, esto es, hacer del conocimiento del destinatario el acto en cuestión.

Una vez precisado el contenido del citatorio y acta circunstanciada levantados con motivo de la diligencia practicada para notificar a *****, la **Orden de Visita contenida en el oficio número ***** de siete de noviembre de dos mil siete**, reiterando que el mismo contenido en cuanto a circunstanciación se advierte de la diligencia de notificación **del Acta Final de seis de noviembre de dos mil nueve** -anteriormente digitalizada, y precisado el punto relativo a las firmas de las personas que participaron en dicha diligencia-, esta Sección estima **INFUNDADOS** los argumentos de impugnación **CUARTO incisos a) y b), DÉCIMO TERCERO,**

VIGÉSIMO PRIMERO, TRIGÉSIMO y DÉCIMO TERCERO, hechos valer por la actora tanto en el escrito de demanda como en el de ampliación.

Lo anterior es así ya que, en **primer término** contrario a lo aducido por la parte actora; por un lado, con la exhibición de las constancias anteriormente digitalizadas *-Orden de Visita contenida en el oficio número ***** de siete de noviembre de dos mil siete, y del Acta Final de seis de noviembre de dos mil nueve-*, se acredita de manera indubitable la existencia de estas así como de sus citatorios; y por otro lado, se acredita que dichas constancias se encuentran debidamente circunstanciadas, dando con ello pleno cumplimiento a lo ordenado por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, para practicar una notificación con un tercero distinto al destinatario del citado acto de autoridad, así como a lo prescrito por los artículos 44, fracción II y 46, fracciones I y VI, del referido ordenamiento legal.

Y, en **segundo término**, del análisis ya efectuado del Acta Final de seis de noviembre de dos mil nueve, se demuestra de manera diáfana que incluso de las fojas ***** y *****, a que hace alusión la parte actora, se advierten, al calce de estas, las firmas del personal actuante en la diligencia en cuestión, es decir, del tercero con quien se entendió la diligencia y de los testigos.

Máxime que, de la última foja del Acta Final que obra agregada en el anexo IV del expediente administrativo, se aprecia claramente que dicha acta está signada tanto por los testigos -C. ***** y del C. *****- como por el tercero

en su carácter de contador del contribuyente ***** con quien se entendió la diligencia-, quienes participaron en el levantamiento de dicha acta.

Por lo que hace al argumento contenido en el inciso **b)** del concepto de impugnación **CUARTO y DÉCIMO SEXTO**, en los cuales la parte actora manifiesta desconocer las cuatro solicitudes de documentación y el oficio de suspensión de treinta de septiembre de dos mil nueve. Así como que la ley solo permite a la autoridad requerir información, y no documentación como ilegalmente lo lleva a cabo, excediendo así sus facultades, también resulta **INFUNDADO**.

Lo anterior es así, ya que basta con remitirnos a las constancias que integran el expediente administrativo, para advertir la existencia y notificación de dichas actuaciones, tal y como a continuación se demuestra con las siguientes digitalizaciones:

[N.E. Se omiten imágenes]

Con las anteriores digitalizaciones, queda debidamente acreditada; en primer lugar, la existencia de los oficios de requerimientos cuyo desconocimiento manifiesta la parte actora y del acta parcial de recepción de documentación e información de treinta de septiembre de dos mil nueve;

Y en segundo lugar, la recepción de los mismos por el ***** en su carácter de contador de la contribuyente, persona con quien se entendieron las restantes diligencias del procedimiento de fiscalización -entre las que se encuentran

la entrega de la orden de visita y el levantamiento del acta final, cuya legal notificación quedó debidamente demostrada en los párrafos que preceden-.

Aunado a que la estadía del *****, en el domicilio fiscal de la contribuyente durante el periodo en que se desarrolló el procedimiento de fiscalización, así como la circunstanciación de las constancias anteriormente analizadas y digitalizadas arrojan plena convicción en el ánimo de esta Juzgadora en el sentido de que la aludida persona no se encontraba en tal lugar por circunstancias accidentales.

Habida cuenta de que por el vínculo que quedó asentado en las mencionadas documentales, consistente en el carácter de contador del contribuyente, ofrece garantía suficiente de que informaría sobre las documentales en cuestión a su destinatario, empresa actora *****.

Máxime que del análisis íntegro que se realizó tanto al escrito de demanda como de su ampliación, no se advierte que la parte actora haya negado dicho vínculo con el tercero referido. Los anteriores razonamientos encuentran sustento en la jurisprudencia 2a./J. 82/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, anteriormente transcrita.

De ahí que resulten **INFUNDADOS** los argumentos en estudio, en virtud de que demostrada la existencia, y recepción de los oficios de requerimientos y del acta parcial de treinta de septiembre de dos mil nueve; y una vez dados a conocer dichos documentos con la exhibición que de estos

se hizo en la contestación de la demanda en donde consta su recepción por el *****, la actora fue omisa en formular argumentos tendentes a desvirtuar la legalidad de dichas actuaciones.

Ahora bien, por lo que hace al concepto de impugnación **CUARTO** precisado en el inciso **a)** de este Considerando, relativo a la violación del plazo establecido en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación para concluir la visita domiciliaria, también deviene **INFUNDADO**.

Lo anterior es así, habida cuenta de que partiendo de la legalidad y validez reconocida a las constancias de notificación de la Orden de Visita contenida en el oficio número ***** de siete de noviembre de dos mil siete y del Acta Final de seis de noviembre de dos mil nueve, así como demostrada la existencia y notificación de los requerimientos de información, resulta evidente que las **facultades de comprobación se concluyeron dentro del plazo de 12 meses** que prescribe el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación y de conformidad con los parámetros establecidos en su párrafo segundo, fracción IV.

A fin de sustentar la afirmación que precede resulta necesario remitirnos al texto del artículo 46-A, primer, segundo, fracción IV y último párrafos, en relación con los preceptos 46, fracciones I y VI, y 12 del Código fiscal de la Federación, los cuales en su parte conducente a la letra señalan lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del análisis sistemático de los preceptos anteriormente transcritos, se colige que **el plazo legal para concluir una visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes será de 12 meses como máximo contados a partir de que se notifique a estos el inicio de las facultades de comprobación**, y hasta el **levantamiento y notificación del Acta Final**.

Previendo que el aludido plazo para concluir la visita domiciliaria se suspenderá en el caso de que la contribuyente no atienda los **requerimientos de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales** -se hace patente la facultad de la autoridad para requerir tanto documentales como información contrario a lo que alude la parte actora-, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses.

Y continua estableciendo que, en el caso de que existan dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y, en ningún caso, dicho periodo podrá exceder de un año.

Es decir, se advierte que el plazo máximo que tiene la autoridad fiscal para llevar a cabo sus facultades de comprobación, en el caso específico, para realizar la revisión en modalidad de visita domiciliaria será de 12 meses, en aras de la seguridad jurídica del contribuyente.

Sin embargo, cuando existan requerimientos por parte de la autoridad fiscalizadora respecto de datos, informes o documentos, y la contribuyente sea omisa en atenderlos, el plazo de 12 meses, se suspenderá hasta que fenezca el diverso plazo que otorga para que se atienda a dicho requerimiento o hasta el día en que conteste, es decir, se amplía el plazo cuando por causas imputables al particular, la autoridad no esté en aptitud ni tenga los elementos para llevar a cabo sus facultades de fiscalización.

Para efectos del cómputo de dichos plazos deberá estarse a la letra del artículo 12 en estudio, que prevé que **cuando los plazos se fijan por mes o por año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que en el primer caso el plazo concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquel en que se inició** y en el segundo, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquel en que se inició.

En este tenor, es necesario establecer que del análisis que esta Sección realizó a las constancias que integran el expediente, consistentes en las actas y oficios relativos a la visita domiciliaria realizada por la autoridad fiscalizadora en el domicilio de la empresa actora, se desprende lo siguiente:

1. La visita domiciliaria inició el **ocho de noviembre de dos mil siete**, fecha en que la actora fue legalmente notificada de **la Orden de Visita domiciliaria** número ***** de siete de noviembre de dos mil siete como se desprende del acta parcial de inicio de la primera fecha referida.

2. El **trece de noviembre** se notificó el oficio de solicitud de información y documentación número ***** de doce de noviembre de dos mil siete, otorgándole un plazo de seis días contados a partir de que surtiera efectos dicha notificación, para que presentara la información y documentos requeridos, relativos al ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2006.

3. La contribuyente *****, presentó escrito libre de veintidós de noviembre de dos mil siete ante la oficialía de partes común de la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal el **veintitrés de noviembre de dos mil siete**, por medio del cual solicitó una prórroga para dar cumplimiento al requerimiento referido en el punto que precede.

4. En respuesta a lo solicitado mediante oficio número ***** de catorce de enero de dos mil ocho, notificado previo citatorio, el veinticuatro de enero de dos mil ocho, se autorizó una prórroga de diez días contados a partir del día siguiente al que feneciera el plazo conferido en el oficio ***** de doce de noviembre de dos mil siete.

5. Con fecha **veinticuatro de enero de dos mil ocho** se levantó el **Acta Parcial** de entrega de información y documentación, de cuyo contenido se advierte que la actora no cumplió con el requerimiento de información y documentación que le fue hecho

mediante el oficio número ***** de doce de noviembre de dos mil siete.

6. El **veintiocho de marzo de dos mil ocho**, la actora fue legalmente notificada del oficio número ***** de **veinticuatro de marzo de dos mil ocho**, mediante el cual se solicitó diversa información y documentación relativa al ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2006, otorgándole un plazo de seis días contados a partir de que surtiera efectos dicha notificación, para que presentara la información y documentos requeridos.
7. Con fecha **veintiuno de mayo de dos mil ocho** se levantó y notificó el **Acta Parcial** de entrega de información y documentación, en la cual se hizo constar que la actora no cumplió con el requerimiento de información y documentación que le fue hecho mediante el oficio número ***** de **veinticuatro de marzo de dos mil ocho**.
8. El **doce de febrero de dos mil nueve**, la actora fue notificada del oficio número ***** de **cuatro de febrero de dos mil nueve**, mediante el cual se solicitó diversa información y documentación relativa al ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2006, otorgándole un plazo de seis días contados a partir de que surtiera efectos dicha notificación, para que presentara la información y documentos requeridos.

9. El **diecinueve de marzo de dos mil nueve**, la actora fue notificada del oficio número ***** de **nueve de marzo de dos mil nueve**, por medio del cual se hace de su conocimiento la documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y se otorgó el plazo de quince días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto de lo cual, la demandante fue omisa en exponer argumento alguno y proporcionar documentos. Hechos que se hicieron constar en el Acta Parcial de recepción de información y documentación de diecisiete de junio de dos mil nueve.
10. Con fecha **trece de marzo de dos mil nueve** se levantó y notificó el **Acta Parcial** de entrega de información y documentación, en la cual se hizo constar que la actora no cumplió con el requerimiento de información y documentación que le fue hecho mediante el oficio número ***** de **cuatro de febrero de dos mil nueve**.
11. El **diecisiete de septiembre de dos mil nueve**, la actora fue notificada del oficio número ***** de **diez de septiembre de dos mil nueve**, mediante el cual se solicitó diversa información y documentación relativa al ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2006, otorgándole un plazo de seis días contados a partir de que surtiera efectos dicha notificación, para que presentara la información y documentos requeridos.

12. Con fecha **treinta de septiembre de dos mil nueve** se levantó y notificó el **Acta Parcial** a través de la cual se comunicó a la actora que al no haber cumplimentado el requerimiento de información y documentación en los seis días otorgados para tal efecto, formulado mediante oficio número ***** de **diez de septiembre de dos mil nueve**, se suspendía el plazo para concluir la visita domiciliaria, durante el periodo que transcurriera entre el día posterior a la fecha de vencimiento del plazo otorgado y hasta el día en que diera contestación o atendiera el requerimiento señalado.
13. El **seis de octubre de dos mil nueve**, fue levantada la Última Acta Parcial.
14. El **seis de noviembre de dos mil nueve**, fue levantada y notificada el **Acta Final**, en la que se hicieron constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones observados como resultado de la visita domiciliaria practicada a *****, por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2006.

De las anteriores precisiones, se advierte que las facultades de comprobación efectuadas con la empresa *****, **iniciaron** con la notificación de la **Orden de Visita domiciliaria número ******* de siete de noviembre de dos mil siete **-ocho de noviembre de dos mil siete-**, y **concluyeron** con el levantamiento y notificación del **Acta Final de seis de**

noviembre de dos mil nueve, de lo que se denota que dicha revisión tuvo una duración de 1 año, 11 meses y 29 días.

No obstante, tal y como quedó debidamente demostrado con el análisis efectuado a las constancias que integran el expediente administrativo, en el caso concreto, se actualizó la hipótesis de suspensión prevista en el artículo 46-A, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación -por el periodo máximo de un año que permite la ley para tal efecto-, al ser omisa la contribuyente revisada, hoy parte actora, en atender a los requerimientos de datos, informes o documentos solicitados por la autoridad para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Es decir, no dio cumplimiento a los requerimientos relativos a la exhibición de documentación e información, solicitudes contenidas en los oficios números; ***** de **doce de noviembre de dos mil siete**; ***** de **veinticuatro de marzo de dos mil ocho**; ***** de **cuatro de febrero de dos mil nueve** y; ***** de **diez de septiembre de dos mil nueve**.

Por tanto, resulta evidente que las **facultades de comprobación concluyeron dentro del plazo de 12 meses** que prescribe el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación y de conformidad con los parámetros establecidos en su párrafo segundo, fracción IV.

Lo anterior es así, habida cuenta de que el primer oficio de requerimiento número ***** , fue notificado a la actora el **trece de noviembre de dos mil siete** -cuya existencia y notificación quedó debidamente demostrada-, en el cual

se otorgó un plazo de **seis días** contados a partir de que surtiera efectos dicha notificación, para que presentara la información y documentos requeridos; al aludido plazo se adicionó una prórroga de **diez días** contados a partir de que feneciera aquel, misma que fue autorizada por oficio número *****. Sin que la parte actora presentara la documentación e información solicitadas, actualizándose así, la hipótesis de suspensión referida.

De ahí que, de conformidad con el multicitado numeral 46-A, al día siguiente de haber fenecido el plazo otorgado para cumplimentar el requerimiento referido empezó a computarse el periodo de suspensión, quedando de la siguiente manera:

- El plazo otorgado más la prórroga corrieron del **quince de noviembre de dos mil siete al siete de diciembre del mismo año**, por tanto;
- El **ocho de diciembre de dos mil siete** empezó a computarse el periodo de suspensión previsto en la fracción IV del numeral en estudio, esto es, una vez transcurrido el plazo otorgado para cumplimentar el requerimiento de mérito.

Al respecto, es necesario reiterar que dicho numeral, establece que el **periodo de suspensión** actualizado por la omisión de la contribuyente en atender a un requerimiento de información y documentos de la autoridad fiscalizadora **no puede exceder de seis meses**. Sin embargo, para el caso de que **existan dos o más solicitudes de información**, prevé

que se **sumarán los distintos periodos de suspensión** y, en **ningún caso**, dicho periodo **podrá exceder de un año**.

Por lo tanto, si en la especie, existieron tres requerimientos adicionales al anteriormente referido, contenidos en los oficios ***** de **veinticuatro de marzo de dos mil ocho**; ***** de **cuatro de febrero de dos mil nueve** y; ***** de **diez de septiembre de dos mil nueve** -cuya existencia y notificación quedó debidamente demostrada-.

Y, atento a que durante todo el periodo de fiscalización la empresa ***** , fue omisa en atender a los requerimientos señalados en el párrafo que precede.

Entonces, resulta inconcuso que el periodo de suspensión comprendió desde el día **ocho de diciembre de dos mil siete** -una vez que feneció el plazo otorgado para cumplimentar el primer requerimiento- **y hasta el ocho de diciembre de dos mil ocho** -una vez transcurrido el tiempo máximo prescrito por la ley para tal efecto-, pues lo anterior es resultado de la sumatoria de los periodos de suspensión, sin que estos excedan de un año -se advierte el plazo máximo de 1 año-.

En este sentido, si partimos de que las facultades de revisión iniciaron el **ocho de noviembre de dos mil siete** con la notificación de la **Orden de Visita domiciliaria número ***** de siete de noviembre de dos mil siete**, y **concluyeron** con el levantamiento y notificación del **Acta Final de seis de noviembre de dos mil nueve**, denotando

que dicha revisión tuvo una duración de 1 año, 11 meses y 29 días, y habida cuenta de que el periodo de suspensión antes señalado, fue de un año.

Consecuentemente, restando dicho periodo de suspensión, al total de 1 año, 11 meses y 29 días en que se desarrolló la visita domiciliaria; se advierte de manera diáfana que las facultades de comprobación tuvieron una duración de 11 meses y 29 días, es decir, el Administrador Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal concluyó la visita domiciliaria dentro del plazo máximo de 12 meses, previsto por la ley para tal efecto.

En efecto, contrario al dicho de la actora, la visita domiciliaria de la que fue sujeta, concluyó dentro del plazo de 12 meses previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación; puesto que dicho plazo corrió del **ocho de noviembre de dos mil siete** -fecha en que se notificó la Orden de Visita-, y hasta el **siete de diciembre de dos mil siete**, fecha en que feneció el plazo para cumplimentar el requerimiento de mérito -habiendo transcurrido 30 días-; empezándose a computar el periodo de suspensión el **ocho de diciembre de dos mil siete** y reanudándose el plazo para el ejercicio de las facultades de comprobación el **nueve de diciembre de dos mil ocho** -una vez transcurrido el lapso máximo de un año que se permite para la suspensión- y; concluyendo la visita domiciliaria con el levantamiento del Acta Final de **seis de noviembre de dos mil nueve**, transcurriendo entre las dos últimas fechas, 10 meses, 28 días; lo que da un total de 10 meses y 58 días.

Ahora bien, tomando en consideración que el factor promedio de duración de un mes es de 30.4 (resultado de dividir 365 días entre 12 meses), a fin de determinar el número de meses completos que están comprendidos en esos 58 días, se considerará el número 30.4.

Por lo anterior, resulta que los citados 58 días son iguales a 1 mes completo y 28.4 días -en el entendido de que las horas sobrantes abarcan otro día- y, consecuentemente, se obtiene que el resultado de la sumatoria, es de 11 meses, 29 días, por ello, resulta **INFUNDADO** el argumento en estudio, en virtud de que el referido plazo no excede el previsto de 12 meses en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

En adición a que de dicha porción normativa se advierte que el legislador previó como causa de suspensión imputable al particular incumplir su deber de proporcionar la información requerida, por lo que tal omisión se traduce en una prerrogativa para la autoridad fiscal, en cuanto la faculta para concluir la revisión en un lapso mayor, sin que esto se traduzca en una transgresión a su derecho de seguridad jurídica.

Encuentran sustento los anteriores razonamientos en la jurisprudencia **2a./J. 10/2011**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4, página 3264, que se transcribe a continuación:

“VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 46-A, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO LEGAL PARA QUE LA AUTORIDAD FISCAL CONTINÚE REQUIRIENDO INFORMACIÓN AL CONTRIBUYENTE.” [N.E. Se omite transcripción]

También es aplicable la tesis **XVI.1o.A.T.75 A**, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro II, Noviembre de 2011, Tomo 1, página 756, de rubro y texto siguientes:

“VISITA DOMICILIARIA. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN CUANDO EL CONTRIBUYENTE OMITE PROPORCIONAR INFORMACIÓN, NO IMPIDE CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO RELATIVO.” [N.E. Se omite transcripción]

[...]

Una vez concluido con el estudio de los diversos argumentos de impugnación y defensivos de las partes, y sin que quede cuestión alguna pendiente de pronunciamiento particular, con fundamento en los artículos 48, 50, 51, fracción IV y 52, fracciones I y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como en los artículos 48, fracción I, inciso a), y fracción II, de la Ley Federal de Proce-

dimiento Contencioso Administrativo; 14, fracciones I y XII, 23, fracción II de la Ley Orgánica de este Tribunal; y CRITERIO PRIMERO del Acuerdo G/7/2000, dictado por el Pleno de la Sala Superior de este cuerpo colegiado, esta Segunda Sección de la Sala Superior dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

I. La parte actora acreditó parcialmente su pretensión; en consecuencia:

II. Se declara la **nulidad** del **apartado B. De los ingresos por dividendos y en general por las ganancias distribuidas por personas morales**, de la resolución originalmente recurrida y de la impugnada en el presente juicio en la parte que confirmó la primera, de conformidad con los fundamentos y motivos referidos en el Considerando DÉCIMO SEGUNDO, del presente fallo y para los efectos precisados en el Considerando **DÉCIMO TERCERO**.

III. Se **reconoce** la **validez** de la resolución impugnada y la originalmente recurrida, respecto de los cuales no se declaró específicamente su ilegalidad.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de **06 febrero de 2014**, por mayoría de **4 votos a favor** de los Magistrados Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Víctor

Martín Orduña Muñoz; y **1 voto en contra** del C. Magistrado Alfredo Salgado Loyo, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado **Víctor Martín Orduña Muñoz**, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día **10 de febrero de 2014**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Presidente y Ponente Víctor Martín Orduña Muñoz, ante la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO ALFREDO SALGADO LOYO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 25036/10-17-06-8/1122/13-S2-08-04

Me aparto del criterio adoptado por mayoría de votos en esta Segunda Sección de la Sala Superior, en razón de las siguientes consideraciones:

No concuerdo con lo resuelto en el considerando sexto en el que se analiza el cuarto concepto de impugnación de la demanda relativo a que la autoridad fiscalizadora incumplió con el término de doce meses previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación por las con-

sideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

Si bien la visita domiciliar que se le practicó a la hoy actora inició el 8 de noviembre de 2007, fecha en que se le notificó legalmente la orden de visita número ***** de 7 de noviembre de 2007, y concluyó el 6 de noviembre de 2009 con el levantamiento del acta final, la sentencia determina que esta tuvo una duración de 11 meses y 29 días, en virtud de que en el caso se actualizó la hipótesis de suspensión prevista en el artículo 46-A, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, por el periodo máximo de un año que permite la ley para tal efecto, al ser omisa la contribuyente revisada en atender diversos requerimientos de datos, informes o documentos solicitados por la autoridad para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales que iniciaron mediante el oficio número ***** de 12 de noviembre de 2007, notificado al día siguiente, en el cual se le concedió un plazo de seis días, al cual se le adicionó una prórroga de diez días, sin que presentara la información, de ahí que el plazo otorgado más la prórroga corrieron del 15 de noviembre de 2007 al 7 de diciembre de 2007.

Así, se considera en la sentencia que el periodo de suspensión empezó a correr a partir del 8 de diciembre siguiente, no obstante que el artículo 46-A en mención establezca que el periodo de suspensión actualizado por omisión en atender un requerimiento no pueda exceder de seis meses y en caso de que existan dos o más solicitudes de información, prevé que se sumarán los distintos periodos de suspensión, y en ningún caso podrá exceder de un

año, en tanto que en la especie, existieron tres requerimientos adicionales al anteriormente referido, contenidos en los oficios ***** de 24 de marzo de 2008; ***** de 4 de febrero de 2009 y ***** de 10 de septiembre de 2009, y atento a que durante todo el periodo de fiscalización, la hoy actora fue omisa en atender a los requerimientos señalados, se concluyó que el periodo de suspensión comprendió del 8 de diciembre de 2007 (una vez que feneció el plazo otorgado para cumplimentar el primer requerimiento) al 8 de diciembre de 2008 (una vez transcurrido el tiempo máximo prescrito por ley para tal efecto), como resultado de la suma de los periodos de suspensión, por lo que en ese sentido, si las facultades de revisión iniciaron el 8 de noviembre de 2007 con la orden de visita domiciliaria y concluyeron con el levantamiento del acta final de 6 de noviembre de 2009, denotando que dicha revisión tuvo una duración de 1 año, 11 meses y 29 días, habida cuenta que el periodo de suspensión fue de un año, consecuentemente restando dicho periodo de suspensión al total de 1 año, 11 meses y 29 días en que se desarrolló la visita domiciliaria, se determina que las facultades de comprobación tuvieron una duración de 11 meses y 29 días, es decir que concluyeron dentro del plazo máximo de 12 meses.

En efecto, en la sentencia se pasa por alto que el 28 de marzo de 2008, al haber transcurrido tres meses desde que empezó a correr el término de la suspensión, esto es, el 8 de diciembre de 2007, la autoridad fiscalizadora mediante oficio ***** le efectuó un nuevo requerimiento a la hoy actora, otorgándole un plazo de seis días contados a partir de que surtiera efectos dicha notificación, para que pre-

sentara la información y documentación requerida, sin que cumplimentara la misma, como quedó acreditado en el acta parcial de entrega de información y documentación de 21 de mayo de 2008, de lo que se sigue que si la fracción IV del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación señala que se suspenderá el plazo cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda al mismo, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses, y que en el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso tal periodo podrá exceder de un año; es innegable, que el primer periodo comenzó a partir del 8 de diciembre de 2007, en que se venció el plazo de los seis días, más los diez que se adicionaron por prórroga, otorgado en el requerimiento ***** de 12 de noviembre de 2007, esta se levantó el 28 de marzo de 2008, fecha en que la demandada fiscalizadora continuó con el desarrollo de la visita mediante la notificación de un segundo requerimiento contenido en el oficio ***** de 24 de marzo de 2008, a través del cual se le concedió a la hoy actora seis días hábiles para que exhibiera documentación, surtiendo sus efectos del 28 de marzo de 2008 al 7 de abril siguiente, es decir, durante este periodo la autoridad reanuda el ejercicio de su facultades fiscalizadoras; por tanto, si la actividad desempeñada tanto en el primer periodo en que se le requirió información, como en el segundo, revisten las mismas características, en consecuencia, el tratamiento que se les otorga debe ser idéntico, o sea que la autoridad

efectivamente ejercía sus facultades de fiscalización, pues afirmar lo contrario sería ir en contra de la lógica jurídica; por lo que en ese sentido, si las facultades de revisión iniciaron el 8 de noviembre de 2007 con la orden de visita domiciliaria y concluyeron con el levantamiento del acta final de 6 de noviembre de 2009, denotando que dicha revisión tuvo una duración de 1 año, 11 meses y 29 días, habida cuenta que el periodo de suspensión fue de un año como lo resolvió la sentencia, consecuentemente restando dicho periodo de suspensión al total de 1 año, 11 meses y 29 días en que se desarrolló la visita domiciliaria, desde mi punto de vista las facultades de comprobación tuvieron una duración de 11 meses y 29 días, más los 6 días que se le concedieron a la actora en el segundo requerimiento que se le efectuó, los cuales no se tomaron en cuenta, lo que da un total de 12 meses más 4 días y por tanto la autoridad fiscalizadora se excede del año previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

Resulta aplicable al caso la tesis aislada de esta Segunda Sección que a continuación se transcribe:

“VII-TA-2aS-9

“VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE O DE ESCRITORIO. LOS PLAZOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTOS DE DATOS, INFORMES O DOCUMENTOS DEBEN COMPUTARSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA CONCLUSIÓN DE LA VISITA O REVISIÓN DE GABINETE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FIS-

CAL DE LA FEDERACIÓN.- La fracción IV del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación prevé que el plazo de doce meses para concluir la visita domiciliaria se suspenderá cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda al mismo, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses, y si fueren dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión que en ningún caso podrán exceder de un año. Ahora bien, si durante el primer periodo de suspensión, la autoridad fiscalizadora lleva a cabo un segundo requerimiento concediendo un nuevo término para la exhibición de la documentación, debe entenderse que al notificarlo reinicia el desarrollo de la visita o revisión de gabinete, de manera que la autoridad ejerce sus facultades fiscalizadoras, tanto en el primer plazo que se le otorgó para que cumpliera el requerimiento de información que se le formuló, como en el segundo o ulteriores requerimientos si los hubiere con la misma finalidad, debiendo computarse dichos plazos para cumplir con los requerimientos dentro del plazo total para concluir la visita domiciliaria o revisión de gabinete.

“Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1514/11-15-01-2/1167/12-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de marzo de 2013, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez. (Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 2013) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 27. Octubre 2013. p. 339.”

Asimismo, disiento con el criterio de la sentencia toda vez que la primera suspensión fue de tres meses, como quedó señalado anteriormente dado que el segundo requerimiento de 28 de marzo de 2008, la levanta y corren seis días para que la hoy actora lo atienda, esto es, hasta el 9 de abril siguiente; ahora bien, al no cumplimentarlo, vuelve a correr el periodo de suspensión hasta el 12 de febrero de 2009 en que se le efectúa un tercer requerimiento mediante el oficio ***** de 4 de febrero de 2009, de lo que se colige que transcurren casi once meses de inactividad por parte de la autoridad, contraviniendo con ello lo previsto en el artículo 46-A, fracción IV del Código Fiscal de la Federación que señala lo siguiente: *“Cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que trascorra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses. En caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año”*, en virtud de que este dispone en primer término que

un periodo de suspensión no podrá exceder de seis meses y en segundo, que en caso de dos o más periodos no podrán sumar la totalidad más de un año; por ende si el segundo periodo de suspensión duró casi once meses, es evidente que la autoridad fiscalizadora violó en perjuicio de la hoy actora lo dispuesto en el citado precepto puesto que se excedió de los seis meses que cómo máximo puede durar cada periodo.

Finalmente me aparto del criterio adoptado por la mayoría dentro del considerando décimo primero, toda vez que a páginas 184 a 199, se resuelve que lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta no es aplicable cuando no se determine la utilidad fiscal de toda la base gravable en términos de los artículos 55 y 56 del Código Fiscal de la Federación.

No coincido con esa posición, debido a que el artículo 90 en mención dice en su primer párrafo que: *“Las autoridades fiscales, para determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, podrán aplicar a los ingresos brutos declarados o determinados presuntivamente, el coeficiente de 20% o el que corresponda tratándose de alguna de las actividades que a continuación se indican”*; esto es, el coeficiente respectivo se aplica incluso a los ingresos determinados presuntivamente, supuesto al que se refiere el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, por lo que este no debe ser excluido.

En efecto, el coeficiente al que alude el referido artículo 90 se debe aplicar tanto a los ingresos brutos declarados,

como a los determinados presuntivamente, y tanto los artículos 55 y 56, como el 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, se refieren a ingresos determinados presuntivamente, por lo que la justificación que se señala en el fallo es insuficiente para justificar la aplicación del referido coeficiente en un caso y en otro no, en la medida en que en todos los casos se está ante ingresos presuntos, siendo irrelevante que se trate de toda la base gravable o de cantidades que vayan a incidir solo en parte de la misma.

Así, no existiendo una mención expresa en la ley respecto de los ingresos determinados presuntivamente a los que pueda aplicarse el coeficiente del artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y a los que no, estimo que no es válido hacer una distinción al respecto, pues además la misma no encuentra una justificación auténtica, en la medida en que así como el legislador pudo considerar que en los supuestos a que se refieren los artículos 55 y 56 del Código Fiscal de la Federación no todos los ingresos presuntos son utilidad al 100%, esa misma consideración aplica para el caso regulado en el numeral 59, fracción III, de este último ordenamiento, sin que exista una base sólida para estimar que los depósitos no justificados en cuentas bancarias sí son por completo utilidad.

Además, la tesis aislada que se invoca en la páginas 196 y 197 no resuelve la problemática, en la medida en que si bien tal criterio establece que al artículo 55 del Código Fiscal de la Federación es aplicable lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, lo cierto es que en

ningún caso excluye la aplicación de este último al artículo 59, fracción III del mismo código.

En cambio, las tesis que a continuación se transcriben sustentan el criterio contenido en el presente voto particular:

“Tesis: 1a. XLVII/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, marzo de 2012, Tomo 1, página 287.

“RENTA. EL ARTÍCULO 90, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ESTABLECE LA FACULTAD REGLADA DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA DETERMINAR LA UTILIDAD FISCAL PRESUNTA CUANDO SE HAYAN DETERMINADO INGRESOS PRESUNTOS. El citado precepto en la porción normativa señalada establece que las autoridades fiscales, para determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, podrán aplicar a los ingresos brutos declarados o determinados presuntivamente, el coeficiente de 20% o el que corresponda dependiendo de un catálogo de actividades de los contribuyentes. Ahora, cuando la autoridad fiscal ejerce sus facultades de comprobación o la ley dispone que deban presumirse como ingresos determinadas modificaciones positivas en el patrimonio de los contribuyentes que resulten acumulables para el cálculo del impuesto sobre la renta, la utilidad fiscal se determinará de la misma manera, es decir, presuntivamente. Esto es así, ya que si los ingresos acumu-

lables conforman el principal elemento que integra la base imponible de dicho gravamen, por el principio de congruencia normativa que el legislador debe observar en el diseño del sistema tributario, se impone concluir que la utilidad fiscal que se determine seguirá la misma suerte, o sea, de manera presunta. De ahí que **el artículo 90, párrafo primero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece una facultad reglada de la autoridad fiscal para determinar la utilidad fiscal presunta cuando se hayan determinado ingresos presuntos.** Ello porque la naturaleza jurídica de dicha facultad consiste en un método de valoración o determinación de la base imponible de manera presuntiva, es decir, por medio de dicha facultad **se determina presuntivamente por la autoridad fiscal el margen de utilidad fiscal del contribuyente, atendiendo a los gastos erogados para obtener los ingresos que la integran, y al total de éstos, ya sean brutos o presuntos, se le aplicará el coeficiente que corresponda dependiendo de la actividad de donde provengan con la finalidad de obtener la base imponible a la cual se le aplicará, en definitiva, la tasa respectiva,** o en otras palabras, solo una parte de la utilidad fiscal, determinada mediante la aplicación a los ingresos que la integran del coeficiente respectivo, será la base imponible (minorada o reducida) a la que se le aplicará la tasa que corresponda.

“Amparo directo en revisión 2535/2011. Gloria Reynoso Rosales. 8 de febrero de 2012. Mayoría de tres vo-

tos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.”

“Tesis: 1a. CXL/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 306.

“PRESUNCIÓN DE INGRESOS Y DEL VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES. EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. Si bien el citado precepto prevé la facultad de comprobación de ingresos y valores de actos o actividades a través de la presunción que realice la autoridad fiscal, así como un supuesto de determinación presuntiva en relación con depósitos bancarios no registrados en contabilidad, lo cierto es que **no contiene disposición alguna en relación con la acumulación de ingresos ni respecto al cálculo del gravamen a pagar**, ni en cuanto al impuesto al valor agregado acreditable, pues **ello es materia de las leyes respectivas, a las cuales corresponderá regular la presunción de la utilidad fiscal y el resultado fiscal del contribuyente, como lo establece el artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta**, así como la reducción de las cantidades acreditables que se demuestren, conforme al artículo 39 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Así, **el contribuyente pagará el impuesto sobre la renta acorde con su capacidad contributiva, pues frente**

a la presunción de ingresos acumulables derivada de depósitos bancarios no registrados en su contabilidad, debe presumirse su utilidad y resultado fiscal, y en relación con el impuesto al valor agregado, cubrirá el gravamen sobre el monto del valor de actos o actividades estimados indirectamente y que ingresaron a su patrimonio, estando en posibilidad de reducir las cantidades acreditables que compruebe; de lo cual resulta que el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, no viola el principio de proporcionalidad tributaria, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Amparo directo en revisión 860/2011. Carlos Juan Villanueva Virgen. 8 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez.”

Robustece lo anterior, los argumentos que se expusieron en las páginas 32 a 47 de la ejecutoria de la última tesis aislada en cita de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación siguientes:

“(…)

“Una vez precisados los aspectos básicos del principio constitucional tributario de que se trata en los impuestos directos e indirectos, procede analizar si el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente en dos mil tres y dos mil cuatro -que

fueron los ejercicios revisados y liquidados por la autoridad hacendaria- es o no violatorio de la garantía de proporcionalidad tributaria que establece el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho numeral dice:

“Artículo 59.- Para la comprobación de los ingresos, o del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:

“(…)

“III. Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.’ ”

“La norma en cuestión dispone que para la comprobación de ingresos o del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, las autoridades fiscales están facultadas para presumir, salvo prueba en contrario, que los depósitos en la cuenta del contribuyente que no estén debidamente registrados en su contabilidad, constituyen: a) ingresos y b) valor de actos o actividades, afectos al pago del gravamen respectivo.

“Como se advierte de la sola lectura del numeral tachado de inconstitucional, sólo previene la facultad de

las autoridades fiscales para presumir, salvo prueba en contrario, que los depósitos bancarios no registrados en contabilidad, son ingresos o valores de actos o actividades, si bien no establece la presunción a que se refiere el recurrente y quejoso, lo cual, empero, no significa que ello infrinja el principio tributario de proporcionalidad, puesto que el pago que finalmente tenga que hacer el contribuyente de los ingresos o valores de los actos y actividades con motivo de la estimativa indirecta realizada por la autoridad fiscal, en términos de las leyes respectivas, no estará en desacuerdo con su capacidad contributiva. En efecto, la sola presunción de ingresos o del valor de actos y actividades cuando el contribuyente no pruebe lo contrario, no implica que –de inmediato o en automático- se deba pagar el impuesto respectivo sobre dichos ingresos o valores determinados presuntivamente, sin restarle las deducciones autorizadas por la ley de la materia o sin dar oportunidad al acreditamiento del gravamen indirecto.

“En efecto, el equilibrio entre la presunción de ingresos o valores y la presunción de deducciones o valor de actos o actividades, está regulado en otras normas de las leyes respectivas, como se verá a continuación.

“Para efecto de este análisis conviene precisar que, como se desprende de autos, el quejoso y recurrente es un contribuyente persona física con actividades

empresariales (aspecto que señaló el tribunal colegiado en la sentencia recurrida).

“Impuesto sobre la Renta

“a. Obligación al pago del impuesto sobre la renta.

“El artículo 1º de la ley, establece:

“ Artículo 1o. Las personas físicas y las morales, están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

“I. Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan... ’ ”.

“De acuerdo con tal disposición, el quejoso es un contribuyente obligado al pago del impuesto sobre la renta respecto de ‘todos sus ingresos’ ”.

“b. Ingresos acumulables.

“En lo que corresponde específicamente a las personas físicas con actividades empresariales, están obligadas al pago del impuesto sobre la renta por los ingresos derivados de la realización de este tipo de actividades, considerándose ingresos acumulables, entre otros, los determinados presuntivamente por las autoridades fiscales:

**“ CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS POR ACTIVIDADES
EMPRESARIALES Y PROFESIONALES
SECCIÓN I
DE LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES
EMPRESARIALES Y PROFESIONALES**

“Artículo 120. Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Sección, las personas físicas que perciban ingresos derivados de la realización de actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales...’ ”.

“Artículo 121. Para los efectos de esta Sección, se consideran ingresos acumulables por la realización de actividades empresariales o por la prestación de servicios profesionales, además de los señalados en el artículo anterior y en otros artículos de esta Ley, los siguientes:

“(...) Los ingresos determinados presuntivamente por las autoridades fiscales, en los casos en que proceda conforme a la Ley, se considerarán ingresos acumulables en los términos de esta Sección, cuando en el ejercicio de que se trate el contribuyente perciba preponderantemente ingresos que correspondan a actividades empresariales o a la prestación de servicios profesionales. ’ ”

“c. Cálculo del impuesto.

“Las personas físicas con actividades empresariales deberán calcular el impuesto conforme a lo siguiente:

“Artículo 177. Las personas físicas calcularán el impuesto del ejercicio sumando, a los ingresos obtenidos conforme a los Capítulos I, III, IV, V, VI, VIII y IX de este Título, después de efectuar las deducciones autorizadas en dichos Capítulos, la utilidad gravable determinada conforme a las Secciones I o II del Capítulo II de este Título, al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, las deducciones a que se refiere el artículo 176 de esta Ley. A la cantidad que se obtenga se le aplicará la siguiente:

“No será aplicable lo dispuesto en este artículo a los ingresos por los que no se esté obligado al pago del impuesto y por los que ya se pagó impuesto definitivo.

“Contra el impuesto anual calculado en los términos de este artículo, se podrán efectuar los siguientes acreditamientos:

“ (REFORMADA, D.O.F. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)

“I. El importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario, así como, en su caso, el

importe de la reducción a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 81 de esta Ley.

“REFORMADA, D.O.F. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)

“II. El impuesto acreditable en los términos de los artículos 6o., 165 y del penúltimo párrafo del artículo 170, de esta Ley.

“El impuesto que resulte a cargo del contribuyente se disminuirá con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 178 de esta Ley. En los casos en los que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad que se acredite en los términos de este artículo, únicamente se podrá solicitar la devolución o efectuar la compensación del impuesto efectivamente pagado o que le hubiera sido retenido. Para los efectos de la compensación a que se refiere este párrafo, el saldo a favor se actualizará por el periodo comprendido desde el mes inmediato anterior en que se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta el mes inmediato anterior al mes en que se compense.

“(REFORMADO, D.O.F. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)

“Cuando la inflación observada acumulada desde la fecha en la que se actualizaron por última vez las cantidades establecidas en moneda nacional de las tarifas y tablas contenidas en este artículo y los ar-

títulos 113, 114, 115 y 178 de esta Ley, exceda del 10%, las mismas se actualizarán a partir del mes de enero siguiente, por el periodo comprendido desde el mes en el que estas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado. Para estos efectos, el factor de actualización se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes en el que se efectuó la última actualización.’ ”

“d. Presunción.

“Los numerales antes reproducidos establecen el sistema normal para la acumulación de ingresos, esto es, para los contribuyentes que cumplen sus obligaciones fiscales, así como el cálculo tradicional o directo del impuesto a pagar, a propósito de lo cual el legislador autoriza la resta de deducciones permitidas, así como el acreditamiento de los conceptos enumerados en el artículo 177.

“El legislador del impuesto sobre la renta estableció también reglas para el caso de la estimación indirecta de ingresos. En efecto, el artículo 90 de la ley de la materia dispone:

“Artículo 90. Las autoridades fiscales, para **determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes**, podrán aplicar a los **ingresos** brutos

declarados o **determinados presuntivamente, el coeficiente de 20% o el que corresponda tratándose de alguna de las actividades que a continuación se indican:**

“I. Se aplicará 6% a los siguientes giros:

“Comerciales: Gasolina, petróleo y otros combustibles de origen mineral.

“II. Se aplicará 12% en los siguientes casos:

“Industriales: Sombreros de palma y paja.

Comerciales: Abarrotes con venta de granos, semillas y chiles secos, azúcar, carnes en estado natural; cereales y granos en general; leches naturales, masa para tortillas de maíz, pan; billetes de lotería y teatros.

Agrícolas: Cereales y granos en general.

Ganaderas: Producción de leches naturales.

“III. Se aplicará 15% a los giros siguientes:

“Comerciales: Abarrotes con venta de vinos y licores de producción nacional; salchichonería, café para consumo nacional; dulces, confites, bombones y chocolates; legumbres, nieves y helados, galletas y pastas alimenticias, cerveza y refrescos embotellados, hielo, jabones y detergentes, libros, papeles y artículos de escritorio, confecciones, telas y artículos de algodón, artículos para deportes; pieles y cueros, productos ob-

tenidos del mar, lagos y ríos, sustancias y productos químicos o farmacéuticos, velas y veladoras; cemento, cal y arena, explosivos; ferreterías y tlapalerías; fierro y acero, pinturas y barnices, vidrio y otros materiales para construcción, llantas y cámaras, automóviles, camiones, piezas de repuesto y otros artículos del ramo, con excepción de accesorios.

“Agrícolas: Café para consumo nacional y legumbres. Pesca: Productos obtenidos del mar, lagos, lagunas y ríos.

“IV. Se aplicará 22% a los siguientes rubros:

“Industriales: Masa para tortillas de maíz y pan de precio popular.

“Comerciales: Espectáculos en arenas, cines y campos deportivos.

“V. Se aplicará 23% a los siguientes giros:

Industriales: Azúcar, leches naturales; aceites vegetales; café para consumo nacional; maquila en molienda de nixtamal, molienda de trigo y arroz; galletas y pastas alimenticias; jabones y detergentes; confecciones, telas y artículos de algodón; artículos para deportes; pieles y cueros; calzado de todas clases; explosivos, armas y municiones; fierro y acero; construcción de inmuebles; pintura y barnices, vidrio y otros materiales para construcción; muebles de madera corriente;

extracción de gomas y resinas; velas y veladoras; imprenta; litografía y encuadernación.

“VI. Se aplicará 25% a los siguientes rubros:

“Industriales: Explotación y refinación de sal, extracción de maderas finas, metales y plantas minero-metalúrgicas.

Comerciales: Restaurantes y agencias funerarias.

“VII. Se aplicará 27% a los siguientes giros:

“Industriales: Dulces, bombones, confites y chocolates, cerveza, alcohol, perfumes, esencias, cosméticos y otros productos de tocador; instrumentos musicales, discos y artículos del ramo; joyería y relojería; papel y artículos de papel; artefactos de polietileno, de hule natural o sintético; llantas y cámaras; automóviles, camiones, piezas de repuesto y otros artículos del ramo.

“VIII. Se aplicará 39% a los siguientes giros:

Industriales: Fraccionamiento y fábricas de cemento.

Comerciales: Comisionistas y otorgamiento del uso o goce temporal de inmuebles.

“IX. Se aplicará 50% en el caso de prestación de servicios personales independientes.

“Para obtener el resultado fiscal, se restará a la utilidad fiscal determinada conforme a lo dispues-

to en este artículo, las pérdidas fiscales pendientes de disminuir de ejercicios anteriores.”

“De este conjunto de normas del impuesto sobre la renta se aprecia la voluntad del legislador de regular el procedimiento conforme para determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes de los ingresos a su vez determinados presuntivamente, que se consideran acumulables para efecto del cálculo del pago del tributo de que se trata, por lo que hace a las personas físicas con actividades empresariales.

“Así, a los ingresos determinados presuntivamente se les aplicará un coeficiente del 20%, o el que corresponda tratándose de alguna de las actividades que se indican en las diversas fracciones del artículo 90, a fin de determinar ‘presuntivamente la utilidad fiscal’. La fórmula podría representarse de la siguiente manera:

“Ingresos presuntos (acumulables)

“- (menos) coeficiente 20%

“o el que corresponda

“Utilidad fiscal presunta

“- (menos) pérdidas fiscales de ejercicios anteriores

“Resultado fiscal

“Aquí cabe recordar que la presunción de ingresos acumulables se concreta con motivo de la facultad de la autoridad hacendaria, a que se refiere el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, en re-

lación con el artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

“Lo anterior significa que cuando en ejercicio de sus facultades de comprobación, la autoridad fiscalizadora conoce de depósitos bancarios no registrados en la contabilidad del contribuyente revisado o visitado, que este no prueba que no correspondan a ingresos -en materia de impuesto sobre la renta- o a valores de actos o actividades -impuesto al valor agregado-, dichos ingresos o valores se estiman, presuntivamente, afectos al pago del impuesto correspondiente.

“Luego, si los depósitos bancarios se estiman presuntivamente ingresos, todavía pasarán por el procedimiento establecido en el artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que tiene como finalidad la determinación también presuntiva de la utilidad fiscal del contribuyente, aplicándose a los ingresos estimados por la vía indirecta (presunción) como acumulables, el coeficiente del 20% o el que corresponda, según sea el giro del visitado o revisado que no probó lo contrario, así como la determinación del resultado fiscal, una vez restadas las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores.

“En este orden de ideas, es claro que el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, no es violatorio del principio de proporcionalidad tributaria, pues, además de que solo dispone la facultad de com-

probación de ingresos o valores de actos y actividades a través de la presunción que realice la autoridad fiscal, así como un supuesto de determinación presuntiva, como es que los depósitos bancarios no estén registrados en contabilidad, la norma no está configurando un impuesto o estableciendo alguno de sus elementos esenciales, puesto que los ingresos acumulables o el procedimiento del cálculo del gravamen a pagar, se regulan por las leyes de la materia, como es la Ley del Impuesto sobre la Renta; queda también de manifiesto que la presunción de ingresos acumulables irá acompañada de la determinación presuntiva de la utilidad fiscal y del resultado fiscal del contribuyente, en términos del artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que autoriza la disminución del coeficiente del 20% o de los que correspondan al giro de la persona física con actividades empresariales sujeta a revisión o a visita domiciliaria, el cual, finalmente, pagará el tributo acorde a su capacidad contributiva.

“Es de citarse por analogía la tesis de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que expresa:

“Novena Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

“Gaceta

“XXXII, Diciembre de 2010

“Tesis: 2a. CXXVI/2010

“Página: 801

“PRESUNCIÓN DE INGRESOS. LOS ARTÍCULOS 55 Y 56 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA REGULAN, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA POR EL HECHO DE QUE NO SE PREVEAN LAS TASAS APLICABLES A CADA CONTRIBUCIÓN. Los citados preceptos regulan la facultad, procedimiento y causas por los que la autoridad fiscal puede determinar presuntivamente las utilidades, ingresos y el valor de los actos, actividades o activos, por los que los sujetos pasivos deben pagar sus contribuciones, de donde se sigue que regulan el alcance de la facultad de la autoridad para establecer la determinación presuntiva, y no la configuración de un tributo en que se establezca un supuesto de causación, ya que los ingresos, utilidades y actos, actividades o activos se gravan por sus respectivas leyes específicas en las que se establecen los correspondientes elementos esenciales dentro de los que se encuentran la tasa, cuota o tarifa. Por lo anterior, los artículos 55 y 56 del Código Fiscal de la Federación no transgreden el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no establecer las tasas que se aplicarán a la determinación presuntiva, ya que estas se determinan en función de cada contribución en específico regulada por su propia ley, y no en el Código Fiscal de la Federación.”

“Impuesto al valor agregado

“a. Deber de pago del impuesto.

“Las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen las actividades a que se refiere el artículo 1° de la ley de la materia, están obligadas al pago del tributo a la tasa del 15%, conforme al procedimiento que marca el precepto:

““Artículo 1o.- Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

““I.- Enajenen bienes.

““II.- Presten servicios independientes.

““III.- Otorguen el uso o goce temporal de bienes.

““IV.- Importen bienes o servicios.

““El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 15%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

“El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley, inclusive cuando se retenga en los términos de los artículos 1o.-A o 3o., tercer párrafo de la misma.

“El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado o el que él hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto a su cargo, el impuesto que se le hubiere retenido.

“El traslado del impuesto a que se refiere este artículo no se considerará violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales.”

“En términos de la norma reproducida, tratándose del cálculo del impuesto al valor agregado, los contribuyentes tendrán la obligación de trasladar el gravamen, así como de pagar la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado o el pago en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables; de no ser así, deberán disminuir del impuesto a su cargo el retenido.

“b. Determinación presuntiva.

“Sobre dicha determinación, el artículo 39 señala:

“Artículo 39.- Al importe de la determinación presuntiva del valor de los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto en los términos de esta Ley, se aplicará la tasa del impuesto que corresponda conforme a la misma, y el resultado se reducirá con las cantidades acreditables que se comprueben.”

“Conforme a la disposición, cuando la autoridad determina presuntivamente el valor de actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto, se aplicará la tasa que corresponda, reduciendo al resultado las cantidades acreditables que se comprueben por el contribuyente.

“En este orden de ideas, queda de manifiesto que el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación no es violatorio del principio de proporcionalidad tributaria, que establece la fracción IV, del artículo 31 constitucional, pues además de que, como se expresó en relación con el impuesto sobre la renta, tal numeral únicamente previene la facultad de comprobación de ingresos o valores de actos y actividades a través de la presunción que realice la autoridad fiscal, así como un supuesto de determinación presuntiva, como es que los depósitos bancarios no estén registrados en contabilidad, sin que esté configurando un

impuesto o estableciendo alguno de sus elementos esenciales, o regulando el acreditamiento del gravamen, habida cuenta que lo relativo a la tasa a pagar, a las obligaciones formales del pago y al acreditamiento del impuesto, está previsto en la ley respectiva; en el caso, el sujeto pasivo tendrá que pagar contribuciones sobre los valores determinados presuntivamente por la autoridad, cuando el propio contribuyente, no obstante tener la posibilidad de probar lo contrario, no lo hace, máxime que el artículo 39 lo autoriza a reducir el resultado obtenido con la aplicación de la tasa correspondiente con las cantidades acreditables que compruebe.

“Ello es así, en virtud de que corresponde al contribuyente demostrar que los depósitos bancarios que no fueron registrados en su contabilidad, no constituyen valores por los que se deba pagar el tributo, pues de no hacerlo, la autoridad, en uso de la facultad otorgada por el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, puede válidamente determinar presuntivamente los valores de actos o actividades que estén afectos al pago del impuesto al valor agregado, sin infringir la garantía de proporcionalidad tributaria, toda vez que tratándose de un impuesto indirecto, el contribuyente está obligado a retener y enterar el tributo derivado de la realización de actos o actividades gravados por el impuesto al valor agregado.

“De esta manera, es de concluirse que el precepto tachado de inconstitucional cumple con lo dispuesto por

el artículo 31, fracción IV constitucional, pues el contribuyente, en caso de no desvirtuar la presunción realizada por la autoridad, tendrá que pagar el impuesto al valor agregado sobre el monto del valor de actos o actividades estimados indirectamente y que ingresó a su patrimonio, reflejado en los depósitos bancarios no registrados en su contabilidad, sin que la circunstancia de que la fracción III, del artículo 59 del código tributario federal no prevenga el acreditamiento del impuesto al valor agregado, no le imprime vicio alguno de inconstitucionalidad, habida cuenta que es la ley respectiva, esto es, el artículo 39 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la que concede al contribuyente esa posibilidad.”

MAG. ALFREDO SALGADO LOYO

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”

GENERAL**VII-P-2aS-616**

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. SUPUESTO EN EL QUE EL REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DEL CONTRIBUYENTE NO ESTÁ ACTUALIZADO. SU VALOR PROBATORIO NO ES SUFICIENTE CUANDO EL DEMANDANTE APORTA PRUEBAS.- De acuerdo con la jurisprudencia VI-J-2aS-40 emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el documento consistente en la copia certificada del Reporte General de Consulta de Información del Contribuyente “CUENTA ÚNICA DARÍO”, resulta idóneo para acreditar el domicilio fiscal de la demandante, siempre y cuando la información contenida en dicha documental se encuentre actualizada. Sin embargo, cuando al desahogar la vista el actor comparece al incidente y exhibe otros medios de prueba, para acreditar la ubicación de su domicilio fiscal, como lo es la “Cédula de Inscripción en el R.F.C.”, y esta es de vigencia posterior a la información contenida en el reporte general de consulta, debe dársele valor probatorio pleno a las pruebas exhibidas por el justiciable, al ser la documentación presentada de mayor consistencia.

Incidente de Incompetencia por razón de Territorio Núm. 3159/13-09-01-6/484/14-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de mayo de 2014, por

unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de junio de 2014)

GENERAL

VII-P-2aS-617

REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DEL CONTRIBUYENTE Y CÉDULA DE INSCRIPCIÓN EN EL R.F.C., SU VALOR AL RESOLVER EL INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- Si para acreditar la ubicación del domicilio fiscal de la accionante, la incidentista ofrece el documento consistente en la copia certificada del “Reporte General de Consulta de Información del Contribuyente” y por su parte la actora exhibe la “Cédula de Inscripción en el R.F.C.”, deberá analizarse el contenido de los mismos y si de ellos se advierten discrepancias en cuanto al domicilio fiscal, deberá prevalecer lo señalado en la Cédula de Inscripción en el R.F.C., al ser el documento que contiene datos más recientes al ser obtenido por el contribuyente directamente de la pantalla del Servicio de Administración Tributaria; no obsta a lo anterior el hecho de que al ser ambos documentos públicos tengan el mismo valor probatorio pues la eficacia del “Reporte General de Consulta de Información del Contribuyente” depende de que el Servicio de Administración Tributaria tenga debidamente actualizados sus registros, sin embargo, si se advierte que la “Cédula de Inscripción en el R.F.C.” tiene datos más

recientes debe otorgársele valor probatorio pleno en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Incidente de Incompetencia por razón de Territorio Núm. 3159/13-09-01-6/484/14-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de junio de 2014)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO. EXAMEN Y RESOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA INCIDENTAL PLANTEADA. El incidente de incompetencia en razón del territorio, promovido por el Administrador Local Jurídico de Querétaro del Servicio de Administración Tributaria el **12 de marzo de 2014**, se planteó en los siguientes términos:

A).- ARGUMENTOS DE LA INCIDENTISTA: En lo conducente la parte incidentista planteó lo siguiente:

- Que el domicilio fiscal del contribuyente **EUGENIO MAYO NOREÑA**, se encuentra ubicado en: “... calle Ernesto Talavera número 1804, Colonia

Cuarteles, Código Postal 31020, Chihuahua, Chihuahua... . _

- Que el actor tiene su domicilio fiscal en el Estado de Chihuahua, en el que no tiene competencia la Sala Regional del Centro II de este Tribunal.
- Que **NO** resulta competente para conocer del presente juicio la Sala Regional del Centro II de este Tribunal, tal como se advierte de la copia certificada del “**REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DEL CONTRIBUYENTE**”.

B).- ARGUMENTOS DE LA DEMANDANTE.- En lo conducente el enjuiciante planteó lo siguiente:

- Que en el mes de noviembre de 2013 cambió de domicilio a la Ciudad de Querétaro, presentando el aviso correspondiente, el cual fue aceptado con éxito el 22 de noviembre.

C).- RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE.- A juicio de esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es **INFUNDADO** el incidente de incompetencia en razón del territorio planteado por el Administrador Local Jurídico de Querétaro, del Servicio de Administración Tributaria, por las siguientes consideraciones:

En principio, es de señalarse que el escrito de demanda se presentó el **11 de diciembre de 2013**, como se aprecia de la foja 1 del expediente, en el que se contiene el sello de

recepción de la Oficialía de Partes Común de la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo que el presente incidente se resolverá a la luz de las disposiciones que se encontraban vigentes al momento de la interposición de la demanda, de ahí que para determinar la competencia territorial debe estarse a lo establecido en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Por tal razón, resultan aplicables las disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, en cuyo artículo 34 establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo anteriormente transcrito se desprende que, el aspecto que por regla general debe considerarse para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal, es el lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, precisando lo siguiente:

a) Se puede presumir que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, quedando a cargo de la parte demandada la prueba en contrario (**presunción *iuris tantum***).

Lo cual se encuentra apoyado en la tesis de jurisprudencia **VI-J-2aS-12**, de la Segunda Sección de la Sala Superior, que aparece publicada en la Revista de este Tribunal, Sexta Época, Año II, No. 18, Junio 2009, p. 125, que se transcribe a continuación:

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- CONFORME AL ARTÍCULO 34 DE SU LEY ORGÁNICA EN VIGOR A PARTIR DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2007, SE DETERMINA ATENDIENDO AL DOMICILIO FISCAL DEL DEMANDANTE.” [N.E. Se omite transcripción]

Dicha regla general establece las excepciones siguientes:

a) Tratándose de personas morales que formen parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o bien, que tengan el carácter de controladas o controladoras, autorizadas para determinar en forma consolidada sus estados financieros.

b) El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país.

c) Se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General.

De actualizarse alguno de estos tres supuestos de excepción, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y, siendo varias las resoluciones impugnadas, la Sala Regional de la circuns-

cripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas.

Ahora bien, ninguna de estas excepciones se actualiza en la especie, pues el actor no forma parte del sistema financiero, no aparece constancia de que tenga el carácter de controlada o controladora para efectos del impuesto sobre la renta; no señaló que tenga su domicilio en el extranjero y la resolución impugnada no fue emitida por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, ni por una Unidad Administrativa adscrita a dicha Administración General.

Así las cosas, tenemos que de la lectura integral realizada al escrito de la demanda, se advierte que el actor **EUGENIO MAYO NOREÑA** precisó como domicilio el ubicado en “...*Prolongación Zaragoza #1091 Fraccionamiento Los Robles, Villa Corregidora, Qro...*” (foja 1); en ese sentido, se estima que la Sala Regional del Centro II de este Tribunal, válidamente aceptó la competencia del juicio, ante el señalamiento expreso del actor.

Sin embargo, la presunción contenida en el último párrafo del artículo 34 del ordenamiento legal antes citado, es una presunción iuris tantum, que puede ser desvirtuada por la autoridad demandada.

Ahora bien, la autoridad incidentista intenta demostrar que el domicilio fiscal de la actora se ubica en otro lugar diferente al señalado en la demanda, por lo que no resulta

competente la Sala que conoce del caso y a fin de soportar su pretensión ofrece como medio probatorio **copia certificada del Reporte General de Consulta de Información del Contribuyente de la Administración Local de Recaudación de Chihuahua, para que sea valorada, misma que a continuación se reproduce, y que obra a folios 7 de la carpeta incidental:**

[N.E. Se omiten imágenes]

El documento apenas reproducido se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 46, fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129, 202 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria ya que se trata de la impresión de información que consta en medios electrónicos y que fue impresa para ofrecerse como medio de convicción en el presente asunto, estimándose fiable el método en que fue generada y archivada en razón de la certificación contenida en la copia exhibida en juicio; y que es posible atribuir a la demandante el contenido de la información relativa, de la que se advierte lo siguiente:

- ✓ *El documento corresponde al contribuyente **EUGENIO MAYO NOREÑA**, con domicilio fiscal ubicado en **CALLE ERNESTO TALAVERA N° 1804, COLONIA CUARTELES, CHIHUAHUA, C.P. 31020.***
- ✓ *Domicilio fiscal cuya situación ubica al contribuyente como “**NO LOCALIZADO**”.*

- ✓ ***Se trata de una impresión SIN FECHA certificada EL 11 DE MARZO DE 2014 por el Administrador Local Jurídico de Querétaro, del Servicio de Administración Tributaria.***

Ahora bien, la actora al desahogar la vista que le fue decretada respecto del incidente de incompetencia en razón de territorio interpuesto por la autoridad demandada, manifestó que el **22 de noviembre de 2013**, **presentó aviso de cambio de domicilio**, por lo que resulta competente para seguir conociendo del asunto la Sala Regional del Centro II, exhibiendo para acreditar su dicho copia de su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, misma que a continuación se digitaliza (foja 19 de la carpeta incidental):

[N.E. Se omite imagen]

En este orden de ideas tenemos que en el documento denominado “**CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL**” ofrecido como prueba del actor aparece como **domicilio fiscal** el ubicado en: “**PROLONGACIÓN ZARAGOZA 1091 EL ROBLE CORREGIDORA QUERÉTARO 76902**”, en la que se advierte del apartado relativo a “**TRÁMITES EFECTUADOS**” un cambio de domicilio de **22/11/2013**, por lo que el mismo coincide con el domicilio señalado por la actora en su demanda.

Teniéndose presentes los anteriores datos, esta Segunda Sección estima que el documento aportado como prueba por la incidentista, consistente en la **copia certificada del Reporte General de Consulta de Información de Contri-**

buyente de la Administración Local de Recaudación de Chihuahua, no resulta el idóneo para demostrar que a la fecha de presentación de la demanda el domicilio fiscal del actor, se encontrara en el Estado de Chihuahua, ya que la información contenida en dicha probanza **no se encontraba actualizada en el momento de su impresión**, toda vez que con fecha **22/11/2013**, la demandante realizó el trámite de **“CAMBIO DE DOMICILIO FISCAL”**, tal y como se observa de la **“CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL”** ofrecida como prueba, al ubicado en **“PROLONGACIÓN ZARAGOZA 1091 EL ROBLE CORREGIDORA QUERÉTARO 76902”**, (*es decir, en fecha anterior al día en que se presentó la demanda ante este Tribunal, esto es, el 11 de diciembre de 2013, como consta en el sello impreso en la hoja uno de la misma*).

Así las cosas, se dice que no puede dársele valor probatorio alguno al **Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente de la Administración Local de Recaudación de Chihuahua**, exhibido por la autoridad incidentista, toda vez que la situación del domicilio fiscal que se advierte de dicho documento ubica al hoy actor como **“NO LOCALIZADO”**.

A la luz de lo anterior, la copia certificada de la impresión de pantalla **del Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente de la Administración Local de Recaudación de Chihuahua, resulta ineficaz** para desvirtuar la presunción de la ubicación del domicilio fiscal de la actora, establecida en el artículo, 34, último párrafo de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Así entonces, habida cuenta que el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa prevé en su último párrafo una prerrogativa a favor de la autoridad demandada para desvirtuar la competencia territorial de la Sala Regional que conoce del juicio, también lo es que, constriñe a dicha autoridad a acreditar sus aseveraciones, siendo que en el presente caso la autoridad incidentista **no aportó medios de prueba idóneos** con los cuales acreditara irrefutablemente que, a la fecha de presentación de la demanda, el enjuiciante tenía un domicilio diverso al señalado en su escrito de demanda.

Debe entenderse entonces, que los únicos documentos idóneos para acreditar el domicilio fiscal de los contribuyentes son los propios avisos que estos presentan al Registro Federal de Contribuyentes (**como sucedió en el presente caso**) o los reportes obtenidos directamente de la base de datos de dicho Registro (***siempre que se encuentren debidamente actualizados***), sistema electrónico que es operado por el Servicio de Administración Tributaria y que se alimenta con la información y datos que el propio contribuyente proporciona a dicha autoridad a través de los avisos citados, pues corresponde exclusivamente al contribuyente el señalamiento del lugar en el que se ubica su domicilio fiscal.

Lo anterior tiene sustento en la **jurisprudencia VI-J-2aS-58** de esta Segunda Sección, visible en la Revista que publica este Tribunal, correspondiente a la Sexta Época, Año IV, No. 37, Enero 2011, página 22, misma que enseguida se transcribe:

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. LA PARTE QUE PROMUEVA EL INCIDENTE RELATIVO ESTÁ OBLIGADA A PROBAR SU PRETENSIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

En tal virtud, **no se puede acreditar que el domicilio fiscal del demandante hubiese sido uno diverso al señalado** en la demanda al momento de la presentación de la misma, en consecuencia; se tiene la certeza de que el domicilio **ubicado en el Estado de Querétaro**, que se indica en la demanda es el fiscal, ello en términos del último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Corroborar el criterio anterior la jurisprudencia **VI-J-2aS-33**, sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior, publicada en la Revista de este Tribunal, Sexta Época. Año III. No. 28. Abril 2010. p. 13, que es del tenor siguiente:

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. SI LA AUTORIDAD DEMANDADA LA CUESTIONA, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DE LA PARTE ACTORA ES DISTINTA A LA SEÑALADA EN LA DEMANDA, ÉSTA SE ENCUENTRA OBLIGADA A ACREDITARLO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 34, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE ESTE TRIBUNAL.” [N.E. Se omite transcripción]

De la misma forma, apoya a todo lo anterior, la Jurisprudencia número **VI-J-2aS-64** de este Tribunal, consultable

en la Revista que edita No. 39, Marzo 2011, Sexta Época, Año IV, Página 32, la cual literalmente señala:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD, A ELLA CORRESPONDE DEMOSTRAR EL DOMICILIO FISCAL QUE TENÍA LA PARTE ACTORA A LA FECHA DE LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA.” [N.E. Se omite transcripción]

Así las cosas, toda vez que con fecha **22/11/2013**, la demandante realizó el trámite de **“CAMBIO DE DOMICILIO FISCAL”**, debe considerarse que al momento de la interposición del juicio contencioso administrativo, su **domicilio fiscal se encontraba ubicado en: “PROLONGACIÓN ZARAGOZA 1091 EL ROBLE CORREGIDORA QUERÉTARO 76902”**.

Por lo anteriormente expuesto, al resultar **INFUNDADO** el incidente de incompetencia y atento a que la autoridad no demostró que la ubicación del domicilio fiscal de la actora al momento de presentar su demanda era distinto al señalado en la foja 1 del referido escrito, quien debe seguir conociendo del asunto es la **Sala Regional del Centro II de este Tribunal**, conforme a lo dispuesto por los artículos 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 21, fracción IX y 22, fracción IX del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En consecuencia, se deben remitir los autos del juicio en que se actúa a la Sala Regional del Centro II de este Tribunal, a efecto de que continúe con la substanciación del procedimiento y en su momento emita el fallo correspondiente.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 30, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 23, fracción VII y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- Ha resultado **procedente**, pero **INFUNDADO** el incidente de incompetencia por razón de territorio planteado por el Administrador Local Jurídico de Querétaro, del Servicio de Administración Tributaria, en consecuencia;

II.- Es competente para seguir conociendo del juicio promovido por el **C. EUGENIO MAYO NOREÑA**, la Sala Regional del Centro II de este Tribunal.

III.- Con copia certificada de la presente resolución, devuélvanse los autos originales del expediente **3159/13-09-01-6**, a la Sala Regional del Centro II para los efectos conducentes

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en

sesión de 29 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Víctor Martín Orduña Muñoz.

Fue Ponente en este asunto el **Magistrado Carlos Mena Adame**, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se formuló el presente engrose el 3 de junio de 2014 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Ponente **Carlos Mena Adame**, y el Magistrado **Víctor Martín Orduña Muñoz** como Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Maestro Juan Manuel Ángel Sánchez como Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

TRATADOS INTERNACIONALES

VII-P-2aS-618

REGALÍAS.- CONCEPTO A LA LUZ DE LO ESTABLECIDO POR EL CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.- De conformidad con el tercer párrafo del artículo 12 del Convenio para Evitar la Doble Tributación e Impedir la Evasión Fiscal en materia de Impuesto sobre la Renta celebrado entre nuestro país y los Estados Unidos de América, el concepto de regalías se define como el pago que se realiza por el uso o la concesión de uso de un derecho de autor sobre una obra literaria, artística o científica, incluidas las películas cinematográficas y otras registradas en películas o cintas magnetoscópicas u otros medios de reproducción para uso en relación con la televisión, de una patente, marca de fábrica o de comercio, dibujo o modelo, plano, fórmula o procedimiento secreto, u otro derecho o propiedad similar, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas. Igualmente el referido artículo 12 del Convenio en cuestión estatuye que por regalía se entenderá el pago realizado por el uso o la concesión de uso de un equipo industrial, comercial o científico que no constituya propiedad inmueble en los términos del artículo 6, segundo párrafo, del Convenio analizado. Ahora bien, para la debida interpretación del Convenio es necesario acudir al Modelo y los Comentarios del Convenio de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico -OCDE-, en el cual, el

Estado Mexicano formuló expresamente una reserva correspondiente a la modificación del párrafo segundo del artículo 12 del referido Modelo, a efecto que en nuestro país se siga considerando como “regalías” al pago por uso o derecho de uso de equipo industrial, comercial o científico. Por lo tanto, los pagos realizados a empresas residentes en los Estados Unidos de América por la renta de equipos comerciales pueden ser catalogados como regalías para los efectos mencionados.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28544/12-17-10-8/1636/13-S2-08-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de junio de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja
(Tesis aprobada en sesión de 8 de julio de 2014)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO. ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DE LA DEMANDA, EN LOS QUE SE CONTROVIERTE LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL. Esta Juzgadora procede al estudio de los conceptos de impugnación **PRIMERO, SEGUNDO y TER-**

CERO del escrito inicial de demanda, en los que la actora señaló lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Por su parte, **la autoridad demandada** al momento de producir su contestación hizo valer los siguientes argumentos:

[N.E. Se omiten imágenes]

SÍNTESIS DE LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS POR LA ACTORA

PRIMER CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN:

La parte actora esencialmente manifiesta que la resolución originalmente recurrida contenida en el oficio número ***** de fecha 30 de abril de 2010, es ilegal, en virtud que la autoridad demandada indebidamente aplicó el artículo 12 del *Convenio para evitar la doble tributación y la evasión fiscal que tiene celebrado entre México y los Estados Unidos de América*, bajo la indebida suposición que los helicópteros arrendados por su representada son equipos comerciales, por lo que los pagos efectuados a los residentes en el extranjero constituyen regalías, sin haber tomado en cuenta su verdadera esencia y naturaleza.

Que la autoridad ilegalmente señaló que, con independencia que en la operación de la actora sujeta a controversia

resultaba aplicable el artículo 188 de la Ley del Impuesto sobre la Renta *-precepto que establece un régimen fiscal aplicable a los bienes muebles, como lo son los helicópteros arrendados por su representada-*, se actualizaba la hipótesis contenida en el referido artículo 12 del *Convenio para evitar la doble tributación y la evasión fiscal que tiene celebrado entre México y los Estados Unidos de América*, consistente en el pago de regalías por el otorgamiento del uso o goce de equipos comerciales, bajo la indebida suposición que dichos helicópteros son equipos comerciales, lo que resulta del todo arbitrario, incongruente e ilegal.

Que en la resolución recaída al recurso de revocación, la autoridad demandada consideró que al no haber sido aplicado el artículo 200 de la Ley del Impuesto sobre la Renta dentro de la resolución determinante del crédito, el agravio de la actora resultaba inoperante, puesto que pretendía demostrar la indebida aplicación de un artículo que no sirvió de fundamento para determinar el crédito fiscal.

Que contrario a lo afirmado por la demandada en la resolución recaída al recurso de revocación, suponiendo sin conceder que las rentas pagadas por su representada por los helicópteros arrendados constituyeran regalías al amparo del artículo 12 del Convenio, entonces, debió fundar dicha resolución precisamente en el artículo 200 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues es el precepto que establece el régimen fiscal en la legislación nacional tratándose de regalías, al señalar que el uso o goce temporal de equipos comerciales forman parte de los conceptos establecidos como “regalías”, lo cual difiere en su totalidad de lo regulado en el artículo

188 de la misma ley, por lo que se encuentra indebidamente fundada y motivada la resolución liquidatoria.

Que el arrendamiento de bienes muebles consistentes en helicópteros, efectuado por su representada, se encuentra regulado por el artículo 188 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al establecer la obligación de pagar dicho impuesto por el residente en el extranjero, cuando obtenga ingresos derivados del otorgamiento del uso o goce de bienes muebles cuya fuente de riqueza proviene de territorio nacional y que sean destinados a actividades comerciales, industriales, ganaderas, entre otras.

Que la autoridad fiscalizadora reconoce en la resolución liquidatoria que, de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las rentas de bienes muebles tales como son los helicópteros, percibidas por residentes en el extranjero cuya fuente de riqueza se ubica en México, son objeto de gravamen bajo lo establecido en el referido artículo 188, situación que se reconoce por el Ejecutivo Federal y por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Decreto de beneficios fiscales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2006.

Que de conformidad con el artículo 753 del Código Civil Federal, los bienes muebles son aquellos que *“por su naturaleza, los cuerpos pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior”*, por lo que en caso de arrendamiento de helicópteros, dichos bienes tienen la característica de ser muebles y por tanto el tratamiento fiscal para los pagos efectuados por las rentas

puras de helicópteros de fuente de riqueza en México a favor de extranjeros, se debe realizar bajo lo establecido en el referido artículo 188 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Que el artículo 2, fracción I de la Ley de Aviación Civil define el término aeronave como “*cualquier vehículo capaz de transitar con autonomía en espacio aéreo con personas, carga o correo*”. Mientras que el Diccionario de la Real Lengua Española define aeronave como “*cualquier vehículo capaz de navegar por el aire y por vehículo como un medio de transporte de personas o cosas*”.

Que dentro del término aeronave quedan comprendidos los aviones y los helicópteros, ya que la Ley de Aviación Civil y su Reglamento no hacen distinción entre ambos tipos de aeronave.

Que el artículo 188 de la Ley del Impuesto sobre la Renta expresamente regula los pagos de arrendamiento y mantenimiento de bienes muebles a favor de residentes en el extranjero, por lo que dicha disposición es la que resulta aplicable a las operaciones efectuadas por su representada, situación que incluso, es reconocida por la autoridad demandada.

Que la empresa que otorga el uso o goce de bienes muebles es una empresa residente en los Estados Unidos de América, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 179 y 188 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, está obligada al pago de dicho impuesto, por los ingresos que obtenga derivados de ese otorgamiento de uso o goce.

Que el artículo 188 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece como criterio para gravar los bienes que se destinan a actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas y de pesca, el que sean bienes muebles, estableciendo como excepción, tratándose de bienes muebles que se encuentren regulados en los artículos 198 y 200 de la misma ley.

Que el referido artículo 198 regula los ingresos provenientes de intereses por operaciones de arrendamiento financiero de bienes muebles, mientras que del artículo 200 de la Ley del Impuesto sobre la Renta con relación al artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación, se concluye que se encuentra gravada la contraprestación por concepto de regalías, por el otorgamiento del uso o goce de bienes muebles consistentes en equipos industriales, comerciales o científicos.

Que la Ley del Impuesto sobre la Renta establece diferencias entre los ingresos obtenidos como consecuencia del otorgamiento del uso o goce de bienes muebles, atendiendo al criterio relacionado con el tipo de ingreso que deriva de esas operaciones, por lo que la autoridad fiscalizadora se encuentra obligada a precisar, tratándose de bienes muebles, el precepto legal aplicable.

Que la referida ley establece dos tasas de retención en relación con el otorgamiento del uso o goce de bienes muebles, pues el artículo 188 grava el otorgamiento del uso o goce de bienes muebles que se destinen a actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas y de pesca,

mientras que el artículo 200 grava el otorgamiento de uso o goce de equipos comerciales, industriales o de servicios, vinculados a la propiedad intelectual, como lo establece el artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación.

Que el arrendamiento de helicópteros efectuado por su representada se encuentra gravado conforme al artículo 188 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al ser un arrendamiento puro de bienes muebles, motivo por el cual se apegó a lo establecido en el artículo 7 del Convenio, relativo a los beneficios empresariales.

Que resulta ilegal que la autoridad haya considerado a todos los ingresos obtenidos por el otorgamiento del uso o goce de bienes muebles como regalías, es decir, no implica que la aplicación de dicha disposición deba hacerse en forma literal o estricta de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, máxime cuando se ha acreditado que no todos los ingresos obtenidos por el otorgamiento del uso o goce de bienes muebles se consideren regalías conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Que no es dable que la autoridad pretenda homologar todas las contraprestaciones obtenidas por el otorgamiento del uso o goce de bienes muebles a regalías, en términos del artículo 12 del multicitado Convenio, por el simple hecho que a su juicio, todos los bienes muebles sean equipos comerciales por la actividad para la que se destinan, cuando en la legislación nacional y en el propio Tratado, se encuentran gravados atendiendo a la naturaleza de la operación y de la contraprestación obtenida.

Que partiendo de un análisis contextual del artículo 12 del Convenio, la concesión de uso o el uso de equipos industriales, comerciales o científicos se consideran regalías cuando estos se encuentran vinculados exclusivamente con la concesión de derechos de bienes vinculados con la Propiedad Intelectual.

Que la conclusión a la que se encontraba obligada a arribar la demandada, como resultado de una interpretación sistemática y contextual del artículo 12 del Convenio, es que los ingresos por el uso o la concesión de uso de un equipo comercial a que hace referencia, únicamente constituyen regalías, sí y solo si esos equipos se encuentran estrechamente vinculados a la propiedad intelectual.

Que ilegalmente la autoridad determina que el hecho que los helicópteros sean objeto de arrendamiento y al ser el arrendamiento una actividad comercial de conformidad con la legislación mercantil mexicana, expresamente el artículo 75, fracción I, del Código de Comercio, que dispone que los alquileres con propósitos de especulación son actos de comercio y también porque el sujeto que los arrendó los emplea para transportar personas o cosas, para considerarlos equipos comerciales.

Que resulta ilegal la resolución liquidatoria, en virtud de que se determinó a la actora un crédito fiscal por concepto de impuesto sobre la renta aplicando la tasa del 10% prevista para las regalías de conformidad con el artículo 12, párrafo 3, del *Convenio para evitar la doble tributación y la evasión fiscal que tiene celebrado entre México y los Estados Unidos*

de América, siendo que la aplicación de los beneficios tienen como origen el tratamiento fiscal en la ley doméstica, cuyas operaciones no tienen el carácter de regalías sino de arrendamiento de bienes muebles conforme al artículo 188 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Que la autoridad considera que el artículo 12 del Convenio establece cuatro supuestos jurídicos, siendo el último que el uso o concesión de uso de un equipo industrial, comercial o científico que no constituya propiedad inmueble en términos del artículo 6 del citado Convenio, no necesariamente debe encontrarse vinculado a los derechos de Propiedad Intelectual, en razón de que se establece la expresión “así como”, entendiéndose que en adición a los conceptos enlistados, también se consideran regalías los ingresos derivados del uso o goce de equipo comercial, industrial o científico, lo que resulta del todo ilegal.

Que los ingresos de los helicópteros, los cuales son bienes tangibles que utilizó su representada, derivan de contratos de arrendamiento, que se encuentran regulados por el Derecho Civil y que son determinados sobre una base fija, no sobre los ingresos obtenidos como consecuencia de su explotación, por tanto, este tipo de contraprestaciones se gravan de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del citado Convenio (beneficios empresariales).

Que las rentas devengadas a su cargo y a favor de los arrendadores residentes en los Estados Unidos de América no tienen componente alguno que les atribuya la existencia parcial o total de regalías, por lo que representan un arren-

damiento de bienes inmuebles, lo cual fue expresamente reconocido por la autoridad liquidadora del crédito.

Que la autoridad demandada confirmó el ilegal criterio de la fiscalizadora, apoyando el hecho en que la regla 2.1.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2004, establece que es posible acudir a los comentarios formulados por la OCDE al Modelo del multicitado Convenio y en el párrafo 41 de los comentarios al artículo 12 de dicho Convenio, que señalan que México se reservó el derecho a continuar incluyendo los rendimientos derivados del arrendamiento de equipos industriales, comerciales o científicos y de contenedores, en la definición de regalías contenida en el apartado 2 del artículo 12 del Convenio.

Que la regla 2.1.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2004 establece que para efecto de la interpretación de los tratados celebrados por México, se aplican los comentarios del Modelo de Convenio para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal realizados por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, en la medida que sean congruentes con los tratados celebrados por México; sin que se advierta que se contemplen las reservas como fuente de interpretación de los tratados.

Que por tanto, la reserva de México a la que hace alusión la autoridad carece de fuerza legal en virtud que, si bien los comentarios de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico son una fuente de interpretación de los tratados, no es un documento vinculante sino una guía para la celebración de los convenios; por lo que no pueden con-

siderarse para efectos de la interpretación de los Convenios para evitar la doble tributación vigentes, en el caso concreto, para interpretar el artículo 12 del *Convenio para evitar la doble tributación y la evasión fiscal que tiene celebrado entre México y los Estados Unidos de América*, en relación a la reserva hecha por México.

SEGUNDO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN:

Que es ilegal tanto la resolución impugnada como la originalmente recurrida, en razón que la autoridad estimó que el hecho de que los helicópteros sean objeto de arrendamiento y al ser el arrendamiento una actividad comercial de conformidad con la legislación mercantil mexicana, en específico el artículo 75, fracción I, del Código de Comercio, implica que los alquileres con propósitos de especulación son actos de comercio y también porque el sujeto que los arrendó (actora) los emplea para transportar personas o cosas, considerando a dichos helicópteros como equipos comerciales, sustentando así que las rentas obtenidas son regalías resultando aplicable el artículo 12, párrafo tercero, del Convenio.

Que la autoridad se aparta de la correcta aplicación de las disposiciones fiscales, toda vez que el criterio tomado como supuesta motivación para fundar el hecho que los helicópteros son equipos comerciales y así sustentar que las rentas obtenidas son regalías, y por ende la aplicación de la tasa del 10% contenida en el artículo 12 del Convenio, es improcedente, al resultar ilegal que pretenda homologar que todos los ingresos que se perciben por el otorgamiento del uso o goce de bienes muebles, son regalías.

Que contrario a lo dicho por la autoridad, el carácter de la actividad a la que se dedican el arrendador y el arrendatario y de la operación de arrendamiento, no le imprimen el carácter de comercial a los helicópteros arrendados, por lo que no es procedente ni legal su razonamiento para llegar a la determinación que los arrendamientos de helicópteros deban gravarse a la luz del Convenio fiscal celebrado con Estados Unidos de América, bajo el tratamiento de regalías.

Que lo anterior, en razón de que el hecho de que los equipos se renten y esa actividad sea comercial no es la consideración aplicable para llegar a tal conclusión, puesto que bajo dicho razonamiento, todos los bienes rentados serían equipos comerciales, en cuyo caso tampoco tendría caso establecer que los referidos equipos pueden ser industriales o científicos. Además, que si en el artículo 12 del Convenio se señaló que los equipos comerciales se consideran regalías, se debe al hecho que se encuentran vinculados a la propiedad intelectual.

Que la autoridad perdió de vista que lo previsto en el citado artículo 12 respecto del arrendamiento de cierto tipo de bienes, contiene dos supuestos que deben reunirse para ajustarse a lo establecido en dicha disposición: *i)* que exista uso o concesión de uso, dentro de cuyas modalidades se incluye el arrendamiento y, *ii)* que dicho uso o concesión sea respecto de un equipo industrial, comercial o científico.

Que en el caso concreto, los helicópteros no son por su naturaleza industriales, ni científicos, ni comerciales, sino que su característica es la de ser vehículos de aeronavegación

de acuerdo al artículo 2º, fracción I, de la Ley de Aviación Civil, y que son utilizados en la transportación de personas o carga por vía aérea, siendo una situación secundaria el que puedan ser objeto de actividades de comercio, por lo tanto, no es posible considerar su arrendamiento como sujeto de gravamen bajo lo establecido en el artículo 12 del Convenio.

TERCER CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN:

Que la resolución originalmente recurrida es ilegal, al desconocer que el tratamiento fiscal aplicable al arrendamiento de helicópteros celebrado es el de beneficios empresariales contenido en el artículo 7 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de Impuesto sobre la Renta.

Que la autoridad demandada no valoró en forma correcta e integral los argumentos vertidos en el recurso de revocación, en el sentido de que suponiendo sin conceder que se considere que el criterio de la autoridad fiscalizadora, consistente en que los helicópteros son comerciales por la actividad a la que se destinan es el correcto, entonces se corrobora el criterio de que las rentas obtenidas son beneficios empresariales, de conformidad con lo previsto por el Código Fiscal de la Federación, el cual dispone que las actividades comerciales son beneficios empresariales de acuerdo con la regla 2.1.2.

Que se entiende por beneficios empresariales las actividades señaladas en el artículo 16 del Código Fiscal de

la Federación, y así se encontrarán gravadas las mismas conforme al artículo 7 del Convenio analizado.

Que el tratamiento aplicable es el de beneficios empresariales, lo que no implica causación del impuesto sobre la renta de extranjeros, toda vez que los ingresos por los beneficios referidos en dicho artículo, únicamente son susceptibles de gravamen de impuesto sobre la renta en el país en el que resida el perceptor del ingreso, sin que se considere que las rentas obtenidas por el uso de bienes en territorio nacional implique que exista un establecimiento permanente para los arrendadores por no existir base fija en nuestro país.

Que considerando que los helicópteros son vehículos de aeronavegación (no equipos comerciales) y que las autoridades fiscales han aclarado y reconocido que los alquileres con propósito de lucro deben tener el tratamiento establecido en el artículo 7 del Convenio referido, por lo que resulta improcedente la confirmación de la autoridad en el sentido de que se debió efectuar retención del impuesto sobre la renta y pagar dicho impuesto en territorio nacional; por tanto, se considera que en ningún momento se incumplió con los requisitos de deducibilidad para efectos del impuesto sobre la renta.

Que en conclusión, si ya se reconoció que el régimen fiscal aplicable en términos del artículo 188 de la Ley del Impuesto sobre la Renta correspondiente a los bienes muebles, no hay razón de ser para considerar que las rentas pagadas encuadran en el presupuesto contenido en el artículo 12 del supracitado Convenio.

SÍNTESIS DE LOS ARGUMENTOS EXCEPCIONALES

Por su parte, **la autoridad demandada** al momento de producir su contestación hizo valer los siguientes argumentos:

Que lo manifestado por la accionante deviene de infundado, ya que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que se utilizó la normatividad aplicable al caso particular.

Que el fundamento legal utilizado por la autoridad, para determinar la fuente de riqueza en territorio nacional, y por ende la obligación de retener y enterar a cargo de la demandante el impuesto sobre la renta causado por los ingresos recibidos por residentes en el extranjero, lo fue el artículo 18 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Que el régimen fiscal específico para los Residentes en el Extranjero con Ingresos Provenientes de Fuente de Riqueza Nacional, se encuentra previsto en el Título V de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual recoge el principio de territorialidad de los ingresos o fuente pagadora.

Que el criterio para determinar si los pagos por concepto de arrendamiento de bienes muebles provienen de una fuente de riqueza ubicada en territorio nacional, no atiende a una cuestión territorial, sino al sujeto que realiza el pago, el cual de ser residente en México, o residente en el extranjero con establecimiento permanente, actualizará dicha fuente de riqueza.

Que los pagos que la accionante efectuó a las sociedades extranjeras denominadas ***** y *****, tuvieron fuente de riqueza en territorio nacional.

Que dichos pagos se encuentran sujetos a retención, de conformidad con la normatividad doméstica (Ley del Impuesto sobre la Renta) a efecto de contar con la disminución de la tasa correspondiente, se debe atender a lo dispuesto en el Convenio celebrado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, toda vez que este se encuentra por encima de la ley antes referida, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 133 constitucional.

Que contrario a lo señalado por la accionante, el artículo 200 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2005, no resulta aplicable en la especie, ya que regula las “regalías” generadas por asistencia técnica por publicidad, hipótesis que no se surte en el caso que nos ocupa.

Que el artículo 12 del Convenio señalado, establece con claridad que el término “regalías” incluye expresamente las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de un equipo industrial, comercial o científico, sin que de dicho precepto se desprenda que necesariamente, se encuentre supeditado a que dicho uso o concesión de uso se encuentre relacionado con la explotación de derechos intelectuales o industriales, como ilegalmente lo aduce la actora.

Que las aseveraciones de la demandante en el sentido de que los pagos que realiza por el arrendamiento de helicóp-

teros no son “regalías”, resultan del todo infundadas, pues las mismas se encuentran sustentadas en una apreciación completamente equívoca de lo que dispone el artículo 12 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de Norte América para evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de Impuesto sobre la Renta, al considerar que el concepto de “regalías” solo es aplicable para aquellos casos en que se explote un derecho de propiedad intelectual o industrial.

Que no debe perderse de vista, el hecho de que la autoridad originalmente recurrida señaló a lo largo de la determinante del crédito fiscal, el párrafo 41 de los Comentarios al artículo 12 del Modelo de Convenio de la OCDE, el cual señala que los Estados de Grecia, Italia y México, se reservaron el derecho a continuar considerando, dentro del concepto de “regalías”, los rendimientos derivados del arrendamiento de equipos comerciales, industriales o científicos y contenedores.

Que resulta infundado el argumento de la accionante en el sentido de que al ser improcedente que se pretenda aplicar un gravamen establecido en el mencionado Convenio, bajo un enfoque de “regalías”, cuando este tratamiento no es aplicable al arrendamiento de helicópteros de conformidad con la legislación fiscal mexicana, toda vez que no se está aplicando un beneficio fiscal.

Que contrario a lo señalado por la accionante, la autoridad sí se encontraba obligada a aplicar lo dispuesto por el Convenio, ya que este posee supremacía ante la legislación

nacional, aunado a que el mismo trae un mejor beneficio fiscal a la demandante.

Que partiendo del hecho de que los helicópteros arrendados por la accionante son bienes muebles que se encuentran gravados a la tasa del 25% de conformidad con la legislación nacional (artículo 188 de la Ley del Impuesto sobre la Renta); sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Convenio se tasan al 10%.

Que contrario a lo señalado por la actora, los arrendamientos de helicópteros llevados a cabo por la actora con empresas residentes en el extranjero, sí se encuentran sujetos a retención del impuesto sobre la renta, derivado del tratamiento fiscal de “regalías”, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 numeral 3, del Convenio supra citado.

Que los helicópteros constituyen propiamente una aeronave, la cual puede considerarse como un equipo comercial industrial, pues se surte la hipótesis de aparatos especiales para fines comerciales, al tratarse de un conjunto organizado de piezas que cumple una función determinada, mismo que puede ser utilizado para fines comerciales, de ahí lo infundado del argumento que la hoy actora hace valer dentro de su segundo concepto de impugnación.

Que además, el arrendamiento que nos ocupa se realiza entre comerciantes; por lo que, se reputa como acto de comercio, pues es claro que uno necesita del otro para la

consecución de sus fines; es decir, las empresas residentes en el extranjero ofrecen su servicio para arrendamiento de helicópteros y *****, parte actora en el presente juicio, los arrienda para poder cumplir con la actividad que presta, es lógico que lo hacen con la finalidad de obtener un lucro; por lo tanto, existe un acto de comercio.

Que resulta evidente, que los helicópteros que arrienda la recurrente a entidades residentes en el extranjero son equipos comerciales en términos de los artículos 16 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 75 fracción I, del Código de Comercio; por lo que, dicha característica debe otorgárseles en el contexto del artículo 12 numeral 3, del Convenio antes citado, y en consecuencia, resulta procedente que se haya determinado gravarlos a la tasa de retención del 10% del impuesto sobre la renta.

Que en relación con lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los pagos efectuados por la actora, cumplen con los elementos para ubicarse en el supuesto que establece el artículo 12 numeral 3, del Convenio signado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de Impuesto sobre la Renta, pues para llevar a cabo su actividad comercial, arrendó helicópteros a empresas residentes en el extranjero, lo que implica que los pagos realizados por la empresa actora, tienen el carácter de “regalías”.

RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

Precisados los argumentos de las partes, es posible señalar que la ***litis*** a dirimir, se circunscribe a:

- 1) Determinar si los helicópteros, objeto de arrendamiento por la parte actora, son **equipos comerciales** y, en consecuencia, si es aplicable el supuesto previsto por el párrafo 3 del artículo 12, del Convenio signado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta.
- 2) Determinar si la autoridad fiscalizadora debió aplicar el artículo 200 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, como consecuencia de lo previsto en el artículo 188 del mismo ordenamiento legal.
- 3) Determinar si se actualiza o no la hipótesis contenida en el artículo 7 del Convenio signado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta, el cual contempla los **beneficios empresariales**.
- 4) Determinar si la autoridad demandada en el presente juicio, al resolver el recurso de revocación

interpuesto en contra de la resolución determinante del crédito fiscal contenida en el oficio ***** de fecha 30 de abril de 2010, valoró correctamente los argumentos vertidos por la hoy actora en la señalada instancia administrativa.

Sentado lo anterior, esta Juzgadora procede a dilucidar la **litis** marcada con el numero **1**), consistente en determinar si los helicópteros objeto de arrendamiento por la parte actora son **equipos comerciales** y, en consecuencia, si es aplicable el supuesto contenido en el párrafo 3 del artículo 12, del Convenio signado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta.

Por lo que, para estar en posibilidad de resolver conforme a derecho, esta Juzgadora considera importante traer a la vista la definición del término “**helicóptero**”, el cual de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, significa:

DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA

“**helicóptero**.

“(De *helico-* y *ptero*).

“**1. m.** *Aeronave más pesada que el aire y que, a diferencia del avión, se sostiene merced a una hélice de*

eje aproximadamente vertical movida por un motor, lo cual le permite elevarse y descender verticalmente.”

De la definición transcrita, se desprende con claridad que un helicóptero es una “**aeronave**”, la cual a su vez es definida en el artículo 2 fracción I, de la Ley de Aviación Civil, precepto que señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Entonces, un “**helicóptero**” es un aeronave, con determinadas características físicas y técnicas, capaz de transitar con autonomía (gracias a una hélice de eje vertical movida por un motor) en el espacio aéreo, ya sea para transportar personas, carga o correo.

Así, para determinar si las aeronaves pueden o no considerarse como “**equipos comerciales**”, este Órgano Colegiado estima conducente traer a la vista el contenido del artículo 16 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, mismo que es del contenido siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del análisis efectuado al precepto transcrito, se advierte que, por **actividades empresariales** se entenderán aquellas **actividades comerciales** previstas por las leyes federales; ahora bien, en ese sentido el artículo 75 fracción I, del Código de Comercio, dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Precepto del cual se desprende que, la ley considera como **actos de comercio**, entre otros, aquellos **alquileres (rentas) verificadas con propósitos de especulación comercial**.

Sentado lo anterior, esta Juzgadora considera relevante, traer a la vista la foja marcada con el número 9 del escrito inicial de demanda (visible a foja 9 de autos):

[N.E. Se omite imagen]

Digitalización de la cual se desprende, por el dicho propio de la representación de la actora, que el servicio proporcionado por ***** consiste en la “**transportación aérea... bajo la modalidad conocida como de ‘ala rotativa’, que consiste en transportación a través de helicópteros, toda vez que sus clientes dentro de los cuales se cuenta a importantes entidades del sector paraestatal mexicano...quien para poder estar en condiciones de proporcionarlos en los términos contratados con dichos clientes, obtiene el uso de helicópteros mediante contratos de arrendamiento puro que, en su calidad de arrendatario, celebra con sociedades residentes en Estados Unidos de América**”; manifestación expresa, que es valorada de conformidad con lo establecido en el artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismo que prevé:

[N.E. Se omite transcripción]

El artículo transcrito, dispone que harán prueba plena la confesión expresa de las partes; en la especie, las manifestaciones realizadas por la representación de la accionante en su escrito inicial de demanda, transcrita en párrafos precedentes, de donde **se desprende que, contrario a las manifestaciones vertidas a lo largo del concepto de impugnación que se analiza, en primer término, tiene una actividad comercial consistente en la transportación aérea bajo la modalidad conocida como “ala rotativa”; que, dicho servicio es proporcionado a diversos clientes, dentro de los cuales cuenta a importantes entidades del sector paraestatal mexicano y; que para cumplir con su finalidad comercial, celebra contratos de arrendamiento con sociedades residentes en los Estados Unidos de América.**

Por lo que, es claro para esta Juzgadora que, los contratos de arrendamiento de helicópteros, se realizan entre partes comerciantes; es decir, estamos ante un **acto de comercio**, de conformidad con lo establecido en el ya reproducido artículo 75 fracción I, del Código de Comercio; pues dichos contratos de arrendamiento fueron celebrados con un propósito de especulación comercial; ya que las empresas residentes en el extranjero ofrecen su servicio para arrendamiento de helicópteros y ********* los arrienda para poder cumplir con la actividad que presta, **con la finalidad de obtener un lucro, lo cual hace claro y evidente la existencia del acto de comercio; consecuentemente, y contrario a lo sostenido por la impetrante, resulta contundente que los helicópteros objeto de arrendamiento por parte de la**

empresa actora a las empresas estadounidenses, sí son equipos destinados a realizar actividades comerciales tal y como ha quedado demostrado en términos de los ya transcritos artículos 16 fracción I, del Código Fiscal de la Federación y 75 fracción I, del Código de Comercio.

En ese sentido, y dada la conclusión alcanzada en el párrafo precedente, esta Juzgadora procede a determinar la aplicabilidad del tercer párrafo del artículo 12 del Convenio signado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de Impuesto sobre la Renta, es procedente, para lo cual, conocer el contenido de dicho numeral:

[N.E. Se omite transcripción]

Del análisis efectuado al dispositivo transcrito, se advierte con claridad, que el término “**regalías**” consiste en aquellas cantidades **de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de un equipo industrial, comercial o científico que no constituya propiedad inmueble en los términos del artículo 6** del mismo Convenio, el cual prevé lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto reproducido se desprende que las **aerona-
ves**, como en la especie lo son los **helicópteros**, sin lugar a dudas, no se consideran bienes inmuebles; es decir, al no constituir bienes inmuebles y, como ha quedado demostrado

en párrafos precedentes, ser utilizados para la actividad comercial de la empresa actora ***** en otras palabras, al reputarse como equipos comerciales y pagarse una renta a las empresas estadounidenses por los mismos; es correcto, que de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 12 del Convenio citado, dichas cantidades sean consideradas como “**regalías**”; pues es claro, que las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o concesión de un equipo industrial, comercial o científico que no constituya propiedad inmueble en los términos del artículo 6 del Convenio citado, hipótesis que se actualiza en la especie, serán consideradas como “**regalías**”.

Entonces, es claro que contrario a las manifestaciones vertidas por la actora en el concepto de impugnación motivo del presente análisis deviene de INFUNDADO, pues como se ha demostrado, los ingresos obtenidos por las empresas estadounidenses correspondientes al arrendamiento puro de los helicópteros señalados, son considerados como “regalías” en términos de lo dispuesto por el ya citado artículo 12 en su tercer párrafo, del Convenio celebrado con los Estados Unidos, ya que se trata de ingresos por el uso de un equipo comercial (helicópteros) que no constituyen bienes inmuebles en términos del propio artículo 6 segundo párrafo, del Convenio analizado.

Lo anterior, aunado a que el Estado Mexicano formuló reservas correspondientes a la modificación del párrafo segundo del artículo 12 del Modelo Convenio de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico, a efecto de

que se siga considerando como “regalías” al pago por uso o derecho de uso de equipo industrial, comercial o científico; **por lo que, aun cuando el Comité de asuntos Fiscales de la OCDE, ha considerado que los ingresos derivados del arrendamiento de equipo industrial, comercial o científico, es generalmente diferente a las “regalías”, México hizo la comentada reserva al respecto; es decir, para seguir incluyendo como “regalías” a dichos conceptos, reiterando lo INFUNDADO de las manifestaciones vertidas por la parte actora.**

Asimismo, deviene **INFUNDADO** el argumento de la impetrante, en el sentido de que las “regalías” previstas por el multicitado artículo 12 en su párrafo 3, del Convenio celebrado con los Estados Unidos de América señalado, están relacionadas exclusivamente con derechos de autor o propiedad intelectual; pues, si bien es cierto “regalías” suele relacionarse con el uso de bienes intangibles; también lo es, que de la simple lectura que se realice a dicho precepto controvertido en el presente juicio, se desprende con claridad, que por un lado se refiere a cuestiones intelectuales y, **por el otro (como se advierte de la acepción contenida en dicho precepto, “así como”); es decir, por otro lado, también se consideran “regalías” las pagadas por cuestiones diversas a las relacionadas con la propiedad intelectual, como en la especie lo es, el uso o la concesión de uso de un equipo industrial, comercial o científico que no constituya propiedad inmueble en los términos del artículo 6 del mismo Convenio.**

Sirve de apoyo al criterio sostenido por esta Juzgadora, el contenido de la siguiente tesis aislada, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que es del siguiente contenido:

“REGALÍAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 12, NUMERAL 3, DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA. INCLUYE LAS CANTIDADES PAGADAS POR EL USO O LA CONCESIÓN DE USO DE UN EQUIPO INDUSTRIAL, COMERCIAL O CIENTÍFICO QUE NO CONSTITUYE PROPIEDAD INMUEBLE.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época, Registro: 2004773, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, Materia(s): Administrativa, Tesis: 1a. CCXCI/2013 (10a.), Página: 1062]

Sentado lo anterior, esta Juzgadora procede a dilucidar la **litis** marcada con el inciso **2)** consistente en determinar si la autoridad fiscalizadora debió aplicar el artículo 200 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, como consecuencia de lo previsto en el artículo 188 del mismo ordenamiento legal.

Así, para estar en posibilidades de resolver la **litis** planteada en este punto, se procede a traer a la vista el contenido

de los artículos 188 y 200 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, mismos que disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales reproducidos se desprende, en primer término del artículo **188 de la Ley del Impuesto sobre la Renta**, que existe fuente de riqueza en el país cuando el uso o goce temporal de los bienes muebles sean destinados a **actividades comerciales**, industriales agrícolas, ganaderas y de pesca, y que los mismos se utilicen en el país y; en segundo término, del **artículo 200** del mismo ordenamiento legal, que el mismo regula las “**regalías**” obtenidas por asistencia técnica o publicidad, así como diversas cuestiones relativas a la propiedad intelectual, que dicho sea de paso, no aplican a los equipos comerciales, en la especie, los helicópteros, tal y como es reconocido por la misma actora a fojas 60 y 61 del escrito inicial de demanda, cuyo contenido es el siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Sin embargo, si bien es cierto que la parte actora encuadra en lo establecido por el artículo **188 de la Ley del Impuesto sobre la Renta**, también lo es, que fue correcta la aplicabilidad del ***Convenio signado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta***, de conformidad con la jerarquía normativa

contenida en el artículo 133 constitucional, mismo que es del orden siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Disposición de la cual se desprende que, los tratados que estén de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la especie lo es el *Convenio multicitado y celebrado con los Estados Unidos de América para evitar la Doble Imposición en materia de Impuesto sobre la Renta*, serán ley Suprema de toda la Unión; por lo que, en ese sentido, la autoridad fiscalizadora actuó conforme a derecho al aplicar el Convenio de mérito, y no así la legislación doméstica, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 133 constitucional transcrito.

En ese sentido, y por lo que hace al artículo 200 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es de reiterarse que el mismo no prevé las cuestiones que la accionante señaló, tan es así que la misma lo reconoció a fojas 60 y 61 de su escrito inicial de demanda, al sostener que el artículo 200 citado, no le es aplicable; reconocimiento que envuelve una confesión expresa de conformidad con lo establecido en el artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por lo que, se reitera lo **INFUNDADO** de los argumentos planteados por la actora en este sentido.

Este Cuerpo Colegiado procede a dilucidar la ***litis*** marcada con el inciso **3)**, consistente en determinar si se actualiza

o no la hipótesis contenida en el **artículo 7 del Convenio signado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta**, el cual contempla los beneficios empresariales.

Por lo que, para estar en posibilidades de resolver conforme a derecho, esta Juzgadora considera indispensable traer a la vista el contenido del artículo 7 del Convenio de referencia, mismo que prevé lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Precepto que contiene lo relacionado a “**BENEFICIOS EMPRESARIALES**”, los cuales señala la actora le son aplicables, al demostrarse que no existía la obligación de retención que se le imputa, razón suficiente para considerar que no existen motivos para impedir las deducciones que realizó.

Sin embargo, el argumento motivo de análisis deviene de INOPERANTE; ello es así, puesto que los argumentos vertidos por la accionante en ese sentido, parten de la premisa de que se le hubiera dado la razón en cuanto a que no le es aplicable el artículo 12 del Convenio signado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta, y sí el diverso artículo 7, y que tampoco estaba obligada a efectuar la retención del impuesto correspondiente.

No obstante, el éxito de dichos argumentos dependía que los anteriores argumentos propuestos con antelación hubieran prosperado; lo cual no aconteció, pues la actora no logró demostrar la inaplicación del artículo 12 del Convenio multicitado, y por ende, que no hubiera tenido la obligación de retención imputada.

Finalmente, este Órgano Colegiado procede a dilucidar la **litis** marcada con el inciso **4)**, consistente en determinar si la autoridad demandada en el presente juicio, al resolver el recurso de revocación interpuesto en contra de la resolución determinante del crédito fiscal contenida en el oficio ***** de fecha 30 de abril de 2010, valoró correctamente los argumentos planteados por la hoy actora en la señalada instancia administrativa.

Respecto del cual, para estar en posibilidad de resolver conforme a derecho, esta Juzgadora considera relevante traer a la vista el contenido de la resolución impugnada contenida en el oficio número *****, de 10 de agosto de 2012, a través de la cual el Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes “5”, de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, resolvió el recurso de revocación número **189/10**; en lo relacionado con los argumentos analizados en el presente Considerando, siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Digitalización de la cual se desprende, que contrario a lo manifestado por la demandante en el argumento que se

analiza, la autoridad demandada atendió con **oportunidad, punto a punto**, cada uno de los agravios hechos valer por la hoy actora en la instancia administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, mismo que a la letra dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

De la reproducción anterior se advierte, que la resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, hipótesis que se actualiza en la especie de conformidad con la digitalización precedente; pues de la misma, se advierte que contrario a lo sostenido por la hoy actora, la autoridad demandada **sí** se hizo cargo de los argumentos encaminados a desvirtuar la legalidad de la resolución originalmente recurrida; es decir, aquellos que hizo valer la parte actora consistentes en demostrar la inaplicabilidad del artículo 12, párrafo 3 del ***Convenio signado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta.***

De ahí que, pone en evidencia lo **INFUNDADO** de los argumentos de la impetrante en este sentido; pues se reitera, la autoridad demandada al resolver el recurso de revocación atendió con precisión los razonamientos planteados por la hoy actora en contra de la resolución originalmente recurrida contenida en el oficio ***** de fecha 30 de abril de 2010, emitida por la Administradora de Fiscalización “4” de la Administración General de Grandes Contribuyentes del

Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual determinó un crédito a cargo de la actora en cantidad total de \$*****, por concepto de impuesto sobre la renta, actualizaciones, multas y recargos por el ejercicio fiscal 2004, **máxime que la parte actora no demostró en el presente juicio, la ilegalidad tanto de la resolución recurrida en la fase administrativa como de la impugnada en la presente vía en la parte relativa.**

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 50 y 52 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los numerales 14 fracciones I, XII y XIII, y 23 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se

R E S U E L V E

I.- La parte actora no acreditó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II.- Se reconoce la VALIDEZ de la resolución impugnada en el presente juicio, así como de la originalmente diversa recurrida en la fase administrativa, descritas en el **RESULTANDO 1°** de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en

sesión del **03 de junio de 2014**, por **mayoría de cuatro votos a favor** de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Víctor Martín Orduña Muñoz, y **un voto en contra** de la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, quien se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado **Víctor Martín Orduña Muñoz**, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el **12 de junio de 2014**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Ponente y Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior Víctor Martín Orduña Muñoz, ante el Maestro Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-P-2aS-619

RENTA.- CRÉDITOS INCOBRABLES, CUANDO EXISTE NOTORIA IMPOSIBILIDAD PRÁCTICA DE COBRO, EL MOMENTO EN QUE PUEDEN DEDUCIRSE PARA EFECTOS FISCALES ES LA FECHA DE DECLARACIÓN JUDICIAL DE CONCURSO MERCANTIL NO ASÍ SU FECHA DE RETROACCIÓN.- El artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2006 menciona que las deducciones autorizadas en ese Título deberán reunir los requisitos que ahí establece. En la fracción XVI, indica que en el caso de pérdidas por créditos incobrables, estas se consideren realizadas en el mes en el que se consuma el plazo de prescripción, que corresponda, o antes si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro. Para los efectos de ese artículo se considera que existe notoria imposibilidad práctica de cobro, entre otros, en los casos que precisa en sus diversos incisos, destacando el inciso c) que se compruebe que el deudor ha sido declarado en quiebra o concurso. En el primer supuesto, debe existir sentencia que declare concluida la quiebra por pago concursal o por falta de activos. Por otro lado, el artículo 43 de la Ley de Concursos Mercantiles establece que la sentencia de declaración de concurso mercantil, contendrá entre otros, en su fracción X, la fecha de retroacción. Dicha ley no define lo que debe entenderse por retroacción, pero el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito en diversa tesis consideró que la “retroacción es entendida como la época en que se considera que, en el estado patrimonial del concursado, ya existía el incumplimiento generalizado de pagos (estado de impotencia patrimonial, no transitorio, que impide

al deudor cumplir regularmente con sus obligaciones líquidas y exigibles, mediante recursos genuinos”. Es decir, con la retroacción de efectos de la sentencia que declara el concurso mercantil tiene como finalidad el presumir que los actos realizados por el deudor han sido consumados en perjuicio de los acreedores, a fin de eliminar las consecuencias dañosas que para ello tales actos pudieran eventualmente haber producido. Sin embargo, para efectos fiscales el acto que detona la posibilidad legal de deducir un crédito incobrable por imposibilidad práctica de cobro se da cuando el acreedor comprueba que existe una declaración de concurso mercantil por parte del juez competente, respecto de su deudor, ello porque el artículo 31, fracción XVI, inciso c) de la ley en cita, únicamente refiere a la existencia de la sentencia que declare por concluida la quiebra, no así su fecha de retroacción.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3243/12-17-04-5/1244/13-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de junio de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista. (Tesis aprobada en sesión de 7 de agosto de 2014)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-P-2aS-620

RENTA.- LOS CONTRATOS DE MUTUO Y PAGARÉS CON LOS QUE LA ACTORA PRETENDE ACREDITAR EN JUICIO QUE LOS INGRESOS DETERMINADOS DE MA-

NERA PRESUNTIVA SON PRÉSTAMOS QUE LE FUERON OTORGADOS, NO REQUIEREN DE LA FORMALIDAD DE TENER “FECHA CIERTA”, PARA CONSIDERARSE QUE TIENEN VALOR PROBATORIO.- El artículo 2384 del Código Civil para el Distrito Federal establece que el mutuo es un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad. El artículo 2389 del referido ordenamiento establece que consistiendo el préstamo en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual a la recibida conforme a la ley monetaria vigente al tiempo de hacerse el pago, sin que la prescripción sea renunciable. Si se pacta que el pago debe hacerse en moneda extranjera, la alteración que esta experimente en valor, será en daño o beneficio del mutuuario. Por su parte, el artículo 1796 de dicho código indica que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley. Ahora bien, el Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia 220, Sexta Época, Tercera Sala, cuyo rubro indica: “DOCUMENTOS PRIVADOS, FECHA CIERTA DE LOS”; ha considerado “que los documentos privados tienen fecha cierta cuando han sido presentados a un Registro Público o ante un funcionario en razón de su oficio, o a partir de la muerte de cualquiera de sus firmantes”. Por lo que, dada la naturaleza de un contrato de mutuo, no obstante ser documento privado, no es aquella de las que la legislación exija para su existencia, validez y

eficacia su registro o certificación notarial, entonces, el mismo puede tener la eficacia correspondiente dentro del juicio, si además existe correspondencia entre los depósitos bancarios, los registros contables y los citados contratos así como el vínculo entre los diversos títulos de crédito y los acuerdos de voluntades aludidos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3243/12-17-04-5/1244/13-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de junio de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista. (Tesis aprobada en sesión de 7 de agosto de 2014)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

QUINTO.- En su concepto de impugnación identificado como **PRIMERO**, la parte actora sustancialmente argumenta lo que se transcribe a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

En contraparte la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, así como de la originalmente recurrida, a la luz de los siguientes argumentos defensivos.

[N.E. Se omiten imágenes]

SÍNTESIS DE LOS ARGUMENTOS DE IMPUGNACIÓN

En el concepto de impugnación que es materia de estudio, la parte actora sustancialmente sostiene la ilegalidad de la resolución liquidatoria contenida en el oficio número *****, en la parte específica en la que la Administradora Local de Auditoría Fiscal del Centro del Distrito Federal consideró como ingresos acumulables los depósitos bancarios en cantidad de \$***** en tanto que no quedó acreditado que estos realmente correspondieran a préstamos que le fueron efectuados.

Lo anterior en virtud de que con los pagarés, contratos de mutuo y la pericial contable que ofreció en el presente juicio prueba que, tal y como ha venido sosteniendo desde el procedimiento de fiscalización, está plenamente acreditado el origen, naturaleza y concepto de los citados recursos.

Ahora bien, sostiene la actora, resulta ilegal que la autoridad demandada en el presente juicio haya negado valor probatorio a los documentos privados aportados al carecer de fecha cierta, en virtud de que: 1) sí tienen fecha; y 2) no existe disposición exactamente aplicable a las operaciones celebradas que la obligara a cumplir con las exigencias pretendidas por la autoridad para que tanto los pagarés como los contratos de mutuo fueran certificados ante notario público para que gozaran de fecha cierta.

SÍNTESIS DE LOS ARGUMENTOS DEFENSIVOS

En contraparte, la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, así como de

la originalmente recurrida, sustancialmente mediante la reiteración de los razonamientos expresados en el acto materia del presente juicio.

DIGITALIZACIÓN DE LA RESOLUCIÓN LIQUIDATORIA

En virtud de que el concepto de impugnación que ocupa a esta Sección controvierte la legalidad de una parte específica de la resolución liquidatoria contenida en el oficio número *****, se hace necesario incluir a continuación su contenido:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización anterior esta Segunda Sección advierte que existe un reconocimiento expreso por parte del Administrador Local de Auditoría Fiscal del Centro del Distrito Federal en cuanto a que uno de los motivos que dieron lugar a la revocación de su liquidación original fue que la contribuyente exhibió una serie de pagarés para acreditar sus pretensiones y, en consecuencia, estos debían ser valorados; sin embargo, aun cuando existe el citado reconocimiento, esta juzgadora no advierte que haya sido llevada a cabo dicha valoración.

Asimismo, de la revisión efectuada a la resolución impugnada en el presente juicio resulta que quien lleva a cabo la valoración de los pagarés y contratos de mutuo exhibidos por la ahora demandante fue la Administración Local Jurídica del Centro del Distrito Federal al resolver el recurso *****,

la que tal y como ha sido precisado, consideró oportuno negarles cualquier tipo de valor probatorio al no gozar de fecha cierta, conforme lo exigen los artículos 203 y 205 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Así entonces, esta juzgadora colige que la autoridad ahora demandada ordenó originalmente en la resolución del recurso de revocación número ***** que la Administración Local de Auditoría Fiscal del Centro del Distrito Federal valorara la documentación probatoria aportada por ***** para acreditar que ciertos depósitos bancarios que fueron observados correspondían a préstamos que le fueron otorgados; sin embargo, la citada autoridad fue omisa en dar cumplimiento a lo que le fue ordenado, ya que simplemente se limitó a reiterar los razonamientos que expuso en su liquidación original.

De la omisión anterior específicamente se dolió la parte actora en el recurso de revocación, el cual concluyó con la emisión de la resolución impugnada en el presente juicio, en la que la Administración Local Jurídica del Centro del Distrito Federal, en lugar de atender al motivo de agravio formulado por ***** se abocó a formular una serie de razonamientos tendentes a subsanar la omisión en la cual incurrió la autoridad fiscalizadora y desestimar así los elementos probatorios que fueron aportados por dicha empresa. Actuación que resulta violatoria del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, en el que se establecen los requisitos que debe satisfacer la autoridad administrativa al dictar la resolución a un recurso de revocación:

[N.E. Se omite transcripción]

Según se desprende del precepto anterior, específicamente de su primer párrafo, se advierte que la resolución a un recurso de revocación debe cumplir con los principios de legalidad, exhaustividad, invocación de hechos notorios, mayor beneficio, y suplencia en la deficiencia de la norma señalada como violada por parte del recurrente.

Así entonces, se tiene que el legislador federal no previó la instancia recursal para que las autoridades administrativas corrigieran o mejoraran los fundamentos y motivos expresados en las resoluciones que son sometidas a su revisión, sino como un medio para que, dentro de la misma sede administrativa, se efectúe un análisis objetivo de los argumentos de agravio y elementos probatorios para así, en su caso, revocar el acto de autoridad que resulte violatorio de los derechos del particular, desahogando con ello a los órganos de impartición de justicia.

En este entendido, al momento en que el Administrador Local Jurídico del Centro del Distrito Federal desvirtúa la finalidad misma del recurso de revocación y, en lugar de analizar la legalidad de la resolución recurrida a la luz de los argumentos de agravio que fueron expresados por la recurrente, se aboca a verter razonamientos para mejorar los fundamentos y motivos expresados por la diversa Administración Local de Auditoría Fiscal del Centro del Distrito Federal, contraviene con ello el mandato contenido en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y, en vía de consecuencia, ello torna ilegal su determinación.

Ahora bien, en atención al principio de Litis abierta que rige en el juicio contencioso administrativo federal, esta

Segunda Sección efectuará el análisis de los argumentos de impugnación hechos valer por la empresa *****, en contra de la resolución liquidatoria contenida en el oficio número *****, en la parte en la que el Administrador Local de Auditoría Fiscal del Centro del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria consideró como ingresos acumulables los depósitos bancarios en cantidad de \$*****.

Por lo antes expuesto, esta Sección encuentra que la problemática a dilucidar en el presente considerando se circunscribe a resolver si los \$***** determinados por la autoridad fiscalizadora en la resolución originalmente recurrida son ingresos acumulables presuntos para efectos del impuesto sobre la renta o si, como sostiene la demandante, resultan ser préstamos efectuados a la empresa.

Para lo anterior, resulta necesaria la valoración de la prueba pericial en materia contable ofrecida por las partes, ya que con esta será posible derivar si existe el debido registro contable de las operaciones llevadas a cabo por la empresa ***** que, en su caso, acredite la naturaleza de las cantidades consideradas como ingresos acumulables por la autoridad emisora de resolución impugnada.

REGLAS DE VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS PERICIALES EN MATERIA CONTABLE OFRECIDAS POR LAS PARTES

De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo “*La valoración de las pruebas se hará de acuerdo*

con las siguientes disposiciones: III. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala”.

A efecto de dar cumplimiento al precepto en comento, esta Sección precisa el procedimiento al que se ceñirá la valoración de la prueba pericial en materia contable ofrecida por las partes.

En una primera instancia se incluirá el contenido del cuestionario formulado por la parte actora en su escrito de demanda, así como las respuestas que, en su caso, hayan dado tanto el perito señalado por ella, el señalado por la autoridad demandada y la del tercero en discordia.

Una vez concluido lo anterior, se realizará el análisis específico de las respuestas aportadas por los peritos de las partes y por la del tercero en discordia, para así efectuar el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda, respecto de la *Litis* que ha quedado delimitada.

CUESTIONARIO FORMULADO POR LA PARTE ACTORA

Esta Sección advierte que las preguntas contenidas en los numerales 1 a 3 están encaminadas a acreditar la naturaleza de préstamos a la cantidad de \$***** que fueron considerados como préstamos por la autoridad fiscalizadora. Interrogantes que se transcriben a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

ANÁLISIS DE LA PRUEBA PERICIAL

Por medio de esta prueba pericial la parte actora pretende acreditar que la cantidad de \$***** determinada por la autoridad fiscalizadora como ingresos acumulables omitidos, en realidad corresponde a préstamos que le fueron efectuados durante el ejercicio revisado, **según aparece registrado en su contabilidad**.

Para ello la empresa *****circunscribió como elemento que debía ser analizado por los peritos el siguiente: sus estados financieros, estados de cuenta, pagarés y contrato de préstamo.

De las respuestas dadas por los peritos, esta Sección colige los siguientes elementos de coincidencia y divergencia:

[N.E. Se omite cuadro]

Conforme a las precisiones anteriores, esta Sección encuentra que tanto el perito de la parte actora como la perito tercero en discordia coinciden en el hecho de que los registros contables y documentación comprobatoria que fue analizada por ellos coinciden en que el tratamiento dado por la actora a los depósitos bancarios en cantidad de \$***** es el de préstamos que le fueron efectuados.

A su vez, el perito de la autoridad demandada discrepa de la conclusión anterior, en virtud de que considera que la documentación comprobatoria aportada por la empresa demandante no le genera certeza respecto de su idoneidad para acreditar la fecha cierta en que fue elaborada.

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS PERICIALES OFRECIDAS POR LAS PARTES, RESPECTO DEL ACREDITAMIENTO DE LA NATURALEZA DE LOS \$*** CUESTIONADOS**

Una vez que ha sido llevado a cabo el análisis de los dictámenes rendidos por las partes en el presente juicio y del perito tercero, esta Sección procede a llevar a cabo su valoración, de conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Para tales efectos, primeramente se calificará a quienes rindieron los correspondientes dictámenes, a efecto de determinar el grado de fiabilidad de su opinión respecto de los cuestionamientos que fueron formulados por las partes.

CALIFICACIÓN DE LOS PERITOS

Primeramente, *****, perito propuesto por la parte actora, se identificó ante la Sala instructora mediante la cédula profesional número *****, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública (*visible a fojas ******), que lo acredita como licenciado en Contaduría Pública, al haber dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la Ley Reglamentaria del artículo 5º Constitucional en Materia de Profesiones y su Reglamento.

En este sentido, esta Sección estima que el referido profesionista cuenta con los conocimientos necesarios para rendir una opinión calificada en la materia contable.

En un segundo término, *****, perito propuesto por la demandada, se identificó ante la Sala instructora mediante la cédula profesional número *****, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública (*****), que lo acredita como licenciado en Contaduría, al haber dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la Ley Reglamentaria del artículo 5° Constitucional en Materia de Profesiones y su Reglamento.

En este sentido, esta Sección estima que el referido profesionista cuenta con los conocimientos necesarios para rendir una opinión calificada en la materia contable.

En tercer lugar, *****, el perito tercero designado por este Tribunal, se identificó ante la Sala instructora mediante la cédula profesional número *****, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, que lo acredita como Contador Público, al haber dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la Ley Reglamentaria del artículo 5° Constitucional en Materia de Profesiones y su Reglamento.

Por tanto, esta Sección estima que la referida profesionista cuenta con los conocimientos necesarios para rendir una opinión calificada en la materia contable.

CALIFICACIÓN DE LAS OPINIONES RENDIDAS POR LOS PERITOS

En primer orden resulta conveniente precisar que la problemática planteada en el presente considerando atiende

al aspecto del debido registro contable de las operaciones celebradas por la empresa *****, ya que:

El Administrador Local de Auditoría Fiscal del Centro del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria concluyó en la resolución originalmente recurrida que al analizar la contabilidad de dicha empresa advirtió que durante el ejercicio fiscal de 2006 se efectuaron depósitos en diversas cuentas bancarias en cantidad de \$***** respecto de los cuales no acreditó debidamente su origen y procedencia y, consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59, fracción I, del Código Fiscal de la Federación debían presumirse ingresos gravados para efectos del impuesto sobre la renta.

Por su parte, la actora sostiene que, si bien, la cantidad observada por la autoridad demandada se desprende de sus registros contables y de los estados de cuenta revisados por la fiscalizadora, su naturaleza no es de ingresos gravados para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sino de préstamos que le fueron efectuados.

Ahora bien, del condensado de las respuestas dadas por los peritos, esta juzgadora advierte que los tres coinciden respecto tanto de la existencia de los depósitos bancarios como de registro en contabilidad. El argumento de discrepancia estriba en el hecho de que, para el perito de la actora y para la perito tercero está debidamente acreditado con los contratos de mutuo y con los pagarés que los depósitos corresponden a préstamos; mientras que, por otra parte, el perito de la autoridad estima que los documentos probatorios no resultan suficientes para acreditar la naturaleza de los

depósitos bancarios como “préstamos”, habida cuenta de que no gozan de fecha cierta.

En este sentido, esta Segunda Sección observa que en el presente caso los profesionistas especializados en materia contable no tienen en realidad un disenso en cuanto al debido registro en contabilidad de los depósitos bancarios observados por la autoridad del Servicio de Administración Tributaria, sino que más bien, en cuanto a la valoración de los elementos probatorios acompañados por la actora para acreditar la materialidad de los referidos registros.

En este orden de ideas, esta juzgadora deja sentado que corresponde a ella llevar a cabo la valoración de los contratos y pagarés exhibidos por la parte actora en la fase administrativa y en la instancia recursal; ya que ello resulta ser un aspecto eminentemente jurídico en el que nada tiene que ver la finalidad de una prueba pericial que estriba en aspectos propios de una ciencia o arte.

Así entonces, esta Segunda Sección soslayará las consideraciones vertidas por los peritos contables, en todo lo que tiene que ver con la validez de los contratos de mutuo y títulos de crédito exhibidos para acreditar el origen de los depósitos bancarios, en tanto gocen o no de fecha cierta.

***INCLUSIÓN DE LAS DOCUMENTALES EXHIBIDAS
POR *****PARA ACREDITAR EL ORIGEN DE LOS
DEPÓSITOS BANCARIOS CUESTIONADOS***

A continuación, se incluirá la imagen digitalizada de uno de los contratos de mutuo y de uno de los pagarés que

fueron exhibidos para acreditar el origen y procedencia de los depósitos observados, obviándose la inclusión de la totalidad de estos, habida cuenta de que resultan similares en su contenido.

[N.E. Se omiten imágenes]

Hecho lo anterior, a continuación esta Sección resolverá si los citados documentos gozaban o no de fecha cierta y, en caso de que no sea así, cuáles son las repercusiones de ello en materia tributaria.

ALCANCES DE LA EXIGENCIA DE “FECHA CIER- TA” EN DOCUMENTOS PRIVADOS

En un primer término, esta Sección destaca que con las documentales exhibidas, ***** busca acreditar que los depósitos que fueron advertidos por la autoridad fiscalizadora en el ejercicio de sus facultades de comprobación al analizar los asientos contables y los estados de cuenta bancarios tienen una naturaleza específica, concretamente préstamos que le fueron realizados, con lo cual la presunción legal prevista en el artículo 59, fracción I, del Código Fiscal de la Federación queda desvirtuada.

Así entonces, la citada documentación es de aquella considerada como parte de la contabilidad de la contribuyente, en términos del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, que en su parte conducente refiere lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En este sentido, en tanto que la documentación que forma parte de la contabilidad de los contribuyentes es aquella que tiene por objeto acreditar la materialidad de un asiento contable en específico,

Respecto de la aseveración anterior resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

“PRESUNCIÓN DE INGRESOS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO EL REGISTRO DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE OBLIGADO A LLEVARLA, NO ESTÉ SOPORTADO CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE.” [N.E.

Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época, Registro: 164552, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 56/2010, Pág: 838]

En el presente caso, según se desprende de las conclusiones alcanzadas por los peritos que rindieron sus dictámenes contables, se tiene que existe una coincidencia entre los registros efectuados en la contabilidad de la contribuyente actora y los depósitos que aparecen en los estados de cuenta exhibidos durante el procedimiento de fiscalización. El punto de disenso se circunscribe en el hecho de que la autoridad del Servicio de Administración Tributaria considera que, si bien fue exhibida la documentación comprobatoria de las

operaciones registradas en los correspondientes asientos contables, esta carece de idoneidad para acreditar que realmente tales operaciones tuvieron lugar.

Ante las referidas circunstancias, se tiene que en el presente caso **no existe una controversia** en cuanto a lo siguiente:

- De los estados de cuentas bancarias que fueron aportados durante el procedimiento fiscalizador se encontró que durante el ejercicio fiscal de 2006 fueron efectuados diversos depósitos bancarios a favor de la contribuyente *****, sumando en total la cantidad de \$*****.
- En los estados financieros de la contribuyente sí están registrados tales depósitos bancarios, pero están reportados como “préstamos”.
- Si bien los contratos de mutuo y pagarés que amparan tales préstamos no fueron aportados durante el procedimiento de fiscalización, sí lo fueron durante los procedimientos de revisión en sede administrativa, siendo estos tomados en consideración por la autoridad resolutora y desestimados en cuanto a su valor probatorio por no ser de “fecha cierta”.

En tal sentido, como lo que la parte actora trata de acreditar es la realización material de diversos “mutuos sin interés” entre una persona física y una sociedad mercantil, para así desvirtuar la presunción de ingresos que fiscalmente

le atribuyó la autoridad del Servicio de Administración Tributaria, debe estarse a la legislación específica que regula la celebración de tales actos jurídicos.

Por tanto, hace necesario acudir a las disposiciones incluidas en el Capítulo I del Título Quinto, del Código Civil para el Distrito Federal, conforme al cual se celebraron los correspondientes contratos:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, como no se desprende una forma especial a la cual deben ceñirse los contratos de mutuo, resultan aplicables las disposiciones que hacen referencia a la forma de los contratos en general:

[N.E. Se omite transcripción]

En el caso concreto, del contenido de los diversos contratos de mutuo que fueron exhibidos por la empresa ***** se advierte de su contenido que estos resultan jurídicamente existentes, sin que ninguna de las partes haya efectuado manifestación alguna respecto a la existencia de algún elemento que pudiera llevar a su declaratoria de invalidez. En este sentido, esta juzgadora puede válidamente sostener que los contratos de mutuo exhibidos ante la autoridad del Servicio de Administración Tributaria son existentes, válidos y, a la luz de las disposiciones anteriores, se han perfeccionado plenamente y, consecuentemente, han surtido todos sus efectos entre las partes que los firmaron.

No obstante las conclusiones preliminares anteriores, esta Sección advierte que si bien los contratos de mutuo exhibidos resultan jurídicamente existentes, válidos y eficaces entre las partes, en forma alguna ello significa que gocen de “fecha cierta”, así como tampoco ocurre así con los pagarés referidos en dichos instrumentos y que también fueron exhibidos ante las autoridades del Servicio de Administración Tributaria y ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Ciertamente, ha sido considerado por el Poder Judicial de la Federación que los documentos privados tienen fecha cierta cuando han sido presentados a un Registro Público, o ante un funcionario en razón de su oficio, o a partir de la fecha de la muerte de cualquiera de sus firmantes, según quedó plasmado en la siguiente jurisprudencia de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“DOCUMENTOS PRIVADOS, FECHA CIERTA DE LOS.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Sexta Época, Registro: 913162, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice 2000, Localización: Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN, Materia(s): Civil, Tesis: 220, Pág: 180]

Así entonces, del contenido de las documentales aportadas por *****, resulta indubitable que estas adolecían de fecha cierta al momento en que fueron ejercidas las facultades de comprobación por parte de la Administración de Auditoría Fiscal del Centro del Distrito Federal, del Servicio de Administración Tributaria; ya que no se advierte que hubieran

sido presentadas a un Registro Público, o ante un funcionario en razón de su oficio, o que hubiera muerto alguno de los participantes en su celebración.

No obstante lo anterior, y aun cuando esta Sección considera que asiste la razón a la autoridad demandada en cuanto a que al momento del ejercicio de sus facultades de comprobación los contratos de mutuo y pagarés exhibidos adolecían de fecha cierta, no le asiste la misma razón respecto a su conclusión en cuanto a que, por ese hecho, las citadas documentales carecían de cualquier tipo de valor probatorio.

Efectivamente, en el presente caso debe destacarse el contenido del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia tributaria, y que es el precepto conforme al cual la autoridad fiscalizadora niega cualquier tipo de valor a los contratos de mutuo y a los pagarés exhibidos por *****:

[N.E. Se omite transcripción]

Del numeral anterior se desprende que, contrario a lo sostenido por la autoridad demandada, si bien un documento privado por sí solo no forma prueba de los hechos mencionados en él, sí puede hacerlo si se vincula con otras pruebas; es decir, aun cuando el valor probatorio de una documental privada es relativo, aun así tiene un valor que debe determinarse a la luz de otras pruebas.

Así entonces, debe tomarse en consideración que tal y como quedó razonado con antelación, la naturaleza misma

de las documentales privadas que fueron ofrecidas por la parte actora en la instancia recursal y en el presente juicio no son de aquellas respecto de las cuales la legislación exigiera como uno de sus requisitos de existencia, validez o eficacia el que fueran objeto de un registro o de certificación notarial como refiere la demandada; ya que en tal aspecto el artículo 3007 del Código Civil Federal es diáfano al disponer que “*Los documentos que conforme a este Código sean registrables y no se registren, **no producirán efectos en perjuicio de tercero.***”

Si tal como ha quedado razonado, la celebración de un contrato de mutuo no es de aquellos actos jurídicos susceptibles de registro o certificación notarial para gozar de existencia, validez o eficacia, entonces el que ***** no haya dado cumplimiento a la citada exigencia con antelación a que se dio inicio al ejercicio de las facultades de comprobación por parte de la Administración Local de Auditoría Fiscal del Centro del Distrito Federal, no hace que por ese simple hecho deban desestimarse de plano sus medios probatorios.

En este sentido, debe tomarse en consideración que la acción de probar desarrollada por la parte actora surge de un supuesto particular, conforme al cual su pretensión no es en sí misma el tratar de demostrar la existencia o inexistencia de los depósitos bancarios observados, sino el desvirtuar la presunción legal de que tales depósitos son ingresos, de conformidad con lo previsto en el artículo 59, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, consistente en que “*la información contenida en la contabilidad, documentación comprobatoria y correspondencia que se encuentren en poder*

del contribuyente, corresponde a operaciones celebradas por él, aun cuando aparezcan sin su nombre o a nombre de otra persona, siempre que se logre demostrar que al menos una de las operaciones o actividades contenidas en tales elementos, fue realizada por el contribuyente”.

En este sentido debe tenerse presente que ***** en momento alguno niega que los asientos contables o que los depósitos bancarios identificados en los estados de cuenta no correspondan a operaciones suyas, sino que la naturaleza que tienen tales operaciones no son ingresos gravables, al no modificar positivamente su patrimonio.

Es por ello que tanto el Administrador Local de Auditoría Fiscal del Centro del Distrito Federal como el diverso Jurídico de esa misma circunscripción territorial debieron haber valorado los medios de prueba aportados por ***** para desvirtuar la presunción que le estaba siendo atribuida a sus operaciones y no, como lo hicieron en la instancia recursal y el presente juicio, limitarse a objetar los contratos de mutuo y los pagarés bajo el argumento de que no gozaban de fecha cierta; ya que, según quedó razonado con antelación, dicha formalidad no es una exigencia prevista por el legislador. De ahí que si bien es cierto tales documentos no gozan de un valor probatorio pleno habida cuenta su naturaleza de documentales privadas, no por ello implica que carezcan de valor probatorio alguno y que, consecuentemente deban desestimarse de plano.

Sirven de apoyo a lo anterior los razonamientos contenidos en la siguiente jurisprudencia:

“OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA(CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época, Registro: 2000608, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 12/2012 (10a.)]

A mayor abundamiento, no pasa desapercibido para esta Sección el argumento de la autoridad demandada, conforme al cual señala que una de las razones que tiene para exigir el cumplimiento del requisito de “*fecha cierta*” en las documentales privadas aportadas como prueba dado a que pueden ser manejables por quienes intervienen en su elaboración. No obstante, esta Sección lo estima insuficiente para negar valor probatorio a los contratos y pagarés exhibidos.

Ciertamente, en el presente caso resulta oportuno precisar que de conformidad con el artículo 2º, fracciones IX y X, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, son derechos de los contribuyentes el que las actuaciones de las autoridades fiscales que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que les resulte menos onerosa, así como el presentar y ofrecer como pruebas documentos conforme a las disposiciones fiscales aplicables. Asimismo, el diverso numeral 21 del mismo ordenamiento prevé que en todo caso

la actuación de los contribuyentes se presume realizada de buena fe.

En tal sentido, resulta que el razonamiento sostenido por la autoridad fiscalizadora es contrario a los citados derechos de los contribuyentes y al principio de buena fe que priva en sus actuaciones; ya que la Administración Local Jurídica del Centro del Distrito Federal parte de un “principio de desconfianza” respecto de la actuación de la empresa *****, al considerar que en tanto los medios probatorios aportados por esta son susceptibles de ser manipulados, entonces ello acarrea la obligación de que debieran ser certificados o registrados para poder tomarlos en consideración y que le generaran convicción respecto de su contenido; siendo que, tal y como ha quedado razonado, no existe disposición exactamente aplicable al caso concreto que así lo exija.

En este orden de ideas, resulta que para considerar como elemento probatorio a los contratos y pagarés aportados por la empresa actora, la autoridad del Servicio de Administración Tributaria exigió el cumplimiento de que estos estuvieran dotados de fecha cierta, siendo que ni las disposiciones fiscales ni las propias que rigen la elaboración y suscripción de los citados documentos lo previeran en ese sentido.

En este mismo sentido, esta juzgadora estima oportuno precisar que a la luz de la teoría de las obligaciones, la exigencia del requisito de que un documento privado esté dotado de fecha cierta se presenta cuando se pretende que los efectos de un acto jurídico sean oponibles frente a un tercero; ya que tales actos solo engendran obligaciones y derechos para su autor o para las partes que los celebran, y

únicamente para ellos. No pueden comprometer a nadie más; no pueden obligar a los terceros. Principio *Res inter alios acta aliis neque nocere neque prodesse potes* (lo hecho entre unos no puede perjudicar ni aprovechar a otros).¹

En este sentido, en opinión de esta Juzgadora, al momento en que la empresa ***** exhibió los diversos contratos de mutuo y pagarés ante la autoridad fiscalizadora no lo hizo con el objeto de darles efectos jurídicos frente a esta, sino simplemente el acreditar el origen, procedencia y naturaleza de ciertos depósitos efectuados en sus cuentas bancarias, con la finalidad de probar que no eran ingresos presuntos conforme al artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación.

Así entonces, al exhibir los citados documentos privados, la parte actora pretendió acreditar la existencia de un acto jurídico frente a la autoridad del Servicio de Administración Tributaria, a fin de desvirtuar la presunción *iuris tantum* contenida en el precepto de mérito y no el aducir la existencia de algún derecho u obligación oponible frente a ese órgano desconcentrado.

Con motivo de lo anterior, esta juzgadora sostiene que a fin de llevar a cabo el citado acreditamiento de existencia de una operación de carácter mercantil, frente a una autoridad fiscalizadora no puede entenderse que ello implique

¹ BAQUEIRO Rojas, Edgar, *Derecho Civil*, Diccionarios Jurídicos Temáticos, Volumen 1, Harla, México, 1997, p. 105, y BEJARANO Sánchez, Manuel, *Obligaciones Civiles*, Harla, México, pp. 156-160.

que se estén oponiendo frente a esta los efectos jurídicos de tal operación; ya que la fiscalizadora no tuvo participación alguna en su celebración, y únicamente está verificando que las mismas se celebraron conforme a las formalidades legalmente establecidas para ello *-entre las cuales no está el que estén dotadas de fecha cierta-* a fin de reconocerles efectos fiscales y con ello tener por desvirtuada una presunción *iuris tantum* que opera en contra del contribuyente.

A la luz de todo lo hasta este punto expuesto, esta juzgadora estima contrario a derecho que por el simple hecho de que los contratos de mutuo y pagarés exhibidos por la parte actora no hayan contado con “fecha cierta” al momento en que fueron ejercidas las facultades de comprobación por parte de la Administración Local de Auditoría Fiscal del Centro del Distrito Federal, les haya sido negado cualquier valor probatorio para acreditar la naturaleza de los depósitos bancarios en cantidad total de \$*****.

En conclusión, esta Sección estima **FUNDADO** el concepto de impugnación en estudio, habida cuenta de que con los medios de prueba que fueron aportados en la presente instancia jurisdiccional resulta patente para esta juzgadora lo siguiente:

a) Que los depósitos bancarios en cantidad de \$***** fueron advertidos por la autoridad fiscalizadora al revisar la contabilidad de la empresa *****, particularmente los estados de cuenta bancarios.

b) Según el pronunciamiento de los peritos, los citados depósitos bancarios aparecen debidamente registrados en la contabilidad bajo el concepto de préstamos.

c) Asimismo, existe una correspondencia entre los depósitos bancarios, los registros contables y los contratos de mutuo que fueron exhibidos para acreditar que tales depósitos registrados en contabilidad obedecían a operaciones de mutuo celebradas por la parte actora.

d) Por último, también existe una correspondencia entre los pagarés signados para garantizar la obligación asumida por ***** en los citados contratos, por lo cual es de considerarse que existe un vínculo jurídico entre los diversos títulos de crédito y los acuerdos de voluntades. Es aplicable la siguiente tesis:

“TÍTULOS DE CRÉDITO QUE SE SUSCRIBAN COMO GARANTÍA DE UNA OPERACIÓN. SE DEBEN MENCIONAR EN EL CUERPO DEL CONTRATO RESPECTIVO PARA PODER SURTIR EFECTOS DE PAGO DE CAPITAL O INTERESES.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época, Registro: 199773, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo V, Enero de 1997, Materia(s): Civil, Tesis: III.3o.C.34 C, Pág: 564]

Así entonces, de la adminiculación pormenorizada efectuada a los elementos probatorios anteriores, se genera una convicción en el ánimo de esta juzgadora respecto a

que la presunción legal prevista en el artículo 59, fracción I, del Código Fiscal de la Federación se vio desvirtuada y, consecuentemente, los \$***** si bien corresponden a operaciones celebradas por *****, no son de aquellas susceptibles de ser consideradas como ingresos acumulables para efectos de la determinación de la base gravable para el pago del impuesto sobre la renta, en tanto que al haber sido obtenidos por concepto de préstamo, y existir una obligación pactada a su devolución, no generan una modificación positiva del haber patrimonial de la actora.

Por tanto, al haber sido considerados por la Administración Local de Auditoría Fiscal del Centro como ingresos acumulables de los referidos en el artículo 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal sujeto a revisión, ello actualiza la causal de ilegalidad contenida en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

[...]

Para ello la empresa ***** circunscribió como elemento que debía ser analizado por los peritos el siguiente: libros, registros y demás documentación que integra su contabilidad.

De las respuestas dadas por los peritos, esta Sección colige los siguientes elementos de coincidencia y divergencia:

[N.E. Se omite cuadro]

Conforme a las precisiones anteriores, esta Sección encuentra que tanto el perito de la parte actora como el perito tercero coinciden en el hecho de que los registros contables y documentación comprobatoria que fue analizada por ellos da lugar a concluir que la cantidad de ***** que fue materia de observación por parte de la autoridad fiscalizadora, si bien fue materia de depósito en sus cuentas bancarias, dicho monto corresponde a una inversión efectuada por la misma empresa ***** y que lo único que se llevó a cabo fue que, una vez concluido el plazo de inversión, la citada cantidad fue reintegrada en las cuentas objeto de observación.

Asimismo, ambos peritos coinciden en el hecho de que los intereses generados con motivo de la citada inversión sí fueron acumulados por parte de *****.

Las citadas opiniones generan plena convicción en el ánimo de esta juzgadora, en virtud de que ambos peritos efectuaron un análisis pormenorizado de los elementos que integran la contabilidad de la ahora actora y, de manera contundente, arriban a la misma conclusión, mientras que la perito de la autoridad demandada de forma dogmática se limitó a argumentar que, a la luz de los mismos elementos que fueron analizados por los otros dos profesionistas, estos resultaban insuficientes para formular un pronunciamiento al respecto y, en consecuencia, debían considerarse ingresos acumulables.

Así entonces, esta juzgadora desestima la respuesta dada por la perito de la autoridad, en virtud de que no advierte razón alguna para que, a la luz de los mismos elementos

documentales que fueron hechos del conocimiento de los tres peritos contables, dos de ellos sí hayan podido verter una opinión respecto del cuestionamiento que les fue formulado, mientras que la designada por la autoridad fiscalizadora los consideró insuficientes.

Ante el escenario que ha quedado planteado, y habida cuenta de que la problemática a dilucidar se circunscribe a un aspecto eminentemente contable, esta Segunda Sección arriba a la conclusión de que, si el monto de \$***** observado por la autoridad fiscalizadora corresponde simplemente a un reembolso en las cuentas de la empresa *****, derivado de la inversión previamente efectuada por esa misma persona moral, y que ello se encuentra debidamente acreditado con la documentación comprobatoria respectiva y los asientos contables correspondientes, resulta indubitable que queda plenamente desvirtuada la presunción de ingresos prevista en el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

A mayor abundamiento, no se considera la certificación de la institución bancaria que fue ofrecida como prueba por la actora y que precisa la autoridad, ya que lo resuelto por esta Juzgadora se hizo con base en el análisis de las pruebas periciales ya indicadas, pruebas que se sustentan en los documentos correspondientes.

Es con motivo de lo anterior que resulta **FUNDADO** el concepto de impugnación identificado como **SEGUNDO**, y, en vía de consecuencia, deviene ilegal la determinación de la autoridad emisora de la resolución recurrida, en la parte en que consideró como ingresos presuntos la cantidad de

\$*****, al actualizar la causal prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO. Con fundamento en lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo esta Sección procede al análisis conjunto de los conceptos de impugnación identificados como **TERCERO** y **CUARTO** en el escrito inicial de demanda, habida cuenta de su estrecha relación, en los cuales la parte actora argumenta lo que se transcribe a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

En contraparte, de forma sustancial la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de la resolución originalmente recurrida, a la luz de los siguientes argumentos:

[N.E. Se omiten imágenes]

SÍNTESIS DE LOS ARGUMENTOS DE IMPUGNACIÓN

En el concepto de impugnación que es materia de estudio, la parte actora controvierte diversos puntos específicos de la determinación del crédito fiscal contenido en la resolución recurrida, en el apartado correspondiente a rechazo de deducciones. Por lo cual, a continuación se precisan tales argumentos, siguiendo el mismo orden tomado por la parte actora.

a) Es ilegal que la autoridad fiscalizadora haya considerado una deducción en exceso por la cantidad de \$***** por concepto de “materiales”. Ello en virtud de que, contrario a lo sostenido en la resolución materia del recurso, como en la diversa directamente impugnada en el presente juicio, nunca fue erogada ni registrada como deducción dicha cantidad, sino únicamente la diversa de \$*****.

Con tal motivo, niega que de su contabilidad y documentación comprobatoria aportada se desprenda la erogación de la cantidad observada por la autoridad y que, supuestamente, haya sido deducida en exceso.

b) Deviene también ilegal que la autoridad fiscalizadora haya estimado que indebidamente la actora incrementó el monto de sus deducciones por concepto de “honorarios profesionales” en cantidades de \$***** (*al no contar con documentación comprobatoria*) y \$***** (*al no haber sido efectivamente erogada ni se efectuó la retención de los impuestos correspondientes*). Ello en virtud de que, al igual que en el inciso anterior, la autoridad fiscalizadora no llevó a cabo el análisis debido de la contabilidad y documentación comprobatoria.

Lo anterior en atención a que la fiscalizadora parte de la premisa incorrecta de que fue deducida la cantidad de \$*****, respecto de los cuales consideró excesivamente deducidos las citadas cantidades en monto total de \$*****, considerando como deducibles únicamente \$*****; sin embargo, de haber efectuado el debido análisis de la contabilidad y documentación comprobatoria, se hubiera percatado

que desde un inicio fue deducida únicamente la cantidad de \$*****, desconociendo el origen de la cantidad de \$***** observada por la autoridad.

Asimismo, destaca que si bien se registró en contabilidad la cantidad de \$***** por concepto de honorarios profesionales, ello se llevó a cabo como una provisión, misma que oportunamente fue cancelada y no se tomó en cuenta al momento de determinar el resultado del ejercicio.

c) Adquiere los mismos vicios de ilegalidad el hecho de que la autoridad considere como deducción indebida la cantidad de \$***** por concepto de “gastos legales” al no contar con documentación comprobatoria

Lo anterior en atención a que la fiscalizadora parte de la premisa incorrecta de que por el referido concepto fue deducida la cantidad de \$*****, respecto de los cuales consideró excesivamente deducida la citada cantidad de \$*****, considerando como deducibles únicamente \$*****; sin embargo, de haber efectuado el debido análisis de la contabilidad y documentación comprobatoria, se hubiera percatado que desde un inicio fue deducida únicamente la cantidad de \$*****, desconociendo el origen de la cantidad de \$***** observada por la autoridad.

d) Igual suerte corre la determinación de la autoridad en el apartado de “servicios profesionales” que rechaza la deducción de \$*****.

El citado monto se encuentra integrado en parte por las cantidades de \$***** y \$*****, correspondiendo la primera a una erogación por concepto de servicios profesionales registrada en el mes de ***** de *****, con un impuesto al valor agregado acreditado en el mes de diciembre de 2006, que suman el importe de \$*****, pagado el 27 de abril de 2006, en cantidad de USD ***** al tipo de cambio de *****, ya que dicha erogación está amparada con documentación comprobatoria correspondiente al ejercicio anterior al revisado, pero está registrada en la contabilidad del *****.

Lo anterior resulta así, en virtud de que los \$***** si bien estuvieron indebidamente registrados, al haber sido realizada la erogación en el año de *****, basta con reclasificar dicha erogación en el ejercicio correcto en que procede su deducción, lo cual ya se llevó a cabo mediante la presentación de la declaración complementaria correspondiente al ejercicio fiscal de *****, a fin de dejar de tomar en cuenta dicha deducción.

Al efectuarse la reversión anterior, la pérdida fiscal sufrida en el ejercicio fiscal de ***** se incrementó, siendo esta amortizada contra la utilidad fiscal obtenida en el año de *****. De ahí que no exista perjuicio para el fisco federal, y sin que dicha modificación de la pérdida fiscal hubiese sido revisada por la autoridad fiscalizadora de forma por demás ilegal, en contra de lo dispuesto por el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, por los restantes \$***** no existe razón alguna para rechazar su deducción, en virtud de que están debidamente registrados en la contabilidad y se cuenta con la documentación comprobatoria correspondiente.

Por otra parte, el monto rechazado de \$***** no corresponde a una erogación efectuada por la empresa actora, aunado a que el impuesto al valor agregado acreditable a que hace referencia la autoridad demandada en forma alguna puede ser de \$*****; ya que, en el supuesto no aceptado de que se considerara que se realizó dicha erogación, el impuesto acreditable sería de \$*****.

e) Carece de sustento jurídico el rechazo de la deducción de \$***** por concepto de “pérdida por créditos incobrables” al haber sido considerado por la autoridad fiscalizadora que dicho concepto no estaba amparado con documentación comprobatoria, así como que tampoco se trataba de créditos prescritos o con notoria imposibilidad práctica de cobro.

Lo anterior es así, en virtud de que las operaciones celebradas con la empresa ***** en cantidad de \$***** efectivamente se trata de créditos incobrables, respecto de los cuales no existe controversia respecto de su existencia, sino únicamente en cuanto al momento a partir del cual opera la correspondiente deducción, ya que la fiscalizadora considera que ello ocurrió en el año de ***** (*en que fue emitida la sentencia de concurso mercantil de la citada empresa*), y no en el de 2006 en que fue presentada la solicitud

de declaración en estado de concurso mercantil, por parte de la referida empresa.

Al respecto se menciona que el día *****, el Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal dictó la sentencia en que declara procedente la solicitud de concurso mercantil presentada por la empresa *****, señalando como fecha de retroacción del concurso el *****, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, fracción X, y 112 de la Ley de Concursos Mercantiles.

Asimismo, ***** fue declarado concluido el referido concurso mercantil, en tanto que la masa concursal resultó insuficiente para cubrir los créditos a que se refiere el artículo 224 de la Ley de Concursos Mercantiles.

En tal sentido, está plenamente acreditada la imposibilidad práctica de cobro que derivó en la deducción de los créditos en cantidad de \$*****.

SÍNTESIS DE LOS ARGUMENTOS EXCEPCIONALES

De forma sustancial la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, así como de la originalmente recurrida, reiterando los razonamientos plasmados en cada una de dichos actos de autoridad.

METODOLOGÍA DE RESOLUCIÓN DE LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Según se desprende del tipo de argumentos esgrimidos por la parte actora en el concepto de impugnación que

es materia de estudio, los sintetizados en los incisos a) a d) anteriores refieren a aspectos eminentemente contables, relacionados con la forma en que fueron analizados los estados financieros y la documentación comprobatoria por parte de la autoridad fiscalizadora.

Por otra parte, el argumento precisado en el inciso e), refiere a un aspecto que implica un análisis eminentemente de carácter jurídico, que se circunscribe en determinar el momento en que debe de ser considerado que los créditos que tenía a su favor la parte actora con la empresa ***** se volvieron incobrables para efectos de su deducibilidad.

En ese sentido, en un primer orden se llevará a cabo la resolución de puntos en controversia relativos al rechazo de las deducciones precisadas en los incisos a) a d) y, una vez concluido ello, se efectuará el estudio del correlativo argumento de impugnación identificado con el inciso e).

RESOLUCIÓN DE ESTA SEGUNDA SECCIÓN A LOS ARGUMENTOS DE AGRAVIO PRECISADOS CON LOS INCISOS a) A d)

En un primer orden, esta Sección estima trascendental efectuar la valoración de la prueba pericial en materia contable ofrecida por las partes, así como las respuestas dadas por el perito tercero.

[N.E. Se omiten imágenes]

SISTEMATIZACIÓN DE LAS RESPUESTAS DADAS POR LOS PERITOS

PRONUNCIAMIENTOS RESPECTO DE LAS DEDUCCIONES POR CONCEPTO DE MATERIALES (*preguntas 12 y 13*)

[N.E. Se omiten cuadros]

Según advierte esta juzgadora, tanto el perito de la parte actora como la perito tercero en discordia coinciden en sus respuestas que corroboran lo argumentado por la demandante en los argumentos de impugnación a que se hizo referencia en los incisos a), b) y c) anteriores, respecto a que el rechazo de deducciones que realizó la autoridad demandada obedeció a una incorrecta interpretación de la contabilidad y documentación comprobatoria que llevó a cabo la autoridad fiscalizadora; ya que:

1. De los registros contables y documentación comprobatoria analizada no se desprende la existencia de una deducción en exceso en cantidad de \$***** por concepto de “materiales”.

2. Por otra parte, tampoco advirtieron la deducción considerada como excesiva en cantidad de \$*****, por concepto de “honorarios profesionales”.

3. En lo referente al concepto de “gastos legales”, tampoco advirtieron la cantidad de \$*****, considerada como deducida en exceso por parte de la autoridad fiscalizadora.

En contraparte, el perito de la autoridad demandada arriba a conclusiones diametralmente opuestas a la de los otros dos peritos; ya que, en esencia, reitera en todos sus puntos la determinación de la autoridad fiscalizadora, respecto a que de los elementos que fueron hechos de su conocimiento advirtió que los citados montos fueron deducidos indebidamente por la empresa actora.

Ante la discrepancia de opiniones que antecede, esta Sección considera que le generan mayor convicción en su ánimo como juzgadora las conclusiones alcanzadas en el mismo sentido por parte de los peritos de la actora y tercero en discordia, respecto a que en el caso concreto no existieron las deducciones en exceso argumentadas por la autoridad fiscalizadora en la resolución originalmente recurrida, siendo únicamente un error de apreciación por parte de la autoridad fiscalizadora.

Por el contrario, la opinión vertida por el perito de la autoridad demandada no genera la misma convicción en el ánimo de esta juzgadora, en virtud de que se considera que simplemente se está justificando la actuación de la autoridad fiscalizadora para considerar excesivas las deducciones declaradas por la parte actora.

En este orden de ideas, resulta significativo para esta juzgadora que exactamente con el análisis efectuado a los mismos elementos que integran la contabilidad de la parte actora, dos expertos en materia contable hayan arribado a idéntica conclusión respecto a que las operaciones observadas por la fiscalizadora no habían ocurrido en los términos

en que fueron considerados en la resolución liquidatoria; mientras que el perito de la autoridad sostiene lo contrario, con base en argumentos en los que se advierte sustancialmente la reiteración de las manifestaciones plasmadas en la resolución liquidatoria.

Es por ello que esta juzgadora privilegia las conclusiones alcanzadas por el perito de la parte actora y la perito tercero en discordia designada por este Tribunal, concluyéndose en consecuencia que resultan fundados los argumentos de impugnación identificados con los incisos a), b) y c) de la resolución impugnada, habida cuenta de que al haber considerado la autoridad fiscalizadora improcedente la deducción de las cantidades de \$*****, \$*****, \$*****, respectivamente por los conceptos de “materiales”, “honorarios profesionales” y “gastos legales”, ello lo hizo con base en una apreciación incorrecta de los hechos; ya que tal y como fue determinado por los peritos de la actora y tercero en discordia, en realidad la demandante no llevó a cabo la deducción de tales cantidades.

Así entonces, al resultar **FUNDADOS** los argumentos de impugnación precisados con los incisos a), b) y c) anteriores, queda actualizada la causal de ilegalidad contenida en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por otra parte, en lo que refiere al argumento de impugnación precisado en el inciso d) anterior, referente al rechazo de deducciones en cantidad de \$*****, se observan a partir de la foja 59 de la resolución originalmente que la au-

toridad fiscalizadora expuso los siguientes razonamientos para tomar la citada determinación:

[N.E. Se omite imagen]

Ahora bien, en lo que refiere al rechazo de deducciones en cantidad de \$*****, la parte actora expresamente reconoce que sí efectuó indebidamente su deducción en el año de *****, ya que tal cantidad corresponde a una operación celebrada en el mes de *****, de ahí que los efectos fiscales debían ser reflejados en el año citado en segundo lugar. Tan es así, que mediante declaración complementaria presentada ***** revertió el citado efecto en el ejercicio revisado, con lo cual incrementó la pérdida fiscal sufrida *****, la cual amortizó en la citada declaración complementaria correspondiente al ejercicio fiscal de 2006.

En este punto, es de destacar que los tres peritos coinciden en el hecho de que mediante la citada declaración complementaria presentada el ***** la empresa actora corrigió la citada irregularidad, incrementando para ello la utilidad fiscal determinada en el ejercicio fiscal de 2006 en la cantidad de \$*****, y modificando la correlativa pérdida fiscal de 2005 en la misma cantidad.

Ahora bien, en el presente caso resulta importante destacar que la visita domiciliaria inició el día *****, mediante la notificación de la orden de visita número *****, contenida en el oficio número *****, siendo emitida la resolución liquidatoria recurrida el día 10 de diciembre de 2010.

Así entonces, resulta que la declaración complementaria de la parte actora fue presentada con posterioridad al inicio del ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscalizadora, pero con anterioridad a que fuera notificada la resolución liquidatoria contenida en el oficio número *****.

En este orden de ideas, lo relevante a dilucidar en el presente punto litigioso es si la parte actora podía o no válidamente modificar el aspecto observado por la autoridad fiscalizadora, con posterioridad al inicio del ejercicio de facultades de comprobación, pero con antelación a que se emitiera la resolución liquidatoria.

Al respecto, el artículo 2° de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente contempla como un derecho general de los contribuyentes el de **“corregir su situación fiscal *con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que lleven a cabo las autoridades fiscales.*”**

Asimismo, el artículo 17 del mismo ordenamiento literalmente dispone que *“Los contribuyentes que corrijan su situación fiscal, pagarán una multa equivalente al 20% de las contribuciones omitidas, cuando el infractor las pague junto con sus accesorios después de que se inicie el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales y hasta antes de que se le notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones a que se refiere la fracción VI del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, según sea el caso. Si el infractor paga las contribuciones omitidas junto con sus accesorios, después de que se notifique el*

acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones, según sea el caso, pero antes de la notificación de la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, pagará una multa equivalente al 30% de las contribuciones omitidas.”

Ante los preceptos referidos, esta juzgadora colige que uno de los derechos que tiene cualquier contribuyente es el de poder corregir su situación fiscal en aquellos casos en los que con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales se adviertan irregularidades como la ocurrida en el caso concreto.

Asimismo, del segundo de los citados dispositivos se desprende que la corrección de la situación fiscal puede llevarse a cabo hasta antes de que se notifique una resolución que ponga fin al procedimiento de fiscalización, dando lugar con ello a la posibilidad de que la multa que en su caso procediera por el incumplimiento del pago de contribuciones se viera reducida entre un 70% y un 80%, dependiendo del momento del procedimiento en que se lleve a cabo la corrección.

En este orden de ideas, si bien la empresa ***** incurrió en la indebida integración del resultado del ejercicio fiscal de *****, al haber considerado como concepto deducible la cantidad de \$*****, tal situación fue corregida mediante la presentación de la declaración complementaria que tuvo lugar el día *. Motivo por el cual, ello debió ser tomado en consideración por la autoridad fiscalizadora al momento de emitir la resolución liquidatoria contenida en el oficio número *****.

Al no haber ocurrido lo anterior, resulta patente para esta juzgadora que el Administrador Local de Auditoría Fiscal del Centro del Distrito Federal violó el derecho de la empresa ***** para corregir su situación fiscal, contenido en el artículo 2º, fracción XIII de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente; ya que consideró como concepto no deducible la cantidad de \$***** en el ejercicio fiscal de *****, soslayando para ello el hecho de que el ***** la misma actora había ya modificado su resultado fiscal eliminando la citada deducción indebidamente realizada por ella.

Por otra parte, en cuanto a los restantes \$***** que fueron rechazados por parte de la autoridad fiscalizadora, la parte actora sostiene que de sus estados financieros y documentación comprobatoria aportada no se desprende que haya efectuado tal erogación.

Con relación a lo anterior, del análisis que efectúa esta juzgadora a los dictámenes rendidos por los peritos de las partes y la tercero en discordia, se tiene que el de la actora y la tercero coinciden en sus respuestas que corroboran lo argumentado por la demandante respecto a que el rechazo de deducciones que realizó la autoridad demandada obedeció a una incorrecta interpretación de la contabilidad y documentación comprobatoria que llevó a cabo la autoridad fiscalizadora; ya que de los registros contables y documentación comprobatoria analizada no se desprende la existencia de una deducción en exceso en cantidad de \$***** por concepto de “servicios profesionales”.

En contra parte, el perito de la autoridad demandada arriba a conclusiones diametralmente opuestas a la de los

otros dos peritos; ya que, en esencia, reitera en todos sus puntos la determinación de la autoridad fiscalizadora, respecto a que de los elementos que fueron hechos de su conocimiento advirtió que los citados montos fueron deducidos indebidamente por la empresa actora.

Ante la discrepancia de opiniones que antecede, esta Sección considera que le generan mayor convicción en su ánimo como juzgadora las conclusiones alcanzadas en el mismo sentido por parte de los peritos de la actora y tercero en discordia, sustancialmente por las mismas razones que quedaron plasmadas por los demás conceptos cuya deducción fue rechazada por la autoridad.

En tal sentido, la determinación de la autoridad fiscalizadora actualiza la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que por una parte indebidamente desconoció el derecho que tiene todo contribuyente a corregir su situación fiscal, contemplado en el artículo 2º, fracción XIII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente y por la otra, rechazó deducciones respecto de erogaciones que no se desprende de la contabilidad de la contribuyente que así se hubiesen registrado.

***RESOLUCIÓN DE ESTA SEGUNDA SECCIÓN A
LOS ARGUMENTOS DE AGRAVIO PRECISADOS CON
EL INCISO e)***

En este punto se hace necesario, en un primer orden, precisar el marco normativo que regula los requisitos para

que un crédito incobrable sea deducible, específicamente el artículo 31, fracción XVI de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el año de 2006:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto anterior se colige que la regla general para determinar que un crédito puede ser deducido por incobrable es la consumación del plazo de prescripción; sin embargo, prevé la posibilidad de que el contribuyente no esté obligado a observar la citada regla general, en aquellos casos en que exista una “*notoria imposibilidad práctica de cobro*”. Supuesto en el cual podrá considerar que los créditos son incobrables antes de que prescriban.

Posteriormente, lleva a cabo la determinación de orden enunciativo, mas no limitativo, de ciertos casos en los cuales se considerará que existe una “*notoria imposibilidad práctica de cobro*” de un crédito, adquiriendo relevancia en el presente caso el contemplado en el inciso c) del citado numeral, en el que se refiere a aquellos casos en los cuales “*Se compruebe que **el deudor ha sido declarado en quiebra o concurso. En el primer supuesto, debe existir sentencia que declare concluida la quiebra por pago concursal o por falta de activos***”.

Así entonces, para determinar que existe “*notoria imposibilidad práctica de cobro*” de un crédito, es necesario que el deudor haya sido declarado en quiebra o en concurso; sin embargo, el legislador precisó que únicamente en tratándose de quiebras se hace necesaria la sentencia que declare

concluida la quiebra para considerar actualizado el referido requisito para deducir un crédito antes de que prescriba.

Ahora, a fin de definir las particularidades de la declaración de concurso mercantil, resulta oportuno incluir el texto de los artículos 20, primero y segundo párrafos, 42 y 43 de la Ley de Concursos Mercantiles:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos transcritos se destaca por esta Sección que en aquellos casos en los cuales un comerciante considera que ha incurrido en el incumplimiento generalizado de sus obligaciones está legalmente posibilitado para solicitar se le declare en concurso mercantil, para lo cual deberá presentar la respectiva solicitud ante el juez competente; quien de estimarlo procedente, dará trámite a la solicitud y, en el momento procesal oportuno, dictará la sentencia que corresponda, misma que, entre otros requisitos deberá señalar la fecha en que se dicte; declarará la apertura de la etapa de conciliación; ordenará al comerciante suspender el pago de los adeudos contraídos con anterioridad a la fecha en que comience a surtir sus efectos la sentencia de concurso mercantil; y, señalará la fecha de retroacción.

Ahora bien, la Ley de Concursos Mercantiles no define lo que debe entenderse por “retroacción”; sin embargo, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito emitió la siguiente tesis, en la que explica el alcance del citado concepto:

“CONCURSOS MERCANTILES. CONCEPTO DE RETROACCIÓN Y SUS CONSECUENCIAS.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época, Registro: 166207, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Octubre de 2009, Materia(s): Civil, Tesis: VI.1o.C.132 C, Página: 1413]

Es decir, la fecha de retroacción que debe señalarse en una sentencia de concurso mercantil busca empatar el momento en que el comerciante comenzó a incumplir de manera generalizada con sus obligaciones –*según lo que éste mismo señala al solicitar la declaratoria de concurso*-, y la fecha en que el juez competente efectúa la declaración judicial de concurso mercantil.

Así entonces, con la retroacción de efectos de la sentencia que declara el concurso mercantil tiene como finalidad el presumir que los actos realizados por el deudor han sido consumados en perjuicio de los acreedores, a fin de eliminar las consecuencias dañosas que para ello tales actos pudieran eventualmente haber producido.

Ahora bien, respecto de lo previsto en el artículo 31, fracción XVI, inciso c), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el precepto es claro al disponer que la deducibilidad del crédito incobrable por su notoria imposibilidad práctica de cobro se dará en el momento en que “***se compruebe*** -en este caso debe entenderse que la comprobación se efectúa por parte

del acreedor- que el deudor ha sido declarado -por parte del juez competente- en (...) concurso (mercantil)”.

Por tanto, el acto que detona la posibilidad legal de deducir un crédito incobrable por imposibilidad práctica de cobro se da cuando el acreedor **comprueba** que existe una declaración de concurso mercantil por parte del juez competente, respecto de su deudor.

En tal sentido si comprobar significa “*verificar, confirmar la veracidad o exactitud de algo*”,² y a su vez ello implica necesariamente “*corroborar la verdad, certeza o el grado de probabilidad de algo*”,³ resulta diáfano que hasta en tanto no existiera la sentencia de declaratoria de concurso mercantil dictada por el juez competente, resulta materialmente imposible que la empresa acreedora pueda llevar a cabo la comprobación exigida por el artículo 31, fracción XVI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; ya que solo así puede corroborar que la autoridad judicial competente efectuó un pronunciamiento respecto de la existencia del incumplimiento generalizado de obligaciones por parte del comerciante haciendo que, incluso, se emita la orden de incumplir con el pago de adeudos contraídos con anterioridad a la fecha de surtimiento de efectos de la sentencia de concurso mercantil; es decir, de la fecha de retroacción.

Por lo que, para efectos fiscales, y contrario a lo argumentado por la parte actora a lo largo de su argu-

² Diccionario de la Lengua Española, <http://lema.rae.es/drae/?val=comprbar>.

³ Diccionario de la Lengua Española, <http://lema.rae.es/drae/?val=comprbar>.

mento de impugnación, la fecha de retroacción de la sentencia de concurso mercantil no es el elemento que debe tomarse en consideración para determinar la imposibilidad práctica de cobro de un crédito a fin de estar en posibilidad de deducirlo; sino, el de la fecha de declaración judicial de concurso mercantil -concretamente la *fecha de emisión de la sentencia*-; ya que el artículo 31, fracción XVI, inciso c), es por demás claro al disponer que es la comprobación por parte del contribuyente acreedor de la existencia de tal acto declarativo lo que detona la posibilidad de que considere que existe una notoria imposibilidad práctica de cobro de su crédito.

Es a la luz de todo lo hasta este punto razonado, que esta Sección estima **INFUNDADO** el argumento de impugnación precisado con el inciso e) anterior y, consecuentemente, resulta apegado a derecho que la autoridad fiscalizadora haya rechazado la deducción de los \$***** por concepto de “pérdida por créditos incobrables”, al no haberse reunido los requisitos de deducibilidad previstos en el artículo 31, fracción XVI, inciso c), de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio revisado.

[...]

Una vez concluido con el estudio de los diversos argumentos de impugnación y defensivos de las partes, y sin que quede cuestión alguna pendiente de pronunciamiento particular, con fundamento en los artículos 48, 50, 51, fracción IV y 52, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como en los artículos

48, fracción I, inciso a), y fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 14, fracciones II y XIV, 23, fracción II de la Ley Orgánica de este Tribunal; y CRITERIO PRIMERO del Acuerdo G/7/2000, dictado por el Pleno de la Sala Superior de este cuerpo colegiado, esta Segunda Sección de la Sala Superior dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

I. La parte actora acreditó parcialmente su pretensión; en consecuencia:

II. Se declara la nulidad de la resolución impugnada en el presente juicio, así como de la originalmente recurrida, en los términos y de conformidad con los fundamentos y motivos referidos en el Considerando **OCTAVO** del presente fallo.

III. Se reconoce la validez de los fundamentos y motivos contenidos en las resoluciones impugnada y originalmente recurrida, respecto de los cuales no se declaró específicamente su ilegalidad.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de junio de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Víctor Martín Orduña Muñoz.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado **Víctor Martín Orduña Muñoz**, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día 25 de junio de 2014, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Presidente y Ponente Víctor Martín Orduña Muñoz de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-621

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE SE ENCAMINAN A ATACAR UNA CUESTIÓN QUE CONSTITUYE COSA JUZGADA.- Lo anterior es así porque al existir dicha figura procesal que tiene fuerza de ley y es inmutable salvo los casos expresamente determinados por esta, hay impedimento para analizar nuevamente un mismo tema, ya que de hacerse se infringiría lo dispuesto por el artículo 354, en relación con los diversos 355 y 356, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, e implicaría incluso la posibilidad de que se emitieran sentencias contradictorias, lo que haría nugatoria la certeza jurídica que produjo el primer fallo.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-26

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12329/09-17-02-4/AC1/241/11-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 5. Diciembre 2011. p. 226

VII-P-2aS-133

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3187/10-03-01-8/906/11-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa. (Tesis aprobada en sesión de 19 de abril de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 382

VII-P-2aS-398

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23390/09-17-04-5/204/11-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de agosto de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas. (Tesis aprobada en sesión de 20 de agosto de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 30. Enero 2014. p. 91

VII-P-2aS-516

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 912/13-16-01-2/1973/13-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández. (Tesis aprobada en sesión de 20 de marzo de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 36. Julio 2014. p. 396

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-621

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 4163/06-17-04-3/1471/09-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de junio de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de junio de 2014)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-622

ARGUMENTOS DEFENSIVOS FORMULADOS EN LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA POR UNA AUTORIDAD FEDERAL. DEBEN DE CONSIDERARSE PARA RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO, NO OBSTANTE QUE LA AUTORIDAD LOCAL COORDINADA SE HUBIESE ALLANADO A LAS PRETENSIONES DE LA ACTORA.- El artículo 3º, fracción II, incisos a) y c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que tienen el carácter de demandados en el juicio contencioso administrativo federal: La autoridad emisora de la resolución impugnada, el titular de la dependencia que sea parte en los juicios en que se controviertan resoluciones de autoridades federativas coordinadas, emitidas con fundamento en convenios en materia de coordinación, respecto de las materias competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los juicios en que se controvierta el interés fiscal de la Federación. Por lo que, si en un juicio contencioso administrativo se controvierte una liquidación emitida por una autoridad coordinada y dicha autoridad al contestar la demanda se allana a las pretensiones de la actora, pero la autoridad federal al producir su contestación refuta los argumentos de la demanda; el Tribunal debe privilegiar el contenido de la contestación de esta última, por residir en ella el interés fiscal federal en controversia, considerando cada uno de los argumentos defensivos formulados por la autoridad federal a fin de dar certeza jurídica al

demandante de que sus argumentos serán analizados para resolver el fondo del asunto.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 638/12-08-01-1/1055/12-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de junio de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista. (Tesis aprobada en sesión de 21 de agosto de 2014)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-P-2aS-623

ESTÍMULO FISCAL. SU OTORGAMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO SEXTO DEL DECRETO POR EL QUE SE OTORGAN DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES EN MATERIA DE LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2007, NO PROCEDE SI MENOS DEL 80% DE LAS OPERACIONES QUE REALIZÓ EL CONTRIBUYENTE EN EL EJERCICIO FISCAL DE 2007 SE EFECTUARON CON EL PÚBLICO EN GENERAL.- El precepto legal aludido establece un estímulo fiscal a los contribuyentes que tributen conforme al Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, obligados al pago de impuesto empresarial a tasa única y que cuando menos el 80% de sus operaciones las efectúen con el público en ge-

neral. Dicho estímulo consiste en la posibilidad de deducir, de los ingresos gravados por ese impuesto, el monto de las cuentas y documentos por pagar originados por la adquisición de productos terminados durante el periodo comprendido del 1 de noviembre al 31 de diciembre de 2007, siempre que tales bienes se hayan destinado a su enajenación, no se trate de inversiones y no formen parte de sus inventarios al 31 de diciembre de 2007, hasta por el monto de la contraprestación efectivamente pagada por dichas cuentas y documentos por pagar en el ejercicio fiscal de 2008. Por su parte, el último párrafo del artículo citado indica que no se consideran operaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan comprobantes que cumplan con todos los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación. De tal manera que si en el juicio contencioso administrativo se exhiben facturas expedidas por el contribuyente durante el citado ejercicio y de las que se advierte que contaron con todos los requisitos que establece el referido numeral, ello implica que dichas operaciones no fueron realizadas con el público en general, no siendo posible la deducción de tales ingresos y, por tanto no gozar del estímulo fiscal descrito.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 638/12-08-01-1/1055/12-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de junio de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista. (Tesis aprobada en sesión de 21 de agosto de 2014)

CONSIDERANDO:

[...]

DÉCIMO.- Se procede al estudio de los conceptos de impugnación identificados por la actora como **sexto** y **séptimo**, en los que expresa lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

La autoridad, **Director General Jurídico de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Aguascalientes**, al contestar la demanda manifiesta lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Por su parte el **Administrador Local Jurídico de Aguascalientes del Servicio de Administración Tributaria**, al contestar la demanda manifiesta lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Señala la actora de manera sustancial que la resolución determinante del crédito fiscal es ilegal, debido a que en ella le fue rechazada una deducción en cantidad de \$***** para efectos del impuesto empresarial a tasa única, al estimar la autoridad que para efectos de tener acceso al beneficio de deducción de las cuentas y documentos por pagar que establece el Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales en Materia de los Impuestos sobre la Renta y Empresarial a Tasa Única, publicado en el Diario Oficial de la

Federación el 5 de noviembre de 2007, reformado mediante decreto publicado en el citado órgano de difusión el 27 de febrero de 2008, se debía reunir el requisito de que **cuando menos el 80% de las operaciones las efectúe con el público en general**, requisito, que según la liquidadora no fue cubierto por la actora.

Que es ilegal el rechazo de las citadas deducciones, debido a que de conformidad con el artículo 11 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, los contribuyentes del mencionado impuesto podrán acreditar contra el impuesto sobre la renta causado en el mismo ejercicio, el crédito fiscal establecido en dicho ordinal, es decir, el que resulte cuando las deducciones autorizadas por la ley sean mayores a los ingresos gravados por la misma percibidos en el ejercicio, multiplicando dicha diferencia por la tasa establecida en el artículo 1 del mismo ordenamiento legal.

Que los contribuyentes del impuesto empresarial a tasa única podrán acreditar contra el impuesto sobre la renta causado en el mismo ejercicio, el crédito fiscal establecido en el artículo 11 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, es decir, el que resulte cuando las deducciones autorizadas por la ley sean mayores a los ingresos gravados por la misma percibidos en el ejercicio, multiplicando dicha diferencia por la tasa establecida en el artículo 1 del mismo ordenamiento.

Que al rechazar las deducciones para efectos del impuesto empresarial a tasa única en cantidad de \$*****, los ingresos gravados en el ejercicio siguieron siendo menores a las deducciones autorizadas pero en un monto mucho menor

al real, por ende, el crédito fiscal determinado para efectos de este impuesto fue una cantidad ínfima al realmente obtenido, de ahí que se le determinara ilegalmente impuesto sobre la renta.

Que conforme al artículo 11 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única tuvo derecho de acreditar hasta la cantidad de \$***** el crédito fiscal obtenido de \$***** por deducciones autorizadas mayor a los ingresos obtenidos del ejercicio, toda vez que se ubicó en el supuesto jurídico de dicha disposición fiscal.

Que el monto de las deducciones autorizadas fue mayor a los ingresos gravados del ejercicio, se tuvo derecho a un crédito en cantidad de \$*****, mismo que resultó de aplicar la tasa del 16.5% a la diferencia referida. Dicho crédito se acreditó contra el impuesto sobre la renta causado en el mismo ejercicio 2008, dando un impuesto ISR de \$0.

Que cuenta con documentos y cuentas por pagar, derivado de la adquisición de productos terminados, adquisición que se efectuó dentro del periodo 1º de noviembre de 2007 al 31 de diciembre de 2007, lo que se puede corroborar de las facturas *****, *****, *****, *****, ***** y ***** de fechas 14 de diciembre de 2007, que ampara la adquisición de diversas mercancías como lo son materiales para la construcción, semillas y fertilizantes; así como por el contrato de compraventa celebrado entre ***** como ***** en su calidad de compradora.

Que la conclusión a la que arribó la autoridad liquidadora, derivó de la información y documentación que obtuvo

producto del ejercicio de facultades de comprobación que practicó al contribuyente ***** en su carácter de tercero relacionado con la actora, mediante la cual constató que existen seis comprobantes fiscales (facturas) que la actora le expidió a la empresa ***** los cuales no pueden ser consideradas como efectuadas con el público en general.

Que durante el ejercicio fiscal 2007 la actora efectuó un total de 48 operaciones, por lo que para efectos de determinar si se cumplía o no con el requisito de que cuando menos el 80% de las operaciones se hubiesen celebrado con el público en general, la fiscalizadora debió considerar todo el universo de operaciones celebradas por la actora, esto es, las 48 operaciones y no únicamente seis como erróneamente lo hizo la liquidadora.

Que el Decreto publicado en 5 de noviembre de 2007 y reformado el 27 de febrero de 2008, en su artículo sexto, refiere que para tener acceso al estímulo fiscal consistente en deducir el monto de las cuentas y documentos por pagar, cuando menos el 80% de las operaciones debieron celebrarse con el público en general. En este sentido, para verificar si se cumple o no con dicho requisito se deben considerar todas las operaciones celebradas por la contribuyente y no nada más unas cuantas.

Que a fin de demostrar la ilegalidad del rechazo de las deducciones ofrece como prueba copia certificada de los 48 comprobantes fiscales expedidos por la actora durante el ejercicio fiscal 2007, que constituye el 100% de las operaciones efectuadas durante el mencionado ejercicio, con lo

cual es posible constatar que cuando menos el 80% de las operaciones se celebraron con el público en general.

Que también ofrece como prueba copia certificada de la declaración anual del ejercicio 2007, presentada el 8 de abril de 2009, en la que se puede observar que reflejó ingresos en el “Anexo E. Estado de resultados” específicamente en el renglón de “Ventas y/o Servicios Nacionales (Partes No Relacionadas)” en cantidad de \$***** mismos que corresponden a un total de 48 operaciones.

Que la actora cumplió con los requisitos a que se refiere el artículo sexto del Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2007, reformado el 27 de febrero de 2008, entre ellos el haber efectuado cuando menos un 80% de sus operaciones con el público en general. En tanto que la autoridad tan solo tomó en consideración las primeras seis operaciones, lo que no constituye el 100% de las operaciones efectuadas.

Que las 48 operaciones las efectuó con el público en general, pues de las facturas ***** y ***** no reúnen todos y cada uno de los requisitos del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, pues en ellas no se estableció el lugar de expedición.

Que el requisito exigido en la fracción I del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, relativo al domicilio fiscal de quien expide el comprobante se satisface cuando se indica el número de casa, tanto el exterior a la calle como

el interior que corresponda al despacho o departamento, el nombre de la calle, avenida o calzada, el municipio en el que se encuentre el lugar del establecimiento, así como la entidad federativa; en tanto que el requisito que contempla la fracción III de dicho numeral, relativo al lugar de expedición, se cumple únicamente si en el comprobante de forma expresa se consigna la razón del lugar en que se expide. Por las anteriores razones es que la actora considera incorrecto que la autoridad afirme que con haberse cumplido con la fracción I del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación también se cumplió con el requisito contemplado en la fracción III del citado ordinal.

En el **séptimo** concepto de impugnación la actora aduce que de manera ilegal la autoridad liquidadora determinó un impuesto ISR a cargo en cantidad de \$***** por concepto de impuesto sobre la renta, derivado del rechazo en el acreditamiento del crédito fiscal a que refiere el artículo 11 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única generado por la deducción de los documentos y cuentas por pagar contra el impuesto sobre la renta a cargo del ejercicio, lo cual es ilegal, puesto que el acreditamiento es procedente como procedentes son las deducciones de las cuentas y documentos por pagar realizados por la actora.

Que durante el ejercicio 2008 obtuvo mayores deducciones que ingresos gravados, por los que generó un crédito fiscal en cantidad de \$***** el cual fue acreditado contra el impuesto sobre la renta generado durante el ejercicio fiscal 2008, el cual lo fue en cantidad de \$***** por ende

del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Que dichas pruebas se tratan de documentos expedidos entre particulares, sin la intervención de funcionario público, por lo que requieren ser autenticadas y adminiculadas con diversos medios de convicción para otorgar certeza de su veracidad. Aunado a que provienen de un tercero que declara determinados hechos, lo que solo prueba la existencia de la declaración asentada en el documento, mas no la veracidad de los hechos en él manifestados, careciendo por ello de fuerza probatoria. Que el Notario Público solo compulsó, cotejó y tuvo a la vista las documentales privadas que se le mostraron, mas no otorgó fe pública a los actos en comento, es decir, no estuvo presente al momento de celebrarse los referidos actos jurídicos ni acredita la veracidad de lo en ellos declarado, por lo que al no existir algún elemento de convicción idóneo adminiculado con estos y previo al ejercicio de facultades de comprobación, en el que se acredite fehacientemente que, en efecto, se haya hecho su celebración, implica que los mismos carecen de valor probatorio.

Que la personalidad con la que se ostentan las personas morales que supuestamente emitieron las facturas de marras, no se ha acreditado en la presente instancia, por lo que no se puede esgrimir que sí se las haya expedido o simular su expedición, por lo que no basta el contenido de las facturas para desvirtuar el valor probatorio pleno de los hechos asentados en un documento público como lo es el que contiene la liquidación originalmente recurrida, por lo que

no existe prueba alguna que demuestre que las facturas en comento son de fecha cierta y anterior a lo actuado por la fiscalizadora, pues los mismos no pueden tener valor probatorio en el ejercicio fiscal revisado, puesto que este carácter lo tiene a partir de que son presentados ante fedatario público, por lo que no pueden surtir efectos contra terceros.

Que los contratos y facturas exhibidos por la actora adquieren fecha cierta en la ocasión en que fueron llevadas ante Notario Público para su reproducción, es decir, el 28 de febrero de 2012, dado que se trata de la mera reproducción ante él y por él mismo.

La autoridad cuestiona el alcance y valor probatorio de los documentos en cuestión, en términos de los artículos 203 del Código Federal de Procedimiento Civiles ante su insuficiente valor y falta de idoneidad, puesto que no se encuentran adminiculados con otros medios de prueba que acrediten la veracidad de lo plasmado en ellos.

Que la parte actora señala que los ingresos que determinó la autoridad como acumulables en cantidad de \$***** en realidad se trata de pagos efectuados por adquisición de productos terminados y de operaciones realizadas en el ejercicio fiscal 2007, fecha en que se expidieron las facturas correspondientes, por lo que en dicho ejercicio dichos ingresos fueron debidamente acumulados. Sin embargo, las facturas ofrecidas por la actora carecen de valor probatorio al haber sido objetadas en términos del artículo 203 del Código Federal de Procedimiento Civiles.

765

RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

A juicio de esta Juzgadora los agravios en estudio son **INFUNDADOS**.

La litis en el presente Considerando se circunscribe a determinar en principio, si por lo menos el 80% de las operaciones efectuadas por la actora durante el ejercicio fiscal 2007 se realizaron con el público en general; requisito para estar en posibilidad de determinar si la actora debe gozar o no del estímulo fiscal consistente en deducir del monto de las cuentas y documentos por pagar originados por la adquisición de productos terminados durante el periodo comprendido del 1° de noviembre al 31 de diciembre de 2007.

A fin de resolver la cuestión efectivamente planteada es necesario conocer el contenido del Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales en Materia de los Impuestos sobre la Renta y Empresarial a Tasa Única, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2007, reformado el 27 de febrero de 2008.

[N.E. Se omite transcripción]

El precepto legal transcrito establece un estímulo fiscal a los contribuyentes sujetos al pago de impuesto empresarial a tasa única, que cuando menos el 80% de sus operaciones realizadas en el ejercicio fiscal de 2007 las hayan efectuado con el público en general, el cual consiste en la posibilidad

de **deducir**, de los ingresos gravados por ese impuesto, el monto de las cuentas y documentos por pagar originados por la adquisición de productos terminados durante 2007, con la condición de que dichos bienes no se destinaran a su enajenación, no se trate de inversiones y no formen parte de sus inventarios al 31 de diciembre de 2007.

En el caso la parte actora se encuentra sujeta del impuesto empresarial a tasa única, según se advierte de la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal 2007, sin embargo la litis en cuestión consiste en determinar si por lo menos el 80% de las operaciones de la actora en el ejercicio fiscal de 2007 fueron realizadas con el público en general.

A fin resolver la cuestión efectivamente planteada es necesario definir qué se entiende por público en general, cuestión que es explicada en el último párrafo del artículo sexto del Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales en Materia de los Impuestos sobre la Renta y Empresarial a Tasa Única, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2007, así como su reforma del 27 de febrero de 2008, el cual señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Esto es, de una interpretación a contrario sensu, debemos entender que las operaciones efectuadas con el público en general se trata de aquellas cuyos comprobantes no cumplan con alguno de los requisitos del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, de ahí que cobre relevancia

la revisión que la autoridad fiscalizadora efectuó a las facturas emitidas por la actora, ello a fin de constatar si efectivamente esas operaciones se realizaron o no con el público en general.

Para resolver el planteamiento de la actora es preciso conocer los motivos y fundamentos señalados en la parte conducente de la resolución originalmente recurrida contenida en el oficio 03-7-I/2011-4351 de 01 de agosto de 2011.

[N.E. Se omiten imágenes]

En la liquidación antes digitalizada la autoridad determinó un capítulo de deducciones, indicando que la actora **dedujo en exceso** e indebidamente **para efectos del impuesto empresarial a tasa única la suma de \$*******. Ello debido a que la actora manifestó en su declaración presentada el 8 de abril de 2009 correspondiente al ejercicio fiscal 2007, ingresos por \$***** de los cuales por la cantidad de \$***** expidió facturas con todos los requisitos que establece el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación a su cliente ***** (la que cambió de denominación social el 13 de noviembre de 2008 a *****) mismos que **representan el 99.99% de sus ingresos totales** declarados. Es decir, que dichas operaciones no se realizaron con el público en general, debido a que las facturas cumplieron con todos los requisitos de ley.

Lo anterior llevó a concluir a la autoridad que la actora facturó menos del 80% al público en general y que por tal motivo no podía ser merecedora del estímulo fiscal a que

alude el Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales en materia de los Impuestos sobre la Renta e Impuesto Empresarial a Tasa Única publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2007, ya que de conformidad con el tercer párrafo del artículo sexto “... *no se consideran operaciones efectuadas con el Público en General cuando por las mismas se expidan comprobantes que cumplan con todos los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación*”.

Cabe destacar que el estímulo fiscal aludido consiste en que los obligados al pago del impuesto empresarial a tasa única, que cuando menos el 80% de sus operaciones las efectúen con el público en general, podrán deducir, de los ingresos gravados por el citado impuesto, el monto de las cuentas y documentos por pagar originados por la adquisición de productos terminados durante el periodo comprendido del 1° de noviembre al 31 de diciembre de 2007, hasta por el monto de la contraprestación efectivamente pagada por dichas cuentas y documentos por pagar en el ejercicio de 2008.

La autoridad divide a las deducciones en: Deducciones Autorizadas Conocidas, en cantidad de \$***** correspondientes a las comisiones bancarias registradas en la cuenta contable ***** denominada “Comisiones Bancarias” (artículos 5 y 6 de la Ley de Impuesto Empresarial a Tasa Única vigente en 2008) y; Deducciones por Cuentas y Documentos por Pagar, en cantidad de \$***** correspondiente a pagos a proveedores por compras realizadas a crédito en el ejercicio fiscal 2007 en cantidad de \$***** de la que debe restarse la cantidad de \$***** correspondiente al impuesto al valor

agregado trasladado al contribuyente, resultando un importe neto de \$*****.

Al respecto, la autoridad precisa que la cantidad de \$***** correspondiente a pagos a proveedores por compras realizadas a crédito en el ejercicio 2007 se trata de operaciones que no fueron realizadas con el público en general, debido a que del análisis que efectuó de **las facturas presentadas por la contribuyente hoy actora**, observó que las mismas cumplen con todos los requisitos a que refiere el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, por lo cual la actora no debe gozar del beneficio fiscal que otorga el Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales en materia de los Impuestos sobre la Renta e Impuesto Empresarial a Tasa Única publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2007.

Que dedujo indebidamente para efectos del impuesto empresarial a tasa única la suma de \$***** por no cumplir con lo establecido en el tercer párrafo del artículo sexto del mencionado Decreto. **Hasta aquí lo señalado por la autoridad en la resolución originalmente controvertida.**

Asimismo, es importante resaltar los argumentos vertidos por la autoridad demandada en la resolución recaída al recurso de revocación, misma que constituye la resolución impugnada en el presente juicio, relacionados con la litis aquí planteada, cuyos Considerandos Sexto y Séptimo se ocupan del tema de deducciones, los cuales se transcriben para mayor claridad:

[N.E. Se omite transcripción]

De la lectura a los Considerandos Sexto y Séptimo de la resolución recaída al recurso de revocación, apenas transcritos, se obtiene que el principal argumento que llevó al Director General Jurídico de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes a confirmar la liquidación originalmente recurrida, fue porque estimó infundado el agravio relativo a que en las facturas ofrecidas por la actora **no se señaló el lugar de expedición y que por ello debían ser consideradas notas de venta, por ende se trataba de operaciones llevadas a cabo con el público en general.**

Indica la autoridad que respecto de las facturas expedidas a favor de ***** el lugar de expedición de las mercancías se subsana cuando en la propia factura se señala el domicilio fiscal del contribuyente. Que no pueden considerarse como notas de venta las facturas expedidas por la contribuyente, además de que cuenta con todos los demás elementos establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Que la deducción efectuada por el contribuyente no es procedente, pues la contribuyente no realizó operaciones con el público en general, en virtud de que expidió comprobantes fiscales con todos los requisitos fiscales de conformidad con el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación vigente en 2007.

Que por ello no se pueden considerar como una deducción autorizada para efectos del impuesto empresarial a tasa única en términos del artículo sexto del Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales en materia de los

Impuestos sobre la Renta e Impuesto Empresarial a Tasa Única publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2007, que por ello es procedente el rechazo de la autoridad respecto del acreditamiento efectuado del crédito fiscal IETU contra ISR a cargo generado en 2008.

A continuación se transcribe el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación invocado:

[N.E. Se omite transcripción]

Al respecto se procede a la valoración de las copias certificadas correspondiente a las **seis facturas que consideró la autoridad liquidadora para determinar que las mismas cumplieran con todos los requisitos del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación**, a saber las identificadas como *****, *****, *****, *****, ***** y *****, mismas que se reproducen a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De los documentos en análisis se aprecia que tal como lo señaló el Director General de Auditoría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, las mismas cumplen con todos los requisitos que establece el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, pues en ellas se advierte:

- Denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida.

- La impresión del número de folio.
- Lugar y fecha de expedición.
- Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.
- Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.
- Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso.
- Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

De lo anterior, se concluye que tal como se determinó tanto en la liquidación como en la resolución impugnada, los documentos antes descritos cumplen con todos los requisitos del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, por lo que dichas operaciones no se efectuaron con el público en general. Aunado a que, contrario a lo manifestado por la actora, en las citadas facturas sí se señaló el lugar de expedición, siendo este el ubicado en ***** #***** DES-PACHO ***** C.P. *****, *****, AGS. el cual se trata también del domicilio fiscal de la actora; esto es, si en la especie la actora no demostró en la instancia administrativa ni en el presente juicio, que cuente con más de un local o establecimiento, entonces el domicilio fiscal de la actora debe

tenerse como el lugar de expedición, de ahí que en dichas facturas se cumpla con el requisito de haberse señalado el lugar de expedición.

Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia 374, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización, rubro y contenido es el siguiente:

“COMPROBANTES FISCALES. REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER CUANDO SON EXPEDIDOS POR CONTRIBUYENTES QUE NO CUENTAN CON SUCURSALES.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época, Registro: 1007293, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Segunda Sección – Fiscal, Materia(s): Administrativa, Tesis: 374, Página: 429]

Asimismo, es aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 20/2004, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido siguiente:

“COMPROBANTES FISCALES. REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER CUANDO SON EXPEDIDOS POR CONTRIBUYENTES QUE NO CUENTAN CON SUCURSALES.” [N.E. Se omite transcripción consultable en: Época: Novena Época, Registro: 182009, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, Tomo XIX, Marzo de 2004, Materia(s): Admi-
nistrativa, Tesis: 2a./J. 20/2004, Página: 320]

Ahora bien, por lo que hace a las pruebas ofrecidas por la actora en copias certificadas de las facturas identificadas con los números de folio ***** , ***** , *****

[illegible]

*****, *****, ***** del 80% de sus operaciones las realizó con el público en general, esto es, por no contar estas con todos los requisitos del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Esta Juzgadora una vez analizadas tanto el Acta Última Parcial de 10 de febrero de 2011 como el Acta Final de 16 de marzo de 2011, no advierte el ofrecimiento de las 48 facturas que ahora exhibe la actora, como tampoco es posible observar tal ofrecimiento en el recurso de revocación correspondiente, debido a que ese recurso no fue ofrecido como prueba en el presente juicio, según se advierte del escrito inicial de demanda, razones por las cuales se llega a la conclusión de que las 48 facturas (punto 11 del capítulo de pruebas de la demanda) no se ofrecieron en la etapa administrativa ante la autoridad fiscalizadora y ante la que resolvió el recurso, de ahí que no sea posible considerarlas en el presente juicio, pues ello implicaría sustituirse en las facultades propias de la autoridad fiscal.

Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia **2a./J. 73/2013 (10a.)** sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y contenido siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)].”

[N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época, Registro: 2004012, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 73/2013 (10a.), Página: 917]

Asimismo, del capítulo de “PRUEBAS” del escrito inicial de demanda se observan las siguientes pruebas documentales ofrecidas por la actora con el objeto de probar que más del 80% de las operaciones realizadas en 2007 se efectuaron con el público en general:

[N.E. Se omite transcripción]

Al respecto, se destaca que las dos primeras pruebas documentales en mención, las identificadas con los números 9 y 10 no fueron ofrecidas como prueba en la instancia ad-

ministrativa ni en el recurso de revocación, razón por la cual esta Juzgadora está imposibilitada para tomarlas en consideración, ello en acatamiento a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 73/2013 (10a.) ya transcrita.

Ahora bien, en cuanto a las pruebas 12 y 14 que ofrece la actora, si bien es cierto dichos documentos formaron parte del análisis de la autoridad fiscalizadora, no menos verdad es que con dichas declaraciones anuales la actora no prueba que más del 80% de las operaciones que realizó en 2007 las efectuó con el público en general.

En efecto, la actora para poder desvirtuar el rechazo a las deducciones debió ofrecer las pruebas idóneas, **como una prueba pericial contable**, pues los peritos son auxiliares en la administración de justicia siendo una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del juicio, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual suministran al juzgador argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o entendimiento escapa a las aptitudes del Juez.

Así, la función de los peritos como auxiliares en la administración de justicia, tiene un doble aspecto: a) verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez, sus causas y sus efectos; y, b) proporcionar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos para formar la convicción del Juez sobre tales hechos para ilustrar-

lo con el fin de que los comprenda mejor y pueda apreciarlos correctamente.

Resultan aplicables las tesis aisladas dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, así como la jurisprudencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismas que son del tenor literal siguiente:

“PERITOS COMO AUXILIARES EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO CUANDO EL ACTO CONSIDERADO VIOLATORIO DE GARANTÍAS NO AFECTA SUS DERECHOS SUBJETIVOS.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época, Registro: 163595, Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXXII, Octubre de 2010, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.824 C, Pág. 3147]

“PERITOS. CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO COMO AUXILIARES EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época, Registro: 179514, Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Enero de 2005, Materia(s): Común, Tesis: I.8o.C.36 K, Pág. 1819]

“PRUEBA PERICIAL. SU NATURALEZA JURÍDICA Y ALCANCE.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época, Registro: 176491, Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXII, Diciembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: V.4o.4 K, Pág. 2745]

“PRUEBA PERICIAL, APRECIACIÓN DE LA. NO CONSTITUYE DELEGACIÓN DE LA FACULTAD JURISDICCIONAL.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Séptima Época, Registro: 241830, Instancia: TERCERA SALA, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Localización: Volumen 57, Cuarta Parte, Materia(s): Civil, Tesis: Pág. 19]

En las relacionadas ideas, ninguna de las pruebas documentales ofrecidas por la actora proporciona certeza sobre si las operaciones que realizó en 2007 se llevaron a cabo con el público en general, pues si bien en ellas se enuncian datos, cantidades, conceptos, cargos y abonos también es cierto que se trata de documentales privadas, formadas por la propia actora, de ahí que, en el caso la actora no pruebe que más del 80% de sus operaciones durante 2007 se efectuaron con el público en general, pues no probó que dichas operaciones se encontraban debidamente registradas en su contabilidad.

A juicio de este Cuerpo Colegiado con los elementos documentales antes señalados, la actora no demuestra que

la mayoría de sus operaciones durante el 2007 se realizaron con el público en general, aunado a que dichas operaciones no constan su registro en contabilidad.

En esas condiciones, y de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los juicios contenciosos administrativos federales, **la parte actora tiene la carga procesal de probar que las operaciones que realizó en el 2007 se efectuaron con el público en general ello a través de la documentación idónea, ya que la efectividad de las constancias respectivas y de su correcta relación en el registro levantado en los libros del contribuyente depende que puedan identificarse plenamente el cumplimiento de las obligaciones tributarias.**

Consecuentemente, si en el caso concreto la parte actora fue omisa en ofrecer medios de convicción a fin de esclarecer que más del 80% de las operaciones en 2007 se realizaron con el público en general, ello a fin de gozar del estímulo fiscal, por lo que esta Juzgadora no cuenta con elementos de prueba que desvirtúen el acto de autoridad a examen.

[...]

DÉCIMO SEGUNDO.- Se procede al estudio del concepto de impugnación octavo, en el que la parte actora aduce literalmente lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

La autoridad, Director General Jurídico de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Aguascalientes, al contestar la demanda manifiesta lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Por su parte el Administrador Local Jurídico de Aguascalientes del Servicio de Administración Tributaria, al contestar la demanda manifiesta lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Expresa la actora que es procedente dejar sin efectos las multas y recargos ilegalmente determinados, así como todos los accesorios, ya que al resultar fundados los agravios que formuló en contra del crédito fiscal impugnado, resultan improcedentes las sanciones.

Al refutar el concepto de impugnación octavo el Administrador Local Jurídico de Aguascalientes del Servicio de Administración Tributaria manifiesta que como los accesorios de las contribuciones siguen su misma suerte, entonces si la actora no logró acreditar los extremos de su acción, no es jurídicamente posible anular los accesorios de los impuestos determinados.

Previo a la resolución de la litis planteada en los conceptos de impugnación que se analizan, es pertinente señalar que si bien es cierto el Director General Jurídico de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes se allanó de manera expresa a las pretensiones de la actora, ello ocurrió

en su calidad de autoridad coordinada y, si el Administrador Local Jurídico de Aguascalientes refutó efectivamente los argumentos vertidos por la actora, entonces ello obliga a esta Juzgadora a dar fuerza legal a la contestación de demanda formulada por esta última autoridad, al ser la originaria del interés jurídico a debate, ya que la liquidación impugnada en el presente juicio atañe impuestos federales; luego, no es posible atender al allanamiento expreso planteado por la autoridad local.

RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

A juicio de esta Juzgadora el agravio en estudio es **INFUNDADO**, habida cuenta de que la legalidad tanto del crédito fiscal originalmente controvertido como de la resolución impugnada que lo confirmó, no fue desvirtuada por la parte actora, como ha quedado precisado en los Considerandos que anteceden, de ahí que subsista la legalidad de la multa impuesta por omisión en el pago del impuesto sobre la renta en cantidad de \$44'916,913.51. Aunado a que dicha sanción no fue controvertida por la actora por sus propios motivos y fundamentos.

Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia II-J-301, aplicada por analogía, emitida por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación (hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa) del rubro y contenido siguiente:

“RECARGOS.- POR SU CARÁCTER DE ACCESORIOS DEBEN SEGUIR LA SUERTE DEL CRÉDITO

PRINCIPAL.” [N.E. Se omite transcripción consultable en: R.T.F.F. Segunda Época. Año VIII. No. 89. Mayo 1987. p. 921]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50 y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se

R E S U E L V E

I.- La parte actora no probó su pretensión.

II.- Se reconoce la **validez** de la resolución impugnada y de la originalmente controvertida, las que quedaron precisadas en el Resultando 1° de esta sentencia.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de **24 de junio de 2014**, por **unanimidad de 5 votos a favor** de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Víctor Martín Orduña Muñoz.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado **Víctor Martín Orduña Muñoz**, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día 2 de julio de 2014, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Presidente y Ponente de la Segunda Sección, Víctor Martín Orduña Muñoz, ante el Maestro Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-P-2aS-624

RENTA. SUPUESTO EN EL QUE DEBE CONSIDERARSE MODIFICADO EL RESULTADO FISCAL EN UNA DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA, PARA EFECTOS DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).- Si el resultado fiscal manifestado en una declaración complementaria no varía en su monto respecto del manifestado en la declaración anual normal del ejercicio, ello no implica necesariamente que se trate de un rubro no modificado para efectos del cómputo de la caducidad en términos del artículo 67, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, si el contribuyente en dicha complementaria modifica el rubro de ingresos acumulables, y eventualmente algún otro rubro, pues ante tal escenario tuvo que aplicar de nuevo el procedimiento de cálculo a que se refiere el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para llegar al resultado fiscal declarado en dicha complementaria, el cual debe considerarse modificado al ser el producto de la aplicación de un procedimiento en el que varió el componente que es su base, como lo son los ingresos acumulables.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5481/12-06-01-5/640/14-S2-06-04 y acumulado.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de junio de 2014)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-P-2aS-625

RENTA. SUPUESTO EN EL QUE LA AUTORIDAD PUEDE APLICAR EL PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, A PESAR DE QUE HAYA OPERADO LA CADUCIDAD PARA FISCALIZAR EL CONCEPTO DE DEDUCCIONES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).- De conformidad con el citado numeral, el impuesto sobre la renta de las personas morales se calcula aplicando la tasa del 33% al resultado fiscal obtenido en el ejercicio, y para determinar dicho resultado primero se obtiene la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables, las deducciones autorizadas, y a esa utilidad se le disminuirán, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores. Ahora bien, si en términos de lo dispuesto por el artículo 67, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, caducan las facultades de la autoridad fiscal para revisar y rechazar las deducciones para efectos de ese tributo, por no haber sido modificado ese concepto en una declaración complementaria, ello solo implica que la fiscalizadora no puede estimar improcedentes las deducciones declaradas por la contribuyente y hacer algún rechazo al respecto y, por ende, plasmar en su liquidación el resultado del ejercicio de las facultades de comprobación en ese rubro, lo cual no quiere decir que no puedan ser consideradas esas deducciones, tal como fueron declaradas, a fin de calcular el impuesto del ejercicio.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5481/12-06-01-5/640/14-S2-06-04 y acumulado.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de junio de 2014)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-626

VISITA DOMICILIARIA. PARA ESTIMAR DEBIDAMENTE FUNDADA LA ORDEN RELATIVA, ES INNECESARIO INVOCAR EN ELLA EL ARTÍCULO 53 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Dicho numeral se refiere a los plazos para la presentación de informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, que soliciten las autoridades fiscales con motivo de sus facultades de comprobación, es decir, no se trata de un precepto que establezca la competencia de la fiscalizadora para efectuar los requerimientos relativos, como sí lo hacen los diversos artículos 42, fracción III, y 45, del mismo Código. En tal virtud no es imprescindible la cita, en una orden de visita domiciliaria, del referido artículo 53, ya que no establece una competencia específica, y si bien su contenido brinda certidumbre jurídica al visitado con respecto a los plazos con que cuenta para exhibir la información y documentación solicitada, su ausencia

no afecta las defensas del particular ni trasciende al sentido de la resolución definitiva, como lo requiere la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para que se actualice una causal de nulidad por omisión de los requisitos formales, ya que la orden de visita no contiene en sí una solicitud concreta de informes o documentos, sino que es el acto habilitante de los requerimientos que al respecto se formulen dentro del procedimiento de fiscalización.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5481/12-06-01-5/640/14-S2-06-04 y acumulado.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de junio de 2014)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-627

VISITA DOMICILIARIA. PARA ESTIMAR DEBIDAMENTE FUNDADA LA ORDEN RELATIVA, ES INNECESARIO INVOCAR EN ELLA EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El referido precepto establece el plazo de cinco años en el que se extinguen las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como

para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, previéndose en la fracción I que tal plazo se cuenta a partir del día siguiente a aquel en que se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo, pero cuando se presenten declaraciones complementarias, el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se presentan, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio. En este sentido, el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación no establece una competencia, sino un límite temporal de las facultades de determinación y de sanción con que cuentan las autoridades fiscales, razón por la cual la cita de tal precepto no es indispensable en una orden de visita domiciliaria, máxime que esta no persigue en sí misma determinar un crédito fiscal ni imponer una sanción, por lo que como tal no se encuentra regida por el referido numeral. En tales condiciones, del hecho de que hayan caducado las facultades para determinar un crédito fiscal solo en relación con ciertos rubros, no se sigue que la orden de visita haya sido emitida por autoridad incompetente, ya que tal orden es un acto de molestia autónomo en el que no se determina contribución alguna ni se imponen sanciones, sino que únicamente marca el inicio de las facultades discrecionales de fiscalización para efectos de comprobar el cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5481/12-06-01-5/640/14-S2-06-04 y acumulado.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia

Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de junio de 2014)

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

VII-P-2aS-628

VISITA DOMICILIARIA. PARA ESTIMAR DEBIDAMENTE FUNDADA LA ORDEN RELATIVA, ES INNECESARIO INVOCAR EN ELLA LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 17 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- Lo anterior es así ya que el referido precepto y fracción, si bien es cierto facultan a la autoridad fiscal para requerir a los contribuyentes y responsables solidarios, entre otros sujetos, para que exhiban y, en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos, otros documentos e informes; no menos cierto es que si la facultad de comprobación ejercida es una visita domiciliaria, la atribución para requerir información y documentación relativa a la contabilidad está implícita en la de practicar visitas domiciliarias, máxime si en la orden se cita la diversa fracción III de dicho artículo 17, relativa a la competencia para ordenar y practicar visitas domiciliarias, con base en la cual la autoridad fiscal puede revisar la contabilidad del contribuyente, lo que implícitamente faculta a aquella para requerir a este la información y documentación correspondiente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5481/12-06-01-5/640/14-S2-06-04 y acumulado.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de junio de 2014)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- Por cuestión de método esta juzgadora resolverá en primer lugar el juicio 5481/12-06-01-5, debido a que fue el promovido primero y porque además la resolución impugnada en el diverso juicio 1594/13-06-02-8 (segundo en tiempo), fue dictada en cumplimiento en el recurso de revocación 464/11, misma que es controvertida en aquel asunto, esto es, en el juicio más antiguo.

Asimismo y por abordarse cuestiones de estudio preferente, en principio se analizarán de manera conjunta los conceptos de impugnación SÉPTIMO, OCTAVO y DÉCIMO QUINTO a DÉCIMO NOVENO del escrito de demanda del mencionado juicio 5481/12-06-01-5, en donde la actora sostiene que es ilegal la orden de visita domiciliaria con que inició el procedimiento fiscalizador hacia la contribuyente, por lo siguiente:

- A) La Administración Local de Auditoría Fiscal de San Pedro Garza García no era competente materialmente para ordenar la visita en materia de impuesto sobre la renta en su rubro de deducciones e impuesto al valor agregado, debido a que sus facultades habían caducado (SÉPTIMO concepto de impugnación).
- B) Dicha autoridad no citó el artículo 67, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, precepto que prevé que la competencia de la autoridad fiscal sigue vigente en cuanto hace al rubro de una declaración anual que fue modificado en una declaración complementaria (OCTAVO concepto de impugnación).
- C) La autoridad no cita con precisión la facultad para requerir los estados de cuenta bancarios, misma que se encuentra contenida en el primer párrafo del artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, precepto que fue citado de forma genérica y ambigua (DÉCIMO QUINTO concepto de impugnación).
- D) No se funda debidamente la facultad para nombrar visitantes, ya que en la orden solo se cita el segundo párrafo de la fracción II del artículo 43 del Código Fiscal de la Federación, no así el primer párrafo de dicha fracción (DÉCIMO SEXTO concepto de impugnación).
- E) La autoridad no cita el artículo 53 del Código Fiscal de la Federación, cuyo propósito es brindar

certidumbre jurídica al visitado con respecto a los plazos de que goza para exhibir la información y documentación solicitada, por lo que es tal precepto el que contiene la competencia de la fiscalizadora para requerir la exhibición de la documentación en los términos y plazos que se exige (concepto de impugnación marcado como DÉCIMO SÉPTIMO).

- F) La autoridad no cita la fracción II del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, a pesar de que realizó requerimientos de información y documentación en el cuerpo de la orden de visita (concepto de impugnación marcado como DÉCIMO OCTAVO).
- G) La autoridad no cita la fracción X del artículo 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, única disposición normativa que la faculta para requerir información y documentación relativa a la contabilidad de los contribuyentes (concepto de impugnación marcado como DÉCIMO NOVENO).

La autoridad demandada por su parte sostuvo la legalidad de la orden de visita cuestionada, considerando infundados los conceptos de impugnación planteados por la actora.

Esta Juzgadora considera que son **infundados** los conceptos de impugnación que nos ocupan.

La orden de visita domiciliaria IDD3500009/10, contenida en el oficio ***** de 26 de mayo de 2010, emitida por el Administrador Local de Auditoría Fiscal de San Pedro

Garza García del Servicio de Administración Tributaria, con la cual inició el procedimiento de fiscalización hacia la hoy actora y del que derivó la resolución inicialmente recurrida, es del tenor siguiente (folios 143 y 144 del expediente relativo al juicio 5481/12-06-01-5):

[N.E. Se omiten imágenes]

Del documento apenas reproducido se observa que fue citado, entre otros preceptos, el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, el cual en su texto vigente al momento de emitirse la orden de visita, disponía:

[N.E. Se omite transcripción]

Del anterior numeral se aprecia que los visitados, sus representantes, o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a mantener a disposición de los visitadores la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales, de los que dichos visitadores podrán sacar copias para que, previo cotejo con sus originales, se certifiquen y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita.

Ahora bien, al respecto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado, en jurisprudencia definida por contradicción de tesis, de observancia obligatoria para esta juzgadora en términos de lo dispuesto por el artículo 207 de la Ley de Amparo y que enseguida se transcribe, que una interpretación sistemática de la locución “*y demás papeles*”, permite concluir que dentro de ese con-

cepto se encuentran los estados de cuenta bancarios, pues aunque no formen parte de la contabilidad en términos de lo dispuesto por el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, están vinculados con los elementos que le dan sustento, al ser documentos expedidos por una institución crediticia en los que se hacen constar ingresos y egresos de las personas, retiros, valores, comisiones cobradas, intereses e impuestos retenidos por los bancos, lo que tiene relación con los papeles de trabajo y conciliaciones bancarias.

Tesis: 2a./J. 98/2011

“VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 45 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN FACULTA A LAS AUTORIDADES FISCALIZADORAS PARA REQUERIR ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS DURANTE SU PRÁCTICA A LOS CONTRIBUYENTES.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIV, Julio de 2011, página 927]

De lo anterior es válido concluir que las autoridades fiscales, por conducto de los visitadores actuantes, se encuentran facultadas para requerir los estados de cuenta bancarios a los contribuyentes visitados.

Además, se estima suficiente la cita genérica del artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, ya que por referencia lógica y obligada está vinculada con el primer párrafo de dicho numeral, el cual contiene los verbos rectores de lo que allí se regula y la facultad que se confiere a la autoridad,

razón por la cual es infundado el DÉCIMO QUINTO concepto de impugnación.

Igual suerte corre el DÉCIMO SEXTO concepto de impugnación, toda vez que la competencia para nombrar a las personas que podían efectuar la visita conjunta o separadamente, se apoyó en el artículo 43, fracción II y segundo párrafo de la misma fracción, del Código Fiscal de la Federación, fundamento citado en la orden de visita domiciliaria que nos ocupa y que para mayor claridad se transcribe:

[N.E. Se omite transcripción]

En el caso esta juzgadora considera que si el artículo 43 del Código Fiscal de la Federación, según su texto vigente al momento en que fue emitida la orden de visita domiciliaria en análisis, contiene tres fracciones y la segunda prevé lo relativo al nombramiento de los visitantes y la forma en que pueden actuar, basta con que dicho documento se funde de manera específica en la referida fracción II, para que esté fundada debidamente la competencia relativa.

Es aplicable al respecto la jurisprudencia 85/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Mayo de 2007, Tomo XXV, página 990, que a continuación se cita:

“ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA AUTORIDAD EMISORA DEBE FUNDAR SU COMPETENCIA PARA NOMBRAR A LA PERSONA O PERSONAS

QUE EFECTUARÁN LA VISITA CONJUNTA O SEPARADAMENTE, EN EL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SIN QUE LE EXIMA DE ESTA OBLIGACIÓN EL HABER NOMBRADO A UNA SOLA PERSONA PARA EFECTUARLA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005).” [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, el hecho de que en la orden de visita se haya citado “*el artículo 43, fracción II, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación*”, no debe interpretarse en el sentido de que solo se invocó el segundo párrafo de ese precepto y fracción, y no así el primer párrafo.

Lo anterior es así toda vez que el uso del signo ortográfico “*coma*”, es indicativo de que el acto de autoridad está fundado en la referida fracción II en su integridad, es decir, tanto en su primer párrafo como en el segundo, máxime que en todo caso, por referencia lógica y obligada, la mera cita de esa fracción II está vinculada con el primer párrafo de la misma, el cual contiene el núcleo esencial de lo que allí se regula y la facultad que se confiere a la autoridad.

Cabe agregar en relación con los conceptos de impugnación hasta aquí analizados, que del primer párrafo del artículo 45, como del primer párrafo de la fracción II del numeral 43, ambos del Código Fiscal de la Federación, se desprenden los sujetos titulares de las respectivas facultades, esto es, las autoridades fiscalizadoras, así como la finalidad de tales facultades y sus alcances.

De manera que al citarse el referido artículo 45, así como la fracción II del 43, se entiende invocado su respectivo párrafo primero, y se cumple con el principio de debida motivación contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se indica la facultad específica que se ejerce, como en la especie ocurre, siendo aplicable, por analogía, la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. NO ES IMPRESCINDIBLE CITAR EN ÉSTA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CUANDO SE ORDENA PRACTICAR CON BASE EN LA FRACCIÓN III DE DICHO PRECEPTO.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Marzo de 2011, Página: 791, Tesis: 2a./J. 44/2011]

En otro orden de ideas, es también infundado el DÉCIMO SÉPTIMO concepto de impugnación, relativo a la necesidad de que la autoridad citara el artículo 53 del Código Fiscal de la Federación, pues tal precepto indica:

[N.E. Se omite transcripción]

De la lectura del precepto recién transcrito es fácil advertir que se refiere a los plazos para la presentación de

informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, que soliciten las autoridades fiscales con motivo de sus facultades de comprobación, es decir, no se trata de un precepto que establezca la competencia de la fiscalizadora para efectuar los requerimientos relativos, siendo los diversos artículos 42, fracción III, y 45, del Código Fiscal de la Federación, los que establecen dicha facultad.

En tal virtud, no era imprescindible la cita del artículo 53 del Código Fiscal de la Federación en la orden de visita domiciliaria, pues como se ha visto, ese numeral no establece una competencia específica, y si bien su contenido brinda certidumbre jurídica al visitado con respecto a los plazos con que cuenta para exhibir la información y documentación solicitada, la ausencia de tal precepto en dicho acto de molestia no afecta las defensas del particular ni trasciende al sentido de la resolución definitiva, como lo requiere la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para que se actualice una causal de nulidad por omisión de los requisitos formales, ya que la orden de visita no contiene en sí una solicitud concreta de informes o documentos, sino que es el acto habilitante de los requerimientos que al respecto se formulen dentro del procedimiento de fiscalización.

En cuanto a que la autoridad no citó en la orden de visita la fracción II del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, es infundado el DÉCIMO OCTAVO concepto de impugnación en el que se plantea esa cuestión.

Lo anterior es así porque, al haberse citado en la especie el artículo 42, fracción III, del propio Código Fiscal de la Federación, el cual señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Esto es, se prevé la facultad de la autoridad fiscal para practicar visitas domiciliarias y revisar la contabilidad, bienes y mercancías de los contribuyentes, consecuentemente era innecesario invocar en la orden la fracción II del propio precepto, pues si tal autoridad pretendía revisar la contabilidad, para ello los visitadores podían requerir la exhibición de los documentos, atribución esta implícita en la referida fracción III.

Es aplicable al respecto la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación:

“VISITA DOMICILIARIA PARA REVISAR LA CONTABILIDAD DE LOS CONTRIBUYENTES. A FIN DE CONSIDERAR DEBIDAMENTE FUNDADA LA ORDEN RELATIVA, ES INNECESARIO INVOCAR EN ELLA, ADEMÁS DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SU FRACCIÓN II, CUANDO SE REQUIERA LA APORTACIÓN DE DOCUMENTOS O DATOS PERTINENTES PARA EL OBJETO DE AQUÉLLA.”

[N.E. Se omite transcripción consultable en Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Julio de 2010, página 2106, Tesis: XIX.1o.A.C.50 A]

No es óbice para concluir lo anterior, lo señalado en las jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificadas con las claves 2a./J. 196/2007 y 2a./J. 173/2008, de rubros: “ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA SUSTENTADA EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIONES II Y III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, RESPETA LA GARANTÍA DE FUNDAMENTACIÓN”, y “VISITAS DOMICILIARIAS. EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES APLICABLE TANTO A LAS QUE SE LLEVEN A CABO CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN III DE DICHO PRECEPTO, COMO A LAS QUE TENGAN COMO FINALIDAD VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES”, respectivamente, pues basta leer los criterios allí contenidos para apreciar que ninguna de ellas establece que ineludiblemente se deba citar la fracción II del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en toda orden de visita domiciliaria.

Por el contrario, de las jurisprudencias que enseguida se transcriben y que también provienen de la misma Segunda Sala, se sustenta el criterio que ha de regir en el presente fallo.

“REVISIÓN DE ESCRITORIO O VISITA DOMICILIARIA. LAS ÓRDENES RELATIVAS DIRIGIDAS A LOS GOBERNADOS COMO SUJETOS DIRECTOS Y COMO RETENEDORES, CUMPLEN LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN CUANDO SE FUNDAN EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIONES II Y III, RESPECTIVAMENTE, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción

consultable en Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, página 840, Tesis: 2a./J. 61/2010]

De la jurisprudencia apenas transcrita se desprende que una orden de revisión de gabinete cumple el requisito de fundamentación cuando se funda en el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, y también lo cumple una orden de visita domiciliaria fundada en la fracción III de ese precepto.

“ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. LA SUSTENTADA EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, RESPETA LA GARANTÍA DE FUNDAMENTACIÓN, POR LO QUE ES INNECESARIO QUE CITE, ADEMÁS, LA FRACCIÓN II DE DICHO PRECEPTO.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, Diciembre de 2008, página 280, Tesis: 2a./J. 174/2008, Jurisprudencia]

De esta última jurisprudencia se estima aplicable al caso su razonamiento substancial, del cual se deduce que tratándose de una visita domiciliaria es innecesario que se cite la fracción II del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, y que basta la invocación de la porción normativa que regula

esa modalidad específica de ejercicio de las facultades de comprobación, en la especie la fracción III de tal precepto, máxime que la finalidad de toda visita domiciliaria no es en sí la mera intromisión al domicilio del particular, sino la revisión del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, la que lleva inmersa la facultad de revisar la documentación y, por tanto, la de requerirla, así como los datos e informes necesarios.

El criterio anterior ha sido sustentado por este Pleno en la jurisprudencia por contradicción de sentencias que enseguida se transcribe:

VI-J-SS-79

“REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN EN LA ORDEN DE VISITA.- ES SUFICIENTE LA INVOCACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SIN NECESIDAD DE CITAR LA FRACCIÓN II, DEL PROPIO CÓDIGO.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, Diciembre de 2008, página 280, Tesis: 2a./J. 174/2008, Jurisprudencia]

En concordancia con lo anterior, es de igual manera infundado el DÉCIMO NOVENO concepto de impugnación, en el que la parte actora se duele de que la autoridad no citó la fracción X del artículo 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, la cual señala:

[N.E. Se omite transcripción]

El precepto y fracción recién reproducidos, si bien es cierto facultan a la autoridad fiscal para requerir a los contribuyentes y responsables solidarios, entre otros sujetos, para que exhiban y, en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos, otros documentos e informes; no menos cierto es que en el presente caso, en la medida en que la facultad de comprobación ejercida fue una visita domiciliaria, ha quedado establecido que dicha atribución para requerir información y documentación relativa a la contabilidad está implícita en la de practicar visitas domiciliarias para revisar la contabilidad, bienes y mercancías de los contribuyentes.

Consecuentemente, era innecesario invocar la fracción X del artículo 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, máxime que en la orden de visita domiciliaria se citó la diversa fracción III del propio precepto, así como el primer párrafo, apartado A, fracción I, del artículo 19 del mismo ordenamiento, que establecen:

[N.E. Se omiten transcripciones]

Así pues, si la Administración Local de Auditoría Fiscal de San Pedro Garza García pretendía comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales por la hoy actora a través de una visita domiciliaria, para lo cual fundó su competencia material con los preceptos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria recién transcritos, y para ello según se ha visto, podía revisar la contabilidad de la propia contribuyente, entonces dicha autoridad estaba implícitamente facultada para requerir información y documentación relativa a tal contabilidad, lo que hacía innecesaria

la invocación de la fracción X del artículo 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Finalmente esta Juzgadora estima infundados los conceptos de impugnación SÉPTIMO y OCTAVO toda vez que, en los términos antes apuntados, la autoridad contaba con competencia material para emitir la orden de visita domiciliaria y en relación con ese aspecto no estaba constreñida a citar el artículo 67, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, para fundar su facultad de revisar el rubro de una declaración anual que fue modificada en una declaración complementaria, pues dicho numeral establece:

[N.E. Se omite transcripción]

El precepto apenas transcrito establece el plazo en el que se extinguen las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, previéndose que tal plazo se cuenta a partir del día siguiente a aquel en que se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo, pero cuando se presenten declaraciones complementarias, el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se presentan, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio.

En este sentido, el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación no establece una competencia, sino un límite temporal de las facultades de determinación y de sanción

con que cuentan las autoridades fiscales, razón por la cual la cita de tal precepto no es indispensable en una orden de visita domiciliaria, máxime que esta no persigue en sí misma determinar un crédito fiscal ni imponer una sanción, por lo que como tal no se encuentra regida por el referido numeral 67.

Es aplicable al respecto y en lo substancial, la siguiente tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito:

Tesis: VI.3o.A.231 A

“ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. POR SER UN ACTO AUTÓNOMO SI SE COMBATE EN AMPARO INDIRECTO, NO PUEDE CONTROVERTIRSE CONJUNTAMENTE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 1513]

En tales condiciones, del hecho de que en la resolución impugnada recaída al recurso de revocación la autoridad demandada haya señalado que caducaron las facultades de la emisora de la resolución inicialmente recurrida para deter-
minar el crédito fiscal en relación con ciertos rubros (deduc-
ciones al impuesto sobre la renta en cantidad de \$*****
e impuesto al valor agregado en cantidad de \$*****; no
se sigue que la orden de visita haya sido emitida por autori-
dad incompetente, ya que tal orden es un acto de molestia
autónomo en el que no se determina contribución alguna ni

se imponen sanciones, sino que únicamente marca el inicio de las facultades discrecionales de fiscalización para efectos de comprobar el cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente.

CUARTO. Una vez agotados los temas competenciales y por abordarse cuestiones de estudio prioritario, como lo es la caducidad de las facultades de las autoridades fiscales, enseguida se analizarán de manera conjunta los conceptos de impugnación SEGUNDO, TERCERO y SEXTO del escrito de demanda del juicio 5481/12-06-01-5, en donde la actora sostiene en esencia que:

- A) La autoridad demandada declara una nulidad para efectos y ordena la emisión de una nueva resolución liquidadora, pasando por alto que al declarar la caducidad sobre el concepto de deducciones, no es posible jurídicamente la aplicación del procedimiento de cálculo a que se refiere el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que debió declararse una nulidad lisa y llana (SEGUNDO concepto de impugnación).
- B) La autoridad demandada pretende que se emita una nueva resolución sobre conceptos o renglones sobre los que ha operado la caducidad y, por tanto, no son fiscalizables, tal es el caso del rubro “resultado fiscal”, pues el mismo no fue modificado en la declaración complementaria (TERCER concepto de impugnación).

- C) La autoridad ordenó y practicó la visita domiciliaria sobre conceptos en los que ya había operado la caducidad, lo que implica que se invadió el domicilio de la contribuyente hoy actora, se hurgó en sus papeles, se intervino su contabilidad, se le requirieron documentos y se le obligó a soportar la carga de la visita, pese a que se habían extinguido las facultades de la fiscalizadora para revisar los conceptos de impuesto al valor agregado y deducciones del impuesto sobre la renta, razón por la cual la auditoría está viciada de origen y no solo la liquidación (SEXTO concepto de impugnación).

La autoridad demandada por su parte indicó que son infundados los conceptos de impugnación de la actora, por lo que sostuvo la legalidad de la resolución impugnada y de la orden de visita cuestionada.

Esta Juzgadora considera que son **infundados** los conceptos de impugnación que nos ocupan.

Para dar claridad a lo anterior, en principio conviene tener presente el contenido de la resolución impugnada que recayó al recurso de revocación 464/11, documento que obra en los autos del juicio 5481/12-06-01-5 en los folios 123 a 139:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la resolución impugnada apenas reproducida, se advierte que la autoridad demandada decidió dejar sin efectos la diversa resolución contenida en el oficio ***** de

21 de julio de 2011, emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal de San Pedro Garza García, únicamente en los apartados de:

- a) Deducciones al impuesto sobre la renta en cantidad de \$*****, y
- b) Impuesto al valor agregado en cantidad de \$***** y sus accesorios.

Lo anterior en razón de que sobre esos conceptos había operado la **caducidad** de las facultades de la autoridad fiscal para revisarlos y hacer una liquidación al respecto, pues no fueron modificados a través de la declaración complementaria presentada el 27 de junio de 2005, respecto del ejercicio fiscal de 2004, motivo por el cual el plazo para dicha caducidad, respecto del impuesto sobre la renta, empezó a correr a partir del 1° de abril de 2005, día siguiente al 31 de marzo de ese año en que se presentó la declaración normal del ejercicio, en tanto que respecto del impuesto al valor agregado, empezó a correr a partir del día siguiente al 4 de mayo de 2005 en que se presentó la última declaración complementaria relativa a ese tributo.

De manera que si la orden de visita fue notificada el 28 de mayo de 2010, se excedió el plazo de cinco años, el cual feneció los días 1° de abril y 5 de mayo de ese año, por lo que hace a las deducciones en materia de impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, respectivamente, todo ello en términos del artículo 67, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

Luego, al haber resultado infundado el último agravio analizado hecho valer por la recurrente, la demandada confirmó la legalidad del resto de la resolución recurrida y ordenó emitir una nueva por los conceptos que quedaron intocados.

Hechas las anteriores precisiones, esta Juzgadora considera infundado el segundo concepto de impugnación del escrito de demanda, toda vez que contrario a lo sostenido por la actora, sí es posible jurídicamente la aplicación del procedimiento de cálculo a que se refiere el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a pesar de que se haya declarado la caducidad sobre el concepto de deducciones, pues dicho precepto señalaba lo siguiente en su texto aplicable para el ejercicio fiscal de 2004:¹

[N.E. Se omite transcripción]

De conformidad con lo anterior tenemos que el impuesto sobre la renta de las personas morales se calcula aplicando la tasa del 33% al resultado fiscal obtenido en el ejercicio.

¹ En relación con la tasa del impuesto es aplicable el Artículo Segundo, fracción LXXXII, de las disposiciones transitorias publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 1 de enero de 2002, que dice: “**Artículo Segundo.** En relación con la Ley del Impuesto sobre la Renta a que se refiere el Artículo Primero de este Decreto, se estará a lo siguiente: ... **LXXXII. Para los efectos del primer párrafo del artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en lugar de aplicar la tasa establecida en dicho precepto, durante el ejercicio fiscal de 2002 se aplicará la tasa del 35%, durante el ejercicio fiscal de 2003 se aplicará la tasa del 34% y durante el ejercicio fiscal de 2004 se aplicará la tasa del 33%...**”

Para determinar dicho resultado fiscal primero se obtiene la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas, y a esa utilidad se le disminuirán, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores.

Así las cosas, al haber resuelto la hoy demandada que operó la caducidad de las facultades de la autoridad fiscal para revisar y rechazar las deducciones al impuesto sobre la renta, ello solo implica que en la nueva resolución que se ordenó emitir por los conceptos que quedaron intocados, la fiscalizadora no podría determinar la improcedencia de las deducciones declaradas por la contribuyente, es decir, carecería de facultades para hacer algún rechazo al respecto y, por ende, para plasmar en la nueva liquidación el resultado del ejercicio de las facultades de comprobación en ese rubro, lo cual no quiere decir que no pudieran ser consideradas tales deducciones declaradas a fin de calcular el impuesto sobre la renta por el ejercicio de 2004, en los términos del artículo 10 de la ley relativa.

En tal virtud, es indebido sostener que al haberse declarado la caducidad sobre el concepto de deducciones, no es posible jurídicamente la aplicación del procedimiento de cálculo a que se refiere el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En otro orden de ideas, es también infundado el tercer concepto de impugnación del escrito de demanda, pues el efecto que la autoridad demandada imprimió a la resolución

impugnada no implica que se emita una nueva liquidación sobre conceptos en los que operó la caducidad, específicamente el resultado fiscal.

En efecto, si bien es cierto el resultado fiscal manifestado tanto en la declaración anual normal del ejercicio de 2004, como en la declaración anual complementaria, fue “0” (cero), según se señala en las hojas 9 y 10 de la resolución impugnada antes reproducida; ello no quiere decir que se trate de un rubro no modificado para efectos del cómputo de la caducidad en términos del artículo 67, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, que establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme al precepto recién transcrito tenemos que las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo, pero cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se presentan, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio.

Sobre esta base, debe estimarse que si en la especie la contribuyente en su declaración anual complementaria modificó el rubro de ingresos acumulables manifestando la

cantidad de ***** en lugar de la cantidad de ***** indicada en la declaración anual normal de 2004, y a consecuencia de ello también modificó el rubro de pérdida fiscal del ejercicio para pasar de ***** a ***** entre otros conceptos que también modificó y se aprecian en las hojas 9 y 10 de la resolución impugnada antes reproducida; es evidente que dicha contribuyente tuvo que aplicar nuevamente el procedimiento de cálculo a que se refiere el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para llegar al resultado fiscal que declaró en dicha complementaria.

Lo anterior quiere decir que a pesar de no haberse obtenido una cantidad distinta de resultado fiscal en la declaración complementaria (*debido a que en la declaración complementaria las deducciones siguieron siendo más altas que los ingresos acumulables*), ese rubro de resultado fiscal debe estimarse como un concepto modificado en relación con la última declaración del ejercicio.

Es así ya que, conforme al referido artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta antes transcrito, para determinar dicho resultado fiscal primero se obtiene la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables, las deducciones autorizadas.

En tal virtud, el resultado fiscal declarado en la complementaria tuvo que obtenerse partiendo de los ingresos acumulables que fueron modificados en esa misma declaración, de lo que se sigue que se trata de un rubro también modificado al ser el producto de la aplicación de un procedimiento en el que varió el componente que es su base (ingresos acumu-

lables), motivo por el cual no puede sostenerse válidamente que operó la caducidad de las facultades de la autoridad fiscal para revisar el referido resultado fiscal del ejercicio de 2004.

Finalmente es también infundado el sexto concepto de impugnación, pues el hecho de que la Administración Local de Auditoría Fiscal de San Pedro Garza García haya ordenado y practicado la visita domiciliaria incluyendo conceptos en los que había operado la caducidad (*deducciones al impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado*), no implica que la auditoría haya estado viciada de origen.

Esto es así ya que, según se ha visto, el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación establece un límite temporal de las facultades de determinación y de sanción con que cuentan las autoridades fiscales, en tanto que una orden de visita domiciliaria no persigue en sí misma determinar un crédito fiscal ni imponer una sanción, por lo que como tal no se encuentra regida por el referido numeral.

Además, el hecho de que la orden de visita domiciliaria, debido al señalamiento de su objeto, hubiere permitido la revisión de conceptos en lo que operó la caducidad, solo implica que la determinación final relacionada con esos conceptos sea contraria a derecho, tal y como lo resolvió la autoridad demandada, pero no que toda la orden de auditoría sea ilegal.

Ante tal escenario tenemos que la inclusión en la orden de visita de conceptos sobre los que operó la caducidad, si bien pudo producir las molestias que la actora refiere, no le será ocasión de daño alguno, en la medida en que a través

de la resolución impugnada la autoridad dejó sin efectos la liquidación en lo relativo a tales conceptos y ordenó la emisión de un nuevo acto que ya no los incluya, con lo que se reparó la afectación que la contribuyente pudiera haber resentido al respecto al notificársele la resolución inicialmente recurrida contenida en el oficio ***** de 21 de julio de 2011.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se

R E S U E L V E :

I. La parte actora acreditó los extremos de su pretensión, por lo tanto:

II. Se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas en los juicios en que se actúa, mismos que fueron acumulados, en los términos y por las razones expuestas en los considerandos quinto y sexto de este fallo.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 29 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Víctor Martín Orduña Muñoz.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 9 de junio de 2014 y con fundamento en los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Ponente Alfredo Salgado Loyo, y el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz como Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez como Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-629

RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.- ALCANCE DE LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- En términos del citado artículo 132, primer párrafo, la resolución del recurso administrativo debe fundarse en derecho y examinar todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, pero cuando uno de ellos sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará el examen de dicho punto. Ahora bien, no obstante que la autoridad se apoye en el numeral de referencia, y considere fundado uno de los motivos de impugnación, como suficiente para revocar el acto combatido, a fin de que se emita uno nuevo, debidamente fundado y motivado, evidentemente causa perjuicio a los intereses del promovente, en tanto que el recurso administrativo constituye un medio de defensa, a través del cual el particular tiene interés de que quede definida legalmente su situación y no se le deje en estado de indefensión, por el hecho de que se reconozca que en uno de sus agravios le asista la razón, para que se repita el acto corrigiendo sus defectos, toda vez que aun cuando el numeral en comento, contempla la posibilidad de examinar el agravio que sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, se entiende necesariamente que esa validez se esté desvirtuando totalmente y no para que el acto se emita de nueva cuenta, con lo cual se contraría totalmente el texto del precepto, al no quedar dilucidada la cuestión de fondo, por ser ese el sentido de la consideración de agravio suficiente para desvirtuar la validez del acto.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-78

Juicio No. 853/97-01-01-3/ac1/144/99-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2001, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión privada de 24 de abril de 2001)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 183

V-P-2aS-562

Juicio Contencioso Administrativo No. 1460/05-03-01-9/92/06-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de octubre de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de octubre de 2006)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo III. No. 73. Enero 2007. p. 1428

V-P-2aS-756

Recurso de Reclamación Núm. 48/06-07-03-4/395/07-S2-06-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de junio de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de junio de 2007)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 80. Agosto 2007. p. 48

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-629

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 670/13-06-03-9/756/14-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de junio de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de junio de 2014)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-630

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR MATERIA.- CASO EN QUE EL ACTUAR DE UNA SALA REGIONAL ES INDEBIDO AL CONTRAVENIR LA SUBSTANCIACIÓN DEL INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR MATERIA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Se desprende de los párrafos cuarto y quinto del numeral en cita, que: a) cuando se presente un asunto en una Sala Regional que por materia corresponda conocer a una Sala Especializada, la primera se declarará incompetente y comunicará su resolución a la que en su opinión corresponde conocer del juicio, enviándole los autos, b) esta última Sala, decidirá de plano, si acepta o no el conocimiento del asunto, de aceptarlo comunicará su resolución a la requirente y a las partes, en caso contrario, se substanciará el incidente a que se refiere el tercer párrafo del precepto jurídico en comento, a fin de que se someta el asunto al conocimiento de la Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que por turno le corresponda decidir. En consecuencia, si una Sala Regional (de competencia genérica o especializada) no acepta la competencia material que se le propone para conocer del caso, sin más trámite debe plantear el incidente de incompetencia relativo para que se determine la que resulta competente y no devolver a su similar los autos que le envió; luego entonces, si actúa en este sentido contraviene la substanciación legal del incidente de incompetencia

por materia, prevista en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-574

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 995/07-20-01-9/AC4/1773/13-EAR-01-5/1320/13-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de abril de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de mayo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 39. Octubre 2014. p. 586

VII-P-2aS-575

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 4578/13-17-08-6/2614/13-EAR-01-6/648/14-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 39. Octubre 2014. p. 586

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-630

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 23061/13-17-07-8/3527/13-EAR-01-3/695/14-S2-07-06.- Resuelto por la Se-

gunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de junio de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de junio de 2014)

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

VII-P-2aS-631

REPRESENTACIÓN DE LAS EMPRESAS EN EL MARCO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. PARA ACREDITAR SU CUMPLIMIENTO DEBE ATENDERSE A LA LEGISLACIÓN DEL PAÍS DE SU CONSTITUCIÓN.- En el artículo 201 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte se dispone que, empresa de una Parte significa una empresa constituida u organizada conforme a la legislación de una Parte. Así, para determinar la forma y términos, conforme a los cuales debe otorgarse la representación de las empresas de alguno de los países suscritores del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, así como el medio a través del cual se acredite dicha representación, se debe atender única y exclusivamente a la legislación de ese país Parte. Por tanto, quien pretenda demostrar la representación de una empresa norteamericana o canadiense, no está obligado a presentar poder en el que se cumpla con el contenido del artículo 2554 del Código Civil Federal, ya que esta disposición solo resulta aplicable para las empresas mexicanas constituidas conforme a la legislación nacional y no para aquellas constituidas conforme a la legislación de otra Parte, como lo es, en el caso, los Estados Unidos de América o Canadá.

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 19416/10-17-06-3/735/13-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en

sesión de 26 de junio de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de agosto de 2014)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

Sexto.- Resolución conjunta de los conceptos de impugnación formulados por la actora en la demanda y en la ampliación a la misma.-

En los conceptos de impugnación único tanto de la demanda como de la ampliación a la misma, la actora expone lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

En cambio, la autoridad en su contestación de la demanda, manifestó respecto de los agravios que la actora carece de legitimación para cuestionar la validez del procedimiento de verificación de origen.

Que el juzgador debe considerar todos y cada uno de los medios probatorios a efecto de constatar si estos son eficaces para la finalidad que persiguen, avocándose a examinarlos atendiendo a las reglas de valoración establecidas en cada una de ellas.

Por tal motivo es innecesaria la digitalización de sus argumentos defensivos.

Es aplicable, por identidad jurídica sustancial la jurisprudencia 2a./J. 58/2010¹ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN,”
[N.E. Se omite transcripción]

RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

I. Síntesis de los argumentos expuestos por las partes

A) La actora manifiesta que en el oficio número ***** de 28 de mayo de 2010, impugnado en este juicio, la autoridad aplicó dispositivos legales que no resultaban aplicables, pues al referirse al ejercicio fiscal de 2004, debió aplicarse la legislación relativa a ese año.

Que la autoridad no estaba facultada para aplicar retroactivamente sus derechos.

¹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Registro ius 164618

B) Que la resolución recurrida fue emitida tomando en consideración la comparecencia extemporánea de las dos empresas extranjeras, ***** las cuales son ajenas al procedimiento de verificación de origen, por lo que deberá declararse nulo todo lo actuado.

Que el procedimiento de verificación de origen de los bienes, únicamente fue instaurado a la empresa ***** tal y como se mencionó en el oficio *****del 27 de octubre de 2009.

Que el Administrador Central de Fiscalización de Comercio Exterior, indicó erróneamente que el procedimiento de verificación de origen se instauró a las tres empresas extranjeras ***** y *****.

Que la empresa *****, en ningún momento compareció dentro del procedimiento de verificación de origen y, sin embargo, la autoridad en la resolución recurrida señaló que sí compareció.

Que la autoridad no realizó ninguna verificación a la empresa *****, por no haber comparecido en tiempo dentro del procedimiento de verificación de origen, ni dentro del término concedido, ni posteriormente.

Que resulta grave el daño que se le causa al darle a los escritos de fechas 09 de julio y 19 de agosto de 2009 pleno valor legal por parte de la demandada, ya que con dichos escritos se declararon inválidos los certificados de origen.

Que con los citados escritos se está afectando la esfera jurídica, al emitir un crédito fiscal derivado de un procedimiento legal.

C) Que la autoridad indebidamente le determinó en la resolución impugnada que carece de interés jurídico para controvertir el procedimiento de verificación de origen, pues el mismo afecta su esfera patrimonial.

En cambio, la autoridad, en la contestación de la demanda y contestación a la ampliación de la misma, esgrime esencialmente los argumentos defensivos siguientes:

Que resulta infundado el argumento de la actora, respecto a que se aplique retroactivamente la ley, ello en lo que respecta a los artículos que sustentan la competencia de la autoridad demandada, toda vez que pasa por alto el contenido del artículo 6 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece que las contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que se generó el hecho imponible.

Que resulta inoperante el argumento de la actora cuando manifiesta que el procedimiento de verificación de origen se instauró a tres empresas distintas.

Que el importador mexicano no puede controvertir los procedimientos de verificación de origen a que alude el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del

Norte, pues tales procedimientos se substancian únicamente con productores y exportadores extranjeros.

Que si en la resolución impugnada se manifestó que se practicaba una verificación de origen a través de la remisión de cuestionarios a las empresas ***** y *****, ello se debió a que la actora de manera expresa en su recurso de revocación señaló que se trataba de tres empresas extranjeras a las que se les instauró el procedimiento de verificación de origen.

Que la empresa *****, es también conocida como *****, tal y como así se manifestó en escrito de 19 de agosto de 2009.

Que por escrito de 09 de julio de 2009, el Sr. *****, en su carácter de Vicepresidente de Ventas y Marketing Internacional de la empresa ***** (también conocida como *****, dio contestación al oficio *****.

Que al mencionar el nombre de las empresas ***** y *****, únicamente se estaba refiriendo a la empresa *****.

Que atendiendo al contenido del escrito de 19 de agosto de 2009, se negó el trato arancelario preferencial.

Que la empresa *****, sí intervino en el procedimiento de verificación de origen, dado que ***** y *****, son una misma persona moral.

Que la actora carece de interés jurídico para controvertir o cuestionar cualquier acto o determinación de autoridad inicialmente demandada, respecto del procedimiento de verificación de origen, de ahí que devienen en infundados los argumentos de la actora.

Que no le asiste la razón a la actora, ya que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada.

Que el juzgador debe considerar todos y cada uno de los medios probatorios a efecto de constatar si estos son eficaces para la finalidad que persiguen, avocándose a examinarlos atendiendo a las reglas de valoración establecidas en cada una de ellas.

Que ante la falta de afectación a la esfera jurídica de la actora, no existen elementos para que esta controvierta los escritos de 09 de julio y 19 de agosto de 2009.

II. Precisiones y contexto

Primeramente, con relación a los argumentos defensivos de la autoridad serán valorados conforme a la fundamentación y motivación de la resolución impugnada, ello conforme

al principio de invariabilidad² establecido en el primer párrafo, del artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

A su vez, se desprende que la actora, en su carácter de importadora, está cuestionando la validez del procedimiento de verificación de origen incoado a la empresa extranjera
*****.

En este contexto, al tenor de los criterios de esta Segunda Sección, devienen en infundados por inoperantes los agravios enderezados en contra de la substanciación del procedimiento de verificación de origen instaurado a la empresa *****.

De ahí que, para dilucidar lo anterior, es necesario conocer la fundamentación y motivación del oficio recurrido
*****, cuyas imágenes son las siguientes:

[N.E. Se omiten imágenes]

² TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. INVARIABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS ANTE EL. De lo dispuesto por el artículo 215 del Código Fiscal de la Federación, se desprende el principio de invariabilidad de las resoluciones impugnadas ante el Tribunal Fiscal de la Federación; motivo por el cual, para determinar la validez o nulidad de una resolución, dicho tribunal debe atender única y exclusivamente a la fundamentación y motivación en ella externadas y abstenerse de considerar los argumentos que le planteen las autoridades, cuando, por medio de ellos, se pretenda modificar o ampliar la fundamentación o motivación dadas en la resolución impugnada. Jurisprudencia I.2o.A. J/4, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, noviembre de 1995, p. 482, registro ius 203931.

Por otra parte, en el oficio impugnado *****, a través del cual se resolvió el recurso de revocación interpuesto en contra de la resolución antes precisada se señaló lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la resolución antes transcrita, se advierte que el Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes “2”, señaló esencialmente lo siguiente:

Que el procedimiento de verificación de origen se llevó a cabo con el exportador y/o productor, siendo este quien no probó que los bienes objeto de verificación calificaban como originarios y, que por tanto, es a él y no al importador a quien corresponde promover los medios de defensa y presentar las pruebas correspondientes.

Que el importador es ajeno al procedimiento de verificación de origen que se dirige al productor y/o exportador de los bienes, por ser este último quien expide el certificado de origen y, por tanto, quien se responsabiliza del mismo.

Que solo en el caso de que se determine invalidar los certificados de origen, surge una afectación a los intereses del importador, al derivarse de tal determinación el fincamiento de un crédito fiscal a su cargo por las diferencias de impuesto general de importación.

Que no es al importador a quien corresponde defender la validez del certificado de origen, ni atacar los posibles vicios en que incurra la autoridad aduanera en el procedimiento de verificación de origen que le es ajeno.

III. Conclusión

Ahora bien, por cuestión de método, esta Juzgadora determina en primer término que, el importador tiene interés jurídico para controvertir el procedimiento de verificación de origen llevado en contra del productor y/o exportador, pues si bien es cierto el procedimiento de verificación de origen regulado en el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio para América del Norte se dirige específica y directamente al exportador o al productor, no menos cierto es que se afecta el interés jurídico del importador cuando en aquel se declara la improcedencia del trato arancelario preferencial aplicado por este a ciertos bienes y con base en ello se le determina un crédito fiscal, siendo esto lo que faculta a tal importador para impugnar tanto la resolución definitiva de verificación de origen, como los actos procedimentales correspondientes.

Sin que obste a lo anterior que durante la secuela del referido procedimiento de verificación de origen el importador hubiere sido ajeno y carente de la oportunidad de intervenir, pues el derecho de impugnación surge hasta que, con base en la declaratoria de improcedencia del trato arancelario preferencial aplicado a los bienes, se determina un crédito fiscal como el combatido en el presente juicio.

Resulta aplicable al respecto, por analogía e igualdad de razón, la jurisprudencia 2a./J. 23/2013³ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enseguida se reproduce:

³ Décima Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2; Pág. 1342.

“INTERÉS JURÍDICO. EL IMPORTADOR LO TIENE PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS, CUANDO SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL CERTIFICADO DE ORIGEN Y SE LE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL.” [N.E. Se omite transcripción]

De igual manera, es aplicable la jurisprudencia VII-J-2aS-34⁴ de esta Segunda Sección que a la letra dice:

“TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- EL IMPORTADOR TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA CONTROVERTIR LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DIRIGIDA AL EXPORTADOR O PRODUCTOR.” [N.E. Se omite transcripción]

Sin embargo, para esta Segunda Sección son **INFUNDADOS** los argumentos de impugnación vertidos por la actora en los incisos **A)** y **B)**.

En cuanto a las expresiones de la actora mencionadas en el inciso **A)** se consideran **INFUNDADAS** respecto a que la resolución liquidatoria materia de la aquí controvertida, debió emitirse conforme a la legislación que se encontraba vigente en el año de 2004.

⁴ Publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 13.

Lo anterior, atendiendo a que conforme al artículo 6 del Código Fiscal de la Federación, las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran, esto es, se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

Asimismo, el artículo 63 de Ley Aduanera establece que el cobro del impuesto general de importación, procederá desde la fecha en que las mercancías se introduzcan a territorio nacional, actualizándose el citado impuesto conforme al artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, cuando sean enajenadas o destinadas a finalidades diversas de las que motivaron el beneficio, independientemente de las sanciones que correspondan.

Así se tiene, que si las mercancías consistentes en válvulas de hierro y acero, clasificadas en las fracciones arancelarias 8481.20.04 y 8481.80.18 fueron importadas dentro del periodo comprendido del 1o. de enero al 31 de diciembre de 2004, razón por la cual, debe atenderse a las disposiciones vigentes al momento en que se causó el impuesto general de importación, la cual rige la disposición aplicable respecto a las cuotas compensatorias y accesorios.

Ahora bien, tratándose de la verificación de origen de las mercancías, facultad de comprobación en materia de comercio exterior, el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en la parte que interesa a la resolución

del presente juicio dispone que, la autoridad aduanera de cualquiera de los dos Estados contratantes, podrá verificar si un bien importado a su territorio califica como originario, bien sea a través de visitas de verificación al exportador o productor del bien con el propósito de examinar los registros y documentos a que se refiere el artículo 505 (a) del propio tratado e inspeccionar las instalaciones que se utilicen en la producción del bien y, en su caso, las que se utilicen en la producción de los materiales; o bien, a través de cuestionarios escritos dirigidos al exportador o productor del bien; al término de dicho procedimiento y, existiendo irregularidades, previo a la determinación de la situación jurídica del actor en materia de comercio exterior, deberá tramitar el procedimiento administrativo en materia aduanera, por tanto, la autoridad aduanera puede ejercer sus facultades de comprobación después del despacho aduanero mientras no caduquen.

En este sentido, la única limitante en cuanto a temporalidad para determinar contribuciones omitidas, sus accesorios y cuotas compensatorias, así como para imponer sanciones, es que no hubieren caducado las facultades; sin embargo, contrario a lo señalado por la actora, la aplicación de las normas procesales no es retroactiva, pues en el caso concreto se deben aplicar las normas vigentes que instrumentan el procedimiento, en las cuales se establecen las atribuciones, términos y los medios de defensa con que cuentan las partes.

Apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Mayo de 2009, página 273, la cual reza:

“NORMAS PROCESALES. SON APLICABLES LAS VIGENTES AL MOMENTO DE LLEVARSE A CABO LA ACTUACIÓN RELATIVA, POR LO QUE NO PUEDE ALEGARSE SU APLICACIÓN RETROACTIVA.”
[N.E. Se omite transcripción]

De igual forma, sirve de apoyo la jurisprudencia emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Abril de 1997, página 178, misma que a la letra señala:

“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES.” [N.E. Se omite transcripción]

Como puede verse de los criterios antes plasmados, no existe la aplicación retroactiva de las normas procesales, es decir, la aplicación de las normas procesales debe ser la vigente al momento que se inicia el procedimiento, lo cual en el caso concreto aconteció. De ahí que el agravio en estudio deviene en infundado, pues no obstante que la importación de las mercancías objeto del procedimiento aduanero se dio en el año de 2004 y se pagaron los impuestos en la referida fecha, lo cierto es que el inicio al procedimiento aduanero fue hasta el año de 2009, lo cual de acuerdo a lo antes plasmado, resulta aplicable la norma procesal vigente en la época de los hechos.

En segundo término, con relación al inciso **B)** no le asiste la razón a la actora cuando aduce que dentro del pro-

cedimiento de verificación de origen practicado a la empresa ***** se dio intervención a dos empresas estadounidenses ajenas al mismo, esto es, a las empresas ***** y *****.

Dicho argumento es incorrecto, toda vez que por escrito presentado ante la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior el 06 de agosto de 2009, compareció ***** en su carácter de Vicepresidente de Ventas Internacionales y de Mercadeo de la empresa *****, dando contestación al oficio *****, en los siguientes términos:

[N.E. Se omiten imágenes]

Así, de la transcripción anterior se advierte claramente que ***** compareció dentro del procedimiento de verificación de origen en su carácter de Vicepresidente de Ventas Internacionales y de Mercadeo de la empresa ***** y no como representante legal de la empresa *****.

Esto es, *****, es un departamento dentro de la estructura operativa dentro del cual ***** es Vicepresidente de Ventas de la empresa ***** y no una compañía estadounidense distinta.

Asimismo, por escrito presentado el 20 de agosto de 2009, ante la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior, compareció el Bufete de Abogados de *****, en representación de la empresa *****, manifestando lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Así se tiene, que del escrito transcrito con anterioridad se desprende que el Bufete de Abogados de *****, manifestó que compareció en representación legal de la empresa estadounidense *****, indicando que antiguamente se le conocía a tal empresa como *****.

Es decir, si a la empresa estadounidense *****, anteriormente se le conocía como *****, es dable colegir que se trata de la misma empresa, la cual atendiendo a las manifestaciones vertidas en el escrito reproducido con antelación, únicamente cambio su denominación.

Por tanto, si en el presente caso se tiene que ***** compareció dentro del procedimiento de verificación de origen en su carácter de Vicepresidente de Ventas Internacionales y de Mercadeo de la empresa ***** y no como representante legal de la empresa ***** y que a la empresa ***** anteriormente se le conocía como *****, correspondía a la actora probar que ***** y ***** no son la misma empresa, lo cual no aconteció; máxime si fue la propia actora la que afirmó que no son la misma empresa y por ende, le correspondía acreditar los hechos constitutivos de su acción, conforme a lo previsto en los artículos 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sobre el particular es aplicable la tesis de Jurisprudencia definida por el Pleno de este Tribunal al resolver la contradicción de sentencias 3699/99 y 4668/40, en sesión del 12 de mayo de 1991, cuyo rubro y texto a continuación se reproducen:

“CARGA DE LA PRUEBA.” [N.E. Se omite transcripción]

En el mismo sentido, gira la Tesis Aislada, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octava Época, tomo XII, Agosto 1993, página 535, que a la letra dispone:

“PRUEBA Y CARGA DE LA PRUEBA.” [N.E. Se omite transcripción]

Bajo esa óptica, lo consideró el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al sustentar la Jurisprudencia Número I.7o.A.J/1, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, el mes de Noviembre de 1998, Tomo VIII, página 477, Registro Número 195147, misma que sostiene:

“PRUEBAS. LA SALA DEL TRIBUNAL FISCAL PARA RESOLVER DEBE APOYARSE EN LAS APORTADAS POR LAS PARTES EN EL JUICIO DEL QUE SE TRATA.” [N.E. Se omite transcripción]

Por otra parte, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, a continuación se analizan los argumentos en los que la actora señala que, ***para que se pudiera considerar que y ***** , se trata de la misma empresa, la oficina legal ***** (perteneciente a *****), debió exhibir el documento legal que acreditara el cambio de denominación respectivo, o bien, las personas que suscribieron***

los escritos a través de los cuales dieron contestación a los cuestionarios de verificación de origen, debieron acreditar que, cuentan con personalidad para actuar en representación legal, no de la empresa ** , si no de la verificada *****.***

Es importante precisar que, los anteriores argumentos los formula la actora bajo la premisa de que, el Código Fiscal de la Federación es supletorio a la Ley Aduanera y, por ende, al procedimiento de verificación de origen que realizó la autoridad a la luz del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; de manera que, es aplicable el artículo 19 de dicho Código, en el cual se dispone que está prohibida la gestión de negocios para los trámites administrativos y, por ende, los suscriptores de los escritos por los cuales se dio contestación a los cuestionarios de origen, debieron acreditar con documento idóneo la representación de la empresa exportadora verificada, conforme a lo previsto por el artículo 2554 del Código Civil Federal.

Es esos términos, en primer lugar, este Cuerpo Colegiado procede a determinar si en el presente caso es aplicable el artículo 19 del Código Fiscal de la Federación así como el artículo 2554 del Código Civil Federal a lo establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, para lo cual, se estima pertinente efectuar las siguientes precisiones.

En junio de 1991 dieron inicio las negociaciones del acuerdo regional entre los gobiernos de Canadá, de los Estados Unidos y de México para crear una zona de libre comercio, mismas que concluyeron el 12 de agosto de

1992, siendo firmado por el titular del Ejecutivo Federal el 17 de diciembre de ese mismo año y, aprobado por la Cámara de Senadores el 22 de noviembre de 1993, según decreto publicado el 08 de diciembre del mismo año; promulgado el 20 de diciembre del mismo 1993 y en vigor a partir del 01 de enero de 1994.

Los objetivos que pretenden alcanzar los países suscriptores del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, son: **i)** eliminar obstáculos al comercio y facilitar la circulación trilateral de bienes y de servicios entre los territorios de las Partes; **ii)** promover condiciones de competencia leal en la zona de libre comercio; **iii)** aumentar sustancialmente las oportunidades de inversión en los territorios de las Partes; **iv)** proteger y hacer valer, de manera adecuada y efectiva, los derechos de propiedad intelectual en territorio de cada una de las Partes; **v)** crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento de este tratado, para su administración conjunta y para la solución de controversias; y **vi)** establecer lineamientos para la ulterior cooperación trilateral, regional y multilateral encaminada a ampliar y mejorar los beneficios de este tratado.

Para efectos del cumplimiento de los dos primeros objetivos señalados en el párrafo anterior, en el tratado se estableció lo siguiente:

i) En el Capítulo III, denominado “Trato nacional y acceso de bienes al mercado” se contienen las disposiciones tendientes a eliminar las barreras arancelarias y no arancelarias al comercio de bienes entre los Estados Unidos Mexicanos,

Canadá y los Estados Unidos de América, y señala las reglas para determinar el trato arancelario preferencial aplicable a los bienes originarios de una de las Partes que se importen a otra de las Partes.

ii) En el Capítulo IV, denominado “Reglas de Origen” establece los requisitos que deberá cumplir un bien para considerarse originario de la región de América del Norte, los cuales constituyen la condición fundamental para el aprovechamiento de las preferencias arancelarias, de tal forma que, dichas reglas de origen constituyen un instrumento eficaz para asegurar que las preferencias arancelarias acordadas en el Tratado no se extiendan a países no Parte del tratado.

iii) En el Capítulo V, denominado “Procedimientos Aduaneros”, las Partes acordaron los principios y disposiciones especiales que regirán la aplicación e interpretación del tratado en materia aduanera, con el objeto de asegurarse que solo se otorgue trato arancelario preferencial a los bienes que cumplan con las reglas de origen y estableciendo además, derechos y obligaciones de los importadores, exportadores y productores de los tres países en cuanto a los procedimientos que en materia aduanera regirán, dando certidumbre a los mismos al establecer directrices claras de acción respecto a las determinaciones de origen efectuadas.

Asimismo, en el artículo 511⁵ del tratado, incluido dentro del Capítulo V, denominado “Procedimientos Aduaneros” se dispuso que, a más tardar el 01 de enero de 1994, las Partes establecerían y pondrían en ejecución, **mediante sus respectivas leyes y reglamentaciones**, Reglamentaciones Uniformes **referentes a la interpretación, aplicación y administración** del Capítulo IV, de este Capítulo (V) y de otros asuntos que convinieran las Partes.

Así, las Reglamentaciones Uniformes se incorporaron en la *Resolución que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1993, en vigor el 01 de enero de 1994.

Sin embargo, las Partes suscriptoras del Tratado de Libre Comercio, de común acuerdo decidieron modificar y adicionar diversas disposiciones contenidas en las Reglamentaciones Uniformes referentes a la interpretación, aplicación y administración de los Capítulos III, IV y V del tratado,

⁵ Artículo 511. Reglamentaciones Uniformes.

A más tardar el 1º de enero de 1994, las Partes establecerán y pondrán en ejecución, mediante sus respectivas leyes y reglamentaciones, Reglamentaciones Uniformes referentes a la interpretación, aplicación y administración del Capítulo IV, de este capítulo y de otros asuntos que convengan las Partes.

Cada una de las Partes pondrá en práctica cualesquiera modificaciones o adiciones a las Reglamentaciones Uniformes, a más tardar 180 días después del acuerdo respectivo entre las Partes, o en cualquier otro plazo que estas convengan.

razón por la cual, el 15 de septiembre de 1995, el titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitió la *Resolución que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte*, en vigor el 01 de octubre de 1995, quedando abrogada a esta fecha la Resolución inicial, de la que se dio cuenta en el párrafo anterior.

En ese orden de ideas, la aplicación de las leyes internas, en el caso, las disposiciones del Código Fiscal de la Federación, no deviene de la aplicación supletoria señalada en el artículo 1o. de la Ley Aduanera, como incorrectamente lo afirma la actora, sino su aplicación deriva directamente de la remisión expresa del artículo 511 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, **siempre que se traten de normas referentes a la interpretación, aplicación y administración de dicho tratado.**

Ahora bien, resulta oportuno señalar que, para la interpretación de tratados internacionales, debe atenderse a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de la cual México forma parte, al haberse firmado el 23 de mayo de 1969, aprobada por el Senado de la República el 29 de diciembre de 1972, según decreto publicado el 28 de marzo de 1973 y promulgado el 14 de febrero de 1975, habiendo sido ratificado el 25 de septiembre de 1974 y, entrando en vigor para México el 27 de enero de 1980, ya que en sus artículos 31 y 32 se encuentran las reglas de interpretación.

Así, resulta que, el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados perfila las reglas de interpretación de los tratados conforme a los siguientes principios:

- i) Se establece a la **buena fe** como regla general de interpretación de los tratados, la cual, además debe ser “conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de este y teniendo en cuenta su objeto y fin.
- ii) El **contexto del tratado** comprende: el texto, preámbulo y anexos; así como todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido motivo de la celebración del tratado y aceptado por todas las Partes; **además de todo instrumento formulado y aceptado por las Partes, como instrumento referente al tratado.**
- iii) Se debe atender a **todo acuerdo ulterior** acerca de la interpretación o aplicación del tratado y sus disposiciones; toda práctica ulterior, seguida en la aplicación del tratado, por la cual conste el acuerdo de las Partes; toda norma pertinente de derecho internacional aplicable a las relaciones entre las Partes, y que, a un término se le dará un sentido especial, solo si consta que esa fue la intención de las Partes.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha confirmado que, la interpretación

de los tratados internacionales, debe efectuarse conforme a los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de tal forma que, para desentrañar el alcance de lo establecido en un instrumento internacional, se considerará en principio el sentido literal de las palabras utilizadas por las partes contratantes al redactar dicho instrumento, esto es, considerando el texto mismo del tratado y debiendo en todo caso, adoptar la conclusión que sea lógica con el contexto propio del tratado y acorde con el objeto o fin que se tuvo con su celebración, criterio que se confirma en la tesis **2a.CLXXI/2002**, cuyo rubro y contenido se reproducen a continuación:

“TRATADOS INTERNACIONALES. SU INTERPRETACIÓN POR ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL TENOR DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 31 Y 32 DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 14 DE FEBRERO DE 1975).” [N.E. Se omite transcripción consultable en [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVI, Diciembre de 2002; Pág. 292]

En esos términos, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados dispone en su artículo 31, párrafo 1 que, un tratado deberá interpretarse de **buena fe** conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin, **ello implica declarar el sentido de la norma privilegiando las obligaciones objeto del tratado a efecto**

de cumplir su contenido atendiendo a la exigencia que supone el equilibrio de intereses entre los países firmantes.

Así las cosas, el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte,⁶ en la parte que interesa a la resolución del presente juicio dispone que, la autoridad aduanera de cualquiera de los dos Estados contratantes, podrá verificar si un bien importado a su territorio califica como originario (procedimiento de verificación de origen), bien sea a través de visitas de verificación al **exportador** o **productor** del bien con el propósito de examinar los registros y documentos a que se refiere el artículo 505 (a) del propio tratado e inspeccionar las instalaciones que se utilicen en la producción del bien y, en su caso, las que se utilicen en la producción de los materiales; o bien, a través de cuestionarios escritos dirigidos al **exportador** o **productor** del bien.

⁶ Artículo 506. Procedimientos para verificar el origen

1. Para determinar si un bien que se importe a su territorio proveniente de territorio de otra Parte califica como originario, una Parte podrá, por conducto de su autoridad aduanera, verificar el origen sólo mediante:

(a) cuestionarios escritos dirigidos al exportador o al productor en territorio de otra Parte;

(b) visitas a las instalaciones de un exportador o de un productor en territorio de otra Parte, con el propósito de examinar los registros a los que se refiere el Artículo 505(a) e inspeccionar las instalaciones que se utilicen en la producción del bien; u

(c) otros procedimientos que acuerden las Partes.

[...]

Asimismo, el párrafo 9 del artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte⁷ establece que, la Parte que lleve a cabo una verificación proporcionará una resolución escrita al **exportador** o al productor cuyo bien esté sujeto a la verificación en la que determine si el bien califica como originario, la cual incluirá las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación.

En el supuesto de que la verificación de origen se realice a través de cuestionarios, el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y las Reglamentaciones Uniformes no establecen los requisitos o parámetros que deben cumplir esos cuestionarios ni tampoco los requisitos que deben cumplir los exportadores o productores al contestarlos y los documentos que deben exhibir para ese mismo efecto, como lo es, en caso de que el exportador o productor sea una persona moral, el documento en el que el representante legal acredite ese carácter.

No obstante ello, el artículo 201 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte establece que, empresa significa cualquier **entidad constituida u organizada conforme a la legislación vigente**, tenga o no fines de lucro y sea de propiedad privada o gubernamental, incluidas las compañías, fideicomisos, participaciones, empresas de propietario único,

⁷ [...]

9. La Parte que lleve a cabo una verificación proporcionará una resolución escrita al exportador o al productor cuyo bien esté sujeto a la verificación en la que determine si el bien califica como originario, la cual incluirá las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación.

[...]

coinversiones u otras asociaciones; asimismo, que **empresa de una Parte significa una empresa constituida u organizada conforme a la legislación de una Parte.**

Es decir, para efectos de determinar la forma y términos por los cuales se debe otorgar la representación de una persona moral de una Parte y el medio a través del cual debe acreditarse dicha representación, se tiene que atender única y exclusivamente a la legislación de esa Parte -salvo que, en el tratado o en las Reglamentaciones Uniformes se establezca de manera expresa lo contrario- y no así, a la legislación aplicable en territorio nacional.

De tal forma que, contrario a la pretensión de la actora, para una empresa proveedora extranjera, no es aplicable el artículo 2554 del Código Civil Federal⁸ y, por ende, para

⁸ Artículo 2554.- En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen.

acreditar que el representante legal de dicha empresa, cuenta con facultades generales para pleitos y cobranzas, no es necesario que, presente ante la autoridad mexicana, dicho poder en los términos precisados en la norma en comento, ya que esta solo será aplicable para las empresas mexicanas constituidas conforme a la legislación nacional.

En ese orden de ideas, si bien se puede aceptar que, para efectos del procedimiento de verificación de origen previsto en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, no es permisible la gestión de negocios; pues de otra manera, se estaría yendo en contra de la finalidad de dicho procedimiento, que es conocer el verdadero origen de la mercancía; más cierto es que, no es posible obligar a que, el representante legal del exportador cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 19 del Código Fiscal de la Federación,⁹ esto es, que la representación de las personas

⁹ Artículo 19. En ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios. La representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales se hará mediante escritura pública o mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público, acompañando copia de la identificación del contribuyente o representante legal, previo cotejo con su original.

El otorgante de la representación podrá solicitar a las autoridades fiscales la inscripción de dicha representación en el registro de representantes legales de las autoridades fiscales y estas expedirán la constancia de inscripción correspondiente. Con dicha constancia, se podrá acreditar la representación en los trámites que se realicen ante dichas autoridades. Para estos efectos, el Servicio de Administración Tributaria podrá simplificar los requisitos para acreditar la representación de

físicas o morales ante las autoridades fiscales mexicanas se haga mediante escritura pública o mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público, acompañando copia de la identificación del contribuyente o representante legal, previo cotejo con su original;

las personas físicas o morales en el registro de representantes legales, mediante reglas de carácter general.

La solicitud de inscripción se hará mediante escrito libre debidamente firmado por quien otorga el poder y por el aceptante del mismo, acompañando el documento en el que conste la representación correspondiente, así como los demás documentos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria. Es responsabilidad del contribuyente que hubiese otorgado la representación y la hubiese inscrito, el solicitar la cancelación de la misma en el registro citado en los casos en que se revoque el poder correspondiente. Para estos efectos, se deberá dar aviso a las autoridades fiscales dentro de los 5 días siguientes a aquel en que se presente tal circunstancia; de no hacerlo, los actos que realice la persona a la que se le revocó la citada representación surtirán plenos efectos jurídicos.

Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a personas que a su nombre reciban notificaciones. La persona así autorizada podrá ofrecer y rendir pruebas y presentar promociones relacionadas con estos propósitos.

Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha en que se presenta la promoción.

Para los efectos de este artículo, las escrituras públicas que se contengan en documentos digitales en los términos de lo dispuesto por el artículo 1834-Bis del Código Civil Federal, deberán contener firma electrónica avanzada del fedatario público.

Cuando las promociones deban ser presentadas en documentos digitales por los representantes o los autorizados, el documento digital correspondiente deberá contener firma electrónica avanzada de dichas personas.

dado que, los anteriores requisitos única y exclusivamente están dirigidos a las empresas mexicanas constituidas conforme a la legislación nacional y no para aquellas empresas constituidas conforme a la legislación de otra parte, como lo es, en el caso, de Estados Unidos de América.

Conforme a lo anterior, se considera correcto que, la autoridad no exigiera a los suscriptores de los escritos de 09 de julio de 2009 y 19 de agosto de 2009 que acreditaran ser representantes de la empresa exportadora extranjera, mediante la presentación de una escritura pública o carta poder, conforme lo establecen los artículos 19 del Código Fiscal de la Federación y 2554 del Código Civil Federal.

Por otro lado, tampoco se advierte ilegalidad alguna por el hecho de que, la autoridad no exigiera al representante de la empresa extranjera que, por algún otro medio acreditara su representación legal, bastando así, la manifestación que se realizó en los escritos de 09 de julio de 2009 y 19 de agosto de 2009, en donde, por un lado ***** expresó ser Vicepresidente de Ventas de la Empresa ***** (antes *****) y, por otro lado, ***** expresara ser representante de la misma empresa, para que se considere que podían proporcionar la información requerida por la autoridad mexicana.

Lo anterior, pues en todo caso, correspondería a la hoy actora, acreditar que, conforme a la legislación en la Parte a la que pertenece dicha empresa proveedora extranjera (Estados Unidos de América), se requiere de un documento en específico para acreditar dicha representación, lo cual, no aconteció en el presente caso.

Esto es, corresponde a la parte actora acreditar la existencia y alcance del derecho extranjero, en relación a la forma en que, la empresa proveedora extranjera está obligada a acreditar su personalidad, conforme lo establece el artículo 86 Bis del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Además, no debe perderse de vista que, en el presente caso, **la empresa proveedora extranjera no inició el procedimiento administrativo ante la autoridad mexicana y, por ese motivo, no se sujetó a la normatividad aplicable en territorio nacional a dicho procedimiento;** sino, por el contrario, dio contestación a un requerimiento de información en materia de verificación de origen, limitándose a señalar lo que estimó pertinente, dando cumplimiento a su obligación contraída a la luz del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Por otro lado, tampoco se considera que, para efectos del procedimiento de verificación de origen, el representante de la empresa proveedora extranjera debiera exhibir el documento legal que acreditara el cambio de denominación de *****, pues, en primer término, el cambio de denominación, así como la **constitución u organización de dicha empresa, se rige conforme a la legislación de los Estados Unidos de América**, de tal manera que, este Órgano Colegiado no puede exigir a la empresa proveedora extranjera que acredite dicho cambio de denominación; pues se considera suficiente que en el escrito suscrito por el Bufete de Abogados de *****, se manifestara que a *****, **antiguamente se le conocía como *******, para concluir

que se trata de la misma empresa, la cual únicamente cambió su denominación.

Así, este Cuerpo Colegiado llega a la conclusión de que, en el presente caso, fue correcta la valoración que la autoridad realizó a los documentos presentados por la empresa proveedora extranjera; sin restarles validez por el hecho de que, los suscriptores de dichos escritos no exhibieran documentación por la cual acreditaran ser representantes de dicha empresa, pues para efectos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el acreditamiento de esa circunstancia, no necesariamente debe realizarse conforme a la legislación mexicana, en los términos planteados por la actora; y esta tampoco acreditó que, en los Estados Unidos de América se exigiera cumplir con un requisito de esa naturaleza o, simplemente, bastara con la manifestación que se hiciera al respecto para considerarse como válida.

Además, es importante señalar que, no se debe restar validez a la actuación de la autoridad, por el hecho de haber sustentado su determinación en los escritos de 09 de julio de 2009 y 19 de agosto de 2009; pues en caso contrario, esto es, aceptar como lo pretende la actora, que la empresa proveedora extranjera no dio contestación a los cuestionarios de origen; la determinación de la autoridad sobre el origen de la mercancía hubiere sido la misma.

En efecto, en el supuesto de que la empresa proveedora extranjera no contestara los cuestionarios de verificación de origen, la consecuencia hubiese sido la invalidez de los certificados de origen, por tanto, que las mercancías no son

originarias del territorio del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y por ende, se hubiese negado el trato arancelario preferencial, en términos de las reglas 47 y 48 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.¹⁰

¹⁰ 47.- Cuando la autoridad aduanera hubiera enviado un oficio de verificación o un cuestionario a un exportador o productor de un bien importado a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones II y III de la regla 39 de la presente Resolución, y habiendo transcurrido un plazo de 30 días contado a partir de la fecha de envío del oficio de verificación o el cuestionario sin que el particular los hubiera respondido, la autoridad aduanera enviará un oficio de verificación o cuestionario subsecuente de conformidad con lo dispuesto en la fracción I de la regla 46 de la presente Resolución. La autoridad aduanera determinará que no procede el trato arancelario preferencial en los términos de la regla 55 de la presente Resolución, cuando después de haber enviado el oficio de verificación o el cuestionario subsecuente en los términos del párrafo anterior, el exportador o productor no responda en un plazo de 30 días, contado a partir del día siguiente al de la recepción del oficio de verificación o cuestionario subsecuente.

48.- Para los efectos de lo dispuesto en el primer párrafo de la regla 47 de la presente Resolución, la autoridad aduanera podrá anexar al oficio de verificación o al cuestionario subsecuente, una resolución por escrito en los términos del artículo 506(9) del Tratado, que incluya el aviso de intención de negar el trato arancelario preferencial a que hace referencia la regla 55 de la presente Resolución.

La autoridad aduanera determinará que no procede el trato arancelario preferencial cuando después de haber enviado una resolución por escrito en los términos del párrafo anterior, el exportador o productor no responda en un plazo de 30 días, contado a partir del día siguiente al de la recepción del cuestionario u oficio de verificación subsecuente.

De igual manera, tampoco es ilegal que, la autoridad hubiere valorado los escritos de 09 de julio de 2009 y 19 de agosto de 2009, aun cuando fueron presentados de manera extemporánea, como la propia actora indica; ya que dejarlos de valorar por esa sola circunstancia (presentación fuera de tiempo), de igual manera hubiera llevado a concluir la invalidez de los certificados de origen, que las mercancías no son originarias del territorio del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y, por ende, se hubiese negado el trato arancelario preferencial, en términos de las propias reglas 47 y 48 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Finalmente, la actora argumentó que, la autoridad confunde los ejercicios sociales (sic), al señalar en la resolución recaída al recurso de revocación que el ejercicio a revisión fue de 2005 y no de 2004, que por ese motivo debe declararse la nulidad lisa y llana de dicha resolución.

El anterior argumento es infundado, pues el señalamiento de que el ejercicio en revisión es de 2005, se debe considerar como un error mecanográfico que no afecta la legalidad de la resolución impugnada, pues como se advierte, del resto de dicha resolución y de las demás actuaciones, así como de la resolución originalmente recurrida, es evidente que el ejercicio revisado fue el 2004; de tal manera que, una equivocación de ese grado, no puede afectar la actuación de la autoridad; máxime, cuando es la propia actora la que hace ver ese error, situación que acredita que es consiente

del ejercicio fiscal que fue objeto de revisión y respecto del cual, le resolvió la autoridad.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 192 de la nueva Ley de Amparo, 6o., 49, 50, y 52, fracciones I, II, y IV y segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículos 14, fracciones I, XII y XIII, 23, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- La presente sentencia se dicta en cumplimiento de la ejecutoria dictada el 04 de junio de 2014 por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el juicio de amparo D.A.- 1015/2013.

II.- La actora no acreditó los fundamentos de su pretensión, en consecuencia.

III.- Se reconoce la validez tanto de la resolución impugnada como de la resolución liquidatoria, descritas en el Resultando 1 de la presente sentencia, por las razones y motivos expuestos a lo largo de la presente sentencia.

IV.- No ha lugar al pago de daños y perjuicios solicitados por la actora en términos del último considerando de este fallo.

V.- Remítase copia certificada de este fallo al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer

Circuito, para constancia del cumplimiento de la ejecutoria dictada el 04 de junio de 2014 en el juicio de amparo D.A.-1015/2013.

VI.- Notifíquese.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de junio de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Víctor Martín Orduña Muñoz.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 01 de julio de 2014 y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior Víctor Martín Orduña Muñoz, ante el Maestro Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”

RENTA**VII-P-2aS-632**

PÉRDIDA FISCAL DE AÑOS ANTERIORES.- DEBE SER CONSIDERADA POR LA AUTORIDAD, AL DETERMINAR LA SITUACIÓN FISCAL DE UN CONTRIBUYENTE POR OMISIÓN DE INGRESOS.- El artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece el derecho de los contribuyentes para amortizar las pérdidas fiscales obtenidas en ejercicios anteriores, y señala las reglas que se deben observar para efectuar dicha amortización. En los casos en que la autoridad, en el ejercicio de las facultades de revisión que le confiere el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, resuelva que el contribuyente revisado omitió declarar ingresos que repercuten en una mayor utilidad, al determinar su situación fiscal debe considerar las pérdidas existentes a su favor de ejercicios anteriores, en observancia al derecho que le concede el citado artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

PRECEDENTES:**IV-P-2aS-46**

Juicio No. 100(14)23/98/4238/97.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 8 de septiembre de 1998, por mayoría de 4 votos a favor y 1 más con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Dr. Gonzalo Armienta Calderón.- Secretario: Lic. José Antonio Rodríguez Martínez.

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 5. Diciembre 1998. p. 243

IV-P-2aS-250

Juicio No. 13520/98-11-10-2/99-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 27 de enero del 2000, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Luna Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de enero del 2000)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 23. Junio 2000. p. 121

VII-P-2aS-476

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4488/13-17-08-11/1546/13-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de diciembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de diciembre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 837

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-632

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 4690/08-17-08-1/965/12-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de julio de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de julio de 2014)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-633

RESOLUCIONES ILEGALES POR APLICAR PRECEPTOS DECLARADOS INCONSTITUCIONALES MEDIANTE JURISPRUDENCIA EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO.-

Son ilegales por sustentar su determinación en preceptos declarados inconstitucionales por el Poder Judicial de la Federación, mediante jurisprudencia que debe ser exactamente aplicable al caso de que se trate. En consecuencia, dichos actos o resoluciones impugnados en materia fiscal se encuentran indebidamente fundados y motivados violando los artículos 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-596

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 841/06-06-02-5/601/06-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de febrero de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 75. Marzo 2007. p. 71

VII-P-2aS-3

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19124/10-17-11-6/466/11-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de

la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2011)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 90

VII-P-2aS-188

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23331/08-17-08-5/1560/10-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de mayo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez. (Tesis aprobada en sesión de 31 de mayo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 12. Julio 2012. p. 196

VII-P-2aS-393

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4295/08-17-09-7/199/10-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de julio de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández. (Tesis aprobada en sesión de 11 de julio de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 29. Diciembre 2013. p. 360

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-633

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 4690/08-17-08-1/965/12-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de julio de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.
(Tesis aprobada en sesión de 1 de julio de 2014)

LEY ADUANERA

VII-P-2aS-634

VEHÍCULOS USADOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. CUANDO DEBE DECRETARSE LA NULIDAD POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA, COTIZACIÓN Y AVALÚO EN EL PROCEDIMIENTO ADUANERO.-

El artículo 64 de la Ley Aduanera establece como regla general que la base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías, mientras que los artículos 71 y 78 de la ley citada prevén diversos métodos para calcularla, sin embargo, cuando se trata de vehículos usados, el último párrafo del mencionado numeral 78, dispone que la base gravable será la cantidad que resulte de aplicar al valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes, del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en el que se efectúe la importación, una disminución del 30% por el primer año inmediato anterior, sumando una disminución del 10% por cada año subsecuente, sin que en ningún caso exceda del 80%. En consecuencia, si la autoridad aduanera al ejercer sus facultades de comprobación, emite una orden de verificación de un vehículo extranjero puesto a su disposición por el Ministerio Público de la Federación, a efecto de que el propietario, poseedor y/o tenedor del vehículo acuda ante la autoridad aduanera a acreditar la legal importación, tenencia o estancia en el territorio nacional del vehículo usado de procedencia extranjera y al comparecer ante ella no acredita la legal estancia en nuestro país, la autoridad administrativa debe embargar precautoriamente el vehículo de origen y pro-

cedencia extranjera, iniciando el procedimiento administrativo en materia aduanera, ordenando se realice el dictamen de clasificación arancelaria y valor en aduana, al tenor de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera, esto es, la base gravable del impuesto general de importación será la cantidad que resulte de aplicar al valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes, del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en el que se efectúe la importación, una disminución del 30% por el primer año inmediato anterior, sumando una disminución del 10% por cada año subsecuente, sin que en ningún caso exceda del 80%; luego entonces, si el dictaminador aduanero al determinar el valor en aduana del vehículo usado, no tomó en consideración las características equivalentes del vehículo nuevo, la valoración efectuada carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener en términos de lo dispuesto en los artículos 16 constitucional y, 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, consecuentemente si la autoridad aduanera, al determinar el crédito fiscal se apoya en tal dictamen debe considerarse dictado en contravención de las disposiciones aplicables, razón por la cual deberá declararse la nulidad de la resolución liquidatoria.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-370

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6886/11-07-03-2/1259/12-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de enero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Ada-

me.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 26. Septiembre 2013. p. 76

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-634

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4553/12-07-02-3/881/13-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de julio de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
(Tesis aprobada en sesión de 1 de julio de 2014)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-2aS-635

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 545/13-21-01-1/1593/13-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de agosto de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de agosto de 2014)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-636

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO.- NO SE ACTUALIZA CUANDO LA ACTORA HACE VALER DESCONOCIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE RECAYÓ AL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DEL QUE DERIVÓ LA RESOLUCIÓN LIQUIDATORIA ORIGINALMENTE RECURRIDA.- Si el acto impugnado en juicio consiste en la resolución recaída al recurso de revocación interpuesto por la actora en contra de una determinante de crédito fiscal a su cargo, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que el referido acto sí afecta su interés jurídico, sin que sea óbice para ello el que, por una parte, la actora haga valer en su demanda el desconocimiento de la resolución definitiva dictada en el procedimiento de verificación de origen seguido a una empresa exportadora, en el que se sustenta la resolución liquidatoria, y por otra parte, la autoridad argumente que aquella carece de interés jurídico para combatir cualquier ilegalidad en que hubiera incurrido la autoridad al momento de llevar a cabo el referido procedimiento de verificación de origen, ya que el hecho de que carezca o no de interés jurídico la parte actora para combatir el procedimiento de verificación de origen y la resolución definitiva que recayó al mismo, no determina que el juicio sea o no procedente, sino que los agravios resulten

fundados, infundados o inoperantes, lo cual se debe determinar al resolver el fondo del asunto.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18300/13-17-04-11/396/14-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de julio de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.
(Tesis aprobada en sesión de 1 de julio de 2014)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta juzgadora procede al análisis de la única causal de improcedencia y sobreseimiento así como del apartado denominado **cuestión previa**, en la parte relativa a que la actora supuestamente carece de interés jurídico para controvertir las actuaciones que conforman el procedimiento de verificación de origen. Argumentaciones que fueron planteadas de la siguiente manera:

[N.E. Se omiten imágenes]

Al respecto, la actora fue omisa en formular argumentos por los cuales pretendiera refutar la causal de improcedencia planteada por la demandada.

De las digitalizaciones insertadas, se advierte que **la autoridad demandada**, fundamentalmente manifestó lo siguiente:

- Que es improcedente el juicio ya que se configuró la causal de improcedencia prevista en el artículo 8, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

- Que combate la actora el desconocimiento de la resolución definitiva dictada dentro del procedimiento de verificación de origen, en la cual se sustenta la resolución liquidatoria emitida por la Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior “2” de la Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior, careciendo de interés jurídico para ello, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, dicho procedimiento únicamente va dirigido al exportador o productor, al ser este el que expide el certificado de origen y, por tanto, es quien se debe responsabilizar por el mismo; lo que conlleva a que el importador no tenga injerencia en el procedimiento de verificación ni conocimiento de la resolución recaída al mismo.

- Que resulta evidente que la actora como importadora de las mercancías amparadas con los certificados de origen expedidos por el exportador *****, carece de interés jurídico para combatir cualquier supuesta ilegalidad en que hubiera incurrido la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior, dependiente de la Administración General de Grandes Contribuyentes, al momento de llevar

a cabo el procedimiento de verificación de origen en contra de dicha empresa.

Este Cuerpo Colegiado estima que es **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad por lo siguiente:

En el caso concreto, la autoridad fiscalizadora determinó a cargo de la demandante el crédito fiscal originalmente recurrido con base en la resolución definitiva en materia de verificación de origen contenida en el oficio ***** de 15 de mayo de 2012, a través de la cual la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior, resolvió que el certificado de origen emitido por la empresa exportadora *****, y que fue utilizado por la actora para acreditar el origen de la mercancía sujeta a verificación, es un certificado de origen no válido para aplicar el trato arancelario preferencial al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Ahora bien, no debe perderse de vista que el acto impugnado en el presente juicio es la resolución recaída al recurso de revocación interpuesto por la actora en contra de la determinante de un crédito fiscal a su cargo, acto impugnado que por tanto, sí afecta su interés jurídico y evidentemente no actualiza la causal de improcedencia del juicio prevista en la fracción I del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin que sea óbice para ello el que, por una parte, la actora haga valer en su demanda el desconocimiento de la resolución definitiva dictada en el procedimiento de verificación de origen seguido a la empresa exportadora, en el que se sustenta la resolución liquidatoria, y

por otra parte, la autoridad argumente que aquella carece de interés jurídico para combatir cualquier supuesta ilegalidad en que hubiera incurrido la autoridad al momento de llevar a cabo el referido procedimiento de verificación de origen, ya que el hecho de que carezca o no de interés jurídico la parte actora para combatir el procedimiento de verificación de origen y la resolución definitiva que recayó al mismo, no determina que el juicio sea o no procedente, sino que los agravios resulten fundados, infundados o inoperantes, lo cual se determinará en este fallo al resolver el fondo del asunto.

Más aún, debe considerarse al respecto el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia **2a./J. 23/2013 (10a.)**, que es del tenor siguiente:

“INTERÉS JURÍDICO. EL IMPORTADOR LO TIENE PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS, CUANDO SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL CERTIFICADO DE ORIGEN Y SE LE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL.” [N.E. Se omite transcripción]

Del criterio transcrito se desprende que si bien el procedimiento de verificación a que se refiere el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte está dirigido al exportador o productor, cuando con motivo del mismo se determina un crédito fiscal al importador, **este tiene interés jurídico para impugnar la resolución que invalidó el certificado de origen, así como los actos del procedimiento respectivo, ya que en tal supuesto, afecta su derecho a**

importar bienes aplicando el trato arancelario preferencial establecido por el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Por lo anterior, si con motivo de la resolución definitiva en materia de verificación de origen contenida en el oficio ***** de 15 de mayo de 2012, **se determinó un crédito fiscal a la empresa actora, es evidente que tiene interés jurídico para impugnar su legalidad**, de ahí lo infundado de los argumentos de la demandada.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 8, 9, 49, 50, 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación a los artículos 14, fracciones I y XIII, y 23, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se

R E S U E L V E :

I.- Es infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad, en consecuencia, **NO SE SOBRESEE** el presente Juicio.

II.- La parte actora acreditó los extremos de su pretensión, por lo tanto:

III.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada así como de la originalmente recurrida,

que han quedado detalladas en el Resultando 1° de este fallo, por las razones y fundamentos señalados en el último Considerando de este fallo.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 1° de julio de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Víctor Martín Orduña Muñoz.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 4 de julio de 2014 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Ponente Alfredo Salgado Loyo y el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-637

COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO DE LAS SALAS REGIONALES DE ESTE TRIBUNAL.- LAS EXCEPCIONES A LA REGLA GENERAL PARA SU DETERMINACIÓN, SE ENCUENTRAN PREVISTAS SOLAMENTE EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- No

le asiste la razón a la autoridad incidentista cuando argumenta que el juicio en el que se controvierte una resolución negativa ficta, constituye un caso de excepción no previsto en el artículo en cita, a la regla general para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales, y que por ello debe atenderse a la sede de la autoridad demandada y no así al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, para fijar dicha competencia; pues lo cierto es que conforme a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo en comento, las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, excepto los supuestos contemplados en las tres fracciones que contiene el propio artículo, y que son los siguientes: cuando se trate de personas morales que formen parte del sistema financiero en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o tengan el carácter de controladoras o controladas, de conformidad con la mencionada ley, y determinen su resultado fiscal consolidado; o bien cuando el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, y cuando se impugnen resoluciones emitidas

por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por unidades administrativas adscritas a dicha Administración General; supuestos todos ellos en que será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial donde se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y, siendo varias las resoluciones impugnadas, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas; sin que el artículo en cita ni algún otro precepto de la referida ley, contemplen como caso de excepción a la regla general que ha quedado mencionada, el caso del juicio en el que se impugne una resolución negativa ficta, por lo que siendo así, el argumento de la incidentista deviene en infundado y prevalece la regla general contemplada en el artículo de que se trata.

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 14/195-08-01-02-08-OT/942/14-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de julio de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de agosto de 2014)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- La apoderada general para pleitos y cobranzas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de

los Trabajadores del Estado, planteó el incidente de incompetencia por razón de territorio, visible a fojas 037 a 039 de los autos del juicio, en los siguientes términos:

[N.E. Se omiten imágenes]

Según se advierte de la anterior inserción, la apoderada general para pleitos y cobranzas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, hace valer medularmente lo siguiente:

-Que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es una autoridad formal y materialmente administrativa, por lo que las personas que controvierten resoluciones administrativas emanadas de las funciones del citado Organismo, no necesariamente cuentan con domicilio fiscal, sino que comúnmente cuentan con domicilio particular, y toda vez que del escrito inicial de demanda se desprende que la actora impugna una negativa ficta, resulta claro que dentro de los supuestos de excepción previstos en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es un caso de excepción no contemplado por el artículo en comento, por lo que se debe atender a la sede de la autoridad demandada para fijar la competencia territorial de la Sala Regional.

-Que de la concesión de pensión se desprende que la Delegación Estatal en Jalisco del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es la que concedió la pensión al demandante, por lo que la Sala Regional competente para conocer el caso es la Sala Regional en el Estado de Jalisco.

-Que debe considerarse que el lugar de residencia del actor se encuentra en el Estado de Jalisco, como se corrobora con el talón de pago correspondiente a la pensión del demandante.

Por su parte, el actor fue omiso en formular manifestación alguna en relación al incidente de incompetencia promovido por la autoridad demandada, por lo que a través del acuerdo de 25 de abril de 2014, se tuvo por precluido su derecho para ello.

Ahora bien, a juicio de esta Segunda Sección es **INFUNDADO** el incidente de incompetencia por razón de territorio promovido por la autoridad, conforme a los siguientes razonamientos:

El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior se desprende que el aspecto que por regla general se toma en cuenta para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal es el lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, con las siguientes precisiones:

- a) Si el demandante no tiene domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular, y;
- b) Se presume que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, quedando a cargo de la demandada la prueba en contrario (presunción *iuris tantum*).

La mencionada regla general tiene varias excepciones que se contemplan en las diversas fracciones del propio precepto en análisis, sin que ninguna de ellas se actualice en el caso.

En ese sentido resulta infundada la afirmación de la incidentista de que al ser la resolución impugnada una negativa ficta, se ubica en un supuesto de excepción y que por tanto se debe atender a la sede de la autoridad demandada para fijar la competencia territorial de la Sala Regional; lo anterior, en virtud de que esta Segunda Sección de la Sala Superior advierte que dentro de las excepciones previstas en el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, cuyo contenido íntegro ha quedado reproducido, no se contempla la impugnación de una negativa ficta como supuesto para que se deba atender a la sede de la autoridad demandada y no al domicilio fiscal de la parte actora, a efecto de determinar la Sala Regional a la que corresponda el conocimiento del juicio.

A mayor abundamiento, no le asiste la razón a la autoridad incidentista cuando argumenta que el juicio en el que se controvierte una resolución negativa ficta, constituye un caso de excepción no previsto en el artículo en cita, a la regla general para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales, y que por ello debe atenderse a la sede de la autoridad demandada y no así al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, para fijar dicha competencia; pues lo cierto es que conforme a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo en comento, las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, ex-

cepto los supuestos contemplados en las tres fracciones que contiene el propio artículo, y que son los siguientes: cuando se trate de personas morales que formen parte del sistema financiero en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o tengan el carácter de controladoras o controladas, de conformidad con la mencionada ley, y determinen su resultado fiscal consolidado; o bien cuando el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, y cuando se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por unidades administrativas adscritas a dicha Administración General; supuestos todos ellos en que será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial donde se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y, siendo varias las resoluciones impugnadas, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas; sin que el artículo en cita ni algún otro precepto de la referida ley, contemplen como caso de excepción a la regla general que ha quedado mencionada, el caso del juicio en el que se impugne una resolución negativa ficta, por lo que siendo así, el argumento de la incidentista deviene en infundado y prevalece la regla general contemplada en el artículo de que se trata.

Por otro lado, si bien el dispositivo de mérito establece que: *“Cuando el demandante resida en territorio nacional y no tenga domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular”*; lo cierto es que si en el caso la autoridad incidentista se apoya en tal disposición para sustentar la supuesta incompetencia de la Sala Regional que está

conociendo del juicio, debió acreditar de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, que el accionante no tiene domicilio fiscal y que por ello debe atenderse a su domicilio particular para determinar la Sala Regional competente para conocer del juicio, más aún cuando el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal precisa que el domicilio mencionado en la demanda, se presume como el domicilio fiscal del demandante.

Resulta aplicable al caso, en lo conducente, la jurisprudencia **VI-J-2aS-58**, sustentada por esta Segunda Sección de la Sala Superior que se transcribe a continuación:

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. LA PARTE QUE PROMUEVA EL INCIDENTE RELATIVO ESTÁ OBLIGADA A PROBAR SU PRETENSIÓN.” [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 37. Enero 2011. p. 22]

En efecto, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado interpuso incidente de incompetencia en razón del territorio, sosteniendo que su contraparte no tiene domicilio fiscal y que por ello debe atenderse a su domicilio particular a fin de establecer la Sala que tiene competencia para conocer del juicio, y por tanto debió probar que la parte actora no tiene domicilio fiscal, exhibiendo alguna probanza en que ello se haga constar por parte del Servicio de Administración Tributaria, lo cual no ocurrió en la especie.

En consecuencia, al no haber procedido la incidentista en los términos comentados, debe regir para la resolución de la instancia incidental planteada, la presunción prevista en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que expresamente indica que: *“Se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.”*

Al respecto, resulta aplicable la tesis sostenida por esta Segunda Sección de la Sala Superior, aprobada en la sesión de 29 de mayo de 2014, pendiente de publicación en la Revista que edita este Tribunal, y que enseguida se transcribe:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR TERRITORIO. CASO EN EL QUE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, NIEGA QUE SU CONTRAPARTE TENGA DOMICILIO FISCAL.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, cobra aplicación la tesis jurisprudencial **VI-J-2aS-11**, sustentada por esta Segunda Sección, que señala:

“PENSIONADOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES, ANTE LA AUSENCIA DE UN DOMICILIO FISCAL CIERTO, DEBE ESTARSE A LA PRESUNCIÓN QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNI-

CA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.” [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 122]

En tal virtud, al no actualizarse alguno de los supuestos de excepción contenidos en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente al momento de la interposición de la demanda, se debe analizar el caso conforme a la regla general prevista en el primer párrafo de dicho numeral y, por ende, atender al lugar donde se encuentra el domicilio fiscal del demandante para determinar qué Sala Regional conocerá del presente juicio por razón de territorio.

Ahora bien, en el caso la actora manifiesta en la parte conducente de su demanda lo que a continuación se reproduce:

[N.E. Se omite imagen]

De lo anterior, se desprende que el único domicilio que la parte actora expresamente señaló en su demanda es un domicilio para oír y recibir notificaciones, el cual se encuentra ubicado en ***** número *****, *****, **en la Ciudad donde presentó la demanda, es decir, en la Ciudad de Aguascalientes**, por lo que este último debe presumirse como el domicilio fiscal del demandante.

Por su parte, la autoridad incidentista señala en el capítulo de pruebas de la contestación a la demanda, que del

talón de pago de pensión del mes de febrero de 2014, se desprende que el C. ***** tiene su domicilio en *****
No. *** COL. ***** C.P. *******, **JALISCO**, mismo que fue obtenido, según señala la demandada, de la página web www.issste.gob.mx, y manifiesta que claramente se desprende que el domicilio del actor no se encuentra ubicado en Aguascalientes sino en Jalisco, talón de pago que a continuación se reproduce:

[N.E. Se omite imagen]

De la documental aportada por la incidentista, misma que se valora en términos del artículo 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se desprende que si bien se señala un domicilio del actor ubicado en la Ciudad de **Guadalajara**, no se le da calificación expresa al mismo en el sentido de que sea su domicilio fiscal, por lo que no resulta idónea dicha probanza para demostrar que el domicilio fiscal de la actora se localiza en un lugar diverso al que manifestó en su escrito inicial de demanda, ni menos aún para acreditar que el demandante no tenga domicilio fiscal y que por ello deba atenderse a su domicilio particular para determinar la Sala Regional competente para conocer del juicio, siendo que el artículo 34, primer y último párrafos de la Ley Orgánica de este Tribunal, vigente al momento de la interposición de la demanda, dispone que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante y que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que

la parte demandada demuestre lo contrario, situación que no se actualiza en la especie en virtud de que la incidentista no aporta prueba idónea con la que acredite que la actora carece de domicilio fiscal, como lo sería la constancia que para tal efecto expidiera el Servicio de Administración Tributaria, más aún cuando el documento que presentó como prueba tampoco resulta idóneo para demostrar que el domicilio fiscal del actor se localiza en un lugar diverso al que manifestó en su escrito inicial de demanda.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado considera que el talón de pago de la pensión por sí mismo no es eficaz para comprobar la mencionada pretensión de la incidentista.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **VI-J-2aS-12** sustentada por esta Segunda Sección de la Sala Superior publicada en la Revista de este Tribunal, correspondiente a la Sexta Época, Año II, Número 18, junio de 2009, página 125 y cuyo texto indica:

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- CONFORME AL ARTÍCULO 34 DE SU LEY ORGÁNICA EN VIGOR A PARTIR DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2007, SE DETERMINA ATENDIENDO AL DOMICILIO FISCAL DEL DEMANDANTE.” [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, es cierto que en términos de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, la autoridad demandada se encuentra facultada para controvertir la com-

petencia territorial de una Sala Regional, pero ello debe ser con apoyo en medios de prueba idóneos que acrediten que no corresponde a dicha Sala conocer del juicio de que se trata.

Es aplicable la jurisprudencia **VI-J-2aS-33** sustentada por esta Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Revista de este Tribunal correspondiente a la Sexta Época, Número 28, Año III, Abril de 2010, visible en la página 13, que señala:

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. SI LA AUTORIDAD DEMANDADA LA CUESTIONA, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DE LA PARTE ACTORA ES DISTINTA A LA SEÑALADA EN LA DEMANDA, ÉSTA SE ENCUENTRA OBLIGADA A ACREDITARLO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 34, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE ESTE TRIBUNAL.” [N.E. Se omite transcripción]

Ante la presunción legal de que el domicilio señalado en la demanda corresponde al domicilio fiscal del actor, la autoridad incidentista afirma que el demandante no cuenta con domicilio fiscal y que por ende debe atenderse su domicilio particular, pero no aporta prueba idónea alguna para acreditar tal afirmación.

Por lo antes precisado, debe presumirse que al **13 de diciembre de 2013**, fecha de la interposición del escrito de demanda, el domicilio fiscal del actor se ubicaba en *********, **número *******, *********, **en la ciudad de Aguascalientes.**

Así las cosas, esta Segunda Sección determina que el conocimiento del juicio corresponde por razón de territorio a la **Sala Regional Centro I**, de conformidad con los artículos 31 a 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa 21, fracción VIII y 22, fracción VIII, del Reglamento Interior del propio Tribunal, numerales los dos últimos que son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En consecuencia, se deben devolver los autos del juicio a la **Sala Regional del Centro I**, a efecto de que continúe con la substanciación del procedimiento y en su momento emita el fallo correspondiente.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 23 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, se

R E S U E L V E :

I.- Es procedente pero **infundado** el incidente de incompetencia territorial planteado por la autoridad demandada, en consecuencia:

II.- Es competente por razón de territorio para seguir conociendo del juicio, a la **Sala Regional del Centro I** de este Tribunal, a la que deberán devolverse los autos originales del juicio.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 1º de julio de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Víctor Martín Orduña Muñoz. Estuvo ausente la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 4 de julio de 2014 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Ponente Alfredo Salgado Loyo y el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-2aS-638

COMPETENCIA RESERVADA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUPUESTO EN EL QUE NO SE ACTUALIZA.-

Dichas Secciones, de conformidad con el artículo 23, fracción VIII, en relación con el artículo 14, fracción XIII, ambos de la Ley Orgánica del mencionado Tribunal, conocerán de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se funden en un Tratado o Acuerdo Internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer, como concepto de impugnación, que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos Tratados o Acuerdos. De esta forma, si del análisis realizado a la resolución impugnada y al escrito de demanda se advierte, por una parte, que dicha resolución no se funda en un Tratado o Acuerdo Internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, y por otra, que el demandante no hace valer, como concepto de impugnación, que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos Tratados o Acuerdos, no puede considerarse legalmente que se actualice la competencia reservada de las Secciones de la Sala Superior del mencionado Tribunal, para el conocimiento del asunto.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-137

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2018/10-14-01-7/1351/11-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de febrero de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa (Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 233

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-638

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2085/13-04-01-9/890/14-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de julio de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas. (Tesis aprobada en sesión de 3 de julio de 2014)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-2aS-639

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. SI EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, NIEGA QUE SU CONTRAPARTE TENGA DOMICILIO FISCAL, ESTE SE ENCUENTRA OBLIGADO A ACREDITARLO CON PRUEBA FEHACIENTE.-

A la luz de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las autoridades demandadas se encuentran legitimadas para controvertir la competencia territorial de una Sala Regional, teniendo por ende la carga procesal de exhibir medios de prueba idóneos con los que desvirtúen la presunción legal a favor de la actora prevista en dicha porción normativa y acrediten que no corresponde a dicha Sala conocer del juicio de trato. Así, en tratándose del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuando estima que la parte actora no cuenta con domicilio fiscal, y para efecto de acreditarlo ofrece un oficio emitido por una Administración Local del Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual le informa que el actor no está inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, y entre las pruebas ofrecidas en el incidente respectivo exhibe el original de la constancia de percepciones y deducciones a nombre del actor en la que se indica su registro federal de contribuyentes, no puede pretender por una parte que no se encuentra inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, y por otra señalar en una documental pública, como lo es la

constancia de percepciones y deducciones, que sí tiene registro federal de contribuyentes, pues con ello incurre en una contradicción y anula en su perjuicio la eficacia probatoria de la primera probanza, además de que no se tiene la certeza de que la persona a que se refiere el Servicio de Administración Tributaria en el informe aludido sea coincidente con la parte actora y no una homónima, en virtud de que señala: *“El citado ciudadano con las características que indica no se encuentra registrado”*, sin que se advierta de tal probanza o de alguna otra cuáles son dichas características. Por ende, al no acreditarse con prueba fehaciente que el demandante no cuenta con domicilio fiscal, debe estarse a la presunción *iuris tantum* prevista en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica referida, esto es, que el domicilio señalado en su escrito de demanda, corresponde a su domicilio fiscal.

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 1111/14-17-05-4/902/14-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de julio de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez. (Tesis aprobada en sesión de 3 de julio de 2014)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-2aS-640

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 1131/14-17-03-5/906/14-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia

Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de julio de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de julio de 2014)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- La **Quinta Sala Regional Metropolitana** remite los autos originales del expediente **1111/14-17-05-4**, puesto que la **Titular de la Unidad Jurídica de la Delegación en Puebla del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, interpuso **incidente de incompetencia por razón de territorio** respecto a la referida Sala, por considerarla incompetente, reproduciéndose a continuación la parte del oficio que nos interesa para el efecto de resolver el incidente que nos ocupa, el cual es del tenor siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Por su parte, **el actor fue omiso en pronunciarse en relación al incidente de incompetencia**, no obstante haberle corrido el traslado correspondiente respecto del incidente de incompetencia que se resuelve, al no desahogar la vista que se le concedió, como quedó precisado en el resultando “**7º.**” del presente fallo.

De la reproducción podemos advertir que la **Titular de la Unidad Jurídica de la Delegación en Puebla del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado** hace valer medularmente lo siguiente:

Que en términos de lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, la competencia territorial de una Sala para conocer de un juicio, se surte atendiendo al lugar en el que se encuentre el domicilio fiscal del demandante, y en caso de que el demandante carezca de este, deberá atenderse a la ubicación de su domicilio particular.

Que el domicilio señalado por la parte actora no puede ser considerado como el fiscal, en virtud de que mediante oficio ***** de 20 de marzo de 2014, el Subadministrador de Orientación, Trámites y Servicios de la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Puebla Norte, informó que el C. ***** no se encuentra inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes; por lo tanto debe de atenderse a su domicilio particular ubicado en el Estado de Puebla, tal y como se desprende de la Solicitud de Pensión Directa y de la Hoja Única de Servicios emitida por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Que el domicilio con sede en el Distrito Federal es el correspondiente al despacho de los abogados de la parte actora, en virtud de que es el mismo que aparece en diversos juicios que enlista, por lo que debe atenderse al domicilio particular del mismo, ubicado en el Estado de Puebla, y por tanto la Sala Regional Competente para conocer del juicio es la Sala Regional de Oriente.

Esta Segunda Sección, con base en las imágenes insertas, así como en las constancias que integran el expediente en que se actúa, estima que es **INFUNDADO** el argumento planteado por la **incidentista**, y que por tanto se estima que resulta **competente** por razón de territorio para seguir conociendo del juicio la **Quinta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal**, conforme a los siguientes razonamientos:

En principio, se estima conveniente precisar lo que señala el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, expresamente señala:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior se desprende que el aspecto que por regla general se toma en cuenta para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal, es el lugar **donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante**, con las siguientes precisiones:

- a) Si el demandante no tiene domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular, y;
- b) Se puede presumir que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, quedando a cargo de la parte demandada la prueba en contrario (presunción *iuris tantum*).

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **VI-J-2aS-12** sustentada por esta Segunda Sección de la Sala

Superior publicada en la Revista de este Tribunal, correspondiente a la Sexta Época, Año II, Número 18, junio de 2009, página 125 y cuyo texto indica:

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- CONFORME AL ARTÍCULO 34 DE SU LEY ORGÁNICA EN VIGOR A PARTIR DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2007, SE DETERMINA ATENDIENDO AL DOMICILIO FISCAL DEL DEMANDANTE.” [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, en el caso de que las autoridades demandadas controviertan la competencia territorial de una Sala Regional, en términos de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, tienen la carga procesal de exhibir medios de prueba idóneos que desvirtúen la presunción legal a favor de la actora prevista en dicha disposición y acrediten que no corresponde a dicha Sala conocer del juicio de que se trata.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia **VI-J-2aS-33** sustentada por esta Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Revista de este Tribunal correspondiente a la Sexta Época, Número 28, Año III, abril de 2010, visible en la página 13, que señala:

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. SI LA AUTORIDAD DEMANDADA LA CUESTIONA, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DE LA

PARTE ACTORA ES DISTINTA A LA SEÑALADA EN LA DEMANDA, ÉSTA SE ENCUENTRA OBLIGADA A ACREDITARLO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 34, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE ESTE TRIBUNAL.” [N.E. Se omite transcripción]

En el caso concreto, el actor manifiesta en la parte conducente de su demanda lo que a continuación se reproduce:

[N.E. Se omite imagen]

De lo anterior, se desprende que el actor expresamente señaló como “domicilio fiscal” y como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en “Calle Xola número 181, Colonia Álamos, Código Postal 03400, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal”.

En relación con lo anterior, la autoridad incidentista afirma que el demandante no se encuentra inscrito al Registro Federal de Contribuyentes, por tanto no cuenta con un domicilio fiscal y que por ende debe atenderse en su domicilio particular, para lo cual exhibió copia certificada del oficio ***** de 20 de marzo de 2014, expedido por el Subadministrador de Orientación, Trámites y Servicios de la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Puebla Norte de la Administración General de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, con fecha de certificación de 4 de abril de 2014, que se reproduce a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las digitalizaciones se advierte que el Subadministrador de Orientación, Trámites y Servicios de la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Puebla Norte, del Servicio de Administración Tributaria, informó a la Titular de la Unidad Jurídica de la Delegación en Puebla del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que el C. ***** no se encuentra registrado ante el Registro Federal de Contribuyentes.

Al respecto, este Cuerpo Colegiado estima que la documental referida no es idónea por insuficiente para desvirtuar la presunción legal de que el domicilio señalado por el actor en la demanda es su domicilio fiscal, ya que si bien se trata de una documental pública expedida por autoridad competente, como lo es la Subadministración de Orientación, Trámites y Servicios de la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Puebla Norte, autoridad que pertenece al Servicio de Administración Tributaria y tiene a su disposición la información relativa a los contribuyentes que se encuentran inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes; lo cierto es que la propia autoridad exhibe como prueba, además de la documental en cita, el original de la constancia de percepciones y deducciones correspondientes a los años de 2001 a 2014, visible en autos a fojas 210 a 223, a nombre de ***** , expedida con fecha 9 de abril de 2014, en la que se indica que el RFC de esa persona es *****; por lo que no puede pretender válidamente la autoridad incidentista, por una parte, que el actor no se encuentra registrado ante el RFC, y por otra, señalar en una documental pública expedida en fecha reciente (9 de abril de 2014), como lo es la referida

constancia de percepciones y deducciones, que el RFC de ***** es el que ha quedado indicado, pues con ello la autoridad incurre en contradicción y anula en su perjuicio, con esta segunda probanza, la eficacia probatoria de la primera prueba mencionada, más aún cuando no se tiene la certeza de que la persona a la que se refiere la autoridad del Servicio de Administración Tributaria, sea la misma que la parte actora en este juicio, en virtud de que la información que proporcionó a la autoridad del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, consistió textualmente en que: *“El citado ciudadano con las características que indica no se encuentra registrado ante el RFC”*, sin que se advierta de tal probanza ni de alguna otra de las que la incidentista exhibe como prueba, cuáles son las características que fueron indicadas cuando la autoridad del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, solicitó a la autoridad del Servicio de Administración Tributaria, la información del domicilio fiscal del mencionado contribuyente, hoy parte actora en este juicio, por lo que esta Juzgadora no tiene certeza de si la persona respecto de la cual se solicitó dicha información, es precisamente la parte actora en este juicio, o bien se trata solamente de una persona homónima.

Por tanto, si bien la autoridad está en aptitud legal de controvertir la competencia territorial de alguna de la Salas que integran este Tribunal, para ello se encuentra obligada a acreditar fehacientemente el lugar en el que se encuentre el domicilio fiscal del actor, o bien que este carece de domicilio fiscal, o en su caso, el lugar donde se encuentra su domicilio particular, con los medios de prueba idóneos y eficaces.

En consecuencia, si la autoridad incumplió con la obligación que a su cargo impuso el legislador al emplear específicamente la frase “salvo que la parte demandada demuestre lo contrario”, resulta indubitable que debe prevalecer la presunción *iuris tantum* prevista en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, de que el domicilio señalado por el actor en su escrito de demanda, en el caso el ubicado en “Calle ***** número *****, Colonia *****, Código Postal *****, Delegación *****, Distrito Federal”, corresponde a su domicilio fiscal, por lo que el incidente planteado por la autoridad deviene **infundado**.

Resulta aplicable al caso, en lo conducente, la Jurisprudencia **VI-J-2aS-58**, sustentada por esta Segunda Sección que se transcribe a continuación:

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. LA PARTE QUE PROMUEVA EL INCIDENTE RELATIVO ESTÁ OBLIGADA A PROBAR SU PRETENSIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

Así las cosas, esta Segunda Sección determina que corresponde seguir conociendo del juicio por razón de territorio a la Quinta Sala Regional Metropolitana, de conformidad con los artículos 31 a 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 21, fracción XVII y 22, fracción XVII, del Reglamento Interior del propio Tribunal, numerales los dos últimos que son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, se

R E S U E L V E :

I. Es procedente pero **INFUNDADO** el incidente de incompetencia planteado por la **Titular de la Unidad Jurídica de la Delegación en Puebla del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, en consecuencia;

II. **Es competente por razón de territorio** para conocer del juicio contencioso administrativo promovido por el **C. ******* por su propio derecho, la **Quinta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal**, por lo que deberán devolverse los autos del presente juicio para que continúe con su tramitación.

III. **NOTIFÍQUESE.-** Con copia autorizada a las partes, para su conocimiento.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de fecha 3 de julio de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Víctor Martín Orduña Muñoz.

Fue Ponente el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 7 de julio de 2014, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Ponente Alfredo Salgado Loyo y el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-P-2aS-641

ESTABLECIMIENTO PERMANENTE. PARA DETERMINAR EL ALCANCE DE ESTE CONCEPTO PUEDE ACUDIRSE AL CONTENIDO DE LOS COMENTARIOS A LOS ARTÍCULOS DEL MODELO DE CONVENIO FISCAL SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO, ELABORADO PARA LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICOS (OCDE).- Dada su complejidad, para la correcta concepción de la citada noción debe atenderse a las particularidades del caso concreto, de ahí que resulte imposible desarrollar una definición única. No obstante lo anterior, con motivo de la complejidad de las relaciones de negocios en el ámbito internacional, y que tienen repercusiones en dos o más jurisdicciones fiscales, el concepto de establecimiento permanente ha sido materia de estudio por diversas organizaciones internacionales, de las cuales nuestro país es miembro, como lo son la Organización de las Naciones Unidas y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos. Al respecto, la segunda de las citadas organizaciones, a través de su Comité de Asuntos Fiscales, ha desarrollado un Modelo de Convenio sobre la Renta y el Patrimonio, con la finalidad de que los países miembros de la organización contaran con un instrumento que les resultase de utilidad en la negociación de los tratados internacionales en materia de doble tributación y, en su artículo 5° específicamente se refiere a la noción de establecimiento permanente. Asimismo, y dada la comple-

alidad del concepto, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos ha estimado oportuno expresar diferentes argumentos, por medio de los cuales explica los debidos alcances de los términos utilizados en su modelo de convenio, los cuales son conocidos como “los comentarios al modelo de convenio”. Ahora bien, en tanto nuestro país es miembro de la citada organización, es también signante de los referidos comentarios, con las salvedades que expresamente están contenidos en los mismos comentarios. En tal sentido, y habida cuenta de que el contenido del artículo 2° de la Ley del Impuesto sobre la Renta sustancialmente recoge al del correlativo artículo 5° del Modelo de Convenio sobre la Renta y el Patrimonio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, los citados comentarios resultan un elemento válido para la interpretación del dispositivo legal, con la salvedad de aquellos en los que expresamente nuestro país haya mostrado su disenso.

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-747

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12427/06-17-07-5/1144/10-S2-08-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de marzo de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez. (Tesis aprobada en sesión de 24 de marzo de 2011)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2011. p. 103

VII-P-2aS-564

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7186/12-11-02-9/448/14-S2-07-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López. (Tesis aprobada en sesión de 13 de mayo de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2014. p. 272

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-641

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 471/12-16-01-2/101/13-S2-07-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de julio de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López. (Tesis aprobada en sesión de 8 de julio de 2014)

LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

VII-P-2aS-642

AUTOCORRECCIÓN FISCAL. MEDIANTE ELLA PUEDEN CUMPLIRSE REQUISITOS PARA GOZAR DE BENEFICIOS FISCALES.- En términos de lo dispuesto por los artículos 2, fracción XIII, 13, 14, 15 y 16 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, la posibilidad de corregir la situación fiscal con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que lleven a cabo las autoridades fiscales, es uno de los derechos generales de los contribuyentes, el cual no se encuentra limitado en relación con obligaciones de dar (pagar la cantidad debida del tributo), hacer o no hacer. En tal virtud, el ejercicio del mencionado derecho es apto para acceder a beneficios fiscales y para tener por cumplidos los requisitos formales de procedibilidad de tales beneficios, como ocurre cuando con la autocorrección no se pretende ejercer una opción que en un principio no se tomó, sino perfeccionar las deficiencias formales en que se incurrió y que no inciden en aspectos sustantivos, interpretación que además respeta el principio pro persona contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 31256/12-17-06-5/913/13-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de julio de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de agosto de 2014)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-643

VISITA DOMICILIARIA. EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL DEBEN DARSE A CONOCER AL CONTRIBUYENTE TODOS LOS HECHOS U OMISIONES DETECTADOS DURANTE AQUELLA Y QUE PUEDAN ENTRAÑAR INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES.-

Lo anterior es así conforme al artículo 46, fracción IV párrafos primero a tercero, del Código Fiscal de la Federación, ya que es entre dicha acta y la final que el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal, por lo que esa oportunidad solo puede ser eficaz si se le dan a conocer al destinatario los motivos y fundamentos con base en los cuales la autoridad fiscal basa su afirmación de que existieron hechos u omisiones. Por tanto, al levantar el acta final y al emitir la resolución determinante de créditos fiscales, la autoridad no debe alterar los hechos u omisiones expresando causas distintas a las consignadas inicialmente y que no haya apreciado con motivo de la intervención de la contribuyente posterior al levantamiento de la última acta parcial, pues de hacerlo su actuar será ilegal y nugatorio de las prerrogativas de audiencia y de eventual autocorrección a que se refiere el referido artículo, en armonía con el 16 constitucional.

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 31256/12-17-06-5/913/13-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de julio de 2014, por unanimidad de 5 votos a

favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de agosto de 2014)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

SÉPTIMO. Esta Segunda Sección de la Sala Superior, con fundamento en el artículo 50, párrafos primero, segundo y tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a analizar enseguida y de manera conjunta los conceptos de impugnación segundo, tercero y décimo segundo del escrito de demanda, dada su estrecha relación.

En dichos conceptos de impugnación la parte actora sostiene en esencia la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada y de la recurrida, ya que dicha parte sí cumplió con los requisitos contenidos en las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, en lo que son aplicables a las operaciones que llevó a cabo, para poder considerarlas como exportación definitiva para efectos de la aplicación de la tasa cero del impuesto al valor agregado, atento a lo siguiente:

- La hoy demandante, según lo aceptó la autoridad fiscalizadora en la última acta parcial, tramitó pedimentos consolidados de conformidad con lo dispuesto por la Regla 5.2.8 de las Reglas de

Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2007, 2008 y 2009, cumpliendo con todos los requisitos relativos.

- No se encontraba obligada a cumplir con todos los requisitos de la diversa Regla 5.2.6. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2007, 2008 y 2009, pues la misma no se refiere al llenado de pedimentos consolidados que amparen operaciones de forma semanal o mensual.
- Al tratarse de pedimentos consolidados, la empresa no estaba obligada a presentarlos en los plazos previstos por la referida Regla 5.2.6.
- Contrariamente a como lo sostuvo la autoridad, y en términos de lo dispuesto por los artículos 2, fracción XIII, 13, 14, 15 y 16 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, sí procedía la autocorrección que efectuó la actora en atención a las observaciones formuladas en la última acta parcial.
- Que para ello, anotó en las 5,930 notas de remisión los números de los pedimentos de exportación e importación virtuales correspondientes, así como los números de programa IMMEX para 7 notas de remisión, para así cumplir plenamente con los requisitos de las Reglas 5.2.6., 5.2.7 y 5.2.8. antes mencionadas.

- Que por tanto, es ilegal el señalamiento de la autoridad en el sentido de que la autocorrección solo resultaba procedente si la contribuyente hubiese dado cumplimiento a su obligación de efectuar el pago del impuesto al valor agregado a la tasa del 15%, mas no para cumplir requisitos formales a fin de acogerse al beneficio de aplicar la tasa preferencial del 0%.
- Que la autocorrección es aplicable para todas las cuestiones que incidan en la situación fiscal, no solo respecto de obligaciones de dar (pago), sino también de hacer o de no hacer (requisitos formales), ello siguiendo los principios “*pro persona*” y “*donde el legislador no distingue, no cabe distinguir*”; así como el criterio contenido en el oficio ***** emitido el 25 de octubre de 2012 dentro del expediente 54-11-A/2012, por el Subprocurador de Análisis Sistémico y Estudios Normativos de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, documento que se ofrece como prueba y se reproduce en sus partes substanciales dentro del décimo segundo concepto de impugnación.
- Que de no aceptarse la autocorrección se violarían en perjuicio de la actora, además de los artículos ya citados de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

- La autoridad adicionó en el acta final diversas observaciones no incluidas en la última acta parcial, tales como:
 - El incumplimiento al numeral 1 de la regla 5.2.8., en lo relativo a generar el número de pedimento consolidado con la primera operación del mes;
 - El incumplimiento al numeral 3 de la regla 5.2.8., en lo relativo al plazo de presentación en los primeros días del mes siguiente al en que se consolida, y
 - El no haber anotado el identificador “PC”.
- Que ese proceder de la autoridad es ilegal, ya que desde la última acta parcial tenía conocimiento de que se trataba de pedimentos consolidados, pues así lo reconoció en diversas partes de tal acta, por lo que la adición de irregularidades en el acta final resulta violatoria de lo dispuesto por el artículo 46, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, criterio que se robustece con el oficio de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, antes detallado.

Al formular su contestación a la demanda la autoridad sostuvo en esencia lo siguiente:

- Que la única facultada para analizar las documentales exhibidas por los contribuyentes, es la autoridad

fiscalizadora, por lo que esa cuestión no puede ser extendida al juicio contencioso administrativo.

- Que la actora no desvirtúa la legalidad de la resolución impugnada, la cual goza de presunción de legalidad en términos de lo dispuesto por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.
- Que lo establecido en la Regla 5.2.6., no es independiente de lo dispuesto en la diversa 5.2.8., por lo que la actora debió cumplir con ambas disposiciones para aplicar la tasa del 0% del impuesto al valor agregado.
- Que el derecho de corrección fiscal de los contribuyentes no puede llegar al extremo de otorgarles un beneficio fiscal, como lo es el de tributar a la mencionada tasa del 0%.
- Que la autoridad fiscal no tenía la obligación de requerir a la contribuyente notas de remisión, pues esta última amparó la enajenación de mercancías mediante facturas.
- Que las observaciones vertidas en el acta final tuvieron su origen en las documentales ofrecidas por la contribuyente para desvirtuar los hechos y omisiones detectados durante la visita domiciliaria.
- Que aun con la presentación de las referidas documentales, la contribuyente no demostró haber

cumplido con los requisitos de las Reglas 5.2.6., 5.2.7. y 5.2.8., de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.

Esta Juzgadora considera que son esencialmente **fundados** los conceptos de impugnación que nos ocupan, en razón de las siguientes consideraciones.

En primer lugar debe tenerse presente que el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la ejecutoria que se cumplimenta, determinó que se debe observar el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, a efecto de que se pueda aplicar el beneficio fiscal de aplicar la tasa cero, y no del 15%, del impuesto al valor agregado.

Ante esta consideración, conviene reproducir nuevamente las Reglas 5.2.6., 5.2.7. y 5.2.8 de Carácter General en Materia de Comercio Exterior aplicables en los ejercicios fiscales de 2007, 2008 y 2009, aplicadas por la autoridad fiscal en la resolución inicialmente recurrida, las cuales establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

En las Reglas apenas transcritas se señalan requisitos formales para que se consideren exportadas las mercancías enajenadas por proveedores nacionales a residentes en el extranjero, cuando la entrega material se efectúe en territorio nacional a empresas con Programa IMMEX, es decir, precisamente el supuesto en que se ubicaron las operaciones

efectuadas por la hoy actora y que fueron observadas por la autoridad fiscal en la resolución inicialmente recurrida.

Así, conforme a las reglas marcadas con el numeral 5.2.6., tenemos que para los efectos del artículo 29, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, las enajenaciones o transferencias de mercancías que se realicen conforme a los supuestos que se señalan, se considerarán exportadas, siempre que se efectúen mediante pedimento, aplicando la tasa 0% de IVA y se cumpla con el procedimiento establecido en el segundo párrafo de las propias reglas.

Uno de tales supuestos es el señalado en el inciso B, relativo a la enajenación de mercancías que realicen los proveedores nacionales a residentes en el extranjero, de mercancías nacionales o importadas en forma definitiva, cuya entrega material se efectúe en territorio nacional a empresas maquiladoras o con Programa IMMEX, siempre que se trate de las autorizadas en sus programas respectivos; supuesto en el que se ubican las operaciones realizadas por la hoy actora, según está plenamente reconocido por las partes.

Así, las reglas marcadas con el numeral 5.2.6., establecen el procedimiento y los requisitos generales para la aplicación de la tasa del 0% del impuesto al valor agregado, señalando en su inciso 1, segundo párrafo, que el pedimento de importación temporal o de introducción a depósito fiscal deberá presentarse ante el mecanismo de selección automatizado el día en que se efectúe la transferencia de las mercancías, en tanto que el pedimento que ampare el retorno o exportación virtual podrá ser presentado ante el mecanismo

de selección automatizado a más tardar al día siguiente a aquel al que se haya presentado ante el mecanismo el pedimento de importación temporal o de introducción a depósito fiscal.

No obstante lo anterior, el inciso 2 de las propias reglas marcadas con el numeral 5.2.6., establecen que las empresas podrán tramitar un pedimento consolidado que ampare el retorno o exportación virtual y un pedimento también consolidado de importación temporal o de introducción a depósito fiscal, que ampare las mercancías transferidas a una sola empresa y recibidas de un solo proveedor, respectivamente, siempre que se tramiten en la misma fecha, utilizando el procedimiento establecido en las diversas reglas marcadas con el numeral 5.2.8.

Esto quiere decir que cuando las empresas opten por tramitar pedimentos consolidados, no tendrán la obligación de presentar los de importación temporal o de introducción a depósito fiscal ante el mecanismo de selección automatizado, el mismo día en que se efectúe la transferencia de las mercancías, ya que ese requisito es incompatible con la esencia misma de la consolidación, la cual abarca operaciones semanales o mensuales, según se trate, tan es así que para esta opción se prevé un procedimiento distinto, establecido precisamente en las diversas reglas marcadas con el numeral 5.2.8.

Entonces, conforme a las reglas marcadas con el numeral 5.2.8., y para los efectos de las diversas 5.2.6. de las respectivas resoluciones misceláneas de comercio exterior,

las empresas podrán tramitar en forma semanal o mensual un pedimento consolidado que ampare el retorno virtual y un pedimento consolidado que ampare la importación temporal o introducción a depósito fiscal de las mercancías transferidas y recibidas de una misma empresa o persona, respectivamente, siempre que se tramiten en la misma fecha, bajo el procedimiento que se indica.

En la especie la actora sostiene que las operaciones observadas por la autoridad fueron tramitadas al amparo de pedimentos consolidados, siendo que al respecto la autoridad fiscal, en la resolución inicialmente recurrida, vertió distintos pronunciamientos que no dan total claridad a esa cuestión, sin embargo esa obscuridad se resuelve como a continuación se indica.

Según se observa de la resolución recurrida, ya reproducida en sus partes substanciales en el considerando inmediato anterior de este fallo, la autoridad emisora indicó que ***** aplicó los procedimientos previstos en las reglas 5.2.6. y **5.2.8.** vigentes al momento de la exportación, y luego dicha autoridad desglosó los requisitos relativos a cada uno de esos procedimientos y detalló con cuáles consideró que la citada empresa no cumplió.

Así, en la medida en que la autoridad fiscal señaló que la hoy demandante aplicó el procedimiento de las reglas marcadas con el numeral **5.2.8.**, debe considerarse que en la fiscalización se aceptó la existencia de operaciones bajo pedimentos consolidados, pues solo a ese tipo de operaciones y no a otras se refieren las referidas reglas **5.2.8.**

Cabe señalar que esa aceptación de la autoridad fiscal, respecto a la existencia de operaciones bajo pedimentos consolidados, por estimar aplicables las reglas 5.2.8., estuvo presente desde la última acta parcial, pues así se indica expresamente en la resolución inicialmente recurrida, por lo que a manera de ilustración de ello se reproducen el último párrafo de la página 24, el penúltimo párrafo de la página 34, y el penúltimo párrafo de la página 93 de dicho documento determinante (folios 390 reverso, 395 reverso y 425 anverso de los autos del expediente principal, respectivamente), donde se dijo:

[N.E. Se omiten imágenes]

Ahora bien, cabe señalar que conforme al artículo 46, fracción IV párrafos primero a tercero, del Código Fiscal de la Federación, que enseguida se transcribe, es en la última acta parcial donde deben darse a conocer al contribuyente todos los hechos u omisiones detectados durante la visita domiciliaria y que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, pues es entre dicha acta y la final que el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal.

[N.E. Se omite transcripción]

Así, al constituir la última acta parcial una oportunidad para el contribuyente de desvirtuar las irregularidades señaladas por la autoridad, previamente a la emisión de la resolución determinante de créditos fiscales, con el objeto de que

esta ni siquiera llegue a emitirse, esa oportunidad solo puede ser eficaz si se le dan a conocer al destinatario los motivos y fundamentos con base en los cuales la autoridad fiscal basa su afirmación de que existieron hechos u omisiones.

Acotada la importancia de la última acta parcial, la autoridad fiscal, al levantar el acta final y al emitir la resolución determinante de créditos fiscales, no puede alterar los hechos u omisiones expresando causas distintas a las consignadas inicialmente, habiendo tenido oportunidad para hacerlo.

Esto es así en la medida en que el afectado, como se ha visto, se encuentra vinculado a desvirtuar los hechos u omisiones consignados en la última acta parcial, los cuales no pueden ser variados por la autoridad, pues de hacerlo su actuar será ilegal y habrá hecho nugatorias las prerrogativas de audiencia y de eventual autocorrección a que se refiere el artículo 46, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en armonía con el artículo 16 constitucional.

Concluir de modo distinto implicaría la posibilidad de que con motivo de la última acta parcial el afectado presente elementos que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en tal acta, y de que no obstante ello la autoridad fiscal determine el crédito fiscal basándose en hechos u omisiones distintos, dejando al contribuyente en estado de indefensión, lo que este Tribunal no puede avalar.

El criterio de esta juzgadora antes señalado, coincide con el que adoptó la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente en el caso a estudio, donde a instancia de la aquí

actora le fueron consultadas a dicho ente público diversas cuestiones jurídicas, entre ellas la que nos ocupa, por lo que para mayor ilustración enseguida se reproducen las partes que ahora interesan del oficio ***** emitido el 25 de octubre de 2012 dentro del expediente 54-11-A/2012, por el Subprocurador de Análisis Sistémico y Estudios Normativos, así como de la recomendación 029/2012 de 8 de noviembre de 2012, emitida dentro del expediente 2228-I-QR-693/2012-A, por la Titular de dicha Procuraduría; documentos ofrecidos como prueba por la actora en su demanda y en los que, respectivamente, se indicó:

[N.E. Se omiten imágenes]

En tal virtud, si la fiscalizadora en la última acta parcial reconoció la existencia de operaciones bajo pedimentos consolidados, y tan es así que estimó aplicables las reglas **5.2.8.**, que fijan el procedimiento relativo a tales operaciones cuya existencia no cuestionó, entonces no resulta válido que con posterioridad (*en el acta final y en la resolución determinante del crédito fiscal*), la autoridad señalara que se trató de operaciones no consolidadas por no haberse declarado el identificador “PC”, según se dijo en las páginas 110 a 116 de la resolución inicialmente recurrida, pues esa observación, en primer lugar, no se plasmó en la última acta parcial, por lo que la contribuyente no pudo desvirtuarla ni, en su caso, ser materia de autocorrección, y en segundo lugar, dicha observación no la apreció la autoridad con motivo de la intervención de la contribuyente posterior al levantamiento de la última acta parcial, sino que al haber tenido la autoridad a su alcance previamente los pedimentos, estuvo en plena

aptitud de hacer del conocimiento de la visitada la eventual irregularidad que nos ocupa.

De igual manera cabe señalar que, respecto del planteamiento de la actora en sus conceptos de impugnación en cuanto al reconocimiento y aceptación de la fiscalizadora, en la última acta parcial, de estar en presencia de operaciones consolidadas y de aplicar las reglas relativas a tales operaciones, la demandada no generó objeción alguna en su contestación a la demanda, por lo que al no suscitar controversia al respecto, se tiene por admitida esa circunstancia, en términos de lo dispuesto por el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Establecido lo anterior, corresponde ahora que esta juzgadora se pronuncie en cuanto a las objeciones que se plasmaron en la resolución inicialmente recurrida, respecto del cumplimiento por parte de la hoy actora de lo establecido en las Reglas 5.2.8. de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.

Sobre el particular, tal y como se señaló en el considerando inmediato anterior de este fallo y se resaltó en la ejecutoria que ahora se cumplimenta (*páginas 114 y 115 de dicha ejecutoria*), la demandada señaló que los requisitos incumplidos por la empresa actora, consistieron en:

- Presentación ante el mecanismo de selección automatizado de los pedimentos virtuales de importación temporal en día posterior al en que se efectuó el traslado o entrega física de las mercancías.

- Pago de los pedimentos transmitidos al sistema electrónico de la Aduana, hasta un mes después de haberse efectuado la primera transferencia de mercancías, emisión de facturas en diferentes fechas y omisión de declarar en dichas facturas el número de los pedimentos bajo los cuales se consolidaron las mercancías.

Ahora bien, respecto de la primera observación, la misma se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues según se aprecia de la resolución inicialmente recurrida esa objeción se apoyó en las reglas **5.2.6., numeral 1**, de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, porción normativa que es **inaplicable en operaciones consolidadas**.

Esto es así porque, según se ha visto en el presente considerando y en el inmediato anterior de este fallo, las reglas marcadas con el numeral **5.2.6., si bien es cierto** establecen el procedimiento y los requisitos generales para la aplicación de la tasa del 0% del impuesto al valor agregado, señalando en su inciso 1, segundo párrafo, que el pedimento de importación temporal deberá presentarse ante el mecanismo de selección automatizado el día en que se efectúe la transferencia de las mercancías; **no menos cierto es que**, en su inciso 2, prevén la existencia de los pedimentos consolidados, figura que en el caso es la que se utilizó y que ampara las mercancías transferidas a una sola empresa y recibidas de un solo proveedor, y para tal efecto remiten al **diverso procedimiento** establecido en las reglas marcadas con el numeral **5.2.8.**, procedimiento este último que, al ser

especial, debe prevalecer en lo que sea incompatible con el general.

Esto quiere decir que cuando las empresas, como la hoy actora, opten por tramitar pedimentos consolidados, evidentemente no tendrán la obligación de presentar los de importación temporal ante el mecanismo de selección automatizado, el mismo día en que se efectúe el traslado o entrega física de las mercancías, ya que ese requisito es incompatible con la esencia misma de la consolidación, la cual abarca operaciones semanales o mensuales, según se trate, tan es así que para esta opción se creó el procedimiento distinto en las diversas reglas marcadas con el numeral **5.2.8.**, cuyos párrafos primero y numeral 3, prevén:

- a) Que las empresas podrán tramitar en forma mensual un **pedimento consolidado** que ampare la importación temporal de las mercancías recibidas de una misma empresa.
- b) Que se deberán presentar ante el mecanismo de selección automatizado, **dentro de los primeros 10 días hábiles de cada mes**, los pedimentos consolidados mensuales que amparen la importación temporal, en los que se hagan constar todas las operaciones realizadas durante el mes inmediato anterior.

En este orden de ideas, es evidente que la observación correspondiente a la presentación ante el mecanismo

de selección automatizado de los pedimentos virtuales de importación temporal en día posterior al en que se efectuó el traslado o entrega física de las mercancías, está indebidamente fundada y motivada, ya que, al tratarse de pedimentos consolidados el requisito relativo cambia, por lo que ante ese escenario se deben presentar ante el referido mecanismo, dentro de los primeros 10 días hábiles de cada mes, los pedimentos consolidados mensuales que amparen la importación temporal, en los que se hagan constar todas las operaciones realizadas durante el mes inmediato anterior.

Por otra parte, corren la misma suerte las observaciones relativas al *pago de los pedimentos transmitidos al sistema electrónico de la Aduana hasta un mes después de haberse efectuado la primera transferencia de mercancías, y emisión de facturas en diferentes fechas.*

Lo anterior es así, en primer lugar, porque la autoridad observó el pago de los pedimentos transmitidos al sistema electrónico de la Aduana hasta un mes después de haberse efectuado la primera transferencia de mercancías, pero no dice por qué esa situación es irregular, según se aprecia en las páginas 94 último párrafo y 95 primer párrafo de la resolución inicialmente recurrida (folio 425 de autos), donde se sostuvo:

[N.E. Se omite imagen]

Además, debe tomarse en cuenta que en la especie se tramitaron pedimentos consolidados mensuales, según se ha visto, en los que se hacen constar todas las operaciones realizadas durante el mes inmediato anterior.

En efecto, tanto las reglas 5.2.6., numeral 2, como las reglas 5.2.8., establecen la figura de los pedimentos consolidados, mismos que se presentan, en el caso de ser mensuales, dentro de los 10 primeros días del mes siguiente al en que materialmente tuvieron lugar las operaciones respectivas, por tanto, evidentemente se refieren a operaciones ya efectuadas, esto es, anteriores a la presentación de los propios pedimentos consolidados.

Por lo que hace a la *emisión de facturas en diferentes fechas durante el mes calendario, y a su vez realizó la entrega material de las mercancías*, la autoridad tampoco precisó en modo alguno por qué ello fue indebido o alejado del procedimiento previsto en las reglas **5.2.8.**, máxime que esta juzgadora no advierte irregularidad alguna si se considera que en los pedimentos consolidados se amparan operaciones celebradas en el mes inmediato anterior al en que tales pedimentos se presentan, por lo que la sola variedad de fechas en sí misma no evidencia una irregularidad ni el incumplimiento a lo previsto en las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior invocadas.

Finalmente, en cuanto a las omisiones de: a) *declarar en las facturas el número de los pedimentos bajo los cuales se consolidaron las mercancías*, y b) *que en diversas facturas el contribuyente visitado omitió declarar el número del programa IMMEX de las empresas que reciben las mercancías*; cabe señalar que la hoy actora, según se señaló incluso en la resolución inicialmente recurrida, procedió a autocorregirse a ese respecto, exhibiendo las notas de remisión a que se refieren las reglas **5.2.8.**, **numeral 2**, de las Reglas de Ca-

rácter General en Materia de Comercio Exterior aplicables, como alternativa a las facturas que se estimaron irregulares.

Sin embargo, en las páginas 100 a 109 de la resolución inicialmente recurrida, la autoridad fiscal negó el derecho de autocorrección señalando al efecto lo siguiente (folios 428 reverso a 433 anverso del expediente principal:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la reproducción anterior se advierte, medularmente, que la autoridad fiscal negó el derecho de autocorrección establecido en la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, al considerar que no es válido para acceder al beneficio de tributar a la tasa del 0% del impuesto al valor agregado, ni para cumplir con los requisitos formales de procedibilidad establecidos en las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, para gozar del beneficio establecido en las mismas.

A este respecto la parte actora sostiene que la ley en comento no restringe el derecho de autocorrección el cual, por tanto, opera tanto para obligaciones de dar, como de hacer y de no hacer.

Precisado lo anterior, resulta menester acudir a lo dispuesto por los artículos 2, fracción XIII, 13, 14, 15 y 16 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, en la medida en que tienen relación con la litis propuesta, numerales que disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a los preceptos recién transcritos tenemos que la posibilidad de corregir la situación fiscal con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que lleven a cabo las autoridades fiscales, es uno de los derechos generales de los contribuyentes.

Así, cuando las autoridades fiscales ejerzan sus facultades bajo la modalidad de visita domiciliaria, como en este caso, deben informar al contribuyente con el primer acto que implique el inicio de esas facultades, el derecho que tiene para corregir su situación fiscal y los beneficios de ello.

Los contribuyentes tendrán derecho a corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión, incluso mediante la presentación de la declaración que, en su caso, corresponda, a partir del momento en el que inicien las facultades de comprobación y hasta antes de que se les notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, derecho cuyo ejercicio no está sujeto a autorización de la autoridad fiscal.

Los contribuyentes deberán entregar a la autoridad revisora, una copia de la declaración de corrección que hayan presentado, situación que deberá ser consignada en una acta parcial cuando se trate de visitas domiciliarias; en los demás casos, incluso cuando haya concluido la visita, la autoridad revisora en un plazo máximo de diez días contados a partir de la entrega, deberá comunicar al contribuyente mediante oficio haber recibido la declaración de corrección.

Cuando los contribuyentes corrijan satisfactoriamente su situación fiscal y haya transcurrido al menos un plazo de

tres meses contados a partir del inicio de la visita domiciliaria, se dará por concluida la misma, pero si la corrección es posterior a la conclusión de dicha visita, se deberá comunicar al contribuyente mediante oficio dicha situación, en el plazo de un mes contado a partir de la fecha en que la autoridad fiscal haya recibido la declaración de corrección fiscal.

No se podrán determinar nuevas omisiones de las contribuciones revisadas durante el periodo objeto del ejercicio de las facultades de comprobación, salvo cuando se comprueben hechos diferentes con base en información, datos o documentos de terceros o en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad.

Si con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación se conocen hechos que puedan dar lugar a la determinación de contribuciones mayores a las corregidas o aquellas por las que no se corrigió el contribuyente, los visitadores deberán continuar con la visita domiciliaria. Cuando el contribuyente no corrija totalmente su situación fiscal, las autoridades fiscales emitirán la resolución que determine las contribuciones omitidas.

Con base en lo anterior tenemos que el derecho general de autocorrección no se encuentra limitado en los términos que señaló la autoridad en la resolución inicialmente recurrida, por lo que si el legislador federal no quiso distinguir entre obligaciones de dar (pagar la cantidad debida del tributo), hacer o no hacer, ni hacer inaplicable expresamente ese derecho general de los contribuyentes para acceder a beneficios fiscales, ni para tener por cumplidos los requisitos formales

de procedibilidad de tales beneficios, entonces no resulta apegado a derecho que la autoridad fiscal le haya negado la posibilidad a la actora de corregirse en las omisiones detectadas durante la revisión respecto de los documentos que amparaban las operaciones, que inicialmente fueron facturas, y en cuanto a los requisitos faltantes se emplearon notas de remisión, en uso de la alternativa que al respecto prevén las reglas **5.2.8., numeral 2**, de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior aplicables.

Así, en una interpretación literal amplia, que respeta el principio *pro persona* contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta juzgadora estima válido el ejercicio del derecho general del contribuyente de corregir su situación fiscal, a fin de cumplir con los requisitos formales pertinentes para poder gozar del beneficio de aplicar la tasa del 0% del impuesto al valor agregado, máxime que en el caso desde un inicio la hoy actora señaló que las operaciones se iban a realizar al amparo de las reglas 5.2.6. y 5.2.8., de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, por lo que con la autocorrección **no se pretendió ejercer una opción que en un principio no se tomó**, sino perfeccionar las deficiencias formales en que se incurrió y que no incidieron en aspectos sustantivos, sino meramente formales, como incluso lo reconoció la propia autoridad.

El criterio de esta juzgadora igualmente coincide con el que adoptó la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente en el caso a estudio, donde la aquí actora le consultó la cuestión jurídica que nos ocupa, por lo que para mayor ilustración

se reproducen las partes relativas del oficio ***** de 25 de octubre de 2012, emitido dentro del expediente 54-11-A/2012, por el Subprocurador de Análisis Sistémico y Estudios Normativos, así como de la recomendación 029/2012 de 8 de noviembre de 2012, emitida dentro del expediente 2228-I-QR-693/2012-A, por la Titular de dicha Procuraduría; documentos ofrecidos como prueba por la actora en su demanda:

[N.E. Se omiten imágenes]

Ahora bien, una vez establecido que conforme a la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, son subsanables mediante el ejercicio del derecho de autocorrección fiscal las omisiones consistentes en:

- a) *Declarar en las facturas el número de los pedimentos bajo los cuales se consolidaron las mercancías,*
y
- b) *Declarar el número del programa IMMEX de las empresas que reciben las mercancías.*

Consecuentemente resta determinar si mediante dicha autocorrección las omisiones en comento en realidad se subsanaron.

En este orden de ideas, la hoy actora, según se señaló incluso en la resolución inicialmente recurrida, procedió a autocorregirse exhibiendo las notas de remisión a que se refieren las reglas **5.2.8., numeral 2**, de las Reglas de Ca-

rácter General en Materia de Comercio Exterior aplicables, como alternativa a las facturas que se estimaron irregulares.

Así, conviene tener presente que en la última acta parcial levantada durante la visita domiciliaria, en los folios ***** y ***** se señaló que en 7 facturas se omitió declarar el número del programa IMMEX de las empresas que recibieron las mercancías, de la siguiente manera:

[N.E. Se omite imagen]

Ahora bien, el requisito de declarar el número del programa IMMEX de las empresas que reciben las mercancías, se encuentra contenido en las reglas 5.2.7., de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior aplicables, sin embargo tal requisito puede cumplirse en facturas, o bien, en notas de remisión que para tal efecto se expidan.

La hoy actora, ante las irregularidades observadas y asentadas en la última acta parcial, y en ejercicio de su derecho de autocorrección, rectificó los pedimentos de importación relativos y adjuntó a los mismos ya no facturas, sino notas de remisión, reproduciéndose a continuación las relativas a los 7 casos observados:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las reproducciones anteriores se observa que en las notas de remisión anexas a los pedimentos rectificados, ya se señaló el número del programa de las empresas que

recibieron las mercancías, en cumplimiento a lo establecido en las reglas 5.2.7., de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior aplicables, solventándose en su totalidad la observación relativa.

Por otra parte, dichas notas de remisión son a la vez una muestra de que también se cumplió con el requisito contemplado en las reglas 5.2.8., numeral 2, de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior aplicables, en lo relativo a declarar en las facturas el número de los pedimentos bajo los cuales se consolidaron las mercancías.

Sin que haya lugar a reproducir la totalidad de esas notas, pues la actora señaló al respecto y ofreció como prueba 5,930 notas de remisión, por lo que reproducirlas, por su cantidad atentaría contra la brevedad y concisión que debe tener la presente sentencia para ser de fácil entendimiento y manejo para sus destinatarios, máxime que la autoridad fiscal tuvo a su alcance los documentos de que se trata, pues fueron presentados por la contribuyente en respuesta a las observaciones plasmadas en la última acta parcial, de manera que al momento en que fue emitida la resolución inicialmente recurrida pudieron tomarse en consideración y, en su caso, objetarse en cuanto a su contenido por la autoridad, lo que no ocurrió, ni tampoco al contestarse la demanda.

Razón por la cual el argumento de defensa de la demandada en el sentido de que este Tribunal no debe valorar los documentos que la fiscalizadora no revisó, se desestima, ello en la medida en que esa omisión no debe pararle perjuicio a la actora, aunado a que en términos de lo dispuesto

por los artículos 1° y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta juzgadora cuenta con plena jurisdicción para resolver la litis de fondo en este aspecto, a fin de evitar un reenvío innecesario a la sede administrativa.

Con base en todo lo anterior y al haber quedado desvirtuadas todas las irregularidades observadas por la autoridad fiscal, quedando en evidencia la satisfacción de los requisitos formales aplicables establecidos en las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, ello en estricto acatamiento a la ejecutoria que se cumplimenta, consecuentemente esta Segunda Sección aprecia que la resolución inicialmente recurrida se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas en cuanto al fondo del asunto, por lo que resulta procedente declarar su nulidad lisa y llana, así como de la resolución impugnada por cuanto confirmó un acto ilegal, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Esta Juzgadora se abstiene de analizar los restantes conceptos de impugnación vertidos por la demandante, pues sea cual fuere el resultado de su análisis en nada variaría el sentido del presente fallo, siendo aplicable la jurisprudencia número 2a./J. 33/2004, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Abril de 2004, página 425, que señala:

“AMPARO DIRECTO. EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CARECE DE IN-

TERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN ESTA VÍA, LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, AUN CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL RESPONSABLE OMITA EL ESTUDIO DE ALGUNAS CAUSAS DE ILEGALIDAD PLANTEADAS EN LA DEMANDA RESPECTIVA.”
[N.E. Se omite transcripción]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se

R E S U E L V E :

I. En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el expediente R.F. 714/2013, se deja insubsistente la sentencia dictada en el presente juicio el 3 de septiembre de 2013.

II. La parte actora acreditó los extremos de su pretensión, por lo tanto:

III. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, así como de la inicialmente recurrida, precisadas en el resultando 1º, por las razones expuestas en el último considerando de este fallo.

IV. Mediante atento oficio que al efecto se gire al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, remítasele copia certificada de la presente

resolución como testimonio del cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el expediente R.F. 714/2013.

V. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 8 de julio de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Víctor Martín Orduña Muñoz.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 9 de julio de 2014 y con fundamento en los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Ponente Alfredo Salgado Loyo, y el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz como Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez como Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-644

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES, POR CONSENTIMIENTO O COSA JUZGADA.- Cuando se controvierta una resolución emitida por reposición del procedimiento de auditoría, cumpliendo una sentencia de este Tribunal Fiscal, que decretó su nulidad en virtud de violación a los artículos 44 fracción III y 46 fracción I del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a la debida circunstanciación en la identificación de los visitantes; son inoperantes los conceptos de impugnación que controviertan la orden de visita primigenia por defectos en su notificación o por su objeto genérico, si no fueron invocados en la demanda inicial, pues ello implica el consentimiento a tales violaciones al no combatirse en su oportunidad y haber existido al respecto cosa juzgada.

PRECEDENTES:

IV-P-2aS-83

Juicio No. 100(14)/22/98/12644/97.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 5 de noviembre de 1998, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Ma. Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Román Delgado Mondragón.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de enero de 1999)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 9. Abril 1999. p. 45

VII-P-2aS-397

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23390/09-17-04-5/204/11-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de agosto de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de agosto de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 30. Enero 2014. p. 90

VII-P-2aS-468

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 21370/09-17-03-8/80/11-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de noviembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de noviembre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 815

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-644

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 22990/07-17-06-3/AC1/822/12-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de julio de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de julio de 2014)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-645

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SE ACTUALIZA SI LA ACTORA AFIRMA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO PERO NO FORMULA AGRAVIOS EN CONTRA DEL MISMO Y DE SU NOTIFICACIÓN, AL PRESENTAR EL ESCRITO DE DEMANDA.- El artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé la posibilidad de que el actor exprese en su demanda desconocer la resolución administrativa que pretende impugnar, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución, caso en el cual, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda. Sin embargo, dicho supuesto no se actualiza cuando en la demanda el actor manifiesta conocer la resolución impugnada y la exhibe como anexo de aquella, ya que en ese caso se encuentra constreñido a controvertir la misma desde su demanda, momento procesal oportuno para hacerlo de conformidad con la fracción I del propio artículo en cita, sin que sea óbice el argumento del actor relativo a que no le fue notificado o no le fue notificado legalmente el acto controvertido, y que por ello se reserva su derecho para ampliar la demanda, toda vez que desde que presentó el escrito inicial de demanda conocía la resolución impugnada y sus constancias de notificación, cuyo contenido se presume legal salvo prueba en contrario, por tratarse de actos de autoridad materializados en documento público, en

términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que corresponde al actor la carga de la prueba para demostrar la ilegalidad de dichos actos de autoridad, y al no haberlo hecho así en el caso que se resuelve por no formular agravios desde el escrito de demanda, resulta evidente que se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento contenida en los artículos 8, fracción X, y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, preceptos conforme a los cuales procederá el sobreseimiento del juicio cuando durante el mismo sobrevenga la causa de improcedencia consistente en que no se hagan valer conceptos de impugnación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5896/12-17-03-7/743/14-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de julio de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de agosto de 2014)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- Al ser la procedencia del juicio contencioso administrativo federal una cuestión de orden público y de pronunciamiento preferente, esta Juzgadora se aboca al análisis conjunto de las **causales de improcedencia y**

sobreseimiento planteadas por las autoridades demandadas identificadas como ÚNICA en sus respectivos oficios de contestación de demanda, a través de las cuales se aduce lo siguiente

[N.E. Se omiten imágenes]

De las reproducciones anteriores, se advierte que tanto el Administrador Local Jurídico del Norte del Distrito Federal, como la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, plantearon como ÚNICA causal de improcedencia y sobreseimiento, los siguientes argumentos:

- Que se actualizan los supuestos previstos en los artículos 8, fracción X, 9, fracciones II y IV, en relación con el diverso 16, fracción I, todos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que la actora no hizo valer argumentos para controvertir la legalidad de la resolución impugnada, así como de sus respectivas constancias de notificación, aun cuando exhibió dichos documentos adjuntos a su escrito de demanda.

- Que el actor promovió su demanda en términos del artículo 16, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, precepto en el cual la intención del legislador era dar oportunidad al actor de esgrimir argumentaciones en contra de actos de autoridad que desconocía, es decir, de aquellos actos que nunca tuvo a la vista para encaminar posibles agravios, los cuales a su parecer son de afectación a su esfera jurídica y por ende son ilegales;

sin embargo, en el presente caso la actora desde su escrito de demanda estaba obligada a elaborar argumentaciones encaminadas a acreditar la ilegalidad de las constancias de notificación respecto de la resolución impugnada, no obstante que manifestara otra fecha de conocimiento.

- Que en el caso no se actualiza el supuesto establecido en la fracción II del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues aun cuando la actora manifiesta conocer la resolución y expresa una diversa fecha de conocimiento de la resolución impugnada a la plasmada en las constancias, lo cierto es que sí tiene conocimiento del acto, por tanto, se actualiza la procedencia del juicio de nulidad sobre actos no notificados o notificados ilegalmente prevista en la fracción I del propio artículo 16 del mismo ordenamiento legal, en el que se establece que si el actor afirma conocer la resolución administrativa deberá hacer valer desde su escrito de demanda conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, por tanto el demandante estaba obligado a plantear conceptos de impugnación, pues no hacerlo, implica que la resolución y su notificación sigue gozando de legalidad, al no haber sido desvirtuados en la propia demanda.

- Que en virtud de lo anterior, procede el sobreseimiento respecto de los actos impugnados al actualizarse el supuesto de la fracción X del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, además de que por disposición legal existe impedimento para emitir resolución, pues no es dable dar oportunidad de ampliar una demanda sobre

actos que desde un principio se conocían, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 16, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

- Que debe sobreseerse el presente juicio, en virtud de que la actora perdió el derecho para hacer valer conceptos de impugnación en contra de la resolución impugnada, al haber transcurrido el plazo legal para tal efecto.

Precisado lo anterior, este Cuerpo Colegiado claramente advierte que las autoridades demandadas plantean el sobreseimiento del presente juicio por estimar que la actora no hizo valer conceptos de impugnación, aun cuando se encontraba obligada en términos del artículo 16, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la medida en que era de su conocimiento tanto la resolución impugnada como sus respectivas constancias de notificación.

Así pues, este Cuerpo Colegiado analizará las causales de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas a la luz del escrito de demanda que dio origen al presente juicio; por ello, es menester conocer el contenido de dicho escrito, el cual se reproduce a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la reproducción anterior, se desprende que la accionante señaló en su demanda lo siguiente:

- Que señala como actos impugnados que conoció pero que no le fueron notificados, los consistentes en: **1.** El oficio

S.F./R./2011-2885 de 1° de diciembre de 2011, por el que se determinó un crédito fiscal en cantidad de \$***** suscrito por el supuesto Subtesorero de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal; así como, **2.** La diligencia de notificación de la resolución antes aludida.

- Que casualmente el 22 de febrero de 2012, supo de la existencia de la resolución impugnada, documento que le fue entregado por un vecino que le mencionó haberlos recibido casualmente; sin embargo, manifestó el desconocimiento de dicha resolución, si es que esta fue notificada, así como las actas en que se consignó tal diligencia.

- Que de conformidad con el artículo 16, fracción II y 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, hacía reserva expresa al derecho de plantear conceptos de anulación en vía de ampliación de demanda en contra de la resolución controvertida, así como de su respectiva diligencia de notificación.

- Que exhibe como pruebas en dicho recurso tanto el citatorio de 16 de diciembre de 2012, recibido por persona ajena a la empresa; así como la resolución contenida en el oficio S.F./R./2011-2885 de 1° de diciembre de 2011, supuestamente suscrita por el L.C. Jorge Franco Ambrocio, supuesto Subtesorero de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, en la que se determinó un crédito fiscal en cantidad de \$*****.

- Que solicitó se proveyera lo necesario para que en términos de los artículos 16, fracción II y 17, fracción III de la

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se encontrara en aptitud legal y material para ampliar su demanda y una vez agotadas las etapas del juicio, se dictara sentencia definitiva en la que se nulificara lisa y llanamente el acto impugnado.

Así pues, los referidos artículos 16, fracciones I y II y 17, fracción III, establecen expresamente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales anteriores, se desprenden las siguientes reglas procesales:

- En caso de que el demandante, en su demanda, **afirme conocer la resolución administrativa**, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

- En caso de que el actor manifieste no conocer la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

- Que este Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolu-

ción administrativa y en caso de que resuelva que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado con base en dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución; en cambio, si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.

- Que se podrá ampliar la demanda, dentro de los veinte días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, entre otros casos, cuando se den a conocer en la contestación el acto principal del que derive la resolución impugnada en la demanda, así como su notificación; en los casos previstos en el artículo 16 y cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del artículo 22, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.

Ahora bien, tal como se advierte del escrito de demanda, la accionante planteó la presente instancia en términos del artículo 16, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, precepto legal que, como se señaló con anterioridad, prevé la posibilidad de que el actor exprese en su demanda desconocer la resolución administrativa que pretende impugnar, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución, caso en el cual, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de

la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

Sin embargo, dicho supuesto no se actualiza, toda vez que en la propia demanda el actor manifiesta expresamente conocer la resolución impugnada contenida en el oficio S.F./R./2011-2885 de 1º de diciembre de 2011 y lo exhibe como prueba anexa a su demanda, tal como se advierte del capítulo respectivo de pruebas, así como del sello estampado por la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas, mismo que a continuación se reproduce:

[N.E. Se omite imagen]

Tal como se desprende de la reproducción anterior, el actor exhibió como anexos a su demanda, el acto impugnado contenido en setenta y un fojas, así como las constancias de notificación del mismo contenidas en cinco fojas, documentos ambos, que fueron presentados con 4 copias más de los mismos.

De ahí que no se actualice el supuesto contenido en la fracción II del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues además de que la actora en el presente juicio no solo conocía la resolución impugnada contenida en el oficio S.F./R./2011-2885 de 1º de diciembre de 2011, también lo exhibió al presentar su demanda.

Por tanto, al ser del conocimiento de la accionante tanto la resolución impugnada como sus respectivas constancias de notificación, se encontraba constreñida a controvertir el

contenido de las mismas desde su demanda, dado que era el momento procesal oportuno para hacerlo.

Sin que sea válido que la accionante manifieste reservarse su derecho para ampliar su demanda hasta el momento en que se le corra traslado de la contestación respectiva de la demanda; toda vez que ese supuesto corresponde al supuesto previsto en la fracción II del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esto es, cuando **la actora manifieste desconocer el acto** y la autoridad demandada le dé a conocer el acto y las constancias de notificación del mismo; hipótesis que como ya se ha mencionado, no surte en el caso concreto, pues la accionante manifestó conocer el acto impugnado, además de exhibir desde el momento de presentación de demanda tanto el acto controvertido como sus respectivas constancias de notificación.

En tal virtud, si desde el 24 de febrero de 2012, fecha de presentación de la demanda, la accionante conocía el acto impugnado, así como sus constancias de notificación, debió controvertir dichos actos de autoridad desde esa fecha.

Sin que obste a lo anterior, el argumento de la actora relativo a que no le fue notificado o no le fue notificado legalmente el acto controvertido a la accionante y que por ello, se reservaba su derecho a ampliar su demanda; toda vez que desde que presentó su demanda tenía en su poder el acto impugnado en la presente vía, esto es, conocía en todos sus términos la resolución impugnada y sus respectivas constancias de notificación, cuyo contenido, por tratarse de un acto de autoridad materializado en un documento público,

se presume legal, salvo prueba en contrario, en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

De ahí que la accionante ostentaba la carga de la prueba para demostrar la ilegalidad de los actos de autoridad controvertidos en la presente vía que se presumen legales, esto es, de la resolución determinante contenida en el oficio S.F./R./2011-2885 de 1º de diciembre de 2011, como de sus respectivas constancias de notificación; lo cual debía expresarse desde el momento mismo de la presentación de demanda, a través de la formulación de conceptos de impugnación.

Lo anterior, en virtud de que en términos del artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resulta requisito indispensable en la presente instancia, indicar en la demanda que de origen a la misma, los conceptos de impugnación, a través de los cuales se combatía el acto controvertido. Tan es así, que en términos del antepenúltimo párrafo del artículo 14 antes aludido, cuando no se expresen en la demanda, entre otros datos, los conceptos de impugnación, el Magistrado Instructor desechará por improcedente la demanda interpuesta. Precepto legal que en la parte que interesa se reproduce:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, resulta evidente que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia y sobresei-

miento contenida en los artículos 8, fracción X, 9, fracción II, preceptos legales que a continuación se reproducen:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales transcritos con anterioridad se advierte que procederá el sobreseimiento del juicio cuando durante el juicio sobrevenga alguna de las causas de improcedencia del mismo, tal como es, cuando no se hagan valer conceptos de impugnación.

Por último, es menester precisar que si bien la accionante controvierte en la presente vía la notificación de la resolución determinante contenida en el oficio S.F./R./2011-2885 de 1º de diciembre de 2011, señalando que la conoció el día 22 de febrero de 2012, a través de un vecino; lo cierto es que también exhibió desde el momento de presentar su demanda el acta de notificación de 16 de diciembre de 2011, acto de autoridad que se presume legal salvo prueba en contrario; por tanto, al haber sido omisa la actora en formular argumento alguno para controvertir su contenido, esta Juzgadora les da pleno valor probatorio.

No pasa desapercibido para este Cuerpo Colegiado el hecho de que la accionante haya señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en ***** de ***** , de esta Ciudad de México, Distrito Federal, domicilio en el cual se constituyeron los actuarios adscritos la Actuaría Común de este Tribunal, para practicar diversas diligencias, con la finalidad de notificarle a la accionante las

actuaciones generadas durante la instrucción del presente juicio, levantando las actas actuariales correspondientes debidamente diligenciadas, en las que incluso se aclaró que de la consulta realizada al libro denominado Guía Roji, así como de la información proporcionada por los vecinos de la zona, se encontró que la aludida calle no pertenecía a la Colonia *****, sino a la Colonia *****; encontrándose imposibilitados para entender dichas diligencias con el representante legal de la empresa accionante el C. ***** ni con su autorizado *****, no obstante haberse requerido la presencia de dichas personas y por tanto, haberse llevado a cabo las notificaciones de mérito a través de instructivo fijado en el domicilio antes señalado.

Circunstancia que de ninguna manera incide en el sentido del presente fallo; toda vez que el sobreseimiento del juicio deviene de que la accionante al formular su demanda, no hizo valer concepto de impugnación alguno en contra del acto de autoridad y del acta de notificación, documentos que ya eran del conocimiento de la accionante y que incluso fueron exhibidos acompañando su escrito de demanda; esto es, la causal de improcedencia sobrevino incluso antes de cualquier notificación practicada a las partes de las actuaciones generadas durante la instrucción del juicio.

Sin que obste el hecho de que el Magistrado Instructor, en su momento no haya desechado la demanda por improcedente por no haberse hecho valer conceptos de impugnación, tal como lo prevé el artículo 14, antepenúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y que incluso haya acordado las contestaciones de demanda

de las autoridades demandadas, otorgándole a la actora el término de ley para ampliar su demanda; toda vez que en su momento, las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridad demandada fueron reservadas para ser estudiadas en el momento procesal oportuno, siendo la emisión de sentencia definitiva que ponga fin al juicio, el momento procesal oportuno, tal como acontece en la especie.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8° fracción X y 9° fracción II, y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se:

R E S U E L V E:

I.- Resultó **fundada** la causal de improcedencia planteada por las autoridades demandadas; en consecuencia,

II.- Se **SOBRESEE** el presente juicio, por las razones expuestas en el último Considerando de este fallo

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 10 de julio de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Víctor Martín Orduña Muñoz.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 8 de agosto de 2014 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Ponente Alfredo Salgado Loyo y el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”

LEY ADUANERA**VII-P-2aS-646**

SUBVALUACIÓN DE LA MERCANCÍA.- LA INDEBIDA MOTIVACIÓN DE SU DETERMINACIÓN, POR NO HABER CONSIDERADO LA CALIDAD, EL PRESTIGIO COMERCIAL, LA EXISTENCIA DE UNA MARCA COMERCIAL DE LAS MERCANCÍAS CONSIDERADAS SIMILARES, Y EL VALOR DE TRANSACCIÓN MÁS BAJO, TIENE COMO CONSECUENCIA SE DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL, PARA EL EFECTO DE QUE SE SUBSANE LA IRREGULARIDAD DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA.-

La nulidad declarada por indebida motivación, por la autoridad, respecto de una resolución determinante del crédito fiscal, por haber considerado que el valor de la mercancía declarada en el pedimento de importación era por debajo de más de un 50%, tomando únicamente como valor de transacción de la mercancía similar el señalado en un diverso pedimento de importación cuyo registro obra en sus archivos, aplicando el método de valor de transacción de mercancía similares previsto en la fracción II del artículo 71, conforme a lo establecido en el artículo 73, ambos de la Ley Aduanera, considerando que la mercancía había sido producida en el mismo país, que tenían características y composición semejante al clasificarse en la misma fracción arancelaria, y las operaciones fueron realizadas en un momento aproximado; omitiendo atender la calidad, prestigio comercial y la existencia de una marca comercial, así como el valor de transacción más bajo; debe hacerse en términos del artículo 51 fracción IV y 52

fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para el efecto de que la autoridad subsane la irregularidad cometida de forma fundada y motivada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5757/12-07-03-1/1004/14-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de agosto de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 21 de agosto de 2014)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

SÉPTIMO.- LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. Este Órgano Jurisdiccional procede al estudio y resolución de forma conjunta de los conceptos de impugnación **SEGUNDO y TERCERO**, donde el actor manifestó substancialmente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE SALA SUPERIOR.

Este Órgano Jurisdiccional, considera **parcialmente fundadas** las manifestaciones del actor, en razón de los siguientes fundamentos y motivos.

El actor señala que la autoridad al momento de resolver el recurso de revocación, no analizó debidamente los agravios expuestos, en el recurso de revocación, por lo que la resolución contenida en el oficio ***** de 22 de junio de 2012, es ilegal, y por ende también la recurrida contenida en el oficio ***** de 21 de marzo de 2012.

Para resolver la presente litis, se considera necesario atender lo que el actor manifestó en el escrito del recurso de revocación, el cual ofreció y exhibió en la demanda, y obra en autos a fojas 120 a 197, donde medularmente señaló lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, el Administrador Local de Colima, en la resolución contenida en el oficio ***** de 22 de junio de 2012, digitalizado con antelación a fojas 8 a 70, se desprende que se pronunció parcialmente de los argumentos esgrimidos por la recurrente, por lo siguiente:

Respecto al **agravio primero y octavo** que hizo valer el actor **en el recurso de revocación**, y reitera en la parte final del segundo concepto de impugnación de su demanda, la autoridad se pronunció al respecto en las páginas 3 a la 10 de dicha resolución, donde resolvió ineficaz dicho argumento, pues quedó demostrada la responsabilidad solidaria determinada por la autoridad aduanera, sin que se lograra acreditar ninguna excluyente de responsabilidad del **Agente Aduanal establecidas en el artículo 54 de la Ley Aduanera**, procediendo al análisis de dicho numeral.

En razón de lo anteriormente expuesto, evidentemente la autoridad al resolver el recurso de revocación de mérito sí se pronunció respecto a la excluyente de responsabilidad, por lo que deviene de infundado el concepto de impugnación en estudio.

Ahora bien, acorde al principio de *litis* abierta y en los criterios del Poder Judicial de la Federación, el demandante no solo puede hacer valer agravios novedosos en contra del acto originalmente recurrido, sino que, además se ha establecido que puede reiterar aquellos que planteó en el recurso administrativo, siendo obligación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por regla general, analizar todos y cada uno de los conceptos de impugnación que haga valer el demandante.

En tal virtud, se procede al estudio del agravio planteado por el actor en su demanda, relativo a que esta no es responsable y que en el presente caso se actualiza la causal de exclusión de responsabilidad.

En primer término, respecto a la responsabilidad del agente aduanal, los numerales 53, fracción II y 54, primer párrafo, de la Ley Aduanera establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo antes reproducido, se desprende medularmente lo siguiente:

- ❖ Que el agente aduanal que intervenga personalmente en algún despacho aduanero es responsable solidario del pago de los impuestos al comercio exterior y de las demás contribuciones, así como de las cuotas compensatorias que se causen con motivo de la introducción de mercancías al territorio nacional, sin perjuicio de lo establecido por el Código Fiscal de la Federación.
- ❖ Que el agente aduanal **será responsable de la veracidad y exactitud de los datos e información suministrados**, de la determinación del régimen aduanero de las mercancías y de su correcta clasificación arancelaria, así como de asegurarse que el importador o exportador cuenta con los documentos que acrediten el cumplimiento de las demás obligaciones que en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias rijan para dichas mercancías, de conformidad con lo previsto por la Ley Aduanera y por las demás leyes y disposiciones aplicables.

Primeramente se destaca que el agente aduanal, según lo define el artículo 159 de la Ley Aduanera, es aquella persona física autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante una patente, para promover, por cuenta ajena, el despacho de las mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en la Ley Aduanera.

En nuestra legislación, el agente aduanal es responsable directo de la veracidad y exactitud con que se conduzca en la realización de los trámites relativos al despacho aduanero.

Así, atendiendo a la estrecha relación entre las funciones del agente aduanal con el despacho aduanero, debemos atender al concepto de este último, definido por el artículo 35 de la Ley Aduanera, como el conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada de mercancías al territorio nacional y a su salida del mismo, de acuerdo con los diferentes tráficos y regímenes aduaneros establecidos en el presente ordenamiento, que deben realizar en la aduana las autoridades aduaneras y los consignatarios, destinatarios, propietarios, poseedores o tenedores en las importaciones y los remitentes en las exportaciones, así como los agentes o apoderados aduanales. Luego entonces, se tiene que la representatividad del agente aduanal se constriñe a los actos y formalidades que se susciten con motivo del traspaso de mercancía.

Ahora bien, en el caso concreto es infundado el concepto de impugnación en estudio, ya que el agente aduanal, actor en el presente *****, intervino personalmente en el despacho aduanero y al detectar la autoridad aduanera mediante revisión de documentos que existía una omisión de contribuciones, en razón de que el valor declarado en aduana fue inferior al valor de transacción de mercancías similares determinado conforme al numeral 73 de la Ley Aduanera, subsistió en contra del agente aduanal, actor en el presente juicio la responsabilidad solidaria que le fue imputada desde el escrito de hechos u omisiones.

En consecuencia, esta Juzgadora llega a la convicción de que el agente aduanal adquiere el carácter de responsable al igual que la empresa importadora de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 53, fracción II, y primer párrafo, del numeral 54 de la Ley Aduanera, pues el agente aduanal es el que tiene la obligación de asegurarse de la veracidad de la información contenida en el pedimento de importación, así como de los documentos que se hayan anexado al mismo.

Esto es, en el presente caso, esta Sala Superior determina que se actualiza el supuesto previsto en el numeral 54, primer párrafo, de la Ley Aduanera ya que se estima que el agente aduanal ***** actor en el presente caso, al ser responsable de que la empresa importadora haya determinado el valor de la mercancía importada, a un precio inferior al valor de transacción de mercancías similares determinado conforme al numeral 73 de la Ley Aduanera, es responsable solidario del pago de los impuestos al comercio exterior y de las demás contribuciones, así como de las cuotas compensatorias que se causen con motivo de la introducción de mercancías al territorio nacional o de su extracción del mismo, sin perjuicio de lo establecido por el Código Fiscal de la Federación, por lo que deviene de **infundado** el agravio en estudio.

Al efecto, sirve de aplicación la tesis I.7o.A.189 A, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Septiembre de 2002, la cual se transcribe:

“AGENTE ADUANAL AUTORIZADO. ES RESPONSABLE DE LA VERACIDAD Y EXACTITUD DE LOS DATOS ASENTADOS EN UN PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

De igual forma se cita la tesis V-TASR-XXV-1221, emitida por este Tribunal, la cual es del tenor siguiente:

“RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL AGENTE ADUANAL.- SE CONSTRIÑE A LOS ACTOS Y FORMALIDADES QUE SE SUSCITEN CON MOTIVO DEL DESPACHO ADUANERO.” [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. P. 282]

Por otra parte, respecto a que se actualiza la excluyente de responsabilidad a favor del actor, en su carácter de agente aduanal, contenida en el numeral 54, párrafo segundo, fracción I, de la Ley Aduanera, la misma establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En primer término, si bien el agente aduanal será responsable de la veracidad y exactitud de los datos e información suministrados, de la determinación del régimen aduanero de las mercancías y de su correcta clasificación arancelaria, así como del cumplimiento de las demás obligaciones que en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias rijan para dichas mercancías, de conformidad con lo establecido por la propia ley y demás normas aplicables, sin embargo, de la transcripción que antecede se contemplan las causas

que relevan al agente aduanal de responsabilidad para el supuesto de que se detecten diferencias de contribuciones, cuotas compensatorias, multas y recargos, así como por el incumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias.

Así, se dispone que dicho agente no será responsable cuando las diferencias e incumplimiento deriven de la inexactitud o falsedad de los datos y documentos que le haya proporcionado el contribuyente. Por tanto, esta es la primera exigencia para que pueda materializarse la excluyente en comento.

Ahora bien, la actualización del supuesto anterior, a su vez, se encuentra condicionada por la propia norma a que el agente “no hubiera podido conocer dicha inexactitud o falsedad al examinar las mercancías”, es decir, que se establece como requisito sine qua non el desconocimiento por parte del agente aduanal de las deficiencias, irregularidades o falsedad de los documentos y datos que, en su oportunidad, le haya hecho llegar el contribuyente.

Precisado lo anterior, conviene reiterar que el punto a dilucidar consiste en determinar si para que se actualice la excluyente de responsabilidad del agente aduanal, prevista en la fracción I del artículo 54 de la Ley Aduanera, cuando la inexactitud o falsedad de los datos y documentos que el contribuyente le proporcionó al agente aduanal, es necesario que este último no hubiera podido conocer dicha inexactitud o falsedad al examinar las mercancías, por no ser apreciable a la vista y, además, que se lleve a cabo el análisis químico o análisis de laboratorio para su identificación.

Conforme a lo expuesto, el numeral en cita exige que para no responsabilizar al agente aduanal de las irregularidades advertidas, necesariamente deberá desconocerlas.

Ahora bien, es necesario atender a la literalidad del referido precepto, de la cual se desprende que el desconocimiento del agente aduanal respecto a las anomalías encontradas por la autoridad, solamente pueden tener su origen en las siguientes razones: **a)** Por no ser apreciable a la vista y **b)** Por requerir para su identificación de análisis químico, o de análisis de laboratorio tratándose de las mercancías que mediante reglas establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

De tal manera que cuando las irregularidades se adviertan respecto de mercancías contenidas en esas reglas, entonces se exigirá al agente aduanal que el desconocimiento sobre las anomalías tenga su origen en que no haya sido apreciable a simple vista (primer requisito) y, además, que se haya practicado el análisis químico o de laboratorio, según corresponda.

Por el contrario, si no se trata de las mercancías señaladas en las reglas que al caso emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, entonces, para la integración de la excluyente de responsabilidad bastará que se demuestre el primero de los requisitos enunciados.

En otras palabras, si bien las hipótesis que se examinan sí se encuentran unidas o vinculadas, ello no significa que invariablemente deban justificarse ambas, puesto que el

primer requisito es exigible en todos los casos, dado que la ley no efectúa ningún distingo, es decir, independientemente de la mercancía de que se trate, mientras que en el segundo únicamente será necesaria su demostración “tratándose de las mercancías que mediante reglas establezca la Secretaría”, como de manera expresa lo establece la parte final de la fracción I del artículo 54 de la Ley Aduanera.

Esto es, el agente aduanal **no será responsable** por el pago de las diferencias de contribuciones, cuotas compensatorias, multas y recargos que se determinen, así como por el incumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, **si estos provienen de la inexactitud o falsedad de los datos y documentos que el contribuyente le hubiera proporcionado al citado agente aduanal, siempre que este último no hubiera podido conocer dicha inexactitud o falsedad al examinar las mercancías, por no ser apreciable a la vista y por requerir para su identificación de análisis químico, o de análisis de laboratorio tratándose de las mercancías que mediante reglas establezca la Secretaría.**

A juicio de los Magistrados integrantes de la Segunda Sección de la Sala Superior es **infundado** el concepto de impugnación en estudio, ya que en el presente caso el pago de las diferencias de contribuciones, cuotas compensatorias, multas y recargos que se determinaron si bien **provienen de la inexactitud de los datos y documentos que la empresa importadora le proporcionó al citado agente aduanal**, lo cierto es que si este último no hubiera podido conocer dicha inexactitud al examinar las mercancías, por ser apreciable a la vista, hubiera requerido para su identificación el análisis de

laboratorio, sin que haya acontecido en la especie, en razón de que dicho actor solo se limita en el referido concepto de impugnación a decir que *“si las formalidades que requiere la legislación para llevar a cabo el despacho aduanero de mercancías se cumple en su totalidad con la documentación que le fue suministrada por el contribuyente y éste no pudo conocer alguna inexactitud de dicha documentación, no tiene ni puede ser responsable, siendo aplicable el principio general de derecho que señala que **“Nadie se encuentra obligado a lo imposible”**”*.

Sirve de aplicación la siguiente Jurisprudencia, Tesis: 2a./J. 27/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, página 227, cuyo contenido se transcriben:

“AGENTES ADUANALES. EL ANÁLISIS QUÍMICO O DE LABORATORIO REQUERIDO PARA QUE NO SE ACTUALICE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR FALSEDAD O INEXACTITUD DE DATOS, SÓLO ES EXIGIBLE CUANDO SE TRATE DE LA MERCANCÍA ESPECIFICADA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MEDIANTE REGLAS, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 54 DE LA LEY ADUANERA.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, es aplicable la tesis **VII-P-1aS-524** emitida por este Tribunal, cuyo texto se transcribe a continuación:

“AGENTE ADUANAL. RESPONSABLE DIRECTO DE LA VERACIDAD Y EXACTITUD DE LOS DATOS ASENTADOS EN EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN Y/O EXPORTACIÓN CUANDO SE TRATE DE MERCANCÍA DE FÁCIL IDENTIFICACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 21. Abril 2013. P. 240]

Lo anterior en razón de que, como se ha mencionado, el agente aduanal **es responsable de la veracidad y exactitud de los datos e información suministrados**, por lo que no es suficiente su manifestación de que no podía saber que la mercancía importada se encontraba subvaluada, para excluirse de responsabilidad, que si bien es cierto fue el contribuyente el que le proporcionó la documentación, también lo es que, **el agente aduanal cotidianamente con motivo de su función se encuentra familiarizado con los precios de las mercancías**, por lo que contrario a su manifestación sí podía advertir que tal y como lo mencionó la autoridad la mercancía se encontraba subvaluada.

Además si el actor pretende ubicarse en el supuesto de la fracción I, del artículo 54 de la Ley Aduanera, que establece que el agente aduanal no será responsable por el pago de las diferencias de contribuciones, cuotas compensatorias, multas y recargos que se determinen, así como por el incumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, **si estos provienen de la inexactitud o falsedad de los datos y documentos que el contribuyente le hubiera proporcionado al citado agente aduanal, siempre que este último**

no hubiera podido conocer dicha inexactitud o falsedad al examinar las mercancías, por no ser apreciable a la vista, resulta **INFUNDADO E IMPROCEDENTE**, ya que para que se configure el supuesto de la fracción I del artículo 54 de la Ley Aduanera, el numeral en cita exige que para no responsabilizar al agente aduanal de las irregularidades advertidas, necesariamente deberá desconocerlas, lo cual no acontece en la especie.

Se afirma lo anterior, en función de que como ya se mencionó el agente aduanal se encuentra relacionado con el despacho aduanero, el cual se entiende como el conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada de mercancías al territorio nacional y a su salida del mismo, de acuerdo con los diferentes tráficos y regímenes aduaneros establecidos en el presente ordenamiento, que deben realizar en la aduana las autoridades aduaneras y los consignatarios, destinatarios, propietarios, poseedores o tenedores en las importaciones y los remitentes en las exportaciones, por lo que **es claro que se encuentra familiarizado con los costos de las mercancías** pudiendo así conocer si la mercancía de mérito **se encontraba o no subvaluada**, máxime que el valor de la mercancía declarada **fue inferior en más de un 50% al valor de transacción de mercancías similares.**

Respecto al **agravio segundo del recurso de revocación**, la autoridad se pronunció en las páginas 10 a 16, donde resolvió que la Administración General de Aduanas, a través de la Administración Central de Investigación Aduanera, se encuentra facultada para corregir y determinar el valor en aduana de la mercancía declarada en el pedimento, utili-

zando el método de valoración correspondiente en términos de la sección primera del Capítulo III del Título Tercero de la Ley Aduanera, es decir de los artículos 64 a 78 C, cuando el importador no determine correctamente el valor en términos de la sección mencionada, de conformidad con el artículo 144 fracciones XII, XIV, XV, XVI y XXXII de la Ley Aduanera en relación con el artículo 2 párrafos primero, apartado B, fracción I, inciso e) y penúltimo párrafo, 8 párrafo primero, 9 párrafo primero fracciones II, IV, XLIII y penúltimo párrafo, 11, párrafos primero, segundo, tercero fracciones II, VIII, IX, XI, XII, XIV, XVI, XVIII, XXVIII, XXXIX, LX y LXII, y cuarto párrafo en su numeral 5, inciso C) y último párrafo, 12 párrafo primero, apartado E del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, en vigor a partir del 23 de diciembre del año citado, y su decreto que reforma el mismo, publicado en el órgano oficial de difusión citado, el 29 de abril de 2010, vigente al día siguiente de su publicación.

Preceptos legales que la Administración Central de Investigación Aduanera, emisora de la orden de embargo y acta de inicio, citó, y que este Órgano Jurisdicción constató, como consta en dichos documentos que obran en autos a fojas 338 a 343 y 365 a 380, mismos que fueron transcritos en la resolución impugnada, digitalizada con antelación, de los cuales la enjuiciada concluyó que la competencia para emitir la orden de embargo y el acta de inicio del procedimiento, por tal motivo son infundados las manifestaciones del actor, respecto de que no se pronunció respecto a la facultad de la autoridad emisora de la orden de embargo.

En cuanto al **agravio cuarto del recurso de revocación**, si bien es cierto no se pronunció expresamente la demandada, también lo es que este es infundado, por lo siguiente:

Señala el actor que de conformidad con el Instructivo de Lineamientos del Formato de Manifestación y Valor establecido en el Anexo 1 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio exterior, el Agente Aduanal solo está obligado a formular el pedimento basándose en los elementos declarados por el importador, llevando a cabo las operaciones necesarias para determinar el valor en aduanas, precisando que solo será responsable cuando dicha irregularidad derive de la indebida interpretación o error en la aplicación que haga de los elementos rendidos por el importador en la manifestación de valor, incluso por errores aritméticos, por lo que se acredita que el valor declarado en el pedimento, corresponde al valor de transacción consignado en la factura comercial que en su momento se presentó.

Las citadas manifestaciones son infundadas, en razón de que como se precisó con antelación, el hoy actor ***** al tener el carácter de Agente Aduanal, como se desprende de la resolución impugnada y por el consentimiento que hace en la demanda de nulidad, **es responsable de la veracidad y exactitud de los datos e información suministrados en el pedimento de importación** conforme al artículo 54 de la Ley Aduanera.

Por tal motivo, al momento en que el hoy actor realizó la importación de la mercancía descrita como muñecas de

juguete con valor comercial en cantidad total de \$*****, correspondiente a un precio unitario de \$*****, mediante el pedimento de importación número *****, a favor de la empresa *****, como consta en autos y en la resolución recurrida, es responsable de los datos asentados en dicho pedimento de importación.

Sin embargo, la autoridad aduanera en uso de sus facultades de investigación, determinó que de la revisión al pedimento de importación, facturas y demás documentos anexos a este, **el Agente Aduanal declaró una mercancía que tenía precio subvaluado.**

En ese orden de ideas, fue acertado que la autoridad haya señalado como responsable solidario al hoy actor, en su carácter de Agente Aduanal, pues como quedó asentado con antelación estos son responsables de la veracidad y exactitud de los datos asentados en los pedimentos de importación.

Respecto a los agravios tercero, quinto, sexto y séptimo, en relación a los conceptos segundo y tercero de la demanda, donde señala que si la demandada, tomó en consideración al fijar el valor de la mercancía conforme al valor de mercancías similares, su calidad, prestigio comercial y la existencia de una marca comercial, así como al valor de transacción más bajo, es **fundado** el concepto de impugnación de mérito.

Lo anterior es así, ya que el numeral 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se desprende que los actos administrativos que se deban notificar, deberán, entre otros requisitos, estar fundados y motivados, entendiéndose por fundamentación que el acto de autoridad se sustente en una disposición normativa de carácter general, esto es, que la ley prevea una situación concreta, para lo cual resulte procedente realizar el acto de autoridad, de tal manera que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite.

Asimismo, debe entenderse que la motivación del acto de autoridad es la obligación de indicar las circunstancias y modalidades del caso particular por las que se considera que los hechos encuadran dentro del marco general correspondiente establecido por la ley, así, la motivación legal implica la necesaria adecuación que debe hacer la autoridad entre la norma general fundatoria del acto de molestia y el caso específico en el que este va a operar o surtir sus efectos.

Esto es, para que la autoridad cumpla con la debida fundamentación y motivación que se refiere el citado numeral 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación es necesario que en sus determinaciones se citen los preceptos legales que le sirven de apoyo, así como expresar los razonamientos lógicos y jurídicos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto que se trata encuadra en los supuestos de la norma que invoca.

Resulta aplicable la jurisprudencia VI. 2o. J/248, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 64, Abril de 1993, página 43 cuyo contenido se reproduce:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.” [N.E. Se omite transcripción]

Sobre esa tesitura, el numeral 73 de la Ley Aduanera establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del numeral antes transcrito, se desprenden, entre otras, las siguientes cuestiones:

- Que el valor de transacción de mercancías similares a las que son objeto de valoración **será siempre que dichas mercancías hayan sido vendidas para la exportación con destino al territorio nacional e importadas en el mismo momento que estas últimas o en un momento aproximado**, vendidas al mismo nivel comercial, y en cantidades semejantes que las mercancías objeto de valoración.
- **Que se utilizará el valor de transacción más bajo, cuando al aplicar lo dispuesto en dicho numeral 73 de la Ley Aduanera se dispone de más de un valor de transacción de mercancías similares.**
- **Que para determinar si las mercancías son similares, habrá de considerarse entre otros factores, su calidad, prestigio comercial y la existencia de una marca comercial.**

Ahora bien, este Órgano Jurisdiccional procede a la reproducción de la resolución recurrida contenida en el oficio ***** de 21 de marzo de 2012, visible en autos a fojas 202 a 2016, la cual se digitaliza a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la reproducción que antecede, se desprende que la Administración General de Aduanas indicó:

[N.E. Se omite transcripción]

Del análisis a la resolución recurrida se advierte que substancialmente la fundamentación y motivación del crédito fiscal radica en que del pedimento de importación número ***** clave “A1”, secuencia 02 obtuvo que el valor señalado en el pedimento presentado por el actor ***** es inferior en más del 50% al valor de transacción de mercancías similares.

Asimismo, señaló que las **mercancías sujetas a estudio se consideraban similares “toda vez que fueron producidas en el mismo país y vendidas en cantidades semejantes, además de contar con características y composiciones semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables”... “además de ser clasificadas respectivamente bajo la fracción arancelaria 9503.00.05”**, conforme a los artículos 151, fracción VII y 73 ambos de la Ley Aduanera, preceptos que son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los numerales antes transcritos, se advierte, entre otras, que el legislador estableció las siguientes cuestiones:

- Procede el embargo precautorio de mercancía en transporte cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior en un 50% o más al valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado conforme a los artículos 72 y 73 de esta ley.
- Que el valor de transacción de mercancías similares a las que son objeto de valoración será siempre que dichas mercancías hayan sido vendidas para la exportación con destino al territorio nacional e importadas en el mismo momento que estas últimas o en un momento aproximado, vendidas al mismo nivel comercial, y en cantidades semejantes que las mercancías objeto de valoración.
- Que se utilizará el valor de transacción más bajo, cuando al aplicar lo dispuesto en dicho numeral 73 de la Ley Aduanera se dispone de más de un valor de transacción de mercancías similares.
- Que para determinar si las mercancías son similares, habrá de considerarse entre otros factores, su calidad, prestigio comercial y la existencia de una marca comercial.

De lo anterior, se desprende que la autoridad aduanera, para determinar que el valor de la mercancía era similar, y

que había sido declarado su valor por debajo de más de un 50%, se encontraba obligada no solo a considerar que las mercancías similares habían sido producidas en el mismo país, esto es China, que tenían características y composición semejante al clasificarse en la misma fracción arancelaria, y que las operaciones fueron realizadas en un momento aproximado, esto es dentro de los noventa días, sino además **debió considerar la calidad, prestigio comercial y la existencia de una marca comercial de la mercancía.**

Esto es, se puede advertir que si bien la autoridad fiscalizadora señaló que se avocó a practicar el análisis del pedimento exhibido por la empresa importadora con uno diverso que obraba en su poder, considerando que la mercancía es similar, en virtud de que fueron producidas por el mismo país y vendidas en cantidades semejantes, además de contar con características y composiciones semejantes, lo que permite cumplir con las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, además de ser clasificadas bajo la fracción arancelaria **9503.00.05**, también es que para determinar que las mercancías son similares **no consideró la cantidad, prestigio comercial y la existencia de una marca comercial**, como lo establece el referido numeral 73 de la Ley Aduanera, pues de dicho precepto se advierte que para determinar si las mercancías son similares, habrá de considerarse también esos elementos.

Por lo que, la resolución recurrida que tiene su motivación en la orden de embargo, se encuentra indebidamente motivada, en razón de que si bien sí se indicaron las razones que tuvo en consideración la autoridad para emitir el acto,

estas no se ajustaron a lo señalado por el artículo 73 de la Ley Aduanera, pues omitió considerar, como se indicó con antelación, su calidad, prestigio comercial y la existencia de una marca comercial para determinar que es similar; situación que no aconteció, razón por la cual deja en total estado de indefensión al actor, al encontrarse indebidamente motivados.

Sirven de aplicación las siguientes tesis, cuyos contenidos y datos de localización se reproducen:

“VII-P-1aS-706

“SUBVALUACIÓN DE MERCANCÍAS.- SU DETERMINACIÓN RESULTA ILEGAL SI LA AUTORIDAD NO CONSIDERA LA CALIDAD, EL PRESTIGIO COMERCIAL Y LA EXISTENCIA DE UNA MARCA COMERCIAL DE LAS MERCANCÍAS CONSIDERADAS SIMILARES.” [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 26. Septiembre 2013. p. 55]

“ACTO RECLAMADO, FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL. TIENE EFECTOS DISTINTOS AL CASO EN QUE ESTAS SEAN INDEBIDAS.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Octava Época, Registro: 225371, Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Localización: Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990, Materia(s): Común, Tesis: Pág. 44]

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. “[N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época, Registro: 170307, Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXVII, Febrero de 2008, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C. J/47, Pág. 1964]

Asimismo, tampoco se advierte que la demandada haya tomado en consideración al fijar el valor de la mercancía conforme al valor de mercancías similares, el valor de transacción más bajo.

Al respecto, el numeral 73, primer y tercer párrafo, de la Ley Aduanera indica que: “El valor a que se refiere la fracción II del artículo 71 de esta Ley, será el valor de transacción de mercancías similares a las que son objeto de valoración, **siempre que dichas mercancías hayan sido vendidas para la exportación con destino al territorio nacional e importada en el mismo momento que estas últimas o en un momento aproximado, vendidas al mismo nivel comercial y en cantidades semejantes que las mercancías objeto de valoración**; asimismo, que si al aplicar lo dispuesto en este artículo, se dispone de más de un valor de transacción de

mercancías similares, **se utilizará el valor de transacción más bajo.**”

Ahora bien, este Órgano Jurisdiccional procede a determinar si el valor de la mercancía determinado por la autoridad, acorde al valor de mercancías similares, fue el más bajo.

Al respecto, el actor, para acreditar que la autoridad demandada no utilizó el valor de transacción más bajo, ofreció como prueba copia certificada del pedimento *****, destacándose que también fue ofrecido al momento de la interposición del recurso de revocación, procediéndose a reproducir la parte que interesa:

[N.E. Se omite imagen]

De lo anterior se advierte que efectivamente existe una diferencia en el valor de la mercancía entre el determinado por la autoridad demandada, conforme al valor de mercancías similares y el indicado en el pedimento *****.

Ahora bien, conforme al numeral 73, primer párrafo, de la Ley Aduanera, se procede a determinar si la mercancía importada a territorio nacional descrita en el pedimento *****, **en cuanto a sus características**, es similar a la descrita en el pedimento *****, esto es, si esta fue vendida para su importación con destino a territorio nacional e importada en el mismo momento que esta última o en un momento aproximado, vendida al mismo nivel comercial y en cantidades semejantes que las mercancías objeto de valoración.

Del pedimento número *****, exhibido por la parte actora y el diverso *****, presentados por la empresa importadora ante la autoridad aduanera, se desprenden las siguientes semejanzas, por lo que hace a la mercancía:

[N.E. Se omite cuadro]

De lo anterior se desprende que dichas mercancías fueron importadas a territorio nacional, mediante los diversos pedimentos ***** y *****, que corresponden a muñecas, provenientes de República Popular de China, que fueron exportadas con destino a territorio nacional, que fueron vendidas en cantidades semejantes y que fueron clasificadas bajo la misma fracción arancelaria.

En tal virtud, evidentemente la mercancía importada al amparo del pedimento ***** es similar a la importada en el pedimento *****, por lo que se cumplen con los requisitos, respecto a las características de la mercancía, en consecuencia, se llega a la convicción de que el valor de la mercancía similar es inferior al que le determinó la autoridad aduanera en el presente juicio.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar, **si conforme a la temporalidad**, dicho pedimento ***** debió ser utilizado por la demandada para determinar el valor de la mercancía, al respecto el primer párrafo del numeral 73 de la Ley Aduanera indica, entre otras cuestiones, que cuando la autoridad aduanera determine el valor de transacción

de mercancías similares a las que son objeto de valoración, aquellas debieron ser importadas en un “**momento aproximado**” a estas, siendo ese plazo el periodo de 90 días anteriores o posteriores a las mercancías sujetas a valoración, conforme al numeral 76 de la Ley Aduanera que dispone lo siguiente.

[N.E. Se omite transcripción]

En ese tenor, este Órgano Jurisdiccional llega a la convicción de que la demandada debió de tomar en consideración, para determinar el valor de transacción más bajo, el referido pedimento *****, máxime que este fue ofrecido como prueba también en el recurso de revocación de mérito, tomando también en cuenta que el lapso de los 90 días para poder ser utilizado por la demandada, lo comprende entre las fechas de entrada de las mercancías importadas a territorio nacional mediante el pedimento *****, y el de la fecha de entrada de las mercancías al amparo del pedimento *****, esto es, del 10 de diciembre de 2011 al 31 de octubre de 2011, existieron 39 días entre ambas fechas, por lo que evidentemente se cumple con el requisito previsto en el referido numeral 76, en tal virtud, este pedimento debió ser considerado por la autoridad aduanera, aunado a que, como lo indica la parte actora, el mismo obra en poder de la autoridad aduanera por el sello de recepción que obra en el mismo.

En razón de lo anteriormente expuesto, y al quedar evidenciado que la demandada determinó el valor de transacción

de la mercancía de manera ilegal, pues su actuación no se encuentra ajustada a las disposiciones legales, **lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada y de la recurrida, para el efecto de que la autoridad aduanera emita otra, en la que tome en consideración el pedimento ***** aportado por el actor, a fin de determinar el valor de la mercancía similar, e indique de manera motivada la calidad, prestigio comercial y la existencia de una marca comercial.**

Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia **VII-J-1aS-92**, emitida por esta Sección publicado en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Séptima Época, Año IV, No. 31, Febrero de 2014, Página 61, que a continuación se cita:

“SUBVALUACIÓN DE MERCANCÍAS.- SU DETERMINACIÓN RESULTA ILEGAL SI LA AUTORIDAD NO CONSIDERA LA CALIDAD, EL PRESTIGIO COMERCIAL Y LA EXISTENCIA DE UNA MARCA COMERCIAL DE LAS MERCANCÍAS CONSIDERADAS SIMILARES.” [N.E. Se omite transcripción]

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 8, fracción I y 9 fracción II, aplicadas a contrario sensu, 50, 51 fracción IV y 52 fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los numerales 14 fracciones I y XIII y 23 fracciones II y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Resultó procedente pero **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento, planteada por la enjuiciada, en consecuencia,

II.- No se sobresee el presente juicio.

III.- La parte actora **probó parcialmente** los extremos de su pretensión, en consecuencia;

IV.- **Se declara la nulidad de la resolución impugnada, así como de la recurrida**, descritas en el Resultando 1º de este fallo, en los términos, conforme a los razonamientos expuestos en el Considerando Séptimo de este fallo.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 05 de agosto de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Víctor Martín Orduña Muñoz.

Fue Ponente en el presente asunto el C. **Magistrado Carlos Mena Adame**, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el día 07 de agosto de 2014, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el

Magistrado Presidente y Ponente con el Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que autoriza y da fe.

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”

COMERCIO EXTERIOR

VII-P-2aS-647

NEGATIVA DEL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA ES ILEGAL CUANDO NO SE ACREDITA DE FORMA FEHACIENTE LA NOTIFICACIÓN AL EXPORTADOR Y/O PRODUCTOR DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN.-

En aquellos juicios tramitados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en que la parte actora sea el exportador a quien afecta la negativa del trato arancelario preferencial, respecto de los certificados de origen que expidió y controvierta la notificación emitida dentro del procedimiento de verificación de origen, conforme lo dispuesto por el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en relación con la regla 46, de las Reglamentaciones Uniformes de septiembre de 1995 de dicho pacto internacional, corresponde a la autoridad demandada demostrar de forma fehaciente que dicha diligencia se llevó a cabo bien sea con el exportador o con el productor, a quien se haya dirigido dicho procedimiento, cumpliendo a cabalidad lo preceptuado en la normatividad citada, toda vez que en caso contrario la resolución que declara la negativa del trato arancelario preferencial, resulta ilegal.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-336

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22289/11-17-09-6/1415/12-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de

la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de febrero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla. (Tesis aprobada en sesión de 5 de marzo de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 281

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-647

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4038/13-07-02-6/875/14-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de agosto de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández. (Tesis aprobada en sesión de 5 de agosto de 2014)

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

VII-P-2aS-648

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. LA EXCEPCIÓN PARA NO PRESENTAR EL CERTIFICADO DE ORIGEN A QUE SE REFIERE EL INCISO C) DEL ARTÍCULO 503 DE DICHO INSTRUMENTO, DEBE ACREDITARSE EN EL JUICIO.- De lo dispuesto en el artículo 501 (1) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte se desprende que el certificado de origen constituye un instrumento que servirá para confirmar que un bien que se exporte de territorio de una Parte a territorio de otra, califica como originario, por lo que se puede afirmar que el certificado de origen expedido por una de las partes, es el elemento preponderante y único medio para acreditar el origen de una mercancía y así obtener el trato arancelario preferencial. Sin embargo, el artículo 503 inciso c) de dicho tratado, dispone que cada una de las Partes dispondrá que el certificado de origen no será requerido cuando en la importación de un bien, la Parte a cuyo territorio se importa, haya dispensado el requisito de presentación de un certificado de origen, razón por la que de una interpretación sistemática de ambas disposiciones, se desprende la existencia de una excepción para el requisito de presentar el certificado de origen en caso de solicitar trato arancelario preferencial; en consecuencia, la existencia de la dispensa en cuestión debe estar acreditada en los autos del juicio, pues solo con la aportación de la prueba respectiva, se podría concluir que la parte actora estaba ubicada en la hipótesis de referencia y que por ello

está eximida de presentar el certificado de origen que prevé el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, a fin de obtener el trato arancelario preferencial respectivo.

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 3448/12-05-01-3/1139/13-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2014)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

NOVENO. Cumplimiento de ejecutoria. Certificados de país de origen. A fin de darle cabal cumplimiento al fallo de marras es necesario precisar que en el mismo se concedió el amparo en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se puede advertir que el Tribunal Colegiado consideró que se dejó de estudiar el argumento que la parte actora hizo valer en el apartado de “hechos que dan motivo a la demanda” en el sentido de que ante la autoridad aduanera reclamó que había una inexacta aplicación e interpretación del artículo 503, inciso c), del Tratado de Libre

Comercio de América del Norte, que señaló concretamente en qué consistía la inexacta interpretación y aplicación y que para ello aportó las pruebas necesarias.

Que por lo anterior se concedía el amparo para que se analizaran las manifestaciones donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la **causa de pedir, de toda la demanda de nulidad y su ampliación, y no solo del capítulo relativo a conceptos de impugnación**, conforme a lo señalado por el Tribunal Colegiado.

En consecuencia, a efecto de determinar si existen *motivos esenciales de la causa de pedir*, en los términos antes indicados, es necesario conocer el contenido de la demanda en su totalidad así como de la ampliación a la misma:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior se advierte que en la demanda la parte actora expresó lo siguiente:

- Después del rubro en el que se encuentra el nombre de la empresa hoy actora y la indicación del destinatario de su escrito (la Sala Regional del Norte Centro III de este Tribunal), en el siguiente párrafo se detallan los datos relativos al nombre de su representante legal, la forma en la que acredita su personalidad y su domicilio para oír y recibir notificaciones.
- En el siguiente párrafo señala los preceptos que considera dan competencia a este Tribunal para

conocer del juicio y precisa la resolución que pretende combatir.

- En los siguientes seis párrafos (antes del apartado denominado “Hechos que da motivo a la demanda”) la parte actora señala que en cumplimiento al artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal proporcionaba su nombre y domicilio, la resolución impugnada, la autoridad demandada y la fecha de notificación.

Hasta aquí, es necesario precisar que esta Juzgadora no aprecia la existencia de motivo alguno relacionado con la causa de pedir a que se refirió el Tribunal Colegiado ni a ninguna otra.

En el apartado de hechos la parte actora manifestó lo siguiente:

- En el identificado con el número 1, señala la fecha en la que le fue notificado el escrito de hechos y omisiones, los datos de esa resolución (manifestando que la autoridad que lo emitió no se identificó), las causas que fueron sostenidas por la autoridad emisora para considerar que no se acreditó el trato preferencial aplicado (negando tener conocimiento del procedimiento de investigación en que se basó la autoridad).
- En el hecho número 2, la accionante señaló la fecha en la que presentó pruebas y alegatos, así como

la solicitud que formuló a la autoridad fiscalizadora para que le diera a conocer la información en la que se basaba para estar en condiciones de combatirla.

- Asimismo, en este hecho, la parte actora señaló que en el mencionado escrito de pruebas y alegatos, manifestó ante la autoridad fiscalizadora que se hacía una inexacta aplicación e interpretación del artículo 503 inciso c) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, aportando las pruebas necesarias.
- En el hecho número 3, la parte actora señaló los datos de identificación de la resolución por la cual se le determinó el crédito recurrido, manifestando que no se desahogaron sus pruebas ni se resolvieron sus alegatos.
- En el hecho número 4, la accionante señaló la fecha en la que interpuso el recurso de revocación que dio origen a la resolución impugnada en este juicio, manifestando que en la misma no se dio adecuada respuesta a su argumento en relación con el desconocimiento de la información en la que se basó la autoridad para emitir el crédito.
- Asimismo, la accionante manifestó en este hecho que los certificados de origen tenían la declaración bajo protesta del origen de la mercancía y que si bien podía existir una declaración del proveedor en el sentido de que por política no se expedían certifi-

cados de origen, eso era un impedimento superable, pues la ley no se lo impedía sino solo se trataba de la voluntad del proveedor.

De lo anterior se desprende que (además del argumento que el Tribunal Colegiado estimó que se hizo valer en cuanto a la aplicación del artículo 503 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte), la parte actora realizó afirmaciones que podrían considerarse como argumentos en el sentido siguiente:

- que la autoridad que emitió el escrito de hechos y omisiones no se identificó,
- que no se resolvió adecuadamente su negativa de conocer la información en la que se basó la autoridad para emitir el crédito,
- que los certificados de origen tenían la declaración bajo protesta del origen de la mercancía y
- que la política del proveedor de no expedir certificados era un impedimento superable, pues solo se trataba de la voluntad de dicho proveedor.

Manifestaciones que serán objeto del pronunciamiento respectivo por esta Sección, una vez que se realice el examen de la totalidad de la demanda y su ampliación.

Después de los hechos antes precisados, la demanda continúa con el apartado denominado “Conceptos de impugnación”, mismo que ya fue objeto de análisis por este Cuerpo Colegiado en los Considerandos Sexto y Séptimo de este fallo, mismos que no fueron motivo o causa del amparo concedido en la ejecutoria que se cumplimenta, por lo que lo resuelto en dichos considerandos deberá tenerse por reproducido en esta parte.

Posteriormente, la parte actora en el apartado denominado “Pruebas” ofrece siete pruebas documentales, limitándose en las primeras seis solamente a describirlas, en tanto que en la identificada con el número 7 consistente en el expediente administrativo, además de proporcionar los datos respectivos, reitera la manifestación en el sentido de que la autoridad le negó el derecho a conocer la información en la que se sustentó el crédito recurrido (manifestación que ya fue identificada por esta Juzgadora).

Por último, en el escrito de demanda solicita como puntos petitorios lo siguiente: que se le tenga promoviendo dicha demanda, que se emplace a la autoridad demandada (apercibiéndolas para el caso de no allanarse se tramitaría el incidente de daños y perjuicios), que le concediera plazo para ampliar la demanda con el fin de controvertir las pruebas que exhiba la autoridad demandada y que una vez agotado el procedimiento respectivo se declare la nulidad de la resolución impugnada; manifestaciones que no tienen contenido alguno que pueda considerarse como agravios que pretenda hacer valer la enjuiciante.

Ahora bien, de la ampliación a la demanda se observa lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De lo anterior se advierte que después del rubro en el que se encuentra el nombre de la empresa hoy actora y la indicación del destinatario de su escrito (la Sala Regional del Norte Centro III de este Tribunal), en el siguiente párrafo se detallan los datos relativos al nombre de su representante legal, la forma en la que acredita su personalidad y su domicilio para oír y recibir notificaciones.

En el siguiente párrafo la accionante precisa la fecha en la cual tuvo conocimiento del acuerdo por el cual se le concedió el plazo para ampliación a la demanda, y manifiesta estar en tiempo para presentar dicha ampliación.

Después, la parte actora continúa con el apartado denominado “Conceptos de impugnación”, cuyo contenido ya fue objeto de análisis por este Cuerpo Colegiado en el Considerando Séptimo de este fallo, mismo que no fue motivo o causa del amparo concedido en la ejecutoria que se cumplimenta, por lo que lo resuelto en dicho considerando deberá tenerse por reproducido en esta parte.

Por último, la parte actora finaliza su escrito de ampliación con la petición en el sentido de que se le tenga por ampliada la demanda.

Una vez hecho lo anterior, se procede al análisis de las manifestaciones que conforme al examen que se realizó de la demanda y su ampliación, (además del argumento que el Tribunal Colegiado estimó que se hizo valer en cuanto a la aplicación del artículo 503 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte), que en algún momento podrían interpretarse como *motivos esenciales de la causa de pedir*, al tenor de las siguientes consideraciones:

En cuanto a que la autoridad que emitió el escrito de hechos y omisiones de 20 de septiembre de 2011, no se identificó, el mismo es **infundado** ya que de dicho escrito que obra a fojas 83 a 132 del expediente, se observa que en la última página se asentó lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De lo anterior se puede advertir con claridad que en suplencia del Administrador Central de Contabilidad y Glosa (Lic. Rodolfo Torres Mendosa) dicha resolución la suscribió el Administrador de Contabilidad y Glosa “2” (Lic. Administrador Javier Reprieto Corella), por lo que es evidente que contrario a lo manifestado por la parte actora, la autoridad emisora del escrito de hechos y omisiones es totalmente identificable.

En cuanto a que no se resolvió adecuadamente su negativa de conocer la información en la que se basó la autoridad para emitir el crédito, debe precisarse que ese argumento fue desarrollado por la parte actora en los capítulos deno-

minados “Conceptos de impugnación” tanto de la demanda como de la ampliación a la misma, mismos que fueron objeto de estudio y pronunciamiento por parte de esta Sección en el Considerando Séptimo de este fallo, por lo que a efecto de no realizar repeticiones inútiles, las consideraciones vertidas al respecto deberán tenerse por reproducidas.

En cuanto a que los certificados de origen tenían la declaración bajo protesta del origen de la mercancía y que la política del proveedor de no expedir certificados no era un impedimento superable, pues solo se trataba de la voluntad de dicho proveedor; los mismos son infundados de conformidad con lo resuelto en esta sentencia en el sentido de que la autoridad aduanera constató que el proveedor de la hoy actora manifestó no expedir certificados de origen.

Cuestión que no fue desvirtuada por la parte actora, por lo que es irrelevante que afirme que los certificados de origen tenían la declaración bajo protesta del origen de la mercancía, ya que en primer término la accionante debió probar que los certificados en mención fueron expedidos por su proveedor, para estar en condiciones de hacer valer cuestiones en relación con su contenido, por lo que debe desestimarse esa manifestación.

En relación a que la política del proveedor de no expedir certificados no era un impedimento superable, soslaya que no está en litis si el citado proveedor está en condiciones legales o no de expedir certificados, sino que como resultado de la investigación realizada por la autoridad aduanera el proveedor manifestó que no expide certificados, con independencia de

si ello es una política, tal negativa implica por sí misma que los certificados que exhibió la hoy actora no son válidos.

En tales condiciones, si la parte actora estima que es un acto que está en la voluntad de su proveedor de ninguna forma desvirtúa ni ataca el hecho que sustenta el crédito que le fue determinado, esto es, que ante la negativa del referido proveedor de expedir certificados, no se acredita el trato preferencial arancelario aplicado por la hoy actora, por lo que debe desestimarse el argumento en estudio.

Una vez resuelto lo anterior, esta Sección procede al estudio del argumento que el Tribunal Colegiado señaló que hizo valer la parte actora en el apartado de “hechos que dan motivo a la demanda” consistente en que ante la autoridad aduanera reclamó que había una inexacta aplicación e interpretación del artículo 503, inciso c), del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, que manifestó concretamente en qué consistía la inexacta interpretación y aplicación y que para ello aportó las pruebas necesarias.

Tal como fue señalado con anterioridad, dichas afirmaciones fueron vertidas por la parte actora en el hecho identificado con el número 2 de su demanda, por lo que resulta necesario tener conocimiento del contenido del escrito por el cual dio contestación al escrito de hechos y omisiones, que obra en autos en copia fotostática simple a fojas 77 a 83 del expediente en que se actúa, del que se observa lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior se puede advertir que la hoy actora hizo valer lo siguiente:

Que se había interpretado en forma incorrecta el artículo 503, inciso c) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, pues en el mismo se establece que no será necesaria la presentación de un certificado de origen en la importación de un bien para el cual la Parte a cuyo territorio se importa haya dispensado el requisito de presentación de ese certificado.

Que el “Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias” se establecen cuáles son las mercancías sujetas a presentar un certificado de origen para su ingreso al país.

Que ninguna de las mercancías importadas estaba sujeta al pago de cuotas compensatorias, por lo que no tenía necesidad de contar con el certificado de origen del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Que ofreció como pruebas los informes de la Secretaría de Economía y por la Confederación de Asociaciones de Agentes Aduanales de la República Mexicana, en el sentido de que las fracciones arancelarias correspondientes a las mercancías importadas no estaban sujetas al pago de cuotas compensatorias.

Ahora bien, a fin de dilucidar si asiste la razón a la parte actora es necesario citar el contenido del artículo 503 inciso c) de Tratado de Libre Comercio de América del Norte:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se desprende que cada una de las Partes dispondrá que el certificado de origen no sea requerido entre otros casos cuando en la importación de un bien, la Parte a cuyo territorio se importa, haya dispensado el requisito de presentación de un certificado de origen.

Asimismo, es necesario conocer el contenido del “Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias” invocado por la parte actora, mismo que es del siguiente tenor:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se desprende que el citado Acuerdo se emitió con el objeto de establecer las normas para la determinación y certificación del país de origen de las mercancías que se importen al país para efectos de la aplicación de la Ley de Comercio Exterior únicamente en materia de cuotas compensatorias.

Es decir, la regulación vertida en el mencionado Acuerdo no está dirigida a la determinación y certificación de origen a que se refiere el Tratado de Libre Comercio de América del Norte en su artículo 501, que es del siguiente tenor:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se puede desprender que en dicho precepto se contempla al certificado de origen (expedido por una de las Partes) como el único medio para acreditar el origen de una mercancía y así obtener el trato arancelario preferencial, cuestión que claramente difiere del objetivo que persigue el mencionado Acuerdo.

En efecto, el trato preferencial (regulado por el Tratado de Libre Comercio de América del Norte) está enfocado a la obtención del beneficio vinculado al pago del impuesto general de importación, el derecho de trámite aduanero y el impuesto al valor agregado.

Y si bien es cierto que el certificado de origen a que se refiere el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, al tener como característica acreditar el origen de una mercancía (de una de las Partes del tratado, Canadá, Estados Unidos o México), por lógica también implica que no se trata de mercancía que corresponde a un país que exporta dicha mercancía en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, por lo que también sirve en materia de cuotas compensatorias.

Lo anterior se puede desprender del contenido de los artículos cuarto y octavo del Acuerdo en cita, en los que se dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se puede observar que para efectos de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior (que regula el caso para el cual no se estará obligado al pago de cuotas compensatorias), el citado Acuerdo dispone que el importador de mercancías idénticas o similares a aquellas por las que deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva, no estará obligado a pagarla si comprueba que el país de origen de las mercancías es distinto del país que exporta las mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional.

Esto es, el fin de los requisitos establecidos en el artículo cuarto del citado Acuerdo, solo tiene por objetivo regular el caso para el cual se podrá omitir el pago de cuotas compensatorias, mas de ninguna forma está reglando una alternativa, en términos del inciso c) del artículo 503 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, al certificado de origen para solicitar trato arancelario preferencial.

En consecuencia, el hecho de que la fracción V del artículo octavo del referido Acuerdo exima al importador de presentar los documentos que establece el artículo cuarto (antes aludido), cuando se trate de mercancías que no estén

sujetas al pago de cuotas compensatorias, de ninguna forma puede implicar que ello sirve de fundamento para que la hoy actora no tenga la obligación de presentar el certificado de origen a que se refiere el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Lo anterior es así, ya que si una mercancía no está sujeta al pago de cuotas compensatorias **evidentemente** no existe obligación para el importador de cumplir con los requisitos establecidos en el Acuerdo para acreditar el origen de la mercancía, pues esos requisitos solo tienen cabida para aquellas mercancías que de entrada sí están sujetas a dichas cuotas compensatorias, pero que por su origen están en la excepción para omitir su pago.

Por ello, si lo que la parte actora pretende acreditar con los argumentos y las pruebas antes descritos, es que la mercancía que importó no está sujeta al pago de cuotas compensatorias, ello no puede beneficiarle pues tal cuestión **de ninguna forma** puede acreditar que está exento de exhibir los certificados de origen (conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte) para sustentar el trato preferencial con base en el cual realizó la importación respectiva.

Pues en todo caso, la accionante solo lograría acreditar que no tenía obligación de pagar cuotas compensatorias, pero aun así está obligado a exhibir los certificados de origen para acreditar el respectivo trato arancelario preferencial.

A lo que hay que agregar, que en el caso que nos ocupa, tal como lo precisa el Tribunal Colegiado en la ejecutoria

de marras en las páginas 186 y 187 (folios 208 reverso y 209), el crédito determinado a la accionante solo fue por los conceptos de impuesto general de importación, derecho de trámite aduanero, impuesto al valor agregado, actualización, recargos y multas, **sin que se le haya determinado cantidad alguna por concepto de cuotas compensatorias**, por lo no que se afecta la esfera jurídica de la actora.

En tal virtud, es notorio que el argumento de la enjuiciante no puede servir de sustento para alegar que no se le debió determinar el crédito de referencia, pues a la luz de las anteriores consideraciones es claro que el Acuerdo invocado por la parte actora, no actualiza de forma alguna la hipótesis contenida en el inciso c) del artículo 503 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, por lo que debe desestimarse la pretensión de la parte actora.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Juzgadora que de una interpretación sistemática de lo dispuesto por el artículo 501 en relación con el artículo 503 inciso c) del tratado de mérito, se desprende la existencia de una dispensa para el requisito de presentar el certificado de origen en caso de solicitar trato arancelario preferencial.

En efecto, la excepción en cuestión aplica “... *en la importación de un bien para el cual la Parte a cuyo territorio se importa haya dispensado el requisito de la presentación de un certificado de origen ...*”, sin embargo, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, **no se advierte** que se haya concedido dicha dispensa en el caso que nos ocupa.

Es decir, no existe elemento de prueba alguno que indique que en la especie la parte actora estaba ubicada en la hipótesis de referencia y que por ello estuviera eximida de presentar el certificado de origen que prevé el Tratado de Libre Comercio de América del Norte a fin de obtener el trato arancelario preferencial respectivo.

En consecuencia, si en la especie, la parte actora no acredita contar con el certificado de origen (válido) a que se refiere el artículo 501 del citado tratado, que constituye el requisito preponderante para tener derecho al mencionado trato preferencial, ni prueba la existencia de la dispensa a que se refiere el inciso c) del artículo 503 del mismo instrumento internacional, es claro que no le asiste la razón, por lo que deben desestimarse sus argumentos.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 14 fracción XIII, así como 23, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez en el **D.A. 21/2014-6472**, se deja insubsistente la sentencia dictada en el presente juicio el 13 de octubre de 2013.

II.- La parte actora no probó su acción; sin embargo,

III.- Resultó fundada la causal de ilegalidad analizada de oficio por esta Juzgadora, relacionada con la determinación del derecho de trámite aduanero, toda vez que se apoyó en un artículo que ha sido declarado inconstitucional, en consecuencia:

IV.- Se declara la nulidad de la resolución contenida en el oficio ***** de 26 de abril de 2012, emitido por la Administración Local Jurídica de Piedras Negras, Coahuila, por cuanto confirmó un acto parcialmente ilegal.

V.- Se reconoce la validez parcial de la resolución contenida en el oficio ***** de 15 de diciembre de 2011, emitido por la Administración Central de Contabilidad y Glosa, a través de la cual se le determinó a la parte actora un crédito fiscal por concepto de impuesto general de importación, derecho de trámite aduanero, impuesto al valor agregado, multas y recargos en cantidad total de \$*****.

VI.- En virtud de que existe jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que declara la inconstitucionalidad del artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos, se declara la nulidad del derecho de trámite aduanero, excepto por lo que respecta a los pedimentos de importación ***** y ***** identificados con los consecutivos 1 y 8, conforme a los razonamientos vertidos en el Considerando correspondiente.

VII.- Hágase del conocimiento al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el

cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el amparo directo **D.A. 21/2014-6472**, mediante atento oficio que al efecto se le notifique y en el que se anexe copia del presente fallo, y

VIII.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 07 de agosto de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Víctor Martín Orduña Muñoz.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 11 de agosto de 2014, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman la Magistrada Ponente Magda Zulema Mosri Gutiérrez y el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-649

VIOLACIÓN SUBSTANCIAL. PARA NO INCURRIR EN ELLA, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE REQUERIR LOS DOCUMENTOS QUE SIENDO OFRECIDOS EN EL ESCRITO DE DEMANDA NO SON EXHIBIDOS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE HAYAN OFRECIDO EN UN CAPÍTULO DIVERSO AL DE PRUEBAS.- El Juzgador a fin de evitar violaciones substanciales en el procedimiento que entorpezcan la impartición pronta y completa de la justicia consagrada por el artículo 17 de la Carta Magna, debe considerar que el escrito de demanda constituye un todo jurídico y por ende, apreciarlo en su conjunto, sin sujetarse a rigorismos, de ahí que aun cuando en aquellos casos en que el actor del juicio contencioso administrativo en su escrito de demanda ofrezca algunas pruebas pero omita anexarlas a dicho escrito, el Magistrado Instructor deberá requerir al promovente en los términos establecidos por la fracción VII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, a fin de que las exhiba en juicio, no obstante que las mismas no hubieren sido expresadas en el capítulo correspondiente de la demanda, pues basta que las mismas se hayan ofrecido en cualquier parte de ésta, para requerir su exhibición cuando no se hayan presentado con el libelo de cuenta.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-453

Juicio No. 2785/04-03-01-3/498/05-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de octubre de 2005, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de octubre de 2005)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 62. Febrero 2006. p. 272

VI-P-2aS-752

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5351/08-06-02-4/2752/09-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de marzo de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2011. p. 148

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-649

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2155/13-06-03-6/545/14-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de agosto de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de agosto de 2014)

GENERAL

VII-P-2aS-650

NORMAS DE PROCEDIMIENTO.- SU CONCEPTO.- Las normas de procedimiento son disposiciones jurídicas a través de las cuales se hace efectivo el ejercicio de los derechos y de las facultades, así como el cumplimiento de las obligaciones que corresponden a las partes dentro del procedimiento administrativo que norman las diversas relaciones jurídicas que pueden existir entre ellas. Así, las normas de procedimiento constituyen reglas de actuación o series de operaciones y trámites que deben seguirse para obtener el reconocimiento de un derecho o el cumplimiento de una obligación, o en el caso de las autoridades, reglas que norman el ejercicio de sus facultades, es decir, son preceptos de carácter instrumental que tienen por objeto garantizar la eficacia de las normas sustantivas.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-15

Juicio No. 972/99-03-02-2/480/00-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 16 de octubre de 2000, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.

(Tesis aprobada en sesión privada de 16 de octubre de 2000)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 153

V-P-2aS-563

Juicio Contencioso Administrativo No. 15439/02/17-05-5/ac1/350/06-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de octubre de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla. (Tesis aprobada en sesión de 31 de octubre de 2006)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo III. No. 73. Enero 2007. p. 1430

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-650

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 19523/10-17-06-1/1335/12-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de agosto de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López. (Tesis aprobada en sesión de 14 de agosto de 2014)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-651

INFORME QUE CONTIENE SOLO EL NOMBRE DEL ACTOR, SU REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES Y SU DOMICILIO FISCAL, EMITIDO POR AUTORIDAD COMPETENTE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA A SOLICITUD EXPRESA DE UNA AUTORIDAD DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.- NO CONSTITUYE PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR EL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR A LA FECHA DE INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA.- A la luz de lo señalado en la jurisprudencia VI-J-2aS-64 de esta Segunda Sección, el informe que contiene solo el nombre del actor, su Registro Federal de Contribuyentes y su domicilio fiscal, sin que tal domicilio se encuentre referenciado a la fecha en que el actor interpuso la demanda de nulidad, no constituye prueba idónea para demostrar la pretensión de la autoridad incidentista en el sentido de que la Sala Regional que está conociendo de un juicio sea incompetente territorialmente para ello, aun y cuando dicho informe haya sido proporcionado por una autoridad competente, como lo es una Administración Local de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, a solicitud expresa de una autoridad del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ya que el informe mencionado solo demuestra, con los datos que contiene, el domicilio fiscal del actor a la fecha en que tal informe fue emitido, siendo que el artículo 34 de la Ley

Orgánica de este Tribunal establece, en su primer párrafo, que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, y en su último párrafo preceptúa que se presumirá como domicilio fiscal el señalado en la demanda, salvo que la demandada demuestre lo contrario, de lo cual se colige que lo que esta debe demostrar es el domicilio fiscal de la parte actora a la fecha de interposición de la demanda, y por tanto, si la probanza que ofrece la incidentista consiste en el informe de que se trata, con el cual no demuestra el extremo que pretende, debe considerarse como infundado el incidente de incompetencia por prevalecer la presunción establecida en el último párrafo del artículo en comento.

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 1100/14-17-01-3/786/14-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de agosto de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de agosto de 2014)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-2aS-652

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 1158/14-17-07-9/1048/14-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de agosto

de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. José Luis Reyes Portillo.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de agosto de 2014)

VII-P-2aS-653

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 2722/14-17-10-7/897/14-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata. (Tesis aprobada en sesión de 21 de agosto de 2014)

VII-P-2aS-654

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 7234/14-17-01-8/1184/14-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de septiembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de septiembre de 2014)

VII-P-2aS-655

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 1094/14-17-08-3/1136/14-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de septiembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de septiembre de 2014)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- La Titular de la Unidad Jurídica de la Delegación en Puebla del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, planteó el incidente de incompetencia por razón de territorio, visible a fojas 262 a 264 de los autos del juicio, en los siguientes términos:

[N.E. Se omiten imágenes]

Según se advierte de la anterior inserción, la Titular de la Unidad Jurídica de la Delegación en Puebla del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, hace valer medularmente lo siguiente:

- Que en términos de lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal, se determina atendiendo al lugar en el que se encuentre *el domicilio fiscal del demandante*, presumiéndose como tal, el señalado en la demanda, salvo que la demandada demuestre lo contrario.

- Que del escrito de demanda, se advierte que el actor señaló domicilio fiscal para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle ***** número *****, Colonia *****, Código Postal *****, Delegación *****, Distrito Federal; domicilio que no coincide con el manifestado en el Registro Federal de Contribuyentes, pues el lugar que debe considerarse como fiscal es el ubicado en Calle ***** No. *****, C.P. *****, Localidad *****, Puebla, exhibiendo para acreditar su dicho, el oficio número ***** de 20 de marzo de 2014, emitido por el Subadministrador de Orientación, Trámites y Servicios de la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Puebla Norte, el cual, aduce, hace prueba plena de que el domicilio fiscal del actor se encuentra ubicado en el Estado de Puebla, por lo que la Sala Regional competente para conocer del juicio es la Sala Regional de Oriente.

- Que señala como hecho notorio que la actora está declarando falsamente ante esta autoridad, pues en diversos asuntos que al efecto enlista, los actores manifestaron como domicilio fiscal el ubicado en Calle ***** número *****, Colonia *****, Código Postal *****, Delegación *****, Distrito Federal, manifestación que resulta incongruente pues no es posible que los pensionados de la Administración Pública Federal, tengan todos un solo domicilio fiscal en la Ciudad de México, siendo evidente que el citado domicilio en realidad corresponde al del despacho de abogados que promueven juicios similares.

Por su parte, el actor en el presente juicio fue omiso en formular manifestación alguna en relación al incidente de

incompetencia promovido por la autoridad demandada, por lo que a través de acuerdo de 6 de junio de 2014, se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

A juicio de esta Segunda Sección es **INFUNDADO** el incidente de incompetencia territorial por razón de territorio promovido por la autoridad, conforme a los siguientes razonamientos:

El artículo 34 la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior se desprende que el aspecto que por regla general se toma en cuenta para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal es el lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, considerando las siguientes precisiones:

- a) Si el demandante no tiene domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular, y;
- b) Se puede presumir que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, quedando a cargo de la parte demandada la prueba en contrario (presunción *iuris tantum*).

La mencionada regla general tiene varias excepciones que se contemplan en las diversas fracciones del propio

precepto en análisis, sin que ninguna de ellas se actualice en el caso.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **VI-J-2aS-12** sustentada por esta Segunda Sección de la Sala Superior publicada en la Revista de este Tribunal, correspondiente a la Sexta Época, Año II, Número 18, Junio de 2009, página 125 y cuyo texto indica:

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- CONFORME AL ARTÍCULO 34 DE SU LEY ORGÁNICA EN VIGOR A PARTIR DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2007, SE DETERMINA ATENDIENDO AL DOMICILIO FISCAL DEL DEMANDANTE.” [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, para la resolución de este incidente se considera importante señalar que en el escrito de demanda que dio origen al juicio la parte actora expreso lo siguiente en la parte que interesa:

[N.E. Se omite imagen]

De lo anterior se desprende que la parte actora señaló en la demanda como su domicilio fiscal y para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en Calle ***** número *****, Colonia *****, Código Postal *****, Delegación *****, Distrito Federal.

Así, la Primera Sala Regional Metropolitana admitió a trámite la demanda, a través de proveído de 15 de enero de 2014, aceptando implícitamente la competencia para conocer del presente juicio en los términos del artículo 34, párrafos primero y último, de la Ley Orgánica de este Tribunal, conforme a los cuales debe atenderse al lugar donde el demandante tenga su domicilio fiscal y presumirse que tiene ese carácter el domicilio señalado en la demanda, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.

En relación con lo anterior, la autoridad incidentista pretende que el domicilio fiscal del demandante se encuentra ubicado en el Estado de Puebla y que por tanto corresponde conocer del juicio a la Sala Regional de Oriente y no a la Primera Sala Regional Metropolitana.

Ahora bien, cuando la autoridad demandada controvierte la competencia territorial de una Sala Regional, en términos de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, tiene la carga procesal de demostrarlo apoyándose en los medios de prueba idóneos para acreditar que no corresponde a la Sala Regional que asumió la competencia territorial, conocer del juicio interpuesto, y desvirtuar así la presunción legal a favor de la actora prevista en dicha disposición.

Lo anterior es así, en virtud de que si la autoridad demandada pretende que el domicilio fiscal de la parte actora se ubica en un lugar distinto al señalado en la demanda, debe acreditarlo plenamente, ya que el legislador federal utilizó específicamente la frase “salvo que la parte demandada de-

muestre lo contrario”, con lo que resulta indubitable que la eficacia en el ejercicio de la facultad otorgada a la autoridad demandada, se encuentra condicionada a la satisfacción de un requisito de acreditación, y al no cumplirse con dicha carga procesal, debe prevalecer lo expresamente señalado por la parte actora.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia VI-J-2aS-33 sustentada por esta Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Revista de este Tribunal correspondiente a la Sexta Época, Número 28, Año III, Abril de 2010, visible en la página 13, que señala:

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. SI LA AUTORIDAD DEMANDADA LA CUESTIONA, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DE LA PARTE ACTORA ES DISTINTA A LA SEÑALADA EN LA DEMANDA, ÉSTA SE ENCUENTRA OBLIGADA A ACREDITARLO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 34, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE ESTE TRIBUNAL.” [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, la autoridad demandada al interponer el incidente de incompetencia pretende demostrar que la actora tiene su domicilio fiscal en el Estado de Puebla, de conformidad con la documental pública que ofrece como prueba y que consiste en el oficio ***** de 20 de marzo de 2014, a través del cual el Subadministrador de Orientación, Trámites y Servicios de la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Puebla Norte, informó a la Titular de la

Unidad Jurídica de la Delegación en Puebla del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el domicilio fiscal del contribuyente *****, con fecha de certificación de 4 de abril del mismo año, documento que obra a fojas 273 a 275 de autos y cuya parte que interesa, se reproduce a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

El documento apenas reproducido se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 46, fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuyo contenido es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la documental digitalizada se desprende que la autoridad emisora de la misma indica el nombre de diversos contribuyentes, su “RFC” y la “INFORMACIÓN” del lugar donde se localiza el domicilio fiscal de cada uno de ellos, donde aparecen -entre otros- los datos correspondientes a la C. *****, con Registro Federal de Contribuyentes ***** y domicilio fiscal ubicado en Calle *****, No. *****, C.P. *****, Localidad *****, Puebla.

Sin embargo, aun cuando el documento exhibido como prueba por la autoridad incidentista fue emitido por el Subadministrador de Orientación, Trámites y Servicios de la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Puebla Norte del Servicio de Administración Tributaria, autoridad

facultada para expedir constancias de residencia para efectos fiscales, y que en principio pudiera considerarse como medio de prueba idóneo para acreditar lo que la autoridad incidentista pretende, lo cierto es que en el caso el mencionado informe es insuficiente para acreditar que el domicilio fiscal que se señala en la documental en cita, corresponde al domicilio fiscal del C. ***** precisamente **al momento de presentación de la demanda.**

Lo anterior es así, ya que del análisis realizado por esta Juzgadora al oficio número ***** se advierte que el mismo fue emitido en fecha 20 de marzo de 2014, sin que la autoridad emisora precise en dicha documental si el domicilio señalado corresponde al mismo que la demandante tenía en la fecha de presentación de la demanda, ya que el Subadministrador de Orientación, Trámites y Servicios de la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Puebla Norte del Servicio de Administración Tributaria, solo indicó en la documental de mérito, el NOMBRE de la hoy actora -entre otros nombres-, su “RFC” y, como “INFORMACIÓN”, la ubicación de un “Domicilio Fiscal”, **sin precisar la fecha en que dicho domicilio fue registrado, o bien, la fecha en que fue modificado, a fin de que esta Juzgadora se encontrara en posibilidad de conocer con certeza cuál era el domicilio fiscal de la demandante precisamente al momento de presentar la demanda de nulidad que dio motivo al incidente que se resuelve, esto es, al 13 de enero de 2014.**

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **VI-J-2aS-64** de esta Segunda Sección de la Sala Superior que a continuación se reproduce:

“VI-J-2aS-64

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD, A ELLA CORRESPONDE DEMOSTRAR EL DOMICILIO FISCAL QUE TENÍA LA PARTE ACTORA A LA FECHA DE LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA.” [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2011. p. 32]

Así pues, a la luz de lo señalado en la citada jurisprudencia de esta Segunda Sección, el informe que contiene solo el nombre del actor, su Registro Federal de Contribuyentes y su domicilio fiscal, sin que tal domicilio se encuentre referenciado a la fecha en que el actor interpuso la demanda de nulidad, no constituye prueba idónea para demostrar la pretensión de la autoridad incidentista en el sentido de que la Sala Regional que está conociendo de un juicio sea incompetente territorialmente para ello, aun y cuando dicho informe haya sido proporcionado por una autoridad competente, como lo es una Administración Local de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, a solicitud expresa de una autoridad del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, como ocurrió en la especie, ya que el informe mencionado solo demuestra, con los datos que contiene, el domicilio fiscal del actor a la fecha en que tal informe fue emitido, siendo que el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal establece, en su primer párrafo, que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, y en su último párrafo preceptúa que se presumirá como domicilio fiscal el señalado en la demanda,

salvo que la demandada demuestre lo contrario, de lo cual se colige que lo que esta debe demostrar es el domicilio fiscal de la parte actora a la fecha de interposición de la demanda, y por tanto, si la probanza que ofrece la incidentista consiste en el informe de que se trata, con el cual no demuestra el extremo que pretende, debe considerarse como infundado el incidente de incompetencia por prevalecer la presunción establecida en el último párrafo del artículo en comento.

No pasa desapercibido para esta Juzgadora, que la autoridad incidentista haya invocado a su favor la jurisprudencia identificada con el número **VII-J-1aS-71** de la Primera Sección de esta Sala Superior, de rubro: “COPIA CERTIFICADA DE LA PANTALLA DEL SISTEMA RELATIVO AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, ES UN DOCUMENTO OFICIAL IDÓNEO PARA EVIDENCIAR LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DE LA PARTE ACTORA”; sin embargo, no es aplicable al caso concreto, ya que dicho criterio jurisprudencial refiere de manera específica a la copia certificada de la “Pantalla del sistema Relativo al Registro Federal de Contribuyentes”, constancia que es expedida por autoridad hacendaria; siendo que en el caso, dicha documental pública no fue exhibida por la autoridad incidentista, sino que para acreditar lo fundado de su petición, acompañó un oficio en el que la autoridad hacendaria le informa el domicilio fiscal de diversos contribuyentes; por tanto, no constituye la impresión de pantalla del sistema relativo al registro federal de contribuyentes a que se refiere la jurisprudencia en comento, en la que sí se contienen los movimientos y fechas en que fueron registrados dichos movimientos de cambio de domicilio, a diferencia de la documental pública que se analiza en el presente asunto.

Tampoco pasa desapercibido el argumento de la incidentista consistente en invocar como hecho notorio que la actora está declarando falsamente ante esta autoridad, al considerar que en diversos asuntos que al efecto enlista, los actores manifestaron como domicilio fiscal el ubicado en Calle ***** número *****, Colonia *****, Código Postal *****, Delegación *****, Distrito Federal, lo cual considera incongruente pues no es posible que los pensionados de la Administración Pública Federal, tengan todos un solo domicilio fiscal en la Ciudad de México, presumiendo que el citado domicilio en realidad corresponde al del despacho de abogados que promueven juicios similares.

No obstante lo anterior, si bien es cierto esta Juzgadora se encuentra facultada para analizar como hecho notorio lo aludido por la accionante, en el sentido de que en diversos juicios, los actores manifestaron como domicilio fiscal el ubicado en Calle ***** número *****, Colonia *****, Código Postal *****, Delegación *****, Distrito Federal, **presumiéndose** que se trata del domicilio que pertenece al despacho de abogados que representa a los actores en los aludidos juicios; lo cierto es que dicha manifestación no constituye prueba suficiente e idónea para acreditar dicha circunstancia, pues se trata solamente de un indicio que, por lo mismo, no puede desvirtuar la presunción *iuris tantum* del último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Por tanto, la incidentista en todo caso debió presentar prueba suficiente e idónea con la cual acreditara que el actor en el presente juicio, al momento de presentar su demanda,

esto es, al 13 de enero de 2014, tenía su domicilio fiscal que se encontraba en el Estado de Puebla, carga procesal que no cumplió la autoridad incidentista.

En ese sentido, la autoridad incidentista no desvirtuó que el domicilio señalado por el actor en su escrito inicial de demanda ubicado en el Distrito Federal, correspondiera a su domicilio fiscal, ni logró acreditar que el domicilio fiscal de la actora se ubicara en el Estado de Puebla.

En consecuencia, **debe tenerse como domicilio fiscal de la accionante el señalado en su escrito inicial de demanda, es decir, el ubicado en calle ***** número ***** , Colonia ***** , Código Postal ***** , Delegación ***** , Distrito Federal** toda vez que la autoridad promovente no logró desvirtuar la presunción contenida en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo que es dable atender a tal circunstancia a fin de determinar la Sala Regional que es competente por razón de territorio para conocer del citado juicio.

Así las cosas, esta Segunda Sección determina que corresponde seguir conociendo del juicio por razón de territorio a la Primera Sala Regional Metropolitana, de conformidad con los artículos 31 a 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 21, fracción XVII y 22, fracción XVII, del Reglamento Interior del propio Tribunal, numerales los dos últimos que son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En consecuencia, se deben devolver los autos del juicio a la Primera Sala Regional Metropolitana, a efecto de que continúe con la substanciación del procedimiento y en su momento emita el fallo correspondiente.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, se

R E S U E L V E:

I. Es procedente pero **infundado** el incidente de incompetencia territorial planteado por la autoridad demandada, en consecuencia:

II. Es competente por razón de territorio para seguir conociendo del juicio, la **Primera Sala Regional Metropolitana** de este Tribunal, a la que deberán devolverse los autos originales del juicio.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 14 de agosto de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Víctor Martín Orduña Muñoz.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 18 de agosto de 2014 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Ponente Alfredo Salgado Loyo y el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-2aS-656

SANIDAD ANIMAL. SUPUESTO EN EL QUE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN RESULTA COMPETENTE POR MATERIA PARA CONOCER DEL JUICIO.- El 03 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo SS/5/2013, por el que el Pleno de la Sala Superior, reformó los artículos 22, fracción XIII, 23, fracción III, 23 Bis, fracción I, y se adicionan las fracciones V y VI del citado artículo 23 Bis, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo objetivo y propósito es adicionar materias a la competencia de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, a fin de que conozca de los juicios que se promuevan en contra de diversas resoluciones administrativas, entre ellas las dictadas por el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA). Por tal motivo, al resolver el incidente de incompetencia por razón de materia, las Secciones de la Sala Superior de este Tribunal, deben tomar en cuenta que la resolución administrativa emitida por el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), que impone una multa por infracción a lo establecido en la Ley Federal de Sanidad Animal, sí actualiza la competencia material de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, al encontrarse directamente relacionadas con las materias que son competencia de la Sala en comento. Ahora bien, de la interpretación que se efectúa a lo dispuesto

en el artículo OCTAVO transitorio del Acuerdo SS/5/2013 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de junio de 2013, se advierte que la nueva Sala entrará en funciones el 1° de julio de 2013; sin embargo, por economía procesal, se estima que cuando se somete a consideración de las Secciones de la Sala Superior un incidente de incompetencia por razón de materia que resulte competencia de dicha Sala, debe ordenarse el envío del expediente de cuenta a la citada Sala Especializada.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-389

Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 6055/13-17-11-2/706/13-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de junio de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de junio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 29. Diciembre 2013. p. 348

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-656

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 7363/14-17-10-1/938/14-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de agosto de 2014,

por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente:
Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. José Luis
Reyes Portillo.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de agosto de 2014)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-657

VISITA DOMICILIARIA.- CUANDO SE ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA, RESULTA VÁLIDO QUE EL VISITADOR ACTUANTE ASÍ LO HAGA CONSTAR EN EL ACTA DE VISITA CORRESPONDIENTE.- De lo establecido en el artículo 46, fracciones I y IV del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2005, cuyo contenido substancial es idéntico al actualmente en vigor, se desprende que el visitador designado para practicar una visita domiciliaria, se encuentra autorizado para levantar actas parciales o complementarias a fin de hacer constar en forma circunstanciada hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de la visita. Por su parte, el artículo 46-A del mismo Código establece los plazos máximos en que la autoridad debe concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal del contribuyente, así como los casos en que dichos plazos se suspenderán. De acuerdo con lo anterior, si el visitador al practicar una visita domiciliaria tiene conocimiento de que se ha actualizado alguno de estos casos por los que se suspende el plazo para concluirla, resulta válido que así lo haga constar en el acta de visita correspondiente, pues de esa manera se justifica el impedimento legal que tiene para continuar con el procedimiento de fiscalización, sin que sea necesario que para ello medie mandamiento escrito de alguna autoridad jurisdiccional o administrativa que así se lo ordene, pues amén de que no existe precepto legal alguno que así lo determine, es suficiente que se actualice

la hipótesis normativa para que se suspenda el plazo para concluir la visita domiciliaria, ya que dicha suspensión opera por disposición expresa de la ley.

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-606

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1421/07-12-02-9/1268/08-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de agosto de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión del 10 de agosto de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 34. Octubre 2010. p. 410

VII-P-2aS-167

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 649/10-12-03-9/2454/10-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de mayo de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de mayo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 12. Julio 2012. p. 154

VII-P-2aS-318

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 498/11-12-03-9/1545/11-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal

y Administrativa, en sesión de 12 de febrero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera. (Tesis aprobada en sesión de 12 de febrero de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 390

VII-P-2aS-458

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8633/11-06-02-7/688/13-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja. (Tesis aprobada en sesión de 22 de octubre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 688

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-657

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1552/13-07-01-4/649/14-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de agosto de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez. (Tesis aprobada en sesión de 19 de agosto de 2014)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-2aS-658

REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. LA LEYENDA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES NO IMPLICA LA DEL DOMICILIO FISCAL.-

De conformidad con el artículo 34, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal, en términos generales, se establece atendiendo al domicilio fiscal del particular, y si el señalado en la demanda no se especifica que tenga ese carácter, debe presumirse como tal, salvo prueba en contrario. Por tanto, si la autoridad al plantear el incidente de incompetencia por razón de territorio, exhibe el Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente, en el que consta un domicilio fiscal diverso al señalado en la demanda y como suspendida la actividad del contribuyente de que se trate, dicha circunstancia no implica que ese ya no sea su domicilio fiscal, debido a que el aviso de suspensión de actividades tiene consecuencias jurídicas únicamente respecto a la presentación de las declaraciones a que se encuentre sujeto conforme a la normatividad de la materia, pero no así para considerar suspendido el supracitado domicilio fiscal que hubiere declarado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, toda vez que no existe ordenamiento legal alguno que así lo establezca.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-381

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 6410/13-17-02-10/585/13-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de junio de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de junio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 27. Octubre 2013. p. 325

VII-P-2aS-560

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 4838/13-06-01-3/329/14-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de mayo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2014. p. 265

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-658

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 2055/14-11-01-2/934/14-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda

Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de agosto de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de agosto de 2014)

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-659

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.

VIOLACIÓN SUSTANCIAL.- Para estar en posibilidad de determinar la existencia de una violación sustancial a las formalidades esenciales del procedimiento, referidas en el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe tenerse presente que tal concepto es de carácter complejo y que involucra cuestiones muy diversas, en la jurisprudencia P./J. 47/95 la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpretó que dichas formalidades de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: a) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; b) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; c) la oportunidad de alegar y; d) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Si en el expediente obran todas y cada una de las actuaciones emitidas dentro del procedimiento, no se surten los supuestos de una violación sustancial al mismo; sin embargo, de advertirse cualquier violación de forma oficiosa por la Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es conducente ordenar a la Sala del conocimiento, la regularización de dicho procedimiento a fin de evitar la indefensión de la parte afectada y cumplir con los mandatos establecidos en los artículos 14 y 17 constitucionales, que corresponde a los derechos humanos, su garantía de debido proceso, seguridad jurídica e impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-443

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7138/12-11-02-4/1326/13-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla. (Tesis aprobada en sesión de 24 de octubre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 613

VII-P-2aS-444

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6860/13-17-03-5/1441/13-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de noviembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja. (Tesis aprobada en sesión de 26 de noviembre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 613

VII-P-2aS-445

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20001/12-17-02-11/1573/13-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de diciembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor

Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de diciembre 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 613

VII-P-2aS-538

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3162/08-01-02-5/50/14-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de abril de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de abril de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p. 503

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-659

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3847/11-03-01-5/58/13-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. José Luis Reyes Portillo.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de agosto de 2014)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-660

NOTIFICACIONES HECHAS POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO.- REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR.- Conforme al artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las notificaciones de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos, efectuadas por las autoridades administrativas, pueden practicarse a los particulares por correo certificado con acuse de recibo, y de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 24 de diciembre de 1986, y 31 del Reglamento para la Operación del Organismo Servicio Postal Mexicano, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 31 de octubre de 1988, la correspondencia registrada deberá ser entregada a los destinatarios o a sus representantes legales, recabándose su firma. En tal virtud, para tener validez la notificación hecha en esta forma a una persona moral, es necesario que se recabe por el Servicio Postal Mexicano, en un documento especial, el nombre y firma del representante legal, para que pueda sostenerse legalmente que se entendió con este último.

PRECEDENTE:

V-P-2aS-80

Juicio No. 6322/99-11-07-3/70/00-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de mayo

de 2001, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.

(Tesis aprobada en sesión privada de 15 de mayo de 2001)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 187

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-660

Incidente de Nulidad de Notificaciones Núm. 2907/12-03-01-3/879/13-S2-09-03-NN.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. José Luis Reyes Portillo.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de agosto de 2014)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-661

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.- SU COMPETENCIA NO SE ACTUALIZA CUANDO SE IMPUGNAN ACTOS DICTADOS EN UN PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN.-

No resulta suficiente con que una resolución haya sido emitida por un Órgano Regulador de la Actividad del Estado, para que se actualice la competencia material de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, sino que además de ello, conforme a lo dispuesto por el artículo 23, fracción III, punto 1), del Reglamento Interior de este Tribunal, tal resolución debe encuadrar necesariamente en alguno de los supuestos previstos por las fracciones III, XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafos, del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal, que se refieren a resoluciones definitivas o actos administrativos: 1) que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales; 2) que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3) que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones previstas en los supuestos a que aluden las fracciones mencionadas; 4) que se configuran por negativa ficta o positiva ficta recaída en las materias que indican dichos supuestos; 5) que sean de carácter general diversos a los reglamentos; y 6) que sean favorables a los particulares en las referidas materias, impugnadas en juicios promovidos por las autoridades. Por tanto, cuando el acto que

se impugna forma parte de un procedimiento de ejecución, como es el caso de una orden de remate en bolsa de valores propiedad de una afianzadora, conforme al procedimiento previsto en el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, para hacer efectivas fianzas otorgadas a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, aunque tal acto lo emita un Órgano Regulador de la Actividad del Estado, como lo es la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, no se actualiza la competencia material de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, contemplada en el citado artículo 23, fracción III, punto 1), del Reglamento Interior de este Tribunal.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-483

Conflicto de Competencia por Materia dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18175/13-17-02-2/3010/13-EAR-01-4/1550/13-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de noviembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera. (Tesis aprobada en sesión de 16 de enero de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 33. Abril 2014. p. 578

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-661

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 31256/12-17-06-5/913/13-S2-06-04.- Resuelto por la Se-

gunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de agosto de 2014)

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

VII-P-2aS-662

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 502, NUMERAL 1.-

El artículo 502, numeral 1 y anexo 302.2, numerales 12 y 13 del Tratado de Libre Comercio con Norteamérica, contempla lo relativo al trato arancelario preferencial aplicable a las mercancías provenientes de los Países firmantes del Tratado, precisándose que debe presentarse una solicitud en la que se declare por escrito, con base en un certificado de origen válido, que el bien califica como originario así como que se tenga el certificado en su poder al momento de hacer dicha declaración y proporcione una copia de éste cuando lo requiera la autoridad aduanera. Sin embargo, si se atiende a la finalidad que persigue dicho precepto legal que consiste en el pago de un arancel menor por las mercancías provenientes de Estados Unidos o Canadá, si no presenta solicitud previa pero se acompaña a su pedimento el correspondiente certificado de origen como prueba de que la mercancía es originaria de los Estados Unidos de Norteamérica, se estima suficiente para que, sin mayores formalismos ni requisitos, se le aplique el trato arancelario preferencial.

PRECEDENTE:

V-P-2aS-506

Juicio No. 2599/04-08-01-3/677/05-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de mayo de 2006, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de mayo de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 70. Octubre 2006. p. 163

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-662

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2476/13-06-01-6/471/14-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de agosto de 2014)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-663

RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA RESOLUCIÓN RECURRIDA ES EMITIDA EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA CONFORME AL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II DE DICHO CUERPO NOR-

MATIVO.- De conformidad con lo ordenado en los artículos 124, fracción II y 125, del Código Fiscal de la Federación, se establece que el recurso es improcedente cuando se haga valer contra resoluciones dictadas, entre otros, en cumplimiento de sentencia, mientras que el citado artículo 125 del mismo Código Fiscal de la Federación, ordena que el interesado podrá optar por impugnar un acto a través del recurso de revocación o promover, directamente contra dicho acto, juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y que, deberá intentar la misma vía elegida si pretende impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuencia de otro; por lo que en el caso de resoluciones dictadas en cumplimiento de las emitidas en recursos administrativos, el contribuyente podrá impugnar dicho acto, por una sola vez a través de la misma vía, esto es, por medio del mismo recurso y, si la resolución dictada en el recurso de revocación, se combate ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la impugnación del acto conexo deberá hacerse valer ante la Sala Regional de este Tribunal que conozca del juicio respectivo. De donde se sigue que, en el caso de que una resolución se haya impugnado directamente

ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, como en el caso de la dictada por la Sala Superior, en la que se haya declarado su nulidad para que se emita otra, la resolución que cumplimente dicho fallo, deberá impugnarse de acuerdo a lo previsto por el artículo 125 del Código Fiscal de la Federación, esto es, en la misma vía que hubiere elegido el contribuyente, por lo que, de no haber sido mediante el recurso de revocación, el mismo resultaría improcedente, conforme a lo regulado en la fracción II del artículo 124 del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo dispuesto por el diverso 125 de ese mismo Ordenamiento.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-338

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3048/12-06-02-8/32/13-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de marzo de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla. (Tesis aprobada en sesión de 5 de marzo de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 307

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-663

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3288/13-07-02-8/280/14-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. José Luis Reyes Portillo.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de agosto de 2014)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-664

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- EL INCIDENTISTA DEBE ACREDITAR EL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR CON EL DOCUMENTO IDÓNEO REFERIDO A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- El último párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que cuando una Sala esté conociendo de un juicio que sea competencia de otra, cualquiera de las partes puede promover incidente de incompetencia, por lo que si la autoridad lo interpone argumentando que el domicilio fiscal del actor no es el que señaló en su escrito de demanda, el documento idóneo en que se sustente deberá estar referido al domicilio que el actor tenía en la fecha de presentación de la demanda, pues de lo contrario resultaría infundado el incidente, por no demostrar su pretensión.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-110

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1305/11-15-01-1/1453/11-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña

Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 312

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-664

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 22107/13-17-09-7/305/14-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de agosto de 2014)

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

VII-P-2aS-665

INDEMNIZACIÓN POR GASTOS Y PERJUICIOS EN CASO DE FALTA GRAVE POR SER LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CONTRARIA A UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN MATERIA DE LEGALIDAD, Y NO ALLANARSE LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA.- NO SE ACTUALIZA EL SUPUESTO CUANDO LA REFERIDA JURISPRUDENCIA ES EN MATERIA PROCESAL.-

El artículo 34, fracción II, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, señala que el Servicio de Administración Tributaria debe indemnizar al particular afectado por el importe de los gastos y perjuicios en que incurrió, si la unidad administrativa de dicho órgano comete falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allana al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trate, como es el caso de la resolución impugnada que sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en diversas tesis sobre el principio de legalidad, señalando al respecto que conforme al mismo las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite. Ahora bien, las jurisprudencias 1a./J. 21/2002 y 1a./J. 161/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por cuya violación pretende la actora que se le indemnice por

los gastos y perjuicios en que incurrió, son jurisprudencias en materia procesal puesto que se refieren a las figuras de cosa juzgada y de preclusión, y no así en materia de legalidad, ya que ninguna de ellas alude a la aplicación de algún precepto ni al alcance o interpretación del mismo a que deba sujetarse la actuación de la autoridad, en relación, particularmente, a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, por cuyo concepto se determinó a cargo de la actora un reparto adicional en la resolución impugnada. Considerando lo anterior, la autoridad fiscal no se encuentra obligada al pago de gastos y perjuicios previstos en el artículo 34, fracción II, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, toda vez que al no acreditar la demandante que la resolución impugnada sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad, no demostró tampoco que la autoridad haya incurrido en falta grave al dictar la resolución impugnada y al no haberse allanado a la pretensión de la demandante cuando formuló la contestación.

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 14805/11-17-01-7/1795/12-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de septiembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2014)

CONSIDERANDO:

[...]

NOVENO.- A continuación se analiza el concepto de impugnación **SEGUNDO** en la parte en que la actora **argumenta que al emitir la resolución impugnada, la autoridad demandada contravino lo establecido en las jurisprudencias 21/2002 y 161/2007 emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en los siguientes términos:

[N.E. Se omiten imágenes]

Al formular su contestación a la demanda, **la autoridad** controvertió el correlativo concepto de impugnación en los siguientes términos:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las digitalizaciones insertadas se advierte que **la actora** manifestó, en esencia lo siguiente:

- Que en el caso la demandada comete falta grave en perjuicio de la actora, al emitir una resolución impugnada, en la medida en que desatiende el contenido de las **jurisprudencias 21/2002 y 161/2007**, sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad, con lo cual se viola lo dispuesto por el artículo 34, fracción II, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

- Que lo anterior es así en virtud de que la autoridad argumenta aspectos que ya fueron materia de un diverso juicio constitucional por medio del cual se le desincorporó de su esfera jurídica los artículos 16 y 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se estableció que atento a la inconstitucionalidad de dichos artículos la actora puede aplicar el artículo 10 de la referida ley en general, y no así solamente en su fracción I, lo cual pasa por alto la autoridad fiscal al momento de emitir la resolución que por esta vía se combate.

- Que en el caso existe cosa juzgada ya que mediante acuerdo de fecha 14 de diciembre de 2004, el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, precisó que el amparo concedido a través del juicio de amparo 1641/2009 fue para efectos de que desincorporara de su esfera jurídica los artículos 16 y 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y, por ende, que está en aptitud de aplicar en su totalidad lo dispuesto por el artículo 10 de la ley en comento.

- Que existe violación al principio de preclusión jurídica en atención a que el Juzgado de Distrito le hizo saber expresamente a la autoridad fiscal cómo debía acotar su actuación; sin embargo, pretende nuevamente traer a colación su pretensión de limitar dicho amparo al contenido de la fracción I del artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre Renta, de lo cual se advierte que actuó ilegalmente y pretende de nuevo aperturar dicho punto en controversia cuando ha quedado consumado y/o extinguido anteriormente, según consta en el auto del 14 de diciembre de 2004.

- Que por tanto a través de la resolución impugnada la autoridad demandada actualiza la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, respecto del pago de gastos y perjuicios al existir falta grave de su parte, toda vez que no se observa lo establecido en las jurisprudencias mencionadas.

Por su parte, la autoridad demandada al contestar la demanda sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

A juicio de esta Segunda Sección el concepto de impugnación que se analiza es **INFUNDADO**, por las siguientes consideraciones:

El artículo 34, fracción II, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria vigente en 2009, señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la disposición transcrita se advierte que el Servicio de Administración Tributaria debe indemnizar al particular afectado por el importe de los gastos y perjuicios en que incurrió, si la unidad administrativa de dicho órgano comete falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allana al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trate, como es el caso de la resolución impugnada que sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en diversas tesis sobre el principio de

legalidad, señalando al respecto que conforme al mismo las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite, tesis entre las cuales se encuentran las que a continuación se reproducen:

“AUTORIDADES.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Quinta Época, Registro: 810781, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Materia(s): Administrativa, Tesis: Página: 250]

“AUTORIDADES, FACULTADES DE LAS.” [N.E. Se omite transcripción consultable en: Época: Quinta Época, Registro: 336190, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XLI, Materia(s): Común, Tesis: Página: 944]

“AUTORIDADES, FACULTADES DE LAS.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Quinta Época, Registro: 299514, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo CV, Materia(s): Común, Tesis: Página: 270]

Ahora bien, las jurisprudencias **1a./J. 21/2002** y **1a./J. 161/2007** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la parte actora invoca como jurisprudencias en materia de legalidad por cuya violación pretende se le indemnice por los gastos y perjuicios en que incurrió, son del siguiente tenor:

“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.” [N.E. Se omite transcripción consultable en: Época: Novena Época, Registro: 170353, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 161/2007, Página: 197]

“COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA.” [N.E. Se omite transcripción consultable en: Época: Novena Época, Registro: 187149, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 21/2002, Página: 314]

Como se advierte de las anteriores reproducciones, las jurisprudencias invocadas por la demandante se refieren a las figuras procesales de cosa juzgada y de preclusión, esto es, ninguna de ellas alude a la aplicación de algún precepto legal ni al alcance o interpretación del mismo a que deba sujetarse la actuación de la autoridad, en relación, particularmente, a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, por cuyo concepto se determinó a cargo de la actora un reparto adicional en la resolución impugnada.

En efecto, la jurisprudencia **1a./J. 21/2002** precisa que la preclusión, como uno de los principios que rigen el proceso, atiende a que extinguida o consumada la oportunidad proce-

sal para realizar un acto, este ya no podrá ejecutarse nuevamente, y la define como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad.

Por otra parte, la jurisprudencia **1a./J. 161/2007** establece los presupuestos de procedencia de la excepción de la cosa juzgada como lo son la existencia de identidad en la cosa demandada, la identidad en la causa y la identidad en las partes, así como la calidad en que intervinieron, haciéndose la precisión de que tratándose de la identidad en la causa, entendiéndose esta como el hecho generador que las partes hacen valer como fundamento de sus pretensiones, para la existencia de la cosa juzgada se debe atender a la causa próxima como consecuencia directa e inmediata de la realización del acto jurídico, así como la causa remota, como causal supeditada a la existencia de actos supervenientes para su consumación, ya que solo si existe esa identidad podría afirmarse que las cuestiones propuestas en el procedimiento impugnado ya fueron materia de análisis en el primer juicio, y por ello deba proceder la excepción de cosa juzgada para no dar pauta a posibles sentencias contradictorias.

Considerando lo anterior, esta juzgadora estima que la autoridad fiscal no se encuentra obligada al pago de gastos y perjuicios previstos en el artículo 34, fracción II, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, toda vez que al no acreditar la demandante que la resolución impugnada sea

contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad, no demostró tampoco que la autoridad haya incurrido en falta grave al dictar la resolución impugnada y al no haberse allanado a la pretensión de la demandante cuando formuló la contestación.

No es óbice a la determinación alcanzada que en el Considerando Octavo de este fallo se haya declarado la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, ya que ello no se debió a que dicha resolución fuera contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad, sino porque, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo **D.A. 872/2013-15483**, se consideró que por virtud de lo resuelto en el juicio de amparo 1641/2003 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, la actora contaba con el derecho de calcular el reparto de utilidades de sus trabajadores, disminuyendo las pérdidas fiscales.

Con fundamento en los artículos 48, fracción I, inciso a), 49, 50, 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 23 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se

R E S U E L V E:

I.- En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el **D.A. 872/2013-15483**, amparo directo relacionado con el **D.A. 873/2013-15484**, por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, esta Segunda

Sección de la Sala Superior dejó sin efectos la sentencia de 9 de mayo de 2013 en sesión pública ordinaria de fecha 19 de agosto de 2014.

II.- La parte actora acreditó su pretensión, por tanto:

III.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada precisada en el Resultando 1º por las razones y fundamentos señalados en el Considerando **Octavo** de este fallo.

IV.- No ha lugar a condenar a la autoridad a la indemnización por los gastos y perjuicios previstos en el artículo 34, fracción II, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, por las razones y fundamentos señalados en el Considerando **Noveno** de este fallo.

V.- Mediante atento oficio que al efecto se gire al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, remítasele copia certificada de esta sentencia como constancia del cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el **D.A. 872/2013-15483**, amparo directo relacionado con el **D.A. 873/2013-15484**.

VI.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 4 de septiembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Víctor Martín

Orduña Muñoz. Estuvo ausente la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 5 de septiembre de 2014 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Ponente Alfredo Salgado Loyo y el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-666

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUIERE PARA SU VALIDEZ LA CIRCUNSTANCIACIÓN QUE PERMITA IDENTIFICAR QUE SE TRATA DEL CONTRIBUYENTE AL QUE SE QUIERE NOTIFICAR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y QUE SE ACTUALIZA ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.- El artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, establece que los actos administrativos podrán notificarse por estrados cuando se den las hipótesis de procedencia que el mismo numeral prevé: a) Cuando la persona a quien deba notificarse desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación; b) Tratándose del supuesto de la fracción V, del artículo 110 del Código Fiscal de la Federación, referente a la imposición de sanciones de prisión vinculadas al registro federal de contribuyentes y a la desocupación del local en donde se tenga el domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio de domicilio; y, c) En los demás casos que señalen las leyes fiscales y el Código Fiscal de la Federación. En ese orden de ideas, si la autoridad fiscal determina que procede notificar los actos administrativos por estrados, la constancia de notificación deberá circunstanciar suficientemente la hipótesis específica para dicho proceder, debiendo precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar relativas de manera concreta al interesado a notificar, a fin de tener la certeza de que el actuar de la autoridad se ajustó a lo dispuesto en dicho artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación. Por su parte, el artículo 139 del mismo Código establece que

las notificaciones por estrados se harán fijando durante 15 días consecutivos el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de la oficina de la autoridad que efectúe la notificación, entre otros requisitos. En consecuencia la constancia de notificación por estrados también deberá precisar el documento que se pretende notificar, a fin de que se conozca que dicha notificación se refiere al acto administrativo identificado y no sólo que ese documento se anexe a un formato genérico de constancia de notificación por estrados. Por todo lo anterior, de no cumplir con la circunstanciación suficiente, la notificación por estrados resulta violatoria de dichos preceptos.

PRECEDENTE:

V-P-2aS-800

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2016/05-05-01-2/169/06-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de octubre de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de octubre de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 84. Diciembre 2007. p. 67

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-666

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2535/12-13-01-6/AC1/1655/13-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección

de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de septiembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de septiembre de 2014)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-667

FACULTAD DE ATRACCIÓN. NO CAUSA ESTADO EL ACUERDO DE PRESIDENCIA DE SECCIÓN POR EL QUE AQUELLA SE EJERCE.-

La determinación del ejercicio de la facultad de atracción obedece a un examen preliminar del asunto, por lo que el acuerdo relativo emitido por el presidente de una Sección de la Sala Superior, en ejercicio de las atribuciones que para tal efecto le otorga el artículo 27, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con los diversos numerales 48 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 13 y 14 del Reglamento Interior de dicho Tribunal, es una actuación de trámite tendiente a someter a la Sección un juicio con características especiales para su resolución, luego, el análisis definitivo de tales características corresponde hacerlo a aquella actuando de manera colegiada, pues de ello dependerá si asume o no su competencia para resolver, de ahí que el referido acuerdo presidencial no cause estado frente a las determinaciones del pleno del órgano jurisdiccional correspondiente.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-311

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2272/11-11-01-1/AC1/1747/12-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en sesión de 29 de enero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de enero de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 372

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-667

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27701/08-17-08-5/1561/11-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de septiembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. José Luis Reyes Portillo.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de septiembre de 2014)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-668

JUICIO DE ATRACCIÓN. CARECEN DE COMPETENCIA LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR PARA RESOLVER LOS JUICIOS QUE NO REVISTAN CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.- De conformidad con los artículos 48 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 27, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, 13 y 14 de su Reglamento Interior, las Secciones de la Sala Superior podrán ejercer su facultad de atracción respecto de juicios que revistan características especiales; así, tratándose de la cuantía, el valor del negocio deberá exceder de cinco mil veces el salario mínimo general del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, elevado al año, vigente en el momento de la emisión de la resolución combatida, en especial si derivan de resoluciones distintas. En estas circunstancias, si la facultad de atracción se ejerce por esa razón respecto de juicios que no tengan la cuantía señalada, procede revocar el acuerdo en el que se ejerció dicha facultad y devolver los autos del juicio a la Sala de origen.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-312

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2272/11-11-01-1/AC1/1747/12-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de enero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de enero de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 373

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-668

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27701/08-17-08-5/1561/11-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de septiembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. José Luis Reyes Portillo.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de septiembre de 2014)

LEY ADUANERA

VII-P-2aS-669

INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR AUTORIDADES EXTRANJERAS RESPECTO DE LA AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS ANEXOS AL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN: CERTIFICADOS DE ORIGEN Y FACTURA. INOPERANCIA DE LOS CUESTIONAMIENTOS QUE RESPECTO DE ELLA FORMULA LA ACTORA.-

Conforme al artículo 144, fracción II de la Ley Aduanera, las autoridades aduaneras tienen facultades para comprobar que la importación y exportación de mercancías, la exactitud de los datos contenidos en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones, el pago correcto de las contribuciones y aprovechamientos y el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, se realicen conforme a lo establecido en dicha Ley; por otro lado, el numeral 3º, párrafo tercero del mismo ordenamiento jurídico, dispone que dichas autoridades ejercerán sus atribuciones en forma coordinada y en colaboración con las autoridades nacionales, además de las fiscales y aduaneras de otros países con arreglo a lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea Parte y estén en vigor; en su caso, intercambiando información a través de los centros o sistemas electrónicos que se dispongan, a fin de que las autoridades ejerzan sus atribuciones. Luego entonces, si la autoridad aduanera esencialmente motivó su resolución liquidatoria en la información que rindió una autoridad extranjera y de la que concluyó que no pueden considerarse como auténticos los certificados de origen y facturas que se acompañaron al pedimento de importación,

resultando improcedente el trato preferencial aplicado con base en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y la actora (importadora) formula conceptos de impugnación enderezados a cuestionar los términos en que se recabó la información, por no apegarse a lo dispuesto a los requisitos establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tales conceptos deben declararse inoperantes, toda vez que este Tribunal no debe hacer pronunciamiento sobre la legalidad o no de la actuación de una autoridad extranjera, pues es incompetente para esos efectos; además de que no se puede pretender la imposición de las exigencias de la normatividad nacional a actos de una autoridad a la que no le es aplicable, de modo que debe presumirse que conforme a su legislación, ese actuar se realizó apegado a derecho.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-544

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4059/12-01-01-5/217/14-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de abril de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de abril de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p. 518

VII-P-2aS-545

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 844/13-16-01-8/395/14-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de

la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla. (Tesis aprobada en sesión de 8 de mayo de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p. 518

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-669

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4067/12-01-02-8/1008/14-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de septiembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de septiembre de 2014)

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

VII-P-2aS-670

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. LOS TEXTOS QUE PREVÉN LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN PUEDEN VÁLIDAMENTE ELABORARSE EN CUALQUIERA DE LOS IDIOMAS ESTABLECIDOS EN EL TRATADO.- Del artículo 506 de ese instrumento internacional y de las Reglas relativas para su aplicación, se advierte en forma expresa el idioma en el cual se debe llevar a cabo el procedimiento de verificación de origen, esto es, en el idioma de la autoridad verificadora o en el idioma de la exportadora o productora sujeto a la verificación. Sin embargo, de la interpretación de los artículos 912 y 2206 de mismo Tratado en relación con el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, se desprende que, al pactarse como textos auténticos los elaborados en español, francés e inglés, las actuaciones del citado procedimiento de verificación de origen pueden realizarse en cualquiera de los citados idiomas.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-383

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6500/11-17-05-8/1052/12-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, en sesión de 8 de enero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de julio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 29. Diciembre 2013. p. 306

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-670

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12979/12-17-11-11/1178/14-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de septiembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de septiembre de 2014)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-671

CÁLCULO DEL PORCIENTO DE UTILIDAD BRUTA APLICABLE, CUANDO LA AUTORIDAD NO CUENTA CON LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE AL DETERMINAR EL VALOR DE ENAJENACIÓN DE ADQUISICIONES.-

De conformidad con el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación, el por ciento de utilidad bruta se obtendrá de los datos contenidos en la contabilidad del contribuyente en el ejercicio de que se trate y se establecerá dividiendo dicha utilidad entre el costo que determine o se le determine al contribuyente, de manera que para aplicar el 50% de utilidad bruta, y así determinar el valor de enajenación de las adquisiciones no declaradas, es suficiente motivación que la autoridad señale que no cuenta con la contabilidad a que hace referencia dicho artículo, por no haber sido proporcionada por la contribuyente, porque sin esa información no tendrá los elementos indispensables para fijar el referido indicador.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7362/13-17-06-4/1511/13-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de septiembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. José Luis Reyes Portillo.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2014)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

QUINTO.- Se procede al estudio del concepto de impugnación identificado como tercero del escrito de demanda.

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización anterior se advierte que la actora esencialmente sostiene que la resolución impugnada viola en su perjuicio lo previsto por los artículos 38, fracción IV, y 60, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, porque no se encuentra debidamente motivada en virtud de que la autoridad no le señala cuáles fueron los elementos que le impidieron determinar el costo conforme a lo establecido en la fracción II del último de los artículos mencionados, porque no bastaba que señalara que no contaba con los datos en la contabilidad del contribuyente, sino que debió motivar por qué no era suficiente, ya que tenía todos los papeles de trabajo que elaboró el Dictaminador.

Por su parte, la autoridad al contestar la demanda refutó el argumento de la actora señalando que es infundado, porque no existía la obligación de circunstanciar en virtud de que la contribuyente no exhibió ni proporcionó los registros de contabilidad ni la documentación comprobatoria correspondiente que le fueron solicitados, consistentes en las pólizas de ingresos, egresos y diario que contengan el soporte documental de ingresos, deducciones, e inversiones del ejercicio, los libros de contabilidad, diario y mayor y de-

más documentos, por lo cual la autoridad no contó con los elementos y por ello se procedió a determinar la utilidad bruta conforme a la parte final del segundo párrafo del artículo 60 del Código Fiscal de la Federación.

A juicio de los Magistrados que integran esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el concepto de impugnación en estudio es infundado para declarar la nulidad de la resolución impugnada, conforme a los siguientes razonamientos:

Resulta pertinente recordar, que el artículo 16 constitucional establece que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, lo que se traduce en la cita del precepto o preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a aquella a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

A su vez, el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, prevé que todos los actos administrativos que deban notificarse deben estar debidamente fundados y motivados, y ser expedidos por autoridad competente, exigencias que constituyen un reflejo del derecho fundamental de legalidad que deben cumplir los actos que afectan la esfera jurídica de los particulares conforme al primer párrafo del artículo 16 constitucional.

Para determinar si la autoridad liquidadora cumplió con la exigencia prevista de fundar y motivar adecuadamente la

resolución liquidatoria, la cual se encuentra visible a fojas 25 a la 376 del expediente en que se actúa, se hace necesario digitalizar la parte correspondiente al rubro que cuestiona la parte actora, en específico de las fojas 78 a la 127:

[N.E. Se omiten imágenes]

Como se advierte de la digitalización parcial de la resolución liquidatoria, la autoridad procedió a revisar la información contenida en el Sistema Aduanero de Información Integral, así como los pedimentos de certificados que fueron proporcionados por la Administración Central de Contabilidad y Glosa, de la Administración General de Aduanas, mediante oficio número *****, de fecha 02 de marzo de 2012, de los cuales conoció que la contribuyente, durante el ejercicio del 01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2008, efectuó compras de importación a valor en aduana por la cantidad de \$*****, así como los derechos de trámite aduanero en cantidad de \$*****; que la autoridad también conoció que la actora manifestó en su dictamen fiscal presentado el 21 de diciembre de 2009, con folio de recepción *****, en el anexo 11, denominado “relación de contribuciones a cargo del contribuyente como Sujeto Directo o en su carácter de Retenedor o Recaudador”, índice *****, denominado “Total de Impuestos al Comercio Exterior”, columna de base gravable la cantidad de \$*****, misma cantidad que manifestó en el anexo 38, “operaciones de comercio exterior”, columna “valor declarado en Aduana”, de lo que concluyó que existe una diferencia en cantidad de \$***** que no se encuentra identificada ni en el dictamen ni en la declara-

ción complementaria, concluyendo la autoridad fiscalizadora que la ahora actora no registró ni declaró dicha cantidad, y en virtud de que la contribuyente *****, no exhibió ni proporcionó los registros de contabilidad, ni la documentación comprobatoria correspondiente que le fue solicitada, la autoridad determinó que la diferencia en compras de importación a valor en aduana en cantidad de \$***** más el total de los derechos de trámite aduanero que se indica en los pedimentos de importación en cantidad de \$*****, fueron enajenados por el contribuyente, determinando una cantidad de \$***** como importe de valor de la enajenación, de conformidad con lo previsto en el artículo 60, primer párrafo, fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación.

De igual manera, esta Segunda Sección advierte que en la foja 125 (página 101 de la resolución impugnada) la autoridad señala que al no contar con los elementos que integran la contabilidad de la contribuyente, ya que, no obstante que le fueron solicitados, fue omisa en proporcionar los registros contables como son balanzas de comprobación y auxiliares, no se pueden determinar las contribuciones, intereses, normales y moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto que se hubiera pagado con motivo de la adquisición, ni el porcentaje de utilidad bruta, por lo que procedió a tomar el 50% de conformidad con lo señalado en la parte final del segundo párrafo del artículo 60 del Código Fiscal de la Federación.

Partiendo de lo señalado por la demandada en su resolución liquidatoria, resulta conveniente conocer el contenido

del artículo 60 del Código Fiscal de la Federación, el cual se transcribe a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto transcrito con antelación se observa que las compras que no hayan sido registradas en contabilidad y sean descubiertas por la autoridad, se entenderá que fueron enajenadas y que el precio de venta será el que resulte de multiplicar el importe de la adquisición por el porcentaje de utilidad bruta con que opera el contribuyente, a dicha cantidad se le sumará el monto de adquisición y el resultado será el monto de la enajenación. El porcentaje de utilidad bruta se obtendrá de los datos contenidos en la contabilidad del contribuyente, y se determina dividiendo la utilidad bruta entre el costo que determine o se le determine al contribuyente. Si no se puede obtener el costo, se entenderá que la utilidad bruta es de 50%.

Ahora bien, la Administración Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal, determinó el valor de enajenación conforme al siguiente cuadro:

[N.E. Se omite cuadro]

De lo anterior se advierte que la demandada detectó una diferencia en compras de importación y derecho de trámite aduanero por la cantidad de \$*****, y para determinar el valor de enajenación de la cantidad no declarada ni registrada en contabilidad, aplicó el 50% de utilidad bruta, la cual, como ya se indicó en párrafos precedentes, fue utilizada

de conformidad con la última parte del segundo párrafo, del artículo 60 del Código Fiscal de la Federación, porque no contaba con los elementos que integran la contabilidad del contribuyente.

De lo narrado con anterioridad, este Órgano Jurisdiccional adquiere la convicción que la autoridad sí fundó y motivó adecuadamente el por qué aplicó el 50% de utilidad bruta, ya que señaló que la contribuyente no proporcionó la información que le fue solicitada, y que por ello no contaba con los elementos de la contabilidad del contribuyente *****.

En efecto, como ya se indicó anteriormente, para realizar el cálculo del por ciento de utilidad bruta que se aplicará para determinar el valor de enajenación de las adquisiciones no registradas en contabilidad, la autoridad necesita contar con la contabilidad del contribuyente para determinar la utilidad bruta y el costo que determine o se le determine al contribuyente, siendo claro que si no se cuenta con la contabilidad a que hace referencia dicho artículo, la autoridad no contará con los elementos para determinar el por ciento de utilidad bruta y estará facultada para aplicar el 50% y así determinar el valor de enajenación.

En ese contexto, se considera que sí se motivó adecuadamente el porqué se aplicó el 50% de utilidad bruta para determinar el valor de enajenación, ya que la propia actora fue quien propició que la autoridad no contara con su contabilidad para el cálculo, al no haberla proporcionado a pesar de los requerimientos que le fueron realizados, luego entonces, es incuestionable que el concepto de impugnación es infundado,

porque el señalamiento realizado por la autoridad es suficiente motivación para la aplicación del 50% de utilidad bruta en la determinación del valor de enajenación de las adquisiciones no declaradas en contabilidad.

Pues no debe soslayarse que el requisito de debida fundamentación y motivación de los actos administrativos se colma cuando la autoridad consigna las razones, motivos o circunstancias especiales que llevan a concluir que el caso en particular encuadra en el supuesto normativo, como ocurrió en la especie.

Sirve de aplicación la jurisprudencia VI.2o. J/43, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Tomo III, Marzo de 1996, de la Novena Época, página 769, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro y texto siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

Siendo así que bajo el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación debe entenderse que la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad se actualiza exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante, invocando un argumento mínimo, pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado.

Resulta aplicable también a lo anteriormente señalado, la siguiente tesis sustentada por el Pleno de este Tribunal, la cual es como sigue:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.- PARA QUE SE DEN ESOS REQUISITOS, BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUBSTANCIAL.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Segunda Época, Instancia: Pleno, R.T.F.F.: Año VII, No. 76, Abril 1986, Tesis: II-TASS-8599, Página: 845]

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia I.4o.A. J/43, sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Tomo XXIII, Mayo de 2006, de la Novena Época, página 1533, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

Por otra parte, no es óbice a lo anterior, que el actor sostenga que la autoridad contaba con los papeles de trabajo del Contador Público, porque el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación es claro en establecer que para la obtención del valor de la enajenación de las adquisiciones no declaradas ni registradas, es necesario obtener el por ciento de utilidad bruta **con base a la contabilidad del contribuyente**, de lo

que resulta que si no se cuenta con dicha información, la autoridad deberá aplicar el 50% como utilidad bruta, en virtud de no contar con los elementos que requiere el dispositivo legal para hacer el cálculo correspondiente.

[...]

En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, y 52, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se

R E S U E L V E :

I.- La parte actora acreditó parcialmente los extremos de su acción; en consecuencia:

II.- Se **declara la nulidad** de la resolución precisada en el primer resultando de este fallo, para los efectos señalados en los considerandos cuarto y noveno del presente fallo.

III.- Se **reconoce la validez** de la resolución impugnada por lo que hace a los conceptos señalados en la parte final del considerando noveno.

IV.- Notifíquese.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 09 de septiembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor de los CC. Magistrados Alfredo Salgado Loyo,

Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Víctor Martín Orduña Muñoz.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Juan Ángel Chávez Ramírez, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 11 de septiembre de 2014 y con fundamento en los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el C. Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Maestro Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-672

DOCUMENTOS TRADUCIDOS DEL IDIOMA INGLÉS. CUANDO EN LA TRADUCCIÓN SE REALICE O COMETA UN ERROR EN UNO DE LOS DATOS ASENTADOS.-

Cuando en el juicio tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la parte demandante exhiba documentación en idioma inglés con su correspondiente traducción, debe otorgarse pleno valor probatorio a esta última, cuando de la apreciación que de la misma realice la Sala, en los términos establecidos en la fracción III del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprenda que los datos corresponden al contenido del documento traducido, no obstante se advierta en su traducción la existencia de la cita errónea del número que identifica dicho documento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23886/11-17-04-5/1226/13-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de septiembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de septiembre de 2014)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-673

ELEMENTOS PROBATORIOS PARA DETERMINAR SI EL CONCEPTO DE ASISTENCIA TÉCNICA ES SUSCEPTIBLE DE SER CONSIDERADO COMO UN BENEFICIO EMPRESARIAL.- Conforme a la Ley y a la Doctrina, no existe una definición clara sobre el concepto de beneficios empresariales; sin embargo, debe entenderse en un sentido amplio, comprendiendo todas las rentas de la explotación de una empresa, excepto aquellas que estén enunciadas en los artículos del tratado internacional correspondiente. Por tanto los pagos por asistencia técnica efectuados por una empresa, deben ser considerados como beneficios empresariales, cuando se acredite con los elementos probatorios, que se está en presencia de Estos, siendo dichos elementos entre otros, los contratos de prestación de servicios técnicos, y recibos o facturas de pago conducentes, que dichos pagos se efectuaron a un residente en el extranjero y además, que las remuneraciones pagadas por servicios técnicos o de asistencia técnica, son distintas a las remuneraciones pagadas por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, conocidas como “know how”.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23886/11-17-04-5/1226/13-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de septiembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla. (Tesis aprobada en sesión de 11 de septiembre de 2014)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-674

EXTINCIÓN DE LA SOCIEDAD PARA EFECTOS FISCALES.- En términos de la normatividad contenida en la Ley General de Sociedades Mercantiles, se considera que la liquidación de una sociedad queda concluida con la cancelación de la inscripción del contrato social en el Registro Público de Comercio, el cual conforme a lo previsto en el artículo 2º del Reglamento del Registro Público citado, tiene por objeto dar publicidad a los actos mercantiles, así como aquellos que se relacionan con los comerciantes y que conforme a la legislación lo requieran para surtir efectos contra terceros. Sin embargo, en materia fiscal dicha cancelación de la inscripción del contrato social en el Registro mencionado, no limita las facultades de comprobación de la autoridad hacendaria y mucho menos para determinar los créditos fiscales a su cargo, cuando así proceda, toda vez que si conforme a la doctrina, la disolución no implica la desaparición inmediata de la sociedad, dado que esta es el acto que condiciona la puesta en liquidación; resulta incontrovertible que previo a la conclusión de la liquidación, con la cual se configura la extinción de la personalidad de la sociedad; lógica y jurídicamente dicha liquidación tiene un inicio inmediatamente después de la disolución, en los términos establecidos en el artículo 234 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en relación con lo previsto en el diverso 2736 del Código Civil Federal, inicio del cual debe presentarse el aviso a la autoridad hacendaria, de conformidad a lo regulado en los artículos 14 fracción IV y 22 fracción I del Reglamento del Código Fiscal de la Fe-

deración, a fin de que tenga conocimiento, entre otros, que posteriormente se hará la publicación del balance final, la cual señala el término de las operaciones de gestión y abre paso a la clausura de la liquidación. Por tanto, la cancelación de la inscripción del contrato social, en el Registro Público de Comercio una vez concluida la liquidación, establecida en el artículo 242, fracción VI de la Ley General de Sociedades Mercantiles, si bien implica la extinción de la persona moral en materia mercantil y civil respecto de su responsabilidad frente a terceros, sin embargo, para que dicha extinción de la personalidad de la sociedad surta efectos frente al fisco, se encuentra sujeta, no solo a la publicación del balance final en el periódico oficial de la localidad en que tenga su domicilio la sociedad, sino también a la presentación de los avisos, dictámenes y declaraciones correspondientes a dicha liquidación total, en los términos establecidos en los artículos 14 fracción V y 23 fracción I, del Reglamento del Código de que se trata y, además, que hayan transcurrido los plazos establecidos, para que la autoridad fiscalizadora competente lleve a cabo sus facultades de comprobación regulados en el artículo 67 del código de la materia.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23886/11-17-04-5/1226/13-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de septiembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de septiembre de 2014)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-675

FUNDAMENTACIÓN EXCESIVA DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD. NO IMPLICA SU ILEGALIDAD.- El Poder Judicial de la Federación en múltiples criterios ha profundizado en la interpretación y alcance de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la obligación a cargo de la autoridad de incluir en los actos administrativos, la cita o transcripción de los preceptos que le confieren competencia por materia, territorio, grado y cuantía, a efecto de respetar las garantías de legalidad y seguridad jurídica; estableciendo, que para poder considerar un acto de molestia como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a) los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, que contengan los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones, párrafos y preceptos aplicables y; b) los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado. Por tanto, ninguna afectación se produce por el hecho de que las autoridades invoquen el precepto de algún ordenamiento que no resulte aplicable al caso específico; siempre que se precise puntualmente aquellos que le confieran las facultades ejercidas y, además, se señalen los motivos que encuadren con el ejercicio de tales atribuciones.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23886/11-17-04-5/1226/13-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de septiembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de septiembre de 2014)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-676

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE DOCUMENTOS EN UNA RESOLUCIÓN.- Debe considerarse que se encuentra motivado el acto de autoridad, cuando en el escrito de observaciones se determina que se analizaron diversos documentos, entre ellos las facturas, y se diga de manera textual “todas las facturas”, cuando estas se encuentren identificadas plenamente de manera individual en un cuadro dentro de la misma resolución, lo que no deja en estado de indefensión a la actora al precisarse cada una de ellas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23886/11-17-04-5/1226/13-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de septiembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos

Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de septiembre de 2014)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-677

PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN QUE SE INICIA CON LA EMPRESA FUSIONADA Y SE CONTINÚA CON LA FUSIONANTE. ES LEGAL.- Conforme lo establecido en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, cuando la autoridad inicie sus facultades de comprobación con el contador público, que dictaminó los estados financieros de una empresa previó a su fusión con otra, de encontrar insuficiente la documentación proporcionada por aquel y una vez llevada a cabo la fusión, tiene expedita dicha facultad para continuarla con la empresa que adquiere no solo el carácter de fusionante, sino también los derechos y obligaciones de la contribuyente fusionada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23886/11-17-04-5/1226/13-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de septiembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de septiembre de 2014)

CONSIDERANDO:

[...]

SEXTO.- INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD EMISORA DEL CRÉDITO RECURRIDO.- Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, en aplicación a lo previsto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al estudio del **segundo concepto de impugnación**, en el que la actora sustancialmente refiere:

A) SÍNTESIS DE LAS MANIFESTACIONES DE LA ACTORA.

- Es ilegal el acto impugnado en razón de que, a través de él, la demandada resolvió confirmar la resolución liquidatoria recurrida que viola lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, así como en el artículo 38 fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación, dado que en este último acto se encuentra indebidamente fundada la competencia de la Administración de Fiscalización Internacional “2”.
- Siendo ello así en razón de que, dicha autoridad fue omisa en citar la fracción VI, del apartado B, del artículo 20 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que es precisamente la que le permite revisar el cumplimiento de las obligaciones de la empresa actora, como sujeto directo del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal dos mil

seis, concretamente respecto a la procedencia de las deducciones realizadas durante dicho ejercicio; atribución que sí fue ejercida por la autoridad exactora tal como se advierte de la propia liquidación.

- Además de que, si bien la referida autoridad citó la fracción X, del apartado B, del artículo 20 del Reglamento en comento, lo cierto es que lo hizo de forma indebida pues la misma se compone de dos párrafos que contienen diversos supuestos, por lo que al tratarse de una norma compleja, la fiscalizadora se encontraba obligada a precisar cuál de los dos párrafos es aplicable, siendo que en el caso lo es el párrafo segundo de dicha fracción.
- Aunado a ello, en el caso no resulta suficiente con que la fiscalizadora haya invocado como sustento de su actuación la fracción III, del apartado B, del artículo 20 del citado reglamento, dado que dicha porción normativa es aplicable únicamente para justificar que haya ejercido sus facultades de comprobación a efecto verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales como sociedad controlada, en relación con la determinación del resultado fiscal consolidado, en términos del Capítulo VI del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- Por lo que si en el presente asunto, la empresa actora no fue objeto de revisión de sus obligaciones respecto al régimen de consolidación fiscal como sociedad controlada, sino que se verificó el

cumplimiento de sus obligaciones generales como contribuyente del impuesto sobre la renta, concretamente respecto de las deducciones de los pagos realizados a residentes en el extranjero, resultaba necesario que invocara las fracciones, apartados, párrafos, incisos y subincisos del referido artículo 20 que resultaran aplicables, tomando en cuenta la naturaleza de las obligaciones que fueron revisadas por la fiscalizadora.

- De ahí que, para que se encontrara debidamente fundada la competencia de la referida autoridad, era necesario que citara en la resolución liquidadora el artículo 20, apartado B, fracciones VI y X segundo párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

B) SÍNTESIS DE LOS ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

- Son infundadas las manifestaciones de la imponente, toda vez que contrario a lo que sostiene, la Administración de Fiscalización Internacional “2” fundó y motivó debidamente su competencia para emitir la resolución determinante del crédito, en tanto que al ser la empresa actora una sociedad controlada, resulta suficiente que dicha autoridad haya invocado como sustento de su actuación, los artículos 20, apartado B, fracción III, y sexto párrafo, numeral 7, inciso b), así como 21 primer párrafo,

apartado G, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

- Por tanto, ninguna afectación causa a la actora el hecho de que la citada autoridad no haya precisado las fracciones VI o X segundo párrafo, del apartado B, del referido artículo 20, en razón de que al tratarse de una empresa controlada, los preceptos señalados otorgan certeza respecto a que dicha autoridad es la competente para emitir la liquidación recurrida.

C) RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN.

Atendiendo puntualmente los planteamientos de las partes contendientes, este Órgano resolutor establece que la **litis** a resolver en el presente asunto se constriñe en determinar si se encuentra o no debidamente fundada la competencia de la Administración de Fiscalización Internacional “2”, de la Administración Central de Fiscalización Internacional de la Administración General de Grandes Contribuyentes, del Servicio de Administración Tributaria, en la liquidación recurrida contenida en el oficio ***** de veintitrés de noviembre de dos mil diez.

Precisado lo anterior, a juicio de esta Segunda Sección de la Sala Superior resultan **INFUNDADAS** las manifestaciones vertidas por la actora en el concepto de anulación que se analiza, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se apuntan.

A efecto de sustentar debidamente lo anterior, es importante destacar, en principio, que el Poder Judicial de la Federación ha profundizado en la interpretación y alcance de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales, así como en la obligación a cargo de la autoridad de incluir en los actos administrativos, la cita o transcripción de los preceptos que le confieren competencia, a efecto de respetar las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

En efecto, en materia administrativa, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para poder considerar **un acto de molestia** como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: **a)** los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, que contengan los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones, párrafos y preceptos aplicables; y, **b)** los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

El criterio de referencia se encuentra sustentado en la tesis jurisprudencial **2a./J. 115/2005**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 310, que señala:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE

LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.”

[N.E. Se omite transcripción]

En la ejecutoria que diera lugar a la emisión de la jurisprudencia transcrita, la Segunda Sala del Máximo Tribunal consideró que **la competencia del órgano administrativo**, es el conjunto de atribuciones o facultades que le incumbe, las cuales se encuentran establecidas en disposiciones legales que delimitan su campo de acción y generan certeza a los gobernados sobre los órganos del Estado que pueden, válidamente afectar su esfera jurídica.

En ese sentido, no es posible considerar que para cumplir con los fines del derecho fundamental garantizado en el artículo 16 constitucional y recogido por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, baste la cita del ordenamiento legal que le otorgue competencia, pues la organización de la administración pública en México, está encaminada a distribuir las funciones de los órganos que la integren por razón de materia, grado, territorio y cuantía.

Ello, con el fin de satisfacer los intereses de la colectividad de una manera eficiente; para lo cual, si bien es cierto que en una ley, reglamento, decreto o acuerdo, es en donde por regla general, se señala la división de estas atribuciones, no menos cierto lo es que aquellos están compuestos por

diversos numerales, en los que se especifican con claridad y precisión las facultades que a cada autoridad le corresponden.

Entonces, que para respetar el principio de seguridad jurídica, es necesario que **en el mandamiento escrito que contenga el respectivo acto de autoridad, se mencionen con puntualidad las disposiciones legales específicas que incorporen al ámbito competencial del órgano emisor, la atribución que le permita afectar la esfera jurídica del gobernado atendiendo a los diversos criterios de atribuciones.**

Por lo que, debe tomarse en cuenta que la competencia de las autoridades administrativas se fija siguiendo, básicamente, cuatro criterios: por razón de materia, grado, territorio y cuantía, los cuales consisten en:

- a) **Materia:** en la que se atiende a la naturaleza del acto y a las cuestiones jurídicas que constituyen el objeto de aquel; ubicándose dentro del campo de acción de cada órgano, que se distingue de los demás.
- b) **Grado:** También llamada funcional o vertical y se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados (escalas) y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.

- c) **Territorio:** Referida a las circunscripciones administrativas, en razón de que el Estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, eventualmente se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes del territorio, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.
- d) **Cuantía:** La cual atiende al mayor o menor quantum, esto es, se determina por el valor jurídico o económico del objeto del acto que ha de realizar el órgano correspondiente.

Bajo ese contexto, a fin de resolver la **litis planteada**, esto es, si se encuentra o no debidamente fundada la competencia de la autoridad emisora de la liquidación recurrida, contenida en el oficio ***** de veintitrés de noviembre de dos mil diez, este Cuerpo Colegiado estima necesario precisar el texto de dicho documento, que obra agregado a fojas 242 a 295 del expediente principal, que en la parte que es de interés señala:

[N.E. Se omiten imágenes]

Conforme a lo anterior, esta Segunda Sección advierte que, contrario a lo que sostiene la actora, la **competencia**

de la Administradora de Fiscalización Internacional “2”, de la Administración Central de Fiscalización Internacional, de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, **autoridad emisora de la resolución liquidadora contenida en el oficio número *******, **se encuentra debidamente fundada y motivada**, en tanto que dicha autoridad sustentó su actuación, entre otros, en los preceptos legales que a continuación se transcriben:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación conjunta, armónica y sistemática de los preceptos transcritos, se desprende que **la Administradora de Fiscalización Internacional “2” fundó debidamente su competencia material** para emitir la liquidación recurrida, en tanto que de dichos preceptos se advierte que cuenta con facultades propias para:

- **Requerir a los contribuyentes para que exhiban y, en su caso, proporcionen** la contabilidad, declaraciones, avisos, **datos**, otros **documentos e informes**, **con el propósito de comprobar el cumplimiento de las diversas disposiciones fiscales.**

- **Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, a consecuencia del ejercicio de las facultades de comprobación.**

- **Ello siempre que se trate**, entre otros sujetos, **de las sociedades mercantiles controladas en los términos del Capítulo VI del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.**

Asimismo, de la lectura integral de la resolución recurrida se advierte que **la competencia material de la autoridad emisora se encuentra debidamente motivada**, dado que en ella se precisó lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Bajo ese contexto, resulta evidente que la competencia de la autoridad emisora de la resolución liquidadora se encuentra debidamente fundada y motivada, dado que en dicho acto se precisó que la empresa actora tiene el carácter de sociedad controlada de conformidad con el artículo 66 y Segundo Transitorio, fracción XXVII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; preceptos que establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

Así que, al haber sido omisa la impetrante en desvirtuar tal circunstancia, esto es, que tenga el carácter de sociedad controlada, es incuestionable que la misma se ubica en uno de los sujetos sobre los cuales dicha autoridad puede ejercer su competencia, específicamente en el establecido en artículo 20, apartado B, fracción III, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Bajo ese contexto, es evidente que los preceptos transcritos resultan suficientes para fundar la competencia material de la Administradora de Fiscalización Internacional “2”, por lo que resulta **infundada la pretensión de la actora**, respecto a que en la resolución de mérito dicha autoridad debió citar el artículo 20, apartado B, fracciones VI y X segundo párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Para sustentar lo anterior, se estima necesario tener en cuenta el texto de las fracciones a que hace referencia la impetrante, cuyo texto es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como puede advertirse, el primer párrafo del artículo 20 transcrito, establece categóricamente que **en el apartado B de dicho precepto únicamente se señalan los sujetos y entidades** sobre los cuales la Administración General de Grandes Contribuyentes, así como las Administraciones que de ella dependan, pueden ejercer **la competencia que establece el apartado A de ese mismo precepto legal.**

Conforme lo anterior, resulta incuestionable que contrario a lo que sostiene la impetrante, en el caso no era necesario que la Administración de Fiscalización Internacional “2” citara las fracciones VI y X, segundo párrafo, del apartado B, del referido artículo 20, pues se reitera que **la empresa actora es una sociedad controlada, por lo que se ubica dentro de los sujetos sobre los cuales la fiscalizadora puede ejercer sus facultades**, mismas que se encuentran establecidas en el apartado A de dicho precepto legal, de

las cuales la autoridad invocó las fracciones IX y XIV, que le otorgan competencia para requerir a dichos sujetos diversa información y documentación a efecto de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, así como para determinar las contribuciones omitidas y sus respectivos accesorios, de lo que resulta que la competencia de dicha autoridad se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Además, ninguna afectación produce a la impetrante el hecho de que la fiscalizadora haya invocado la fracción X, del apartado B, del multicitado artículo 20, sin señalar específicamente alguno de los dos párrafos que la componen; en razón de que, como ya se puntualizó, dentro de las fracciones citadas de los numerales y ordenamientos anteriormente analizados, se encuentran las que le confieren las facultades ejercidas y, además, motivó debidamente el ejercicio de tales atribuciones.

Por tanto, el exceso en la cita de las fracciones que establecen los referidos artículos ningún perjuicio causa a la impetrante, dado que tuvo pleno conocimiento de los motivos y fundamentos que rigen el acto de autoridad que invade su esfera legal y, por tanto, estuvo en plenas condiciones de desplegar una adecuada defensa.

Resulta aplicable a lo anterior, la tesis jurisprudencial **XV.4o. J/10**, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimoquinto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2462, que a la letra dice:

“FUNDAMENTACIÓN EXCESIVA DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. NO GENERA INDEFENSIÓN NI INCERTIDUMBRE JURÍDICA EN EL PARTICULAR, SIEMPRE QUE ESTAS CITEN LAS PORCIONES NORMATIVAS EN QUE SUSTENTEN LAS ATRIBUCIONES EJERCIDAS.”

[N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, de los artículos transcritos se advierte que la **competencia territorial** de la autoridad emisora de la resolución recurrida **se encuentra debidamente fundada**, en razón de que en dicho acto citó el penúltimo párrafo del artículo 9, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que establece que las Administraciones Generales y **las Administraciones Centrales** que de ellas dependan, **así como** las Coordinaciones, **las Administraciones** y las Subadministraciones **que dependan de estas**, tendrán su sede en la Ciudad de México, Distrito Federal y **ejercerán sus facultades en todo el territorio nacional**.

Por tanto, si de conformidad con el artículo 20, párrafo sexto, numeral 7, inciso b), del referido Reglamento, citado también en la resolución liquidadora, la Administración de Fiscalización Internacional “2” está adscrita a la Administración Central de Fiscalización Internacional y esta a su vez se encuentra adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes, resulta incuestionable que **la fiscalizadora se encuentra facultada para ejercer sus atribuciones en todo el territorio nacional**.

Resulta aplicable al caso, la tesis jurisprudencial **2a./J. 83/2010**, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo XXXI, Junio de 2010, página 272, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. ES INNECESARIA LA INVOCACIÓN DE LOS ACUERDOS POR LOS QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMO FUNDAMENTO DE SU COMPETENCIA EN ESE ÁMBITO, AL ENCONTRARSE ESTABLECIDA EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE AQUEL.” [N.E. Se omite transcripción]

Bajo ese contexto, esta Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, concluye que los preceptos legales anteriormente analizados, resultan suficientes para tener por debidamente fundada la competencia material y territorial de la Administración de Fiscalización Internacional “2”, en razón de que dicha autoridad en la liquidación recurrida, contenida en el oficio número ***** de veintitrés de noviembre de dos mil diez, citó de forma suficiente los preceptos legales y reglamentarios, así como los apartados, fracciones e incisos respectivos, en los que conjunta y sistemáticamente se prevén expresamente y de forma específica las facultades ejercidas, tal como lo exige el artículo 16 constitucional, recogido por el diverso 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, de modo que no se conculca la esfera jurídica de la impetrante.

SÉPTIMO.- ILEGALIDAD DE LAS RESOLUCIONES CONTROVERTIDAS POR INEXISTENCIA DE LA EMPRESA

ACTORA.- En atención a los principios de litis abierta y de mayor beneficio establecidos en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Órgano resolutor procede a analizar de manera conjunta, dada su estrecha vinculación, el **primer concepto de impugnación** de la demanda y del único vertido en el escrito de alcance a esta, en los que sustancialmente señala:

A) SÍNTESIS DE LAS MANIFESTACIONES DEL ACTOR.

En el escrito de demanda.

- Son ilegales las resoluciones controvertidas, toda vez que violan lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, al carecer de la debida fundamentación y motivación, ya que a través de ellas se determinó y confirmó un crédito fiscal a cargo de una persona moral que carece de personalidad jurídica, dado que la misma quedó disuelta, liquidada y extinta, por lo que no puede ser sujeto de derechos ni obligaciones de cualquier índole.
- Lo anterior en razón de que, con las copias certificadas de los diversos testimonios notariales exhibidos, se demuestra que antes de que la autoridad emitiera la resolución determinante del crédito, los socios de la empresa actora acordaron disolver anticipadamente dicha persona moral, para lo cual designaron como liquidador de la misma al *****.

- Así que, una vez que se llevó a cabo el procedimiento de liquidación y la adjudicación del haber social a los accionistas, sin que haya existido oposición por parte del Servicio de Administración Tributaria en los términos establecidos en la legislación mercantil aplicable, se procedió a la cancelación del registro de la sociedad en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Saltillo Coahuila, lo cual aconteció el nueve de febrero de dos mil diez, tal como se desprende de la boleta de inscripción del Testimonio Notarial de la Escritura Pública número *****, de fecha veintiocho de octubre de dos mil nueve.
- Por tanto, si la cancelación del referido registro de la sociedad constituye la culminación del procedimiento de liquidación, según lo disponen los artículos 242, fracción VI, de la Ley General de Sociedades Mercantiles y 26 del Reglamento del Registro Público de Comercio, resulta evidente que la empresa actora ha dejado de existir al perder su personalidad jurídica y, por ende, no puede ser sujeto de créditos fiscales, máxime cuando la resolución determinante fue emitida y notificada hasta noviembre de dos mil diez, esto es, con posterioridad a la cancelación y extinción total de la sociedad.

En el escrito de alcance a la demanda.

- Al resolver el presente juicio, debe tenerse en consideración que la empresa actora fue disuelta

anticipadamente por acuerdo de sus socios, por lo que la misma entró en proceso de liquidación conforme a lo establecido en los Capítulos X y XI de la Ley General de Sociedades Mercantiles, dejando de tener existencia jurídica a partir del nueve de febrero de dos mil diez, fecha en que concluyó dicho procedimiento con la cancelación de su inscripción como sociedad en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Saltillo, Coahuila, en términos de lo establecido en la fracción IV del artículo 242, del citado cuerpo normativo.

- Además, si bien es cierto que el artículo 234 de la citada Ley General, establece que las sociedades disueltas conservan su personalidad jurídica para efectos de la liquidación, mientras que el diverso 235 de ese mismo cuerpo normativo, dispone que durante la liquidación la sociedad será representada legalmente por uno o varios liquidadores, lo cierto es que ello dura hasta en tanto no se concluya con el procedimiento correspondiente, lo cual aconteció el nueve de febrero de dos mil diez.
- Por tanto, resulta en una imposibilidad jurídica no solo la determinación del crédito fiscal a cargo de la empresa actora, sino también que alguien pueda ejercer su representación legal, dado que al estar extinta perdió su personalidad jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones de cualquier índole, incluso en materia fiscal, por lo que ha cesado la posibilidad de representarla en cualquier acto jurí-

dico, incluyendo la interposición de medios legales de defensa ante los órganos jurisdiccionales.

- Razón por la cual, deberá tenerse por no presentada la demanda de nulidad ante la falta de personalidad de quien la suscribe, en tanto que no se puede fincar un crédito fiscal así como tampoco se puede representar legalmente a una sociedad que ha dejado de tener existencia jurídica.

B) SÍNTESIS DE LOS ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD.

Primer oficio de contestación a la demanda.

- Son infundadas las manifestaciones de su contraria, toda vez que el hecho de que la empresa actora se haya disuelto e iniciado el procedimiento de liquidación, no impide que se le puedan determinar créditos fiscales respecto de las contribuciones omitidas cuando aún estaba operando.
- Ello en razón de que, la liquidación de una sociedad mercantil consiste precisamente en el conjunto de actos jurídicos encausados a concluir las operaciones pendientes, cobrar los activos, pagar las deudas que tenga y repartir el haber o patrimonio entre los socios, por lo que resulta totalmente apegada a derecho la determinación del crédito recurrido, pues constituye una obligación con el fisco pendiente de pagar, por lo que aun cuando la empresa actora se

haya disuelto, conserva su personalidad jurídica para hacer frente a sus obligaciones.

Segundo oficio de contestación a la demanda.

- La autoridad esgrimió de manera idéntica los argumentos que, para refutar el primer concepto de impugnación de la demanda, vertió en el primer oficio de contestación y fue omisa en refutar las manifestaciones vertidas por la actora en el escrito de alcance a la demanda.

C) RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN.

Atendiendo puntualmente los planteamientos de las partes contendientes, este Órgano Colegiado los resolverá atendiendo una **litis abierta**, la cual se constriñe en determinar si son o no legales las resoluciones impugnadas, al haberse determinado y confirmado un crédito fiscal dirigido a una persona moral, que se dice fue disuelta y liquidada con anterioridad a la emisión de dichos actos.

A juicio de los Magistrados integrantes de este Órgano Colegiado, resultan **INFUNDADAS** las manifestaciones de la actora, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se apuntan.

A efecto de sustentar la determinación alcanzada, resulta necesario puntualizar los **ANTECEDENTES** del caso, mismos que se desprenden de las actuaciones que integran el juicio en que se actúa, siendo estos los siguientes:

1. El cuatro de enero de dos mil dos, se inscribió en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, el primer testimonio de la escritura pública número ***** de siete de diciembre de dos mil uno, otorgada ante la fe del Notario número ***** del Distrito Federal, en la que se hizo constar la constitución de la persona moral denominada ***** , cuyo domicilio social se encontraba ubicado en la referida entidad federativa.

2. Con fechas veintinueve de julio y seis de agosto de dos mil dos, se inscribieron en el Registro Público de Comercio de Saltillo, Coahuila y en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, respectivamente, testimonios de la escritura pública número ***** de nueve de julio de dos mil dos, emitida por el mismo fedatario señalado en el punto anterior, en la cual se hizo constar el cambio de razón social de la persona moral antes señalada, por la denominación de *****; así como el cambio del domicilio social de la misma a la Ciudad de Saltillo, Coahuila.

3. El siete de noviembre de dos mil dos, quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de Saltillo, Coahuila, el primer testimonio notarial de la escritura pública número ***** de primero de octubre de dos mil dos, otorgada ante la fe del Notario Público anteriormente citado, en la que se hizo constar la fusión de las sociedades denominadas ***** en su carácter de fusionada y ***** , en su carácter de fusionante.

4. Con fecha diecinueve de diciembre de dos mil siete quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de Saltillo, Coahuila, el primer testimonio de la escritura pública

número *****, otorgado ante la fe de la Notaría Pública número ***** de esa misma ciudad, en la que se hizo constar la fusión de las sociedades ***** en su carácter de **fusionada** y *****, en su carácter de **fusionante** (testimonio del cual a fojas 309 a 328 del expediente principal, obra agregada una copia certificada).

5. El veinticinco de junio de dos mil ocho fue notificado el oficio número ***** de fecha dieciocho de ese mismo mes y año (que obra agregado a fojas 795 a 800 del expediente principal), a través del cual la Administración de Fiscalización Internacional “4”, del Servicio de Administración Tributaria, **citó al** *****, para que compareciera ante dicha autoridad a efecto de **revisar el dictamen fiscal que formuló** respecto de los estados financieros de la empresa *****, en su carácter de **fusionada de** *****, respecto del ejercicio fiscal de dos mil seis.

6. El diecisiete de julio de dos mil ocho compareció ante la supracitada autoridad el apoderado legal del *****, quien aportó diversa información y documentación, tal como consta en el Acta de comparecencia levantada en esa misma fecha (misma que se encuentra visible a fojas 780 a 794 del expediente en que se actúa).

7. Con fecha diez de diciembre de dos mil ocho fue notificado al *****, el oficio número ***** de fecha tres del mes y año en cita (que obra agregado a fojas 770 a 777 del expediente principal), a través del cual la supracitada autoridad requirió al mencionado contador para que presentara diversa información y documentación relativa al dictamen

fiscal que formuló en el ejercicio dos mil seis, de la persona moral *****, específicamente en cuanto al impuesto sobre la renta.

8. El diecinueve de enero de dos mil nueve se ingresó en la Oficialía de Partes de la Administración General de Grandes Contribuyentes, el escrito de fecha quince de ese mismo mes y año, a través del cual el apoderado legal del *****, aportó diversos datos y documentación en atención al oficio número ***** señalado en el punto que antecede.

9. Con fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, los socios que formaban parte de la empresa actora *****, celebraron una Asamblea General Extraordinaria y Ordinaria en la que, entre otras cuestiones, **acordaron la disolución anticipada de la referida persona moral**, por lo que a efecto de llevar a cabo el procedimiento de liquidación de dicha sociedad, resolvieron **nombrar como liquidador al** *****, para lo cual otorgaron a este y otras personas, entre las que se encuentra el *****, facultades suficientes para representar a la citada empresa durante el referido procedimiento, **así como proceder con la presentación de los correspondientes avisos ante las autoridades competentes** y demás dependencias interesadas, **tanto del gobierno federal como estatal.**

10. El treinta de marzo de dos mil nueve fue protocolizada el Acta correspondiente a la Asamblea citada en el punto que antecede, mediante la escritura pública número ***** de esa misma fecha, pasada ante la fe de la Notaria Pública número ***** de Saltillo, Coahuila.

Cabe precisar que los hechos señalados en el presente numeral, así como en los puntos 1, 2, 3 y 9 anteriormente descritos, se desprenden del primer testimonio de la escritura pública número ***** a que se ha hecho referencia, del cual obra agregada copia certificada a fojas 177 a 190 del expediente principal, la cual es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

11. El veintitrés de abril de dos mil nueve quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de Saltillo, Coahuila, bajo el folio mercantil *****, el primer testimonio de la escritura pública número ***** a que se hizo referencia en el punto anterior, relativa a la citada disolución, tal como se advierte de las boletas de inscripción que en copia certificada obran agregadas a fojas 191 y 192 del expediente en que se actúa y que son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

12. Con fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve la Administración de Fiscalización Internacional “2” del Servicio de Administración Tributaria, notificó el oficio número ***** de fecha veintidós de junio de dos mil nueve, a través del cual requirió directamente a *****, en su carácter de fusionante de la empresa *****, para que dentro del plazo de quince días, presentara información y documentación relacionada con esta última persona moral, toda vez que de la revisión efectuada por la Administración de Fiscalización Internacional “4”, al dictamen de estados financieros que elaboró el

***** en el ejercicio de dos mil seis, se advirtió que no fue posible conocer su situación fiscal.

13. El quince de julio de dos mil nueve se ingresó en la Oficialía de Partes de la Administración General de Grandes Contribuyentes, el escrito de esa misma fecha, a través del cual el ***** , en su carácter de representante legal de la empresa actora, solicitó una ampliación del plazo para presentar la información y documentación requerida en el oficio señalado en el punto que antecede.

14. El quince de julio de dos mil nueve, la Administración de Fiscalización Internacional “2” notificó al representante legal de la empresa actora, el oficio número ***** de esa misma fecha, a través del cual concedió una prórroga de diez días para presentar la información y documentación requerida en el diverso oficio ***** .

15. El veintinueve de julio de dos mil nueve se ingresó en la referida Oficialía de Partes el escrito de esa misma fecha, a través del cual el citado representante legal de la empresa actora presentó la información y documentación requerida en el oficio número ***** .

16. Con fecha veintiocho de octubre de dos mil nueve, los accionistas de la empresa actora, celebraron una Asamblea General Extraordinaria en la que el liquidador ***** **les informó que a esa fecha no existían deudas a cargo de la sociedad pendientes de liquidar**, por lo que presentó para su aprobación el **proyecto de Balance Final**

de Liquidación de la sociedad, en la que se indicó la parte del haber social que correspondía a cada uno de los socios, el cual fue aprobado por estos, por lo que acordaron **proceder a: 1) la adjudicación del haber social; 2) la cancelación de la inscripción de dicha persona moral en el Registro Público de Comercio** correspondiente a su domicilio social (Coahuila), **así como ante las autoridades correspondientes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y 3) a presentar la liquidación final del ejercicio de liquidación de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta.**

17. El mismo día veintiocho de octubre de dos mil nueve fue protocolizada el Acta correspondiente a dicha Asamblea, esto mediante la **escritura pública número ******* de esa misma fecha, pasada ante la fe de la Notaría Pública número ***** de Saltillo, Coahuila, de cuyo primer testimonio obra agregada copia certificada a folios 300 a 308 del expediente principal, la cual es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

18. El nueve de febrero de dos mil diez quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de Saltillo, Coahuila, bajo el folio mercantil ***** , **el primer testimonio de la escritura pública número ******* en la que se hizo constar la adjudicación del haber social entre los accionistas de la sociedad liquidada y la solicitud de **cancelación del registro de la empresa actora**, tal como se advierte de la boleta de inscripción correspondiente que en copia certificada obra

agregada al reverso de la foja 308 del expediente en que se actúa y que es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

19. Con fecha veintitrés de febrero de dos mil diez, la fiscalizadora notificó el oficio número ***** emitido el día doce del mes y año en cita, a través del cual dicha autoridad requirió a la empresa actora para que dentro del plazo de quince días presentara información y documentación complementaria.

20. El ocho de abril de dos mil diez se ingresó en la referida Oficialía de Partes el escrito de fecha seis de ese mismo mes y año, a través del cual el liquidador de la empresa actora *****, solicitó una ampliación del plazo para presentar la información y documentación requerida en el oficio ***** señalado en el punto que antecede, argumentando para ello que **la empresa actora se encontraba en proceso de liquidación**, por lo que ya no contaba con personal, lo cual dificultaba la presentación de la documentación requerida.

21. El doce de abril de dos mil diez la fiscalizadora notificó al liquidador de la empresa actora, el oficio número ***** de esa misma fecha, a través del cual indicó que no fue procedente la prórroga solicitada, en virtud de que había transcurrido en exceso el plazo de quince días concedido en el citado oficio número *****.

22. Con fecha veintiuno de junio de dos mil diez, la Administración de Fiscalización Internacional “2” notificó el

oficio número *****emitido el día dieciocho de ese mismo mes y año, a través del cual dicha autoridad dio a conocer a la empresa actora, las **observaciones determinadas** con motivo de la revisión a la información y documentación proporcionada durante el procedimiento de fiscalización, informándole que contaba con el plazo de veinte días para presentar los documentos, libros y registros que desvirtuaran los hechos u omisiones asentados en el oficio de referencia.

23. El día trece de julio de dos mil diez se ingresó en la Oficialía de Partes de la Administración General de Grandes Contribuyentes, el escrito sin fecha de emisión a través del cual el liquidador de la empresa actora realizó manifestaciones y exhibió diversos documentos, a efecto de desvirtuar las observaciones señaladas en el oficio número *****a que se hizo referencia en el punto inmediato anterior.

24. Los días seis y veintinueve de septiembre de dos mil diez, se ingresaron en la supracitada Oficialía de Partes dos escritos emitidos cada uno en la misma fecha de su presentación, a través de los cuales el liquidador de la empresa actora, en alcance al diverso escrito que presentó ante la referida autoridad el trece de julio de ese mismo año, formuló diversas manifestaciones y exhibió documentación a efecto de desvirtuar las observaciones determinadas en el referido oficio número *****.

25. Con fecha veinticinco de noviembre de dos mil diez fue notificado el oficio número ***** emitido el día veintitrés del mes y año en cita, a través del cual la Administración de Fiscalización Internacional “2” del Servicio de

Administración Tributaria, **determinó a cargo de la empresa actora crédito fiscal en cantidad total de *******, por concepto de impuesto sobre la renta, actualizaciones, recargos y multa, correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil seis.

26. El once de febrero de dos mil once se ingresó en la multicitada Oficialía de Partes un escrito emitido el mismo día de su presentación, a través del cual el liquidador de la empresa actora interpuso **recurso de revocación** en contra del crédito fiscal señalado en el punto que antecede.

27. Con fecha ocho de marzo de dos mil once se notificó el oficio número ***** de veintitrés de febrero de ese mismo año, a través del cual la Administración de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes “3” del Servicio de Administración Tributaria, requirió a la empresa actora a efecto de que exhibiera completa la resolución controvertida en el recurso.

28. El once de marzo de dos mil once se ingresó en la Oficialía de Partes de la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, el escrito fechado el día diez del mes y año en cita, a través del cual el liquidador de la empresa actora, en cumplimiento al requerimiento formulado en el oficio señalado en el punto anterior, exhibió la resolución impugnada en el recurso de revocación.

29. Con fechas once de marzo y once de mayo de dos mil once, se ingresaron en la Oficialía de Partes señalada en el punto anterior, escritos fechados el nueve de marzo y diez de mayo de ese mismo año, respectivamente,

a través de los cuales el liquidador de la empresa actora, en el primero, anunció el ofrecimiento de diversas pruebas en términos de lo dispuesto en el artículo 123 del Código Fiscal de la Federación y, en el segundo de dichos escritos, exhibió las documentales anunciadas en el primero de los escritos de referencia.

30. El trece de julio de dos mil once fue notificado el oficio número ***** emitido el día siete del mes y año en cita, a través del cual el Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes “3” **resolvió el recurso de revocación** en el sentido de confirmar la diversa resolución en contra de la que fue interpuesto, acto que constituye la **resolución impugnada en el presente juicio**.

Como puede advertirse de los hechos anteriormente narrados, **los accionistas que conformaban a la empresa actora acordaron su disolución** en una asamblea extraordinaria que tuvo verificativo el veinticinco de marzo de dos mil nueve, razón por la que **dicha persona moral entró en proceso de liquidación, que culminó por efectos en materia mercantil y civil el día dos de febrero de dos mil diez, con la cancelación de la inscripción de dicha sociedad en el Registro Público de Comercio de Coahuila**, tal como se desprende de las copias certificadas de los testimonios notariales y las boletas de inscripción anteriormente digitalizadas.

Ahora bien, a efecto de sustentar lo **infundado** de los argumentos de la impetrante y resolver debidamente su pretensión, resulta necesario establecer en qué consisten

los **procedimientos de disolución y de liquidación de una sociedad mercantil** y cuáles son los efectos jurídicos de los mismos.

Siendo necesario para ello establecer lo que la Ley General de Sociedades Mercantiles, el Código Civil Federal, el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, así como la Ley del Impuesto sobre la Renta, establecen respectivamente, en relación a las figuras jurídicas de la **disolución y la liquidación**, en específico de las Sociedades Anónimas de Capital Variable:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación conjunta, armónica y sistemática de los ordenamientos citados, este Órgano resolutor advierte lo siguiente:

La Asamblea General de Accionistas es el Órgano Supremo de la Sociedad quien podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de esta. (Art. 178 LGSM)

Sus Asambleas serán extraordinarias, cuando se reúnan para tratar, entre otros asuntos, el relativo a la **disolución anticipada de la sociedad**. (Arts. 179 y 182 LGSM)

Una sociedad puede disolverse, entre otros supuestos, por acuerdo de los socios, en cuyo caso deberá hacerse la inscripción correspondiente en el Registro Público de Comercio. (Arts. 229 LGSM y 2720 fracc. I CCF.)

Una vez que haya sido disuelta la sociedad, se pondrá inmediatamente en liquidación, debiendo practicarse la misma dentro del plazo de seis meses, salvo pacto en contrario, debiendo presentar el aviso correspondiente, en el Registro Público de Comercio. (Art. 232, segundo párrafo de la LGSM y 2726 CCF)

Cuando una sociedad entre en liquidación, el ejercicio fiscal terminará anticipadamente en la fecha en que ello acontezca y se considerará que habrá un ejercicio por todo el tiempo en que la sociedad esté en liquidación. (Art 11, segundo párrafo CFF)

La liquidación de una sociedad estará a cargo de uno o más liquidadores, quienes serán representantes legales de la sociedad y responderán por los actos que ejecuten excediéndose de los límites de su encargo. (Art 235 LGSM y 26 fracc. III CFF)

Salvo el acuerdo de los socios o las disposiciones del contrato social, **los liquidadores tendrán las siguientes atribuciones:** (Arts. 242 y 247 de la LGSM; 229 CCF; 14 fracciones IV y V 22 fracc. I y 23 fracc. I, RCFF. y 11 LISR):

- a) Concluir las operaciones sociales que hubieren quedado pendientes al tiempo de la disolución;
- b) **Presentación del aviso de la liquidación, dentro del mes siguiente en que se inicie esta.**
- c) Cobrar lo que se deba a la sociedad y pagar los adeudos de ella;

- d) Vender los bienes de la sociedad;
- e) **Practicar el balance final de la liquidación, que deberá someterse a la discusión y aprobación de los socios**, en el que se indicará la parte que a cada socio corresponda en el haber social, el cual **una vez aprobado:**
 - Se publicará por tres veces, de diez en diez días, en el Periódico Oficial de la localidad en que tenga su domicilio la sociedad y;
 - Se depositará en el Registro Público de Comercio;
- f) Liquidar a cada socio su haber social, contra la entrega de los títulos de las acciones.
- g) **Obtener del Registro Público de Comercio la cancelación de la inscripción del contrato social, una vez concluida la liquidación.**
- h) **Presentar el aviso de cancelación del Registro Federal de Contribuyentes, en forma conjunta con la declaración final de la liquidación total del activo del negocio y en el caso que así proceda, presentar el dictamen de estados financieros realizado por Contador Público Autorizado.**

Las sociedades, aún después de disueltas, conservarán su personalidad jurídica para los efectos de la liquidación. (Art. 245 LGSM)

La liquidación termina con la cancelación de la inscripción del contrato social, en el Registro Público de Comercio, entendiéndose con ello extinguida la sociedad. (Art. 242 fracc. VI LGSM)

Los liquidadores mantendrán en depósito, durante diez años después de la fecha en que se concluya la liquidación, los libros y papeles de la sociedad. (Art 245 LGSM)

De los ordenamientos antes precisados, resulta incuestionable que el procedimiento de disolución, así como el de liquidación de una empresa, se encuentran comprendidos no solo en materia mercantil, sino también en las materias civil y **fiscal**; siendo esta última la que ocupa la atención de este Órgano resolutor.

Bajo ese contexto, queda debidamente establecido que para llevarse a cabo el procedimiento de la liquidación de una sociedad, se debe seguir el procedimiento previo a aquel para su disolución, en los términos establecidos en la Ley General de Sociedades Mercantiles, en relación con los ordenamientos fiscales, antes citados, esto es, el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, en relación con los de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Así que, una vez acordada la disolución de una sociedad, para que la misma deje de tener existencia jurídica, es necesario que se someta al procedimiento de liquidación previsto no solo en la normatividad establecida **en la Ley General de Sociedades Mercantiles**, en el que se prevé la **inscripción de la liquidación de la sociedad en el Registro**

Público de Comercio para efectos de su cancelación, **sino también al establecido en el Código Fiscal de la Federación y su reglamento**, ordenamientos en los que se prevé de forma puntual que las personas morales, como lo es la hoy actora, deberán cumplir con la presentación de los avisos: **1) de inicio de la liquidación y; 2) de la cancelación del registro federal de contribuyentes, debiendo presentar conjuntamente con este último aviso la declaración final de la liquidación total del activo del negocio** señalado en el antes transcrito artículo 11 de la **Ley del Impuesto sobre la Renta**.

Siendo aplicable, además, a la presentación de la declaración de la liquidación, dado el caso, lo previsto en los artículos 32-A del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 49 cuarto y quinto párrafos de su Reglamento, que en lo conducente establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme lo establecido en los numerales transcritos, en relación con los artículos 14 fracción V y 23 fracción I del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, se puede considerar que con la presentación, del aviso de cancelación del Registro Federal de Contribuyentes y la declaración de liquidación, en el caso de que se esté obligado a presentar el dictamen de estados financieros, este deberá presentarse dentro de los tres meses siguientes a la declaración que con motivo de la liquidación deba elaborarse para los efectos del impuesto sobre la renta.

Ahora bien, es importante destacar, desde el punto de vista doctrinario en materia mercantil, que en el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, de la Universidad Nacional Autónoma de México, al analizar el tema de la disolución y liquidación de las sociedades, se señala en lo que es de interés, lo siguiente:

“DISOLUCIÓN DE SOCIEDADES. I. El término ‘disolución’ significa la acción y efecto de disolver o disolverse, *i.e.*, anular, romper. Pero **jurídicamente y aunado a las palabras ‘de sociedad’, es un estado o situación de la persona moral que pierde su capacidad legal para el cumplimiento del fin para el que se creó y que solo subsiste con miras a la resolución de los vínculos establecidos con la sociedad con terceros, por aquella con los socios y por éstos entre sí.**

“II. La disolución es, pues, la preparación para el fin, más o menos lejano, pero no implica el término de la sociedad, ya que una vez disuelta, se pondrá en liquidación (a. 234 LGSM) y conservará su personalidad jurídica únicamente para esos efectos (a. 244 LGSM).

“(…)

“VI. Disolución total. Fenómeno previo a la extinción de la sociedad, a lograr (sic) la cual va encaminada a la actividad social durante la etapa que sigue a la disolución (Mantilla Molina), o sea la liquidación.

“Las leyes mercantiles y civiles, que regulan a las sociedades, enumeran los diversos motivos por los cuales las mismas deben disolverse, bien sea **por acuerdo de los socios** o por mandato legal e incluso por ordenarlo así los organismos estatales.

“(…)

“Y **tratándose de la S.A.** y de la de R.L., establece las siguientes causas:

“(…)

“c) **Por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la ley.** Los socios podrán tomar dicho acuerdo en asamblea extraordinaria de accionistas.

“(…)

“Todos estos casos, salvo el enunciado en el inciso a), suponen modificación de los estatutos, por lo que se requiere autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como que **los actos relativos a la junta o asamblea de socios se protocolicen notarialmente y que se inscriban en el Registro Público de Comercio.** Si esta no se hiciere y la autorización no se recabare, a pesar de existir la causa de disolución, cualquier interesado podrá ocurrir ante la autoridad judicial en la vía sumaria, a fin de que se ordene dicho registro. Una vez inscrito, si a juicio de algún interesado

no hubiere existido ninguna de las causas enumeradas por la ley, podrá ocurrir ante la autoridad judicial dentro del término de 30 días, contados a partir de la fecha de inscripción y demandar, en la vía sumaria, la cancelación (a. 232 LGSM).

“(…)

“Se puede advertir que **las sociedades se disuelven por las causas legales apuntadas o por voluntad de los socios, sin que con ello se extinga la sociedad, sino que principiará una serie de actividades encaminadas a la liquidación legalmente organizada, con vistas a la protección de los intereses de terceros que se relacionan con la sociedad y aún de los propios socios.**”¹

“LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES. I. Es el procedimiento que debe observarse cuando una sociedad se disuelve y tiene como finalidad concluir las operaciones sociales pendientes al momento de la disolución, realizar el activo social, pagar el pasivo de la sociedad y distribuir el remanente, si lo hubiere, entre los socios, en la proporción que les corresponde, de acuerdo con lo convenido o lo dispuesto por la ley.

“(…)”

¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Porrúa, Cuarta Edición, Tomo D-H, México, 1991, pp. 1161 a 1164.

“El procedimiento de liquidación puede ‘descomponerse en dos etapas distintas: la primera formada por las operaciones necesarias para transformar el activo en dinero y cuando menos para dejar al activo neto, satisfechas las deudas y hechos efectivos los créditos; la segunda, obra de aplicación de ese activo neto a los socios en la forma pertinente’. La primera etapa corresponde a la liquidación en sentido estricto y la segunda a la división (Rodríguez y Rodríguez).

“II. 1) *Disolución y liquidación. Subsistencia de la personalidad jurídica.* No debe confundirse la disolución con la liquidación. La primera opera por el transcurso del tiempo, cuando transcurre el plazo de duración de la sociedad; o por declaración de los órganos sociales competentes para ello (asamblea, administración); o bien, por declaración de la autoridad judicial cuando se produce alguna causa de disolución (aa. 229 y 232 LGSM).

La disolución no implica la desaparición inmediata de la sociedad; es el acto que condiciona la puesta en liquidación de la misma. En cambio, la personalidad moral desaparece cuando la liquidación concluye.”²

[Énfasis añadido]

² *Ibídem*, Tomo I-O, páginas 2045 a 2045.

Asimismo, en el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Guillermo Cabanellas señala que la palabra **disolución** puede tener, entre otras acepciones, la siguiente: “**Acuerdo de sus miembros, socios o componentes para extinguir una asociación, sociedad o corporación.**”;³ mientras que respecto al término **sociedad en liquidación** indica que se trata de: “*La sociedad civil o mercantil que, por voluntad de sus socios, disposición legal o situación estatutaria, ha terminado su actividad por alguna de las causas de disolución[...]* Ahora bien, **como ciertas operaciones quedan pendientes, la sociedad disuelta permanece insepulta o sobrevive durante cierto lapso, a fin de concluir las y de distribuir el capital o fondo social entre los socios, acreedores y restantes derechohabientes**”.⁴

Además, se considera relevante puntualizar lo que Oscar Vásquez del Mercado señala en relación a los efectos jurídicos del procedimiento de liquidación, quien en su obra denominada “Asamblea, Fusión, Liquidación y Escisión de Sociedades Mercantiles”, sostiene:

“La disolución de una sociedad no puede confundirse con su extinción, ya que la disolución es solo un presupuesto de la extinción, aquel por el que comienza la extinción, ya que **la disolución por sí, no pone fin a la sociedad, pues esta continúa subsistiendo como persona jurídica.**

³ Cabanellas, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Editorial Heliasta, 20ª edición revisada, actualizada y ampliada, Tomo III, Argentina, 1986, página 275.

⁴ *Ibídem*, Tomo VII, página 483.

“A este respecto, dice el Profesor Uría, que si bien la disolución y la liquidación de la S.A. son operaciones de entidad bastante para dejarla vacía y desprovista de contenido, puesto que el patrimonio se ha repartido entre los socios, **la auténtica extinción de la personalidad jurídica no se produce en tanto no se siga en sentido inverso, el camino legal exigido para su fundación: la cancelación registral mediante el otorgamiento de la escritura**

“(…)”⁵

“Durante el periodo de liquidación la sociedad continúa viviendo. Continúa el contrato social porque el estado de liquidación no libera a los socios de las obligaciones contraídas. **Continúa la personalidad jurídica porque la sociedad conserva su nombre, su domicilio, su contabilidad y su patrimonio, independientemente constituido en garantía de los acreedores sociales** y defendiendo su integridad frente a los acreedores particulares.”⁶

“Representación de la sociedad en liquidación.

“a) Aspectos Generales. El artículo 235 de la Ley de Sociedades establece que la liquidación estará a cargo

⁵ Vázquez del Mercado, Oscar. *Asamblea, Fusión, Liquidación y Escisión de Sociedades Mercantiles*, Porrúa, México 2003, p. 195.

⁶ *Ibíd.*, p. 398.

de uno o varios liquidadores, quienes serán representantes de la sociedad.

“(…)

“Consecuencia de que sea el liquidador el representante de la sociedad en estado de liquidación, es que solo contra él y por él deben ser ejercitadas las acciones sociales. Así de Gregorio explica que publicado el acto legal de la liquidación, ninguna acción contra la sociedad o a favor de ella, puede deducirse sino en nombre de los liquidadores o contra ellos.⁷

“2. Acreedores morosos. Una vez concluida la liquidación, los demás acreedores sociales que aparezcan se consideran como acreedores personales de los socios.

“Es esta la opinión sostenida por diversos tratadistas, con la repartición íntegra del activo entre los socios, desaparecen los últimos vestigios del ser social. Se transforman los acreedores sociales en acreedores individuales de los socios y quedan obligados a concursar con los acreedores particulares.

“(…)

“La fracción VI del artículo 242 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece que **la cancelación**

⁷ *Ibídem*, página 426.

del contrato social se hace una vez concluida la liquidación; pero, ¿cuándo podemos considerar que la liquidación ha quedado concluida?

“(…)

“Esta actividad está determinada por la fracción V del artículo 242 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que establece la facultad del liquidador para practicar el balance final de la liquidación.

“(…)

“El balance final señala el término de las operaciones de gestión, abre paso al genuino acto de clausura de la liquidación, la que se verifica con la aprobación del balance por parte de los socios. Una vez aprobado el balance, este debe publicarse.

“Si hemos dicho que la clausura de la liquidación viene con la aprobación del balance y si conforme a la fracción VI del artículo 242 de nuestra Ley de Sociedades, una vez que la liquidación termina, debe pedirse la cancelación de la inscripción en el Registro de Comercio, debemos concluir con la casi totalidad de los autores, que la clausura de la liquidación trae como consecuencia esencial, determinar la disolución definitiva y completa disgregación del ser jurídico; y entonces, el activo repartible pertenece no ya a la sociedad, sino a los socios individualmente considerados.

“1. Cancelación de la inscripción del contrato social. Como normalmente la sociedad debe estar inscrita en el Registro Público de Comercio, ella continua existiendo en tanto no se anuncie el público su desaparición. Nadie puede alegar ignorancia acerca de la inexistencia de la Sociedad, cuando la cancelación se ha realizado.”⁸

[Énfasis añadido]

Conforme a la **doctrina establecida en materia mercantil**, se advierte que en términos de la normatividad contenida en la Ley General de Sociedades Mercantiles, se considera que **la liquidación queda concluida con la cancelación de la inscripción del contrato social en el Registro Público de Comercio**, el cual conforme a lo previsto en el artículo 2º del Reglamento del Registro Público de Comercio, tiene por objeto “...***dar publicidad a los actos mercantiles, así como aquellos que se relacionan con los comerciantes y que conforme a la legislación lo requieran para surtir efectos contra terceros***”.

Sin embargo, **en materia fiscal dicha cancelación de la inscripción del contrato social en el Registro Público de Comercio de una sociedad**, no limita las facultades de comprobación de la autoridad hacendaria y mucho menos para determinar los créditos fiscales a su cargo, cuando así proceda.

⁸ *Ibídem*, página 443 a 446

Siendo ello así, toda vez que si conforme a la doctrina, **la disolución no implica la desaparición inmediata de la sociedad**, dado que dicha disolución es el acto que condiciona la puesta en liquidación; resulta incontrovertible que previo a la conclusión de la liquidación, con la cual se configura la extinción de la personalidad de la sociedad; lógica y jurídicamente **dicha liquidación tiene un inicio inmediatamente después de la disolución**, en los términos establecidos en el artículo 234 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en relación con lo previsto en el diverso 2736 del Código Civil Federal, **inicio** del cual debe presentarse el aviso a la autoridad hacendaria, de conformidad a lo regulado en los artículos 14 fracción IV y 22 fracción I del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, el o los liquidadores nombrados en la Asamblea correspondiente, se encuentran obligados, ante la autoridad recaudadora, **para presentar el aviso de inicio de la liquidación de la sociedad**, a fin de que esta tenga conocimiento, entre otros, que posteriormente se hará la **publicación del balance final**, por tres veces, de diez en diez días, en el periódico oficial de la localidad en que tenga su domicilio la persona moral que se liquida, dado que dicho balance final, doctrinariamente, señala el término de las operaciones de gestión y abre paso a la clausura de la liquidación; siendo el caso que tampoco acredita con prueba idónea alguna la accionante, la publicación del referido balance y, por ende, que la autoridad hacendaria, hubiera tenido conocimiento del mismo, previo al inicio de sus facultades de comprobación, como tampoco a la fecha de emisión del acto determinante del crédito.

En ese orden de ideas, resulta evidente que a quien se haya nombrado **liquidador** por la persona moral, **se encuentra constreñido a presentar ante la autoridad hacendaria**, no solo **1)** el **aviso del inicio de la liquidación** de la sociedad, en los términos establecidos en los supracitados artículos 14 fracción IV y 22 fracción I del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, sino también: **2)** las declaraciones correspondientes a la liquidación total, de forma conjunta con: **3)** el aviso de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes, y de darse los supuestos establecidos en el artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación, **4)** el dictamen de estados financieros del periodo de liquidación.

Sin que de autos se desprenda documento idóneo alguno con el que la empresa actora acredite de forma fidedigna haber presentado la información señalada en el párrafo que antecede, como tampoco en el que conste la publicación del balance final, en los términos establecidos en la fracción II del artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y en el que la autoridad del Servicio de Administración Tributaria, haya procedido a la cancelación del Registro Federal de Contribuyentes.

Luego entonces, **para efectos fiscales** este Órgano Colegiado advierte que la cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes, que realice la autoridad hacendaria en razón del aviso que para ello le sea presentado en los términos establecidos en los artículos 14 fracción V y 23 fracción I del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, tiene como consecuencia únicamente que se produzca la baja de la empresa del referido registro, sin que con ello se limiten las facultades de comprobación de la autoridad fiscalizadora.

Cierto, no debe soslayarse que conjuntamente con la presentación del supracitado aviso de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes de la persona moral, el liquidador nombrado por la empresa, se encuentra constreñido a presentar también la declaración final de la liquidación total del activo de la misma y, en su caso, el dictamen de los estados financieros que se realicen con motivo de la liquidación de la sociedad, **para cuya revisión**, como se apuntó en párrafos precedentes, **la autoridad cuenta con facultades de comprobación por un término general de cinco años o, bien de diez, según sea el caso**, como se demuestra con la transcripción del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, vigente en dos mil nueve, que al respecto establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Bajo ese tenor, esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, válidamente concluye que la cancelación de la inscripción del contrato social, en el Registro Público de Comercio una vez concluida la liquidación, establecida en el artículo 242, fracción VI de la Ley General de Sociedades Mercantiles, si bien implica la extinción de la persona moral **en materia mercantil y civil respecto de su responsabilidad frente a terceros**.

Sin embargo, contrario a la pretensión de la actora, **para que dicha extinción de la personalidad de la sociedad surta efectos frente al fisco**, se encuentra sujeta, no solo a la publicación del balance final en el periódico oficial de la localidad en que tenga su domicilio la sociedad, sino también a la presentación de los avisos, dictámenes y declaraciones

correspondientes a dicha liquidación total y, además, que hayan transcurrido los plazos establecidos para que la autoridad fiscalizadora competente lleve a cabo sus facultades de comprobación dentro de los plazos establecidos en la norma, lo cual no se demuestra haya sucedido en la especie.

Sin que pase inadvertido para este Órgano resolutor, como ya se precisó en párrafos precedentes, que la persona a quien se haya nombrado liquidador de la sociedad, es quien conforme a lo previsto por el artículo 26 fracción III del Código Fiscal de la Federación, tiene el carácter de responsable solidario del contribuyente, **salvo que haya cumplido con la presentación de los avisos referidos con antelación**, establecidos en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, presentación que, se reitera, no se encuentra acreditada en autos.

No se soslaya la existencia de los criterios establecidos en la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que se señala que el patrimonio social es un elemento material indispensable para la existencia de la personalidad jurídica, por lo que cuando este deja de existir la sociedad habrá desaparecido de hecho, aun cuando jurídicamente y tratándose de sociedades inscritas, debe cancelarse la inscripción para tener por desaparecida la personalidad, considerando por ello que **no puede intentarse una acción contra una persona inexistente**, como lo es una sociedad mercantil cuya liquidación ha concluido con el reparto del haber social y la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio, en tanto que para ese momento la misma ya carece de personalidad jurídica; **sin que**

se advierta que con dicho pronunciamiento se limiten las facultades de comprobación de la autoridad hacendaria en los términos establecidos en la normatividad antes transcrita establecida en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, así como en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Lo que se acredita con los criterios contenidos en las tesis emitidas por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo los registros 8126222 y 70414, de la Sexta Época, informes de 1963 y Volumen LXXIV Cuarta Parte, páginas 41 y 35, cuyo texto respectivamente, señala:

“PERSONALIDAD DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES, SU DESAPARICIÓN AL CONCLUIR LA LIQUIDACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

“SOCIOS DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL. SU RESPONSABILIDAD DESPUÉS DE EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD.” [N.E. Se omite transcripción]

Cabe precisar, que si bien es cierto que las tesis invocadas derivan de asuntos resueltos por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en agosto de mil novecientos sesenta y tres, en ellas únicamente se advierte que la normatividad analizada, fue en materia mercantil, la cual sigue siendo aplicable, en razón de que, desde que se expidió la Ley General de Sociedades Mer-

cantiles mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, **los preceptos contenidos en los Capítulos X y XI de dicho ordenamiento legal, que regulan la disolución y liquidación de las sociedades, no han sufrido modificación alguna**, salvo por el artículo 249, que fue reformado mediante decreto publicado en ese mismo medio de difusión oficial el treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, el cual no es materia de análisis en este fallo; sin embargo, **dicho análisis no incluye las disposiciones de los ordenamientos fiscales antes precisados**, razón por la que se considera que las mismas no cobran aplicación al caso que se resuelve y tampoco resulta obligatoria para este Órgano resolutor, al tratarse de una tesis aislada, en los términos establecidos en el artículo 217 de la Ley de Amparo.

Conforme a lo anterior, queda debidamente sustentado lo **infundado** de los argumentos de la impetrante, pues no obstante se encuentra acreditado que **los socios que conformaban a la empresa actora acordaron su disolución en la asamblea general extraordinaria que celebraron el veinticinco de marzo de dos mil nueve**, cuya acta anteriormente digitalizada, debidamente protocolizada en la escritura pública número *****, **quedó inscrita el veintitrés de abril de ese mismo año** en el Registro Público de Comercio de Saltillo, Coahuila y que; en la diversa **asamblea extraordinaria celebrada el veintiocho de octubre de dos mil nueve**, fue presentado por el liquidador de la sociedad **el balance final**, el cual una vez aprobado en ese mismo acto se acordó que dicho liquidador procediera a: **1) la adjudicación del haber social; 2) la cancelación de la inscripción de**

dicha persona moral en el Registro Público de Comercio correspondiente a su domicilio social (Coahuila), la cual previa protocolización en la escritura pública número ***** (Ciento ochenta y ocho) anteriormente digitalizada, **quedó inscrita el día dos de febrero de dos mil diez en el supracitado Registro**, tal como se observa de la boleta de inscripción correspondiente, antes reproducida, y **con el cual la sociedad queda extinguida en los términos establecidos en el artículo 242 fracción VI, de la Ley General de Sociedades Mercantiles.**

Sin embargo, se puntualiza nuevamente, que la imponente no exhibe prueba idónea alguna, con la que acredite de forma fehaciente la presentación de los avisos, dictámenes y declaraciones a que estaba obligado su liquidador, conforme lo establecido en los ordenamientos fiscales antes precisados, relativos a la liquidación total de la empresa, **anteriores al dos de febrero de dos mil diez, fecha en la que quedó cancelada la inscripción del contrato social, con la que culmina la liquidación y por tanto se extingue la sociedad actora**, por lo que ante tales omisiones, tampoco demuestra la imposibilidad que argumenta para que se le determine el crédito fiscal combatido.

Siendo el caso que la accionante del juicio, confunde el procedimiento de liquidación regulado conforme a las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en el que si bien en su artículo 242 fracción VI, establece la obtención del Registro Público de Comercio, así como la cancelación de la inscripción del contrato social una vez concluida la liquidación; soslaya el diverso procedimiento regido

para tal liquidación en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, así como en la Ley del Impuesto sobre la Renta, conforme a la normatividad antes transcrita.

En ese contexto, es incuestionable que se encuentra ajustada a derecho la actuación de la autoridad demandada, no solo al dirigir el **oficio ***** de fecha veintidós de junio de dos mil nueve** (visible a fojas 728 de autos), **directamente a la empresa ******* a través del cual dio inicio a sus facultades de comprobación, con el requerimiento de información y documentación relativa al ejercicio de dos mil seis, **sino también de la resolución determinante del crédito contenida en el oficio ***** de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diez**, en razón de que no se encuentra acreditado con documento alguno que la autoridad hacendaria hubiera tenido conocimiento del inicio y conclusión de la liquidación de la empresa actora, en los términos establecidos en los supracitados ordenamientos fiscales.

Por tanto, no obstante que la liquidación se encuentra dirigida directamente a nombre de la persona moral, hoy actora, ello es únicamente imputable a la o las personas a quienes nombró como liquidadores, al haber sido omisos en presentar los avisos, declaraciones y dictámenes a los que se encontraban obligados, conforme los ordenamientos fiscales de cuenta, en los que se establece su responsabilidad solidaria, para que respondan a nombre de la hoy actora, cuando incurran en tal omisión; por lo que en esos términos subsiste la presunción de legalidad de los actos combatidos, conferida en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

OCTAVO.- VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 52-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Siguiendo el orden de prelación establecido en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a resolver en forma conjunta el **tercero y cuarto conceptos de impugnación**, por encontrarse en el mismo sentido, en los que se señala substancialmente, lo siguiente:

A) SÍNTESIS DE LAS MANIFESTACIONES DE LA ACTORA.

Tercero.

- Es ilegal la resolución impugnada, toda vez que a través de ella, la demandada resolvió confirmar un crédito que es fruto de actos viciados, dado que en el procedimiento del cual deriva, la fiscalizadora dejó de aplicar lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil ocho.
- Siendo ello así en razón de que, contrario a lo determinado por la demandada al resolver el recurso, en el caso sí resultan aplicables dichas fracciones del artículo 55 del citado reglamento, por lo que al notificar el requerimiento de información realizado al contador público que dictaminó los estados financieros, la fiscalizadora se encontraba obligada a entregar copia del oficio correspondiente a la empresa actora, tal como lo dispone la fracción I del referido precepto legal.

- Asimismo, cuando la autoridad determinó que los documentos e información proporcionados por el contador público registrado no fueron suficientes para determinar la situación fiscal de la empresa actora, debió entregar al referido contador copia del requerimiento que formuló directamente a la impetrante, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del citado artículo 50.

- Por tanto, debe declararse la nulidad de las resoluciones impugnadas al derivar de actos viciados, ya que niega de manera lisa y llana que la fiscalizadora haya entregado las copias a que se refieren las fracciones I y II del artículo 50 del multicitado Reglamento.

Cuarto.

- Es ilegal la resolución recurrida en tanto que deriva de un procedimiento de fiscalización viciado de origen, dado que al llevarlo a cabo la autoridad violentó lo dispuesto en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación.

- Siendo ello así toda vez que, inicialmente la fiscalizadora realizó la revisión al dictamen del ejercicio fiscal de dos mil seis que elaboró el contador público registrado, respecto de los estados financieros de ***** , fusionada de la empresa actora; sin embargo, una vez que determinó que la información y documentación proporcionada por dicho contador, no era suficiente para determinar la situación fiscal de la sociedad fusionada,

procedió a iniciar sus facultades de comprobación directamente con la impetrante.

- Lo anterior resulta ilegal en tanto que, si bien es cierto que la empresa actora, en su carácter de fusionante de *****, adquirió los derechos y obligaciones de esta última, incluso los de naturaleza fiscal, no menos cierto es que al ejercer sus facultades de comprobación directamente con la impetrante, la autoridad únicamente podía revisar el cumplimiento de las obligaciones de la sociedad fusionada.

- Por tanto, para poder verificar la situación fiscal de la sociedad fusionante, como sujeto directo y retenedor del impuesto sobre la renta, la autoridad debió suspender el procedimiento que llevó a cabo con el Contador Público que dictaminó los estados financieros de ***** e iniciar uno nuevo, en el que requiriera al contador público registrado que elaboró el dictamen fiscal de la actora, ***** referente al ejercicio fiscal de dos mil seis, por lo que al no haberlo hecho así, existe violación a lo dispuesto en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación.

B) SÍNTESIS DE LOS ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD.

Tercero y Cuarto.

- Son inoperantes las manifestaciones vertidas por la actora, en aquella parte en la que controvierte los actos

emitidos en el procedimiento de fiscalización seguido al contador público que dictaminó sus estados financieros en dos mil seis, dado que si bien es cierto que la legislación dispone que la autoridad debe revisar el dictamen formulado por el referido profesionista, previo a que ejerza sus facultades de comprobación directamente con el contribuyente, lo cierto es que se trata de procedimientos ajenos entre sí, por lo que los actos emitidos en este último no inciden en la determinación del crédito a cargo de la impetrante.

- Por tanto, toda vez que las manifestaciones vertidas por la parte actora no se encuentran encaminadas a combatir la liquidación recurrida o el procedimiento del cual deriva, puesto que controvierte el procedimiento seguido al contador público que dictaminó sus estados financieros, resulta claro que las mismas resultan inoperantes; máxime que el vicio del procedimiento que refiere no actualiza alguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado que no se afectaron las defensas del particular ni trascendió al sentido de las resoluciones impugnadas.

- Por otra parte, resultan infundadas las manifestaciones de la impetrante, cuando refiere que de conformidad con la fracción II del artículo 55, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, la autoridad se encontraba obligada a notificar al contador público registrado que dictaminó sus estados financieros en dos mil seis, el oficio a través del cual se requirió información

y documentación directamente a la empresa actora, en razón de que el precepto que regula el ejercicio de las facultades de comprobación que llevó a cabo la autoridad, es el artículo 52-A, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, el cual no establece la obligación de notificar con copia al referido contador.

- Asimismo, resulta infundado que refiera la actora que se violentó la secuencia establecida en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, por no haber requerido a su contador público registrado que dictaminó sus estados financieros como sujeto directo del impuesto y por el ejercicio a revisión 2006, pues en el caso no se revisó la situación jurídica de la persona moral, sino sus operaciones en el referido ejercicio.

- Habiéndose requerido para ello la información y documentación del referido ejercicio de 2006 al Contador Público registrado quien dio respuesta a los cuestionarios formulados y entregó el dictamen correspondiente, lo que se hizo constar en el acta de diecisiete de julio de dos mil ocho.

- De lo que se desprende que la fiscalizadora solo revisó la documentación correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil seis, esto es, antes de que se llevara a cabo la fusión de ***** como fusionante y ***** como fusionada, en dos mil siete, año a partir del cual cambió su situación jurídica.

- Por tanto, resulta que las facultades de comprobación iniciadas con la actora fueron legalmente por el ejercicio de 2006, por lo que aun cuando se haya requerido al contador público registrado de *****, este aportó la información y documentación correspondiente al referido ejercicio, con el escrito de fecha quince de enero de dos mil nueve.

C) RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN.

En aplicación a lo previsto en el tercer párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y atendiendo puntualmente los argumentos de las partes contendientes, la **litis** consiste en determinar:

1º. Si la autoridad fiscalizadora se encontraba o no obligada a notificar a la actora la copia de los oficios ***** de dieciocho de junio de 2008 y ***** de 31 de diciembre siguiente, a través de los cuales requirió al *****, la presentación de información y documentación, respecto del dictamen fiscal que formuló con relación a los estados financieros de la contribuyente *****, en su carácter de fusionada de *****, por el ejercicio de dos mil seis y; al referido Contador Público, el oficio ***** de veintidós de junio de dos mil nueve, que dirigiera a la empresa hoy actora, ello en términos del artículo 55 fracciones I y II del Reglamento del Código Fiscal de la Federación y;

2º. Si la autoridad debió suspender o no el procedimiento iniciado con el Contador Público que dictaminó los estados financieros del ejercicio de dos mil seis de la empresa fusionada ***** ; para iniciar uno nuevo con la empresa actora respecto a dicho ejercicio fiscal de dos mil seis, en términos del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación.

Conforme a la litis planteada, este Órgano resolutor califica los conceptos de impugnación tercero y cuarto, de **INFUNDADOS**, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se apuntan.

A efecto de fundar y motivar debidamente la determinación anterior, es preciso transcribir en la parte conducente el capítulo de hechos del escrito de demanda, en los que la actora manifiesta:

[N.E. Se omite transcripción]

De las propias manifestaciones de la actora en el capítulo de hechos de su escrito de demanda, en los puntos 3, 4 y 5, se desprende que se formularon sendos requerimientos al Contador Público que dictaminó los estados financieros por el ejercicio de dos mil seis, contenidos en los oficios ***** de fechas dieciocho de junio y tres de diciembre de dos mil ocho, respectivamente, lo que se acredita con la reproducción en la parte conducente de los mismos, visibles a fojas 795 a 798, 770 a 777, respectivamente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De los oficios que anteceden, se advierte que fueron emitidos por la Administradora de Fiscalización Internacional “4”, de la Administración Central de Fiscalización Internacional, de la Administración General de Grandes Contribuyentes, dirigidos al *****, a fin de revisar el dictamen fiscal que formuló respecto de los **estados financieros del contribuyente *******, **en su carácter de *******, por el ejercicio fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil seis, **con fundamento**, entre otros, en los artículos 42 fracción II y antepenúltimo párrafo y **52-A fracción I, incisos b) y c) del Código Fiscal de la Federación, vigente en dos mil ocho.**

Asimismo, del punto 6 del mismo capítulo de hechos se desprende que con fecha veintidós de junio de 2009, se emitió el oficio *****, a través del cual la Administradora de Fiscalización Internacional “2”, solicitó informes, datos y documentos, directamente a la empresa ***** **fusionante de ***** fusionada**, por el ejercicio de dos mil seis, lo que se acredita con el referido oficio visible a fojas 728 a 748, en cuya parte que es de interés precisa:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del oficio en comento, se desprende que el mismo fue emitido por la Administradora de Fiscalización Internacional “2”, de la Administración Central de Fiscalización Internacional, de la Administración General de Grandes Contribuyentes, dirigido a ***** **en su calidad de fusionante de ***** fusionada**, a través del cual con fundamento, entre otros, **en**

los artículos 42 fracción II y 52-A, fracción II del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil nueve, le requirió la presentación de diversa información, datos y documentos correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil seis.

Motivando dicho requerimiento, en el hecho de que el contador público que dictaminó los estados financieros por dicho ejercicio, fue omiso en proporcionar diversos documentos argumentando que se encuentran en poder del contribuyente y no forma parte de su expediente, por lo que a fin de continuar con el procedimiento de revisión fiscal del referido ejercicio y toda vez que la empresa actora por **acuerdo de fusión adquirió los derechos y obligaciones de** ***** , se formulaba dicho requerimiento a ella.

De la narrativa que antecede, se desprende que dentro de los fundamentos en que se sustentan los requerimientos tanto al Contador Público que dictaminó los estados financieros del ejercicio de dos mil seis, así como a la empresa ***** fusionante de ***** fusionada, se encuentran los artículos 42, fracciones II y IV y antepenúltimo párrafo y 52-A, fracciones I incisos b) y c) y II, del Código Fiscal de la Federación vigentes en 2008 y 2009, cuyo texto, se advierte es el mismo en ambos años, en la parte conducente, establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación conjunta y sistemática de los artículos transcritos se tiene que las autoridades fiscales están facultadas, para **comprobar de forma conjunta, indistinta**

o sucesivamente, que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas, comprobar la comisión de delitos fiscales, proporcionar información a otras autoridades fiscales, **así como para requerir a los contribuyentes**, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados **para que exhiban en su domicilio, establecimiento o en las oficinas de las propias autoridades**, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.

Asimismo, se encuentran facultadas para, **revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes, de forma conjunta, indistinta o sucesivamente**, entendiéndose que dichas facultades se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

Así que, cuando en las facultades de comprobación se revise el dictamen financiero, la autoridad deberá observar lo siguiente:

1 Requerir primero al contador público registrado que haya formulado el dictamen, entre otros, la exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada, los cuales, en todo caso, se entiende son propiedad de dicho contador; así como la información que se considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente.

2 La revisión que se lleve a cabo con el Contador Público, no podrá exceder de doce meses contados a partir de que se notifique a este la solicitud de información.

3 Si dentro del plazo de doce meses, la autoridad no requiere directamente al contribuyente la información que considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones de este o no las ejerza directamente con él, en los términos establecidos en la fracción II, del propio artículo 52-A, del Código Fiscal de la Federación, no podrá volver a revisar el mismo dictamen, salvo cuando se revisen hechos diferentes a los ya revisados.

4 Si habiendo requerido la información y documentación al contador público que formuló el dictamen, después de haberlos recibido o estos no fueran suficientes a juicio de las autoridades para conocer la situación fiscal del contribuyente o bien, éstos no se presentan dentro del plazo que establece el artículo 53-A del propio código o **dicha información y documentación son incompletos, la autoridad fiscal, a su juicio, podrá ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación.**

5 Se podrán solicitar en cualquier tiempo a terceros relacionados con el contribuyente o responsable solidario, la información y documentación para verificar si son ciertos los datos consignados en el dictamen y en los demás documentos, en cuyo caso, la solicitud respectiva se hará por escrito, notificando copia de la misma al contribuyente.

6 No se considerará revisión de dictamen, cuando en la visita o requerimiento de información que se realice a un

contribuyente que dictamine sus estados financieros el único propósito sea obtener información relacionada con un tercero.

7 El plazo de doce meses para concluir la revisión iniciada con el contador público, es independiente del que se establece en el artículo 46-A del propio Código Fiscal de la Federación.

8 Las facultades de comprobación se pueden ejercer sin perjuicio de lo establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo 42 del mismo código.

9 Para el ejercicio de las facultades de comprobación, no se deberá observar el orden establecido en el propio artículo 52-A, en comento, cuando:

- En el dictamen exista abstención de opinión, opinión negativa o salvedad que tenga implicaciones fiscales.
- Se determinen diferencias de impuestos a pagar y estos no se enteren de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 32 del Código Fiscal de la Federación.

10 Tratándose de pagos provisionales o mensuales, solo se aplicará el orden establecido en el propio artículo 52-A citado, respecto de aquellos comprendidos en los periodos por los cuales ya se hubiera presentado el dictamen.

Conforme a lo anterior, es de precisar, que al dieciocho de junio de dos mil ocho fecha en que se llevó a cabo la revi-

sión de gabinete mediante el oficio *****, con el Contador Público *****, que dictaminó los estados financieros de la hoy actora por el ejercicio de dos mil seis, en el transcrito artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, contrario a la pretensión de la actora, **no se establece de forma alguna, que deba notificarse copia del referido oficio al contribuyente, como tampoco que el requerimiento formulado a este**, contenido en el oficio ***** de fecha veintidós de junio de dos mil nueve, **deba notificarse copia al contador**, sin que para ello cobre aplicación lo previsto por el artículo 55 fracciones I y II, del Reglamento del referido Código, **de donde deviene infundado lo vertido en el primer punto de la litis.**

En efecto, es evidente que **el artículo 52-A, del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil ocho y dos mil nueve** (de idéntico texto), que aplica la autoridad a partir del oficio dirigido al contador público que dictaminó por el ejercicio fiscal de dos mil seis los estados financieros de la contribuyente, así como el requerimiento formulado a esta misma, **es el publicado en el Diario Oficial el veintiocho de junio de dos mil seis**, el cual es plenamente aplicable, por disposición expresa del Artículo Segundo Transitorio, que a la letra prevé:

[N.E. Se omite transcripción]

De ello se tiene que los procedimientos a los que se debe sujetar la autoridad para llevar a cabo sus facultades de comprobación tal como quedó apuntado en párrafos precedentes, iniciadas en dos mil ocho con el contador público

y, en dos mil nueve con la hoy actora como contribuyente que dictamina sus estados financieros, se rige conforme lo dispuesto por el transcrito artículo 52-A, del Código Fiscal de la Federación, vigentes a partir del veintinueve de junio de dos mil seis **y no al previsto por el artículo 55 del Reglamento del citado Código**, en razón de que el contenido de este último, se contrapone al de aquel.

Ello en aplicación a lo previsto por el artículo 9, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del párrafo segundo del artículo 5º del Código Fiscal de la Federación, los cuales en lo conducente, respectivamente, establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

Bajo ese contexto, este Órgano resolutor advierte que aun cuando en las disposiciones transitorias del Código Fiscal de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación del veintiocho de junio de dos mil seis, si bien no fue derogado lo previsto por el artículo 55 de su Reglamento, lo cierto es que el mismo quedó sin efectos tácitamente con dicha reforma, para posteriormente, mediante publicación en ese mismo Órgano informativo del siete de diciembre de dos mil nueve, fuera abrogado dicho reglamento, por lo que resulta incuestionable que debe regir el procedimiento establecido en el diverso artículo 52-A, del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, para acreditar lo anterior, basta hacer la comparación de los textos de dichos numerales, el cual es del tenor literal siguiente:

(Adicionado, D.O.F. 5 de enero de 2004)

Artículo 52-A.- Cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación revisen el dictamen y demás información a que se refiere este artículo y el Reglamento de este Código, estarán a lo siguiente:

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 28 de junio de 2006)

I. Primeramente se requerirá al contador público que haya formulado el dictamen lo siguiente:

a) Cualquier información que conforme a este Código y a su Reglamento debiera estar incluida en los estados financieros dictaminados para efectos fiscales.

b) La exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada, los cuales, en todo caso, se entiende que son propiedad del contador público.

c) La información que se considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente.

La autoridad fiscal podrá requerir la información directamente al contribuyente cuando el dictamen se haya presentado con abstención de opinión, opinión negativa o con salvedades, que tengan implicaciones fiscales.

(Adicionado, D.O.F. 28 de junio de 2006)

La revisión a que se refiere esta fracción se llevará a cabo con el contador público que haya formulado el dictamen. Esta revisión no deberá exceder de un plazo de doce meses contados a partir de que se notifique al contador público la solicitud de información.

(Adicionado, D.O.F. 28 de junio de 2006)

Cuando la autoridad, dentro del plazo mencionado, no requiera directamente al contribuyente la información a que se refiere el inciso c) de esta fracción o no ejerza directamente con el contribuyente las facultades a que se refiere la fracción II del presente artículo, no podrá volver a revisar el mismo dictamen, salvo cuando se revisen hechos diferentes de los ya revisados.

(Reformada, D.O.F. 28 de junio de 2006)

II. Habiéndose requerido al contador público que haya formulado el dictamen la información y los documentos a que se refiere la fracción anterior, después de haberlos recibido o si éstos no fueran suficientes a juicio de las autoridades fiscales para conocer la situación fiscal del contribuyente, o si éstos no se presentan dentro de los plazos que establece el artículo 53-A de este Código, o dicha información y documentos son incompletos, las citadas autoridades podrán, a su juicio, ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación.

III. Las autoridades fiscales podrán, en cualquier tiempo, solicitar a los terceros relacionados con el contribuyente o responsables solidarios, la información y documentación para verificar si son ciertos los datos consignados en el dictamen y en los demás documentos, en cuyo caso, la solicitud respectiva se hará por escrito, notificando copia de la misma al contribuyente.

IV (Derogada, D.O.F. 28 de junio de 2006)

(Reformado, D.O.F. 28 de junio de 2006)

La visita domiciliaria o el requerimiento de información que se realice a un contribuyente que dictamine sus estados financieros en los términos de este Código, cuyo único propósito sea el obtener información relacionada con un tercero, no se considerará revisión de dictamen.

(Adicionado, D.O.F. 28 de junio de 2006)

El plazo a que se refiere el segundo párrafo de la fracción I de este artículo es independiente del que se establece en el artículo 46-A de este Código.

(Reformado, D.O.F. 27 de diciembre de 2006)

Las facultades de comprobación a que se refiere este artículo, se podrán ejercer sin perjuicio de lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 42 de este Código.

(Reformado, D.O.F. 27 de diciembre de 2006)

Para el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, no se deberá observar el orden establecido en este artículo, cuando en el dictamen exista abstención de opinión, opinión negativa o salvedades que tengan implicaciones fiscales, tampoco se seguirá el citado orden en el caso de que se determinen diferencias de impuestos a pagar y éstos no se enteren de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 32-A de este Código.

(D.O.F. 29 de febrero de 1984)

ARTICULO 55.- Cuando las autoridades fiscales revisen el dictamen y demás información a que se refieren los artículos 52 del Código y 50, 51, **51-A** y 51-B de este Reglamento, **podrán requerir indistintamente:**

I.- Al contador público que haya formulado el dictamen, lo siguiente:

a).- Cualquier información que conforme al Código y este Reglamento debiera estar incluida en los estados financieros dictaminados para efectos fiscales.

b).- La exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada, los cuales, en todo caso, se entiende que son propiedad del contador público.

c).- La información que se considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente.

d).- La exhibición de los sistemas y registros contables y documentación original, en aquellos casos en que así se considere necesario.

Para estos efectos, si la información que proporcione el contador público conforme a lo que establecen los incisos a), b) y c) es suficiente, no se requerirá de la información a que se refiere el inciso d).

La información, exhibición de documentos y papeles de trabajo a que se refiere esta fracción, **se solicitará al contador público por escrito con copia al contribuyente.**

(Reformada, D.O.F. 31 de marzo de 1992)

II.- Al contribuyente, la información y documentos a que se refieren los incisos c) y d) de la fracción anterior; dicho requerimiento se hará por escrito, con copia al contador público.

III.- A terceros relacionados con los contribuyentes o responsables solidarios, la información y documentación que consideren necesaria para verificar si son ciertos los datos consignados en el dictamen y demás documentos. Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 52 del Código.

Conforme lo anterior, ha sido criterio definido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación que, con la reforma del veintiocho de junio de dos mil seis, **se suprimió** del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, el requisito de que la solicitud de requerimiento de la información al contador público fuera notificada al contribuyente o viceversa.

Mientras que, el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, establecía en su artículo 55 la facultad de la autoridad fiscal para requerir indistintamente, al contador público o al contribuyente, la información relacionada con la situación fiscal sujeta a revisión, **con la obligación a cargo de la autoridad fiscal de notificar al contribuyente, la solicitud de requerimiento de información al contador público.**

Sin embargo, como ya se mencionó en párrafos precedentes, el referido numeral reglamentario quedó sin efectos tácitamente al contraponerse a lo ordenado en el supracitado artículo 52-A, del Código Fiscal de la Federación, razón por la que posteriormente, por medio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre de dos mil nueve, dicho reglamento fue abrogado, señalando el segundo artículo transitorio, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme lo expuesto, se advierte que la obligación a cargo de la autoridad fiscal de notificar al contribuyente el

requerimiento de información al contador público autorizado, se encontró prevista en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, a partir de su inclusión en el código tributario en el año de dos mil cuatro; sin embargo, el Reglamento de dicho ordenamiento contenía disposición en ese sentido desde mil novecientos ochenta y cuatro.

Así, que si bien es cierto en un primer momento la obligación de la autoridad fiscal de notificar al contribuyente el requerimiento de información al contador público certificado, se rigió por el procedimiento previsto en el artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Posteriormente, el legislador con la intención de otorgar mayor seguridad al gobernado decidió incorporar esa disposición al texto del propio Código Fiscal de la Federación, con la anexión del artículo 52-A a este ordenamiento normativo, homologándose los textos legal y reglamentario, estableciendo la obligación a cargo de la autoridad de notificar con copia al contribuyente, el requerimiento de información al contador público.

Esta situación se prolongó durante un lapso de poco más de un año en el que ambos preceptos quedaron redactados de manera prácticamente igual; sin embargo, **con la reforma publicada el veintiocho de junio de dos mil seis**, el legislador decidió suprimir del citado artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, la obligación para las autoridades fiscales de notificar con copia al contribuyente el requerimiento de información o documentación al contador público y viceversa.

Así, en forma expresa el legislador plasmó su voluntad de eliminar la obligación de notificar al contribuyente señalando que ello obedecía a que la presencia de la autoridad en el domicilio fiscal del contribuyente es mayor para aquellos contribuyentes no obligados a dictaminar, toda vez que para los dictaminados la autoridad está obligada a iniciar el acto de comprobación con la revisión del dictamen del Contador Público registrado, lo cual puede durar varios meses, antes de proceder a revisar directamente al contribuyente en su domicilio fiscal, concluyendo que atendiendo a que la revisión de los dictámenes era más compleja, se proponía:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se sigue claramente que a pesar de que la obligación de notificar al contribuyente subsistió en términos del artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, **tal previsión reglamentaria es inaplicable no solo en dos mil ocho y dos mil nueve, en que la autoridad ejerció sus facultades de comprobación, sino desde la entrada en vigor, el veintinueve de junio de dos mil seis, de la reforma al artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación**, en virtud de que al modificarse el texto legal de este último, hubo manifestación expresa del legislador en el sentido de que dicha carga reglamentaria quedara suprimida.

Lo anterior se explica porque la finalidad del artículo 52-A, fue la de regir en forma especial y concreta la facultad de comprobación consistente en la revisión de dictámenes financieros y, por tal motivo, es a dichas reglas a las que debe atender la autoridad fiscal.

Concluyendo el Máximo Tribunal, que al haberse suprimido del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, la obligación de notificar al contribuyente sobre el requerimiento de información al contador público o bien la de notificar a este el requerimiento al contribuyente, entonces la norma reglamentaria debe entenderse sin vigor porque de no ser así, originaría un sentido opuesto en la finalidad de las normas.

Además, porque la inclusión del artículo 52-A con la reforma al Código Fiscal de la Federación, suprimió la obligación del artículo 55 del Reglamento, no por incompatibilidad entre estos sino porque al emitirse un nuevo artículo que regula exactamente el mismo procedimiento es claro que debe aplicar el numeral posterior.

El criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en comento, se encuentra contenido en la ejecutoria, emitida en la **contradicción de tesis 214/2012**, que diera lugar a la jurisprudencia **2a./J. 149/2012**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Diciembre de 2012, Libro XV, Tomo 1, página 654 cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente:

“FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE NOTIFICAR AL CONTRIBUYENTE O AL CONTADOR PÚBLICO SOBRE EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 55 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ABROGADO, QUEDÓ SUPRIMIDA CON LA REFORMA PUBLICA-

DA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006 AL ARTÍCULO 52-A DE DICHO CÓDIGO.” [N.E. Se omite transcripción]

Por último, resulta igualmente **infundado el punto 2º de la litis**, en razón de que contrario a la pretensión de la contribuyente, hoy actora, la autoridad no se encontraba obligada a suspender el procedimiento iniciado con el Contador Público que dictaminó los estados financieros de la empresa *****, para iniciar uno nuevo con la empresa *****, en razón de que el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, en que sustenta dicha pretensión, no establece nada al respecto.

Además, que no debe soslayar la actora que el procedimiento iniciado con el Contador Público *****, según quedó precisado con la digitalización de los oficios ***** de fechas dieciocho de junio y tres de diciembre, ambos de **dos mil ocho**, si bien se llevó a cabo respecto del dictamen de los estados financieros del ejercicio de dos mil seis de *****, la autoridad fue muy puntual al establecer que dicha empresa tenía el carácter de **fusionada** a la hoy actora, *****.

Patentizando la autoridad la situación jurídica entre dichas empresas, en el oficio ***** de fecha veintidós de junio de **dos mil nueve**, a través del cual requirió a ***** actora en este juicio, en su carácter de **fusionante**, le proporcionara la información y documentación señalada en dicho oficio correspondiente al ejercicio de dos mil seis, “...**en vir-**

tud de que por Acuerdo de fusión adquirió los derechos y obligaciones del contribuyente **”***

Situación que se encuentra plenamente acreditada, con lo expresado por la actora en el punto 2 del capítulo de hechos de su escrito de demanda, antes transcrito, del que se desprende que reconoce que ***“Con fechas 5 y 6 de diciembre de 2007, se celebraron las Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas de dichas empresas, en las que se aprobó la fusión de ***** como sociedad fusionante y de la ***** , como sociedad fusionada, subsistiendo la primera de ellas, esto es, la hoy actora.***

Reconocimiento de la actora, que hace prueba plena en su contra, en los términos establecidos en el artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en cuya parte conducente establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Bajo ese contexto, resulta incuestionable que la pretensión de la actora carece de sustento jurídico, en principio, como ya quedó apuntado en párrafos precedentes, el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, no establece que deba suspenderse el procedimiento iniciado con el Contador Público que dictaminó los estados financieros de una empresa fusionada, para que se inicie un nuevo procedimiento con la empresa fusionante y subsistente, carácter que tiene la hoy actora, pues ciertamente como lo puntualiza la autoridad

demandada, al encontrarse fusionadas la referida empresa con la hoy actora desde dos mil siete como ella misma lo reconoce, adquirió los derechos y obligaciones de aquella.

En efecto, para sustentar debidamente lo anterior, se hace necesario precisar lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles, el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, así como en la Ley del Impuesto sobre la Renta, ordenamientos en los que se encuentra regulada **la fusión de las sociedades** no solo en materia mercantil, sino también en materia fiscal, en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

Del análisis integral y sistemático de los preceptos legales citados, este Órgano resolutor advierte que, en materia fiscal, no existe una definición de fusión de sociedades, aun cuando en el artículo 14 fracción IX del Código Fiscal de la Federación en vigor en dos mil siete, en que se produjo la fusión entre la hoy actora, en su carácter de fusionante y *****, establece que se entiende por enajenación de bienes, aquella que se realiza mediante la fusión de sociedades, con las excepciones que en el mismo ordenamiento legal se prevén.

En ese contexto, es necesario referirse al **concepto de fusión**, el cual conforme al Diccionario Jurídico Mexicano, de la Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Edit. Porrúa, página 1503, lo define en los siguientes términos:

“Fusión.- Reunión de dos o más sociedades mercantiles en una sola, disolviéndose las demás, transmiten su patrimonio a título universal, a la sociedad que subsiste o resulta de la fusión, la que se constituye con los socios de todas las sociedades participantes.”

Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció al resolver la **contradicción de tesis 452/2011**, que **la fusión**, es un negocio corporativo (exclusivo de sociedades) de carácter complejo y naturaleza contractual, desarrollado en diversas etapas sucesivas.

Así que, sus efectos se traducen en la **sucesión universal del activo y del pasivo de la o las sociedades fusionadas en favor de la fusionante**, lo que implica el paso y la adición de los socios de aquellas a los de esta.

Generando, además, la extinción de la o las sociedades fusionadas, ya sea para incorporarse a una existente (fusión por incorporación) o para integrar y constituir una nueva (fusión por integración).

Precisado lo anterior, también es de señalar para entender lo resuelto por la Corte Suprema, es dable puntualizar que la **Doctrina, establece que una fusión involucra por lo menos dos sociedades:**

- 1) **Las fusionantes.-** quienes reciben los actos netos de otra u otras sociedades (en el caso *****) y;

- 2) **Las fusionadas.-** Quienes transmiten sus activos netos así como sus pasivos a la fusionante y desaparecen con motivo de la fusión (en el caso *****

Ahora bien, la desaparición de la empresa fusionada, es lo que se conoce como:

1. **Fusión por absorción**, la cual a su vez puede ser:

1.1. **Horizontal.-** La cual tiene lugar con sociedades que no tienen relación accionaria directa entre ellas y;

1.2. **Vertical.-** La que se da entre sociedades que tienen relación accionaria directa e importante entre sí.

2. **Fusión por incorporación.-** La cual tiene lugar cuando dos o más sociedades desaparecen transmitiendo sus activos netos a una sociedad de nueva creación.

Por tanto, consideró la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si bien es cierto que la naturaleza del acto de fusión es eminentemente mercantil, según se advierte de los artículos 222 a 226 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, cuyos efectos para con los acreedores de las sociedades participantes y relaciones jurídicas de índole comercial, siguen surtiéndose tres meses después de su inscripción en el Registro Público de Comercio.

No menos cierto es que, **en materia fiscal**, es distinto, porque en esta la legislación pretende que el fisco tenga conocimiento de determinados actos atendiendo a la realidad económica y financiera de la empresa desde que se realiza la fusión.

Así, que de los artículos 11, 14, fracción IX, 14-B, 32-A, fracción III, y 27 del Código Fiscal de la Federación; 14, párrafo antepenúltimo, 25, párrafos primero, tercero y cuarto, y 71 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deriva que el legislador ha regulado los diversos efectos originados a partir de la eficacia jurídica interna de la fusión, esto es, los derechos y las obligaciones derivados del contrato o acuerdo de fusión válidamente adoptado, los que inician con una serie de actos para instrumentar la incorporación de bienes en la sociedad fusionante o en la que surja de la fusión, así como para que esta continúe con las actividades de las fusionadas.

Esto es, en el ámbito fiscal surgen diversas consecuencias y obligaciones con motivo de la firma del contrato o convenio de fusión, entre las cuales se encuentran la terminación anticipada del ejercicio de las fusionadas; la de solicitar autorización cuando se pretenda realizar una fusión dentro de los cinco años posteriores a que se hubiere llevado a cabo una anterior; las obligaciones que asumen los fedatarios públicos al protocolizar un convenio de fusión; las de dictaminar y presentar los avisos y declaraciones correspondientes, así como la actualización de supuestos de desincorporación o desconsolidación del régimen de consolidación fiscal.

Siendo dichos aspectos regulados, parte de la realidad económica y jurídica de las empresas que participan en la

fusión así que en materia fiscal, la fusión surte efectos desde el momento en que se firma el contrato o convenio de fusión, derivado de la regulación que las disposiciones aplicables realizan de la eficacia y consecuencias que genera para las partes y los socios tal acto jurídico.

La ejecutoria dictada al resolver la contradicción de tesis, dio origen a la emisión de la jurisprudencia **1a./J. 91/2013 (10a.)**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, página 333, que refiere

“FUSIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES. EN MATERIA FISCAL, SURTE EFECTOS DESDE LA FIRMA DEL CONTRATO O CONVENIO RESPECTIVO.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese contexto, resulta incuestionable que la actuación de la autoridad de llevar a cabo primeramente la revisión de los estados financieros dictaminados con el Contador Público respecto del ejercicio de dos mil seis, relativos a *********, **empresa fusionada**, con *********, **en su carácter de fusionante**, y posteriormente con esta última, se encuentra ajustada a lo establecido en el transcrito artículo 52-A, del Código Fiscal de la Federación, sin que el mismo se encuentre violentado, en los términos que pretende la accionante.

Máxime, que por disposición expresa de la ley (artículo 224 último párrafo LGSM), la sociedad que subsista o la que resulte de la fusión, tomará a su cargo los derechos y las

obligaciones de las sociedades extinguidas, los cuales deben entenderse abarca todas las materias tanto la mercantil, como la fiscal; lo cual fue plenamente aceptado por la actora como se desprende del testimonio notarial *****, en cuyo punto cuarto de antecedentes, expresamente se señala:

[N.E. Se omite imagen]

Del testimonio que antecede, queda evidenciado plenamente, que el **diecinueve de diciembre de dos mil siete y cuatro de enero de dos mil ocho**, se hizo constar la fusión de *****, con la empresa hoy actora, acordando esta última, como sociedad fusionante, adquirir “[...] *la totalidad de los activos y **asume todos los pasivos de *****, sin reserva ni limitación alguna.***”

En esos términos sigue subsistiendo la legalidad y validez de los actos controvertidos, en los términos establecidos en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, dado que el procedimiento llevado a cabo por la autoridad fiscalizadora directamente con la contribuyente *****, hoy actora, se ajusta a lo previsto en el supracitado artículo 52-A del mismo Código citado, sin que la impetrante logre acreditar lo contrario.

NOVENO.- ILEGALIDAD DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS POR VIOLACIÓN A LAS DISPOSICIONES INTERNACIONALES EN MATERIA DE DOBLE TRIBUTACIÓN.- Por cuestión de método y siguiendo el orden establecido en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Órgano resolutor procede a analizar el **quinto y sexto conceptos de impugnación** de

manera conjunta dada su estrecha vinculación, en los que la actora sustancialmente señala:

A) SÍNTESIS DE LAS MANIFESTACIONES DE LA ACTORA.

Quinto.

- Es ilegal la resolución impugnada, al violar lo dispuesto en el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, que claramente establece que la resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente.
- Siendo ello así, toda vez que al analizar los agravios cuarto, quinto y sexto del recurso, en los que se hizo valer que hubo violación al Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta, la autoridad los calificó de infundados sin resolver la cuestión efectivamente planteada, introduciendo el concepto de establecimiento permanente el cual no fue parte de la liquidación ni del procedimiento de auditoría; así como la figura de las “regalías”, la cual nunca fue considerada por la empresa actora, pues en todo momento, se considera que lo contratado tiene el concepto de asistencia técnica.

- En efecto, en dichos agravios, los cuales se solicita se resuelvan por este Tribunal, se hizo valer que de conformidad con el artículo 7 del referido Convenio, la empresa actora no se encontraba obligada a enterar el impuesto sobre la renta derivado de las erogaciones que efectuó por la “asistencia técnica” que le proporcionó la empresa ***** en tanto que, por una parte, dicha persona moral tiene su residencia en los Estados Unidos de América y, por otra parte, **los servicios de ingeniería que fueron prestados por la misma se consideran beneficios empresariales**, por lo que dicha empresa pagará el impuesto correspondiente en el país en que es residente.

- Asimismo, de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Federal, que establece la supremacía de los tratados internacionales suscritos por México, no resultaba aplicable lo dispuesto en los artículos 179 y 200 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil seis, sino que debió haberse considerado el beneficio previsto en el artículo 7 del mencionado Convenio, por lo que contrariamente a lo determinado en la resolución recurrida, la empresa actora no se encontraba obligada a retener y enterar el impuesto sobre la renta sobre la tasa del 25%, respecto de los pagos efectuados en cantidad *****, por los servicios de “asistencia técnica” prestados por la empresa extranjera.

- Por lo que, contrario a lo determinado en la resolución liquidatoria, en el caso sí resultaba procedente la deducción en cantidad de ***** por concepto de pagos de asistencia técnica hechos a la empresa residente en el extranjero, en tanto que la empresa actora no estaba obligada a retener y enterar el impuesto sobre la renta respecto de dichas erogaciones, pues las mismas están sujetas al beneficio establecido en el artículo 7 del citado Convenio.
- Sin embargo, de forma ilegal **la demandada resolvió que el referido Convenio resulta inaplicable**, al considerar sin prueba ni sustento legal alguno, que la empresa ***** tiene un establecimiento permanente en México, lo cual además resulta contradictorio en tanto que, en la propia liquidación recurrida se determinó que eran aplicables los artículos 179 y 200 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los cuales se refieren a pagos realizados a residentes en el extranjero, es decir, a aquellos que no tienen establecimiento permanente en territorio nacional.
- Máxime que, en el supuesto de que la referida empresa extranjera tuviera un establecimiento permanente en territorio nacional, sería inaplicable lo dispuesto en el Título V de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues ello implica que la misma tributaría como cualquier otra persona moral resi-

dente en México para efectos de los ingresos que percibe, por lo que tampoco existiría obligación de retenerle impuesto alguno, sino que ella lo pagaría a las autoridades fiscales.

- Por tanto, lo procedente es que se declare la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, ya que resulta a todas luces ilegal la determinación de que la empresa actora debía retener el impuesto sobre la renta por los pagos realizados a una residente en el extranjero por servicios de ingeniería.

Sexto.

- La resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, con violación a la fracción IV del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, al determinar y confirmar de forma por demás ilegal a la empresa actora un impuesto sobre la renta en cantidad de *****, por concepto de impuesto sobre la renta del ejercicio de dos mil seis, como resulta del rechazo de la deducción de la cantidad de ***** equivalentes a *****, por concepto de pagos realizados por ***** sociedad fusionada a la empresa actora, por concepto de asistencia técnica al residente en el extranjero *****.
- Siendo ello así, toda vez que al resolver el recurso de revocación la autoridad calificó de inoperante el agravio séptimo que hizo valer en dicho recurso,

siendo que de conformidad con el artículo 7 del Convenio internacional para evitar la doble tributación celebrado entre México y los Estados Unidos de América, la empresa actora no se encontraba obligada a retener y enterar el impuesto sobre la renta, respecto de los pagos que por asistencia técnica realizó ***** a la empresa residente en el extranjero *****.

- Lo anterior es así dado que, al tratarse de beneficios empresariales, dichos ingresos no estaban sujetos al régimen previsto en los artículos 179 y 200 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sino a las reglas del referido Convenio, por lo que los mismos únicamente son objeto de imposición en los Estados Unidos de América, ya que es en dicho Estado donde la empresa extranjera tiene su residencia.
- Resultando evidente que ***** , fusionada con la empresa actora, no tenía el deber de enterar y retener el impuesto con base en los artículos 179 y 200 de la Ley del Impuesto sobre la Renta del ejercicio de dos mil seis, como ilegalmente se determinó en la resolución liquidadora; siendo este el único motivo por el cual la Administración de Fiscalización Internacional “2”, rechazó la deducción en cantidad de ***** equivalentes a ***** , razón por la que son ilegales los actos combatidos por indebida fundamentación y motivación.
- Así que contrario a lo que resuelven las autoridades emisoras del acto liquidatorio y el impugnado

en este juicio, sí procede la deducción realizada en la cantidad antes precisada, por concepto de pagos por asistencia técnica realizados a un residente en el extranjero, bajo el amparo del Contrato “TECHNICAL AND ADMINISTRATION SERVICES AGREEMENT” (Contrato de Prestación de Servicios Técnicos y Administración), exhibido debidamente traducido, con el que se acredita que se trata de un gasto estrictamente indispensable en términos del artículo 31 fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil seis y, por ende, que no procede la determinación del crédito en cantidad de *****, por concepto de impuesto sobre la renta del ejercicio de dos mil seis, ya que los pagos realizados a ***** constituyen una deducción autorizada.

B) SÍNTESIS DE LOS ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD.

Quinto.

- Lo manifestado por su contraria es infundado e insuficiente, para declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas, respecto a que se haya determinado que los pagos que efectuó al residente en el extranjero, sea por asistencia técnica en virtud de que no formula argumento jurídico alguno ni aporta prueba con la que demuestre que los pagos efectuados a la empresa extranjera ***** en cantidad de ***** deban considerarse como regalías.

- Además de que, si la fiscalizadora consideró dichos pagos bajo el concepto de asistencia técnica y no como regalías, ello es acorde a lo establecido en el artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación, en tanto que se trata de la prestación de servicios profesionales independientes realizados por la empresa extranjera a favor de la actora, de conformidad con lo estipulado en el contrato denominado “Technical and Administration Services Agreement”.
- Por lo que, si del citado contrato se desprende que los trabajadores de la empresa extranjera acuden a territorio nacional, a efecto de proporcionar los conocimientos técnicos necesarios para el funcionamiento de las plantas de la impetrante, es válido considerar que ***** tiene un establecimiento permanente en el país, por lo que en el caso no resulta aplicable lo establecido en el Convenio para evitar la doble imposición que invoca la actora, sino lo que dispone la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- Por tanto, contrario a lo que sostiene la actora, esta sí se encontraba obligada a enterar el impuesto sobre la renta causado por el pago de asistencia técnica aplicando para el efecto la tasa de retención del 25%, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 200, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- Por otra parte, resultan también infundadas las manifestaciones de la impetrante, en tanto que de la

simple lectura a la resolución impugnada, se puede advertir que la demandada sí analizó y resolvió los agravios cuarto, quinto y sexto que se hicieron valer en el recurso de revocación.

Sexto.

- Es infundado dicho concepto de anulación, en razón de que del propio contrato celebrado entre la impetrante con la sociedad extranjera ***** se desprende que esta última desarrolló su actividad en diversas plantas de la empresa actora, por lo que de conformidad con el artículo 2° de la Ley del Impuesto sobre la Renta se configura un establecimiento permanente y, en consecuencia, resultan aplicables al caso concreto las disposiciones del referido cuerpo normativo y no así las del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta.
- Por tanto, resulta inaplicable lo dispuesto en el artículo 7 del citado Convenio internacional, toda vez que, por una parte, los pagos realizados por la actora a la empresa extranjera fueron por concepto de asistencia técnica y, por otra, únicamente resulta aplicable la Ley del Impuesto sobre la Renta, en razón de que los pagos realizados a la residente en el extranjero tuvieron su fuente en territorio nacional.

Segundo oficio de contestación a la demanda.

- La autoridad esgrimió de manera idéntica los argumentos que, para refutar el primer concepto de impugnación de la demanda, vertió en el primer oficio de contestación y fue omisa en refutar las manifestaciones vertidas por la actora en el escrito de alcance a la demanda.

C) RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN.

En atención a las manifestaciones de las partes contendientes, este Órgano resolutor, advierte que la **litis** consiste en determinar:

1º Si la autoridad emisora de la resolución impugnada, resolvió o no debidamente lo planteado por la actora en el cuarto, quinto y sexto de los agravios vertidos en el recurso de revocación, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación y:

2º Si es legal o no el rechazo de las deducciones efectuadas por la empresa actora, en cantidad de *****, con motivo del pago efectuado a la empresa extranjera ***** por concepto de “asistencia técnica”, ello atendiendo a si debía ser aplicado o no el “Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para impedir la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia del impuesto sobre la renta” y, por ende, si la actora se encontraba obligada o no a retener y enterar tal impuesto.

A juicio de este Cuerpo Colegiado resultan **FUNDADOS** los conceptos de impugnación que esgrime la impetrante, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se apuntan:

Es necesario en principio recordar que el presente juicio se está resolviendo conforme al principio de litis abierta, en los términos establecidos en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En esos términos y conforme a los planteamientos de las partes contendientes, este Órgano resolutor considera importante aclarar, que no existe controversia con respecto a si los pagos en cantidad de *****, efectuados a la empresa extranjera ***** fueron por concepto de “**asistencia técnica**”, pues si bien la autoridad emisora de la resolución impugnada, al resolver el recurso de revocación, **ilegalmente** refiere que la empresa actora pretendía deducir dicha cantidad clasificándola presuntamente como “**regalías**”, **dicha apreciación es incorrecta.**

En efecto, para acreditar lo anterior, baste reproducir los argumentos esgrimidos en el cuarto, quinto y sexto de los agravios visibles a fojas 65 a 132 del recurso de revocación, correspondientes a las fojas 1207 al reverso de la 1240 de autos, en cuya parte conducente señaló:

[N.E. Se omite transcripción]

Con la transcripción de cuenta queda plenamente acreditado que la pretensión de la entonces recurrente, hoy actora,

no fue el considerar que los servicios que fueron proporcionados por ***** debieron considerarse como “regalías”, sin que baste para considerarlo así, que haya referido que dichos servicios “...*fueron clasificados de manera arbitraria por la autoridad fiscal como de ‘asistencia técnica’*”.

Siendo ello así, pues conforme todo lo expresado por la actora en dicho recurso de revocación, resulta incuestionable que la ilegalidad de la liquidación, la sustenta básicamente, al considerar que, *no estaba obligada a enterar el impuesto sobre la renta derivado de las erogaciones que efectuó por concepto de asistencia técnica proporcionadas por ***** residente en el extranjero, sin establecimiento permanente en México, en aplicación a lo dispuesto por los artículos 1, 4 y 7 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, por disposición del artículo 5 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y por ello, no resulta aplicable, lo dispuesto en los artículos 179 y 200 de este último ordenamiento, por disposición expresa de su numeral 5º.*

Ahora bien, no obstante que en el Considerando Segundo de este fallo, quedó debidamente digitalizada en forma integral la resolución que resuelve el recurso de revocación, impugnada en este juicio, para efecto de acreditar la ilegalidad de lo resuelto en dicho acto, es preciso digitalizar la parte conducente, en el que la autoridad se pronuncia respecto del cuarto, quinto y sexto de los agravios esgrimidos en el

recurso de revocación, a partir de la foja 21 y hasta la 43 de la referida resolución, en los siguientes términos:

[N.E. Se omiten imágenes]

Conforme lo resuelto por la autoridad en el acto traído a juicio, resulta evidente que el **punto 1º. de la litis planteada** resulta **fundado**, en razón de que la autoridad no resuelve los argumentos realmente planteados por la impetrante en su recurso de revocación.

En efecto, si bien la resolutora del acto impugnado, estableció los antecedentes de lo que debe considerarse establecimiento permanente y regalías, así como el concepto de asistencia técnica; llega a la ilegal conclusión de que la entonces recurrente no vierte los razonamientos lógico jurídicos, respecto a porqué considera que los pagos debieron ser clasificados como beneficio empresarial y, por ende, que si en términos del Contrato celebrado con la empresa residente en el extranjero, fueron por concepto de asistencia técnica, sus argumentos resultan inoperantes, estimando que la empresa ***** tiene un establecimiento permanente en el país y, que por ende, en el caso no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 7 del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.

Sin embargo, es innegable que interpreta de forma equivocada los planteamientos de la entonces recurrente,

pues como ya se precisó con anterioridad, no existe controversia en cuanto a que el objeto del Contrato celebrado con la empresa residente en el extranjero, se trata de **servicios de asistencia técnica**, por lo que en ello sustenta la impetrante que **se trata de beneficios empresariales** en los términos establecidos en el artículo 7 del Convenio supracitado, el cual refirió debe ser aplicado de forma preferente en los términos establecidos en el artículo 5 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil seis, sobre la ley doméstica, esto es, de lo previsto en los artículos 179 y 200 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en que se funda la liquidación recurrida, sin que la autoridad emisora de la resolución impugnada, vertiera razonamiento alguno al respecto, razón por la que se considera no resolvió conforme a derecho los planteamientos de la recurrente.

Luego entonces, en atención a la solicitud de la actora de tener por reproducidas las manifestaciones que vertiera en el cuarto, quinto, y sexto de sus agravios en el recurso de revocación, a fin de que este Órgano Colegiado los resuelva y atendiendo al principio de litis abierta que rige en el presente juicio, es procedente resolver los mismos, en forma conjunta con el quinto y sexto de los conceptos de impugnación que vierte en la demanda, los cuales como ya se anunció con anterioridad resultan substancialmente **fundados**.

Para sustentar debidamente lo conclusión alcanzada por esta Segunda Sección de la Sala Superior, se procede a digitalizar la resolución liquidadora, visible a fojas 242 a 295

del expediente en que se actúa, en cuyas fojas a partir de la 62 del referido acto, se precisa:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización de la resolución determinante del crédito se desprende en lo sustancial, lo siguiente:

La autoridad advirtió a fojas 63, que la empresa ***** (fusionada de *****), manifestó en su dictamen fiscal del ejercicio de dos mil seis, los siguientes pagos:

[N.E. Se omite imagen]

Refiriendo que, al respecto la actora mediante el escrito de fecha veintinueve de julio de 2009, manifestó que “...*no cuenta con contratos ni facturas que acrediten dichos importes, y que de conformidad con lo establecido por el Título V de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como por los tratados celebrados por México, la compañía determinó que no eran sujetos de retención alguna, razón por la cual no hubo monto de retención ni tasa aplicable*”.

De lo que observó, que conforme al artículo 31, fracciones I y III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil seis, **no se consideran deducciones autorizadas los pagos manifestados como asistencia técnica**, al no contar con los elementos documentales que acrediten la estricta indispensabilidad de los referidos gastos, por lo que toda vez que **los pagos por concepto de asistencia técnica se realizaron a residentes en el extranjero**, la contribuyente

se encontraba obligada a retener el impuesto sobre la renta, aplicando la tasa del 25%, acorde a lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en dicho ejercicio.

Sin embargo, refirió la autoridad que, para sustentar la empresa revisada que no se ubica en el supuesto de obligación de retención y entero del impuesto sobre la renta respecto de dichos pagos, así como tampoco en el caso de la adquisición de activo fijo, proporcionó diversas facturas, las cuales relaciona en los términos siguientes:

[N.E. Se omite imagen]

Destacó la fiscalizadora, al caso, que la contribuyente se pronunció respecto de los pagos realizados a ***** exhibiendo mediante escrito de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diez, **copia simple del Contrato de Prestación de Servicios Técnicos y de Administración de fecha uno de enero de dos mil cuatro** y que no obstante que proporcionó **diversas facturas**, las mismas no señalan el concepto específico que cubren, por lo que el monto de *****, que pretende deducir, al no contar con la documentación que los ampare y que describa los “Servicios” que recibió conforme al Contrato de Prestación de Servicios Técnicos y de Administración, no reúnen los requisitos establecidos en la fracción V del artículo 29-A, del Código Fiscal de la Federación, por lo que no se tiene por cumplido lo dispuesto en el diverso numeral 31 fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para que una deducción se considere autorizada.

Por consiguiente que el referido monto ***** por pagos realizados a la entidad extranjera *****, por concepto de “otros gastos”, y sus accesorios diferencia cambiaria por el monto de *****, que hacen un total de *****, **se consideran no deducibles**.

Asimismo, señaló que referente a los pagos realizados por concepto de adquisición de activo fijo en cantidad total de \$*****, advirtió la autoridad que **las facturas proporcionadas** en montos de *****, al haber sido expedidas por una entidad denominada *****, **no amparan el pago realizado a** ***** y, por ende, dicha cantidad se considera no deducible (reverso de la foja 278), al no reunir los requisitos de la fracción III, del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Asimismo, bajo el rubro de **pagos realizados a otras entidades extranjeras**, precisa la autoridad que los efectuados a ***** que suman la cantidad de *****, **la actora fue omisa en proporcionar copia de los contratos y demás documentación que acredite la realización de los mismos**, no obstante que le fueron requeridos.

Sin embargo, atendiendo a las facturas y pólizas que proporcionó, para amparar dichos pagos, se procedió a su análisis, advirtiendo, en lo sustancial, lo siguiente:

No todas las facturas señalan el concepto específico que amparan, ya que solo refieran a “otros gastos”, como lo son las proporcionadas respecto de las empresas ***** por lo que los pagos realizados en montos de ***** no cumplen los requisitos de la fracción III del artículo 31 de la

Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con el 29-A del Código Fiscal de la Federación, por lo que no se consideran deducciones autorizadas.

Respecto de las empresas *****; considera la autoridad que solo se acreditaron los pagos realizados en cantidad de ***** toda vez que **no se proporcionaron todas las facturas que amparen los pagos realizados a dichas empresas, dado que algunas de las proporcionadas no describen el servicio**, por lo que se consideró que los pagos en cantidades de *****, no se consideran deducciones autorizadas al incumplir dichas facturas con lo dispuesto en la fracción III del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

En relación a los pagos efectuados a ***** al no proporcionar documentación alguna en la que se observe el concepto que les da origen ni factura alguna que ampare el monto total de ***** que fue deducido, se considera no autorizado, conforme a lo previsto en la fracción III del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Por tanto, a fojas 77 del acto liquidatorio, foja 280 de autos, señaló la autoridad que el monto total de las deducciones no autorizadas en términos de las fracciones I y III del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, asciende a *****, **en razón de que la actora solo acreditó los pagos en un monto de *****.**

En relación al rubro que denominó “II. Otros Servicios”, visible a fojas 80 de la resolución determinante del crédito, la autoridad precisó, lo siguiente:

Conoció que **la contribuyente hizo deducible la cantidad de ***** por pagos realizados a ******* por lo que para acreditar dichos pagos proporcionó en copia simple el contrato “Technical and Administration Services Agreement” de fecha uno de enero de dos mil cuatro, así como copia de la factura ***** de treinta y uno de diciembre de dos mil seis, advirtiendo la fiscalizadora, que los servicios que presta ***** son de ingeniería y diseño **los cuales corresponden genéricamente a asistencia técnica** (foja 283 reverso de autos).

Así que, consideró que el hecho de que los servicios de ***** deban ser realizados por personal profesional y técnico competente y capacitado, conlleva a que en dicha prestación de servicios se proporcionen conocimientos no patentables, en razón de que las características del personal implica el suministro de detalles inherentes a su capacitación y preparación, por lo que no equivalen **ni son ajenas a los servicios de asistencia técnica**, toda vez que tienen un carácter complementario en cuanto a aquellas, para la correcta aplicación de los conocimientos proporcionados.

Por tanto, advirtió la autoridad a fojas 86 de la liquidación, que el monto de ***** , **por concepto de “Engineering Desing and Technology”, corresponde a pago de asistencia técnica.**

Así que si dicho pago se realizó a un residente en el extranjero, conforme lo previsto en el artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dicha empresa extranjera al

haber obtenido ingresos provenientes de territorio nacional, es considerada persona moral sujeta al impuesto sobre la renta en México, específicamente por el pago de asistencia técnica en la referida cantidad de *****, obtenida durante dos mil seis, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el octavo párrafo del artículo 200 de esa misma ley, el impuesto sobre la renta se paga mediante retención efectuada por la persona que realiza dichos pagos por asistencia técnica.

Por lo que, si conforme a lo previsto en la fracción I del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil seis, son responsables solidarios los retenedores a los que la ley les imponga la obligación de recaudar las contribuciones hasta por el monto de las mismas; **la autoridad resolvió que ***** (fusionante de *****) es responsable solidario por la retención del impuesto sobre la renta correspondiente a la entidad extranjera ******* causado por los ingresos que esta obtuvo en la citada cantidad de *****, durante el ejercicio de dos mil seis, de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional.

De ahí que, considera la liquidadora que se materializa lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en el sentido de considerar que a la referida empresa extranjera ***** se le evitó una erogación que está sujeta a una tasa de retención del 25% conforme a lo dispuesto en el artículo 200 de esa misma ley, al originarse por pagos de asistencia técnica; por lo que el impuesto que resulte es a cargo del contribuyente en revisión esto es, de la empresa hoy actora, en su carácter de retenedor y responsable solidario.

Finalmente, al advertir que **la hoy actora hizo deducible la cantidad de ***** que se integra**, entre otros pagos, **por el realizado en cantidad de *******, **por concepto de asistencia técnica**, el cual conforme a lo previsto por el artículo 31, fracción V de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se considera no deducible por haber incumplido la contribuyente con sus obligaciones de retener y enterar el impuesto a cargo de terceros durante el ejercicio de dos mil seis, así que, **consideró procedente la autoridad ajustar la base para la determinación del impuesto sobre la renta a cargo de la actora por el referido ejercicio y el entero correspondiente**.

En esos términos, la autoridad bajo el rubro **“Determinación del crédito fiscal”** procedió a determinar el crédito fiscal, integrado de la siguiente manera, según lo precisado a fojas 90 del acto liquidatorio, reverso de la foja 286 de autos:

A) Determinación del crédito fiscal con motivo del pago realizado a la entidad extranjera *** en cantidad de *******, **por concepto de asistencia técnica**, conforme a lo siguiente:

- **Retención del 25%** de impuesto sobre la renta conforme al artículo 200 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil seis, **respecto de los ingresos obtenidos** durante el ejercicio fiscal dos mil seis, **por residente en el extranjero ***** por concepto de asistencia técnica y;**
- **Retención del 25%** de impuesto sobre la renta conforme al artículo 179 de la Ley del Impuesto

sobre la Renta vigente en dos mil seis, **respecto a la erogación, que se evitó a la entidad ***** por concepto de asistencia técnica.**

B) Determinación del crédito fiscal con motivo de la no deducibilidad durante el ejercicio de dos mil seis, de: 1) los pagos realizados en cantidad de *****, por concepto de servicios prestados en el extranjero, reembolso de gastos de viaje, gastos corporativos administrativos **y, 2) los pagos en cantidad de ***** equivalentes a *******, **por concepto de asistencia técnica, “Engineering, Design and Technology”.**

En relación a la determinación del crédito precisado en el inciso **A)**, esto es, **con motivo del pago realizado a la entidad extranjera ***** en cantidad de *******, **por concepto de asistencia técnica**, la autoridad determinó un impuesto sobre la renta **no retenido**, en cantidad *********, conforme al siguiente cuadro:

[N.E. Se omite imagen]

Mencionando al respecto que conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y en virtud de que el pago de asistencia técnica por la que el contribuyente debió realizar la retención del referido impuesto, fue efectuado en dólares, realizó la conversión a moneda nacional que corresponde a la cantidad de *********, considerando la fecha de la factura proporcionada por el contribuyente, que corresponde al treinta y uno de diciembre de dos mil seis.

Aunado a ello, consideró también que la contribuyente, hoy actora, no efectuó la retención correspondiente del pago de asistencia técnica de que se trata, se configuró lo establecido en la parte final del primer párrafo del referido artículo 179 de la Ley de la materia, que señala *“Se considera que forman parte de los ingresos mencionados en este párrafo los pagos efectuados con motivo de los actos o actividades a que se refiere este Título, que benefician al residente en el extranjero, inclusive le eviten una erogación.”*

Así que, al resultado de *****, le aplica la tasa de retención del 25%, lo que originó un impuesto sobre la renta en términos del propio artículo 179 en comento, por la cantidad de *****, conforme al siguiente cuadro:

[N.E. Se omite imagen]

En esos términos y tomando en consideración los cuadros que anteceden, la fiscalizadora procedió a **determinar el impuesto sobre la renta histórico omitido en cantidad de *******, sustentando dicha determinación, en el hecho de que decretó como impuesto sobre la renta **no retenido** el monto de *****, así como la cantidad de *****, del referido impuesto causado, al no retener el citado monto considerado como ingreso; impuesto histórico que presentó en los siguientes términos:

[N.E. Se omite imagen]

Motivando, que **el referido monto histórico** a cargo de la contribuyente *****, en su carácter de fusionante de *****, en su calidad de retenedor y responsable so-

lidario en materia del impuesto sobre la renta con motivo de las operaciones llevadas a cabo con la residente en el extranjero objeto de estudio ***** deriva de sumar el impuesto sobre la renta no retenido por pago de asistencia técnica determinado por la propia autoridad y la retención determinada conforme al primer párrafo del artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Derivado de lo anterior procedió a la **actualización** del monto de *****, correspondiente a dicho importe histórico, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil diez, en relación con lo previsto por la fracción I del artículo 6 del Código Fiscal de la Federación, vigente en dos mil seis; desde el momento en que se debió enterar la contribución, esto es, desde el **diecisiete de enero de dos mil siete**.

Así que en los términos previstos en el artículo 17-A y 21 primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente, el factor de actualización que se utilizó fue del *****, el cual se obtuvo dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior a la fecha en que se formuló la liquidación, correspondiente al mes de octubre de dos mil diez, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de noviembre de dos mil diez, que corresponde a la cantidad de *****, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de diciembre de dos mil seis, publicado en el mismo Órgano Oficial el diez de enero de dos mil siete, que corresponde a *****, lo cual presentó de la siguiente forma:

[N.E. Se omite imagen]

En esos términos el impuesto actualizado en cantidad de *****, resultó de multiplicar el impuesto causado en cantidad de *****, por el factor de actualización de *****, como se muestra en el siguiente cuadro

[N.E. Se omite imagen]

Asimismo, con fundamento en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil diez, la autoridad procedió a determinar los **recargos** correspondientes por concepto de indemnización al fisco federal por la omisión del pago del impuesto sobre la renta causado durante el ejercicio de dos mil seis, en cantidad total de *****.

Dichos recargos los determinó **multiplicando** las contribuciones omitidas actualizadas **por las diferentes tasas mensuales** vigentes en cada uno de los meses transcurridos, **desde el mes de enero de dos mil siete y hasta el mes de noviembre de dos mil diez** y de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de noviembre de dos mil nueve y el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente al momento de la liquidación, estableció la autoridad que la tasa de recargos por los meses de enero a diciembre de dos mil siete, dos mil ocho y dos mil nueve la tasa aplicable es del 13.56% y; por ese mismo periodo de dos mil diez es del 12.43%, representado de la siguiente forma:

[N.E. Se omite imagen]

Por último, con fundamento en el primer párrafo del artículo 76 del Código Fiscal de la Federación, **procedió a imponer una multa** del 55%, equivalente a la cantidad de *****, de la contribución omitida, conforme al siguiente cuadro:

[N.E. Se omite imagen]

En esos términos la autoridad consideró que resulta un crédito actualizado al mes de octubre de dos mil diez, en cantidad de *****, a cargo de la contribuyente, hoy actora, en su calidad de retenedor y responsable solidario en materia de impuesto sobre la renta con motivo de las operaciones llevadas a cabo con el residente en el extranjero ***** resumidamente como sigue:

[N.E. Se omite imagen]

Por otra parte, en relación a lo establecido en el **inciso B), relativo a la determinación del crédito fiscal con motivo de la no deducibilidad** durante el ejercicio de dos mil seis 1) de los pagos realizados en cantidad de *****, por concepto de servicios prestados en el extranjero, reembolsos de gastos de viaje, gastos corporativos administrativos, activos fijos menores y gastos administrativos para gestiones realizadas en el extranjero; **2)** así como el monto de *****, por concepto de asistencia técnica “Engineering, Design and Technology”, los cuales ascienden a la cantidad de *****.

Al respecto la autoridad liquidadora, estableció que conforme al artículo 63 del Código Fiscal de la Federación,

conoció que ***** (fusionada de *****), el cinco de julio de dos mil siete presentó la declaración anual complementaria por dictamen correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil seis, de la cual desprendió lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Así que, considerando que determinó que las deducciones efectuadas derivadas de los pagos realizados durante el referido ejercicio fiscal, por concepto de servicios prestados en el extranjero, reembolsos de gastos de viaje, gastos corporativos administrativos, activos fijos menores y gastos administrativos para gestiones realizadas en el extranjero, en cantidad de *****; así como por concepto de asistencia técnica “Engineering, Design and Technology”, en cantidad de *****, **son deducciones no autorizadas**, tiene como **efecto** que el **resultado fiscal** de la contribuyente, sea el siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Del cuadro que antecede, puntualizada la autoridad que, como en el mismo se observa, la cantidad de ***** , se obtuvo **restando** del total de deducciones declaradas por la contribuyente en cantidad de ***** , **el monto de las deducciones** en cantidad de ***** , reiterando que es, por concepto de servicios prestados en el extranjero, reembolsos de gastos de viaje, gastos corporativos administrativos, activos fijos menores y gastos administrativos para gestiones

realizadas en el extranjero, **así como por asistencia técnica “Engineering, Design and Technology”**, los cuales se determinó no son deducibles.

Una vez determinado el importe de *****, correspondiente a las deducciones que debió considerar la contribuyente, hoy actora, refirió la autoridad que el mismo se disminuye del total de los ingresos acumulables que en el caso es de *****, **obteniendo una utilidad fiscal** en cantidad de *****.

Por tal motivo, que el resultado obtenido de disminuir a las deducciones declaradas durante el ejercicio de dos mil seis, el importe de las deducciones determinadas por la autoridad como no deducibles, es el **aumento de la utilidad fiscal** declarada por la contribuyente, hoy actora, en el referido ejercicio fiscal.

Resultando de lo anterior, un impuesto histórico omitido a cargo de *****, en su carácter de fusionante de *****, en cantidad de *****, el cual se obtuvo de multiplicar el importe de *****, por la tasa del impuesto sobre la renta del 29%, de conformidad con el artículo 10 primer párrafo de la Ley de la materia vigente en el ejercicio fiscal de dos mil seis.

Así que procedió a la **actualización** del impuesto histórico omitido, conforme lo previsto en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil diez, en relación con lo establecido en el artículo 6 del mismo Código desde

el mes en que debió cubrirse la contribución y hasta que la misma se efectúe, esto es, **desde el mes de marzo de dos mil siete**, debiendo pagar los recargos correspondientes por las contribuciones no cubiertas.

Por tanto, en términos de los artículos 17-A y 21 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, precisó que el factor de actualización es del *********, el cual se obtuvo **dividiendo** el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior a la fecha en que se formuló el oficio liquidatorio, esto es, del mes de octubre de dos mil diez, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de noviembre del referido año, que corresponde a la cantidad de ********* **entre** el Índice Nacional de Precios al Consumidor al mes de febrero de dos mil siete del *********, lo que presentó de la siguiente forma:

[N.E. Se omite imagen]

De lo que se obtuvo un impuesto actualizado en cantidad total de *********, al multiplicar el impuesto causado en cantidad de *********, por el **factor de actualización de *******, como se muestra en el cuadro siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Mencionó la autoridad que la actualización y recargos de la contribución se realizó hasta el momento en que formuló la liquidación del crédito, en los términos establecidos en los artículos 17-A, del Código Fiscal de la Federación, sin embargo se reservó el derecho a seguirlas actualizando hasta

el momento en que se realice el pagó, conforme lo dispuesto en el artículo 21 del mismo ordenamiento citado.

En esos términos con fundamento en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil diez, la autoridad procedió a determinar los **recargos** por concepto de indemnización al fisco federal por la omisión del pago del impuesto sobre la renta causado durante el ejercicio de dos mil seis, en cantidad total de *****.

Determinando dicha cantidad de recargos **multiplicando** las contribuciones omitidas actualizadas **por las diferentes tasas mensuales vigentes** en cada uno de los meses transcurridos, **desde el mes de abril de dos mil siete y hasta el mes de noviembre de dos mil diez** y de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil seis, y el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente al momento de la liquidación, en relación con las diferentes Reglas Misceláneas y sus Modificaciones para dos mil siete, dos mil ocho y dos mil nueve, (detalladas en la liquidación), **la tasa de recargos** aplicable por los meses de abril a diciembre de dos mil siete es del *****; por los meses de enero a diciembre de dos mil ocho y dos mil nueve del ***** y; por los meses de enero a noviembre de dos mil diez es del ***** representado de la siguiente forma:

[N.E. Se omite imagen]

Precisando que, del cuadro anterior, se puede observar que el importe de los recargos resulta de **multiplicar** el

impuesto omitido actualizado por la **suma** de las tasas de recargos correspondientes al periodo comprendido a partir del mes de abril de dos mil siete al mes de noviembre de dos mil diez.

Por último, considerando que la hoy actora, en su carácter de contribuyente directo del impuesto sobre la renta, omitió enterar dicho impuesto, con fundamento en el primer párrafo del artículo 76 del Código Fiscal de la Federación, determinó la autoridad que se hizo acreedora a la imposición de **una multa** del 55%, equivalente a la cantidad de ***** de la contribución omitida, conforme al siguiente cuadro:

[N.E. Se omite imagen]

En ese contexto, la autoridad concluyó **determinar** un crédito fiscal actualizado al mes de octubre de dos mil diez a cargo de la hoy actora en su calidad de contribuyente directo en materia de impuesto sobre la renta, en cantidad total de *****, integrado de la siguiente manera:

[N.E. Se omite imagen]

En ese tenor y una vez que se conocen los fundamentos y motivos en que se sustenta la emisión de los actos controvertidos, este Órgano resolutor confirma lo **fundado** de la litis planteada en el presente Considerando, la cual se circunscribe esencialmente en resolver:

Si los pagos realizados por la empresa actora *****, fusionante de *****, por concepto de ASISTENCIA TÉCNICA

NICA se ubican dentro del concepto de beneficios empresariales previsto en el artículo 7 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de Impuesto sobre la Renta, y por ende, si la hoy actora se encontraba o no obligada a retener y enterar el pago del impuesto sobre la renta causado por la residente en el extranjero ***** con motivo de los ingresos que obtuvo de una fuente de riqueza ubicada en territorio nacional y; si fue acreditado con la documentación correspondiente o si la autoridad no la valoró.

Ahora bien, cabe precisar que en el caso no está sujeto a controversia; ni constituye materia de la **litis** que:

1. La empresa ***** a favor de quien se efectuaron los pagos por concepto de asistencia técnica, **es residente en los Estados Unidos de América** para los efectos del impuesto sobre la renta causado durante el ejercicio fiscal de dos mil seis, como lo reconoce expresamente la autoridad fiscalizadora a fojas 86 a 89 del acto liquidatorio, visibles a folio 284 reverso y 286, en los siguientes términos:

[N.E. Se omiten imágenes]

2. La hoy actora efectuó pagos a favor de la empresa ***** en cantidad de *****, *por concepto de Asistencia Técnica:*

[N.E. Se omiten imágenes]

Soporta lo anterior, la tesis jurisprudencial **VI-J-SS-72**, emitida por el Pleno de esta Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en su Revista número 35, Sexta Época, Año III, noviembre de 2010, página 52, que a la letra señala:

“BENEFICIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 5° DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.”
[N.E. Se omite transcripción]

De igual forma sustenta la determinación de este Órgano resolutor, la tesis jurisprudencial **VI-J-SS-74**, dictada por el Pleno Jurisdiccional, consultable en la Revista número 35, de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Sexta Época, Año III, noviembre de 2010, página 56, que refiere:

“REQUISITOS PARA SER BENEFICIARIO DE UN CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese contexto, este Órgano Colegiado considera que se encuentra debidamente acreditado lo fundado de la pretensión de la actora, cuando señala que los pagos realizados por concepto de asistencia técnica a ***** se ubican dentro del concepto de beneficios empresariales establecido en el artículo 7 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de Impuesto sobre la Renta, por los fundamentos y motivos que a continuación se precisan.

Los artículos 179 y 200, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil seis, por corresponder al ejercicio liquidado, establecen textualmente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos transcritos se advierte que en ellos el legislador consideró, lo siguiente:

1. Los residentes en el extranjero están obligados al pago del impuesto sobre la renta cuando obtengan ingresos en efectivo, en bienes, en servicios o en crédito, provenientes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país o cuando teniéndolo, los ingresos no sean atribuibles a este.

2. Respecto a ingresos por asistencia técnica, se considera que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando se aproveche en México, o cuando el servicio lo pague un residente en territorio nacional o un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país.

3. En este caso, el impuesto se calculará aplicando al ingreso que obtenga el contribuyente, sin deducción alguna, la tasa del 25%.

4. Las personas que deban hacer pagos por dicho concepto, están obligadas a efectuar la retención y entero del impuesto que corresponda.

Ahora bien, el artículo 7 del Convenio celebrado por México y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta, en que la parte actora sustenta su defensa, establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo anterior se desprende que los beneficios empresariales de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios pueden someterse a imposición en el otro Estado, únicamente en la medida en que puedan atribuirse a este establecimiento permanente.

Es decir, los beneficios empresariales están gravados atendiendo al principio de residencia, y no así del lugar de generación de la riqueza; por lo que, si la empresa extranjera percibe un ingreso en territorio nacional, este se gravará únicamente en el Estado en el que resida, al no contar con un establecimiento permanente en el territorio del otro Estado contratante (lo cual no fue materia de controversia en la resolución liquidatoria).

En ese contexto, para determinar si los pagos por publicidad pueden considerarse como beneficios empresariales en términos de lo establecido por el artículo 7 anteriormente

transcrito, enseguida se procede al análisis del esquema constitucional del sistema jurídico mexicano en torno a los Tratados Internacionales.

En el artículo 133 constitucional, existe mandato expreso en el sentido de que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados por el Presidente de la República con aprobación del Senado, son parte integrante de la Ley Suprema de la Nación, por supuesto por debajo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La conclusión anterior, tiene sustento en la tesis **P. IX/2007** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, del mes de Abril de 2007, página 6, cuyo contenido es el siguiente:

“TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.” [N.E. Se omite transcripción]

En conjunción con lo anterior, se invoca el criterio contenido en la tesis **P. VIII/2007**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, del mes de Abril de 2007, página 6 que precisa:

“SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.” [N.E. Se omite transcripción]

En el mismo orden de ideas, es de acudir al contenido de la tesis 2a. LXXXIV/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, del mes de Julio de 2007, página 384, del siguiente tenor:

“TRATADOS INTERNACIONALES. DEBEN PRESUMIRSE APEGADOS AL TEXTO CONSTITUCIONAL HASTA EN TANTO SE DEMUESTRE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN LA VÍA PROCEDENTE.” [N.E. Se omite transcripción]

Además cobra aplicación la tesis jurisprudencial **1a./J. 80/2004**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, del mes de Octubre de 2004, página 264, que señala:

**“SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JE-
RÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE. INTER-
PRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL
QUE LOS CONTIENE.”** [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo es de aplicar la tesis No. I.3o.C.79 K, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, Tomo XXVI, del mes de Julio de 2007, página 2725, que precisa:

“TRATADOS INTERNACIONALES. INCORPORADOS AL DERECHO NACIONAL. SU ANÁLISIS DE INCONSTITUCIONALIDAD COMPRENDE EL DE LA NORMA INTERNA.” [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, conviene hacer notar que para la interpretación de tratados internacionales, se debe atender a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de la cual México forma parte como resulta de los siguientes datos respecto de la referida Convención:

- Firma de México: 23 de mayo de 1969.
- Aprobación por parte del Senado: 29 de diciembre de 1972.
- Publicación en el Diario Oficial de la Federación de la aprobación correspondiente: 28 de marzo de 1973.
- Publicación en el Diario Oficial de la Federación de la Promulgación: 14 de febrero de 1975.
- Vinculación de México: 25 de septiembre 1974, cuando se firmó la Ratificación.
- Entrada en vigor internacional: 27 de enero de 1980.
- Entrada en vigor para México: 27 de enero de 1980.

Ahora bien, en los artículos 31 y 32 se encuentran las reglas de interpretación que la comunidad internacional signante de dicho Convenio acepta, entre ellos México, los cuales se transcriben a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción que antecede, se desprende que en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, se establece la buena fe como Regla General de Interpretación de los Tratados; la cual además, debe ser *“conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del Tratado en el contexto de este y teniendo en cuenta su objeto y fin.”*

Además, se precisa que el contexto ordinario comprende: el texto, preámbulo y anexos, como son: todos los acuerdos referidos al tratado y aceptados entre todas las Partes; todos los instrumentos formulados y aceptados por las Partes.

También, se especifica que además del contexto ordinario, deberá atenderse a: todo acuerdo ulterior acerca de la interpretación o aplicación del tratado y sus disposiciones; toda práctica ulterior, seguida en la aplicación del tratado, por la cual conste el acuerdo de las Partes; toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes. Y, que a un término se le dará un sentido especial únicamente si consta que esa fue la intención de las partes.

Cobra aplicación la tesis 2a. CLXXI/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, del mes de Diciembre de 2002, página 292, del siguiente tenor:

“TRATADOS INTERNACIONALES. SU INTERPRETACIÓN POR ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL TENOR DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 31 Y 32 DE LA CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 14 DE FEBRERO DE 1975).” [N.E. Se omite transcripción]

Conforme al criterio anteriormente expuesto, primero se debe interpretar el Convenio en comento, atendiendo al sentido literal de las palabras utilizadas por las partes contratantes, en el caso México y Estados Unidos de América.

Adicionalmente, es de atender que México desde 1994 forma parte de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (*Diario Oficial de la Federación de 5 de Mayo de 1994*), por lo cual también es de atender el Modelo del Convenio de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio de la citada Organización, que en su artículo 3(2) prevé:

[N.E. Se omite transcripción]

En el mismo sentido, el artículo 3(2) del Modelo de los Estados Unidos de América del Tratado de Impuestos sobre Ingresos, establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, son de tomar en consideración para resolver el presente asunto los Comentarios al Modelo de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico, así como al Modelo de los Estados Unidos de América del Tratado de Impuestos sobre Ingresos.

Se aplican al caso los criterios sustentados en las tesis I.9o.A.73 A y I.9o.A.76 A, dictadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, del mes de Septiembre de 2003, páginas 1373 y 1371, que respectivamente, acotan:

“DOBLE TRIBUTACIÓN. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS COMENTARIOS DEL MODELO DE CONVENIO FISCAL SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO, ELABORADO POR LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICOS (OCDE).” [N.E. Se omite transcripción]

“DOBLE TRIBUTACIÓN. LA APLICACIÓN DE LOS COMENTARIOS A LOS ARTÍCULOS DEL MODELO DE CONVENIO FISCAL SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO, ELABORADO POR LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICOS (OCDE), CONSTITUYE UN MÉTODO DE INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA.” [N.E. Se omite transcripción]

Además, refuerza lo expuesto el contenido de la tesis XXXVI/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala lo siguiente:

“RENTA. LOS COMENTARIOS AL MODELO DE CONVENIO FISCAL SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO, EMITIDOS POR LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS, SON UNA FUENTE DE INTERPRETACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LOS TRATADOS BILATERALES QUE SE CELEBREN CON AQUEL, EN MATERIA DEL IMPUESTO RELATIVO.” [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, como quedó apuntado en la resolución recurrida, la autoridad sustenta su determinación en que la hoy actora en el ejercicio de dos mil seis, **no efectuó la retención y entero del impuesto sobre la renta** de los pagos que realizó por concepto de **asistencia técnica a residentes en el extranjero**, en cantidad de *********, equivalentes a *********, **durante el ejercicio de dos mil seis**, conforme a lo dispuesto por los artículos 179 y 200 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2008, que disponen que cuando los residentes en el extranjero obtengan ingresos en efectivo, en bienes, en servicios o en crédito están obligados al pago de dicho impuesto y tratándose de pagos por concepto de asistencia técnica considera que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando se aproveche en México, o cuando la asistencia técnica la pague un residente en territorio nacional o un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país.

En el caso, quedó definido al inicio del presente Considerando que **los servicios prestados y pagados**, fueron por concepto de asistencia técnica, lo cual no constituye materia de controversia.

En ese sentido, cobra especial relevancia el determinar qué debe entenderse por **ASISTENCIA TÉCNICA**, razón por la cual resulta conveniente traer a cita el contenido del artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación, para definir el término en comento, cuyo texto es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del contenido del artículo transcrito se tiene que se considerará como **ASISTENCIA TÉCNICA** la prestación de servicios personales independientes por los que el prestador se obliga a proporcionar conocimientos no patentables, que no impliquen la transmisión de información confidencial relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas, obligándose con el prestatario a intervenir en la aplicación de dichos conocimientos.

Bajo tales consideraciones, este Órgano resolutor estima pertinente conocer el contenido del Contrato de Asistencia Técnica (*Technical and Administration Services Agreement*) de fecha uno de enero de dos mil cuatro, celebrado entre ***** (fusionada a *****), hoy actora), a fin de determinar la finalidad del mismo, y si con base a ello, el pago efectuado derivado de la celebración de dicho contrato, obedece a **BENEFICIOS EMPRESARIALES**.

El contrato de mérito, así como su traducción, visibles a fojas 1360 a 1375, disponen lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De los documentos digitalizados, se advierte específicamente, en la parte que es de interés, que el uno de enero de dos mil cuatro la empresa ***** (fusionada a *****, hoy actora), **celebró contrato de prestación de Servicios Técnicos y de Administración, estableciendo expresamente en los párrafos segundo y cuarto de las declaraciones, que dicha empresa contratante, requiere de asistencia técnica y administrativa para los trabajos de manufactura y administración, servicios de tráfico aduanero, contables, de ingeniería, supervisión y control de calidad, vigilancia y demás servicios relacionados, necesarios para la adecuada y eficiente operación de las Plantas.**

Asimismo, en la Cláusula 1. Referida al “Objeto y naturaleza del Contrato”, **se convino que el objeto del contrato, consiste en la prestación de servicios por administración. Además, que los servicios proporcionados en beneficio de la empresa Contratista, son aquellos relacionados a la ingeniería de productos, control de calidad, supervisión de operaciones de manufactura, servicios contables y los demás que se requirieran para la operación y administración de las Plantas** (lo cual es plenamente reconocido por la autoridad emisora de la resolución determinante del crédito).

De igual forma se pactó, como forma de pago de los servicios, que todos se realizarían en pesos mexicanos, moneda de curso legal en México, dentro de los diez días naturales de cada mes, debiendo expedir a favor de la Contratante, hoy actora, una factura, cumpliendo con todos los

requisitos legales y fiscales aplicables, así como el desglose del impuesto al valor agregado generado.

Precisado lo anterior, a fin de resolver la cuestión planteada **es necesario determinar si el concepto de asistencia técnica es susceptible de ser considerado como un BENEFICIO EMPRESARIAL**, en los términos del artículo 7 del Convenio celebrado entre México y Estados Unidos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta, numeral que, como quedó debidamente apuntado, prevé en lo sustancial:

a) Los beneficios de una empresa de un Estado contratante solamente puede someterse a la imposición de este Estado, excepto cuando la empresa realice o haya realizado su actividad en otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él;

b) Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero solo en la medida en que puedan atribuirse a este establecimiento permanente;

c) Cuando los beneficios que comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio las disposiciones de aquellos quedarán efectuadas por las del artículo 7.

De lo anterior, no se advierte que sea posible asimilar el concepto de asistencia técnica al de **beneficio empresarial**, porque en el texto del artículo 7, del Convenio de mérito, no

se establece la definición de este último término ni prevé que el mismo comprenda el concepto de asistencia técnica.

En este sentido, tampoco los Comentarios al Modelo de los Estados Unidos de América, ni los diversos al Modelo de la OCDE, ambos al artículo 7, contemplan que la asistencia técnica se pueda considerar como beneficio empresarial.

Luego entonces, para establecer la definición del término **beneficio empresarial**, es conveniente traer a cuenta lo previsto en el artículo 3 (2) del Convenio Celebrado por México y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta, que expresamente restablece:

[N.E. Se omite transcripción]

En este sentido, si el concepto de beneficio empresarial no es definido por los Convenios, entonces de acuerdo a lo establecido en los mismos, puede acudirse, para delimitar dicho concepto, a la legislación nacional del Estado Parte, relativo a los impuestos que son objeto de los Convenios.

En esos términos, resulta aplicable al caso, lo establecido en el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación, el cual define la actividad empresarial, en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto transcrito, se desprende que su fracción I, remite a las leyes federales, razón por la que resulta apli-

cable lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Comercio, que prevé:

[N.E. Se omite transcripción]

Se observa de lo anterior que, si bien ninguno de los preceptos transcritos contienen en su texto el término **asistencia técnica**, cierto es también que en los términos de los artículos aludidos, la actividad empresarial prácticamente abarca toda la actividad lícita de la que se puede obtener un ingreso.

Sin embargo, a través del contrato de asistencia técnica celebrado por la hoy actora y la empresa ***** la enjuiciante pretendía adquirir **la prestación de servicios por administración, así como aquellos relacionados a la ingeniería de productos, control de calidad, supervisión de operaciones de manufactura, servicios contables, con un propósito evidentemente de especulación comercial, pues su actividad principal es la de maquila de exportación aprobado por la Secretaría de Economía, como se desprende del contrato de asistencia técnica anteriormente digitalizado.**

Ahora bien, no todo el ingreso proveniente de todas las actividades debe considerarse necesariamente como un beneficio empresarial para los efectos del Convenio, pues este regula los diversos ingresos que se pueden obtener, siendo los beneficios empresariales solo uno de los múltiples conceptos.

Es decir, no puede concluirse que todo ingreso derivado de la realización de una actividad empresarial lícita pueda considerarse beneficio empresarial, pues el fruto de tales actividades, dependiendo de cuál se realice, dará lugar a distintos regímenes como: ventas inmobiliarias, dividendos, intereses, regalías, entre otros, que tienen un tratamiento especial en los Convenios.

Esto es, el Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta, se divide en rentas de bienes inmuebles (artículo 6), beneficios empresariales (artículo 7), navegación marítima y aérea (artículo 8), empresas asociadas (artículo 9), dividendos (artículo 10), intereses (artículo 11), regalías (artículo 12), ganancias de capital (artículo 13), servicios personales independientes (artículo 14), servicios personales dependientes (artículo 15), participaciones de consejeros (artículo 16), artistas y deportistas (artículo 17), pensiones (artículo 18), funciones públicas (artículo 19), estudiantes (artículo 20) y otras rentas (artículo 21).

Previendo dicha situación y de una interpretación a *contrario sensu* del punto 6 del artículo 7 del Convenio en comento, este Órgano resolutor colige que si la asistencia técnica no tiene un apartado especial dentro de dicho Convenio, debe encontrarse dentro del apartado de beneficios empresariales. Dicho artículo establece:

[N.E. Se omite transcripción]

El artículo transcrito establece que cuando los beneficios empresariales, es decir ingresos, comprendan rentas o ganancias de capital reguladas en otros artículos del propio Convenio, las disposiciones del artículo 7 no serán aplicables.

Ello obedece a la lógica de que si el Convenio reguló de forma específica otras rentas no contenidas dentro del artículo 7, se debe a que tienen un tratamiento especial dentro del propio Convenio; lo que a *contrario sensu* implica que si una renta, como lo es el pago por asistencia técnica, no contiene un apartado específico, debe estarse a lo señalado en el artículo 7.

Robustece dicho razonamiento por analogía el precedente V-P-1aS-157, sustentado por la Primera Sección de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicado en su Revista número 32, Quinta Época, Año III, Tomo I, diciembre de 2003, página 352, que establece:

“BENEFICIOS EMPRESARIALES.- SU CONCEPTO PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 7° DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, resulta importante precisar que **los pagos por asistencia técnica efectuados por la actora, son beneficios empresariales, porque no se encuentran compren-**

dados en otros artículos del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta; es decir, **no son regalías**, tal como atinadamente lo consideró la autoridad en la resolución liquidatoria, previamente recurrida, **ni fueron realizados por concepto de servicios personales independientes** a que se refieren los artículos 12 y 14 del propio Convenio, respectivamente, conclusión a la que se arriba teniendo en cuenta lo siguiente:

En términos de lo establecido por el artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación, se consideran regalías los pagos de cualquier clase realizados por el uso o goce temporal de patentes, certificados de invención o mejora, marcas de fábrica, nombres comerciales, derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas y grabaciones para radio o televisión, el uso o goce de dibujos o modelos, planos, fórmulas, o procedimientos y equipos industriales, comerciales o científicos, así como las cantidades pagadas por transferencia de tecnología o informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, u otro derecho o propiedad similar.

Por su parte, el artículo 12 del Convenio en comento, prevé como regalías las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de un derecho de autor sobre una obra literaria, artística o científica, incluidas las películas cinematográficas y otras registradas en películas o cintas magnetoscópicas u otros medios de reproducción

para uso en relación con la televisión, de una patente, marca de fábrica o de comercio, dibujo o modelo, plano, fórmula o procedimiento secreto, u otro derecho o propiedad similar, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas; así como, por el uso o la concesión de uso de un equipo industrial, comercial o científico que no constituya propiedad inmueble en los términos del artículo 6° del referido Convenio, igualmente, el término “regalías” incluye las ganancias obtenidas de la enajenación de cualquiera de dichos derechos o bienes que estén condicionadas a la productividad, uso o disposición de los mismos.

Ahora bien, el artículo 14 del referido Convenio, dispone que los **SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES**, comprenden especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico o actividades educativas o pedagógicas, así como las actividades independientes de los médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contadores.

En ese sentido, esta Segunda Sección de la Sala Superior considera que los artículos 12 y 14 del Convenio supracitado, señalan claramente bajo qué supuestos ha de considerarse el pago de **regalías** y **servicios personales independientes** por el uso o goce temporal de los bienes o derechos que forman parte de las diferentes modalidades de la propiedad literaria y artística, los elementos de la propiedad intelectual especificados en ese texto; así como, a la información relativa a la experiencia adquirida en el campo industrial, comercial o científico.

Por ello, **se advierte que al calificar como REGALÍAS y SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES las cantidades pagadas por informaciones o actividades independientes relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, SE REFIERE AL CONCEPTO DE CONOCIMIENTOS PRÁCTICOS KNOW-HOW.**

Bajo esa tesitura, este Órgano Colegiado adquiere convicción en el sentido de que la empresa ***** , fusionada a ***** , no se encontraba obligada a retener y enterar el impuesto sobre la renta a la empresa ***** residente en el extranjero, por los ingresos provenientes de fuentes de riqueza ubicada en territorio nacional, puesto que si bien es cierto en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta se encontraba obligada a ello, también lo es que el artículo 7 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América la eximía de tal obligación, el cual debe aplicarse por encima de la Ley del Impuesto sobre la Renta, máxime que el propio artículo 5º de la ley de la materia, así lo prevé, en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis P. LXXVII/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Noviembre de 1999, página 46, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece textualmente lo siguiente:

“TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FE-

DERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.” [N.E. Se omite transcripción]

A mayor abundamiento, y solo a manera de referencia, cabe señalar que en el estudio denominado: “*Alcance de los términos ‘Beneficios Empresariales’ y ‘Otras Rentas’ en los convenios para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal*”, de Layda Cárcamo Sabido (Academia de Estudios Fiscales de la Contaduría Pública, Colección Estudios Fiscales Académicos No. 10, 2002, Editorial Themis, páginas 11 y 12), se hace notar que aunque no existe una definición clara sobre el concepto de “beneficios empresariales”, debe entenderse en un sentido amplio y que comprende todas las rentas de la explotación de una empresa, excepto aquellas que estén enunciadas en los demás artículos del tratado internacional correspondiente.

Inclusive, indica, que independientemente de la falta de definición de los “beneficios empresariales”, hay un tipo de ingreso previsto en los convenios que concretamente se considera como beneficio empresarial a saber, las remuneraciones pagadas por servicios técnicos o de asistencia técnica, distintos a las remuneraciones pagadas por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, conocidas como “know how”, las cuales están comprendidas en el apartado de regalías; y en el caso que se resuelve, precisamente se está ante pagos efectuados por concepto de asistencia técnica, como quedó apuntado, y no es materia de cuestionamiento por las partes.

En tal virtud, toda vez que como ha quedado señalado la hoy actora logró acreditar que los pagos efectuados por concepto de asistencia técnica al residente en el extranjero correspondían a beneficios empresariales de conformidad con el artículo 7° del Convenio celebrado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición por el importe de ***** , cuya conversión equivale a *****.

Lo anterior es así, en razón de que contrario a lo que precisa la autoridad, respecto a que la actora no proporcionó la documentación con la que acreditara el pago por asistencia técnica, es la misma fiscalizadora, quien indicó de forma detallada las facturas que puso a su consideración la imponente en la fase administrativa, como queda evidenciado con la transcripción conducente del acto determinante del crédito, en cuyas fojas 275 y reverso, vertió sendos cuadros detallando debidamente no solo la compañía extranjera que expidió las facturas, sino el número de estas, la fecha en que se llevó a cabo dicho evento, su monto en dólares y la conversión correspondiente en moneda nacional, así como la descripción del concepto que ampara tales documentos.

Asimismo, es reconocido también por la autoridad, que mediante el escrito fechado el veintinueve de septiembre de 2010, fue proporcionado el Contrato de Prestación de Servicios Técnicos y de Administración.

En ese tenor, la actora logró demostrar en el presente juicio la ilegalidad de la resolución impugnada, así como de la diversa recurrida en sede administrativa, respecto a los siguientes conceptos:

- a) **La liquidación del crédito en cantidad de *******, por concepto de impuesto sobre la renta, actualizaciones, recargos y multa, en su calidad de retenedor y responsable solidaria en materia de impuesto sobre la renta, con motivo de las operaciones de asistencia técnica, llevadas a cabo con ***** residente en el extranjero;
- b) **La liquidación del crédito en cantidad de \$*****; en el que se encuentra incluido el ilegal rechazo de las deducciones en materia del impuesto sobre la renta por el importe de *******, equivalentes a *******, con motivo de los pagos que efectuó a la residente en el extranjero ***** por concepto de asistencia técnica.**

En ese contexto, es procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada en el presente juicio, y de la diversa recurrida, en términos de lo establecido por los artículos 51 fracción IV y 52 fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para el efecto de que la autoridad, **emita una nueva en la que se abstenga de liquidar crédito fiscal alguno respecto a los pagos por concepto de asistencia técnica efectuados por la actora y, además, admita la deducción precisada en el inciso b) que antecede, en cantidad de *******, equivalentes a *****.

En esos términos, este Órgano resolutor concluye válidamente que, se encuentra acreditado con elementos

probatorios, que los pagos realizados por la actora, a la empresa que le prestó los servicios de asistencia técnica, es residente en el extranjero; encontrándose también debidamente demostrado con la exhibición de los contratos y facturas correspondientes, que las remuneraciones pagadas por servicios técnicos o de asistencia técnica, son distintos a las remuneraciones pagadas por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, conocidas como “know how”.

No obstante la determinación anterior, este Órgano resolutor advirtiendo que de la resolución determinante del crédito se desprende que dentro de la liquidación por concepto del rechazo de las deducciones en cantidad de *****, se incluyó el rechazo de la deducción correspondiente al referido ejercicio de dos mil seis, la cantidad de *****, actualizaciones, recargos y multa, por concepto de servicios prestados en el extranjero, reembolsos de gastos de viaje, gastos corporativos, activos fijos menores y gastos administrativos para gestiones realizadas en el extranjero; rechazo que la actora controvierte en los restantes conceptos de impugnación, para cumplir debidamente con el principio de exhaustividad prevista en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y resolver en forma integral la pretensión de la actora, se procede a su resolución en el siguiente Considerando.

DÉCIMO.- ILEGALIDAD DEL RECHAZO DE LAS DEDUCCIONES.- Se procede al estudio conjunto de los argumentos vertidos en el **séptimo, octavo, noveno, décimo y décimo primero** conceptos de impugnación, por encontrarse

estrechamente relacionados entre sí, lo cual se hace en los siguientes términos.

A) SÍNTESIS DE LAS MANIFESTACIONES DE LA ACTORA.

Séptimo.

- La resolución impugnada se encuentra indebidamente motivada, en razón de que la demandada, bajo el argumento de que se trata de documentos que no fueron presentados durante la fiscalización, fue omisa en valorar las pruebas aportadas en el recurso, de las que se desprende que sí son deducibles los pagos efectuados en cantidad *****, por el concepto identificado como “Otros gastos”, así como el importe de *****, derivado de la diferencia cambiaria correspondiente a dicho concepto.
- Lo anterior resulta ilegal dado que, sin revisar los documentos aportados en el recurso, la demandada confirmó el rechazo de una deducción que la empresa actora tiene derecho a realizar, en tanto que se trata de diversos pagos y su respectiva diferencia cambiaria, que fueron efectuados a la empresa extranjera *****, al amparo del Contrato de Prestación de Servicios Técnicos y de Administración de primero de enero de dos mil cuatro.
- Por lo que, de haber analizado en su integridad los documentos aportados, como lo son las facturas

*****, del veinticinco de febrero y treinta y uno de marzo de dos mil seis, respectivamente, las pólizas contables *****, así como sus respectivos auxiliares contables y soporte documental, la demandada habría concluido que sí es procedente la deducción del gasto identificado como “Other Expenses” (“Otros gastos”), por ser estrictamente indispensable en términos del artículo 31, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, además de que el mismo se encuentra debidamente amparado con la documentación correspondiente.

- Ello en razón de que, dicho gasto tiene sustento en la cláusula Octava del citado Contrato, de la que se desprende que con motivo de los servicios estipulados en dicho documento, la empresa actora estaba obligada a pagar, entre otras cuestiones, i) los costos de nómina y los gastos de previsión social de los trabajadores de la referida empresa extranjera, ii) así como un margen de utilidad del 3% más el impuesto al valor agregado correspondiente, sobre el importe neto de reembolso total de los conceptos indicados en el inciso i) anterior, por lo que atendiendo al principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, resulta que también es procedente la deducción de la cantidad de *****, por concepto de diferencia cambiaria.
- Además, no debe perderse de vista que en la liquidación, la fiscalizadora señaló que tuvo a la vista diversas facturas de las que advirtió que se asentó

el concepto “Other expenses” (“Otros gastos”) como descripción del servicio o mercancía, sin embargo fue omisa en mencionar con precisión cuales facturas no cumplen con los requisitos que establece el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, lo cual la deja en estado de indefensión pues no le permite conocer todos los razonamientos que llevaron a dicha autoridad a rechazar la deducción.

Octavo.

- Son ilegales las resoluciones controvertidas, en cuanto al rechazo de la deducción de los pagos en cantidad total de *****, que se efectuaron a la empresa extranjera ***** por concepto de adquisición de activo fijo.
- Siendo ello así en razón de que, si bien es cierto que en el escrito presentado ante la fiscalizadora el seis de septiembre de dos mil diez, a través del cual se dio contestación al oficio de observaciones emitido por dicha autoridad, la empresa actora erróneamente manifestó que tales pagos se realizaron a la diversa empresa denominada *****, ello no constituye una razón suficiente para justificar el rechazo de su deducibilidad, en tanto que no existe impedimento legal alguno para realizar operaciones comerciales con ***** o con cualquier otra empresa extranjera.

- Por tanto, la autoridad no debió limitarse a verificar cuál fue la empresa que expidió las facturas correspondientes, sino que tenía que analizarlas de manera integral junto con las pólizas respectivas, para determinar si el gasto se encuentra debidamente documentado y registrado en la contabilidad.
- Asimismo, debe tomarse en cuenta que la única observación de la fiscalizadora para rechazar la deducción, consistió en que la empresa que expidió las facturas fue ***** y no *****, como se indicó en el referido escrito de seis de septiembre de dos mil diez, por lo que al no cuestionar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación en cuanto al contenido y forma de las facturas, tales como la descripción de las mercancías amparadas en las mismas, o si el Registro Federal de Contribuyentes asentado es el correcto, deben tenerse por cumplidos dichos requisitos.

Noveno.

- Las resoluciones controvertidas se encuentran indebidamente motivadas, toda vez que a través de ellas se determina y confirma el rechazo de la deducción del concepto identificado por la autoridad como “B) Pagos realizados a otras entidades extranjeras”, sin que se señale con toda precisión cuáles facturas de las que amparan los pagos efectuados a las empresas ***** en cantidades de *****, no

cumplen con los requisitos fiscales establecidos en el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con el 29-A del Código Fiscal de la Federación.

- Ello en razón de que, para cumplir con el principio de legalidad, la fiscalizadora se encontraba obligada a relacionar las facturas que consideró como inadecuadas, señalando los datos de identificación de cada una de ellas tales como el número de folio, la fecha de su emisión o la entidad que en concreto las expide, pues en términos del artículo 38, fracción IV, del citado Código, la autoridad debía realizar un análisis circunstanciado de lo que se observa de cada uno de dichos documentos, por lo que al no haberlo hecho así se le dejó en estado de indefensión y, por tanto, debe declararse la nulidad de las resoluciones impugnadas.

Décimo.

- Es ilegal la resolución liquidadora, en cuanto al rechazo de las deducciones de los pagos efectuados a las empresas extranjeras *****, en cantidades de *****, y *****.
- Ello en razón de que, la autoridad únicamente se limitó a manifestar que no le fueron proporcionadas todas las facturas relativas a dichos pagos y que en algunas de ellas no se describe el servicio específico que amparan, por lo que no le fue posible

comprobar que dichos gastos eran estrictamente indispensables para los fines de su actividad; sin embargo, fue omisa en señalar con toda precisión cuáles facturas no cumplen con los requisitos legales en cuanto a la descripción del servicio, lo cual la deja en estado de indefensión.

- No es óbice a lo anterior que en la foja 76 de la resolución liquidadora, la autoridad haya pretendido hacer una relación de las facturas que tuvo a la vista, en razón de que si bien en la misma se hace constar el pago realizado a cada entidad extranjera, así como los importes y conceptos (servicios o mercancías) que ampara cada factura, lo cierto es que tales datos no son suficientes para su debida identificación, dado que debió mencionar el número de la factura y su fecha de expedición, a fin de que se pudiera verificar sin lugar a dudas cuales documentos fueron analizados por la fiscalizadora.
- Sin embargo, para desvirtuar lo observado por la autoridad fiscalizadora, ofrece como prueba diversas facturas, pólizas contables, auxiliares de cuenta y otros documentos, de los que se desprende que dichos pagos, incluyendo su respectiva fluctuación cambiaria, se encuentran debidamente soportados e identificados en la contabilidad.

Décimo Primero.

- Son ilegales las resoluciones impugnadas, dado que se encuentran indebidamente motivadas en

cuanto al rechazo de las deducciones de los pagos efectuados por concepto de diferencia cambiaria, a las empresas extranjeras ***** en cantidades de ***** que sumadas dan un total de *****.

- Lo anterior en razón de que, contrario a lo determinado por la liquidadora, durante el procedimiento de fiscalización la empresa actora exhibió el soporte documental y los auxiliares contables relativos a dichos pagos, con los que se acreditó que las deducciones sí resultaban procedentes, sin embargo la demandada, sin analizar los argumentos vertidos en el décimo segundo agravio del recurso de revocación, resolvió confirmar la ilegal determinación de la fiscalizadora.

B) SÍNTESIS DE LOS ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo y Décimo Primero.

- Resultan infundadas las manifestaciones de la actora, en razón de que para que sean procedentes las deducciones de los gastos efectuados, el legislador estableció que los mismos deben ser estrictamente indispensables para la actividad del contribuyente, y, además, deben estar amparados con la documentación comprobatoria correspondiente que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

- Por tanto, resultan improcedentes las deducciones efectuadas por conceptos de asistencia técnica y prestación de servicios, en tanto que de la fiscalización se conoció que la empresa actora fue omisa en retener y enterar el impuesto sobre la renta causado con motivo de los pagos efectuados a las empresas residentes en el extranjero, además de que la documentación comprobatoria no cumple con los requisitos establecidos en el citado artículo 29-A.
- Por otra parte, es infundada la pretensión de su contraria, respecto a que, al resolver el recurso de revocación, la demandada se encontraba obligada a tomar en consideración la documentación aportada en dicho medio de defensa, diversa a la que fue proporcionada durante la fiscalización, en razón de que el citado recurso constituye una instancia de control de legalidad, por lo que de haberse valorado las pruebas novedosas, se estarían tomando en cuenta elementos con los que no contó la fiscalizadora al momento de emitir la liquidación recurrida, lo cual resultaría ilegal.
- Razón por la cual, ese Tribunal también se encuentra impedido para valorar la documentación aportada en el recurso, ya que fue durante el procedimiento de fiscalización que la actora debió exhibir las pruebas con las que pretende acreditar la procedencia de las deducciones efectuadas.

- Asimismo, contrario a lo que sostiene la impetrante, es legal la determinación del crédito fiscal, dado que en el caso no resulta procedente la deducción de los gastos en cantidad de \$*****, por concepto de adquisición de inversiones en activo fijo, en razón de que si la empresa actora manifestó que dichos pagos los efectuó a la sociedad extranjera ***** debió exhibir la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas con dicha empresa y no así la que sustenta los pagos efectuados a la *****.
- Además, resultan también infundadas las manifestaciones de la actora, en razón de que la liquidación recurrida sí se encuentra debidamente motivada, pues en la misma se precisó cuáles facturas no cumplieron con los requisitos fiscales, así como las circunstancias que llevaron a la fiscalizadora a determinar que no son deducibles los pagos efectuados por servicios prestados en el extranjero, reembolsos de gastos de viaje, gastos corporativos administrativos, activos fijos menores y gastos administrativos para gestiones realizadas en el extranjero.

Segundo oficio de contestación a la demanda.

- La autoridad esgrimió de manera idéntica los argumentos que, para refutar el primer concepto de impugnación de la demanda, vertió en el primer oficio de contestación y fue omisa en refutar las

manifestaciones vertidas por la actora en el escrito de alcance a la demanda.

C) RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN.

En puntual atención a los argumentos vertidos por las partes contendientes, este Órgano resolutor advierte que la **litis** se constriñe en determinar:

Si se ajusta o no a derecho, se haya confirmado la legalidad del rechazo de la deducción en cantidad de *****, atendiendo a si se analizaron y valoraron debidamente las pruebas aportadas por la empresa actora en la fase fiscalizadora, así como en el recurso de revocación.

Para resolver debidamente la litis planteada, esta Segunda Sección de la Sala Superior, considera relevante recordar que en el Considerando Quinto quedó debidamente establecido que el presente juicio se resuelve atendiendo a una litis abierta.

En esos términos, se estableció que en aplicación a lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la transcrita tesis jurisprudencial **2a./J 73/2013**, sostuvo respecto a **la valoración de pruebas aportadas por el contribuyente, tratándose de la litis abierta, su valoración no es absoluta.**

Siendo ello así, en razón de que en los términos establecidos en los artículos 50 último párrafo del Código Fiscal de la Federación, reformado mediante publicación en el Diario

Oficial de la Federación el uno de octubre de 2008, en vigor a partir del uno de enero de dos mil ocho, en relación con lo establecido en los diversos 123 y 130 del mismo ordenamiento reformado a través de la publicación en ese mismo medio informativo el seis de mayo de dos mil nueve, vigente al día siguiente de su publicación, **la circunstancia de que el actor del juicio contencioso administrativo pueda formular conceptos de impugnación no expresados en el recurso, no significa la oportunidad de ofrecer los medios de prueba que, conforme a la ley, debió exhibir en el procedimiento administrativo del cual deriva la resolución impugnada directamente ante este Tribunal, excepto cuando no haya estado en la posibilidad legal de hacerlo.**

Por tanto, se evidenció que, **en el recurso de revocación regulado en el Código Fiscal de la Federación, sí es factible ofrecer las pruebas que no se hubieren aportado en el procedimiento administrativo del que derive el acto controvertido en el juicio contencioso administrativo**, de acuerdo a lo previsto en el último párrafo del artículo 124 y el párrafo tercero del numeral 130 del Código Fiscal de la Federación, adicionados mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el seis de mayo de 2009.

En esos términos, resulta incuestionable que **resulta fundado** el argumento esgrimido por la actora, en su **séptimo concepto de impugnación**, toda vez que contrario a lo puntualizado por la autoridad a foja 85 de su oficio de contestación a la demanda, no resulta legal que la resolución impugnada al resolver el recurso de revocación, haya dejado de analizar y, por ende, de valorar las pruebas que fueron

puestas a su consideración en dicho medio de defensa, señalando al efecto, a foja 57 del referido acto controvertido, foja 221 de autos, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Implicando lo así resuelto por la autoridad emisora de la resolución impugnada, que esta se encuentre indebidamente fundada y motivada, dado que los ordenamientos antes citados, confieren a los contribuyentes que al promover el recurso correspondiente, de ofrecer las pruebas que, por cualquier motivo, no se exhibieron en el procedimiento de origen para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por las autoridades hacendarias en ejercicio de sus facultades de comprobación.

Lo que obedece a la necesidad de que las controversias entre el fisco y los contribuyentes se solucionen por la propia autoridad hacendaria en sede administrativa con la mayor celeridad posible, a fin de evitar los altos costos que genera para ambos la solución de esas controversias en sede jurisdiccional.

Ahora bien, no obstante la ilegalidad en que incurre la autoridad al resolver el recurso de revocación, al dejar de analizar y valorar las pruebas que fueron puestas a su consideración, la misma resulta insuficiente para declarar su nulidad dado que, este Órgano resolutor en aplicación al principio de litis abierta en los términos establecidos por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, advierte que en los autos que conforman el juicio en que se

actúa, obran agregadas las pruebas exhibidas por la entonces recurrente, en ese medio de defensa, por lo que al contar con dichos elementos; se encuentra constreñido a su análisis y valoración, las cuales se hacen consistir en las siguientes:

[N.E. Se omiten imágenes]

No obstante lo anterior, tampoco debe soslayarse que también fue debidamente precisado en el referido Considerando Quinto, que el criterio sostenido por el Máximo Tribunal es, que el derecho que por excepción se confiere al contribuyente para ofrecer las pruebas que por cualquier motivo no haya exhibido en el procedimiento de fiscalización, **solo se puede ejercer en el recurso de revocación que prevé el Código Fiscal de la Federación, no así en este juicio contencioso administrativo**, ya que de haber sido esa la intención del legislador así lo habría señalado expresamente.

Por tanto, estableció el Tribunal Supremo que **tal prerrogativa no se puede entender extendida a este juicio contencioso administrativo, dado que en este se debe analizar la legalidad del acto impugnado, tal como se probó ante la autoridad administrativa que lo emitió, en razón de que no sería jurídicamente válido declarar su nulidad con base en el análisis de pruebas que la autoridad administrativa no estuvo en oportunidad de valorar.**

Bajo ese contexto, se advierte que la actora en su escrito de demanda ofrece probanzas que no fueron ofrecidas ni exhibidas en el procedimiento de origen, como tampoco en el recurso de revocación, estando obligada a ello, razón

por la que este Órgano resolutor se abstiene de analizarlas y valorarlas, siendo las precisadas en su escrito de demanda, en los siguientes términos:

[N.E. Se omiten imágenes]

Precisado lo anterior, esta Segunda Sección de la Sala Superior, que resuelve que son **infundados**, los restantes argumentos de la impetrante vertidos en los conceptos de impugnación que se estudian, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho que a continuación se apuntan.

En efecto, es **infundado** que la actora argumente en su **séptimo, noveno y décimo conceptos de impugnación**, que la resolución liquidadora se encuentra indebidamente fundada y motivada, al considerar que la autoridad emisora fue omisa en mencionar con toda precisión cuáles son las facturas que no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 29-A, del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a la descripción del servicio que amparan, relacionándolas, señalando los datos de identificación de cada una de ellas, como el número de folio, la fecha de su emisión o la entidad que en concreto las expidió.

En efecto, para sustentar debidamente la determinación anterior, es precisó traer a cuenta lo señalado por la autoridad liquidadora en relación a las facturas presentadas por la actora en la fase fiscalizadora, a partir de la foja 66 hasta la 78, en cuya parte conducente, refiere:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización anterior, se acredita que no le asiste la razón a la actora, toda vez que si bien la autoridad vierte las expresiones: “atendiendo a las facturas y pólizas que al respecto proporcionó la *contribuyente...*”; “*diversas facturas*” y “*no todas las facturas*”, ello no impide advertir que se trata de las facturas que relaciona a fojas 67 y 68, en concordancia con la información que vierte en la diversa foja 66, de la resolución liquidadora, en los siguientes términos:

[N.E. Se omiten imágenes]

De los cuadros que anteceden, se desprende con nitidez que, en el primero de ellos, la autoridad relacionó a 17 empresas, de las que se tuvieron movimientos en el ejercicio de dos mil seis y; en el segundo cuadro, se hace la referencia específica de las facturas que fueron exhibidas en la fase administrativa, precisándose el nombre de la compañía, el folio de la factura relacionada con cada una de las compañías que se enlistan, así como la fecha de expedición de cada una de dichas facturas, el monto en dólares y su conversión en pesos y la descripción del servicio que amparan. Demostrándose con ello, lo **infundado** del argumento de la actora, vertido en **el noveno concepto de anulación**.

Asimismo, se advierte que en relación a la empresa extranjera *********, la autoridad razonó que no obstante que la impetrante refirió que los pagos realizados a dicha empresa en cantidad *********, se refieren básicamente al pago de “Otros gastos” y adquisición de activo fijo y que para ello presentó como prueba copia simple del “Contrato de Prestación de Servicios técnicos y de Administración” de fecha uno de

enero de dos mil cuatro, así como “**diversas facturas**”, estas no señalan el concepto específico que amparan, dado que solo se observó como descripción “Other Expenses”; mientras que en el contrato, se establece que los servicios prestados a la contribuyente, consisten tanto en servicios administrativos, como en servicios técnicos, los cuales son referidos colectivamente como “Servicios”, tal como se establece en el último enunciado de la Cláusula 1 del mismo, por lo que el pago de “otros gastos” no es sinónimo de “Servicios”.

En esos términos concluyó la autoridad, que la actora no proporcionó documentación alguna que acreditara que el concepto “Otros Gastos” que se encuentra **en las facturas**, sea el relativo a la realización de los “Servicios” establecidos en dicho contrato, por lo que se rechazaba la deducción de la cantidad *****, así como su accesorio diferencia cambiaría por el monto de *****, que en su conjunto asciende a la cantidad de *****.

De lo que se resalta, que las “diversas facturas” a que hace referencia la autoridad son las que relaciona con la empresa *****, en el cuadro antes digitalizado y específicamente respecto de la empresa en cuestión, en los siguientes términos:

[N.E. Se omite imagen]

Por tanto, queda desvirtuado el argumento de la actora, vertido en su séptimo concepto de impugnación, respecto a que la autoridad no precisa cuáles fueron las facturas que analizó, sin que se advierta que la impetrante aduzca que

dichas facturas exhibidas por la referida empresa no hayan sido las únicas puestas a consideración de la autoridad resolutora del crédito.

Situación que ocurre de la misma forma, respecto de las facturas que amparan los pagos efectuados a las empresas *****, en cantidades de *****, en razón de que, tal como se advirtió con anterioridad, de los cuadros antes vertidos, visibles a fojas 66 a 68 del acto determinante del crédito, se desprende lo siguiente:

La autoridad estableció **en relación a la empresa ******* que en el dictamen de estados financieros del ejercicio de dos mil seis se declararon movimientos por dicha empresa en cantidad de *****, revisando al respecto la **factura** expedida por dicha empresa de **folio ***** de fecha treinta y uno de marzo de dos mil seis, por un monto en dólares americanos de *****, equivalentes a *****, que describe: “Other Expense”**.

Respecto a la empresa *****, que en el referido dictamen de estados financieros del ejercicio de dos mil seis se declararon movimientos por dicha empresa en cantidad de *****, revisando al efecto la **factura expedida por dicha empresa de folio *******, **de fecha treinta y uno de marzo de dos mil seis, por un monto en dólares americanos de *****, que describe: “Other Expense”**.

Asimismo, por cuanto a la empresa *****, en el referido dictamen de estados financieros del citado ejercicio se declararon movimientos por la citada empresa en cantidad

de *****, revisando al efecto la factura expedida por dicha empresa con número de folio *****, de fecha veintiocho de enero de dos mil seis, por un monto en dólares americanos de *****, que describe: “Other Expense”.

Concluyendo a fojas 75 y 76 del acto liquidatorio respecto a las tres empresas extranjeras que anteceden, que las facturas en comento solo se refieren a “otros gastos”, razón por la que no cumplen con lo dispuesto en los artículos 31 fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 29-A del Código Fiscal de la Federación, ambos ordenamientos vigentes en dos mil seis, por lo que los montos de que se trata se consideran deducciones no autorizadas.

Con lo anterior, queda plenamente demostrado lo **infundado** de los argumentos vertidos por la actora en su **noveno concepto de impugnación**, dado que contrariamente a lo que aduce, la autoridad sí identificó plenamente cada una de las facturas en comento, sin que exista el estado de indefensión que refiere, pues para que exista la debida fundamentación y motivación del acto, basta con que quede debidamente precisado el razonamiento sustancial, para que la impetrante formule debidamente su defensa.

Siendo igualmente **infundado** el **décimo concepto de impugnación** de la actora, dado que respecto de las empresas extranjeras *****, en cantidades de *****, también quedó debidamente establecido en los supracitados cuadros vertidos en las fojas 66, 67 y 68, en relación con el cuadro vertido a fojas 76, todas de la resolución determinante

del crédito, no solo las facturas que se analizaron y con las que se acreditó parcialmente los pagos realizados a dichas empresas, sino también las facturas que no acreditaron los pagos realizados a dichas empresas.

En efecto, en relación a la empresa *****, se desprende de la concatenación de los cuadros precisados por la autoridad, que en el dictamen de estados financieros del ejercicio de dos mil seis se manifestó un pago a dicha empresa en cantidad de ***** dólares americanos, mientras que **la factura expedida por dicha empresa de folio *****, de fecha veintiocho de enero de dos mil seis, ampara un monto ***** dólares americanos, equivalentes a *****, por concepto de: “Sterling”; de donde resulta un monto de *****.**

Asimismo, respecto a la empresa *****, se advierte que en el referido dictamen de estados financieros del ejercicio revisado, se manifestó un pago a dicha empresa en cantidad de ***** dólares americanos, siendo que en las **dos facturas expedidas por dicha empresa ambas con número de folio *****, de la misma fecha veintiocho de enero de dos mil seis, amparan respectivamente, montos de ***** la primera de ellas por concepto de: “Expenses (aire fare, Passport, fee)” y la segunda por concepto de “Expenses”,** de las cuales la fiscalizadora precisó que la primera de las citadas acredita el monto que consigna, esto es, ampara el monto de *****, pero no así la segunda, por lo que **resultó no amparada la cantidad de *****.**

Por cuanto a la empresa *****, se advirtió que en el dictamen de estados financieros del ejercicio de dos mil

seis, se manifestó un pago a la citada empresa en cantidad de ***** dólares americanos, presentándose para acreditar dicho pago, **nueve facturas, cuyo número de folio, fecha de expedición, monto en dólares, en pesos y el concepto que amparan, se describió en los cuadros vertidos en las fojas 68 y 76**, en lo conducente, en los siguientes términos:

[N.E. Se omiten imágenes]

De los cuadros que anteceden, es incuestionable que contrario a lo que refiere la actora, la autoridad sí identifica con puntualidad las facturas con las que se acreditó el pago a la empresa ***** , la cantidad de ***** , y las dos restantes con las que no se amparó el pago en monto de \$***** .

Por último, se advierte que situación igual se explica respecto a los pagos realizados a la empresa ***** , por la que se precisó que en el referido dictamen de estados financieros del ejercicio de dos mil seis, dicho pago ascendió a un monto de ***** dólares americanos, de los cuales únicamente se acreditó la cantidad de \$***** , **con la factura número ***** de fecha veinticinco de febrero de dos mil seis, que ampara el monto señalado, equivalente a ***** dólares americanos**, monto que fue cubierto por concepto de “Travel Expenses, hotels & meals”; sin embargo, el monto de ***** **referido en la factura con número de folio ***** de fecha treinta y uno de marzo de dos mil seis, no describe el servicio específico que ampara, dado que se anota como concepto: “Other Expenses**; así que al no considerar esta última cantidad, la autoridad determinó

que por dicha empresa **existe un monto de \$*******, **no amparado**.

Por último, a fojas 77 de la resolución liquidatoria, quedó claramente precisado que por las empresas *********, la hoy actora refirió que los pagos reportados a dichas empresas en el dictamen de estados financieros del ejercicio revisado, corresponden a diferencia cambiaria, sin embargo, no proporcionó documentación alguna en la que se observe el concepto que les dio origen, como tampoco factura alguna que los ampare, por lo que los montos en cantidades de *********, que sumados equivalen a la cantidad de *********, **se consideran deducciones no autorizadas**.

En esos términos, queda soportado lo **infundado** de los argumentos de la actora en el **séptimo, noveno, décimo y décimo primero de los conceptos de impugnación**, al resultar incuestionable que la autoridad, contrario a las manifestaciones de la impetrante **precisa debidamente todas y cada una de las facturas** que fueron exhibidas para soportar las deducciones efectuadas en el ejercicio revisado, por lo que en esos términos subsiste la legalidad del acto combatido en los términos establecidos en los artículos 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 68 del Código Fiscal de la Federación.

Resultando igualmente **infundados el séptimo, noveno, décimo y décimo primer conceptos de impugnación, pero parcialmente fundado el octavo**, en aquella parte en que refiere la enjuiciante que con los documentos aportados en el recurso de revocación, acredita:

La procedencia de la deducción en cantidad *****, por el gasto identificado como “Other Expenses” (“otros gastos”), cuyos conceptos son estrictamente indispensables para la actividad de la empresa, al tener como sustento la Cláusula Octava del Contrato de Prestación de Servicios Técnicos y de Administración de uno de enero de dos mil cuatro, celebrado con la empresa extranjera ***** **(séptimo concepto de impugnación)**;

La procedencia de la deducción en cantidad de ***** **por concepto de diferencia cambiaria (séptimo concepto de impugnación)**;

La procedencia de la deducción en cantidad de \$*****, por los pagos realizados a la empresa extranjera *****, por concepto de **adquisición de activo fijo**, no obstante que por error se manifestó que dicho pago se realizó a la empresa *****, lo que no es suficiente para justificar el rechazo del pago por tal concepto **(octavo concepto de impugnación)**;

La procedencia de la deducción en cantidades de *****, por los pagos realizados a las empresas *****, **(décimo concepto de impugnación)** y;

La procedencia de las deducciones por concepto de diferencia cambiaria, en cantidades de *****, **cuya suma es en un monto total de ***** (décimo primer concepto de impugnación)**.

Es necesario precisar de forma destacada, para los efectos de lo que en este Considerando se resuelve, las co-

pias simples de las **pruebas** que fueron exhibidas y **ofrecidas en el recurso de revocación**, las cuales se hacen consistir en los siguientes documentos:

[N.E. Se omite transcripción]

De las probanzas precisadas en el escrito del recurso de revocación, se advierte que todas y cada una de ellas, obran agregadas en los autos del juicio en que se actúa, como quedará precisado en los párrafos siguientes; así que tal como se precisó con anterioridad, atendiendo a una **litis abierta**, las mismas serán analizadas por esta Segunda Sección de la Sala Superior.

No obstante lo anterior, del capítulo de pruebas del escrito de la demanda cuyo juicio se resuelve, este Órgano resolutor advierte que **LA ACTORA EXHIBIÓ DIVERSAS PRUEBAS QUE NO FUERON OFRECIDAS EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN**, las que se hacen consistir en las siguientes documentales privadas:

Respecto de los argumentos vertidos en el **séptimo concepto de impugnación**, para acreditar **el rechazo de la deducción en cantidad** ***** y *****, derivado de la diferencia cambiaria por dicho concepto:

- **Auxiliar y cédula Interco Balance Conformation-Servicios Anuales 2006**, respecto de la póliza ***** y factura ***** de veinticinco de febrero de dos mil seis, que describen los gastos que incluyen el concepto “OTHER EXPENSES”.

- **Auxiliar e instrucción *******, respecto de la póliza contable ***** , para realizar el registro a favor de ***** en cantidad de \$*****dólares americanos, así como el **Auxiliar y soporte documental para corregir dicho registro.**
- **Auxiliar y cédula Interco Balance Conformation-Servicios Anuales 2006**, respecto de la póliza contable ***** y factura ***** de treinta y uno de marzo de dos mil seis, que describen los gastos que incluyen el concepto “OTHER EXPENSES”, **para acreditar el pago** de las cantidades de *****dólares americanos a ***** , con motivo del Contrato de Prestación de Servicios Técnicos y de Administración del uno de enero de 2004 y;
- **Auxiliar contable y papel de trabajo de integración de movimientos de fluctuación cambiaria de 2006.**

Respecto de los argumentos vertidos en el **décimo concepto de impugnación**, del rechazo de la deducción en cantidad de ***** y \$***** relativos a pagos a las empresas *****:

- **Auxiliares de las cuentas ******* así como sus **soportes documentales** consistentes en los papeles de trabajo **de Integración de movimientos de Fluctuación cambiaria 2006.**

- **Auxiliar y póliza contable *******, la factura ***** de fecha **veintiocho de enero de dos mil seis** y la **cédula Interco Balance Confirmation**.
- **Auxiliar y póliza contable *******, la factura ***** de fecha **veinticinco de febrero de dos mil seis** y la **cédula Interco Balance Confirmation**.
- **Auxiliar y póliza contable *******, la factura ***** de fecha **uno de mayo de dos mil seis** y la **cédula Interco Balance Confirmation**.
- **Auxiliar relacionado con la cuenta ***** Auxiliar relacionado con la cuenta ***** Premier Mold y papeles de trabajo Integración Movimientos de fluctuación cambiaria 2006**.
- **Auxiliar contable y cédula Interco Balance Confirmation**, respecto de la póliza contable ***** y la factura *****.
- **Auxiliar de la cuenta *******, **papel de trabajo integración de movimientos de fluctuación cambiaria dos mil seis** y **auxiliar contable de dicha cuenta y;**

En esos términos y conforme al criterio definido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial **2a./J. 73/2013**, debidamente transcrita en el Considerando Quinto de este fallo, que lleva

por rubro: “**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO**[**MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)**]”, las referidas pruebas al no haber sido presentadas al momento de la interposición del recurso de revocación, como tampoco en el procedimiento fiscalizador, estando en la posibilidad de hacerlo, esta Segunda Sección de la Sala Superior, no se encuentra obligada a considerarlas.

Puntualizado lo anterior, también conviene señalar que no obstante que las pruebas a que se ha hecho referencia, descritas por la actora en el punto 10 (diez), del capítulo correspondiente a su escrito de demanda, **que no fueron ofrecidas en el recurso de revocación**, no obstante que refiere que con ellas se demuestra su pretensión vertida en el **noveno de sus conceptos de impugnación**, este Órgano resolutor atendiendo a la causa de pedir, advierte que dichas probanzas, se encuentran enderezadas a acreditar los extremos de sus argumentos vertidos en el **Décimo de los referidos conceptos de anulación**, esto es, del rechazo de la deducción por concepto de fluctuación cambiaria, en cantidades de ***** relativos a pagos a las empresas *****.

En esos términos queda intocado el rechazo de las deducciones por las cantidades citadas, por concepto de fluctuación cambiaria, en razón que **las pruebas antes rela-**

cionadas, que ofrece la actora en este juicio contencioso administrativo, no fueron ofrecidas en el recurso de revocación, por lo que este Órgano resolutor no se encuentra obligado a su análisis y valoración, en los términos establecidos en la supracitada tesis jurisprudencial **2a./J. 73/2013**, transcrita en el Considerando Quinto de este fallo.

De igual forma es relevante señalar, que respecto de los argumentos vertidos en el **noveno concepto de impugnación**, del rechazo de la deducción en cantidad de ***** relativos a pagos a las empresas ***** , **no se advierte que la parte actora haya ofrecido prueba alguna, no obstante que en el punto 10 (diez) del capítulo de pruebas de su escrito de demanda, refiera que las pruebas que enlista son aportadas para acreditar la pretensión deducida de los argumentos que vierte en el referido concepto de anulación**, toda vez que quedó debidamente apuntado en párrafos precedentes, que dichas probanzas, fueron para sustentar los argumentos esgrimidos en el décimo concepto de impugnación.

Bajo ese tenor, las pruebas que fueron ofrecidas en el recurso de revocación y que son también ofrecidas por la actora en este juicio, tal como quedó anotado en párrafos precedentes, son las que a continuación se digitalizan, analizan y valoran, en los términos siguientes:

[N.E. Se omiten imágenes]

De los documentos que anteceden, relacionados con los argumentos vertidos por la actora en su **séptimo con-**

cepto de impugnación, se desprende que si bien las pólizas contables y las facturas digitalizadas son coincidentes en los montos en ellas consignados, en ninguno de dichos documentos, se describe el servicio específico que amparan, pues solo señalan “Other Expenses” (“otros gastos”) tal como fue resuelto por la autoridad fiscalizadora desde la foja 67 a la 77 del acto determinante del crédito, tal como se advirtió en párrafos precedentes, razón por la que concluyó que dichos documentos no reunían los requisitos contenidos en los artículos 31 fracciones I y III de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 29-A fracción V, del Código Fiscal de la Federación, ambos ordenamientos vigentes en el ejercicio revisado, esto es, dos mil seis, citados y transcritos a fojas 72 y 73 de la misma resolución liquidatoria, los cuales disponen al efecto, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación conjunta, armónica y sistemática de los numerales de los ordenamientos citados, se desprende que para que las erogaciones se consideren deducciones autorizadas, deben estar amparadas con la documentación que reúna los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales, como lo es, entre otros, la descripción de los servicios que amparan.

Así que es incuestionable que lo resuelto por la autoridad al respecto se ajusta a derecho, toda vez que en las facturas antes digitalizadas, se consigna de forma genérica que las mismas amparan “**otros gastos**”; sin que en las pólizas contables se describa tampoco en qué se hacen consistir

los “otros gastos”, por lo que no obstante sean coincidentes los montos señalados en dichos documentos, ello no resulta suficiente para considerar que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos antes citados, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y del Código Fiscal de la Federación en que fundó su determinación al respecto la autoridad liquidadora; sin que las simples manifestaciones de la actora logren desvirtuar la legalidad del rechazo de la cantidad *****, así como el importe de *****, por concepto de la diferencia cambiaria, por lo que en esos términos, queda debidamente evidenciado lo **infundado** de su **séptimo concepto de impugnación**.

[N.E. Se omiten imágenes]

De la póliza contable ***** de fecha veintiséis de agosto de dos mil seis, se desprende que en ella se consigna como “Description” (descripción) “TEG AGOSTO CAPITAL” y bajo el rubro “Concurrency Amount” (cantidad de concurrencia), entre otros, los montos de ***** montos que son coincidentes con las cantidades precisadas en las facturas ***** de fechas, las dos primeras del veintiséis de agosto y la última del veintitrés de ese mismo mes, todas de dos mil seis, expedidas por la empresa *****.

Sin embargo, de la adminiculación de la citada documentación, este Órgano resolutor advierte, en principio, que en las facturas *****, no se describe de forma puntual el gasto por el que fueron expedidas, en razón de que únicamente consignan bajo el rubro de descripción: ***** y *****, respectivamente, por lo que no se puede establecer

la relación que tienen con la póliza *****, en la que se reflejan movimientos descritos como “**CAPITAL**”, no obstante que se encuentre de forma manuscrita las palabras: “activo fijo”, razón por la que, tampoco se puede constituir la relación de la mencionada póliza contable con la factura *****, en la que se describe como concepto del gasto que ampara “2 Hechura de 2 juegos de calentadores y marcos”.

En esos términos, no obstante que las tres facturas en comento, hayan sido expedidas por la empresa *****, no se acredita la legal procedencia de la deducción por concepto de activo fijo, en los términos que pretende la actora, razón por la que en la parte conducente es **infundado el octavo concepto de impugnación que hace valer**.

Sin embargo, resulta **fundado**, en relación al monto de \$***** dólares americanos, equivalentes a *****, que por concepto de activo fijo, se encuentra respaldado con la póliza contable ***** y la factura *****, de fechas treinta de diciembre y veintiocho de septiembre de dos mil seis, respectivamente, cuya digitalización es del tenor siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la póliza contable *****, adminiculada con la factura número ***** que si bien, la actora en el capítulo de pruebas de su escrito de demanda refiere corresponda a la factura *****, y la perito traductora equivocadamente la cita como ***** este Órgano resolutor advierte que el número correcto de la supracitada factura es *****, así que resulta incuestionable que el error en la declaración de

un pago, se puede considerar deducible si se acompañan los documentos correspondientes, como ocurre en el caso, dado que en dichos documentos se consigna la cantidad de ***** **por concepto del pago de activo fijo**, realizado a la empresa *****.

Por tanto, si bien se desprende del último párrafo de la foja 74 de la resolución determinante del crédito que, la autoridad rechazó la deducción en cantidad de *****, refiriendo al respecto que las facturas aportadas en la fase fiscalizadora relativas a los montos de *****, al haber sido expedidas por una entidad denominada ***** no amparan el pago realizado a ***** y, por ende, dicha cantidad se considera no deducible, es cierto también, que al interponerse el recurso de revocación, fue puesta a consideración de la autoridad emisora de la resolución impugnada, la póliza contable *****, así como la factura número *****, precisada en párrafos precedentes, que omitió valorar, con las que se acredita cabalmente el pago a la citada empresa extranjera, por concepto de activo fijo la cantidad de *****, la cual ilegalmente se rechazó.

Siendo ello así, pues no obstante la equivocación en que incurrió la hoy actora, al declarar que el pago de que se trata lo realizó a una empresa extranjera diversa, esto es, a ***** a juicio de este Órgano resolutor, ello no es suficiente para rechazar la deducción en comento, al encontrarse debidamente acreditado con los documentos idóneos antes precisados, en los términos establecidos en las fracciones I y III del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 29-A fracción V del Código Fiscal de la Federación, vigentes

en dos mil seis, que efectivamente el pago en la cantidad antes indicada, sí se realizó por concepto de activo fijo.

Por último, para sustentar lo **infundado** del **décimo primer concepto de impugnación**, se procede a digitalizar el auxiliar contable visible a fojas 1397 a 1402, que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del auxiliar que antecede, ofrecido como prueba en el recurso de revocación y que no fue analizado por la autoridad emisora de la resolución impugnada, si bien esta Segunda Sección de la Sala Superior, desprende que las cantidades consignadas en dichos documentos, son las mismas que rechazó como deducción la autoridad fiscalizadora, no menos cierto es que, en el mismo tampoco se consigna el concepto del gasto que se refleja en dicho auxiliar, razón por la que subsiste el rechazo de la cantidad total de ***** por concepto de diferencia cambiaria, a las empresas extranjeras ***** integrada por las cantidades de *****.

En esos términos se concluye que resultó parcialmente **fundado el octavo concepto de impugnación, pero suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada**, en términos de lo previsto en los artículos 51, fracción IV y 52 fracción III, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para el efecto de que la autoridad siguiendo los lineamientos vertidos en este Considerando Décimo, emita una nueva resolución dentro del plazo de cuatro meses, en la que ajuste el recha-

zo de las deducciones, sin considerar el monto de *****, equivalentes a *****, por concepto de pago de activo fijo.

[...]

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 8 fracción I y 9 fracción II, aplicados a contrario sensu, 49, 50, 51 fracción IV y 52 fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 23, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I. Resultó infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad, por tanto;

II. No es de sobreseerse y no se sobresee el juicio;

III. La parte actora acreditó parcialmente su pretensión, en consecuencia;

IV. Se declara la nulidad de la resolución impugnada, así como de la originalmente recurrida, precisadas en el Resultando 1º de este fallo, por los fundamentos y motivos señalados en la última parte de los Considerandos Noveno, Décimo y Décimo Primero, así como en los términos puntualizados en el Considerando Décimo Segundo de la misma sentencia.

V. NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Cuarta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, una vez que quede firme o en

su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad, archívese el presente expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de once de septiembre de dos mil catorce, por unanimidad de cinco votos a favor de los C.C. Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Víctor Martín Orduña Muñoz.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Dr. Carlos Mena Adame, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día diecisiete de septiembre de dos mil catorce y con fundamento en los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el C. Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Maestro Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-678

DICTÁMENES DE ESTADOS FINANCIEROS.- LAS OPINIONES O INTERPRETACIONES QUE SE CONTENGAN SOBRE DISPOSICIONES FISCALES, NO OBLIGAN A LAS AUTORIDADES.-

El artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, vigente en 1997, establece que se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos afirmados en los dictámenes a que el mismo refiere, cuando se cumplan las condiciones que dicho precepto establece, previendo el legislador federal que dicha presunción no se aplicará para las opiniones o interpretaciones contenidas en tales dictámenes, al establecer de manera expresa que las mismas no obligan a las autoridades fiscales. En consecuencia, si en un dictamen sobre estados financieros el contador público que lo formuló expresa sus opiniones o interpretaciones en relación con disposiciones fiscales que regulen el pago y compensación de un tributo en un régimen fiscal, las mismas no se presumirán ciertas ni obligarán a las autoridades fiscales, quienes determinarán en su caso los créditos fiscales correspondientes en el ámbito de su competencia, de dichas disposiciones.

PRECEDENTE:

V-P-2aS-668

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19900/02-17-03-5/66/06-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2007, por unani-

midad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2007)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 77. Mayo 2007. p. 60

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-678

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4081/10-17-10-4/870/12-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2014)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-679

PRUEBA PERICIAL CONTABLE.- SU VALORACIÓN CUANDO LA OFERENTE DE LA PRUEBA NO PONE A DISPOSICIÓN DEL PERITO DE LA CONTRAPARTE Y DEL PERITO TERCERO EN DISCORDIA, LA MISMA DOCUMENTACIÓN QUE PUSO A DISPOSICIÓN DE SU PERITO PARA LA ELABORACIÓN DE LOS DICTÁMENES CORRESPONDIENTES.- El artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que el valor de las pruebas pericial y testimonial,

así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala juzgadora, mientras que el artículo 3º del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, dispone en su última parte que, en todo caso, debe observarse la norma tutelar de la igualdad de las partes dentro del proceso, de manera tal que su curso fuera el mismo aunque se invirtieran los papeles de los litigantes.- Por tanto, si por una parte, de los dictámenes rendidos en juicio se advierte que el perito de la actora y el perito tercero en discordia manifiestan que en el expediente abierto a nombre de la actora que la autoridad demandada puso a su disposición, no obran las documentales que les permitan dar respuesta a las preguntas contenidas en el cuestionario respectivo, y por otra parte, del dictamen rendido por el perito de la autoridad demandada se advierte que este sí pudo, de la revisión a la documentación que obra en el expediente abierto a nombre de la actora que la autoridad demandada puso a su disposición, emitir una opinión concluyente respecto del mencionado cuestionario, haciendo referencia a las documentales que los otros peritos manifestaron no haber tenido a la vista; en ese caso, y no obstante que el perito de la autoridad demandada sí haya podido dar respuesta al cuestionario para el desahogo de la prueba, debe prescindirse de su opinión al momento de valorar la probanza, ello porque si bien manifiesta soportar esa opinión en información y documentación contable de la actora, se apoya en el análisis de documentales diferentes a las contenidas en el expediente que la autoridad demandada puso a disposición del perito de la actora y del perito tercero en discordia, por lo que al no haber podido emitir opinión dichos peritos respecto de la prueba pericial contable ofrecida por la autoridad

demandada al tenor del cuestionario respectivo, en virtud de no contar con los elementos necesarios para ello por causa imputable a la autoridad, quien no puso a su disposición el expediente en el que obraran tales elementos; la opinión del perito de la autoridad, por tanto, no debe tenerse en cuenta y se debe negar valor probatorio a la prueba pericial contable, a efecto de que se observe la norma tutelar de la igualdad de las partes dentro del proceso, prevista en el artículo 3º, última parte, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4081/10-17-10-4/870/12-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera. (Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2014)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

QUINTO.- Por estar relacionados entre sí, se analizan los conceptos de impugnación **PRIMERO** y **SEGUNDO** planteados por la actora en su demanda, por los que controvierte el rechazo por parte de la autoridad fiscalizadora de las **pérdidas fiscales** por la cantidad de \$*****, que aplicó en el ejercicio de 2005, conforme a lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

En su contestación, la **autoridad demandada** refutó los correlativos conceptos de impugnación en los siguientes términos:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las digitalizaciones anteriores se advierte que la actora manifestó, esencialmente, lo siguiente:

PRIMERO:

- Que la autoridad emisora no ha fundado y motivado debidamente el acto recurrido.

- Que la hoy demandada provoca un estado de indefensión en perjuicio de la actora al no fundamentar legalmente la afirmación respecto de no tomar en cuenta las pérdidas que la actora utilizó para disminuir los efectos de acumulación del inventario de conformidad con el Artículo Tercero Transitorio fracciones IV y V de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2005, al no encontrarse reflejadas en alguna declaración; asimismo, que no existe norma o precepto legal alguno en la legislación relacionada con la materia que respalde tal afirmación.

- Que la autoridad demandada emite la resolución dejando de aplicar lo dispuesto en el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación vigente, ya que la actora señala haber utilizado las pérdidas fiscales que se reflejan en el dictamen fiscal del ejercicio de 2004; específicamente en el anexo 20

“AMORTIZACIÓN DE PÉRDIDAS DE EJERCICIOS ANTERIORES”, mismas de cuya veracidad se cercioró el Contador Público Registrado que emitió el citado dictamen; sin embargo, la autoridad demandada no señala cuáles son las causas por las que considera como válidas las pérdidas fiscales que cita en declaraciones presentadas, a decir de la autoridad, con fechas 28 de agosto de 2003, 15 de febrero de 2001, 19 de noviembre de 2003 y 22 de noviembre de 2002, y no las reflejadas en el Dictamen Fiscal del ejercicio de 2004, que fue presentado el 9 de junio de 2005.

SEGUNDO:

- Que para llegar a la determinación del inventario base, la actora inicialmente consideró el valor de sus inventarios al 31 de diciembre 2004 en cantidad de \$***** misma cifra que se muestra en el índice 011170 del anexo 1 “ESTADO DE POSICIÓN FINANCIERA” del Dictamen para Efectos Fiscales del ejercicio de 2004, mismo que se acompaña al escrito de demanda como ANEXO 1.A., importe al que la actora le disminuyó el concepto previsto en el inciso b) de la fracción V del Artículo Tercero de las Disposiciones Transitorias para 2005 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; esto es, las pérdidas fiscales que la actora tenía pendientes de disminuir de sus utilidades fiscales al 31 de diciembre de 2004.

- Que las pérdidas fiscales que la actora tenía pendientes de disminuir al 31 de diciembre de 2004 importaban un monto de \$***** correspondientes a los ejercicios de 1999, 2000 y 2001 tal como se muestra en el anexo 20

“AMORTIZACIÓN DE PÉRDIDAS DE EJERCICIOS ANTERIORES”, del Dictamen para efectos fiscales del ejercicio de 2004 el cual se acompaña como anexo 2 a su demanda.

- Que para llevar a cabo la determinación del inventario base que servirá para determinar el inventario acumulable previsto en la fracción V del Artículo Tercero Transitorio para 2005 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la actora disminuyó del inventario base en cantidad de \$***** pérdidas fiscales de las señaladas en el párrafo anterior, por un monto igual con lo cual el inventario base se redujo a \$0.00.

- Que debido a que el inventario base, después de la disminución de las pérdidas fiscales pendientes de disminuir, se determinó en la cantidad de \$0.00, no existió inventario acumulable para el ejercicio fiscal de 2005 de conformidad con lo que se señala en la fracción V del Artículo Tercero Transitorio para 2005 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

- Que la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos no llevó a cabo la disminución de las pérdidas fiscales que la actora tenía pendientes de disminuir al 31 de diciembre de 2004 según evidencia el dictamen para efectos fiscales del mismo ejercicio de 2004, lo cual constituye, en contra de la actora, una violación e incumplimiento a lo dispuesto en la fracción V del Artículo Tercero Transitorio para 2005 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

- Que del análisis tanto al anexo 20 “AMORTIZACIÓN DE PÉRDIDAS DE EJERCICIOS ANTERIORES” del Dic-

tamen para efectos fiscales del ejercicio de 2004, como de la resolución impugnada, se desprende que la autoridad fiscalizadora consideró que en los ejercicios 1999 y 2001 la actora obtuvo pérdidas fiscales diferentes a los montos que se muestran en el citado anexo 20 del Dictamen fiscal del ejercicio de 2004.

- Que para el ejercicio fiscal de 1999 el Dictamen fiscal de 2004 revela una pérdida fiscal por un monto de \$*****, mientras la autoridad fiscal considera en la resolución que se combate la cantidad de \$*****, monto que la autoridad señala haberlo tomado de una declaración complementaria de fecha 15 de febrero de 2001.

- Que para el ejercicio de 2001 el Dictamen fiscal de 2004 revela una pérdida fiscal por un monto de \$*****, mientras que la autoridad fiscal considera en la resolución que se combate la cantidad de \$*****, monto que la autoridad señala haberlo tomado de una declaración complementaria de fecha 22 de noviembre de 2002.

- Que en el caso del ejercicio fiscal 1999 la autoridad consideró que la actora únicamente tiene derecho a una pérdida fiscal por dicho ejercicio en un monto de \$***** en lugar de \$***** que se muestran en los dictámenes; asimismo, señala que la cantidad que considera se encuentra incluida en una declaración complementaria de fecha 15 de febrero de 2001; sin embargo, en ningún momento, en la resolución que determina el crédito fiscal ni en la que confirma a esta, se indica qué número de declaración complementaria es la referida por la autoridad que liquida ni a qué declaración modifica esta.

- Que el Dictamen fiscal del ejercicio 2004 considera una pérdida fiscal para el ejercicio de 1999 por un monto de \$***** y la autoridad que liquida pretende considerar como correcta la cifra de \$***** con base en una declaración complementaria del 15 de febrero de 2001, señalando como fundamento de esta acción lo dispuesto en el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2005; sin embargo omite mencionar si la declaración que refiere de 15 de febrero de 2001 reúne las siguientes condiciones:

- Que la declaración complementaria que aduce la autoridad esté dentro del límite de correcciones (hasta 3) a que se refiere el primer párrafo del artículo 32 del Código Fiscal de la Federación.

- Que en caso de que se exceda de las 3 modificaciones a que se refiere el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, la presentación de la declaración complementaria se encuentre prevista en alguna de las fracciones I a IV del primer párrafo del artículo 32 del Código Fiscal de la Federación vigente aplicable al caso que nos ocupa.

- Que la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos no señaló qué tipo de declaración del ejercicio de 1999 modifica la de 15 de febrero de 2001, en la cual basa la determinación de pérdidas fiscales de dicho año, ni si esta es la última presentada por la actora o si modifica de manera directa a la declaración por virtud de la cual la actora consideró un importe de \$*****, misma cifra que consta en los dictámenes fiscales de 2002 a 2005

siendo esta cifra auditada por un Contador Público independiente registrado para estos fines ante la autoridad fiscal.

- Que el artículo 44 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación señala que en el formato de declaración complementaria debe señalarse la fecha en que hubiere sido presentada la declaración original que se modifica; sin embargo, la autoridad liquidadora no indica este hecho incumpliendo la referida norma reglamentaria en perjuicio de la actora, ya que con esta omisión no se encuentra legalmente soportado el hecho de que la declaración que utiliza la autoridad para determinar la pérdida fiscal de 1999, modifique expresamente a la que la actora consideró y los contadores públicos registrados auditaron e incluyeron en los dictámenes fiscales presentados.

- Que por la mecánica en que las acciones y la unidad industrial de la actora pasaron a ser propiedad de la Nación, no fueron entregados por los accionistas y administradores originarios todos los documentos que sustentaban las operaciones de la actora hasta antes del 03 de septiembre de 2001, razón por la cual resulta mucho más importante que se dé cabal cumplimiento a las 4 condiciones precisadas que deben cumplir las declaraciones complementarias emanadas de los artículos 32 del Código Fiscal de la Federación y 47 del Reglamento de dicho Código, ya que sin estas resulta ilegal la pretensión de la autoridad de considerar las pérdidas fiscales con base en una declaración complementaria que se desconoce a qué declaración modifica y si corrige o no en específico el monto revelado en el renglón de pérdida fiscal del ejercicio de 1999.

- Que por lo que respecta a la pérdida fiscal del ejercicio de 2001, el dictamen fiscal en el ejercicio de 2004 considera una pérdida fiscal para el primer ejercicio citado por un monto de \$***** y la autoridad que liquida pretende considerar como correcta la cifra de \$***** con base en una declaración complementaria de fecha 22 de noviembre de 2002, señalando como fundamento de esta acción lo dispuesto en el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2005; sin embargo, omite mencionar si la declaración que refiere de 22 de noviembre de 2002 reúne los condiciones previstas en el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación y 44 del Reglamento del Código Tributario vigente en 2002, fecha en que se llevó a cabo la declaración del ejercicio de 2001; esto es:

- Que la declaración complementaria que aduce la autoridad está dentro del límite de correcciones (hasta 3) a que se refiere el primer párrafo del artículo 32 del Código Fiscal de la Federación.

- Que en caso de que se exceda de las 3 modificaciones a que se refiere el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, la presentación de la declaración complementaria se encuentre prevista en alguna de las fracciones I a IV del primer párrafo del artículo 32 del Código Fiscal de la Federación vigente aplicable al caso que nos ocupa.

- Que la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos no señaló qué tipo de declaración del ejercicio de 2001 modifica la de 22 de noviembre de

2002, en la cual basa la determinación de pérdidas fiscales de dicho año, ni si esta es la última presentada por la actora o si modifica de manera directa a la declaración por virtud de la cual la actora consideró un importe de \$*****, misma cifra que consta en los dictámenes fiscales de 2001 a 2005, siendo esta cifra auditada por un Contador Público independiente registrado para estos fines ante la autoridad fiscal.

- Que el artículo 44 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación señala que en el formato de declaración complementaria debe señalarse la fecha en que hubiere sido presentada la declaración original que se modifica; sin embargo, la autoridad liquidadora no indica este hecho incumpliendo la referida norma reglamentaria en perjuicio de la actora, ya que con esta omisión no se encuentra legalmente soportado el hecho de que la declaración que utiliza la autoridad para determinar la pérdida fiscal de 2001, modifique expresamente a la que la actora consideró y los contadores públicos registrados auditaron e incluyeron en los dictámenes fiscales presentados.

- Que dichas condiciones son indispensables para sustentar la acción de la autoridad liquidadora para considerar una pérdida fiscal menor a la que la actora utilizó para el ejercicio fiscal de 2001; asimismo, que resulta también ilegal la pretensión de la autoridad de considerar las pérdidas fiscales con base en una declaración de carácter aparentemente complementario de la cual se desconoce qué tipo de declaración modifica y si corrige o no, en específico, el monto revelado en el renglón de pérdida fiscal del ejercicio de 2001.

- Que en la resolución que se impugna no se contienen los fundamentos y motivos por los que legalmente se sustenten las cantidades que la actora utilizó como pérdidas fiscales en los ejercicios de 1999 y 2001, sean incorrectas y hayan sido sustituidas y modificadas a través de una declaración legalmente válida y que dicha declaración sea para el ejercicio 1999, la de fecha 15 de febrero de 2001, y para el ejercicio de 2001, la de fecha 22 de noviembre de 2002.

- Que en el caso de la pérdida fiscal de 2001 el anexo 17 “CONCILIACIÓN ENTRE EL RESULTADO CONTABLE Y FISCAL PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA”, contenido en el dictamen fiscal revela, en el índice 171150, una pérdida fiscal por un monto de \$*****, mismo que acompaña como anexo 3, sin que en la resolución que se combate la autoridad establezca el fundamento legal y los motivos por los que desconoce la validez de este hecho.

Al respecto, la autoridad demandada manifestó, fundamentalmente, lo siguiente:

PRIMERO:

- Que es infundado el concepto de impugnación planteado ya que el dictamen que efectúan los Contadores Públicos en términos de lo dispuesto en el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, tiene la naturaleza de ser un diagnóstico u opinión que se efectúa respecto del cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes que en términos de lo dispuesto en el artículo 32-A del Código Fiscal

de la Federación, se encuentran obligados a dictaminar sus estados financieros, el cual será emitido por el Contador Público con base en la documentación e información que para dichos efectos le proporcionen los contribuyentes respecto de sus obligaciones fiscales, entre las cuales se encuentran las declaraciones, tanto anuales como complementarias que hayan presentado los contribuyentes, pues a través de las mismas estos reflejan el cumplimiento de las obligaciones fiscales a su cargo ante la autoridad fiscal, diagnóstico que si bien goza de presunción de validez la misma es salvo prueba en contrario.

- Que la opinión del Contador Público dictaminador no obliga de manera alguna a la autoridad fiscal a considerar lo asentado en el dictamen, si como resultado del ejercicio de sus facultades de comprobación, se advierte que el mismo contiene inconsistencias o no refleja el verdadero cumplimiento por parte del contribuyente sujeto a revisión, ya que dicha presunción de validez subsiste hasta en tanto no es desvirtuada a través del análisis de la documentación que integra la contabilidad de la actora.

- Que si en el presente caso la autoridad demandada a través del ejercicio de sus facultades de comprobación, procedió a revisar el dictamen de los estados financieros de la actora, detectando irregularidades, en cuanto a los montos de las pérdidas fiscales declaradas por la actora de ejercicios anteriores que aplicó para el cálculo del impuesto sobre la renta del ejercicio de 2005, y en ningún momento desvirtuó la demandante dichas irregularidades observadas

durante el procedimiento de fiscalización, ni aporta pruebas en el presente juicio; resulta procedente que se desestimen sus argumentos.

- Que como se desprende tanto de la resolución impugnada, como de la originalmente recurrida, la actora, a efecto de determinar el inventario acumulable del ejercicio fiscal de 2005, indebidamente consideró pérdidas fiscales de los ejercicios 1999 y 2001, en montos mayores a los verdaderamente reflejados en sus declaraciones fiscales, las cuales ya habían sido agotadas por la actora en su totalidad desde los ejercicios fiscales de 2002 y 2003, por lo que al 31 de diciembre de 2004, la actora ya no tenía pérdidas fiscales, con lo cual se desvirtúa la presunción de certeza de los datos asentados en el dictamen que fue revisado, sin que haya aportado pruebas que demuestren lo contrario.

- Que el hecho de que se dé validez a los dictámenes de estados financieros, no implica de modo alguno que el ejercicio de las facultades de la autoridad sea ilegal, ni mucho menos que el no considerar lo asentado en los mismos sea ilegal, ya que la validez que la ley otorga a dichos dictámenes no es absoluta, sino relativa, pues se puede demostrar que existen irregularidades en los citados dictámenes una vez que se haya procedido a revisar su contenido, tal como en el caso aconteció.

- Que contrario a lo sustentado por la actora, la autoridad no se encontraba obligada a aceptar y mucho menos a considerar las pérdidas fiscales que reflejó en su dictamen fiscal de 2004 en cantidad de \$***** , respecto del ejerci-

cio fiscal de 1999 y de \$*****, en relación al ejercicio de 2001, sino a considerar las pérdidas fiscales que advirtió de las declaraciones fiscales de 15 de febrero de 2001 y 22 de noviembre de 2002, de las cuales advirtió que las pérdidas fiscales para los ejercicios fiscales 1999 y 2001 eran menores a las que declaró la actora en dicho dictamen, máxime que durante la revisión efectuada a la actora, esta no acreditó que las pérdidas reportadas en el dictamen correspondiente a 2004 resultaban ciertas.

- Que si en el presente caso la autoridad advirtió que las pérdidas fiscales de los ejercicios de 1999 y 2001 que la actora declaró en su dictamen fiscal para 2004, no coinciden con las que efectivamente la actora declaró ante la autoridad fiscal mediante sus declaraciones complementarias de 15 de febrero de 2001 y 22 de noviembre de 2002, es evidente que dicha autoridad solo se encontraba obligada a considerar las que efectivamente fueron reflejadas por la actora a través de sus declaraciones complementarias, y no así las señaladas por la actora a través del dictamen fiscal del ejercicio de 2004, ya que dichas declaraciones son la manifestación de lo que efectivamente tenía reflejado la actora durante tales ejercicios, pues así lo declaró ante autoridad fiscal.

- Que es ajustado a derecho el que la autoridad fiscal no hubiera tomado en cuenta las pérdidas fiscales que la actora utilizó para disminuir los efectos de acumulación del inventario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio, fracciones IV y V de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2005, pues como se indicó en la resolución impugnada, así como en la originalmente recu-

rrida, la actora declaró pérdidas en montos superiores a los que reflejó en sus declaraciones complementarias de 1999 (15 de febrero de 2001), y 2001 (22 de noviembre de 2002), las cuales ya había agotado en su totalidad durante 2002 y 2003, por lo que ya no tenía pérdidas fiscales qué considerar para el ejercicio fiscal de 2005, y en ningún momento aportó pruebas que demuestren lo contrario.

SEGUNDO:

- Que como se acreditó en el primer concepto de refutación, para el 31 de diciembre de 2004 la actora ya no contaba con pérdidas de ejercicios anteriores que aplicar a efecto de disminuirlas del inventario base para determinar el inventario acumulable del ejercicio fiscal de 2005, ya que, derivado del ejercicio de sus facultades de comprobación, la autoridad fiscal advirtió que las pérdidas fiscales declaradas para los ejercicios fiscales de 1999 y 2001 a través de su dictamen fiscal de 2004, resultan ser menores a los que esta reflejó en las declaraciones de ejercicios anteriores, así como que dichas pérdidas fiscales fueron agotadas por la actora al aplicarlas contra la utilidad del ejercicio fiscal de 2002 y 2003, en su totalidad en este último ejercicio (2003), por lo que la misma no tenía pérdidas fiscales al 31 de diciembre de 2004, lo cual nunca desvirtúa la actora ante la autoridad resolutora ni en el presente juicio.

- Que para que se considerara que efectivamente la actora transgredió lo previsto en la fracción V del artículo Tercero Transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta para

2005, la actora debió primeramente haber acreditado ante la autoridad demandada, como en el presente juicio, que sí tenía pérdidas fiscales de ejercicios anteriores por acreditar al 31 de diciembre de 2004, y que al no haber sido consideradas por la autoridad fiscal, se violó lo previsto en la fracción V del artículo Tercero Transitorio mencionado.

- Que para acreditar la violación a dicho precepto, la actora debió acreditar con prueba idónea –pericial contable– que contrario a lo sustentado por la autoridad fiscal, sí tenía pérdidas fiscales pendientes de aplicar para el ejercicio fiscal de 2005, así como por el monto que efectivamente reflejó en su dictamen fiscal de 2004, demostrando que los montos declarados en las declaraciones complementarias de 15 de febrero de 2001 (1999), y 22 de noviembre de 2002 (2001), no son los definitivos o que no son los que declaró efectivamente ante la autoridad fiscal por dichos ejercicios, lo cual no ocurrió.

- Que contrario a lo sustentado por la actora, la autoridad fiscal no estaba obligada de manera alguna a citar o establecer los requisitos que supuestamente debieron citarse para que se considerara que se cumplió debidamente con el requisito de debida fundamentación y motivación, pues como se advierte del propio artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, dicho precepto legal solo hace la aclaración de que las declaraciones que se presenten son definitivas y que pueden ser modificadas hasta en 3 ocasiones (mediante la presentación de otra declaración), siempre que no se hayan iniciado facultades de comprobación, estableciendo a su vez,

excepciones a esta regla, siempre y cuando se cumplan con los requisitos que se encuentran previstos en las fracciones I a IV de dicho artículo.

- Que es de concluirse que si tales disposiciones no exigen de forma alguna que cuando la autoridad fiscal, en ejercicio de sus facultades de comprobación, determine la situación del contribuyente con base en la información y documentación que obra en sus expedientes, como lo son las declaraciones, está obligada a señalar los datos que la actora solicita se le hubieran señalado por la autoridad fiscal en la resolución determinante, por lo cual resulta evidente lo infundado e ineficaz que resulta el argumento a estudio, pues a través del mismo la actora no controvierte ni desvirtúa lo sustentado por la autoridad demandada, ni demuestra en la presente instancia que dichos preceptos legales (artículo 32 del Código Fiscal de la Federación y 44 de su Reglamento) sí prevén la obligación a cargo de la autoridad fiscal de tener que señalar tales requisitos legales al momento en que se consideren declaraciones fiscales para determinar la situación fiscal de los contribuyentes, por lo que al no haber ocurrido ello, es evidente que dicho argumento es por demás infundado.

- Que no es óbice que con motivo de la expropiación que se efectuó a la actora no le hayan sido entregadas por la anterior administración las declaraciones a que hace referencia la autoridad, pues debe indicarse; como se hizo en la resolución impugnada, que la autoridad fiscal solo está obligada a emitir sus actos observando lo que disponga la ley, no así tomando en cuenta la situación jurídica, económica y

administrativa en que se encuentre o se haya encontrado el actor.

Con el propósito de atender debidamente los argumentos de las partes, resulta necesario acudir al contenido de la resolución originalmente recurrida contenida en el oficio ***** (fojas 151 a 189 de autos) que señala, en la parte que interesa, lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Como se advierte de la resolución originalmente recurrida, la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos, señala que de la revisión efectuada a las declaraciones anuales normal y complementaria por dictamen, presentadas para efectos del impuesto sobre la renta y por el ejercicio de 2005, así como del análisis al dictamen fiscal, respeto de los Estados Financieros de la actora, y a la información y documentación proporcionada por la propia actora, se conoció que esta aplicó pérdidas fiscales de ejercicios anteriores contra su utilidad fiscal del ejercicio en cantidad de \$*****, siendo que a la fecha en que las amortizó ya no contaba con pérdidas de ejercicios anteriores pendientes de aplicar (foja 178 de autos).

Asimismo, se desprende que de la revisión y análisis efectuado a las declaraciones de los ejercicios de 1998, 1999, 2000, 2001, 2003 y 2004, se conoció que para el ejercicio de 2005 la actora ya no tenía pérdidas fiscales pendientes de aplicar (foja 179 de autos).

Igualmente, se advierte que la cantidad de **\$0.00**, se conoció derivado de la revisión efectuada a las declaraciones del ejercicio complementarias de 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005 presentadas por la actora el 28 de agosto de 2003, 15 de febrero de 2001, 19 de noviembre de 2003, 22 de noviembre de 2002, 6 de junio de 2006, 13 de marzo de 2006 y 9 de octubre de 2006, respectivamente, de los anexos del dictamen fiscal del ejercicio de 2002, así como del análisis a la información y documentación proporcionada mediante escrito de fecha 06 de febrero de 2007, y se conoció también que la actora declaró para efectos del impuesto sobre la renta, pérdidas fiscales en los ejercicios de 1998, 1999, 2000 y 2001, y utilidad fiscal en los ejercicios de 2002, 2003, 2004 y 2005 de la siguiente manera (*fojas 179 a 182 de autos*):

[N.E. Se omiten imágenes]

También se desprende de la resolución originalmente recurrida que derivado de lo anterior, se pudo apreciar que la actora ya no contaba con pérdidas fiscales de ejercicios anteriores debidamente actualizadas pendientes de aplicar, ya que estas se agotaron contra las utilidades de 2003 conforme se explica en el siguiente cuadro (*foja 183 de autos*):

[N.E. Se omite imagen]

De ahí que la autoridad fiscal haya concluido que la cantidad de **\$*******, que la actora aplicó por concepto de pérdidas fiscales de ejercicios anteriores no procedía, en virtud de que ya había aplicado y agotado las pérdidas

fiscales de ejercicios anteriores, por lo que dicha cantidad se consideró para determinar la utilidad fiscal en cantidad de \$***** para el cálculo del impuesto sobre la renta a cargo actualizado, en cantidad de \$***** (*fojas 184 y 185 de autos*).

Este Órgano Colegiado determina que son **infundados** los argumentos de nulidad formulados por la actora, por lo siguiente:

Como quedó precisado en párrafos precedentes, de la revisión efectuada a las declaraciones complementarias de los ejercicios de 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005, presentadas por la actora el 28 de agosto de 2003, 15 de febrero de 2001, 19 de noviembre de 2003, 22 de noviembre de 2002, 6 de junio de 2006, 13 de marzo de 2006 y 9 de octubre de 2006, respectivamente, y a los anexos del dictamen fiscal del ejercicio de 2002, así como del análisis a la información y documentación proporcionada mediante escrito de fecha 06 de febrero de 2007, **la autoridad fiscalizadora** concluyó que la cantidad de \$*****, que la actora aplicó en el ejercicio de 2005 por concepto de pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, ya había sido aplicada y agotada en otros ejercicios.

Para respaldar lo anterior, la **autoridad demandada** ofreció en juicio la prueba pericial en materia contable al tenor del cuestionario propuesto para el desahogo de dicha probanza.

Este Cuerpo Colegiado procede a calificar el valor probatorio de los dictámenes periciales formulados de acuerdo

al cuestionario propuesto por la autoridad demandada para desahogar la pericial en materia de contabilidad que ofreció en juicio, cuestionario que es del siguiente tenor:

[N.E. Se omite imagen]

Como se advierte del cuestionario propuesto por la autoridad para desahogar la prueba pericial contable que ofreció en juicio, las preguntas que se formulan se encuentran encaminadas a dilucidar la litis en juicio consistente en determinar si la actora contaba con pérdidas fiscales pendientes de aplicar para el ejercicio fiscal de 2005, de ahí que este Órgano Colegiado estime pertinente analizar las opiniones de los peritos que comparecieron en juicio para allegarse de elementos que permitan resolver la litis planteada.

Antes de entrar al análisis de los dictámenes rendidos por los peritos que comparecieron en juicio, resulta necesario precisar que la valoración de los mismos será efectuada en términos del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Es aplicable por analogía el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia **II-J-96**, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PRUEBA PERICIAL.- SU VALORACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 221 FRACCIÓN I) DEL CÓDIGO FISCAL.”[N.E. Se omite transcripción]

En el mismo sentido se ha pronunciado el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito en su jurisprudencia

IV.2o. J/27, aplicable al caso por analogía, que textualmente establece:

“PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. COINCIDENCIA DE LOS DICTÁMENES.” [N.E. Se omite transcripción]

También se ha pronunciado en esos términos el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en su jurisprudencia **I.3o. T.J./23**, aplicable igualmente por analogía, que es del siguiente tenor:

“PRUEBA PERICIAL, EL DICTAMEN DEL PERITO TERCERO EN DISCORDIA NO DIRIME LAS DIFERENCIAS PLANTEADAS ENTRE LOS OTROS.” [N.E. Se omite transcripción]

Se hace notar que, aun cuando las jurisprudencias del Poder Judicial Federal antes transcritas se dictaron en asuntos de materia laboral, no puede perderse de vista que la forma de valoración es la misma, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la prueba pericial queda a la prudente apreciación de la Sala.

En relación al prudente arbitrio de esta Juzgadora para valorar la prueba pericial, es aplicable de manera analógica, la jurisprudencia **I.3o.C. J/33** emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que es del siguiente tenor:

“PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS.” [N.E. Se omite transcripción]

Igualmente, es aplicable la tesis aislada **I.4o.A.673 A** emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo texto establece:

“CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 234, FRACCIÓN II DEL.”
[N.E. Se omite transcripción]

En el mismo sentido, es aplicable la jurisprudencia **VII-J-2aS-41**, sustentada por esta Segunda Sección de la Sala Superior y que establece lo siguiente:

“PRUEBA PERICIAL.- SU VALORACIÓN QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.” [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, una vez establecidos los lineamientos de valoración probatoria respecto de la prueba pericial ofrecida, esta juzgadora procede al análisis de los dictámenes correspondientes.

Al respecto, la **C.P. *******, perito en materia de contabilidad **propuesta por la autoridad**, rindió el dictamen correspondiente (*fojas 709 a 711*), en los siguientes términos:

[N.E. Se omiten imágenes]

Por su parte, el **C.P. *******, perito en materia de contabilidad **designado por la actora**, emitió su dictamen (*fojas 1048 a 1051 de autos*), de la siguiente manera:

[N.E. Se omiten imágenes]

Por último, el **C.P. *******, **perito tercero** en discordia designado por la Sala de Instrucción rindió su opinión (fojas 1127 a 1133), en los siguientes términos:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las digitalizaciones a los dictámenes de los peritos comparecientes, se advierte lo siguiente:

En la **pregunta 1** se solicita al perito que, *de la revisión efectuada a la documentación que obra en el expediente abierto a nombre de la empresa ******, *en la Administración General de Grandes Contribuyentes, cuál fue el resultado fiscal que manifestó la actora en la última declaración anual del impuesto sobre la renta presentada ante las autoridades fiscales respecto de los ejercicios de 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005.*

La **perito de la autoridad** manifiesta que de la documentación que obra en el expediente abierto a nombre de la actora en la Administración General de Grandes Contribuyentes, se advirtió que el resultado fiscal que manifestó la actora en la última declaración anual del impuesto sobre la

renta, presentada ante las autoridades fiscales respecto de los ejercicios de 1998 a 2005, fue el siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Por su parte, el ***perito de la actora*** señala que del expediente que se le puso a la vista en la Administración General de Grandes Contribuyentes, **no se encontraba ninguna declaración anual de impuesto sobre la renta, normal o complementaria que haya presentado la actora por ningún ejercicio.**

Asimismo, indica que resulta conveniente señalar **que en dicho expediente únicamente se encuentran unos documentos en papel blanco que contienen algunos datos sobre los ingresos, deducciones y pérdidas determinadas supuestamente por la actora en los ejercicios de 1999 y 2001**, siendo que en dichos ejercicios las declaraciones anuales del impuesto sobre la renta de las personas morales del régimen general debían ser presentadas ante instituciones bancarias autorizadas con la forma oficial aprobada “2”, las cuales debían ser firmadas por el representante legal del contribuyente, bajo protesta de decir verdad sobre la autenticidad de los datos contenidos y selladas por la institución bancaria.

Igualmente menciona que en el expediente abierto a nombre de la empresa actora (identificado con el número de expediente 4081/10-17-10-4) en la Administración General de Grandes Contribuyentes, solamente se encuentran copias de los dictámenes fiscales y sus anexos de los ejercicios 2002, 2003, 2004 y 2005, emitidos por Contador Público indepen-

diente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación.

También señala que la información que obra en el expediente 4081/10-17-10-4 del juicio, es prácticamente la misma que la contenida en el expediente abierto a nombre de la empresa actora en la Administración General de Grandes Contribuyentes, con excepción de los documentos que contienen algunos datos sobre los ingresos, deducciones y pérdidas determinadas supuestamente por la actora en los ejercicios de 1999 y 2001.

Por último manifiesta que con base en lo anterior, concluyó que se encontraba imposibilitado a dar respuesta a la pregunta, al no haber tenido a la vista las declaraciones normales y complementarias anuales del impuesto sobre la renta, presentadas ante las autoridades fiscales, respecto de los ejercicios de 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005.

En su dictamen, el **perito tercero** manifestó que de la revisión al expediente abierto a nombre de la actora en la Administración General de Grandes Contribuyentes, no se encuentra la declaración anual del impuesto sobre la renta presentada ante las autoridades fiscales respecto a los ejercicios de 1998 a 2005, por lo que no pudo dar respuesta a dicha pregunta.

En la **pregunta 2**, se indica *que de la revisión efectuada a la documentación que obra en el expediente abierto a nombre de ***** en la Administración General de Grandes*

Contribuyentes, dirá el perito si la actora amortizó pérdidas de ejercicios anteriores en el ejercicio de 2002.

Al respecto, la **perito de la autoridad** señala que del análisis a los anexos del dictamen fiscal del ejercicio de 2002, se desprendió que la actora había obtenido una utilidad fiscal en cantidad de \$*****, y que había amortizado pérdidas fiscales de ejercicios anteriores en cantidad de \$*****.

Por su parte, el **perito de la actora** manifiesta que se encuentra imposibilitado para dar respuesta a la pregunta al no haber tenido a la vista la declaración anual, normal y complementaria en su caso, del impuesto sobre la renta del ejercicio de 2002.

En su dictamen, el **perito tercero** indica que de la revisión efectuada a la documentación que obra en el expediente abierto a nombre de la actora en la Administración General de Grandes Contribuyentes, no se advierte la última declaración anual del impuesto sobre la renta del ejercicio de 2002, por lo que no pudo dar contestación a la pregunta.

En la **pregunta 3**, se solicita que se indique *a qué ejercicios correspondían las pérdidas que amortizó la actora en el ejercicio de 2002.*

Al respecto, la **perito de la autoridad** manifiesta que las pérdidas que había amortizado corresponden a los ejercicios de 1998 y 1999.

Igualmente señala que del análisis a las declaraciones complementarias de los ejercicios de 1999 y 2001, presentadas por la actora el 15 de febrero de 2001 y 22 de noviembre de 2002, se conoció que la actora había manifestado pérdidas fiscales en cantidades de \$***** y \$*****, respectivamente, importes menores a los indicados en su dictamen fiscal correspondiente al ejercicio de 2002.

Asimismo, indica que una vez actualizadas las pérdidas fiscales, únicamente quedaba pendiente de amortizar la cantidad de \$***** correspondiente a la pérdida fiscal de 2001.

Por su parte, el **perito de la actora** contesta que conforme a las respuestas a las preguntas anteriores, se encuentra imposibilitado para dar respuesta a la pregunta.

En su dictamen, el **perito tercero** manifestó que de la revisión al expediente de la actora en la Administración General de Grandes Contribuyentes se advirtió que al no existir la última declaración anual del impuesto sobre la renta del ejercicio de 2002, no pudo dar contestación a dicha pregunta.

En la **pregunta 4**, se señala que *de la revisión efectuada a la documentación que obra en el expediente abierto a nombre de ***** en la Administración General de Grandes Contribuyentes, se conteste si la parte actora amortizó pérdidas fiscales de ejercicios anteriores en el ejercicio de 2003.*

Al respecto, la **perito de la autoridad** manifiesta que del análisis a los anexos del dictamen fiscal del ejercicio 2003, se desprende que la actora obtuvo una utilidad fiscal en cantidad de \$***** y que amortizó pérdidas fiscales de ejercicios anteriores en cantidad de \$*****.

Por su parte, el **perito de la actora** respondió que se encontraba imposibilitado en dar respuesta a la pregunta al no haber tenido a la vista la declaración anual, normal y complementarias en su caso, del impuesto sobre la renta del ejercicio de 2003.

Al rendir su dictamen, el **perito tercero** señala que de la revisión al expediente de la actora en la Administración General de Grandes Contribuyentes, se advirtió que al no existir la última declaración anual del impuesto sobre la renta del ejercicio de 2003, no pudo dar contestación a la pregunta.

En la **pregunta 5**, se solicita que se indicara *a qué ejercicios correspondían las pérdidas fiscales que amortizó la actora en el ejercicio de 2003*.

Al respecto, la **perito de la autoridad** manifiesta que las pérdidas que amortizó correspondían a los ejercicios de 1998 y 1999, pero que las pérdidas de los ejercicios de 1998, 1999 y 2000 ya se habían extinguido contra la utilidad del ejercicio de 2002.

Por lo anterior, concluye que no procede que la actora haya considerado las pérdidas de ejercicios anteriores ya que habían sido extinguidas contra la utilidad del ejercicio de 2002.

Por su parte, el **perito de la actora** responde que, conforme a las respuestas de las preguntas anteriores, se encontraba imposibilitado a dar respuesta a la pregunta.

En su dictamen, el **perito tercero** indica que de la revisión al expediente de la actora abierto en la Administración General de Grandes Contribuyentes se advirtió que al no existir la última declaración anual del impuesto sobre la renta del ejercicio de 2003, no pudo dar contestación a dicha pregunta.

En la **pregunta 6**, se solicita se indique si la actora tuvo pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes por amortizar en los ejercicios fiscales de 2004 y 2005.

Al respecto, la **perito de la autoridad** manifiesta que, de las respuestas a las preguntas anteriores, se puede concluir con claridad que la actora ya no contaba con pérdidas fiscales actualizadas pendientes de aplicar para los ejercicios fiscales de 2004 y 2005, ya que dichas pérdidas se habían extinguido contra las pérdidas de 2003.

Por su parte, el **perito de la actora** señala que, al no haber tenido a la vista las declaraciones anuales, normales y complementarias en su caso, del impuesto sobre la renta, presentadas ante las autoridades fiscales respecto a los ejercicios de 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005, se encuentra en imposibilidad de dar respuesta con base en su revisión.

Por otra parte, el **perito tercero** señala que de la revisión al expediente de la actora abierto en la Administración

General de Grandes Contribuyentes, se advirtió que **al no existir las últimas declaraciones de los ejercicios de 2004 y 2005, no pudo dar contestación a la pregunta.**

Como se advierte de los dictámenes rendidos en juicio, los peritos que comparecieron tuvieron a su disposición el expediente abierto a nombre de la empresa actora ***** en la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria; sin embargo, tanto el **perito de la actora** como el **perito tercero en discordia** coinciden en que no se advierte en dicho expediente la existencia de las declaraciones finales del impuesto sobre la renta correspondientes a los ejercicios de 1998 a 2005, y que por tanto estuvieron en imposibilidad de dar respuesta a las preguntas que se les plantearon.

Ahora bien, contrariamente a lo manifestado por el **perito de la actora** y el **perito tercero en discordia**, del dictamen rendido por la perito de la autoridad demandada se advierte que esta sí pudo, de la revisión a la documentación que obra en el expediente abierto a nombre de la empresa actora en la Administración General de Grandes Contribuyentes, emitir una opinión concluyente respecto del cuestionario propuesto por la propia autoridad demandada, haciendo referencia a las últimas declaraciones de los ejercicios de 1998 a 2005, así como a los anexos del dictamen fiscal de 2002 (respuesta a la pregunta 2 y 3), a las declaraciones complementarias de los ejercicios de 1999 y 2001, a los anexos del dictamen fiscal de 2003 (respuesta a la pregunta 4 y 5), así como a la declaración complementaria del ejercicio de 2003.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que corresponde a este Órgano Colegiado determinar, a su prudente apreciación, el valor probatorio de los dictámenes periciales formulados por los peritos que comparecieron en juicio.

Lo anterior es así ya que la función del perito es únicamente ilustrar el criterio del juzgador facilitándole los conocimientos técnicos de que carece, por lo que es precisamente el propio juzgador quien decide si considera o no las conclusiones de los peritajes.

Determinar lo contrario y considerar que los Juzgadores se encuentran obligados a aceptar lo que dictaminen los peritos, ya sea de manera individual o conforme a las coincidencias entre sus dictámenes, equivaldría a suprimir sus facultades para apreciar una prueba que, por su misma naturaleza, **requiere siempre de la ponderada valoración del juzgador, la cual debe estar apoyada en un análisis lógico del o los dictámenes con los que se cuente, pues, de otro modo, se pasaría por alto el sistema de libre apreciación de las pruebas que nada tiene que ver con aceptar ciegamente las conclusiones de los peritos.**

Asimismo, no debe perderse de vista el contenido del artículo 3º, última parte, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, conforme al cual en todo caso debe observarse la norma tutelar de la igualdad de las partes dentro del proceso, de manera tal que su curso fuera el mismo aunque se invirtieran los papeles de los litigantes.

Considerando todo lo anterior, este Cuerpo Colegiado estima que si bien el perito de la autoridad pudo dar respuesta al cuestionario propuesto por la propia autoridad para el desahogo de la prueba pericial contable que ofreció en juicio, **debe prescindir de la opinión de dicho perito ya que si bien soporta su opinión en información y documentación contable de la actora, como las declaraciones finales y complementarias precisadas en dicho cuestionario, también lo es que su opinión se apoya o deriva del análisis a diferente información y documentación a la contenida en el expediente abierto a nombre de la actora en la Administración General de Grandes Contribuyentes que la autoridad puso a disposición tanto del perito de la actora como del perito tercero en discordia.**

Lo anterior es así ya que, conforme a las respuestas rendidas por el perito de la actora, como por el perito tercero en discordia, se desprende que ambos peritos coinciden en que no existe, en el expediente que la autoridad puso a su disposición, declaración final anual o complementaria alguna a nombre de la actora; asimismo, el perito de la actora señala que el expediente abierto a nombre de la actora en la Administración General de Grandes Contribuyentes que se le puso a su disposición, es el 4081/10-17-10-4, el cual contiene, fundamentalmente, la misma información del expediente del juicio 4081/10-17-10-4 que se resuelve, con excepción de los documentos que contienen algunos datos sobre los ingresos, deducciones y pérdidas determinadas por la actora en los ejercicios de 1999 y 2001.

De ahí que, **al no haber podido emitir opinión tanto el perito de la actora como el perito tercero en discordia**

respecto de la pericial contable ofrecida por la autoridad demandada al tenor del cuestionario respectivo, por no haber contado con los elementos necesarios para ello por causa imputable a dicha autoridad, quien no puso a su disposición el expediente que contara con tales elementos, dado que por eso mismo la opinión del perito de la autoridad no debe tenerse en cuenta y se debe negar valor probatorio a la prueba pericial contable, a efecto de que se observe la norma tutelar de la igualdad de las partes dentro del proceso, prevista en el artículo 3º, última parte, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia.

En otro orden de ideas, conforme a lo establecido en el artículo 40, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, debe probar los hechos de los que deriva su derecho y el demandado sus excepciones.¹

Al respecto, para desvirtuar la legalidad de la resolución liquidatoria impugnada y sostener que para los ejercicios de

¹ **ARTÍCULO 40.-** En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.

ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

2004 y 2005 la empresa actora contaba con pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de aplicar por la cantidad de \$*****, la actora exhibió la siguiente documentación:

1. Estados financieros por los años que terminaron el 31 de diciembre de 2004 y 2003 y dictamen de los auditores independientes. Informe y opinión sobre la situación fiscal y Anexos complementarios para efectos fiscales por el año que terminó el 31 de diciembre de 2004 (*fojas 213 a 293 de autos*).

2. Estados financieros por los años que terminaron el 31 de diciembre de 2002 y 2001, Anexos complementarios para efectos fiscales por el año que terminó el 31 de diciembre de 2002, y dictamen de los auditores independientes (*fojas 294 a 462 de autos*).

3. Estados financieros por los años que terminaron el 31 de diciembre de 2003 y 2002, anexos complementarios para efectos fiscales por el año que terminó el 31 de diciembre de 2003 y dictamen de los auditores independientes del 30 de mayo de 2004 (*fojas 463 a 572 de autos*).

4. Estados financieros por los años que terminaron el 31 de diciembre de 2005 y 2004 y dictamen de los auditores independientes. Informe y opinión sobre la situación fiscal y anexos complementarios para efectos fiscales por el año que terminó el 31 de diciembre de 2005 (*fojas 573 a 666*).

Dichos documentos son valorados en términos de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento

Contencioso Administrativo,² así como en los artículos 129, 133, 202, 203, 204 y 205 del Código Federal de Procedimientos Civiles,³ de aplicación supletoria a la materia.

² **ARTÍCULO 46.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

II. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas.

III. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala.

Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se estará a lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles. Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la Sala adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.

³ **ARTÍCULO 129.-** Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

ARTÍCULO 133.- Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 129.

ARTÍCULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se

manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.

También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta.

En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

ARTÍCULO 203.- El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su coligante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.

El escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración; más no de los hechos declarados. Es aplicable al caso lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 202.

Se considera como autor del documento a aquél por cuya cuenta ha sido formado.

ARTÍCULO 204.- Se reputa autor de un documento privado al que lo suscribe, salva la excepción de que trata el artículo 206.

Se entiende por subscripción la colocación, al pie del escrito, de las palabras que, con respecto al destino del mismo, sean idóneas para identificar a la persona que suscribe.

La subscripción hace plena fe de la formación del documento por cuenta del subscriptor, aun cuando el texto no haya sido escrito ni en todo ni en parte por él, excepto por lo que se refiere a agregados interlineales o marginales, cancelaciones o cualesquiera otras modificaciones contenidas en él, las cuales no se reputan provenientes del autor, si no están escritas por su mano, o no se ha hecho mención de ellas antes de la subscripción.

ARTÍCULO 205.- Si la parte contra la cual se presenta un escrito privado suscrito, no objeta, dentro del término señalado por el artículo 142, que la subscripción o la fecha haya sido puesta por ella, ni declara no reconocer que haya sido puesta por el que aparece como subscriptor, si éste es un tercero, se tendrán la subscripción y la fecha por reconocidas. En caso contrario, la verdad de la subscripción y de la fecha debe demostrarse por medio de prueba directa para tal objeto, de conformidad con los capítulos anteriores.

Si la subscripción o la fecha está certificada por notario o por cualquier otro funcionario revestido de la fe pública, tendrá el mismo valor que un documento público indubitado.

En la especie, la autoridad demandada, con base en las declaraciones complementarias de los ejercicios de 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005 presentadas por la actora el 28 de agosto de 2003, 15 de febrero de 2001, 19 de noviembre de 2003, 22 de noviembre de 2002, 6 de junio de 2006, 13 de marzo de 2006 y 9 de octubre de 2006, respectivamente, en los anexos del dictamen fiscal del ejercicio de 2002, así como en el análisis a la información y documentación proporcionada mediante escrito de fecha 06 de febrero de 2007, advirtió que la actora ya no contaba con pérdidas fiscales de ejercicios anteriores debidamente actualizadas pendientes de aplicar, ya que estas se agotaron contra las utilidades de 2003.

Al respecto, la actora señala que la demandada provoca un estado de indefensión en su perjuicio al no fundamentar legalmente la afirmación respecto de no tomar en cuenta las pérdidas que la actora utilizó para disminuir los efectos de acumulación del inventario de conformidad con el Artículo Tercero Transitorio fracciones IV y V de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2005, por no encontrarse reflejadas en alguna declaración; asimismo, que no existe norma o precepto legal alguno en la legislación relacionada con la materia que respalde tal afirmación.

Asimismo, señala la actora que la autoridad demandada emite la resolución dejando de aplicar lo dispuesto en el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación vigente, ya que la actora señala haber utilizado las pérdidas fiscales que se reflejan en el dictamen fiscal del ejercicio de 2004; específicamente en el anexo 20 “AMORTIZACIÓN DE PÉRDIDAS DE

EJERCICIOS ANTERIORES”, mismas de cuya veracidad se cercioró el Contador Público Registrado que emitió el citado dictamen; sin embargo, la autoridad demandada no señala cuáles son las causas por las que considera como válidas las pérdidas fiscales que cita en declaraciones presentadas.

También aduce que la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos no llevó a cabo la disminución de las pérdidas fiscales que la actora tenía pendientes de disminuir al 31 de diciembre de 2004, según evidencia el dictamen para efectos fiscales del mismo ejercicio de 2004, lo cual constituye, en contra de la actora, una violación e incumplimiento a lo dispuesto en la fracción V del Artículo Tercero Transitorio para 2005 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Sin embargo, dichos argumentos son **infundados** por lo siguiente:

Resulta necesario acudir al contenido del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2005, que señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la anterior transcripción se desprende que se deben presumir ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos afirmados en los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes, así como en cualquier otro dictamen que tenga repercusión fiscal formulado por contador público o relación con el cumplimiento de las

disposiciones fiscales; o bien en las aclaraciones que dichos contadores formulen respecto de sus dictámenes, siempre que el contador público que dictamine esté registrado ante las autoridades fiscales para estos efectos, en los términos del Reglamento de este Código; asimismo, que el dictamen o la declaratoria se formulen de acuerdo con las disposiciones del Reglamento del Código Tributario y las normas de auditoría que regulan la capacidad, independencia e imparcialidad profesionales del contador público, el trabajo que desempeña y la información que rinda como resultado de los mismos.

También se exige que el contador público debe emitir, conjuntamente con su dictamen, un informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente, en el que consigne, bajo protesta de decir verdad los datos requeridos en el propio Reglamento del Código; asimismo, que dicho dictamen se presente a través de los medios electrónicos de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Igualmente, se hace la precisión de que las opiniones o interpretaciones contenidas en los dictámenes, **no obligan a las autoridades fiscales, y que la revisión de los dictámenes y demás documentos relativos a los mismos puede efectuarse en forma previa o simultánea al ejercicio de las otras facultades de comprobación respecto de los contribuyentes o responsables solidarios.**

Lo anterior no puede ser de otra forma ya que, del artículo transcrito se colige que el dictamen sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscales tiene la naturaleza jurídica de un

diagnóstico u opinión sobre la situación fiscal del contribuyente, que no es obligatoria para las autoridades fiscales y que, además, no constituye un acto de fiscalización en sentido estricto, dado que el contador que dictamina, al realizar su actividad no se encuentra investido de facultades de imperio, ni actúa unilateralmente en una relación de supra subordinación con el contribuyente al que dictamina, de ahí que su dictamen se encuentra sujeto a la revisión y comprobación que en su momento haga de dicho dictamen la autoridad fiscal, quien es la que detenta el ejercicio de las facultades de fiscalización, mediante las cuales impone a los contribuyentes la obligación de permitir el ejercicio de su función de inspección, verificación o comprobación de sus obligaciones fiscales, lo que de ninguna manera ejerce el perito que emite el dictamen de estados financieros del contribuyente, dada su naturaleza de un diagnóstico u opinión de dichos estados financieros y por consiguiente, carente de fuerza obligatoria.

Es aplicable **por identidad de razón**, el precedente **V-P-2aS-668**, emitido por esta Segunda Sección que establece lo siguiente:

“DICTÁMENES DE ESTADOS FINANCIEROS.- LAS OPINIONES O INTERPRETACIONES QUE SE CONTENGAN SOBRE DISPOSICIONES FISCALES, NO OBLIGAN A LAS AUTORIDADES.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, es aplicable **por analogía** lo previsto en la tesis **2a. XVII/2003**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala lo siguiente:

“DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO. EL ARTÍCULO 32-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 1997, NO IMPLICA LA DELEGACIÓN DE LA FACULTAD REVISORA DEL ESTADO.” [N.E. Se omite transcripción]

De ahí que, **la autoridad no se encontraba obligada a aceptar las conclusiones contenidas en el Dictamen de Estados Financieros de la actora correspondiente al ejercicio de 2004 con base en el cual la actora sostiene que contaba con pérdidas fiscales pendientes de disminuir al 31 de diciembre de 2004, ya que en ejercicio de sus facultades de revisión, y con base en la información y documentación proporcionada por la propia actora respecto de las declaraciones anuales normal y complementaria por dictamen, presentadas por la propia actora para efectos del impuesto sobre la renta por el ejercicio de 2005, en relación con las declaraciones de los ejercicios de 1998, 1999, 2000, 2001, 2003 y 2004, fue que la autoridad fiscalizadora advirtió que para el ejercicio de 2005 la actora ya no tenía pérdidas fiscales pendientes de aplicar.**

Por otra parte, respecto a los argumentos en los que la actora señala:

- Que para el ejercicio fiscal 1999 el Dictamen fiscal de 2004 revela una pérdida fiscal por un monto de \$*****; mientras la autoridad fiscal considera en la resolución que se combate un monto de \$*****; en este último caso **la au-**

toridad señala que el importe lo toma de una declaración complementaria de fecha 15 de febrero de 2001.

- Que para el ejercicio de 2001 el Dictamen fiscal de 2004 revela una pérdida fiscal por un monto de \$***** mientras que la autoridad fiscal considera en la resolución que se combate un monto de \$*****; en este último caso **la autoridad señala que el importe lo toma de una declaración complementaria de fecha 22 de noviembre de 2002.**

- Que en el caso del ejercicio fiscal 1999 la autoridad consideró que la actora únicamente tiene derecho a una pérdida fiscal por dicho ejercicio en un monto de \$***** en lugar de \$***** que se muestran en los dictámenes; asimismo, señala que la cantidad que considera se encuentra incluida en una declaración complementaria de fecha 15 de febrero de 2001; sin embargo, ni en la resolución que determina el crédito fiscal, **ni en la que confirma a esta, se indica qué número de declaración complementaria es la que refiere la autoridad que liquida, ni a qué declaración modifica esta.**

- Que el artículo 44 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación señala que en el formato de declaración complementaria debe señalarse la fecha en que hubiere sido presentada la declaración original que se modifica; sin embargo, **la autoridad liquidadora no señala este hecho incumpliendo la referida norma reglamentaria en perjuicio de la actora ya que con esta omisión no se encuentra legalmente soportado el hecho de que tanto la declaración complementaria de fecha 15 de febrero de 2001, como la declaración complementaria de fecha 22 de noviembre de**

2002, que utiliza la autoridad para determinar la pérdida fiscal de 1999 y 2001, modifiquen expresamente a la que la actora consideró y los contadores públicos registrados auditaron e incluyeron en los dictámenes fiscales que presentó.

De lo anterior se advierte que los argumentos de la actora se apoyan, fundamentalmente, en que para rechazar las pérdidas fiscales en cantidad de \$*****, para el ejercicio fiscal de 1999, así como la cantidad de \$*****, para el ejercicio de 2001 conforme se indica en el Dictamen fiscal para el ejercicio de 2004, la autoridad fiscalizadora consideró la **declaración complementaria de fecha 15 de febrero de 2001** y la **declaración complementaria de fecha 22 de noviembre de 2002, sin indicar qué número de declaración complementaria es la referida por la autoridad que liquida ni a qué declaración modifica esta.**

Ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 6° del Código Fiscal de la Federación,⁴ las contribuciones

⁴ **ARTÍCULO 6o.-** Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

Dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Si las autoridades fiscales deben hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su causación.

Las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa el pago deberá hacerse mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro del plazo que a continuación se indica:

se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran; asimismo, señala que corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo que la ley señale lo contrario, las cuales deberán pagarse dentro del plazo que señale la ley y, a falta de disposición expresa, dicho pago deberá hacerlo el contribuyente mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas.

I. Si la contribución se calcula por períodos establecidos en Ley y en los casos de retención o de recaudación de contribuciones, los contribuyentes, retenedores o las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudarlas, las enterarán a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al de terminación del período de la retención o de la recaudación, respectivamente.

II. En cualquier otro caso, dentro de los 5 días siguientes al momento de la causación.

III. (Se deroga).

En el caso de contribuciones que se deben pagar mediante retención, aun cuando quien deba efectuarla no retenga o no haga pago de la contraprestación relativa, el retenedor estará obligado a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido.

Cuando los retenedores deban hacer un pago en bienes, solamente harán la entrega del bien de que se trate si quien debe recibirlo provee los fondos necesarios para efectuar la retención en moneda nacional.

Quien haga pago de créditos fiscales deberá obtener de la oficina recaudadora, la forma oficial, el recibo oficial o la forma valorada, expedidos y controlados exclusivamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o la documentación que en las disposiciones respectivas se establezca en la que conste la impresión original de la máquina registradora. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito, se deberá obtener la impresión de la máquina registradora, el sello, la constancia o el acuse de recibo electrónico con sello digital.

Cuando las disposiciones fiscales establezcan opciones a los contribuyentes para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales o para determinar las contribuciones a su cargo, la elegida por el contribuyente no podrá variarla respecto al mismo ejercicio.

Al respecto, el artículo 32 del Código Tributario⁵ señala que las declaraciones que presenten los contribuyentes serán definitivas y solo se podrán modificar por el propio contribuyente hasta en tres ocasiones, siempre que no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación; asimismo,

⁵ **ARTÍCULO 32.-** Las declaraciones que presenten los contribuyentes serán definitivas y sólo se podrán modificar por el propio contribuyente hasta en tres ocasiones, siempre que no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el contribuyente podrá modificar en más de tres ocasiones las declaraciones correspondientes, aun cuando se hayan iniciado las facultades de comprobación, en los siguientes casos:

I. Cuando sólo incrementen sus ingresos o el valor de sus actos o actividades.

II. Cuando sólo disminuyan sus deducciones o pérdidas o reduzcan las cantidades acreditables o compensadas o los pagos provisionales o de contribuciones a cuenta.

III. Cuando el contribuyente haga dictaminar por contador público autorizado sus estados financieros, podrá corregir, en su caso, la declaración original como consecuencia de los resultados obtenidos en el dictamen respectivo.

IV. Cuando la presentación de la declaración que modifica a la original se establezca como obligación por disposición expresa de Ley.

Lo dispuesto en este precepto no limita las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

La modificación de las declaraciones a que se refiere este Artículo, se efectuará mediante la presentación de declaración complementaria que modifique los datos de la original.

Iniciado el ejercicio de facultades de comprobación, únicamente se podrá presentar declaración complementaria en las formas especiales a que se refieren los artículos 46, 48 y 76, según proceda, debiendo pagarse las multas que establece el citado artículo 76.

Se presentará declaración complementaria conforme a lo previsto por el quinto párrafo del artículo 144 de este Código, caso en el cual se pagará la multa que corresponda, calculada sobre la parte consentida de la resolución y disminuida en los términos del artículo 77, fracción II, inciso b) del mismo.

Si en la declaración complementaria se determina que el pago efectuado fue menor al que correspondía, los recargos se computarán sobre la diferencia, en los términos del artículo 21 de este Código, a partir de la fecha en que se debió hacer el pago.

establece que la modificación de las declaraciones definitivas deberá efectuarse mediante la presentación de declaración complementaria que modifique los datos de la original.

Asimismo, el artículo 44 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación⁶ prevé que para los supuestos en que las formas para la presentación de declaraciones complementarias no hayan sido aprobadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el contribuyente cuenta con la posibilidad de emplear la forma oficial de la declaración original correspondiente; **indicando, entre otros datos, que se trata de una declaración complementaria de la original, así como la fecha y la oficina en que haya sido presentada dicha declaración original.**

Con base en lo anterior, es evidente que, al emitir la resolución liquidatoria, y **respecto de la declaración complementaria de fecha 15 de febrero de 2001, así como de la declaración complementaria de fecha 22 de noviembre de 2002 que hizo referencia la autoridad fiscal, esta no se encontraba obligada a señalar cuál es el número de declaración complementaria, ni a cuál declaración modifica esta ya que, si es la propia actora quien, como contribu-**

⁶ **ARTÍCULO 44.-** En los supuestos en que las formas para la presentación de declaraciones complementarias no hubieran sido aprobadas por la Secretaría, el contribuyente podrá emplear la forma oficial de la declaración original de que se trate, proporcionando información referida únicamente a los datos de identificación del contribuyente y a los renglones que se modifican, excepto tratándose de declaración del ejercicio fiscal, en que deberá proporcionarse en su totalidad la información requerida en la forma de la declaración original. En ambos casos se indicará que se trata de una declaración complementaria de la original, así como la fecha y la oficina en que haya sido presentada esta última.

yente, tiene la obligación de presentar las declaraciones fiscales definitivas, y a su vez cuenta con la posibilidad de efectuar modificaciones ulteriores mediante declaraciones complementarias que debe presentar ante las propias autoridades fiscales, es evidente que identifica a cuáles declaraciones definitivas corresponde tanto la declaración complementaria de fecha 15 de febrero de 2001, como la declaración complementaria de fecha 22 de noviembre de 2002.

Asimismo, al hacer referencia en la resolución liquidatoria a **la declaración complementaria de fecha 15 de febrero de 2001, así como a la declaración complementaria de fecha 22 de noviembre de 2002**, la autoridad fiscalizadora no se encontraba obligada a **indicar qué número de declaración complementaria se trata, ni a qué declaración modifica esta original** ya que, para cumplir con la debida fundamentación y motivación requerida, sería excesivo exigirle a la autoridad fiscalizadora que señalara dicha información y que conoce perfectamente la actora por tratarse de documentación que esta proporcionó a las autoridades fiscales desde antes de que aquella ejerciera sus facultades de comprobación.

No es óbice a lo anterior lo señalado por la actora en el sentido de que por la mecánica en que las acciones y la unidad industrial de la actora pasaron a ser propiedad de la Nación, no fueron entregados por los accionistas y administradores originarios todos los documentos que sustentaban las operaciones de la actora hasta antes del 03 de septiembre de 2001 y que, conforme a lo establecido en los artículos 28

y 30 del Código Fiscal de la Federación, la actora, como contribuyente obligada a llevar contabilidad, incluyéndose dentro de esta **la declaración complementaria de fecha 15 de febrero de 2001, así como la declaración complementaria de fecha 22 de noviembre de 2002, se encontraba obligada a conservar dicha documentación durante el plazo de 5 años; asimismo, se establece que, para el caso de la contabilidad y de la documentación correspondiente a actos cuyos efectos se prolonguen en el tiempo, dicho plazo debe computarse a partir del día en que se haya presentado la declaración fiscal del último ejercicio en que se hayan producido dichos efectos.**

De ahí que, si la actora pretendía aplicar en el ejercicio revisado pérdidas fiscales declaradas en los ejercicios fiscales de 1999 y 2001 y si se toma en cuenta, por un lado, que la amortización de una pérdida fiscal constituye un acto cuyos efectos se prolongan en el tiempo, **es evidente que tenía la carga de conservar la documentación comprobatoria que acreditara el origen de las pérdidas fiscales correspondientes a dichos ejercicios para ejercer el derecho de amortizarlas, y exhibirla cuando la autoridad fiscal ejerciera sus facultades de comprobación, sin que sea válido sostener que por circunstancias imputables a sus accionistas se encontraba imposibilitada a presentar dicha información, ya que es responsabilidad de los contribuyentes el control y resguardo de su contabilidad, así como de la documentación relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.**

No es óbice a lo anterior el argumento planteado por la actora en sus alegatos, en el sentido de que desconoce la existencia de dichas declaraciones complementarias, pues tal argumento deviene inoportuno al no haber sido expresado desde la presentación de la demanda si se considera que, conforme a los argumentos de nulidad planteados por la actora en su escrito, esta no controvierte la legalidad de la resolución liquidatoria negando la existencia de las declaraciones complementarias, de ahí que su argumento sea inatendible, por infundado.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia **I.3o.A. J/10** emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que señala lo siguiente:

“NULIDAD, JUICIO DE. ALEGATO. NO DEBEN INTRODUCIRSE ELEMENTOS NUEVOS A LA CONTROVERSIA.” [N.E. Se omite transcripción]

Es aplicable a lo anterior lo establecido en la tesis aislada con número de registro **251240** emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala lo siguiente:

“PRUEBAS, OMISIÓN DE SU ESTUDIO, QUE NO CAUSA PERJUICIO JURÍDICO.” [N.E. Se omite transcripción]

Por otra parte, este Cuerpo Colegiado no omite considerar que durante la reapertura de la instrucción del juicio,

mediante **escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas el 12 de febrero de 2014** (*fojas 983 y 984 de autos*), la actora exhibió copia simple de la resolución contenida en el oficio ***** de fecha 17 de enero de 2014 (*fojas 994 a 1047 de autos*), mediante la cual, la Administración Local de Auditoría Fiscal del Sur del Distrito Federal, en cumplimiento a la sentencia de 12 de marzo de 2013, dictada por la Primera Sección de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo número 3020/11-13-02-1/745/12-S1-03-04, determinó un crédito fiscal a cargo de la empresa actora, en cantidad de \$*****. **El escrito en comento es del siguiente tenor:**

[N.E. Se omiten imágenes]

Sin embargo, como se advierte del escrito anterior, la actora únicamente refiere el ofrecimiento y exhibición, en calidad de prueba superveniente, de la resolución contenida en el oficio ***** de fecha 17 de enero de 2014, y que esta le fue notificada por estrados el 23 de enero de 2014 conforme a las constancias que se acompañan a dicha resolución, sin que se advierta argumento, afirmación o concepto de anulación que se correlacione o se soporte en dicha documental o en su caso, que precisara cuál es el propósito de su ofrecimiento, por lo que este Cuerpo Colegiado, en principio, no se encontraría obligado a considerar dicha probanza si no existen argumentos relacionados con el contexto litigioso sometido al conocimiento de este órgano Colegiado.

No obstante lo anterior, considerando que el oficio ***** que ofrece la parte actora como prueba supervenien-

te, fue emitido en cumplimiento a una sentencia de la Primera Sección de esta Sala Superior dictada en el juicio 3020/11-13-02-1/745/12-S1-03-04, esta Segunda Sección invoca como hecho notorio dicha sentencia y procede a valorar su contenido en relación con lo resuelto en la presente sentencia.

Resultan aplicables las jurisprudencias del Poder Judicial de la Federación y de este Tribunal, que enseguida se precisan:

“HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.” [N.E. Se omite

transcripción consultable en Época: Novena Época, Registro: 198220, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Julio de 1997, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 27/97, Página: 117]

VII-J-2aS-12

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA UNA SENTENCIA EMITIDA POR ELLA.” [N.E. Se omite trans-

cripción consultable en R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 12. Julio 2012. p. 39]

Ahora bien, teniendo a la vista la sentencia de 12 de marzo de 2013, dictada por la Primera Sección de esta Sala

Superior en el juicio 3020/11-13-02-1/745/12-S1-03-04, de la misma se advierte lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por tanto, si bien en el juicio 3020/11-13-02-1/745/12-S1-03-04 y en el presente la parte actora es la misma, los actos impugnados son diferentes y no son un antecedente o consecuencia del otro, ya que en el caso del diverso juicio el ejercicio fiscal revisado del que derivó el crédito fiscal, fue el de 2007, y la pérdida fiscal acreditada y reconocida por el Tribunal de Alzada, fue de 2000; mientras que el juicio en que se resuelve, el ejercicio revisado fue de 2005, y las pérdidas fiscales que la parte actora no acreditó fueron de los años de 1999 y 2001.

En consecuencia, la sentencia dictada en el juicio 3020/11-13-02-1/745/12-S1-03-04 no actualiza la figura de cosa juzgada refleja, por lo que esta Segunda Sección no puede asumir los razonamientos de dicha sentencia, ya que los actos controvertidos en cada uno de los juicios mencionados no derivan de una misma situación jurídica.

Es aplicable, *a contrario sensu*, la jurisprudencia de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, que enseguida se precisa:

VII-J-1aS-86

“COSA JUZGADA REFLEJA.- EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA,

TIENE LA OBLIGACIÓN DE INVOCARLA COMO HECHO NOTORIO.” [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 29. Diciembre 2013. p. 213]

En ese tenor, al haber resultado infundados todos y cada uno de los argumentos de anulación expuestos por la actora, esta Segunda Sección de la Sala Superior, en términos del artículo 52 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, reconoce la legalidad y validez de la resolución impugnada contenida en el oficio ***** de fecha 28 de octubre de 2009, emitida por el Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes “6”, de la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, del Servicio de Administración Tributaria, mediante la cual confirmó la diversa resolución contenida en el oficio ***** de fecha 16 de junio de 2008, emitida por la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos, a través de la cual se determinó a cargo de la demandante, un crédito fiscal en cantidad total de \$*****.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50 y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se:

R E S U E L V E :

I.- La parte actora NO acreditó los extremos de su acción, en consecuencia;

II.- Se **RECONOCE LA VALIDEZ** de la resolución impugnada que se precisa en el Resultando 1º, por las razones

y fundamentos señalados en el último Considerando de este fallo.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 18 de septiembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Víctor Martín Orduña Muñoz. Estuvo ausente la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 8 de octubre de 2014 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Ponente Alfredo Salgado Loyo y el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

VII-P-2aS-680

CERTIFICADOS DE ORIGEN. NO REQUIEREN DE APOSTILLAMIENTO, SI NO RESULTA APLICABLE LA CONVENCIÓN DE LA HAYA A LOS REFERIDOS DOCUMENTOS.- El artículo 1º del Decreto de promulgación de la Convención de la Haya, por la que se suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1995, establece que la Convención se aplicará a los documentos públicos, precisando que deben considerarse con ese carácter, para efectos de la Convención: a) los documentos emitidos por una autoridad o funcionario vinculado a una jurisdicción del Estado, incluyendo los provenientes del ministerio público, o de un secretario, oficial o agente judicial; b) los documentos administrativos; c) los documentos notariales; d) las certificaciones que hayan sido puestas sobre documentos privados, tales como menciones de registro, comprobaciones sobre la certeza de una fecha y autenticidad de firmas; sin embargo, excluye de éstos a los documentos administrativos que se refieran, entre otros, directamente a una operación en materia aduanera, como lo son los certificados de origen de una mercancía de importación. Por lo tanto, resultan ilegales aquellas resoluciones en las que la autoridad liquide cuotas compensatorias, considerando que conforme a la citada Convención requieren de apostillamiento los certificados de origen presentados por el importador para acreditar que las mercancías provienen de un país diferente a la República Popular de China, en virtud de operar la exclusión citada, de-

biendo declararse la nulidad lisa y llana del acto controvertido, por dictarse en contravención a las disposiciones aplicadas.

PRECEDENTE:

V-P-2aS-614

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2436/05-04-01-1/462/06-S2-09-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de febrero de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 75. Marzo 2007. p. 197

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-680

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 955/13-01-01-3/1586/13-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2014)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-681

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. RESULTA ILEGAL LA QUE TIENE POR OBJETO VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA ADUANERA, SI NO SE FUNDAN LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD EN LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 42, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- A efecto de que se encuentre debidamente fundada una orden de visita domiciliaria emitida por la autoridad fiscal que tiene por objeto revisar el cumplimiento de obligaciones en materia aduanera, como son entre otras, verificar la legal importación, tenencia o estancia en el país de mercancías de procedencia extranjera, en el domicilio visitado; debe fundarse para ello, en la fracción V, del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, el cual prevé expresamente la facultad de las autoridades fiscales para practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia aduanera. Lo anterior, en virtud de que, en la Exposición de Motivos de la iniciativa de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales, que reforma, entre otras, la fracción V del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, presentada el 8 de septiembre de 2009, se expuso que existían obligaciones de los particulares en materia aduanera, que no eran revisadas por la autoridad fiscal o aduanera, por lo que se propuso que también se revisara su cumplimiento, contando para ello con un procedimiento de inspección ágil, similar al que se establece para verificar el cumplimiento de obligaciones en materia de expedición de comprobantes fis-

cales, y con ello robustecer los mecanismos para el control del cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1300/13-01-01-5/691/14-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2014)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- ARGUMENTOS DE LAS PARTES. A continuación se van a precisar los argumentos de las partes, con la finalidad de fijar la litis materia de la presente controversia.

A).- CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN DE LA DEMANDA. La parte actora en su escrito inicial de demanda hizo valer los agravios que a continuación se sintetizan (folios 06 a 52 de autos).

[N.E. Se omite transcripción]

B).- CONTESTACIÓN DE LA AUTORIDAD A LA DEMANDA. La autoridad al producir su contestación a la

demanda, planteó las manifestaciones que a continuación se resumen (folios 1545 a 1561 de autos):

[N.E. Se omite transcripción]

CUARTO.- ALCANCE DEL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA.- Un primer aspecto que es importante destacar en el presente fallo, atiende al hecho de que, la resolución que se impugna ***** de 28 de febrero de 2013, corresponde a aquella que decidió un recurso administrativo, por lo que es necesario precisar los alcances del principio de “**litis abierta**” previsto en los artículos 1° y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales disponen literalmente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación sistemática de los preceptos transcritos, puede concluirse que instituyen lo que en la práctica jurisdiccional se ha denominado como el “**principio de litis abierta**”, que tiene su antecedente inmediato en las partes correspondientes de los artículos 197 y 237 del Código Fiscal de la Federación, vigentes hasta la entrada en vigor de la actual Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

De modo que, la litis abierta implica que, tratándose de la impugnación de aquella resolución que decidió un recurso administrativo, se entiende simultáneamente controvertido el acto de autoridad recurrido en la sede administrativa en la parte que no satisfizo el interés jurídico de la actora, lo cual le permite reiterar en los conceptos de impugnación, los

agravios que se expusieron en el medio de defensa en sede administrativa, además de permitirle la formulación incluso de argumentos novedosos.

Por tales razones, y dado que en el presente Juicio Contencioso Administrativo se controvierte la resolución que decidió un recurso de revocación en términos del Código Fiscal de la Federación, es procedente el análisis de la legalidad del acto de autoridad originalmente recurrido, en el marco de los conceptos de impugnación esgrimidos por la demandante, ya sean reiterativos de los vertidos en la instancia administrativa, o novedosos, atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y mayor beneficio que rigen las sentencias definitivas en el juicio que nos ocupa.

Tiene aplicación la jurisprudencia **VI-J-2aS-6** emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Revista que edita este Tribunal, número 11, Sexta Época, Año I, Noviembre de 2008, página 78, que es del tenor literal siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER

ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL.” [N.E. Se omite transcripción]

QUINTO.- ILEGALIDAD DE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. Al ser la competencia una cuestión de orden público y de estudio preferente, la cual este Tribunal podrá hacer valer de oficio, no solo de la autoridad que dictó la resolución impugnada, sino también de la autoridad que ordena o tramita el procedimiento del que derive la misma, esta Segunda Sección de la Sala Superior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 y 51, antepenúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a la resolución del concepto de impugnación **PRI-MERO**, planteado en el escrito de demanda y del escrito del recurso de revocación, conforme a la pretensión de la actora, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

Sirve de sustento la jurisprudencia 2a./J. 218/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 154, que es del tenor siguiente:

“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.” [N.E. Se omite transcripción]

1.- FIJACIÓN DE LA LITIS.

A) SÍNTESIS DE LAS MANIFESTACIONES DEL ACTOR:

- Procede dejar sin efectos la resolución que se impugna y la recurrida, en atención a que es ilegal, ya que encuentra su origen en un acto basado en **una orden de visita ilegal, pues no se encuentra debidamente fundada y motivada, en términos del artículo 16 constitucional y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.**
- Con lo resuelto por la demandada, no se alcanza a desvirtuar el hecho, de que la Administración Local de Auditoría Fiscal de Ensenada, **se excedió en sus facultades de revisión**, contraviniendo el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, ya que conforme a la Orden de la práctica de visita domiciliaria, con número de oficio *********, de fecha 26 de octubre de 2011, **dentro de su objeto** o propósito de la visita **no se encuentra el de verificar “la correcta clasificación de las mercancías”**, es por ello que las multas por datos inexactos son del todo ilegal, ya que la autoridad excedió las facultades que la Orden de Visita Domiciliaria le confería en relación al objeto, motivo suficiente para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución combatida, al transgredir el artículo 38 fracción IV del citado Código.

B) ARGUMENTOS DE LA ENJUICIADA:

- ✓ Es falso que a título de supuesta motivación, las autoridades fiscales deban señalar en sus órdenes de visitas, de cualquier índole, las causas o razones por las cuales hayan decidido revisar a un determinado contribuyente, ya que esta cuestión se ubica, innegablemente, dentro del campo de sus facultades discrecionales.
- ✓ Se encuentra debidamente fundada y motivada la orden de visita, toda vez que se señaló el nombre del contribuyente, la autoridad que emite el acto, el ejercicio, el carácter del contribuyente y las contribuciones.
- ✓ Lo anterior se afirma, en razón de que **el objeto** establecido en la orden de la visita domiciliaria en estudio, **es el de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras** a que está afecto el contribuyente como sujeto directo en materia de las contribuciones y aprovechamientos federales: impuesto general de importación y exportación, impuesto al valor agregado mensual, cuotas compensatorias y/o medida de transición, **así como verificar la legal importación, tenencia o estancia en el país de las mercancías de procedencia extranjera** y el cumplimiento de las regulaciones o restricciones no arancelarias y normas oficiales

mexicanas que correspondan y derecho de trámite aduanero.

- ✓ Que tiene la facultad de requerir los datos, informes o documentos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones objeto de la revisión, por lo tanto, **si en la especie alguna de la documentación requerida al contribuyente para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras, fueron los, pedimentos de importación y/o exportación realizados, durante el periodo a revisar, resulta por demás evidente que la autoridad fiscalizadora estaba facultada para revisar estas documentales a fin de comprobar el cumplimiento a las disposiciones fiscales y aduaneras y entre dicha comprobación implica, entre otros, la de verificar la correcta clasificación arancelaria de las mercancías importadas,** pues dada la naturaleza del objeto de la revisión, de establecer cada una de las obligaciones a que se encuentra afecta, en la orden de visita domiciliaria, limitaría la facultad de la autoridad de verificar el cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello implique que la misma sea genérica como indebidamente lo señala la actora.

2.- RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE SALA SUPERIOR

A juicio de los Magistrados que integran esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia

Fiscal y Administrativa, el concepto de impugnación en estudio resulta **FUNDADO**, de conformidad con las consideraciones jurídicas siguientes:

La pretensión de la actora consiste en que se declare la ilegalidad de la resolución impugnada, así como la recurrida, en virtud de que ambos actos provienen de la orden de visita domiciliaria ***** de octubre de 2011, ya que no se encuentra debidamente fundada y motivada, contraviniendo el artículo 16 constitucional y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, pues la autoridad excedió las facultades que la orden de visita domiciliaria le confería en relación al objeto, como lo es la correcta clasificación de las mercancías.

Es de señalarse que la competencia de las autoridades, como presupuesto procesal que atañe a la correcta integración de un procedimiento, es una cuestión de orden público. De tal manera que si en un acto de molestia no se citan con exactitud y precisión las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para afectar al gobernado, ese acto concreto de autoridad carece de eficacia y validez.

En efecto, los artículos 16 constitucional y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, exigen la debida fundamentación de la competencia de todo acto de autoridad; tales artículos que son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte, el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, establece que todos los actos administrativos

que deban notificarse deben ser expedidos por autoridad competente y estar debidamente fundados y motivados; exigencia que constituye un reflejo de la garantía individual de legalidad que deben cumplir los actos de autoridad que afecten la esfera jurídica de los particulares conforme al primer párrafo del artículo 16 constitucional.

En efecto, conforme a las garantías de legalidad y seguridad jurídica que rigen a nuestro sistema jurídico, los actos de molestia de las autoridades requieren para ser legales, ser emitidos por autoridad competente para ello, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose el carácter en que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al particular en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de esta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si este es o no conforme a la ley que le resulta aplicable, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque.

Así lo ha sostenido el Pleno de nuestro más Alto Tribunal, al emitir la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, visible en el Número 77, mayo de 1994, que dice:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”

[N.E. Se omite transcripción]

Es por ello que para cumplir con la debida fundamentación, en lo relativo a la competencia de la autoridad emisora del acto de molestia, es necesario que en el documento se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorga las facultades a dicha autoridad y, en caso de que tales normas legales contengan diversos supuestos, se deben precisar con claridad y detalle el apartado, fracción o fracciones, incisos y subincisos en que se apoya su actuación, pues de lo contrario, se dejaría a los particulares en estado de indefensión, toda vez que no es dable ninguna clase de ambigüedad, ya que debe existir una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el particular, con relación a las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

El criterio anterior ha sido sostenido por la Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 57/2001, emitida por contradicción de tesis, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, visible en el Tomo XIV, Noviembre de 2001, cuyo texto dispone:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y,

EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.” [N.E. Se omite transcripción]

Este criterio tiene su base en que la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Carta Magna, en cuanto a la fundamentación de la competencia de la autoridad que dicta el acto de molestia, descansa en el principio de legalidad, consistente en que: “Los órganos o autoridades estatales solo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley”, por lo que tiene que fundar en derecho su competencia y, por tanto, no basta la cita global del ordenamiento jurídico que se la confiere, sino que es necesario citar en el cuerpo mismo del documento que lo contenga. Es decir, la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, atendiendo al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que considere afectan o lesionan su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de defensa de aquellos, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

Al efecto, debe tomarse en cuenta que la competencia de las autoridades administrativas se fija siguiendo, básicamente, tres criterios: por razón de materia, por razón de grado y por razón de territorio.

Por tales razones, si la autoridad invoca un ordenamiento jurídico en forma global, es insuficiente para estimar que el acto, en cuanto a la competencia de la autoridad, se encuentra correctamente fundado, toda vez que al existir diversos criterios sobre ese aspecto, tal situación implicaría que el actor ignorara cuál de todas las disposiciones legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio; luego, ante tal situación, también resulta indispensable señalar el precepto legal que atendiendo a dicha distribución de competencia, le confiere facultades para realizar dicho proceder, a fin de que el actor se encuentre en posibilidad de conocer si el acto respectivo fue emitido por autoridad competente.

En este tenor, es dable concluir que para estar debidamente fundado un acto de autoridad, por lo que hace a la competencia material, por grado y territorio de la autoridad emisora, es necesario que en el documento se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se le dejaría en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y en consecuencia, si está o no ajustado a derecho.

Nuestro máximo Tribunal, continuando en el avance de lo que debe entenderse por la **debida fundamentación de la competencia de la autoridad**, ha establecido que cuando se trate de normas complejas, la autoridad debe llegar incluso al extremo de transcribir la parte correspondiente del precepto que le otorgue su competencia, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario, significaría que el gobernado es a quien le correspondería la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia para fundar su competencia, si la autoridad tiene competencia de grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en un completo estado de indefensión, en virtud de que ignoraría en cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo, es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

De ahí que estableció la siguiente tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, es obligatoria de acatar para este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que acota:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI

SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.”

[N.E. Se omite transcripción]

En primer término, para resolver la presente litis, se considera necesario atender el texto de la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número ***** **de 26 de octubre de 2011**, que dio origen a la resolución recurrida determinante del crédito fiscal, donde se advierte que se emitió en los términos que a continuación se digitaliza:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización anterior se desprende, que el **Administrador Local de Auditoría Fiscal de Ensenada, del Servicio de Administración Tributaria**, expidió la orden de visita domiciliaria **con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento** de las disposiciones fiscales y **aduaneras** a que es afecta como sujeto directo, en materia de contribuciones y aprovechamientos federales; como los son el impuesto general de importación y exportación, impuesto al valor agregado mensual, cuotas compensatorias y/o medida de transición, así como **verificar la legal importación, tenencia o estancia en el país de las mercancías de procedencia extranjera** y el cumplimiento de las regulaciones o restricciones no arancelarias y normas oficiales mexicanas que correspondan y derecho de trámite aduanero; citando como fundamento de su actuar los siguientes artículos:

[N.E. Se omite transcripción]

Los citados preceptos legales en mención son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales transcritos, se desprende que **la autoridad no fundó y motivó debidamente su competencia para actuar al emitir la orden de visita domiciliaria para revisar el cumplimiento de obligaciones en materia aduanera**, y precisar el objeto o propósito de esta, en razón de que es insuficiente la mención de los artículos **42, primer párrafo, fracción III y antepenúltimo párrafo, 44, 45 y 46 del Código Fiscal de la Federación.**

En efecto, se afirma lo anterior en virtud de que el artículo 42, primer párrafo, fracción III y antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, únicamente refiere a la facultad de la autoridad para comprobar que los contribuyentes y los relacionados con ellos, **han cumplido con las disposiciones fiscales, determinar créditos fiscales, la comisión de algún delito fiscal, quienes podrán practicarles visitas y revisar su contabilidad, bienes y mercancías;** realizándolas de forma conjunta, indistinta o sucesivamente las facultades enumeradas en ese artículo, iniciando con el primer acto que se notifique al contribuyente.

En el artículo 44, se establece el procedimiento para llevar a cabo la visita en el domicilio fiscal, señalando entre otras cuestiones, que se llevara a cabo en el lugar o lugares señalados en la orden, si al presentarse en este no se encon-

trara el visitado deberá dejar citatorio con la persona que se encuentre en el lugar para que lo espere, si no lo hiciera se iniciara con quien estuviese, los visitantes deberán identificarse, se designarán testigos, y podrán auxiliarse de otras autoridades fiscales para continuar con la visita.

El artículo 45 también establece lineamientos que se deben seguir durante la visita domiciliaria, como son, permitir a los visitantes el acceso al lugar visitado, mantener la contabilidad y demás papeles a su disposición, permitir la verificación de bienes y mercancías, permitir la obtención de copias cuando se ubiquen dentro de los supuestos enumerados en las nueve fracciones.

El artículo 46, continúa con las reglas para realizar la visita domiciliaria, establecidas en sus ocho fracciones, como son levantar actas, parciales o complementarias en las que se hagan constar los hechos u omisiones, los visitantes podrán asegurar la contabilidad, asentando sellos o marcas; el acta final se llevará con el contribuyente visitado, de no encontrarse se dejará citatorio para que lo espere, en caso de ser omiso, se levantará con quien se encuentre en el domicilio, cuando el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables que pudiera afectar la legalidad de la determinación del crédito fiscal, la autoridad podrá de oficio, por una sola vez, reponer el procedimiento a partir de la violación formal cometida. Para iniciar otra visita a la misma persona, se necesita una nueva orden, y si es por el mismo periodo y contribuciones, se podrá efectuar una nueva revisión cuando se comprueben hechos diferentes a los ya revisados.

De igual forma es insuficiente la mención de los artículos 1º, 7º, fracciones VII, XII y XVIII, 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, toda vez que estos hacen referencia a las características y competencia del Servicio de Administración Tributaria como autoridad fiscal, quien tiene las atribuciones, entre otras, de vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras, ejercer las facultades de comprobación, allegarse de información para determinar el origen de los ingresos; además contará con las unidades administrativas para la consecución de su objeto y ejercicio de atribuciones.

También es insuficiente la invocación de los artículos 2, apartado C, fracción II, 9, fracción XXXVII, 17, fracciones III y XII; 19, apartado A, fracción I, 10 fracción I del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, así como los artículos 60, 144, fracción II, III, X, XVI, XXXII, 151 fracciones II y III y 155 de la Ley Aduanera, pues no contemplan la facultad para llevar a cabo la orden de visita para revisar el cumplimiento de las disposiciones aduaneras.

No siendo óbice a lo anterior el hecho de que en el artículo 17 fracción III, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, prevé la atribución de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, para ordenar y practicar visitas domiciliarias en materia aduanera, pues ello se establece en un Reglamento, que es una norma jurídica de carácter general y con valor subordinado a la ley, por lo cual dicha atribución previamente debe estar expresamente establecida en una ley, para dar cumplimiento al principio de jerarquía normativa.

Se cita la tesis I.4o.A.496 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, la cual es del tenor siguiente:

“PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA. DEBEN RESPETARLO LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS O ADMINISTRATIVAS PARA SU VALIDEZ EN CASOS DE APLICACIÓN, INTERPRETACIÓN O INTEGRACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

Máxime que en la iniciativa de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales presentadas por el Ejecutivo Federal, el 8 de septiembre de 2009, se tiene que el motivo por el cual se modificó el artículo 42, fracción V del Código Fiscal de la Federación, para establecer, entre otras cuestiones, las **“Facultades de comprobación en materia aduanera”**, fue por que **existían obligaciones en materia aduanera derivadas de autorizaciones o concesiones y de cualquier padrón o registro establecido en las disposiciones aplicables a dicha materia**, que no se comprobaban, siendo que existía la necesidad de contar con un procedimiento de inspección ágil que permitiera corroborar el cumplimiento de dichas obligaciones, como consta en la Exposición de Motivos, que en la parte que interesa establece:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se tiene **que el motivo de que se agregara expresamente en la fracción V del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, la visita domiciliaria con el objeto de llevar a cabo la verificación del cumplimiento de**

las obligaciones en materia aduanera, y requerir y revisar los documentos o comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de mercancías, es para mejorar el control y combate a la evasión fiscal y para robustecer los mecanismos para el control del cumplimiento de las obligaciones fiscales, por lo que era conveniente contar con un procedimiento de inspección ágil que permitiera corroborar el cumplimiento de las obligaciones, bajo un procedimiento similar al que se establece para verificar el cumplimiento de obligaciones en materia de expedición de comprobantes fiscales.

A mayor abundamiento, es de destacarse que en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1999, entre otras disposiciones, al Código Fiscal de la Federación, concretamente a la fracción V del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, donde **se adicionó lo referente a la solicitud de la exhibición de los comprobantes que amparen la legal propiedad o posesión de las mercancías**, se realizó con motivo de implementar **medidas para combatir la evasión y elusión fiscales**.

Por lo anterior, si la autoridad realizó una visita domiciliaria con el objeto de comprobar las obligaciones en materia aduanera, como lo es el de **verificar la legal importación, tenencia o estancia en el país de mercancías de procedencia extranjera**, debió citar la fracción V del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, para tener por debidamente fundada y motivada sus facultades, de lo contrario se deja en estado de indefensión al contribuyente.

Ahora bien, en el presente juicio la autoridad al emitir la orden de visita domiciliaria, señaló que **se emitió con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras, como lo es verificar la legal importación, tenencia o estancia en el país de las mercancías de procedencia extranjera**. Asimismo, en la resolución de 28 de febrero de 2013, (visible a fojas 54 a 85 de autos) que resuelve el recurso de revocación, en la página 4, la autoridad resolvió lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De igual forma en la contestación a la demanda de nulidad (visible a fojas 1545 a 1561 de autos) la enjuiciada argumentó a foja 4 último párrafo y 5 lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del análisis a la orden de visita domiciliaria, a la resolución impugnada y a la contestación a la demanda, se desprende que todas coinciden que **el objeto de la orden de visita domiciliaria consistió, entre otras cuestiones, en comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras, así como verificar la legal importación, tenencia o estancia en el país de las mercancías de procedencia extranjera**.

Por lo tanto, al pretender la autoridad revisar el **cumplimiento de las disposiciones aduaneras** y verificar la legal importación, tenencia o estancia en el país de las mercancías

de procedencia extranjera, argumentando que si en la especie alguna de la documentación requerida al contribuyente para verificar el cumplimiento de esas obligaciones, fueron los pedimentos de importación y/o exportación realizados durante el periodo a revisar, la autoridad fiscalizadora estaba facultada para examinar estas, señalando que **entre dicha comprobación implicaba**, entre otros, **la de verificar la correcta clasificación arancelaria de las mercancías importadas**.

En tal virtud, si la autoridad revisó no solo el cumplimiento de las disposiciones fiscales, sino también las aduaneras, por así haberlo establecido en el objeto de la visita y haberlo materializado en la resolución liquidatoria, luego entonces **debió haber fundado su facultad para llevar a cabo una visita domiciliaria con el objeto de revisar el cumplimiento de las disposiciones aduaneras, que implica la de verificar la correcta clasificación arancelaria de las mercancías importadas**, y no solo las fiscales, como aconteció en el presente juicio al citar únicamente la fracción III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, **cuando se trata de una orden de visita domiciliaria en materia de comercio exterior que tenga por objeto revisar el cumplimiento de las disposiciones aduaneras y verificar la legal importación, tenencia o estancia en el país de las mercancías de procedencia extranjera**, la autoridad **debe citar la fracción V del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación**, vigente al momento en que se emitió la orden de visita, en virtud de que es esta fracción la que **establece expresamente la facultad de comprobación de la autoridad a través de una visita domiciliaria, para**

verificar el cumplimiento de las obligaciones en materia aduanera derivadas de autorizaciones, o concesiones o de cualquier padrón o registro establecido en las disposiciones relativas a dicha materia; así como para solicitar la exhibición de la documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías; siendo insuficiente que se invoque la fracción III del artículo 42 del citado Código, ya que únicamente establece la práctica de visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías, y el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Para una mayor claridad se transcriben las fracciones III y V del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación que son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción que antecede, se tiene que **la fracción V del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, faculta expresamente** a las autoridades fiscales **para practicar visitas domiciliarias**, con el objeto de verificar **el cumplimiento de obligaciones en materia aduanera**, requerir datos, informes o documentos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones revisadas, esto es, **la documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de mercancías de procedencia extranjera**, por ende, **para estimar que se encuentran debidamente fundadas esas facultades la autoridad debe invocar la norma que le otor-**

que la atribución específica en ese sentido, establecida en una ley, **esto es la fracción V del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación**, de tal forma que es insuficiente que se cite la fracción III del mencionado precepto legal.

Sirve de sustento a lo anterior la **jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/2 (10a.)**, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Página 2155, la cual es del tenor siguiente:

**“ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA ADUANERA. BASTA CITAR LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA ESTIMAR QUE SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FUNDADAS LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA REQUE-
RIR AL VISITADO LA DOCUMENTACIÓN O LOS COMPROBANTES QUE AMPAREN LA LEGAL PROPIEDAD, POSESIÓN, ESTANCIA, TENENCIA O IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.”** [N.E. Se omite transcripción]

Robustece lo anterior, la jurisprudencia VII-J-1aS-1, sustentada por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Revista correspondiente a la Séptima Época, Año I, No. 2, del mes de septiembre 2011, página 7, del contenido siguiente:

“JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL. RESULTA OBLIGATORIA PARA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CUANDO SEA APLICABLE A LA HIPÓTESIS CONCRETA SOMETIDA A SU CONSIDERACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

También tiene aplicación a lo anterior, la jurisprudencia VI.1o.P. J./26, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XV, Marzo de 2002, Página: 1225, la cual es del tenor siguiente:

“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. OBLIGATORIEDAD.” [N.E. Se omite transcripción]

De igual forma se cita la tesis VII-CASR-2NCII-8, emitida por este Tribunal, la cual señala lo siguiente:

“ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA ADUANERA. RESULTA ILEGAL SI NO SE FUNDA EN LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 42, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

Por lo expuesto, este Órgano Jurisdiccional considera que **la autoridad fiscal primeramente debió haber fundado y motivado la facultad para llevar una visita domiciliaria**

para revisar el cumplimiento de las disposiciones aduaneras, así como la legal estancia, tenencia o posesión de las mercancías importadas de procedencia extranjera, debiendo citar la fracción V del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, para poder verificar la correcta clasificación arancelaria de las mercancías importadas.

En tal virtud, para considerar que se encuentra debidamente fundada y motivada la orden de visita domiciliaria emitida por la autoridad fiscal con el objeto de revisar el cumplimiento de obligaciones en materia aduanera, como son entre otras, verificar la legal importación, tenencia o estancia en el país de mercancías de procedencia extranjera, en el domicilio visitado; la de verificar la correcta clasificación arancelaria de las mercancías importadas, no resulta suficiente que se citen entre otros, los artículos 42, primer párrafo, fracción III, 43, 44, 45 y 46 del Código Fiscal de la Federación, (como aconteció en el presente asunto) ya que la orden debe fundarse en el precepto legal y fracción respectiva **que faculta expresamente a la autoridad fiscal practicar ese tipo de **visitas domiciliarias, por lo que debe fundarse para ello, en la fracción V, del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación**, el cual prevé la facultad de las autoridades fiscales para practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia aduanera.**

En esa tesitura, la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio ***** del 26 de octubre de 2011, antecedente de la resolución determinante del crédito fiscal, contraviene el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federa, toda

vez que no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues fue omisa en aplicar las disposiciones legales correctas.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia 260 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Apéndice de 1995, Séptima Época, Tomo: Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, página: 175, que establece:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

Es también aplicable la jurisprudencia VI. 2o. J/248, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable en el Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo: 64, Abril de 1993, página: 43, que se transcribe:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.” [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, **si la autoridad fue omisa en citar la fracción V del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, la cual era necesaria para tener por debidamente fundada y motivada la orden de vista, luego entonces el objeto de o propósito de esta, también resulta ilegal, en virtud de que la autoridad señaló que el objeto de la orden de visita era comprobar el cumplimiento de las disposiciones aduaneras, así como verificar la legal importación, tenencia o estancia en el país de las mercancías de**

procedencia extranjera, y el cumplimiento de las regulaciones o restricciones arancelarias y normas oficiales mexicanas correspondientes y derecho de trámite aduanero, que además a decir de la autoridad lleva implícita la verificación de la correcta clasificación arancelaria de las mercancías importadas.

En tal virtud, el objeto de la orden de visita domiciliaria del 26 de octubre de 2011, contraviene los artículos 16 constitucional y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, pues la autoridad fue omisa en citar la fracción V del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, excediéndose en sus facultades de comprobación, toda vez que dicha fracción es la que faculta a la autoridad llevar visitas domiciliarias para comprobar el cumplimiento de las disposiciones aduaneras, como lo es, la de verificar la correcta clasificación arancelaria de las mercancías importadas.

En efecto en la resolución liquidatoria del crédito fiscal, en la parte considerativa, la autoridad resolvió entre otras cuestiones que la actora no acreditó el legal retorno de la mercancía importada temporalmente, que no asentó debidamente la clasificación arancelaria de esa mercancía (sin haberlo precisado en el objeto de la orden); es decir, revisó el cumplimiento de las disposiciones aduaneras, siendo que no fundó debidamente su facultad para ello en la fracción V del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, que como se advirtió era obligación de invocar dicha fracción en la orden de visita, por lo tanto se extralimitó sus facultades de revisión,

lo anterior consta a fojas 67 a 88 de la resolución recurrida, donde en la parte que interesa se desprende lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

En mérito de lo anterior, se colige que al resultar ilegal la orden de visita domiciliaria por las razones atrás señaladas, y siendo este el primer acto de las facultades de comprobación que se notifica al contribuyente, en términos de lo dispuesto en el último párrafo, del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, entonces no ha iniciado legalmente el procedimiento de comprobación del que deriva la resolución liquidadora impugnada en el juicio en que se actúa, en consecuencia, todo lo actuado con base en ella, también resulta ilegal.

Lo anterior es así porque la ilegalidad en que se incurrió en la emisión de la **orden de visita** provoca que esta **jurídicamente no exista** y, en consecuencia, también jurídicamente deja de existir lo actuado con base en ella, y obviamente la resolución impugnada en la presente instancia.

En las relatadas condiciones, al ser ilegal la emisión de la orden de visita de que se trata, no puede entonces producir efectos legales, y por tanto lo sustentado con base en la misma resulta legalmente inexistente, como lo es la resolución impugnada y la recurrida, por lo que la nulidad que al caso se decreta respecto de la misma debe ser con fundamento en los artículos 51 fracciones I y IV y 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracciones I y IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I. La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia;

II. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, así como la recurrida, descritas en el resultando primero, por las razones expuestas en el último considerando de este fallo.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor de los CC. Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Víctor Martín Orduña Muñoz.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Carlos Mena Adame, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el día 23 de septiembre de 2014, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Presidente y Ponente con el Secretario Adjunto

de Acuerdos de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que autoriza y da fe.

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-682

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- ES PROCEDENTE CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ES FAVORABLE AL ACTOR, PERO NO SATISFACE PLENAMENTE SU INTERÉS JURÍDICO.- Si al resolver el recurso de

revocación interpuesto con fundamento en el Código Fiscal de la Federación, la autoridad deja sin efectos los actos recurridos, en atención a la existencia de una violación de carácter formal y, ordena su reposición, sin haber resuelto el fondo, por tanto, la resolución impugnada es favorable al particular, pero no satisface plenamente su interés jurídico, en cuanto que la pretensión planteada en el recurso consistía en que se revocaran en forma lisa y llana los actos recurridos; por consiguiente, en este caso no se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 202, fracción I, del Código Fiscal mencionado.

PRECEDENTES:

IV-P-2aS-137

Juicio No. 19968/97-11-08-3/99-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 23 de marzo de 1999, por mayoría de 3 votos a favor y 1 más con los resolutivos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Luna Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de marzo de 1999)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No.13. Agosto 1999. p. 112

V-P-2aS-718

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5749/05-11-02-8/164/07-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de mayo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 78. Junio 2007. p. 260

VII-P-2aS-43

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28446/07-17-02-8/1377/10-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de octubre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de octubre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 6. Enero 2012. p. 100

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-682

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5603/13-11-01-2/941/14-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2014)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-683

SUSPENSIÓN DEL PLAZO MÁXIMO DE DOCE MESES PARA LA PRÁCTICA DE LA VISITA DOMICILIARIA.- NO SE ACTUALIZA CUANDO EL CONTRIBUYENTE VISITADO CONTESTA DE MANERA OPORTUNA LOS REQUERIMIENTOS DE DATOS, INFORMES O DOCUMENTOS QUE LE FORMULA LA AUTORIDAD VISITADORA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES FISCALES, AUN SIN PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE LE FUE REQUERIDA.-

El artículo 46-A, párrafos primero y cuarto y fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, dispone que las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, plazo que se suspenderá, entre otros casos, cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses; y que en el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año.

Ahora bien, como se advierte del proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2006, la voluntad del legislador fue que la suspensión terminaba cuando el contribuyente atendiera el requerimiento o simplemente lo contestara, aun sin proporcionar la información solicitada. De ello se sigue que cuando el contribuyente visitado contesta, dentro de los plazos que le fueron señalados por la autoridad, los requerimientos de información y documentación formulados durante la visita domiciliaria, no se actualiza el supuesto de suspensión de que se trata, aun sin proporcionar la información o documentación que le fue requerida, tal y como ocurrió en el caso que se resuelve, en el que el contribuyente visitado contestó los tres requerimientos que le fueron formulados por la autoridad durante la visita domiciliaria, proporcionando en parte la documentación e información requerida, y aduciendo diversas razones para no proporcionar la documentación e información restante, por considerar que no se encontraba obligada a presentarla por provenir de terceros cuyos datos de identificación obraban en poder de la autoridad y que no correspondía a su contabilidad.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-371

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1655/11-08-01-5/1032/12-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo

Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 26. Septiembre 2013. p. 87

VII-P-2aS-395

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5789/12-06-02-9/887/13-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de agosto de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de agosto de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 29. Diciembre 2013. p. 364

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-683

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2263/14-17-01-6/1047/14-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2014)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-684

**SUSPENSIÓN DEL PLAZO MÁXIMO DE DOCE MESES
PARA LA PRÁCTICA DE VISITA DOMICILIARIA O DE**

REVISIÓN DE GABINETE.- NO TERMINA DICHA SUSPENSIÓN CUANDO EL CONTRIBUYENTE OMITE CONTESTAR O ATENDER DE MANERA INDUDABLE EL REQUERIMIENTO DE DATOS, INFORMES O DOCUMENTOS QUE LE FORMULA LA AUTORIDAD PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES FISCALES.- El artículo 46-A, párrafos primero y cuarto y fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, dispone que las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, plazo que se suspenderá, entre otros casos, cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses; y que en el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año. Por otra parte, del proceso legislativo del proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, entre ellas la que ahora se comenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2006, se desprende que la voluntad del legislador fue que: *“La suspensión termina cuando el contribuyente atiende el requerimiento o simplemente conteste el mismo*

aun sin proporcionar la información solicitada...” Por tanto, es claro que el escrito que atiende o simplemente contesta el requerimiento formulado, aun sin proporcionar la información solicitada, debe atender o contestar de manera indudable precisamente dicho requerimiento para que pueda considerarse como terminada la suspensión, esto es, debe contener los elementos suficientes que permitan desprender que tal escrito de atención o contestación se refiere efectivamente al requerimiento concreto de que se trate. De ahí se sigue que cuando los datos de referencia del escrito no aludan precisamente al requerimiento formulado o bien correspondan a un procedimiento fiscalizador diverso a aquel en que se emitió dicho requerimiento, no puede considerarse legalmente que el mencionado escrito termina la suspensión del plazo con que cuenta la autoridad para practicar la visita domiciliaria o la revisión de gabinete, tal y como ocurrió en el caso, en el que el contribuyente informó por escrito a la autoridad de un cambio de domicilio en relación a una determinada visita domiciliaria, cuando el requerimiento fue formulado dentro de un procedimiento de revisión de gabinete.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-499

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1145/12-04-01-2/1327/13-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de enero de 2014, por unanimidad

de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de febrero de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 35. Junio 2014. p. 194

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-684

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2263/14-17-01-6/1047/14-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2014)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-685

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- CASO EN EL QUE UN INFORME EMITIDO POR AUTORIDAD COMPETENTE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, A SOLICITUD EXPRESA DE LA AUTORIDAD INCIDENTISTA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, NO CONSTITUYE PRUEBA IDÓNEA PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN LEGAL DE QUE EL DOMICILIO SEÑALADO POR LA PARTE ACTORA EN SU DEMANDA, ES SU DOMICILIO FISCAL.- El informe a través del cual el Administrador Local de Servicios al Contribuyente de Puebla Norte del Servicio de Administración Tributaria, a petición expresa de la autoridad incidentista del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, manifestó que determinada pensionista, con las características que le fueron indicadas por el solicitante, no se encuentra inscrita ante el Registro Federal de Contribuyentes, tal informe no constituye prueba idónea para desvirtuar la presunción legal prevista en el artículo 34, último párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal, en el sentido de que el domicilio señalado por la parte actora en la demanda es su domicilio fiscal, ya que si bien se trata de una documental pública expedida por autoridad competente que tiene a su disposición la información relativa a los contribuyentes inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, lo cierto es que la propia autoridad incidentista exhibió como prueba,

además del informe en cita, el original de la constancia de percepciones y deducciones a nombre de la pensionista, expedida con fecha reciente, en la que se indica su Registro Federal de Contribuyentes, por lo que no puede pretender válidamente dicha autoridad, por una parte, que la pensionista no se encuentra inscrita ante el mencionado Registro, y por otra, señalar en una documental pública expedida en fecha reciente, como lo es la referida constancia de percepciones y deducciones, el Registro Federal de Contribuyentes que tiene la pensionista, pues con ello la autoridad incurre en contradicción y anula en su perjuicio, con esta segunda probanza, la eficacia probatoria de la primera prueba mencionada, más aún cuando no se tiene la certeza de que la pensionista a la que se refiere en su informe la autoridad del Servicio de Administración Tributaria, sea la misma que la parte actora en el juicio, en virtud de que la información que proporcionó a la autoridad del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, consistió textualmente en que: “La citada ciudadana con las características que indica no se encuentra registrada ante el RFC”, sin que se advierta de tal probanza ni de alguna otra de las que la autoridad incidentista exhibió, cuáles son las características que fueron indicadas cuando la autoridad del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, solicitó a la autoridad del Servicio de Administración Tributaria, la información del domicilio fiscal de la pensionista, parte actora en el juicio, por lo que no se tiene certeza de si la pensionista respecto de la cual se solicitó dicha información, es precisamente la parte actora en el juicio, o bien se trata solamente de una persona homónima.

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 6762/14-17-10-8/1161/14-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2014)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- La Titular de la Unidad Jurídica en la Delegación Puebla del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, planteó el incidente de incompetencia por razón de territorio, visible a fojas 229 a la 232 de los autos del juicio, en los siguientes términos:

[N.E. Se omiten imágenes]

Según se advierte de la anterior inserción, la **Titular de la Unidad Jurídica en la Delegación Puebla del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, hace valer medularmente lo siguiente:

- Que en términos de lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, la competencia territorial de una Sala para conocer de un juicio, se surte atendiendo al lugar en el que se encuentre *el domicilio fiscal del demandante*,

y en caso de que el demandante carezca de ese domicilio, deberá atenderse a la ubicación de su *domicilio particular*.

- Que el domicilio señalado por la parte actora no puede ser considerado como el fiscal, en virtud de que mediante oficio ***** de 25 de abril de 2014, el Administrador Local de Servicios al Contribuyente de Puebla Norte del Servicio de Administración Tributaria, informó que la C. ***** no se encuentra inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes; y que por tanto debe de atenderse a su domicilio particular ubicado en el Estado de Puebla, tal y como se desprende de las copias simples del *AVISO DE CAMBIO DE DOMICILIO DEL TRABAJADOR* y el *REGISTRO ACTUAL DOMICILIARIO* visible en autos a fojas 258 y 259, a nombre de *****, expedidas con fechas ambas de 22 de marzo de 2007.

- Que dichas documentales hacen prueba plena, y otorgan certeza jurídica de que la C. ***** no tiene domicilio fiscal y su domicilio particular se encuentra ubicado en el Estado de Puebla, por lo que la Sala Regional competente para conocer del juicio es la Sala Regional de Oriente de este Tribunal.

- Que constituye hecho notorio que la actora está declarando falsamente ante esta autoridad, ya que en diversos asuntos que se substancian en este Tribunal, los actores manifestaron como domicilio fiscal el ubicado en Calle ***** número ***** Colonia *****, Código Postal *****, Delegación *****, Distrito Federal, por lo que resulta incongruente y no es posible que los pensionados de la Administración Pública Federal, tengan todos un solo

domicilio fiscal en la Ciudad de México, siendo evidente que el domicilio señalado por la actora en realidad corresponde al del despacho de abogados que promueven juicios similares.

Por su parte, la actora en el juicio fue omisa en formular manifestación alguna en relación al incidente de incompetencia promovido por la autoridad demandada, por lo que a través de acuerdo de 11 de agosto de 2014, se tuvo por precluido su derecho para ello.

A juicio de esta Segunda Sección es **INFUNDADO** el incidente de incompetencia territorial promovido por la autoridad incidentista, por lo que resulta competente por razón de territorio para seguir conociendo del juicio la Décima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, conforme a los siguientes razonamientos:

El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior se desprende que el aspecto que por regla general se toma en cuenta para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal es el lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, considerando las siguientes precisiones:

a) Si el demandante no tiene domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular, y;

b) Se puede presumir que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, quedando a cargo de la parte demandada la prueba en contrario (presunción *iuris tantum*).

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **VI-J-2aS-12** sustentada por esta Segunda Sección de la Sala Superior publicada en la Revista de este Tribunal, correspondiente a la Sexta Época, Año II, número 18, junio de 2009, página 125 y cuyo texto indica:

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- CONFORME AL ARTÍCULO 34 DE SU LEY ORGÁNICA EN VIGOR A PARTIR DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2007, SE DETERMINA ATENDIENDO AL DOMICILIO FISCAL DEL DEMANDANTE.” [N.E. Se omite transcripción]

Por tanto, en el caso de que las autoridades demandadas controviertan la competencia territorial de una Sala Regional, en términos de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, tienen la carga procesal de exhibir medios de prueba idóneos que desvirtúen la presunción legal a favor de la actora prevista en dicha disposición, y de acreditar que no corresponde a dicha Sala conocer del juicio de que se trata.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **VI-J-2aS-33** sustentada por esta Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Revista de este

Tribunal correspondiente a la Sexta Época, número 28, Año III, abril de 2010, visible en la página 13, que señala:

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. SI LA AUTORIDAD DEMANDADA LA CUESTIONA, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DE LA PARTE ACTORA ES DISTINTA A LA SEÑALADA EN LA DEMANDA, ÉSTA SE ENCUENTRA OBLIGADA A ACREDITARLO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 34, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE ESTE TRIBUNAL.” [N.E. Se omite transcripción]

En el caso concreto, la actora manifiesta en la parte conducente de su demanda lo que a continuación se reproduce:

[N.E. Se omite imagen]

De lo anterior, se desprende que la actora expresamente señaló como “domicilio fiscal” y como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en “Calle ***** número *****, Colonia *****, Código Postal *****, Delegación *****, Distrito Federal”.

En relación con lo anterior, la autoridad incidentista afirma que el demandante no se encuentra inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, y que por tanto no cuenta con un domicilio fiscal, por lo que debe atenderse a su domicilio particular para determinar la Sala Regional competente por razón de territorio para conocer del juicio, exhibiendo como prueba copia certificada del oficio ***** de 25 de abril de

2014, expedido por el Administrador Local de Servicios al Contribuyente de Puebla Norte del Servicio de Administración Tributaria, con fecha de certificación de 6 de mayo de 2014, que se reproduce a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las anteriores digitalizaciones se advierte que el Administrador Local de Servicios al Contribuyente de Puebla Norte del Servicio de Administración Tributaria, informó a la Titular de la Unidad Jurídica de la Delegación en Puebla del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que la **C. *******, “con las características que indica”, no se encuentra registrada ante el Registro Federal de Contribuyentes.

Al respecto, este Cuerpo Colegiado estima que la documental referida no es idónea por insuficiente para desvirtuar la presunción legal de que el domicilio señalado por la actora en la demanda es su domicilio fiscal, ya que si bien se trata de una documental pública expedida por autoridad competente, como lo es la Administrador Local de Servicios al Contribuyente de Puebla Norte, autoridad que pertenece al Servicio de Administración Tributaria y tiene a su disposición la información relativa a los contribuyentes que se encuentran inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes; lo cierto es que la propia autoridad exhibe como prueba, además de la documental en cita, el original de la constancia de percepciones y deducciones correspondientes a los años de 2001 a 2014, visible en autos a fojas 244 a 257, a nombre de *********, expedida con fecha 6 de junio de 2014, en la que

se indica que el RFC de esa persona es ***** por lo que no puede pretender válidamente la autoridad incidentista, por una parte, que la actora no se encuentra registrada ante el RFC, y por otra, señalar en una documental pública expedida en fecha reciente (6 de junio de 2014), como lo es la referida constancia de percepciones y deducciones, que el RFC de ***** es el que ha quedado indicado, pues con ello la autoridad incurre en contradicción y anula en su perjuicio, con esta segunda probanza, la eficacia probatoria de la primera prueba mencionada, más aún cuando no se tiene la certeza de que la persona a la que se refiere la autoridad del Servicio de Administración Tributaria, sea la misma que la parte actora en este juicio, en virtud de que la información que proporcionó a la autoridad del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, consistió textualmente en que: *“La citada ciudadana con las características que indica no se encuentra registrada ante el RFC”*, sin que se advierta de tal probanza ni de alguna otra de las que la incidentista exhibe como prueba, cuáles son las características que fueron indicadas cuando la autoridad del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, solicitó a la autoridad del Servicio de Administración Tributaria, la información del domicilio fiscal del mencionado contribuyente, hoy parte actora en este juicio, por lo que esta Juzgadora no tiene certeza de si la persona respecto de la cual se solicitó dicha información, es precisamente la parte actora en este juicio, o bien se trata solamente de una persona homónima.

Por tanto, si bien la autoridad está en aptitud legal de controvertir la competencia territorial de alguna de la Salas que integran este Tribunal, para ello se encuentra obligada

a acreditar fehacientemente el lugar en el que se encuentre el domicilio fiscal de la actora, o bien que este carece de domicilio fiscal, o en su caso, el lugar donde se encuentra su domicilio particular, con los medios de prueba idóneos y eficaces.

En consecuencia, si la autoridad incumplió con la obligación que a su cargo impuso el legislador al emplear específicamente la frase “salvo que la parte demandada demuestre lo contrario”, resulta indubitable que debe prevalecer la presunción *iuris tantum* prevista en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, de que el domicilio señalado por el actor en su escrito de demanda, en el caso el ubicado en “Calle ***** número *****, Colonia *****, Código Postal *****, Delegación *****, Distrito Federal”, corresponde a su domicilio fiscal, por lo que el incidente planteado por la autoridad deviene **infundado**.

Resulta aplicable al caso, en lo conducente, la jurisprudencia **VI-J-2aS-58**, sustentada por esta Segunda Sección que se transcribe a continuación:

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. LA PARTE QUE PROMUEVA EL INCIDENTE RELATIVO ESTÁ OBLIGADA A PROBAR SU PRETENSIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

Así las cosas, esta Segunda Sección determina que corresponde para seguir conociendo del juicio por razón de territorio a la Décima Sala Regional Metropolitana, de conformidad con los artículos 31 a 34 de la Ley Orgánica del Tribunal

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 21, fracción XVII y 22, fracción XVII, del Reglamento Interior del propio Tribunal, numerales los dos últimos que son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En consecuencia, se deben devolver los autos del juicio a la Décima Sala Regional Metropolitana, a efecto de que continúe con la substanciación del procedimiento y en su momento emita el fallo correspondiente.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, se

R E S U E L V E :

I. Es procedente pero **infundado** el incidente de incompetencia territorial planteado por la autoridad demandada, en consecuencia:

II. Es competente por razón de territorio para seguir conociendo del juicio, la **Décima Sala Regional Metropolitana** de este Tribunal, a la que deberán devolverse los autos originales del juicio.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en

sesión de 18 de septiembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Víctor Martín Orduña Muñoz.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 24 de septiembre de 2014 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Ponente Alfredo Salgado Loyo y el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”

TRATADOS INTERNACIONALES

VII-P-2aS-686

AUTORIDAD ADUANERA. CUENTA CON FACULTADES PARA REALIZAR VERIFICACIONES DE ORIGEN, FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL.- Conforme lo establecido por el artículo 506, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en relación con las disposiciones del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001 y el correspondiente, dado a conocer mediante ese mismo medio de difusión el 6 de junio de 2005, esto es, en sus artículos 18, Apartado R, fracción II, en relación con el diverso 17, Apartado A, fracciones XXX, XXXI, XLVIII, Apartado B, fracción XV, así como los diversos 20, Apartado R, fracción II, en relación con el artículo 19, Apartado A, fracciones XLII, LXXXIII y Apartado B, fracción XV, es incuestionable que la autoridad aduanera, se encuentra facultada entre otras, para llevar a cabo la verificación de origen de las mercancías importadas a territorio nacional, a través de cuestionarios, por lo que no resulta lógico ni jurídico considerar la posibilidad de ejercer dicha atribución, sin la posibilidad de remitir los cuestionarios al extranjero, cuando los efectos jurídicos, esto es, importación de mercancías, se realiza en territorio mexicano.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-153

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12550/07-17-11-2/2364/09-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de

la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de mayo de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla. (Tesis aprobada en sesión de 3 de mayo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 319

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-686

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 333/11-17-07-6/1768/13-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata. (Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2014)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-687

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EXTEMPORÁNEOS.- SON AQUÉLLOS QUE A PESAR DE HABERSE PODIDO PLANTEAR EN LA DEMANDA, SE HACEN VALER EN SU AMPLIACIÓN.- En términos del artículo 210 del Código Fiscal de la Federación, la ampliación de la demanda procede: a) Cuando se impugne una negativa ficta; b) Cuando el acto principal del que derive el impugnado en la demanda,

así como su notificación, cuando se le den a conocer en la contestación; c) Cuando el actor manifiesta no conocer el acto impugnado y es dado a conocer mediante la contestación de la demanda; y, d) Cuando en la contestación se introducen cuestiones no conocidas por el actor. Así, la ampliación de la demanda procede contra todos aquellos actos que son desconocidos por la actora y que les son dados a conocer a través o con motivo de la contestación de la demanda, por lo que en la ampliación la actora sólo podrá plantear como conceptos de anulación, argumentos tendientes a controvertir precisamente esos actos desconocidos. En este sentido, deben considerarse inoperantes por extemporáneos, los conceptos de impugnación expuestos en la ampliación, cuando a través de ellos, la actora pretenda controvertir actos que ya conocía, lo que se justifica, ya que la aludida institución procesal está limitada a determinados puntos específicos que constituyen su esencia y materia, sin que pueda servir para variar ilimitadamente la litis propuesta en la demanda.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-530

Juicio Contencioso Administrativo No. 1034/04-03-01-8/163/06-S2-09-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de agosto de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de agosto de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo III. No. 73. Enero 2007. p. 1115

VII-P-2aS-339

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2034/10-17-12-4/996/11-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de marzo de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de marzo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 318

VII-P-2aS-522

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1640/11-11-01-3/331/13-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo. Secretario: Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de marzo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p. 458

VII-P-2aS-523

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2946/12-06-03-9/1658/13-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1º de abril de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez. Secretario: Lic. José Luis Reyes Portillo.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de abril de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p. 458

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-687

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 333/11-17-07-6/1768/13-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata. (Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2014)

PROCESAL (PRUEBAS)

VII-P-2aS-688

PRUEBA PERICIAL.- NATURALEZA DE ESTA PRUEBA Y SU DIFERENCIA FRENTE A LA PRUEBA DE DOCUMENTOS.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Código Fiscal de la Federación, la prueba de peritos surge con motivo de una contienda jurisdiccional y, por fuerza, su desahogo constituye una actuación judicial. Por otra parte, el documento es el resultado de una actividad humana y es representativo del hecho que en él se narra.- Así, el documento es un vehículo de representación y es, en estricto sentido, toda cosa producida por un acto humano que sirve de prueba histórica en derecho, y es representativo de un hecho cualquiera.- En cambio, la prueba de peritos se limita al criterio de gente docta en una materia específica y se conforma de acuerdo con reglas técnicas sobre hechos pasados, pero es en el tiempo presente de la contienda jurisdiccional, en tanto que la documental constituye una representación de hechos pasados.

PRECEDENTE:

IV-P-2aS-2

Juicio de Nulidad No. 100(14)15/89/7833/88.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 3 de julio de 1997, por mayoría de 4 votos a favor y 1 parcialmente en contra.- Magistrado

Ponente: Dr. Gonzalo Armienta Calderón.- Secretario: Lic. Santiago González Pérez.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de julio de 1997)

R.T.F.F. Cuarta Epoca. Año I. No. 2. Septiembre 1998. p. 151

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-688

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3326/13-17-05-4/1569/13-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2014)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-689

TERCERO INTERESADO.- LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO CONSTITUYE UN VICIO SUSTANCIAL DE PROCEDIMIENTO.- El artículo 3o, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que es parte en el juicio contencioso administrativo el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante por lo que siendo el procedimiento una cuestión de interés público, la falta de emplazamiento se traduce en un vicio sustancial del mismo que debe ser subsanado en los términos del artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, devolviendo a la Sala instructora el expediente a efecto de que regularice dicho procedimiento mediante el emplazamiento correspondiente, hecho lo cual se remitirán a la Sala Superior los autos del juicio para que dicte la resolución que en derecho corresponda.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3647/13-11-02-6/1250/14-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2014)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VII-P-2aS-690

TERCERO INTERESADO.- SU EMPLAZAMIENTO CUANDO EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL DEMANDANTE NO PUEDA PRACTICARSE.- El artículo 14, fracción VII de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que, corresponde al demandante indicar el nombre y domicilio del tercero interesado a efecto de que sea emplazado a juicio a defender sus intereses. A su vez, el penúltimo párrafo del propio artículo, vigente a partir del 11 de diciembre de 2010, dispone que, si en el lugar señalado como domicilio del tercero interesado se negare que así lo sea, el demandante deberá proporcionar al Tribunal la información suficiente para proceder a su primera búsqueda, siguiendo para tal efecto, las reglas previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles. En esos términos, ante la imposibilidad de notificar al tercero interesado en el domicilio señalado por el demandante, de conformidad con el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, deberá procederse a la notificación por edictos, pues solo de esa forma se cumple su derecho de ser debidamente emplazado a juicio, de tal forma que se le permita la debida defensa de sus intereses.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3647/13-11-02-6/1250/14-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Mag-

da Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2014)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- VIOLACIÓN SUSTANCIAL AL PROCEDIMIENTO.

Del estudio efectuado al expediente que nos ocupa, los miembros integrantes de esta Sección advierten la existencia de violaciones sustanciales en el procedimiento que le impiden emitir sentencia definitiva, conforme a las consideraciones que se exponen a continuación.

La oportunidad de alegar lo que en derecho corresponda dentro del juicio contencioso administrativo tendrá dos finalidades, a saber: **i)** el respeto al derecho de las partes a tener un debido proceso; y **ii)** que el Juzgador cuente con elementos suficientes para decidir respecto de una controversia que ha sido sometida a su jurisdicción, con pleno conocimiento de los hechos que la motivaron.

Lo anterior, manteniendo y preservando en todo momento, el orden y equilibrio del procedimiento, en observancia a los siguientes principios:

i) De orden público, esto en virtud del interés que tiene la sociedad y el Estado para la imparcial, pronta y completa

impartición de justicia por los tribunales expeditos a través de un procedimiento en el que **se eliminen todas aquellas cuestiones que tiendan a entorpecerlo o generar dilaciones.**

ii) De equidad procesal, figura basada en el trato igualitario que se brinde a las partes de un proceso, con lo cual **se busca evitar el que se favorezca a una de ellas con detrimento del interés de la otra.**

iii) De orden procesal, facultad para subsanar o reparar las deficiencias o defectos ocurridos en el desarrollo del procedimiento, de tal forma que, **el juzgador podrá ajustarlo o ponerlo en orden a fin de que se pueda dictar la resolución correspondiente.**

En ese orden, corresponde a este Cuerpo Colegiado con plenitud de jurisdicción revisar de oficio la legalidad de las actuaciones emitidas durante la instrucción del juicio, como lo es, que se haya respetado el derecho de las partes a alegar lo que en su derecho corresponda, conforme a las etapas procesales previamente establecidas para ello.

Resulta aplicable la jurisprudencia **V-J-SS-124**, emitida por el Pleno de esta Sala Superior, de rubro: **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.- COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR PARA REVISAR DE OFICIO LAS VIOLACIONES SUSTANCIALES AL PROCEDIMIENTO**, Revista del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 42. Junio 2004. p. 291.

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia **V-J-2aS-20**, emitida por esta Segunda Sección de la Sala Superior, cuyo rubro es: **COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR PARA ANALIZAR DE OFICIO LAS VIOLACIONES SUSTANCIALES DEL PROCEDIMIENTO**, Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época. Año VII. Tomo I. No. 73. Enero 2007. p. 111.

Además, la fracción IV del artículo 23 de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal¹ dispone que, son facultades de las Secciones de esta Sala Superior ordenar se reabra la instrucción cuando se amerite en términos de las disposiciones aplicables.

A su vez, el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles,² de aplicación supletoria, dispone que, los Magistrados podrán ordenar se subsane toda omisión que advirtieren en la substanciación del procedimiento, para el solo efecto de regularizarlo y, como consecuencia, estar en la posibilidad de emitir la sentencia definitiva que en derecho corresponda.

¹ Artículo 23.- Son facultades de las Secciones las siguientes:

[...]

IV. Ordenar que se reabra la instrucción, cuando se amerite en términos de las disposiciones aplicables;

[...]

² Artículo 58.- Los jueces, magistrados y ministros podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento.

Expuesto lo anterior, del estudio efectuado a los autos del juicio que nos ocupa, los miembros integrantes de esta Sección advierten que, el Magistrado Instructor del presente juicio no observó debidamente las normas procesales de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que rigen la notificación del emplazamiento a juicio al tercero interesado, vigentes en las fechas de su actuación, por tanto, existe impedimento para efectuar el pronunciamiento respecto al fondo del asunto.

En efecto, las autoridades jurisdiccionales siempre deben de actuar apegadas a las disposiciones jurídicas vigentes en el momento en que emiten sus actos, por lo que, en un litigio, las partes en el juicio no adquieren el derecho a que la contienda judicial en la que intervienen se tramite al tenor de las reglas del procedimiento en vigor al momento en que haya nacido el acto jurídico origen de dicho litigio, ni al de las vigentes cuando el juicio inicie, toda vez que los derechos emanados de tales normas nacen del procedimiento mismo y se agotan en cada etapa, de ahí que cada una de sus fases se rija por la regla vigente al momento en que se desarrolla, excepto en los casos en que en el decreto de reformas relativo se hayan establecido disposiciones expresas sobre su aplicación en otro sentido, sin que esto último, hubiere acontecido en la especie.

Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, V, 9a. Época, Abril de 1997, Pág. 178.

Así como la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **NORMAS PROCESALES. SON APLICABLES LAS VIGENTES AL MOMENTO DE LLEVARSE A CABO LA ACTUACIÓN RELATIVA, POR LO QUE NO PUEDE ALEGARSE SU APLICACIÓN RETROACTIVA**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, 9a. Época, Mayo de 2009, Pág. 273.

Ahora bien, en el caso a estudio la actuación del Magistrado Instructor se realizó en contravención de lo dispuesto por la fracción VII, en relación con el antepenúltimo párrafo, ambos del artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,³ en vigor desde el 11 de diciembre de 2010.

Así la fracción VII del artículo antes indicado señala que, en la demanda se deberá indicar el nombre y domicilio del tercero interesado, requisito que fue cumplido por la actora pues en su demanda señaló con el carácter de tercero interesado a *****, en su carácter de representante de los

³ Artículo 14.- La demanda deberá indicar:

[...]

VII. El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.

[...]

Si en el lugar señalado por el actor como domicilio del tercero, se negare que sea éste, el demandante deberá proporcionar al Tribunal la información suficiente para proceder a su primera búsqueda, siguiendo al efecto las reglas previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

[...]

trabajadores, señalando como domicilio para ser notificado en *****, colonia *****, municipio *****, estado de México, C.P. *****.

A su vez, el titular de la Administración de Correos de Tlalnepantla, Estado de México, informó de la imposibilidad de entregar a *****, en el domicilio señalado por la actora, el oficio 11-2-3-65496/13 de 09 de septiembre de 2013, el proveído de admisión de demanda de 01 de agosto de 2013, imprimiendo dicha autoridad postal en el sobre respectivo la razón: **DESCONOCIDO**.

Al considerar la imposibilidad de notificar al representante de los trabajadores del proveído de admisión de demanda en el domicilio señalado por la demandante, **con fundamento en el artículo 66 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo Federal**, el Magistrado Instructor ordenó la notificación del proveído de admisión de la demanda de **01 de agosto de 2013, así como las subsecuentes notificaciones, a través de Boletín Electrónico, hasta en tanto dicho tercero interesado señalara nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones**.

La anterior determinación no fue ajustada a derecho, considerando que, el penúltimo párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 11 de diciembre de 2010, dispone que, si en el lugar señalado como domicilio del tercero interesado, se negare que sea de este, el demandante deberá proporcionar al Tribunal la información suficiente para proceder a

su primera búsqueda, siguiendo para tal efecto, las reglas previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

A su vez, el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁴ establece que, cuando una persona haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignore donde se encuentra, se le notificará por edictos, que contendrán una relación sucinta de la demanda, y se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el “Diario Oficial” y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República, haciéndosele saber que debe presentarse dentro del término de ley, contados del siguiente al de la última publicación y, además se fijará en la puerta del tribunal, una copia íntegra de la resolución, por todo el tiempo del emplazamiento; si pasado este término, no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarla, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndosele las ulteriores notificaciones por rotulón, que se fijará en la puerta de la Sala, y deberá contener, en síntesis, la determinación judicial que ha de notificarse.

⁴ Artículo 315.- Cuando hubiere que citar a juicio a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignore donde se encuentra, la notificación se hará por edictos, que contendrán una relación sucinta de la demanda, y se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el “Diario Oficial” y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República, haciéndosele saber que debe presentarse dentro del término de treinta días, contados del siguiente al de la última publicación. Se fijará, además, en la puerta del tribunal, una copia íntegra de la resolución, por todo el tiempo del emplazamiento. Si, pasado este término, no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarla, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndosele las ulteriores notificaciones por rotulón, que se fijará en la puerta del juzgado, y deberá contener, en síntesis, la determinación judicial que ha de notificarse.

Luego entonces, si el Magistrado Instructor omitió observar el procedimiento que para la notificación del emplazamiento al tercero interesado establece el penúltimo párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dicha actuación resulta violatoria de la garantía de audiencia del tercero interesado, dado que, no tuvo conocimiento del juicio que, puede causarle perjuicio en su esfera jurídica de derechos, al obstaculizársele la debida defensa de sus intereses.

Lo anteriormente expuesto, sin duda, constituye una violación substancial al procedimiento dado que, se dejó en un estado de indefensión al tercero interesado, al no emplazarlo debidamente a juicio y, lo que no permitió la debida defensa de sus intereses en el mismo, causándole un grave perjuicio en su esfera de derechos; además de que, mediante proveído de 13 de marzo de 2014, se tuvo por precluido su derecho para contestar la demanda actuación no prevista por el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Resultan aplicables al caso, por analogía, los precedentes **V-P-SS-685⁵** y **V-P-2aS-776⁶** sustentados por el Pleno Jurisdiccional y esta Segunda Sección, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, respectivamente, mismos que se transcriben a continuación:

“TERCERO INTERESADO.- LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO CONSTITUYE UN VICIO SUSTANCIAL DE PROCEDIMIENTO.” [N.E. Se omite transcripción]

⁵ R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 56. Agosto 2005. p. 149

⁶ R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 81. Septiembre 2007. p. 104

“TERCERO INTERESADO.- LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO CONSTITUYE UN VICIO SUSTANCIAL DE PROCEDIMIENTO.” [N.E. Se omite transcripción]

De esta suerte, al existir violación substancial en el procedimiento en perjuicio de los trabajadores de la hoy actora, terceros interesados en el presente juicio, lo conducente es ordenar la devolución de los autos que integran el juicio contencioso en el que se actúa a la Segunda Sala Regional Hidalgo México de este Tribunal a fin de que se reabra la instrucción y se regularice el procedimiento para los efectos siguientes:

i) De conformidad con el artículo 14, penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en vigor a partir del 11 de diciembre de 2010, el Magistrado Instructor deberá dictar proveído en el cual, se ordene el emplazamiento del tercero interesado por edictos, conforme al procedimiento previsto en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

ii) Si pasado el plazo de emplazamiento, el tercero interesado no comparece, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndosele las ulteriores notificaciones por rotulón, que se fijará en la puerta de la Sala, y deberá contener, en síntesis, la determinación judicial que ha de notificarse.

iii) Transcurrido el plazo legal para que el tercero interesado formule la contestación a la demanda, provea lo que en derecho corresponda.

iv) Una vez cumplidas las formalidades del procedimiento, otorgado a las partes el plazo para formular alegatos y cerrada la instrucción del presente juicio, así como cerciorándose de la debida instrucción del juicio, la Sala Regional de origen deberá remitir los autos del mismo a esta Sala Superior, para que proceda a emitir la sentencia definitiva que conforme a derecho proceda.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 14, penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 23, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor y 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en la materia, se emite el siguiente:

I.- Por existir violación sustancial al procedimiento, devuélvanse los autos del presente juicio a la Segunda Sala Regional Hidalgo México para que subsane la violación del procedimiento en los términos señalados en la parte final del tercer considerando de la presente resolución.

II.- Una vez regularizado el procedimiento y, cerciorándose de la debida instrucción del juicio, la Sala instructora deberá devolver los autos a esta Sala Superior, para que proceda a emitir la sentencia definitiva que conforme a derecho proceda.

III.- Notifíquese.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Víctor Martín Orduña Muñoz, estando ausente la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 23 de septiembre de 2014 y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior Víctor Martín Orduña Muñoz, ante el Maestro Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”

COMERCIO EXTERIOR

VII-P-2aS-691

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS REPÚBLICAS DE EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS. INTERÉS JURÍDICO DEL IMPORTADOR PARA CONTROVERTIR LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN.-

Si bien es cierto dicho procedimiento regulado en el artículo 7-07 del mencionado instrumento internacional se dirige específica y directamente al exportador o al productor, no menos cierto es que se afecta el interés jurídico del importador cuando se declara la improcedencia del trato arancelario preferencial aplicado por éste a ciertos bienes y con base en ello se le determina un crédito fiscal, siendo esto lo que faculta a tal importador para impugnar tanto la resolución definitiva de verificación de origen, como los actos procedimentales correspondientes y, por ende, las notificaciones respectivas. Sin que obste a lo anterior que durante la secuela del referido procedimiento de verificación de origen el importador hubiere sido ajeno y carente de la oportunidad de intervenir, pues el derecho de impugnación surge hasta que, con base en la declaratoria de improcedencia del trato arancelario preferencial aplicado a los bienes, se determina un crédito fiscal.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-414

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5349/12-11-01-2/760/13-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de junio de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de julio de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 450

VII-P-2aS-415

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3453/13-17-10-2/1487/13-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de noviembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de noviembre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 450

VII-P-2aS-508

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1285/13-11-02-8/19/14-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de marzo de 2014, por unanimidad

de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de marzo de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 36. Julio 2014. p. 376

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-691

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11108/13-17-11-4/1051/14-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2014)

Tercera Parte

Criterios Aislados de Salas Regionales y Auxiliares

PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

VII-CASR-1ME-6

PENSIONES DEL ISSSTE. INCREMENTOS DE LAS PERCEPCIONES ADICIONALES A LA CUOTA DIARIA CORRESPONDIENTE. INTERPRETACIÓN Y ALCANCES DEL ARTÍCULO 57 PÁRRAFO SEXTO DE LA LEY DE DICHO INSTITUTO, VIGENTE DEL 1º DE JUNIO DEL 2002 AL 31 DE MARZO DEL 2007.-

El precepto legal aludido, dispone en forma fundamental que los pensionistas y jubilados ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tienen derecho a que les sean incrementadas las cantidades que al efecto les sean pagadas en dinero (en forma adicional a la cuota diaria de pensión que les hubieren sido otorgadas), para lo cual dicho incremento será en proporción a las aumentadas en forma general a los trabajadores en activo, y siempre que sean compatibles a los pensionados y jubilados. Es decir, que para efecto que los pensionados y jubilados ante el Instituto demandado tengan derecho al incremento de las prestaciones que se les paguen en dinero (como lo son los conceptos denominados 002 despesa y 003 previsión social múltiple) de forma adicional a la cuota diaria de pensión que corresponda (premisa fundamental), se deben reunir tres hipótesis condicionantes, a saber: a) que el incremento será en proporción a los aumentos que en derecho correspondan a los trabajadores en activo (por tanto, no puede considerarse que el incremento de tales prestaciones

sean en igual monto a los percibidos por los trabajadores en activo); b) que para ello, tales aumentos deberán realizarse en forma general a los trabajadores en activo (para lo cual, bastará entonces que se acredite si la Dependencia de la Administración Pública Federal competente hubiere autorizado tales incrementos a los trabajadores de las Dependencias y Entidades correspondientes), y; c) que sean compatibles a las prestaciones percibidas por los pensionados y jubilados (esto es, que el Instituto hubiere reconocido el pago de tales prestaciones a toda aquella persona a la que se le hubiere otorgado una pensión o jubilación). Así las cosas, de acreditarse en el juicio que corresponda por la parte actora tanto la premisa fundamental como cada una de las hipótesis condicionantes aludidas con antelación, el Instituto demandado está compelido a respetar el derecho de los pensionados y jubilados, debiendo para ello proceder a incrementar tales percepciones en la proporción correspondiente, conforme lo dispone el precepto legal en comento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15514/14-17-01-10.- Resuelto por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de octubre de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Genaro Antonio Jiménez Montúfar.- Secretario: Lic. Mauricio Guerrero Sánchez.

OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASR-8ME-14

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EFECTOS DE LA NULIDAD QUE PROCEDE CUANDO LA ACTORA NIEGA CONOCER LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE LOS DESCUENTOS BAJO LA CLAVE 48 POR EL CONCEPTO DE COMPATIBILIDAD DE PENSIÓN, Y LA AUTORIDAD ENJUICIADA OMITE EXHIBIRLA AL CONTESTAR LA DEMANDA.- Conforme al artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando el actor manifieste en su escrito inicial de demanda que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, señalando la autoridad a quien atribuye su notificación o su ejecución, la autoridad demandada, al formular su contestación, debe acompañar constancia de la resolución administrativa y de su notificación, para que el actor pueda combatirlas mediante ampliación de la demanda; por tanto, si el actor en el juicio contencioso administrativo federal, demanda en términos del citado numeral, la nulidad de la resolución determinante de los descuentos realizados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado a su pensión con la clave 48 bajo el rubro de “COMPATIBILIDAD DE PENSIÓN ART. 51”, y la autoridad demandada al formular su contestación no exhibe tal resolución, de conformidad con el

artículo 52, fracción V, incisos a) y b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la sentencia definitiva dictada en el juicio contencioso administrativo federal debe declarar su nulidad lisa y llana, y además, ante la ilegalidad de su ejecución, reconocer el derecho subjetivo del actor a percibir íntegramente su pensión, es decir, sin que se realice el descuento del cual se duele y, por consiguiente, condenar a la autoridad demandada a que le pague en tales términos su pensión, así como a devolverle las cantidades que le hubiesen sido descontadas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23427/13-17-08-7.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de febrero de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Victoria Lazo Castillo.- Secretario: Lic. Ramón Antonio Ruiz Torres.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

VII-CASR-8ME-15

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA CUOTA MÁXIMA PENSIONARIA QUE ESTABLECE LA LEY RELATIVA, CONSISTENTE EN DIEZ VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL PARA EL DISTRITO FEDERAL,

DEBE ENTENDERSE QUE OPERA EN LO INDIVIDUAL PARA CADA UNA DE LAS PENSIONES QUE PUDIESE TENER EL PARTICULAR.- Conforme al artículo 15, penúltimo párrafo de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, y su similar 17, penúltimo párrafo, de la Ley vigente a partir del 1º de abril de 2007, será el sueldo básico hasta el límite superior equivalente a diez veces el Salario Mínimo del Distrito Federal, el que se tomará en cuenta para determinar el monto de los beneficios que otorga dicho Instituto. Por lo tanto, se debe entender que dicho tope debe operar al momento en que el Instituto referido otorgue las cuotas pensionarias, con la precisión de que si una persona recibe dos pensiones por haber cumplido con los diferentes supuestos establecidos por ley, y obtiene por ejemplo, una pensión de jubilación y otra de viudez, tiene derecho a recibir hasta dicha cuota máxima por cada una de ellas, en virtud de que tienen un origen distinto y cubren riesgos diferentes, aunado a que gozan de autonomía financiera, al haber sido generadas por las aportaciones que en cada una de ellas realizó el trabajador que generó dicho beneficio.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23427/13-17-08-7.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de febrero de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Victoria Lazo Castillo.- Secretario: Lic. Ramón Antonio Ruiz Torres.

GENERAL**VII-CASR-8ME-16****OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA DE ACATAR EXPRESAMENTE LOS EFECTOS ORDENADOS EN UNA SENTENCIA DE NULIDAD QUE SE ENCUENTRA FIRME.-**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que la figura de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias firmes, sin que pueda admitirse válidamente que estas sean modificadas por circunstancias excepcionales, puesto que en esta institución descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica; asimismo, es una expresión de la preclusión, al apoyarse en la inimpugnabilidad de la resolución respectiva. Aunado a lo anterior, la cosa juzgada en sentido estricto tiene reflejo materialmente directo respecto a juicios futuros al implicar la imposibilidad de que lo resuelto pueda discutirse a posteriori en diverso proceso, y su actualización, se sujeta a la condición de que exista sentencia firme, es decir, que en su contra no proceda medio ordinario o extraordinario alguno de defensa que pueda modificarla o revocarla, con las salvedades o excepciones que los propios ordenamientos jurídicos prevén. En ese sentido, si en un juicio de nulidad se declara la nulidad para determinados efectos, y la misma se encuentra firme, adquiere el carácter de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada está obligada a acatar dichos efectos, al momento de dar cumplimiento a tal fallo, sin que al emitir ese cumplimiento, pueda alegar cuestiones relativas al fondo del asunto para cumplir en términos diferentes a lo ordenado por la Sala, pues para ello la autoridad tuvo la oportunidad de interponer los medios de defensa que estimara pertinentes.

De ahí que la autoridad está obligada, no solo a emitir una nueva resolución sino a acatar puntualmente lo ordenado en la sentencia firme.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11700/14-17-08-4.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de septiembre de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Victoria Lazo Castillo.- Secretaria: Lic. Claudia Huerta Guerrero.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-8ME-17

RECURSO DE REVOCACIÓN. ES PROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE FUERA DEL PLAZO LEGAL DE 30 DÍAS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, ÚNICAMENTE SI EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA LA AUTORIDAD SEÑALÓ UN PLAZO DISTINTO PARA ELLO.- El artículo 121, del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 1 de enero de 2014, dispone que el recurso de revocación deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, por su parte, el numeral 124, del mismo ordenamiento, establece que es improcedente el recurso cuando se haga valer, entre otros, contra actos administrativos que se hayan consentido, es decir, aquellos contra los que no se promovió dicho medio de defensa en el plazo señalado para tal efecto; en tanto que,

en términos del artículo 124-A, procede el sobreseimiento, cuando durante el procedimiento en el que se sustancie el recurso administrativo, sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el diverso 124. No obstante lo anterior, si en la resolución impugnada se le informó al particular que contaba con el plazo de cuarenta y cinco días para presentar el recurso de revocación, esto es, un plazo distinto al de los treinta días señalados en el artículo 121, citado, debe estimarse oportuno el recurso de revocación presentado dentro del plazo citado por la autoridad emisora, a fin de garantizar el derecho de defensa de los gobernados, ya que esta fue la intención del legislador al establecer en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, la obligación de la autoridad de precisar en sus resoluciones los plazos para impugnarlas. De ahí que, si en la resolución originalmente recurrida, la propia autoridad, señaló que la misma podía ser impugnada mediante el recurso de revocación dentro del plazo de 45 días hábiles, es evidente que si dicho medio de defensa se interpone dentro de ese plazo, se debe estimar oportuno, pues tal señalamiento de la demandada respecto del plazo de presentación del medio de defensa, no puede afectar los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva, seguridad y certezas jurídicas de los particulares.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12040/14-17-08-4.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de septiembre de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Victoria Lazo Castillo.- Secretaria: Lic. Claudia Huerta Guerrero.

SEXTA SALA AUXILIAR

LEY DE AGUAS NACIONALES

VII-CASA-VI-1

CADUCIDAD DE TÍTULOS DE CONCESIÓN.- INTERPRETACIÓN Y CÓMPUTO DE LA EXPRESIÓN “DOS AÑOS CONSECUTIVOS” DEL ARTÍCULO 29 BIS 3, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES.- El artículo 29 Bis 3, fracción VI, de la Ley de Aguas Nacionales establece que la concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales se puede afectar por la caducidad parcial o total declarada por la Autoridad del Agua cuando se deje de explotar, usar o aprovechar aguas nacionales (parcial o totalmente) durante “dos años consecutivos”, sin mediar causa justificada aceptada por la ley, pero no precisa cómo se computa ese periodo de dos años. Al respecto, los artículos 226 de la Ley Federal de Derechos y 11 del Código Fiscal de la Federación no son la base para establecer que el plazo de “dos años consecutivos” se compute en forma trimestral y luego en año calendario (de enero a diciembre), pues lo previsto en esos numerales se trata de un mecanismo auxiliar para la Comisión Nacional del Agua a fin de que realice la declaratoria de caducidad por falta de explotación, ya que debe analizar conjuntamente el pago trimestral de derechos realizado por el usuario y realizar la determinación presuntiva de los volúmenes aprovechados, para aproximarse a estimar qué cantidad de agua se ha dejado de aprovechar, pues si las declaraciones fueran un mecanismo certero, sería inne-

cesario acudir a los mecanismos de determinación presuntiva de volúmenes aprovechados; máxime que del análisis a las reformas hechas a la Ley de Aguas Nacionales, no se advierte que fuera intención del legislador regular el cómputo de los dos años en términos de la referida legislación fiscal. Así que el artículo 29 Bis 3, fracción VI, de la Ley de Aguas Nacionales debe ser interpretado de manera funcional, con un argumento pragmático, para comprender que “dos años consecutivos” se entiende como el lapso de 24 meses, continuos e ininterrumpidos, en el que se deje de explotar el volumen de agua autorizado, con independencia de que se compute en forma de calendario (enero a diciembre por cada año) o por un periodo de meses seguidos (por ejemplo, de julio a junio en el primer año, y de julio a junio en el segundo año), porque en la práctica, los dos años que el concesionario deje de aprovechar el volumen total autorizado no siempre coincidirán con el inicio del año calendario o con un suceso concreto. Si se consideraran los “dos años consecutivos” en forma coincidente con el calendario (de enero a diciembre) o se computaran a partir de un momento cierto (como es la expedición del título de concesión o de su prórroga), se condicionaría al particular a que explote regularmente su concesión por un periodo exacto, dejando de lado que el inicio de la eventual falta de explotación no siempre va a coincidir con el del inicio de aquellos periodos, sino que puede acontecer una vez que han iniciado y que la falta de explotación de los volúmenes de agua autorizados no necesariamente obedece a la voluntad del concesionario.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29/13-XSA-2.- Expediente de Origen Núm.- 189/13-09-01-5.- Resuelto por la

Sexta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de noviembre de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Beatriz Rodríguez García. Secretario: Lic. Yiggall Neftalí Olivares de la Cruz.

Cuarta Parte

Criterios Aislados de Salas Regionales aprobados
durante la Sexta Época

SALA REGIONAL DEL PACÍFICO-CENTRO

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VI-TASR-XLI-16

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL DERECHO AL ACREDITAMIENTO DEL QUE ES TRASLADADO NACE CUANDO SE ADQUIERE EL CARÁCTER DE CONTRIBUYENTE DEL TRIBUTO, CON LA REALIZACIÓN DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES QUE GRAVA LA LEY, NO SÓLO POR EL MERO ACTO DE RECIBIR EL TRASLADO.- En los términos del artículo 4° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el acreditamiento consiste en restar el impuesto que al contribuyente se le hubiese trasladado o él hubiese pagado con motivo de una importación, de la cantidad que resulte de aplicar, a los valores señalados en la ley, la tasa que corresponda, según sea el caso y, del artículo 5° del referido ordenamiento, para que sea acreditable el impuesto, entre otros requisitos, debe corresponder a la adquisición de bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades (distintas de la importación), por las que se deba pagar el impuesto o a la tasa general o a la del 0%, esto es, por enajenación de bienes, prestación de servicios u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes. Así, el derecho al acreditamiento no surge espontáneamente por el solo hecho de recibir el traslado o de pagar el impuesto por la importación, sino que está vinculado a la obligación de pago, es decir, a que se realicen actividades gravadas y si no existe esa obligación,

en virtud de que el actor no realiza actividades gravadas, no existe tampoco el derecho correlativo al acreditamiento, y el traslado se debe asumir como parte del precio del bien o servicio adquirido. De este modo, si el actor afirma que inició sus actividades gravadas en determinada fecha, generando, desde ese momento, su obligación de pago, no es procedente la devolución del impuesto al valor agregado, que le hubiese sido trasladado por la adquisición de bienes o servicios en periodos previos al nacimiento de su obligación de pago que es la que le da el carácter de contribuyente del gravamen.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1306/09-21-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico-Centro del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de noviembre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Ricardo Arteaga Magallón.- Secretaria: Lic. Laura Vanessa Vega Adame.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VI-TASR-XLI-17

RELACIÓN JURÍDICO TRIBUTARIA.- NACE ENTRE EL CONTRIBUYENTE Y EL FISCO AL REALIZARSE LOS HECHOS IMPONIBLES MARCADOS EN LA LEY FISCAL Y NO EN VIRTUD DE LOS AVISOS QUE AQUELLOS EFECTÚAN DE REALIZARLOS.- De la interpretación armónica de los artículos 6 y 27 del Código Fiscal de la Federación, se desprende, que los contribuyentes se encuentran obligados

al pago de contribuciones desde el momento en que ocurran las situaciones de hecho, previstas en las leyes fiscales como generadoras de la obligación tributaria; pues aun cuando el último párrafo de la segunda norma citada, dispone que el aviso extemporáneo de aumento o disminución de obligaciones, surte efectos a partir del día de su presentación, ésta constituye una obligación formal a cargo del contribuyente de poner en conocimiento de la autoridad respecto del aumento o disminución de actividades que el aviso informa, las cuales ya se venían realizando (o dejado de realizar) desde tiempo atrás, de tal modo que solo se anuncia a la autoridad un cambio de situación fiscal; pero esto no afecta las condiciones fácticas que se suscitaron durante el tiempo en que el contribuyente fuera omiso en la presentación del aviso correspondiente. En ese sentido, dado que el aviso no es más que un acto noticioso, no debe ser entendido como un requisito *sine qua non* para considerar el cambio real de situación fiscal del contribuyente y, por ende, es evidente que el contribuyente adquiere todas las obligaciones fiscales derivadas de la actualización del hecho imponible previstas en las leyes fiscales, desde el momento de su verificación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1306/09-21-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico-Centro del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de noviembre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Ricardo Arteaga Magallón.- Secretaria: Lic. Laura Vanessa Vega Adame.

Quinta Parte

Acuerdos Generales y Jurisdiccionales

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/91/2014

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-167

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 2189/12-05-02-3/YOTRO/529/14-PL-10-01, el 18 de junio de 2014, por unanimidad de 10 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° VII-J-SS-167, bajo el siguiente rubro y texto:

RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA.- CUANDO EL ACTOR OMITA AMPLIAR SU DEMANDA, NO SIEMPRE, PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- Trátándose de los juicios promovidos en el Procedimiento Contencioso Administrativo Federal en contra de la resolución negativa ficta; cuando la actora no formule su ampliación a la demanda en términos del artículo 17 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, momento procesal oportuno para que exponga los conceptos de impugnación tendientes a desvirtuar la presunción de legalidad de los fundamentos y motivos expuestos por la enjuiciada al formular su contestación a la demanda, no exime a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de la obligación prevista en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos de la que el Estado Mexicano forma parte y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en cuanto al derecho fundamental de todo gobernado a la tutela jurisdiccional, que implica, el derecho de acceso a la jurisdicción, en tal virtud, resulta indispensable que las Salas de este Tribunal al momento de dictar sentencia examinen la litis en los términos en que se configuró, es decir, con la demanda y su contestación, para verificar si se expresaron los fundamentos y motivos de la resolución impugnada y, partiendo de ese análisis, emitir la sentencia que resuelva el conflicto sometido a su consideración, y si se considera que el demandante no desvirtuó la fundamentación y motivación de la resolución negativa ficta, deberá reconocerse la legalidad de la resolución ficta, sin que en todos los casos se determine el sobreseimiento del juicio por la falta de ampliación a la demanda, ya que se podría dejar en estado de indefensión a la parte actora, porque hay ocasiones que desde la presentación de la demanda existen argumentos tendientes a controvertir los motivos y fundamentos de dicha resolución ficta.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día primero de octubre de dos mil catorce, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Maestra Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-39/2014

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-124

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-124, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES. CÓMO DEBE COMPUTARSE EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN.- Acorde al artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando alguna de las partes considere que una notificación no fue realizada conforme a lo dispuesto en la propia ley, podrá promover incidente de nulidad de notificaciones dentro del plazo de cinco días siguientes a aquel en que conoció el hecho y advirtiéndose que tal numeral no precisa cómo debe efectuarse el cómputo de dicho plazo; para efectos del plazo para la interposición del incidente respectivo, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 74 fracción II, de la ley en cita, que regula el cómputo de los plazos dentro del juicio contencioso administrativo federal; debiendo compu-

tarse el plazo previsto en el aludido artículo 33, a partir del día siguiente a aquel en que la parte incidentista se manifieste conocedora de la existencia del acto cuya notificación controvierta, tomando en consideración, únicamente los días hábiles; pues, el artículo 74 fracción II citado, prevé que cuando los plazos se fijan en días, solo se computarán los hábiles.

PRECEDENTES

VII-P-1aS-802

Incidente de Nulidad de Notificaciones Núm. 6654/08-17-10-6/79/12-S1-02-03-NN.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

VII-P-1aS-832

Incidente de Nulidad de Notificaciones Núm. 675/12-11-02-7/84/13-S1-02-03-NN.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de enero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

VII-P-1aS-978

Incidente de Nulidad de Notificaciones relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 605/13-11-01

-1/1212/13-S1-03-04-NN.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de junio de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

VII-P-1aS-984

Incidente de Nulidad de Notificaciones relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4704/11-07-03-5/1363/12-S1-05-01-NN.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de agosto de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

VII-P-1aS-991

Incidente de Nulidad de Notificaciones relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 309/12-06-02-4/1296/13-S1-02-04-NN.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de septiembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el seis de noviembre de dos mil catorce.-

Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-40/2014

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-125

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-125, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

LEY ADUANERA, ARTÍCULO 152. CUÁNDO SE CONSIDERA DEBIDAMENTE INTEGRADO EL EXPEDIENTE.- Conforme a los párrafos tercero, cuarto y quinto de dicho artículo 152, el ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas que se ofrezcan en el procedimiento previsto en ese numeral, se hará de conformidad con los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación y, las autoridades aduaneras emitirán resolución en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que se encuentre debidamente integrado el expediente, precisándose que esto último, se actualiza cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos, o en caso

de resultar procedente, la autoridad haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas. Por tanto, a fin de cumplir con las formalidades esenciales que contiene ese numeral y atendiendo a los términos y plazos que prevé, no puede quedar al arbitrio de las autoridades el plazo para la valoración de las pruebas, ya que ello forma parte de la fase de decisión del procedimiento y no de la fase de instrucción, de ahí que una vez vencido el plazo que tiene el contribuyente para ofrecer pruebas, el expediente se encuentra debidamente integrado e inician los cuatro meses para emitir la resolución definitiva, excepto en aquellos casos, en que se hubiere ofrecido una prueba pericial y se requiera el dictamen del perito.

PRECEDENTES

VII-P-1aS-199

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 675/11-02-01-5/1192/11-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

VII-P-1aS-747

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1403/11-05-02-6/1318/12-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de septiembre

de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

VII-P-1aS-806

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4227/12-11-02-9/1571/13-S1-03-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de noviembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Xóchilt Guadalupe Cobián Manzo.

VII-P-1aS-927

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 976/13-04-01-3/414/14-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

VII-P-1aS-995

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2718/12-10-01-3/AC2/1082/14-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de septiembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el seis de noviembre de dos mil catorce.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-41/2014

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-126

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-126, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS REPÚBLICAS DE EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS.- ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL SI ESTÁ SUSTENTADA EN UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE UN PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN QUE NO HA SIDO NOTIFICADA AL IMPORTADOR.- Del contenido de los artículos 7-07, párrafo 2, inciso a), 23 y 24 del *Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2001, se desprende que para determinar si califica como originario un bien que se importe bajo

trato arancelario preferencial al territorio de una Parte, proveniente del territorio de otra, la Parte importadora podrá, por conducto de su autoridad competente, verificar el origen del bien mediante cuestionarios escritos dirigidos a exportadores o productores. Así, dicha autoridad concluirá el procedimiento de verificación con una resolución escrita dirigida al exportador o al productor del bien, en la que se determine si califica o no como originario, indicándose las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación, debiendo remitir copia al importador de la referida resolución de determinación de origen. Por tanto, cuando se determine que el bien importado al territorio de una Parte no califica como originario por cuestiones de clasificación arancelaria o del valor aplicado a uno o más materiales utilizados en la producción, la resolución de esa Parte surtirá efectos hasta que la notifique por escrito al importador del bien y a la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que lo ampare. En este sentido, se concluye que la resolución determinante del crédito fiscal sustentada en una resolución definitiva de un procedimiento de verificación de origen previsto en el *Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras*, cuya resolución definitiva no haya sido del conocimiento de la importadora, hace ineficaz el procedimiento para sustentar la negativa del trato arancelario preferencial, que es la base de la determinación del crédito fiscal, por lo que procede declarar su nulidad.

PRECEDENTES

VII-P-1aS-823

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5345/12-11-02-3/756/13-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de julio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

VII-P-1aS-824

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16970/12-17-06-2/51/13-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

VII-P-1aS-951

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3593/13-07-02-1/416/14-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

VII-P-1aS-952

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19446/13-17-09-7/621/14-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de mayo de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

VII-P-1aS-990

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3207/13-06-01-9/1211/14-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de agosto de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el seis de noviembre de dos mil catorce.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-42/2014

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-127

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-127, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

VIOLACIÓN SUBSTANCIAL AL PROCEDIMIENTO LA CONSTITUYE EL INICIO DEL JUICIO EN LA VÍA SUMARIA Y LA CONCLUSIÓN EN LA VÍA ORDINARIA.- La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo contempla dos vías distintas para substanciar el juicio contencioso administrativo federal, a saber, la vía sumaria y la vía ordinaria, las cuales contienen distintas formalidades para substanciar el procedimiento, motivo por el cual, el Magistrado Instructor del juicio, a fin de respetar las formalidades del procedimiento contencioso administrativo debe iniciar y concluir el juicio en la vía que corresponde, pues la existencia de la vía ordinaria y la vía sumaria en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,

no lo posibilita a iniciar en una vía y concluir en otra o viceversa, pues ello contraviene las formalidades que los rigen, generándose con ello una violación substancial al procedimiento.

PRECEDENTES

VII-P-1aS-502

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2836/12-07-03-6/1434/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de noviembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

VII-P-1aS-899

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 824/13-01-01-6/216/14-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

VII-P-1aS-922

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1219/13-04-01-6/402/14-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal

y Administrativa, en sesión de 8 de abril de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

VII-P-1aS-972

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1781/13-04-01-6/888/14-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión 24 de junio de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

VII-P-1aS-997

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/6157-19-01-02-02-OT/1150/14-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de septiembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el seis de noviembre de dos mil catorce.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR

PRIMERA SECCIÓN

ACUERDO G/S1-43/2014

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-128

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-128, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

VIOLACIÓN SUBSTANCIAL DE PROCEDIMIENTO, TRATÁNDOSE DE JUICIOS CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.- El artículo 48 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso numeral 14 fracción V, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, otorga la facultad al Pleno o las Secciones de la Sala Superior de este Tribunal, de resolver en definitiva juicios con características especiales, y para el caso, establece que los acuerdos de la Presidencia que admitan la petición o que de oficio decidan atraer el juicio, deberán ser notificados personalmente a las partes en los términos de los artículos 67 y 68 de la

Ley en cita, requiriéndoles que señalen domicilio para recibir notificaciones en el Distrito Federal, así como que designen persona autorizada para recibirlas o, en el caso de las autoridades, que señalen a su representante en el mismo. En consecuencia, si la Sala Regional correspondiente omite notificar personalmente a las partes el acuerdo sobre radicación de competencia atrayante con el requerimiento señalado, contraviniendo lo preceptuado en el citado artículo 48 fracción II inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 14 fracción V, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, se configura una violación al procedimiento que deja en estado de indefensión a las partes, al desconocer el órgano que resolverá en definitiva, así como la oportunidad de fijar domicilio y nombrar representante ante el mismo.

PRECEDENTES

VII-P-1aS-1013

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 608/10-07-01-7/543/14-S1-02-04.- Actor: SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PRÁCTICOS, S.C. DE R.L.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 15 de mayo de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

VII-P-1aS-1014

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2596/12-01-02-1/878/14-S1-02-04.- Actor: INTEGRADORA AKIRA,

S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 14 de octubre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

VII-P-1aS-1015

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12328/13-17-10-10/1220/14-S1-01-04.- Actor: OPERADORA DE ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 20 de octubre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. P. Alejandra Pastrana Flores.

VII-P-1aS-1016

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2397/13-EAR-01-6/1402/14-S1-03-04.- Actor: CODERE MÉXICO, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 20 de octubre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

VII-P-1aS-1017

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27307/09-17-11-9/596/12-S1-03-04.- Actor: CELEDONIO HERNÁNDEZ GARCÍA.- Resuelto por la Primera Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 6 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el trece de noviembre de dos mil catorce.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-44/2014

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-129

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-129, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN MATERIA DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN.- DEBE DE NOTIFICARSE TANTO AL EXPORTADOR Y/O PRODUCTOR, COMO AL IMPORTADOR DE LOS BIENES.- Cuando la autoridad aduanera de un país Parte, emita la resolución recaída al procedimiento de verificación de origen determinando que los certificados de origen son inválidos, y por consecuencia, niegue el trato arancelario preferencial solicitado por el importador, resulta necesario que la resolución que le puso fin a dicho procedimiento sea notificada tanto a la importadora como al exportador y/o productor que llenó el certificado de origen, ya que existe una afectación al importador en su derecho legítimamente tutelado para importar bienes beneficiándose

del trato arancelario preferencial contemplado en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, con base en un certificado de origen, lo que se traduce en una afectación jurídica directa al importador.

PRECEDENTES

VII-P-1aS-1002

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19016/12-17-03-12/20/14-S1-02-03.- Actor: ISATEL, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 13 de febrero de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

VII-P-1aS-1003

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1391/13-05-01-8/1216/14-S1-03-03.- Actor: COMERCIALIZADORA FUEL, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 9 de octubre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

VII-P-1aS-1004

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8234/11-17-10-6/1280/14-S1-03-03.- Actor: DORIAN'S TIJUANA, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 9 de octubre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

VII-P-1aS-1005

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11405/13-17-11-3/955/14-S1-04-03.- Actor: COLLECT BY RAQUEL, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 29 de octubre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

VII-P-1aS-1006

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/5683-16-01-03-03-OT/1590/14-S1-04-03.- Actor: SERVICIOS Y PRODUCTOS DE IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 6 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el trece de noviembre de dos mil catorce.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta

de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-45/2014

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-130

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-130, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

AGRAVIOS INOPERANTES POR EXTEMPORÁNEOS.- SON AQUELLOS CONCEPTOS DE NULIDAD QUE A PESAR DE HABERSE PODIDO PLANTEAR EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, SE HACEN VALER EN EL DE AMPLIACIÓN.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 210 del Código Fiscal de la Federación, la ampliación de la demanda procede: a) Cuando se impugne una negativa ficta; b) Contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se le den a conocer en la contestación; c) Cuando el actor manifiesta no conocer el acto impugnado y es dado a conocer mediante la contestación de demanda; y, d) Cuando en la contestación se introducen cuestiones no conocidas

por el actor. En conclusión la ampliación de la demanda procede contra todos aquellos actos que son desconocidos por el actor y que les son dados a conocer a través o con motivo de la contestación de la demanda; por lo cual, en una ampliación de demanda, sólo se pueden hacer valer como conceptos de anulación, los argumentos tendientes a controvertir cuestiones dadas a conocer por esa contestación; por lo que, si la actora controvierte actos que ya conocía, como es la orden de visita de la que deriva la resolución impugnada y la falta de fundamentación de esta última, a través de una ampliación de demanda, los argumentos son inoperantes por extemporáneos.

PRECEDENTES

V-P-1aS-117

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3771/00-11-05-8/473/01-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de septiembre de 2001, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

VII-P-1aS-770

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19998/12-17-02-10/1306/13-S1-02-03.- Actor: JULIO CEPEDA JUGUETERÍAS, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 15 de octubre

de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

VII-P-1aS-985

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1200/13-04-01-2/891/14-S1-03-03.- Actora: RAQUEL HAYDEE GUERRA MIRANDA.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 14 de agosto de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

VII-P-1aS-1028

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17317/12-17-09-12/897/13-S1-05-03.- Actor: MICHELLE, INC.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 20 de octubre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

VII-P-1aS-1029

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/1704-12-01-02-02-OT/1451/14-S1-03-04.- Actor: SOLO CONFECIONES, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 11 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.-

Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.-
Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el trece de noviembre de dos mil catorce.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-46/2014

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-131

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-131, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN RAZÓN DE MATERIA. CORRESPONDE CONOCER DEL JUICIO A LA SALA ESPECIALIZADA EN JUICIOS EN LÍNEA, SI LA DEMANDA FUE PRESENTADA MEDIANTE EL SISTEMA DE JUSTICIA EN LÍNEA.- De conformidad con lo establecido en el artículo 23 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la Sala Especializada en Juicios en Línea, cuenta con competencia para conocer de los juicios tratándose de la impugnación de resoluciones definitivas que encuadren en cualquiera de los supuestos previstos por los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Asimismo, los artículos 1-A, 13, 58-A y

58-B de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen que en el caso de que la demanda se presente a través del Sistema de Justicia en Línea, el juicio se promoverá, substanciará y resolverá en línea; y cuando el demandante ejerza su derecho a presentar su demanda por dicho medio, elegida la opción, ésta no podrá variarse, disponiendo también que las autoridades demandadas deberán comparecer y tramitar el juicio en la misma vía. Por lo tanto, si un juicio es promovido a través del Sistema de Justicia en Línea, siendo que la Sala Especializada en Juicios en Línea tiene competencia para tramitar y resolver todos los juicios promovidos en línea, cuyas materias se encuentren previstas en los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con la única salvedad de que la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual conozca de los juicios de su competencia que se tramiten en cualquiera de las vías legales, resulta inconcuso que, como ninguna disposición legal permite que se cambie la vía por la que optó seguir el juicio la parte actora, la Sala competente para tramitar y resolver el juicio, no puede ser otra que la de Juicio en Línea, que es la que tiene tanto la facultad para resolver respecto del fondo de la cuestión, como la de sustanciar el juicio en línea.

PRECEDENTES

VII-P-1aS-375

Incidente de Incompetencia Núm. 12/145-24-01-01-01-OL/12/3-S1-03-I1.- Actor: ISLO GAS, S.A. DE

C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 30 de octubre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

VII-P-1aS-376

Incidente de Incompetencia Núm. 12/425-24-01-02-05-OL/12/8-S1-04-I1.- Actor: VENDOGAS, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 20 de noviembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

VII-P-1aS-377

Incidente de Incompetencia Núm. 12/676-24-01-3-3-SL/12/I-S1-01-I1.- Actor: DAMIGAS, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 22 de noviembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

VII-P-1aS-574

Incidente de Incompetencia Núm. 12/1169-24-01-01-07-OL/13/1-S1-01-I1.- Actor: VENDOGAS, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 11 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

VII-P-1aS-1030

Incidente de Incompetencia Núm. 13/710-24-01-02-02-OL/14/1-S1-02-I0.- Actor: ADMINISTRACIÓN LOCAL JURÍDICA DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 11 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el trece de noviembre de dos mil catorce.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/9/2014

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-2aS-51

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-2aS-51, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.- NO DEBEN DECLARARSE INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LOS CUALES SE PLANTEE QUE EL ACTO IMPUGNADO SE FUNDA EN UNA NORMA JURÍDICA QUE VULNERA UN DERECHO HUMANO PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS O EN UN TRATADO INTERNACIONAL.- En términos de las jurisprudencias P./J. 73/99 y P./J. 74/99 emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época,

tomo X, agosto de 1999, páginas 5 y 18, registros ius 193558 y 193435, cuyos rubros son “control JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN” y “control difuso DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN”, los Órganos Jurisdiccionales y Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debían declarar inoperantes los argumentos en los que se planteaba la inconstitucionalidad de la ley, reglamento o norma jurídica de carácter general, bajo la consideración de que sólo los Tribunales del Poder Judicial Federal podían analizar y resolver ese tipo de planteamientos. Sin embargo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución del veinticinco de octubre de dos mil once, emitida en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 536, dejó sin efectos ambas jurisprudencias, en virtud de la entrada en vigor de los párrafos segundo y tercero del artículo 1o. constitucional. De ahí que también ha quedado sin efectos la jurisprudencia 2a./J. 109/2004, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, septiembre de 2004, página 219, registro ius 180679, cuyo rubro es “CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIAR-

SE SOBRE LOS VICIOS DE CONSTITUCIONALIDAD QUE EN LA DEMANDA RESPECTIVA SE ATRIBUYAN A UNA REGLA GENERAL ADMINISTRATIVA”. Claramente, con fundamento en el artículo 194 de la Ley de Amparo dicha jurisprudencia ya no es obligatoria a los Magistrados de este Tribunal, porque se sustenta en la jurisprudencia P./J. 74/99, la cual fue dejada sin efectos por el propio Pleno del Alto Tribunal al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011. Por tales motivos, en el nuevo orden constitucional, los Magistrados de este Tribunal están facultados para pronunciarse sobre el control difuso de constitucionalidad.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-194

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 40152/05-17-10-1/716/08-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de mayo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de junio 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 13. Agosto 2012. p. 210

VII-P-2aS-295

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3491/09-07-02-2/1037/12-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de enero de

2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de enero 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 20. Marzo 2013. p. 175

VII-P-2aS-419

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5416/10-06-01-6/361/13-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de agosto de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de agosto 2013)

VII-P-2aS-420

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 110/13-07-02-6/674/13-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de septiembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de septiembre 2013)

VII-P-2aS-421

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17325/12-17-04-10/1021/13-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre

de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de octubre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 471

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el once de septiembre de dos mil catorce.- Firman el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/16/2014

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-2aS-53

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-2aS-53, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

RECURSO ADMINISTRATIVO DESECHADO. LA SALA DEBERÁ PRONUNCIARSE EN PRIMER LUGAR SOBRE LA PROCEDENCIA O NO DEL RECURSO Y EN CASO POSITIVO RESOLVER SOBRE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN CUANTO AL FONDO, SIEMPRE Y CUANDO TENGA ELEMENTOS PARA ELLO.- El artículo 1º, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente desde el 1º de enero de 2006, establece que “cuando la resolución a un RECURSO ADMINISTRATIVO declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la sala regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio

contencioso ADMINISTRATIVO procederá en contra de la resolución objeto del RECURSO, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el RECURSO”. Por su parte, el artículo 50, penúltimo párrafo, de la misma ley establece que “tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un RECURSO ADMINISTRATIVO, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante”. Del contenido de los artículos antes mencionados se desprende que en la nueva Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Legislador Federal estableció como condición sine qua non para que el Tribunal se pronunciara sobre la legalidad de la “resolución objeto del RECURSO”, esto es, de la resolución recurrida, que la actora desvirtuará en principio la resolución impugnada que hubiere DESECHADO o tenido por no interpuesto el RECURSO y que al quedar demostrado ante la Sala respectiva la procedencia del RECURSO, ello permitiría al juzgador entrar al análisis de la legalidad de la resolución recurrida y pronunciarse sobre los conceptos de impugnación de la actora en cuanto al fondo de la cuestión planteada en el RECURSO. En consecuencia, si la actora no logra desvirtuar la presentación extemporánea del RECURSO de revocación intentado, la Sala resolutoria no está obligada al estudio de los conceptos de impugnación encaminados a controvertir la legalidad de la resolución originaria recurrida.

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-234

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8219/07-17-07-5/71/09-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de mayo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 19. Julio 2009. p. 176

VI-P-2aS-357

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6879/07-17-07-6/2107/08-S2-10-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de septiembre de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de septiembre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2009. p. 207

VII-P-2aS-246

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15624/08-17-04-1/872/12-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de septiembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada

Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Gerardo Elizondo Polanco.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de septiembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 17. Diciembre 2012. p. 108

VII-P-2aS-270

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 6897/09-06-02-3/638/11-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de octubre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de octubre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 312

VII-P-2aS-492

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27026/12-17-02-10/613/13-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de enero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de enero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 33. Abril 2014. p. 642

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en se-

sión celebrada el quince de mayo de dos mil catorce.- Firman el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/10/2014

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-2aS-54

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-2aS-54, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

VISITADORES FISCALES.- SON AUTORIDADES COMPETENTES QUE EJERCEN LAS FACULTADES ESTABLECIDAS DIRECTAMENTE POR EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Aun cuando el Código Fiscal de la Federación y los diversos ordenamientos fiscales no definen la figura del Visitador, su legal existencia está determinada por el reconocimiento que el propio Código en sus artículos 43 y 44 hace de la existencia de dichos servidores públicos cuya denominación no necesariamente debe establecerse específicamente en un Reglamento Interior para que sus actuaciones sean consideradas válidas, puesto que se trata de una autoridad competente que tiene a

su cargo hacer una visita por instrucciones expresas de la autoridad ordenadora, estando sus atribuciones y competencia determinadas, limitadas y acotadas por las disposiciones legales aplicables y por lo dispuesto en cada caso en particular, por la orden de visita que se le extienda para practicar esta.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-116

Juicio No. 941/00-02-01-4/ac1/55/00-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de junio de 2001, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2001)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 15. Marzo 2002. p. 80

VII-P-2aS-124

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 78/11-02-01-3/1481/11-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de marzo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 365

VII-P-2aS-294

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 292/11-03-01-1/493/12-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de enero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Gerardo Elizondo Polanco.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de enero de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 20. Marzo 2013. p. 173

VII-P-2aS-333

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 78/11-02-01-3/1481/11-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de febrero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame. Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de febrero de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 22. Mayo 2013. p. 408

VII-P-2aS-524

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1640/11-11-01-3/331/13-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado

Ponente: Alfredo Salgado Loyo. Secretario: Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de marzo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p. 460

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el once de septiembre de dos mil catorce.- Firman el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/11/2014

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-2aS-55

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-2aS-55, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

DEDUCCIONES, SU RECHAZO POR NO EXHIBIR LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA Y POR NO ESTAR REGISTRADA EN CONTABILIDAD.- EL ACTOR EN EL JUICIO DE NULIDAD DEBE DESVIRTUAR LOS DOS SUPUESTOS.- Si en la resolución que se impugna en el juicio de nulidad, se rechazó una deducción en razón de que el contribuyente no exhibió la documentación que la amparara, así como por no estar registrada en su contabilidad, entonces, la parte demandante está obligada a controvertir y demostrar la ilegalidad de ambos supuestos, expresando los razonamientos lógico jurídicos para ello, y exhibiendo las pruebas que considere pertinentes. Lo anterior, ya que si la actora

controvierte uno de los motivos que tuvo la autoridad para rechazar la deducción, aun cuando lograra demostrar su ilegalidad, pero es omisa en controvertir el otro supuesto, entonces, su agravio es insuficiente para demostrar la ilegalidad del rechazo de la deducción referida, pues dicho rechazo se motiva en ambos supuestos.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-32

Juicio No. 2930/98-03-02-1/247/00-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 6 de noviembre de 2000, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión del 6 de noviembre de 2000)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 56

V-P-2aS-55

Juicio No. 7304/98-11-04-3/245/00-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 12 de junio de 2000, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Rafael García Morales.

(Tesis aprobada en sesión privada de 12 de junio de 2000)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 165

VII-P-2aS-226

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24254/09-17-06-9/1293/11-S2-09-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 15. Octubre 2012. p. 88

VII-P-2aS-293

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 24001/09-17-03-8/1141/11-S2-09-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de enero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de enero de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 20. Marzo 2013. p. 171

VII-P-2aS-515

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2892/10-06-02-7/1744/13-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de marzo de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.-

Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario:
Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de marzo de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 36. Julio 2014. p. 393

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el once de septiembre de dos mil catorce.- Firman el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/12/2014

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-2aS-56

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco conflictos de competencia por razón de materia, se fija la jurisprudencia número VII-J-2aS-56, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR MATERIA.- CUANDO NO SE IMPUGNA DE MANERA DESTACADA UNA NORMA OFICIAL MEXICANA, CORRESPONDE CONOCER DEL JUICIO A LA SALA REGIONAL RESPECTIVA, NO ASÍ A LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.- Si en el juicio se impugna una multa impuesta en términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en virtud de no acatar una diligencia de verificación, y si el particular en su demanda controvierte la aplicación de diversas normas oficiales mexicanas, es evidente que no está controvirtiendo dichas normas

de manera destacada, es decir, no la señala como resolución impugnada, en consecuencia, no corresponde conocer del juicio a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, al no darse los supuestos del artículo 23, fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, reformado mediante Acuerdo SS/5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de junio de 2013, sino que corresponde conocer del juicio a la Sala Regional correspondiente.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-525

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 22262/13-17-06-12/3203/13-EAR-01-10/77/14-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de abril de 2014)

VII-P-2aS-526

Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 2873/14-17-04-9/344/14-EAR-01-11/384/14-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de abril de 2014, por unanimidad de 5

votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Alin Paulina Gutiérrez Verdeja. (Tesis aprobada en sesión de 10 de abril de 2014)

VII-P-2aS-527

Incidente de Incompetencia en Razón de Materia Núm. 21700/13-17-06-12/3210/13-EAR-01-11/541/14-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Adolfo Ramírez Juárez. (Tesis aprobada en sesión de 15 de mayo de 2014)

VII-P-2aS-528

Incidente de Incompetencia en Razón de Materia Núm. 4578/13-17-08-6/2614/13-EAR-01-6/648/14-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Rosa Guadalupe Olivares Castilla. (Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2014)

VII-P-2aS-529

Incidente de Incompetencia en Razón de Materia Núm. 26591/13-17-08-3/3797/13-EAR-01-11/581/14-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en sesión de 27 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: José Luis Reyes Portillo.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de mayo de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p. 464

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el once de septiembre de dos mil catorce.- Firman el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/13/2014

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-2aS-57

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco incidentes de incompetencia por razón de territorio, se fija la jurisprudencia número VII-J-2aS-57, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR, ESTÁN FACULTADAS PARA DETERMINAR QUE LA SALA COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO, SEA UNA DIVERSA DE AQUÉLLAS ENTRE LAS QUE SE SUSCITÓ EL INCIDENTE.- Si las Secciones de la Sala Superior al resolver algún incidente de incompetencia por razón de territorio suscitado entre dos Salas Regionales, advierten que a ninguna de ellas le corresponde el conocimiento del juicio, dado que deba atenderse a la jurisdicción de una tercera Sala, se encuentran plenamente facultadas para declararlo así, ordenando, en consecuencia el envío de los autos

a la Sala que haya resultado competente, debiendo efectuar la comunicación respectiva a las otras Salas.

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-283

Incidente de Incompetencia Núm. 1434/09-17-01-3/692/09-18-01-6/1063/09-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de junio de 2009)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p. 180

VI-P-2aS-284

Incidente de Incompetencia Núm.287/09-11-03-1287/09-11-03-1/3858/09-17-08-5/1470/09-S2-08-06.-Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de junio de 2009)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p. 180

VI-P-2aS-285

Incidente de Incompetencia Núm. 998/08-06-02-2998/08-06-02-2/1499/08-18-01-6/1065/09-S2-09-06.-

Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Karla Guadalupe Magallón Cuevas.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de junio de 2009)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p. 180

VI-P-2aS-448

Incidente de Incompetencia Núm. 7649/09-17-05-6/4597/09-06-02-9/2775/09-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de enero de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de enero de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 27. Marzo 2010. p. 344

VII-P-2aS-548

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 12118/13-17-07-06/1956/13-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de abril de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de abril de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p. 550

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el once de septiembre de dos mil catorce.- Firman el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/14/2014

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-2aS-58

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco conflictos de competencia por razón de materia, se fija la jurisprudencia número VII-J-2aS-58, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN. SU COMPETENCIA RESPECTO DE JUICIOS QUE SE PROMUEVAN CONTRA NORMAS OFICIALES MEXICANAS.- Del artículo 23, fracción III inciso 3), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se desprende que dicha Sala cuenta con competencia para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra normas oficiales mexicanas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, cuando sean autoaplicativas o cuando se controviertan en unión o con motivo del primer acto de aplicación. De lo anterior se deduce que no basta con

que el demandante invoque la indebida aplicación por parte de la autoridad de una norma oficial mexicana al tener por configurada una conducta infractora, si no se está controvirtiendo en sí esa disposición de carácter general, pues el supuesto previsto en el citado numeral se refiere a la impugnación de manera destacada de una norma oficial mexicana, no así a cuando un demandante manifieste que la misma no fue infringida con el único fin de desvirtuar infracciones atribuidas y sanciones impuestas. Por tanto, si de la lectura integral practicada al escrito de demanda se observa que, dentro de la cuestión efectivamente planteada, en ningún momento existe la pretensión en el sentido de que se declare la nulidad de la aludida norma oficial para que cesen los efectos de sus actos de ejecución que afecten al demandante o el primer acto de aplicación, sino que la pretensión se reduce a solicitar la nulidad de la resolución administrativa sancionadora y, en su caso, de la diversa que la confirmó por virtud de un recurso planteado, entonces no se surte la competencia de la Sala Especializada.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-532

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 23993/11-17-08-6/197/14-EAR-01-10/312/14-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de marzo de 2014, por

unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo. Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de marzo de 2014)

VII-P-2aS-533

Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 4137/13-17-08-3/203/14-EAR-01-4/228/14-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de marzo de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera. (Tesis aprobada en sesión de 27 de marzo de 2014)

VII-P-2aS-534

Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 2873/14-17-04-9/344/14-EAR-01-11/384/14-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de abril de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. José Luis Reyes Portillo. (Tesis aprobada en sesión de 10 de abril de 2014)

VII-P-2aS-535

Incidente de Incompetencia en Razón de Materia Núm. 26985/13-17-09-3/328/14-EAR-01-9/382/14-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de abril de 2014, por unanimidad de

5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de abril de 2014)

VII-P-2aS-536

Incidente de Incompetencia en Razón de Materia Núm. 26591/13-17-08-3/3797/13-EAR-01-11/581/14-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. José Luis Reyes Portillo.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de mayo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p. 492

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el once de septiembre de dos mil catorce.- Firman el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/15/2014

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-2aS-59

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-2aS-59, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS REPÚBLICAS DE EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS. LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS RECAÍDAS A LOS PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN, DEBEN SER NOTIFICADAS AL EXPORTADOR O PRODUCTOR Y AL IMPORTADOR PARA QUE PUEDAN SURTIR EFECTOS.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7-07, párrafos 2 literal a), 23 y 24, del citado instrumento internacional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2001, para determinar si califica como originario un

bien que se importe bajo trato arancelario preferencial al territorio de una Parte, proveniente del territorio de otra, la Parte importadora podrá, por conducto de su autoridad competente, verificar el origen del bien mediante cuestionarios escritos dirigidos a exportadores o productores; dicha autoridad concluirá el procedimiento de verificación con una resolución escrita dirigida al exportador o al productor del bien, en la que se determine si califica o no como originario, indicándose las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación, debiendo remitirse copia al importador. En este orden de ideas, para que esa resolución surta sus efectos debe hacerse del conocimiento del exportador o productor y del importador, pues de lo contrario el acto no puede ser eficaz, atento a los principios de publicidad, certeza y seguridad jurídica. Además, arribar a un criterio distinto implicaría permitir e incentivar que las autoridades no notifiquen las resoluciones adversas emitidas en materia de verificación de origen, antes de aplicarlas, y que sólo comuniquen los resultados conjuntamente con el inicio de los procedimientos administrativos en materia aduanera dirigidos a los importadores, quienes se verían afectados al tener que soportar las consecuencias de la negativa de trato arancelario preferencial. Por tanto, sólo reconociéndose la obligación que tienen tales autoridades de notificar legalmente sus resoluciones definitivas en materia de verificación de origen, antes de aplicarlas, puede evitarse el estado de indefensión de quienes se pretende que soporten sus consecuencias.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-416

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5349/12-11-01-2/760/13-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de junio de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo. Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 451

VII-P-2aS-417

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7267/12-11-02-6/1211/13-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de septiembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de septiembre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 451

VII-P-2aS-418

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3453/13-17-10-2/1487/13-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia

Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de noviembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de noviembre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 451

VII-P-2aS-509

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1285/13-11-02-8/19/14-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de marzo de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 36. Julio 2014. p. 378

VII-P-2aS-542

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1147/13-11-03-8/319/14-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de abril de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de abril de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p. 513

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el once de septiembre de dos mil catorce.- Firman el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/17/2014

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-2aS-61

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-2aS-61, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES. PARA QUE ESTÉ DEBIDAMENTE FUNDADA ES INNECESARIO SEÑALAR EL PÁRRAFO APLICABLE DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO TRANSCRIBIRLO EN EL CUERPO DEL ACTO DE MOLESTIA, EN TANTO QUE DICHO PRECEPTO NO FIJA UN ÁMBITO COMPETENCIAL POR MATERIA, GRADO O TERRITORIO.- De conformidad con lo determinado por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, en la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, para estimar debidamente fundada y motivada la competencia de una autoridad al emitir un acto de molestia, debe citarse el precepto legal que le otorgue la atribución ejercida,

precisándose el apartado, fracción, inciso o subinciso específico en que esté prevista tal atribución; señalándose además, que, tratándose de aquellas normas que por su estructura se consideren complejas, la obligación de la autoridad se extenderá a la transcripción del párrafo que contenga la facultad en comento. Empero, dicha exigencia no puede entenderse referida al caso en que las autoridades señalan como fundamento de su actuación el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que conforme a la teoría constitucional, dicho numeral no es una disposición que fije un ámbito de competencia material, por grado o territorio de una autoridad; ya que lo que dicho precepto prevé, es una serie de derechos fundamentales de las personas, los cuales irrestrictamente deben ser respetados por cualquier autoridad, no pudiendo ser considerado en consecuencia, como una norma de fijación de competencia para la autoridad fiscalizadora, o para cualquier otra autoridad, ya que se insiste, se trata de una disposición que prevé el mandato del constituyente a las autoridades constituidas del Estado Mexicano, para que el gobernado solo pueda ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, en aquellos supuestos expresamente previstos por las disposiciones legales, y por aquellas autoridades que, conforme al mismo orden normativo, sean competentes para ello, las cuales deberán fundar y motivar el motivo de su actuación. De suerte que, no es un requisito de validez del acto administrativo el que la autoridad emisora señale el párrafo exactamente

aplicable del numeral en comento, ni que se transcriba este dentro del acto de molestia, ya que al fundamentar su actuación en dicho precepto, debe entenderse que la autoridad únicamente hace patente la observancia del principio general de legalidad contenido en este.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-141

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3650/10-07-03-3/908/11-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de mayo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 270

VII-P-2aS-281

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1214/10-18-01-9/810/12-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 19. Febrero 2013. p. 487

VII-P-2aS-399

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1916/09-01-02-6/524/11-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de septiembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de septiembre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 30. Enero 2014. p. 93

VII-P-2aS-513

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 565/10-14-01-4/16/13-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de marzo de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 36. Julio 2014. p. 388

VII-P-2aS-554

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 446/12-16-01-6/AC1/889/13-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado

Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic.
Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de mayo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2014. p. 250

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el treinta de octubre de dos mil catorce.- Firman el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/18/2014

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-2aS-62

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-2aS-62, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR. EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD ADUANERA, ES COMPETENTE PARA NEGAR EL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL, EN APLICACIÓN AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- Conforme a la normatividad doméstica la Administración de que se trata, tiene el carácter de autoridad aduanera, por lo que cuenta con facultades para aplicar las disposiciones de los tratados internacionales de los que México sea Parte como lo es, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, como se establece, entre otros, en la fracción XXV del artículo 144 de la Ley Aduanera.

Así, de acuerdo a lo previsto en el artículo 506 (1)(a) del referido Tratado Comercial, en relación con las Reglas 39, 47 y 48 de las Reglamentaciones Uniformes de septiembre de 1995, de dicho pacto internacional, se tiene que la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior, es competente para verificar si un bien importado a territorio nacional califica como originario, aplicando cualquiera de los procedimientos de verificación regulados en el artículo 506 en cita, como lo es a través de cuestionarios escritos, dirigidos, al exportador y/o productor del bien en el territorio de otra Parte, por lo que si una vez notificado el cuestionario y el cuestionario subsecuente, en los términos establecidos en el supracitado ordenamiento internacional, no se da respuesta a los mismos, en los plazos establecidos en la misma norma, la autoridad aduanera, se encuentra facultada para determinar la improcedencia del trato arancelario preferencial, sin necesidad de que califique previamente o durante cualquiera de los actos emitidos dentro del referido procedimiento de verificación, la invalidez del certificado de origen, al no existir norma doméstica alguna ni en el tratado de libre comercio, que así lo establezca.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-335

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22289/11-17-09-6/1415/12-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de febrero de

2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de marzo de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 280

VII-P-2aS-454

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5589/11-07-01-2/1228/12-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 667

VII-P-2aS-455

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1684/12-07-03-5/1694/12-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de noviembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Gerardo Elizondo Polanco.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de noviembre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 667

VII-P-2aS-556

Juicio Contencioso Administrativo. Núm. 9752/12-17-09-2/399/14-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sec-

ción de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de mayo de 2014)

VII-P-2aS-557

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26065/12-17-02-7/266/14-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de mayo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2014. p. 256

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el treinta de octubre de dos mil catorce.- Firman el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/19/2014

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-2aS-63

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-2aS-63, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

VALOR EN ADUANA, DE LA MERCANCÍA IMPORTADA. ELEMENTOS PARA SU DETERMINACIÓN.- De lo dispuesto por los artículos 64, 65, 67 y 71 de la Ley Aduanera, se desprende que la base gravable para determinar el impuesto general de importación es el valor en aduana de la mercancía, mismo que será el valor de transacción de la misma, cuando se cumpla con las siguientes circunstancias: 1.- Que no existan restricciones a la enajenación o utilización de las mercancías por el importador con las excepciones ahí anotadas. 2.- Que la venta para exportación con destino al territorio nacional o el precio de las mercancías no dependan de alguna condición o contraprestación cuyo valor no

pueda determinarse con relación a las mercancías a valorar. 3.- Que no se revierta directa ni indirectamente al vendedor parte alguna del producto de la enajenación posterior o de cualquier cesión o utilización ulterior de las mercancías efectuadas por el importador, salvo en el monto en que se haya realizado el ajuste señalado en la fracción IV del artículo 65 de la propia Ley, y 4.- Que no exista vinculación entre el importador y el vendedor, o que en caso de que exista, la misma no haya influido en el valor de transacción. Asimismo se establece, que en caso de que no se reúna alguna de las circunstancias enunciadas, para determinar la base gravable del impuesto general de importación deberá estarse a lo previsto en el artículo 71 de la Ley, que establece los métodos que se aplicarán en orden sucesivo y por exclusión, para calcular la base gravable del impuesto general de importación cuando no pueda determinarse conforme al valor de transacción de las mercancías importadas, por lo que es necesario que la autoridad indique de manera expresa en su resolución cómo determinó el valor en aduana de la mercancía importada.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-194

Juicio No. 8983/99-11-05-2/275/00-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de mayo de 2002, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis

Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.

(Tesis aprobada en sesión privada de 1 de octubre de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 99

VII-P-2aS-175

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1914/09-07-02-8/1345/11-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de mayo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 12. Julio 2012. p. 165

VII-P-2aS-427

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2557/12-04-01-3/1090/13-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de septiembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de septiembre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 481

VII-P-2aS-428

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 592/13-06-03-6592/13-06-03-6/1555/13-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de diciembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de diciembre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 481

VII-P-2aS-558

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 735/13-22-01-5735/13-22-01-5/338/14-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de mayo de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2014. p. 259

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el treinta de octubre de dos mil catorce.- Firman el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/20/2014

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-2aS-64

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-2aS-64, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

TERCERO INTERESADO.- LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO CONSTITUYE UN VICIO SUSTANCIAL DE PROCEDIMIENTO.- El artículo 198, fracción IV del Código Fiscal de la Federación establece que es parte en el juicio contencioso administrativo el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante por lo que siendo el procedimiento una cuestión de interés público, la falta de emplazamiento se traduce en un vicio sustancial del mismo que debe ser subsanado en los términos del artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, devolviendo a la Sala instructora

el expediente a efecto de que regularice dicho procedimiento mediante el emplazamiento correspondiente, hecho lo cual se remitirán a la Sala Superior los autos del juicio para que dicte la resolución que en derecho corresponda.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-776

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2504/05-02-01-2/233/07-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de agosto de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión del día 23 de agosto de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 81. Septiembre 2007. p. 104

VII-P-2aS-325

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 183/12-20-01-6/1458/12-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de febrero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de febrero de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 409

VII-P-2aS-487

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3278/11-12-01-1/1152/13-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de enero de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de enero de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 33. Abril 2014. p. 622

VII-P-2aS-562

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1921/12-11-02-1/588/13-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de mayo de 2014)

VII-P-2aS-563

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27255/12-17-11-12/354/14-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2014. p. 269

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el treinta de octubre de dos mil catorce.- Firman el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

Sexta Parte

Índices Generales

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

ADMINISTRACIÓN Central de Fiscalización de Comercio Exterior. En su carácter de autoridad aduanera, es competente para negar el trato arancelario preferencial, en aplicación al Tratado de Libre Comercio de América del Norte. VII-J-2aS-62.....	77
AGRAVIOS inoperantes por extemporáneos.- Son aquellos conceptos de nulidad que a pesar de haberse podido plantear en el escrito inicial de demanda, se hacen valer en el de ampliación. VII-J-1aS-130	36
COMPETENCIA de las autoridades. Para que esté debidamente fundada es innecesario señalar el párrafo aplicable del artículo 16 constitucional, así como transcribirlo en el cuerpo del acto de molestia, en tanto que dicho precepto no fija un ámbito competencial por materia, grado o territorio. VII-J-2aS-61	73
CONTROL difuso de la constitucionalidad en el juicio contencioso administrativo federal.- No deben declararse inoperantes los conceptos de impugnación en los cuales se plantee que el acto impugnado se funda en una norma jurídica que vulnera un derecho humano previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en un tratado internacional. VII-J-2aS-51	43
DEDUCCIONES, su rechazo por no exhibir la documentación relativa y por no estar registrada en contabilidad.-	

El actor en el juicio de nulidad debe desvirtuar los dos supuestos. VII-J-2aS-55	55
INCIDENTE de incompetencia en razón de materia. Corresponde conocer del juicio a la Sala Especializada en Juicios en Línea, si la demanda fue presentada mediante el Sistema de Justicia en Línea. VII-J-1aS-131	39
INCIDENTE de incompetencia por materia.- Cuando no se impugna de manera destacada una Norma Oficial Mexicana, corresponde conocer del juicio a la Sala Regional respectiva, no así a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación. VII-J-2aS-56	58
INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio.- Las Secciones de la Sala Superior, están facultadas para determinar que la Sala competente para conocer del juicio, sea una diversa de aquéllas entre las que se suscitó el incidente. VII-J-2aS-57	62
INCIDENTE de nulidad de notificaciones. Cómo debe computarse el plazo para su interposición. VII-J-1aS-124	16
LEY Aduanera, artículo 152. Cuándo se considera debidamente integrado el expediente. VII-J-1aS-125	19
RECURSO administrativo desechado. La Sala deberá pronunciarse en primer lugar sobre la procedencia o no del recurso y en caso positivo resolver sobre los con-	

ceptos de impugnación en cuanto al fondo, siempre y cuando tenga elementos para ello. VII-J-2aS-53	48
RESOLUCIÓN definitiva en materia de verificación de origen.- Debe de notificarse tanto al exportador y/o productor, como al importador de los bienes. VII-J-1aS-129	33
RESOLUCIÓN negativa ficta.- Cuando el actor omita ampliar su demanda, no siempre, procede el sobreseimiento del juicio. VII-J-SS-167	7
SALA Especializada en Materia Ambiental y de Regulación. Su competencia respecto de juicios que se promuevan contra Normas Oficiales Mexicanas. VII-J-2aS-58.	65
TERCERO interesado.- La falta de emplazamiento constituye un vicio sustancial de procedimiento. VII-J-2aS-64	85
TRATADO de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras.- Es ilegal la resolución determinante de un crédito fiscal si está sustentada en una resolución definitiva de un procedimiento de verificación de origen que no ha sido notificada al importador. VII-J-1aS-126..	23
TRATADO de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras. Las resoluciones definitivas recaídas a los procedimientos de verificación de origen, deben ser no-	

tificadas al exportador o productor y al importador para que puedan surtir efectos. VII-J-2aS-59.....	69
VALOR en aduana, de la mercancía importada. Elementos para su determinación. VII-J-2aS-63.....	81
VIOLACIÓN substancial al procedimiento la constituye el inicio del juicio en la vía sumaria y la conclusión en la vía ordinaria. VII-J-1aS-127.....	27
VIOLACIÓN substancial de procedimiento, tratándose de juicios con características especiales. VII-J-1aS-128 ...	30
VISITADORES fiscales.- Son autoridades competentes que ejercen las facultades establecidas directamente por el Código Fiscal de la Federación. VII-J-2aS-54.....	52

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

ACTA circunstanciada con motivo de la verificación de mercancías de procedencia extranjera en transporte. Atendiendo al principio de inmediatez, debe levantarse al momento en que se lleve a cabo dicha verificación. VII-P-1aS-1065.....	514
ACTA de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera.- La falta de precisión de la persona que debe presentar el dictamen emitido de conformidad	

con el artículo 144 fracción XIV, de la Ley Aduanera, no implica la ilegalidad de la resolución definitiva.	
VII-P-1aS-1044.....	304
ACTA de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera tratándose de mercancías por subvaluación.- No se viola el principio de inmediatez si su levantamiento se efectúa con posterioridad a la fecha en que se emite una orden de embargo precautorio.	
VII-P-1aS-1066.....	516
ACUMULACIÓN.- Su efecto es que los asuntos se resuelvan en una sola sentencia. VII-P-1aS-1076	562
ARGUMENTOS defensivos formulados en la contestación de demanda por una autoridad federal. Deben de considerarse para resolver el fondo del asunto, no obstante que la autoridad local coordinada se hubiese allanado a las pretensiones de la actora. VII-P-2aS-622....	753
AUTOCORRECCIÓN fiscal. Mediante ella pueden cumplirse requisitos para gozar de beneficios fiscales. VII-P-2aS-642.....	905
AUTORIDAD aduanera. Cuenta con facultades para realizar verificaciones de origen, fuera del territorio nacional. VII-P-2aS-686	1366
AUTORIDADES fiscales. La obligación de indicar el medio de defensa procedente en términos del artículo 23 de	

la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, debe atender a las disposiciones legales aplicables.	
VII-P-1aS-1051	478
BASE gravable del impuesto general de importación. Valor de transacción de las mercancías. VII-P-1aS-1046 .	379
CÁLCULO del porciento de utilidad bruta aplicable, cuando la autoridad no cuenta con la contabilidad del contribuyente al determinar el valor de enajenación de adquisiciones. VII-P-2aS-671	1071
CERTIFICADO de origen. Cuando en el juicio es exhibido en idioma extranjero debe reabrirse la instrucción para ordenar su traducción. VII-P-1aS-1058	504
CERTIFICADOS de origen. No requieren de apostillamiento, si no resulta aplicable la Convención de la Haya a los referidos documentos. VII-P-2aS-680.....	1313
CHEQUES. Cuando mediante ellos se pretendan extraer del territorio nacional cantidades superiores al equivalente a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, utilizando los servicios de empresas de mensajería, deben manifestarse a estas empresas tales cantidades, con independencia de las características de dichos títulos. VII-P-SS-228	99
COMPETENCIA material.- Corresponde conocer del juicio contencioso administrativo a la Sala Regional del Tri-	

bunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando no se precise como acto impugnado en forma destacada una Norma Oficial Mexicana o no se formule concepto de impugnación en su contra. VII-P-1aS-1079 569

COMPETENCIA material de la Sala Especializada en materia Ambiental y de Regulación.- Se actualiza respecto de las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional del Agua cuando el fondo de la controversia planteada esté directamente relacionado con la materia ambiental. VII-P-1aS-1067 519

COMPETENCIA material y territorial de la autoridad que emite la resolución definitiva en materia de verificación de origen. VII-P-1aS-1078 566

COMPETENCIA por razón de territorio de las Salas Regionales de este Tribunal.- Las excepciones a la regla general para su determinación, se encuentran previstas solamente en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. VII-P-2aS-637 874

COMPETENCIA reservada de las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Supuesto en el que no se actualiza. VII-P-2aS-638 888

COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales. Si el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Tra-

bajadores del Estado, niega que su contraparte tenga domicilio fiscal, este se encuentra obligado a acreditarlo con prueba fehaciente. VII-P-2aS-639 890

COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales. Supuesto en el que el reporte general de consulta de información del contribuyente no está actualizado. Su valor probatorio no es suficiente cuando el demandante aporta pruebas. VII-P-2aS-616..... 646

CONCEPTOS de impugnación extemporáneos.- Son aquéllos que a pesar de haberse podido plantear en la demanda, se hacen valer en su ampliación. VII-P-2aS-687.....1367

CONCEPTOS de impugnación inoperantes, por consentimiento o cosa juzgada. VII-P-2aS-644..... 934

CONCEPTOS de impugnación inoperantes. Son los que se encaminan a atacar una cuestión que constituye cosa juzgada. VII-P-2aS-621 750

CONFLICTO competencial por materia. En términos de lo dispuesto por los artículos 29 y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la declinación de competencia por parte de una de las Salas, no necesariamente tiene que ser expresa. VII-P-1aS-1049..... 422

CONSULTAS fiscales. La respuesta emitida por la autoridad solo es susceptible de impugnarse ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, si se dictó una resolución definitiva que se sustentó en aquella. VII-P-1aS-1052.....	479
CONTABILIDAD. Ante su destrucción total, inutilidad, pérdida o robo, corresponde al contribuyente su reposición. VII-P-1aS-1040	268
CONTRADICCIÓN de sentencias.- Supuesto en el que no queda sin materia. VII-P-SS-227	91
CONTROL difuso de constitucionalidad. VII-P-SS-229..	112
DEDUCCIÓN inmediata del costo de adquisición de terrenos. VII-P-1aS-1045.....	327
DEDUCCIONES de pagos realizados por terceros a cuenta de los contribuyentes. Procedencia de las. VII-P-1aS-1033.....	147
DEDUCCIONES. Requisitos de procedencia de conformidad con la fracción III del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2008. VII-P-1aS-1032.....	146
DERECHOS fiduciarios.- Su enajenación se encuentra condicionada a que se acredite el derecho que se tiene sobre ellos. VII-P-1aS-1038	215

DETERMINACIÓN de la naturaleza de las inversiones, no importa su denominación sino los efectos derivados de ellas. VII-P-1aS-1034	149
DETERMINACIÓN presuntiva de ingresos. La información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a las autoridades fiscales respecto de las cuentas bancarias de los contribuyentes, no afecta la esfera jurídica de los mismos. VII-P-1aS-1042	291
DICTÁMENES de estados financieros.- Las opiniones o interpretaciones que se contengan sobre disposiciones fiscales, no obligan a las autoridades. VII-P-2aS-678...	1256
DOCUMENTOS traducidos del idioma inglés. Cuando en la traducción se realice o cometa un error en uno de los datos asentados. VII-P-2aS-672.....	1082
ELEMENTOS probatorios para determinar si el concepto de asistencia técnica es susceptible de ser considerado como un beneficio empresarial. VII-P-2aS-673.....	1083
ESTABLECIMIENTO permanente. Para determinar el alcance de este concepto puede acudirse al contenido de los comentarios a los artículos del modelo de Convenio fiscal sobre la renta y sobre el patrimonio, elaborado para la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE). VII-P-2aS-641	902
ESTÍMULO fiscal. Su otorgamiento previsto en el artículo Sexto del Decreto por el que se otorgan diversos	

beneficios fiscales en materia de los Impuestos sobre la Renta y Empresarial a Tasa Única, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2007, no procede si menos del 80% de las operaciones que realizó el contribuyente en el ejercicio fiscal de 2007 se efectuaron con el público en general. VII-P-2aS-623.... 754

EXTINCIÓN de la sociedad para efectos fiscales.
VII-P-2aS-674.....1084

FACULTAD de atracción. No causa estado el acuerdo de presidencia de Sección por el que aquella se ejerce.
VII-P-2aS-667.....1062

FACULTADES de comprobación de la autoridad. La suspensión del plazo para concluir la visita domiciliaria o revisión de gabinete o de escritorio, a que se refiere el artículo 46-A, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, no impide su ejercicio. VII-P-2aS-613 573

FACULTADES de comprobación en materia aduanera. La establecida en el artículo 144 fracción II en correlación con las diversas IV y XIV, de la Ley Aduanera, se encuentra sujeta a observar las formalidades previstas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tratarse de un acto de molestia.
VII-P-1aS-1074..... 556

FORMALIDADES esenciales del procedimiento. Violación sustancial. VII-P-2aS-6591033

FUNDAMENTACIÓN excesiva de los actos de autoridad.
No implica su ilegalidad. VII-P-2aS-675 1086

FUNDAMENTACIÓN y motivación. Cuando el acta
emitida por el embajador de México sirvió como base
para la negativa del trato preferencial arancelario, debe
reproducirse en el escrito de hechos u omisiones.
VII-P-1aS-1031 121

FUNDAMENTACIÓN y motivación de documentos en
una resolución. VII-P-2aS-676 1087

HECHO notorio. Se constituye con lo resuelto por el
órgano juzgador en diverso juicio y la ejecutoria que le
dé firmeza. VII-P-1aS-1071 524

IMPROCEDENCIA de la queja interpuesta en contra
de la resolución que declaró la nulidad lisa y llana de la
resolución impugnada. VII-P-1aS-1047..... 385

IMPROCEDENCIA del juicio de nulidad por falta de
interés jurídico.- No se actualiza cuando la actora hace
valer desconocimiento de la resolución definitiva que
recayó al procedimiento de verificación de origen del que
derivó la resolución liquidatoria originalmente recurrida.
VII-P-2aS-636..... 867

INCIDENTE de incompetencia por materia.- Caso en que
el actuar de una Sala Regional es indebido al contravenir
la substanciación del incidente de incompetencia por

materia, prevista en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

VII-P-2aS-630..... 820

INCIDENTE de incompetencia por materia.- Es improcedente el interpuesto con motivo de la declinatoria de competencia formulada por el Magistrado Instructor en un juicio tramitado en la vía sumaria. VII-P-1aS-1055 .. 500

INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio.- Caso en el que un informe emitido por autoridad competente del Servicio de Administración Tributaria, a solicitud expresa de la autoridad incidentista del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no constituye prueba idónea para desvirtuar la presunción legal de que el domicilio señalado por la parte actora en su demanda, es su domicilio fiscal. VII-P-2aS-685..... 1354

INCIDENTE de incompetencia territorial.- El incidentista debe acreditar el domicilio fiscal del actor con el documento idóneo referido a la fecha de presentación de la demanda. VII-P-2aS-664..... 1046

INDEMNIZACIÓN por gastos y perjuicios en caso de falta grave por ser la resolución impugnada contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad, y no allanarse la autoridad al contestar la demanda.- No se actualiza el

supuesto cuando la referida jurisprudencia es en materia procesal. VII-P-2aS-665 1048

INFORMACIÓN proporcionada por autoridades extranjeras respecto de la autenticidad de los documentos anexos al pedimento de importación: certificados de origen y factura. Inoperancia de los cuestionamientos que respecto de ella formula la actora. VII-P-2aS-669 ... 1066

INFORME que contiene solo el nombre del actor, su Registro Federal de Contribuyentes y su domicilio fiscal, emitido por autoridad competente del Servicio de Administración Tributaria a solicitud expresa de una autoridad del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.- No constituye prueba idónea para demostrar el domicilio fiscal del actor a la fecha de interposición de la demanda. VII-P-2aS-651 1007

INTERPRETACIÓN del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal conforme al artículo 3 (2). VII-P-1aS-1077 564

INTERPRETACIÓN *pro homine* o *pro personae*. Como debe efectuarla el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuando estima violado un derecho humano. VII-P-1aS-1073..... 528

INVERSIÓN y gastos en activos fijos. Las mecánicas para su deducción son distintas de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta. VII-P-1aS-1035.....	150
INVERSIONES. Las constituyen las mejoras implementadas a inmuebles arrendados. VII-P-1aS-1036	151
JUICIO contencioso administrativo.- Es procedente cuando la resolución impugnada es favorable al actor, pero no satisface plenamente su interés jurídico. VII-P-2aS-682.....	1346
JUICIO contencioso administrativo, es procedente en contra de la resolución emitida por la autoridad en cumplimiento a una sentencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. VII-P-1aS-1072.....	526
JUICIO de atracción. Carecen de competencia las Secciones de la Sala Superior para resolver los juicios que no revistan características especiales. VII-P-2aS-668..	1063
NEGATIVA del trato arancelario preferencial. La resolución que la declara es ilegal cuando no se acredita de forma fehaciente la notificación al exportador y/o productor del procedimiento de verificación de origen. VII-P-2aS-647.....	981
NORMAS de procedimiento.- Su concepto. VII-P-2aS-650.....	1005

NOTIFICACIÓN. Debe hacerse respecto a la facultad de comprobación ejercida por la autoridad aduanera en términos del artículo 144 fracción II en correlación con las diversas IV y XIV, de la Ley Aduanera, al constituir un acto de molestia. VII-P-1aS-1075..... 559

NOTIFICACIÓN por estrados. Requiere para su validez la circunstanciación que permita identificar que se trata del contribuyente al que se quiere notificar la resolución impugnada y que se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia de notificación por estrados. VII-P-2aS-666..... 1059

NOTIFICACIONES hechas por correo certificado con acuse de recibo.- Requisitos que deben reunir. VII-P-2aS-660..... 1036

ORDEN de visita domiciliaria. Resulta ilegal la que tiene por objeto verificar el cumplimiento de obligaciones en materia aduanera, si no se fundan las facultades de la autoridad en la fracción V, del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación. VII-P-2aS-681..... 1315

PAÍS que grava beneficios empresariales de conformidad con el artículo 7 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de Impuesto sobre la Renta y ganancias de capital.- Se rige por el principio de residencia. VII-P-1aS-1062..... 509

PÉRDIDA fiscal de años anteriores.- Debe ser considerada por la autoridad, al determinar la situación fiscal de un contribuyente por omisión de ingresos. VII-P-2aS-632.	859
PÉRDIDAS fiscales.- Tratándose de una escisión parcial la escindida debe tener la documentación que las ampare. VII-P-1aS-1039.....	216
PERSONALIDAD del tercero interesado.- Corresponde acreditarla a este, y no a la parte actora. VII-P-1aS-1041	269
PLAZO de suspensión establecido en el artículo 46-A, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, debe computarse de manera consecutiva. VII-P-2aS-614.....	574
PROCEDIMIENTO de fiscalización que se inicia con la empresa fusionada y se continúa con la fusionante. Es legal. VII-P-2aS-677	1088
PROCEDIMIENTO secuencial establecido en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación. Su legalidad no se encuentra condicionada a que la autoridad fiscal justifique y/o acredite en juicio en qué consistió la indebida o insuficiente satisfacción del requerimiento de información y/o documentación formulado al contador público que emitió el dictamen de estados financieros. VII-P-1aS-1053.....	497

PRUEBA pericial.- Naturaleza de esta prueba y su diferencia frente a la prueba de documentos. VII-P-2aS-688.....	1371
PRUEBA pericial contable.- Su valoración cuando la oferente de la prueba no pone a disposición del perito de la contraparte y del perito tercero en discordia, la misma documentación que puso a disposición de su perito para la elaboración de los dictámenes correspondientes. VII-P-2aS-679.....	1257
RECURSO de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación. Es improcedente cuando la resolución recurrida es emitida en cumplimiento de una sentencia conforme al artículo 124, fracción II de dicho cuerpo normativo. VII-P-2aS-663	1043
REGALÍAS.- Concepto a la luz de lo establecido por el Convenio para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de Impuesto sobre la Renta celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América. VII-P-2aS-618	661
RENTA.- Créditos incobrables, cuando existe notoria imposibilidad práctica de cobro, el momento en que pueden deducirse para efectos fiscales es la fecha de declaración judicial de concurso mercantil no así su fecha de retroacción. VII-P-2aS-619.....	697
RENTA.- Los contratos de mutuo y pagarés con los que la actora pretende acreditar en juicio que los ingresos	

determinados de manera presuntiva son préstamos que le fueron otorgados, no requieren de la formalidad de tener “fecha cierta”, para considerarse que tienen valor probatorio. VII-P-2aS-620..... 698

RENTA. Supuesto en el que debe considerarse modificado el resultado fiscal en una declaración complementaria, para efectos del impuesto relativo (legislación vigente en 2004). VII-P-2aS-624..... 785

RENTA. Supuesto en el que la autoridad puede aplicar el procedimiento de cálculo a que se refiere el artículo 10 de la ley del impuesto relativo, a pesar de que haya operado la caducidad para fiscalizar el concepto de deducciones (legislación vigente en 2004). VII-P-2aS-625 786

RENTAS por fletamento a casco desnudo.- No constituyen un beneficio empresarial y están sujetas al pago del impuesto sobre la renta en México. VII-P-1aS-1050..... 436

REPORTE general de consulta de información del contribuyente. La leyenda suspensión de actividades no implica la del domicilio fiscal. VII-P-2aS-658..... 1030

REPORTE general de consulta de información del contribuyente y cédula de inscripción en el R.F.C., su valor al resolver el incidente de incompetencia. VII-P-2aS-617 .. 647

REPRESENTACIÓN de las empresas en el marco del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Para

acreditar su cumplimiento debe atenderse a la legislación del país de su constitución. VII-P-2aS-631	823
RESOLUCIÓN de los recursos administrativos.- Alcance de lo preceptuado en el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación. VII-P-2aS-629	817
RESOLUCIONES ilegales por aplicar preceptos declarados inconstitucionales mediante jurisprudencia exactamente aplicable al caso. VII-P-2aS-633	861
SALA Especializada en materia Ambiental y de Regulación.- Su competencia no se actualiza cuando se impugnan actos dictados en un procedimiento de ejecución. VII-P-2aS-661	1038
SANIDAD animal. Supuesto en el que la Sala Especializada en materia Ambiental y de Regulación resulta competente por materia para conocer del juicio. VII-P-2aS-656	1024
SOBRESEIMIENTO del juicio.- Se actualiza si la actora afirma conocer el acto impugnado pero no formula agravios en contra del mismo y de su notificación, al presentar el escrito de demanda. VII-P-2aS-645	936
SOLICITUD de información en términos del artículo 56 fracción III, del Código Fiscal de la Federación. La autoridad fiscal puede realizarla independientemente del	

ejercicio de facultades previstas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación. VII-P-1aS-1043 292

SUBVALUACIÓN de la mercancía.- La indebida motivación de su determinación, por no haber considerado la calidad, el prestigio comercial, la existencia de una marca comercial de las mercancías consideradas similares, y el valor de transacción más bajo, tiene como consecuencia se declare la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal, para el efecto de que se subsane la irregularidad debidamente fundada y motivada.
VII-P-2aS-646..... 951

SUSPENSIÓN del plazo máximo de doce meses para la práctica de la visita domiciliaria.- No se actualiza cuando el contribuyente visitado contesta de manera oportuna los requerimientos de datos, informes o documentos que le formula la autoridad visitadora para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, aun sin proporcionar la información o documentación que le fue requerida.
VII-P-2aS-683..... 1348

SUSPENSIÓN del plazo máximo de doce meses para la práctica de visita domiciliaria o de revisión de gabinete.- No termina dicha suspensión cuando el contribuyente omite contestar o atender de manera indudable el requerimiento de datos, informes o documentos que le formula la autoridad para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales. VII-P-2aS-684 1350

SUSPENSIÓN del plazo para concluir la visita domiciliaria o revisión de gabinete o de escritorio, a que se refiere el artículo 46-A, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, no se levanta al efectuar y notificar un nuevo requerimiento. VII-P-2aS-615	575
TERCERO interesado.- La falta de emplazamiento constituye un vicio sustancial de procedimiento. VII-P-2aS-689.....	1373
TERCERO interesado.- Su emplazamiento cuando en el domicilio señalado por el demandante no pueda practicarse. VII-P-2aS-690	1374
TRAMITACIÓN del incidente de incompetencia por razón de territorio, en la vía sumaria. VII-P-1aS-1080	571
TRATADO de Libre Comercio de América del Norte.- Interpretación del artículo 502, numeral 1. VII-P-2aS-662.....	1041
TRATADO de Libre Comercio de América del Norte. La excepción para no presentar el certificado de origen a que se refiere el inciso c) del artículo 503 de dicho instrumento, debe acreditarse en el juicio. VII-P-2aS-648.	983
TRATADO de Libre Comercio de América del Norte. Los textos que prevén los actos del procedimiento de verificación pueden válidamente elaborarse en cualquiera de los idiomas establecidos en el tratado. VII-P-2aS-670..	1069

TRATADO de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de el Salvador, Guatemala y Honduras. Interés jurídico del importador para controvertir la notificación de la resolución definitiva del procedimiento de verificación de origen. VII-P-2aS-691 1386

VALORACIÓN aduanera, tratándose de vehículos de procedencia extranjera. VII-P-1aS-1048 408

VEHÍCULOS usados de procedencia extranjera. Cuando debe decretarse la nulidad por falta de fundamentación y motivación de la clasificación arancelaria, cotización y avalúo en el procedimiento aduanero. VII-P-2aS-634... 864

VIOLACIÓN substancial. Cuando en la existencia de esta se encuentre implicada la falta de traducción de documentos, corresponde al Magistrado Instructor proveer sobre la misma. VII-P-1aS-1059 505

VIOLACIÓN substancial. Para no incurrir en ella, el Magistrado Instructor debe requerir los documentos que siendo ofrecidos en el escrito de demanda no son exhibidos, independientemente de que se hayan ofrecido en un capítulo diverso al de pruebas. VII-P-2aS-649.... 1003

VIOLACIÓN substancial del procedimiento.- Se incurre en ella, cuando el Magistrado Instructor no requiere la exhibición de las pruebas ofrecidas y admitidas por la autoridad demandada en su contestación. VII-P-1aS-1063 511

VISITA domiciliaria.- Cuando se actualice alguno de los supuestos de suspensión del plazo para concluirla, resulta válido que el visitador actuante así lo haga constar en el acta de visita correspondiente. VII-P-2aS-657 1027

VISITA domiciliaria. En la última acta parcial deben darse a conocer al contribuyente todos los hechos u omisiones detectados durante aquella y que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales. VII-P-2aS-643..... 906

VISITA domiciliaria. La orden emitida para verificar la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de mercancías y el cumplimiento de las obligaciones relativas, debe precisar su alcance temporal. VII-P-1aS-1037..... 197

VISITA domiciliaria. Para estimar debidamente fundada la orden relativa, es innecesario invocar en ella el artículo 53 del Código Fiscal de la Federación. VII-P-2aS-626 . 787

VISITA domiciliaria. Para estimar debidamente fundada la orden relativa, es innecesario invocar en ella el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación. VII-P-2aS-627 . 788

VISITA domiciliaria. Para estimar debidamente fundada la orden relativa, es innecesario invocar en ella la fracción X del artículo 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. VII-P-2aS-628 790

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES Y AUXILIARES

CADUCIDAD de títulos de concesión.- Interpretación y cómputo de la expresión “dos años consecutivos” del artículo 29 Bis 3, fracción VI, de la Ley de Aguas Nacionales. VII-CASA-VI-1 1399

IMPUESTO al valor agregado. El derecho al acreditamiento del que es trasladado nace cuando se adquiere el carácter de contribuyente del tributo, con la realización de los actos o actividades que grava la ley, no sólo por el mero acto de recibir el traslado. VI-TASR-XLI-16 1405

INSTITUTO de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado. Efectos de la nulidad que procede cuando la actora niega conocer la resolución determinante de los descuentos bajo la clave 48 por el concepto de compatibilidad de pensión, y la autoridad enjuiciada omite exhibirla al contestar la demanda. VII-CASR-8ME-14 1393

INSTITUTO de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado. La cuota máxima pensionaria que establece la ley relativa, consistente en diez veces el salario mínimo general para el Distrito Federal, debe entenderse que opera en lo individual para cada una de las pensiones que pudiese tener el particular. VII-CASR-8ME-15 1394

OBLIGACIÓN de la autoridad demandada de acatar expresamente los efectos ordenados en una sentencia de nulidad que se encuentra firme. VII-CASR-8ME-16.1396

PENSIONES del ISSSTE. Incrementos de las percepciones adicionales a la cuota diaria correspondiente. Interpretación y alcances del artículo 57 párrafo sexto de la Ley de dicho Instituto, vigente del 1º de junio del 2002 al 31 de marzo del 2007. VII-CASR-1ME-6..... 1391

RECURSO de revocación. Es procedente cuando se interpone fuera del plazo legal de 30 días, previsto en el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 1 de enero de 2014, únicamente si en la resolución impugnada la autoridad señaló un plazo distinto para ello. VII-CASR-8ME-17 1397

RELACIÓN jurídico tributaria.- Nace entre el contribuyente y el fisco al realizarse los hechos imponible marcados en la ley fiscal y no en virtud de los avisos que aquellos efectúan de realizarlos. VI-TASR-XLI-17 1406

ÍNDICE DE ACUERDOS GENERALES Y JURISDICCIONALES

SE FIJA la jurisprudencia No. VII-J-SS-167. G/91/2014.1411

SE FIJA la jurisprudencia No. VII-J-1aS-124.
G/S1-39/2014 1413

SE FIJA la jurisprudencia No. VII-J-1aS-125. G/S1-40/2014	1417
SE FIJA la jurisprudencia No. VII-J-1aS-126. G/S1-41/2014	1421
SE FIJA la jurisprudencia No. VII-J-1aS-127. G/S1-42/2014	1425
SE FIJA la jurisprudencia No. VII-J-1aS-128. G/S1-43/2014	1428
SE FIJA la jurisprudencia No. VII-J-1aS-129. G/S1-44/2014	1432
SE FIJA la jurisprudencia No. VII-J-1aS-130. G/S1-45/2014	1436
SE FIJA la jurisprudencia No. VII-J-1aS-131. G/S1-46/2014	1440
SE FIJA la jurisprudencia No. VII-J-2aS-51. G/S2/9/2014	1444
SE FIJA la jurisprudencia No. VII-J-2aS-53. G/S2/16/2014	1449
SE FIJA la jurisprudencia No. VII-J-2aS-54. G/S2/10/2014	1454

SE FIJA la jurisprudencia No. VII-J-2aS-55. G/S2/11/2014	1458
SE FIJA la jurisprudencia No. VII-J-2aS-56. G/S2/12/2014	1462
SE FIJA la jurisprudencia No. VII-J-2aS-57. G/S2/13/2014	1466
SE FIJA la jurisprudencia No. VII-J-2aS-58. G/S2/14/2014	1470
SE FIJA la jurisprudencia No. VII-J-2aS-59. G/S2/15/2014	1474
SE FIJA la jurisprudencia No. VII-J-2aS-61. G/S2/17/2014	1479
SE FIJA la jurisprudencia No. VII-J-2aS-62. G/S2/18/2014	1484
SE FIJA la jurisprudencia No. VII-J-2aS-63. G/S2/19/2014	1488
SE FIJA la jurisprudencia No. VII-J-2aS-64. G/S2/20/2014	1492
NOTA Aclaratoria	1527

NOTA ACLARATORIA

En la Revista número 10, correspondiente al mes de mayo 2012, en la página 312, se publicó el precedente con clave **VII-P-2aS-110**, como derivado del Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1305/11-15-01-1/1453/11-S2-08-06, del rubro siguiente:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- EL INCIDENTISTA DEBE ACREDITAR EL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR CON EL DOCUMENTO IDÓNEO REFERIDO A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.”

Y toda vez que se envió a publicar como juicio contencioso administrativo, y originalmente es derivado de un Incidente de Incompetencia para futuras reiteraciones deberá tomarse en cuenta como sigue:

VII-P-2aS-110

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 1305/11-15-01-1/1453/11-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista. (Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2012)



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Centro de Estudios Superiores
en materia de Derecho Fiscal y Administrativo

Revista Digital PRAXIS

Revista de Investigación Jurídica - Técnico Profesional

<http://www.tfjfa.gob.mx>

<http://www.tfjfa.gob.mx>

botón servicios/Revista Praxis

botón Centro de Estudios/ Secciones

ARTÍCULOS PUBLICADOS:

Año VI, Núm. 17, octubre de 2014



- ▶ **Las Personas Morales y los Derechos Humanos en México** — Mtro. René Romero Soto
- ▶ **Titularidad de la Propiedad Industrial e Intelectual en México realizada bajo una relación de trabajo o por encargo** — Dr. José Manuel Magaña Rufino
- ▶ **Impugnación de Resoluciones Misceláneas Fiscales. Efectos temporales de las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa** — Mtro. Hugo Armando Tenorio Hinojosa
- ▶ **El Argumento como reivindicación y garantía de la Legitimidad Comunicativa** — Mtro. Nykolos Bernal Henao
- ▶ **Contabilidad Electrónica a disposición periódica de la autoridad fiscal, ¿Medida de fiscalización necesaria o excesiva hacia los contribuyentes?** — Lic. Mauricio Estrada Avilés
- ▶ **Jurisprudencia de la Discordia** — Mtro. Hugo Armando Tenorio Hinojosa
- ▶ **La inconstitucionalidad de las Medidas Cautelares dictada en el Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de la Administración Pública Federal** — Lic. Ernesto Manuel Martínez
- ▶ **Término para la Interposición del Recurso de Reclamación cuando se controvierte la Procedencia de la Vía del Juicio Contencioso Administrativo Federal** — Lic. Candy Berenice Ibarra de Luis
- ▶ **Límites y principios al que el juzgador debe atender para el caso del análisis de leyes que persiguen fines extrafiscales** — Lic. Claudia Gabriela Villeda Mejía